UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

EX LIBRIS
HEMETHERII VALVERDE TELLEZ
Episcopi Leonensis

1080024149

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPILLA ALFONSINA
UANL
FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

CONCILIO
PROVINCIAL
MEXICANO
IV

BX1430
.M4
A3
1585
c.1

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NVEVO LEON
ALERE FLAMMAM VERITATIS
FONDO CENTENARIO VALVERDE Y TELLEZ

CONCILIO PROVINCIAL

MEXICANO IV.

CELEBRADO

EN LA CIUDAD DE MEXICO EL AÑO DE 1771.

SE IMPRIME COMPLETO POR VEZ PRIMERA
DE ORDEN DEL ILLMO. Y RMO. SR. DR. D. RAFAEL SABÁS CAMACHO
IIIer OBISPO DE QUERETARO.

QUERETARO.
IMPRENTA DE LA ESCUELA DE ARTES.
1ª de Santa Clara núm. 7.

1898.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CONCILIO PROVINCIAL

MEXICANO IV.

CELEBRADO

EN LA CIUDAD DE MEXICO EL AÑO DE 1771.

SE IMPRIME COMPLETO POR VEZ PRIMERA
DE ORDEN DEL ILLMO. Y RMO. SR. DR. D. RAFAEL SABÁS CAMACHO
IIIer OBISPO DE QUERETARO.

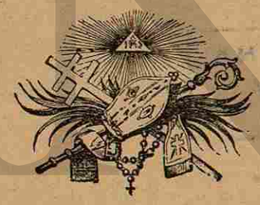

QUERETARO.
IMPRENTA DE LA ESCUELA DE ARTES.
1ª de Santa Clara núm. 7.

1898.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
Biblioteca Valverde y Tellez

101612

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
CAPILLA ALFONSINA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
MICROFILMADO

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

BX1430
.M4
A3
1771

CAPILLA ALFONSINA U.A.N.L.
FONDO EMETERIO VALVERDE Y TELLEZ

PROPIEDAD ASEGURADA CONFORME Á LA LEY.

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.

Se han impreso de esta obra 400 ejemplares en papel comun y 10 ejemplares en papel fino.

INTRODUCCION.

EL Concilio IV provincial mexicano celebrado el año de 1771, há quedado en manuscritos guardados en los archivos públicos ó bibliotecas de los aficionados á libros raros. Como consecuencia de la incautación de los archivos de la Iglesia, verificada en 1861, las copias manuscritas y autorizadas de este Concilio y sus anexos que se guardaban en el archivo del Cabildo eclesiástico de México, han desaparecido yendo á enriquecer bibliotecas de extrangeros fuera de nuestra nación. Este Concilio nunca se há impreso en nuestro pais, ni há tenido fuerza de ley en el derecho canónico mexicano; por no haber sido revisado en Roma según lo prescribe la Constitución: *Immensa* de Sixto V; y aunque en España se hizo una edición en 1859 enla Colección de Tejada y Ramiro, los ejemplares de tal edición son escasísimos y cuando se encuentran, tienen un alto precio. Transcurrido más de un siglo, y habiéndose celebrado el V Concilio provincial mexicano que está ya presentado á la revisión de Roma, no hay probabilidad de que se gestione la revisión del IV anterior, y por consiguiente este documento quedará olvidado entre el polvo de los archivos y bibliotecas.

En tales circunstancias, há llegado afortunadamente á nuestras manos una copia manuscrita y autorizada de este interesantísimo documento que compramos á un librero anticuario de París, y cuya autenticidad está perfectamente probada. Desde luego, viendo que este MS. es un monumento preciosísimo así del celo por la honra y gloria de Dios N. S., y bien de la Iglesia, como del amor y ternura maternal de la misma en favor de los pobres y miserables indios, hemos creido hacer un servicio á la Historia patria y á la Religión, imprimiendo y publicando tal documento; no para que sirva como fuente de derecho canónico, sino para ilustrar la Historia y hacer ver la acción benéfica que há ejercido el catolicismo en nuestra nación.

Las notas bibliográficas correspondientes á esta obra las encomendamos á persona muy entendida y competente en la materia; y al proceder á la edición determinamos copiar el original con absoluta fidelidad, no obstante su irregular y defectuosísima ortografía, para que quede así gráficamente manifiesta la autenticidad de la obra.

Querétaro, Marzo de 1898.

† *Rafael Sabás Camacho,*
Obispo de Querétaro.

003529

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

APUNTAMIENTOS BIBLIOGRAFICOS

SOBRE EL CONCILIO MEXICANO IV.

LA Religión y la historia patria se ven favorecidas una vez mas, merced al desprendimiento y generosidad de uno de los muy venerados y queridos prelados de la iglesia mexicana, el Illmo. Sr. Dr. D. Rafael Sabás Camacho, 3er Obispo de Querétaro, que no omitiendo gasto ni sacrificio alguno, acaba de poner en manos de los literatos el texto integro y genuino del 4º Concilio Provincial Mexicano.

Apenas se habrá discutido alguna vez con mayor ardor y exageraciones, principalmente en estos últimos tiempos, ningun monumento de nuestra historia, y con la muy especial circunstancia de que bien pocos de los contrincantes tenían conocimiento cierto del documento en cuestión. La historia de esta polémica requiere pluma más autorizada que la nuestra, y por eso es que dejándole á ella ese punto, hemos querido tan sólo encabezar tan inestimable escrito, con una lijera nota bibliográfica.

* *
* *

Existieron varias copias de los Cánones y demás anexos del Concilio IV Mexicano.

En el Dictámen (1) del fiscal del Consejo de Indias, Piña y Mazo, se leé: "se „remitieron luego á su Magestad, dos ejemplares (de los Cánones del Concilio) „por distintas vias y Personas, de mayor confianza.„ (*Llamarémosles ejemplares A.*)

Beristain (2) escribe: „Existe una copia auténtica en el Archivo arzobispal de

Quedaron todas las oficinas dichas á su disposición y entonces, entre varias cosas que para sí tomó el Sr. interventor, fueron los originales de los cuatro Concilios mexicanos y sus documentos complementarios.

En la época del segundo imperio vendió el mencionado empleado al Presbítero Dn. Agustin Fischer, limosnero del Archiduque Maximiliano, por la cantidad de 300 ó 400 pesos los referidos mss.

Dueño ya de ellos el P. Fischer los ofreció en venta al Sr. Gobernador de la Sagrada Mitra pidiendo, según el mismo P. Fischer nos lo refirió varias veces, la misma cantidad que había dado. Contestó el Sr. Gobernador que no era aquello caso de compra-venta, sino mas bien de restitución y que sabiendo bien el P. Fischer lo que sobre el particular había, no esperase que él los comprara. El asunto quedó en ese estado; los trágicos acontecimientos y fin del imperio llevaron á Europa al P. Fischer, que con toda anticipación mandó allá su biblioteca. Grave enfermedad le atacó en Alemania y destituido de todo recurso pecuniario, mandó á Londres su biblioteca, y allí catalogada por los corredores Putik y Simpson, se puso á la venta, en pública subasta.

Varios ejemplares de los catálogos impresos se enviaron á México, llegando uno de ellos á manos del sabio bibliófilo Dn. Joaquín García Icazbalceta, quién al examinarlo encontró anunciados bajo el número 1856 los mss. de los Concilios. (19) Ocurrió inmediatamente á ver al Sr. Gobernador de la Mitra, diciéndole como entónces era oportunidad de rescatar esas joyas de nuestra historia eclesiástica. No dió á ello gran importancia el alto dignatario pues contestó „que para que era aquel gasto; que ya los Concilios estaban impresos, y sobre „todo el 3º con muy buenas notas del P. Arrillaga, y que por lo mismo á nada „conducía comprar papeles viejos.„

Ante tales razones, el Sr. García Icazbalceta nada replicó y la venta se ejecutó en Londres, adjudicándosele aquel tesoro al Sr. Bancroft, por la suma de £60. 0ˢ. 0ᵈ.

Mas tarde y en varias ocasiones, se lamentó la falta de aquellos mss. y con especialidad el del IV Concilio; en una de estas veces, comisionó el Illmo. Sr. Labastida al Sr. García Icazbalceta para que indagase si el Sr. Bancroft permitiría el que se copiara el IV Concilio ó si estaba dispuesto á venderlo. A lo primero se negó rotundamente el poseedor, pero se avino á lo segundo bajo la condición de que se le comprase la colección de Concilios y por ella pidió una cantidad cuatro veces mayor que la que el pagó: pareció ella excesiva y nada se arregló. (20)

Por todo lo referido se verá cuan grande há sido el servicio que há hecho el Illmo. Sr. Obispo de Querétaro, dándonos á las prensas tan precioso monumento histórico.

Cierto es que en la Colección de Concilios del Sr. Ramiro y Tejada (21) ya se había publicado; mas puede considerarse como inédito porque no todos los ejemplares de esa obra en sí rara y costosa, tienen el tomo 6º, y cuando este suele encontrarse, alcanza un precio demasiado alto. Diríase que intereses bastardos se han empeñado en destruir los ejemplares de este tomo sexto!!!

Marzo de 1898.

Dr. N. León.

NOTAS.

(1) Dictámen dado por Don Pedro de Piña y Mazo, Fiscal del Supremo Consejo de Indias por lo tocante á el Perú, en vista del IV Concilio Provincial Mexicano, y de los dos tomos de disertaciones, y observaciones que sobre varios puntos de él escrivió Don Antonio de Riva de Neyra, oydor de la Real Audiencia de México con el carácter de Asistente Real.—*MS.* en folio con 299 fojas s. n. + la portada.—Copia del tiempo.

(2) Biblioteca Hispano-Americana Septentrional &c. &c. por el Dr. José Mariano de Beristain y Souza. 2ª edicion *Amecameca* 1883. T. 2.º Pag. 250. 4.º

(3) Coleccion de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América, (en latin y castellano) con notas é ilustraciones por D. Juan Tejada y Ramiro. Individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia y de las Bellas Letras de Sevilla y Barcelona etc T. VI. *Madrid:*—1859. Imprenta de D. Pedro Moreno, *plazuela del Cármen, núm. 1.* El Concilio Mexicano IV ocupa de las páginas177-302. En la 314 dice: que el Diputado á Córtes y jefe de negocios de Ultramar, el Sr. Dn. Hernando de Vida le entregó el Códice que contiene el IV. Concilio Mexicano, y en la nota 3. de la pag. 302 asegura que uno de los dos ejemplares enviados al rey sirvió para hacer la impresion.

(4) Piezas inéditas del Concilio Provincial Mexicano IV celebrado en 1771.,-al pié; Toledo 18 de Febrero, 1888. *Ramon Riu y Cabañas.* "Boletin de la Real Academia de la Historia, tomo XII. pags. 229-37.

(5) Vease la nota 3.

(6) Bancroft's Works. Vol. XXXIX. Literary Industries. *San Francisco.* 1890. Pag. 209. 4.º

The Native Races Vol. I. Wild Tribes. Authorities quoted. *San Francisco.* 1883. 4º

(7) Nouvelle Serie. XXIᵉ. Anneé. Americana. Nº 3. Mexique et Amerique Centrale. Panama. Livres, Manuscrits, Autographes, Estampes, Portraits, Atlas et Cartes. *Paris.* Pag. 313. 4º

(8) Este MS. fué el que compró el Illmo. Sr. Dr. Dn. Rafael Sabás Camacho y que há servido para esta impresion, que cuidadosamente há vigilado y dirijido su Señoría Ilustrísima.

(9) Fr. Manuel F. Miguélez. El Concilio IV Mexicano. En „La Ciudad de Dios„ 3ª Epoca, Año XVII vol. XLIII. *Passim.*

(10) Concilio III Provincial Mexicano &. &. Ilustrado con muchas notas del R. P. Basilio Arrillaga, de la Compañía de Jesús. Publicado por Galván Rivera. 1ª edición en latín y castellano. *México.* 1859. 4º. *Passim.*

(11) Compendio histórico del Concilio III mexicano. *Amecameca.* 1879. 3 vol. 4º; en „Apéndice„ una „Reseña histórica del Concilio IV Mexicano„ en 66 páginas. Vease la nota nº 15.

(12) Dictámen sobre el número de orden del próximo Concilio Provincial de Mexico, presentado al Metropolitano por su teólogo consultor el Obispo de San Luis Potosí. Edición particular para uso de los Padres del Sínodo y sus Consultores. *México.* Imprenta de Ignacio Escalante. Calle del Hospital Real N. 3. 1896. 8º port.+34 pp. s. n.: su fecha es Julio 19 de 1896. Poseo ejemplar.

(13) En el diario „El Tiempo„ de Diciembre 1893.

(14) Vease la nota nº 9.

(15) Apuntamientos históricos de los Concilios Provinciales Mexicanos, estudios previos al primer Concilio provincial de Antequera. *México.* 1893. 4º Pag. 43.

(16) Diario del Concilio Provincial Mexi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cano IV que formó para su solo uso uno de los concurrentes á él. *Ms.* en 4º con 186 fojas+4 de Indice. Copia del tiempo. El *Diario* de la Biblioteca Nacional de Madrid está marcado así: *P.-Suplem.—230.*

(17) Informes y Observaciones trabajados durante el Concilio IV Mexicano. Comenzado el 13 de Henero de 1771, A nombre de la Md. de D. Carlos III. Rey Catholico de las Españas, y Potentissimo Emperador de ambas Américas. Por D. Antonio Joaquin de Rivadeneyra y Barrientos, originario de la Puebla de los Angeles, Alumno de el Colegio de Santos, de el Consejo de S. M. Oydor de las Audiencias de Guadalaxara, de México, y Asistente real en el dicho Concilio. *MS.* en 2 vols. folio, copia del tiempo. Se han impreso solamente siete Disertaciones en la "*Revista „general de Legislacion y Jurisprudencia.*" *Madrid.* 1881. 4º

(18) Vease la nota nº 1.

(19) Bibliotheca Mexicana. A Catalogue of an extraordinary Collection of Books &. Manuscripts, almost wholly relating to the History and Literature of North and South America, particulary Mexico. To be sold by auction by Messrs. Putik &. Simpson. *London.* 1896. 4º. 312 pp.

(20) Los detalles todos de esa narracion los debemos á los Señores Presbitero Fischer, Garcia Icazbalceta y Agréda y Sanchez.

(21) En carta particular nos dice su Illma. el Sr. Obispo de Querétaro: „Diferencias entre el MS. que poseemos y la edición Tejada Ramiro:

1ª La edición Tejada está impresa según la ortografia moderna, cuando nuestro MS. está con una ortografia anticuada y defectuosisima.

2ª La edicion Tejada trae el decreto del Concilio mandando remitir dos ejemplares originales al Rey D. Carlos III. El MS. no trae este decreto.

3ª La edicion Tejada trae las Reglas para los pintores, la instruccion para los maestros de escuela, la instruccion para Misiones y la instruccion para exponer el Santisimo Sacramento; estas cuatro cosas faltan en el MS.

4ª El MS. trae al fin del Concilio, las *Aclamaciones* de los Padres lo cual falta en la Edicion Tejada.

5ª El MS. trae las citas que apoyan los Decretos al margen de cada uno: la Edicion Tejada no trae citas de ninguna clase.

6ª El MS. trae las listas de personas que omitió Tejada en las páginas 182 y 188."

CONCILIO IV PROVINCIAL MEXICANO

CELEBRADO

AÑO DE 1771.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

„México, firmado (*sic*) en 26 de Octubre de 1771..... El MS. en folio forrado „de terciopelo azul tiene este título. „Concilio IV. Provincial Mexicano celebrado en 1771. &. &„ (*Ejemplar B.*)

El Sr. Dn. José Mª de Agreda y Sánchez nos há referido que vió un ejemplar MS. en el archivo del Cabildo Eclesiástico de la Catedral de México. *(Ejemplar C.)*

El mencionado Sr. Agreda encontró otro ejemplar, igual al anterior, entre los papeles del archivo de la secretaría del vireynato, que después pasaron al General de la nación *(Ejemplar D.)*

Tejada y Ramiro (3) habla de dos ejemplares que en su tiempo se guardaban en el Ministerio de Ultramar, en España *(Ejemplares E.)*

Riu y Cabañas (4) puntualiza que „En la Biblioteca provincial de Toledo se „guarda un ejemplar original de las Actas *(sic pro Canones)* de este Concilio. „Forman un cuaderno en 4º de 182 hojas escritas y numeradas, 24 sin numerar, „y otras varias en blanco y las tapas están forradas de terciopelo azul con cin„tas del mismo color. Contiene en primer lugar, el tomo regio ó sea la Cédula „Real de 21 de Agosto de 1769 dirigida á los Arzobispos de las Indias é Islas „Filipinas, que Tejada Ramiro dejó reservada para el principio del Concilio IV „de Lima, celebrado en 1772, pero difiere en nuestro manuscrito, porque no apa„rece refrendada por Dn. Nicolás de Mollinedo, sino por el Secretario Dn. To„más de Abello y tiene á continuación el siguiente testimonio: „Concuerda esta „copia con el original que se haya por cabeza del Concilio á que me refiero; y „para que conste doy la presente, que firmo en México á veinte y cuatro de Oc„tubre de mil setecientos setenta y uno.„—Lic. Lino Nepomuceno Gomez, No„tario, Presbítero del Concilio.—Rúbrica.„

„Siguen á continuación los decretos del Concilio que sacó á luz por vez pri„mera Tejada Ramiro en el tomo VI de su citada Colección, Páginas 179 302.„ „(5)

„El manuscrito que tengo á la vista mucho mas precioso, acota al márgen „de los decretos las fuentes legales de cada uno.

„Vienen luego las cuatro Instrucciones aprobadas por el Concilio, que figuran „en dicha Colección, (Tomo VI páginas 303 313); pero esta omite una quinta „Instrucción aprobada por el mismo Concilio; Instruccion que el manuscrito „contiene, y creemos por consiguiente estár en el caso de dar á conocer.—Al fi„nal del manuscrito aparece una lámina de incorrecto dibujo representando el „orden de asientos en las funciones de Iglesia, durante el Concilio. Algunas no„tas insertas al pie de la misma lámina, nos dicen que hubo 5 dias de funcio„nes;..... Las firmas y rúbricas de los Padres del Concilio están registradas „por el manuscrito en el orden siguiente:—*Franciscus Archiepiscopus Mexicanus, „electus Toletanus.—Michael Episcopus Antequerensis.—Fr. Antonius, Episcopus „Iucatanensis electus Novae Galiciae.—Franciscus, Episcopus Angelopolitanus.— „Doctor Vincentius de los Rios Procurator Rmi. Episcopi Michoacanensis.—Dr. Ma„theus Joseph Arteaga. Procurator Capituli S. V.—Franciscus Roldan Maldona„do. Procurator Ecclesiae novae Cantabriae in absentia Episcopi, de mandato Con„cilii.* In veritatis testimonium, meum nomen subscripsi; *Lic. Andreas Martinez „Campillo*, Secretarius S. Concilii.„

„La existencia de este ejemplar original del IV Concilio Mexicano en la bi„blioteca provincial de Toledo facilmente se explica; la mayor parte de libros

„y manuscritos que forman hoy esta biblioteca son despojos de la arzobispal, „que esplendidamente dotó y amplió el Sr. Lorenzana,.... (*Ejemplar F.)*

Hubert Howe Bancroft escribe: (6): „In my collection of manuscripts, taken „as á whole, I suppose, the *Concilios Provinciales Mexicanos* should be mentioned „first.„

En otro lugar cita: „*Concilios Provinciales Mexicanos.* 1º. 2º. 3º. y 4º. 1555, „1565, 1585, 1771. The original MS. Records. Folio. 5 vols.„ (*Ejemplar G.)*

Mr. E. Dufossé, librero anticuario parisiense, en uno de sus Catálogos anun„ció (7): „Nº 6240. *Mexique.* Quarto concilio provincial Mexicano celebrado en „México año de 1771. In-fol.- (A-2-1138). 400 fr. *Manuscript original* portant „la date du 26 octobre 1771 et les signatures de l'archevêque de Mexico Fran„cisco de Lorenzona (*sic*), des evêques d' Antequera, de la Puebla et de Yuca„tan, de Vicente A. de Los Rios, procureur de l'evêque de Michoacan, du Dr. „Matteo J. Arteaya *(sic)*, procureur de l'evêque de Guadalajara et du Dr. Fran„cisco de Roldan, procureur de l'evêque dela Nouvelle Galice. Cachet de l'ar„chevêque de Mexico. Au commencement une feuille representant la chambre „du Concile, frontispice en couleur et 380 pp. Splendide document dans une su„perbe reliure en velours bleu.„ (*Ejemplar H.)* (8)

El R. P. Miguélez (9) cita bajo el nombre de *Actas* los Cánones de este Concilio y dice existe el ejemplar en poder del Dr. Dn. Enrique Serrano y Morales, de Valencia. (*Ejemplar I.*)

Resumiendo: Once son los ejemplares mss. de los Cánones del IV Concilio Mexicano, hasta hoy mencionados y conocidos; pero en realidad pueden reducirse á ocho: ejemplares A=E; ejemplar B; ejemplar C=G; ejemplar D; ejemplar F; ejemplar H; ejemplar I.

Han publicado extractos de los Cánones de este Concilio, los Señores: Dr. Basilio Arrillaga (10), Illmo. Vera (11), Illmo. Sr. Montes de Oca (12), General Remigio Tovar (13), y R. P. Miguélez (14).

De las *Actas* de las sesiones del Concilio hay dos ejemplares conocidos; el del Sr. Bancroft y el del Archivo del Cabildo de la Catedral de México; aquel es el original y éste una copia. (15)

Del *Diario* de lo acaecido durante el Concilio, que para su privado uso llevó y formó el conciliario, Canónigo Maestrescuelas de la Metropolitana, Dr. Dn. Cayetano de Torres existen en México varias copias, con diferencias notables entre sí, y otra muy detallada y voluminosa en la Biblioteca Nacional de Madrid. (16)

De los *Dictámenes* y *Observaciones* del asistente real Lic. Dn. Antonio Joaquín de Rivadeneyra y Barrientos, impresas hoy en su mayor parte, (17) lo mismo que de el *Dictámen* (18) del Fiscal del Supremo Consejo de Indias, Dn. Pedro de Piña y Mazo, hay numerosas copias.

Los borradores autógrafos de varias de las *Observaciones* de Rivadeneyra, paran en nuestro poder.

Para terminar esta nota bibliográfica referiremos como fué que el verdadero original del IV Concilio Mexicano, Actas y demás, con los autógrafos de los tres Concilios anteriores, llegaron á poder del Sr. Bancroft de San Francisco California (U. S. A.)

El año de 1861 se incautó el Gobierno civil de todas las oficinas de la Catedral de México, nombrando un interventor en la ejecución de aquella orden.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cano IV que formó para su solo uso uno de los concurrentes á él. *Ms.* en 4º con 186 fojas+4 de Indice. Copia del tiempo. El *Diario* de la Biblioteca Nacional de Madrid está marcado así: *P.-Suplem.—230.*

(17) Informes y Observaciones trabajados durante el Concilio IV Mexicano. Comenzado el 13 de Henero de 1771, A nombre de la Md. de D. Carlos III. Rey Catholico de las Españas, y Potentissimo Emperador de ambas Américas. Por D. Antonio Joaquin de Rivadeneyra y Barrientos, originario de la Puebla de los Angeles, Alumno de el Colegio de Santos, de el Consejo de S. M. Oydor de las Audiencias de Guadalaxara, de México, y Asistente real en el dicho Concilio. *MS.* en 2 vols. folio, copia del tiempo. Se han impreso solamente siete Disertaciones en la "*Revista „general de Legislacion y Jurisprudencia.*" *Madrid.* 1881. 4º

(18) Vease la nota nº 1.

(19) Bibliotheca Mexicana. A Catalogue of an extraordinary Collection of Books &. Manuscripts, almost wholly relating to the History and Literature of North and South America, particulary Mexico. To be sold by auction by Messrs. Putik &. Simpson. *London.* 1896. 4º. 312 pp.

(20) Los detalles todos de esa narracion los debemos á los Señores Presbitero Fischer, Garcia Icazbalceta y Agréda y Sanchez.

(21) En carta particular nos dice su Illma. el Sr. Obispo de Querétaro: „Diferencias entre el MS. que poseemos y la edición Tejada Ramiro:

1ª La edición Tejada está impresa según la ortografia moderna, cuando nuestro MS. está con una ortografia anticuada y defectuosisima.

2ª La edicion Tejada trae el decreto del Concilio mandando remitir dos ejemplares originales al Rey D. Carlos III. El MS. no trae este decreto.

3ª La edicion Tejada trae las Reglas para los pintores, la instruccion para los maestros de escuela, la instruccion para Misiones y la instruccion para exponer el Santisimo Sacramento; estas cuatro cosas faltan en el MS.

4ª El MS. trae al fin del Concilio, las *Aclamaciones* de los Padres lo cual falta en la Edicion Tejada.

5ª El MS. trae las citas que apoyan los Decretos al margen de cada uno: la Edicion Tejada no trae citas de ninguna clase.

6ª El MS. trae las listas de personas que omitió Tejada en las páginas 182 y 188."

CONCILIO IV PROVINCIAL MEXICANO

CELEBRADO

AÑO DE 1771.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CONCILIO MEXICANO IV.

LIBRO PRIMERO.

TITULO PRIMERO.

De la Sma. Trinidad, y de la Fé Cathólica.

§ Unico.

De la Profesion de la Fé.

El repetir la Profesion de la Fé hecha en el Bautismo es renovar la creencia en los mysterios, y una renovacion espiritual para afirmarnos en ella: Y asi todos losque tubieren qualquier Beneficio Eclesiástico, aunque sea simple, ó Capellanía, la harán antes de tomar Posesion, ó á lo menos dentro de dos meses contados desde el día en que la tomaren; Asimismo losque se juntaren en Synodo Diocesano, los Obispos en el primer Concilio Provincial á que asistieren, los Rectores, y Cancelarios de las Vniversidades, (1) los Licenciados, Doctores, y Maestros hagan tambien publica Profesion de la Fé, segun la forma prescripta en la Constitucion del Papa Pio IV, (2) y guárdese la costumbre de añadir el Juramento de defender la Ymmaculada Concepcion de Maria Santisima.

De la Predicacion de la Palabra de Dios.

§ 1.

Los Apostoles ordenaron á los Diaconos unicamente por dedicarse á predicar la palabra de Dios, y este es el principal cargo de los Obispos que lo harán por si mismos, especialmente en la Yglesia; si se conocieren verdaderamente impedidos lo ejecutarán por varones habiles que se han de elegir segun la disposicion del Tridentino. (1)

§ 2.

Los Pastores han de conocer sus ovejas, y estas la voz y silvo de su Pastor; Por lo que todos los Curas propietarios, Ynterinos, ó Coadjutores en todos los Domingos y dias de fiesta prediquen por si mismos inter Missarum solemnia á

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sus Feligreses las cosas necesarias pª. su salvacion por espacio de media hora, á lo que serán obligados, y compelidos por los Obispos si fueren negligentes, y si estuvieren lexítimamente impedidos, lo harán por medio de otros Ministros habiles que tengan las correspondientes Licencias. (2) A esto mismo y por el mismo tiempo se obligará y compelerá tambien á los vicarios ó Capellanes, quando bayan á decir Misa á los Pueblos de Domínica, ó Visita, Haciendas, Rancherías, y Comunidades distantes de la Cabezera en que residen los Curas; Sobre lo que se ha notado defecto.

§ 3.

El abundar cada uno en su sentido privado, ó particular no es permitido en los Libros Sagrados; y así los Predicadores interpretarán la Escritura segun el sentido comprobado por la Yglesia, y, por el unánime consentimiento de los Santos Padres, no torciéndola por su capricho á sentidos nuevos y agenos. (3) Y si alguno sembrare errores, escándalos, ó laxitudes en los Pueblos, le privará el Obispo de predicar aunque sea Regular; (4) pues en quanto á la Ley Diocesana no están esentos los Regulares de los Obispos que hande conocer la suficiencia de todos, y loque prediquen á sus subditos en publico y con solemnidad.

§ 4.

Evitarán discursos vanos; y paraque sea el Sermón con utilidad, explicarán siempre en la salutacion algun mysterio de Fé sacado del Evangelio, ó punto de Doctrina christiana (5) por preguntas i respuestas; en sentido claro y facil; No por pura Ceremonia ó como de paso, sino como el principal y mas importante asunto, dirigiéndose para las Platicas por el Cathecismo Romano, y relacion que hace en los Evangelios á la Doctrina.

§ 5.

Enseñarán no con artificio de palabras, i sin sustancia; enteramente se abstendrán de proponer Questiones difíciles, é inutiles; y usarán de aquellos medios, y discursos que sean mas faciles, mas convenientes, y mas aproposito para el Auditorio segun su Grado, calidad y condicion; (6) pues asi lo manda San Pablo; lo contrario es mas predicarse á simismos, y buscar la propia alabanza, que el Beneficio Espiritual de los Fieles.

§ 6.

Los Superiores necesitan conservar su Fama y credito mas que los inferiores; por lo que á los Obispos, ú otros Prelados, y á los Magistrados no reprenderán agriamente en publico; que esto sirve de escandalo, y disensiones: y si fuere necesario les amonestaran privadamente quando deban; y exhortarán al Pueblo á la obediencia debida á los Jueces, Gobernadores, y demas Superiores, aunque los tengan por Discolos; (7) cuidando siempre de reprender los vicios sin ofensa de la honra de alguno en particular.

§ 7.

La Charidad es benigna, paciente, sin emulacion: y asi quando reprendan vicios, sea con tal prudencia que no se piense que reprenden á alguna Persona en particular, sinoque lo hacen solo por charidad, dándolo asi á entender, y no por odio. (8)

§ 8.

Los Sacerdotes son la sal del Pueblo, y sin charidad y buenas obras son como el Sonido de una Campana: por loque la Doctrina que enseñan baya acompañada con el buen Exemplo y Santidad de Vida de los Predicadares. (9)

§ 9.

El Maestro, y Doctor debe saber todo lo conveniente para enseñar: por esto ninguno podrá predicar, sinque, siendo previamᵗᵉ. examinado y aprobado, tenga Licencia in Scriptis del Ordinario [aunque sea Regular] (10) y se encarga á los Obispos que para evitar fraudes nunca den Licencia in voce.

De la Doctrina Christiana que se ha de enseñar á los Rudos.

§ 1.

Cephas y Apolo eran buenos, y con todo reprende San Pablo la Division de Escuelas: y asi todos losque tienen obligacion de enseñar la Doctrina Christiana en las Yglesias, Escuelas, y Colegios, usarán de el Cathecismo compuesto, y aprobado por este Concilio Quarto Mexicano; y no podrán usar de otro qualquier Cathecismo hecho con Autoridad privada: Con loque de ningun modo se excluie el Romano generalmente recibido i aprobado en toda la Christiándad; pues dela Variedad de Cathecismos puede resultar mucha perversion, i confusion en la Explicacion de Dogmas Catholicos.

§ 2.

Con la repeticion se fixa en la memoria la Doctrina Christiana, y siendo por todos ninguno se averguenza; por loque los Curas asi Seculares como Regulares, y demas Ministros tendran escritos i fixados en una tabla el Padre Nuestro, La Ave Maria, el Credo, la Salve, los Mandamientos de la Ley de Dios, los de la Yglesía, los Sacramentos, los Vicios Capitales, los Mysterios de la Encarnacion y Eucaristía, Las Virtudes theologales, y las Obras de Misericordia; y los harán rezar todos los dias de Fiesta antes, ó despues dela Misa pena de tres Pesos aplicados á la Fabrica; sinque por esto se escusen dela obligacion de explicar la Doctrina inter Missarum Solemnia, como está mandado: (1) y advertirán al Pueblo los dias de Fiesta, i de Ayuno que huviere en la Semana; explicarán las Yndulgencias que huviere, y las diligencias que se han de practicar para lograrlas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 3.

Asimismo cuidarán los Curas asi Seculares como Regulares de que los Fiscales, ú otros de Satisfaccion hagan que se junten los Muchachos, y aparte tambien las Muchachas de Doctrina, todos los Domingos, y dias de dos Cruces antes de la Misa; y que estos repitan y rezen la Doctrina Christiana á lo menos por espacio de una hora conforme á el expresado Cathecismo, (2) procurando en quanto puedan hallarse presentes, y asistir á dicha repeticion.

§ 4.

Tendrán una Tabla, en laque estarán asentados los Nombres de los Esclavos, Criados, y Niños menores de doce años; y amonestarán á sus Padres y Amos que los embien á aprender la Doctrina; y sino los embiaren, despues de dos Moniciones pagarán por cada vez un Peso de multa aplicado al denunciante y Fabrica. (3)

La explicacion y repeticion de la Doctrina Christiana se hará en Ydioma Castellano, (4) no solamente en las Escuelas y Colegios; sino tambien en las Yglesias por estar asi mandado, (5) y porque ya lo entienden los mas de los Yndios, aunque algunos resisten hablarlo; y en caso de estár cerrados en el Ydioma Nativo, los Curas tengan Ministros para los casos necesarios, que cuiden de la Ynstruccion de los que ignoran el Castellano, contribuyendo por su Parte, y tambien los Maestros de Escuelas á que se estienda la Lengua Castellana; pues asi conviene sumamente en lo espiritual y Politico.

§ 5.

Los Niños necesitan primero de Leche, y de otro Alimento facil que puedan digerir, y esto con frecuencia paraque se convierta en su sustancia: y asi los Maestros de Escuela, pena de dos Pesos por cada vez, vno para Hospital, y otro para el Denunciante, harán rezar en voz alta á los Niños las Oraciones por el dho. cathecismo, y segun el mismo se las explicarán todos los dias.

§ 6.

La propagacion de Nuestra S$^{ta.}$ Fé Conversion de los Gentiles, é Ynstruccion de los Yndios es el principal Fundamento de la Conquista de las dos Americas: por loque en los Pueblos Cabezeras de Curato, y en los demas que sea posible, se conservarán, i donde no las hai se pondrán Escuelas (6) paraque los Niños delos Yndios aprendan á leer, y á escribir, y la Doctrina Christiana en lengua Castellana: y se prohive á los Curas que con este pretexto se sirvan devalde de los Yndios; (7) y si lo hicieren, amas deque les pagarán su trabajo se castigarán por el Prelado: los Maestros de Escuelas serán de buenas costumbres, examinados y aprobados en la Doctrina Christiana; y se procurará evitar que haya Maestros Yndios que solo enseñen en su Ydioma.

§ 7.

El servir á Dios y saber su Santa Ley hace buenos á todos los Estados; y que cumplan con las obligaciones de su oficio: por loque se encarga á los Obispos

que den oportuno auxilio espiritual á los Esclavos, ó Yndios que están presos, para trabajar en las Minas, Obrajes é Yngenios: (8) y se manda á los Dueños de minas, Haciendas, Trapiches é Yngenios que no priven á esos Miserables del bien necesario espiritual, yá que los tienen aprisionados para su temporal logro.

§ 8.

Porque el Ynfiel pervierte á los Fieles consu Doctrina, y no es razon que los Amos pongan impedimentos á la salvacion de sus Sirvientes, si alguno comprare Esclavos Jentiles para los mismos obrajes, minas, &$^{a.}$ no los incluia en semejantes Oficinas antes de que esten cathequisados, y bautizados; (9) y si lo hiciere, sea gravem$^{te.}$ castigado por el Prelado, valiendose del auxilio R$^{l.}$

§ 9.

Por quanto á la Gente que trabaja en los obrajes, trapiches, Yngenios, i Minas, no se le permite salir para ir á las Yglesias Parroquiales á oir Misa, y la explicacion de la Doctrina Christiana por el recelo deque no se huyan, y desamparan las oficinas; Se manda que paraque se celebre en los Oratorios, ó Capillas deellas, no se conceda Licencia, sino es bajo la expresa condicion de que en los dias de fiesta á lo menos por espacio de media hora se explique por el Sacerdote que diga la Misa, la Doctrina Cristiana despues del Evangelio, ó antes del Ofertorio; y de que antes de la Misa se les pregunte tambien la Doctrina christiana: sobre todo lo qual se encarga la Conciencia á los Curas, quienes zelarán el cumplimiento desto; y tambien que por los Dueños, y Administradores deesas Oficinas, quando no tengan Capillas, ó Licencias para celebrar en ellas, se embie la Gente á la Yglesia. Lo mismo se observará por lo tocante á las Haciendas; pues se ha notado que en muchas partes se contentan con oir la Misa; y los Sacerdotes y Capellanes con decirla, sin cumplir con las mencionadas condiciones, pretextando que ellos no son Curas, ni Vicarios; por cuia inobservancia se recogerán las Licencia de celebrar, y se castigarán los Sacerdotes quenose arreglen á ellas.

De la Ympresion y Lectura de Libros.

§ 1.

Las Aguas de Fuente clara son provechosas, y nocivas las turbias revueltas, sin depurar el veneno que no se advierte: por esto ninguno imprima, ni haga imprimir, ni saque de nuevo á Luz, ni le sea licito comprar, vender, ó retener qualesquiera Libros, si estos no estuvieren aprovados por el ordinario, y con Licencia in Scriptis de el, pena de excomunion late sententiæ, y de cinquenta Pesos que se distribuirán en obras pias, en el Denunciante, y en los gastos que por esta causa se hicieren. (1)

§ 2

Solo á los Doctores dela Yglesia, y Santos Padres toca manifestar la verdadera inteligencia de las Sagradas Escrituras, y Misterios de nuestra Religion;

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por loque ninguno imprima en Lengua vulgar de Yndios Libros, ó Tratados pertenecientes á la Religion sin aprobacion del Ordinario; (2) y mas siendo tan escasos los terminos proprios que hai para explicar algunos Mysterios.

§ 3.

El veneno de la Concupiscencia se introduce insensiblemente en el Alma con la Lectura de Libros torpes: y asi ninguno tenga Libros obscenos, ni permita que los lean los que están á su cargo, fuera de los Latinos antiguos; (3) pero con la prudente cautela, pues solo se permiten porque no perezca el primor de la Latinidad; y esto á sugetos Maduros.

De apartar á los Yndios los impedimentos de su propria salud.

§ 1.

Todo lo que recuerda el Gentilismo se debe borrar de la memoria enteramente, y disiparlo de raiz, conforme á lo qual se manda que los Yndios no usen en sus Danzas mitotes, i Juegos, ni en el vestido de señales algunas de su Ydolatria; ó que causen sospecha de ella: que no usen de sus antiguas canciones, en quese refieren sus Historias, y antiguas impiedades; y solo cantarán loque fuere aprovado por sus Parrocos: (1) Las Danzas que sean licitas sin mezcla de los dos Sexos, no se harán en oculto, ni en la Yglesia, ni en los dias de fiesta, sino es despues de Misa antes del medio dia, y á la tarde, menos á la hora de Visperas, paraque asistan á ellas; y si lo contrario hicieren, los reprehenderan sus Curas.

§ 2.

En la Vnion de los dos Brazos Eclesiastico y Secular consiste la Paz, el acierto, y seguridad dela Yglesia, y del Estado: por esto los Jueces Reales destruirán los Cuès, ó Publicos Adoratorios, y los Ydolos que estuvieren colocados en las Casas, ú otros Lugares paraque no vuelvan los Yndios á la Ydolatria; (2) siempreque se implore su auxilio por los Parrocos con la debida atencion.

§ 3.

Si el Solitario cayese, no hai quien le levante, y mas si careciese de intruccion y virtud: por loque no se permitirá que los Yndios se establescan en los Montes, sinoque se reducirán á Poblaciones, (3) en lo que pondran especial cuidado los Prelados, y Justicias; pues en muchas partes tienen los Yndios los Xacales tan separados unos de otros, y tan cercados de Arboles, y espesura que es lo mismo que habitar con las Fieras; á que se añade la suciedad y mezcla conque duermen los de un sexo con el otro en dhos Xacales, ó propriamente Zahurdas de Animales.

TITULO SEGUNDO.

De la autoridad de los Decretos, y de su Publicacion.

§ 1.

Los Concilios Provinciales son dignos de veneracion, y solo los Decretos de este Quarto, y los de los tres celebrados en los años de mil quinientos cinquenta y cinco, y mil quinientos sesenta y cinco que se han mandado imprimir y publicar, y el otro en mil quinientos ochenta y cinco han de tener fuerza en quanto no estubieren por este revocados, ó no fueren á el contrarios; se observarán en virtud de Santa obediencia en todo y por todo bajo las penas q^e^ en ellos se expresan; y se revocan las demas Constituciones Synodales que fueren opuestas, ó contrarias á los Decretos de este Concilio, aunque de ellas no se haga mencion: (1) y se manda á los Jueces Eclesiasticos y Ministros de Justicia que por ellos definan las Causas, los observen, y hagan observar, no obstante qualesquiera contradiciones.

§ 2.

Mexico es la Capital de Nueva España por todos titulos, y se declara que paraque obliguen provisionalmente los Decretos de este Concilio, basta su Solemne Publicacion en esta Ciudad; pero para maior cautela se amonesta y encarga á los Obispos los publiquen en sus Obispados, (2) y se manda á los Presidentes Sede vacante que los publiquen dentro de dos Meses contados desde el dia que tuvieren la noticia.

§ 3.

Los Archivos son los Depositos de todo lo precioso que se desea conservar á la Posteridad: el Mayordomo de la Fabrica de esta Santa Yglesia Cathedral en los dos Meses despues dela Publicacion de estos Decretos los hará trasladar, y sellados con el sello del Concilio se guardarán asi en el Archivo de esta Santa Yglesia Metropolitana: despues de impresos con la autoridad Pontificia y Real, cada mayordomo de cada Cathedral comprará quatro Libros, y los pondrá dos en la Sala Capitular, y otros tantos en el Archivo: lo mismo hará el mayordomo, ó Cura y Juez Eclesiastico de cada Yglesia Parroquial, poniendo un Ejemplar en el Archivo, y otro en el Coro, ó en la Sacristia en donde mejor pudiere leerse, y esto dentro de seis Meses despues de esta Publicacion é Ympresion: todos los quales harán lo dicho pena de Veinte Pesos, dos Partes para la Yglesia, y la otra para el Denunciante. Dentro de los mismos seis meses los Jueces Eclesiasticos, Curas, Vicarios, Beneficiados, y demas Presbiteros compraran y tendrán consigo un Ejemplar de este Concilio pena de diez pesos, las dos Partes para la Yglesia, y una para el Denunciante, y en defecto de este para el Juez.

§ 4.

La observancia de los Canones depende desu memoria, i repeticion: si algun Juez determinare alguna Causa segun algun Decreto de este Concilio, hará

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por loque ninguno imprima en Lengua vulgar de Yndios Libros, ó Tratados pertenecientes á la Religion sin aprobacion del Ordinario; (2) y mas siendo tan escasos los terminos proprios que hai para explicar algunos Mysterios.

§ 3.

El veneno de la Concupiscencia se introduce insensiblemente en el Alma con la Lectura de Libros torpes: y asi ninguno tenga Libros obscenos, ni permita que los lean los que están á su cargo, fuera de los Latinos antiguos; (3) pero con la prudente cautela, pues solo se permiten porque no perezca el primor de la Latinidad; y esto á sugetos Maduros.

De apartar á los Yndios los impedimentos de su propria salud.

§ 1.

Todo lo que recuerda el Gentilismo se debe borrar de la memoria enteramente, y disiparlo de raiz, conforme á lo qual se manda que los Yndios no usen en sus Danzas mitotes, i Juegos, ni en el vestido de señales algunas de su Ydolatria; ó que causen sospecha de ella: que no usen de sus antiguas canciones, en quese refieren sus Historias, y antiguas impiedades; y solo cantarán loque fuere aprovado por sus Parrocos: (1) Las Danzas que sean licitas sin mezcla de los dos Sexos, no se harán en oculto, ni en la Yglesia, ni en los dias de fiesta, sino es despues de Misa antes del medio dia, y á la tarde, menos á la hora de Visperas, paraque asistan á ellas; y si lo contrario hicieren, los reprehenderan sus Curas.

§ 2.

En la Vnion de los dos Brazos Eclesiastico y Secular consiste la Paz, el acierto, y seguridad dela Yglesia, y del Estado: por esto los Jueces Reales destruirán los Cuès, ó Publicos Adoratorios, y los Ydolos que estuvieren colocados en las Casas, ú otros Lugares paraque no vuelvan los Yndios á la Ydolatria; (2) siempreque se implore su auxilio por los Parrocos con la debida atencion.

§ 3.

Si el Solitario cayese, no hai quien le levante, y mas si careciese de intruccion y virtud: por loque no se permitirá que los Yndios se establescan en los Montes, sinoque se reducirán á Poblaciones, (3) en lo que pondran especial cuidado los Prelados, y Justicias; pues en muchas partes tienen los Yndios los Xacales tan separados unos de otros, y tan cercados de Arboles, y espesura que es lo mismo que habitar con las Fieras; á que se añade la suciedad y mezcla conque duermen los de un sexo con el otro en dhos Xacales, ó propriamente Zahurdas de Animales.

TITULO SEGUNDO.

De la autoridad de los Decretos, y de su Publicacion.

§ 1.

Los Concilios Provinciales son dignos de veneracion, y solo los Decretos de este Quarto, y los de los tres celebrados en los años de mil quinientos cinquenta y cinco, y mil quinientos sesenta y cinco que se han mandado imprimir y publicar, y el otro en mil quinientos ochenta y cinco han de tener fuerza en quanto no estubieren por este revocados, ó no fueren á el contrarios; se observarán en virtud de Santa obediencia en todo y por todo bajo las penas q^e^ en ellos se expresan; y se revocan las demas Constituciones Synodales que fueren opuestas, ó contrarias á los Decretos de este Concilio, aunque de ellas no se haga mencion: (1) y se manda á los Jueces Eclesiasticos y Ministros de Justicia que por ellos definan las Causas, los observen, y hagan observar, no obstante qualesquiera contradiciones.

§ 2.

Mexico es la Capital de Nueva España por todos titulos, y se declara que paraque obliguen provisionalmente los Decretos de este Concilio, basta su Solemne Publicacion en esta Ciudad; pero para maior cautela se amonesta y encarga á los Obispos los publiquen en sus Obispados, (2) y se manda á los Presidentes Sede vacante que los publiquen dentro de dos Meses contados desde el dia que tuvieren la noticia.

§ 3.

Los Archivos son los Depositos de todo lo precioso que se desea conservar á la Posteridad: el Mayordomo de la Fabrica de esta Santa Yglesia Cathedral en los dos Meses despues dela Publicacion de estos Decretos los hará trasladar, y sellados con el sello del Concilio se guardarán asi en el Archivo de esta Santa Yglesia Metropolitana: despues de impresos con la autoridad Pontificia y Real, cada mayordomo de cada Cathedral comprará quatro Libros, y los pondrá dos en la Sala Capitular, y otros tantos en el Archivo: lo mismo hará el mayordomo, ó Cura y Juez Eclesiastico de cada Yglesia Parroquial, poniendo un Ejemplar en el Archivo, y otro en el Coro, ó en la Sacristia en donde mejor pudiere leerse, y esto dentro de seis Meses despues de esta Publicacion é Ympresion: todos los quales harán lo dicho pena de Veinte Pesos, dos Partes para la Yglesia, y la otra para el Denunciante. Dentro de los mismos seis meses los Jueces Eclesiasticos, Curas, Vicarios, Beneficiados, y demas Presbiteros compraran y tendrán consigo un Ejemplar de este Concilio pena de diez pesos, las dos Partes para la Yglesia, y una para el Denunciante, y en defecto de este para el Juez.

§ 4.

La observancia de los Canones depende desu memoria, i repeticion: si algun Juez determinare alguna Causa segun algun Decreto de este Concilio, hará

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mencion de él; y si á instancia de las Partes se despachare por el Juez para la execucion de algun Decreto, algun Mandamiento ó Letras Monitoriales, se insertará á la letra dicho Decreto: (4) mas porque este Concilio se congregó bajo la obediencia de la Silla Apostolica y Proteccion de su Magestad, paraque sus determinaciones tengan buen exito, segun el Concilio Tridentino protexta que no intenta contradecir á los Decretos de dho Concilio, sinoque los recive y venéra; y tambien que en nada quiere derogar cosa del Patronato Real.

§ 5.

Los Sumarios de estas Constituciones se leerán en cada Yglesia Parroquial los quatro Domingos de Adviento de cada un año con la forma y distincion que en los Sumarios se señala para cada Domingo.

§ 6.

Solo agrada á Dios el que ademas de llamarle Señor, cumple su Santa voluntad, y los Decretos de los Superiores: Los Obispos en sus Obispados pondrán Varones de Doctrina, i vida exemplar que cuidadosamente averiguen si se cumplen, i como los Sagrados Canones de este Concilio y sus Decretos; y haciendo oficios de Testigos Synodal s darán quenta de su observancia ó inobservancia en el primer Concilio Provincial que se celebráre; y antes á los Prelados paraque provean lo que convenga.

TITULO TERCERO.

De los rescriptos. De la obediencia y execucion debida á los rescriptos Apostolicos.

§ 1.

No falta á la veneracion del Superior el que reconoce sus Mandatos: por lo que todos los Jueces Eclesiasticos de este Arzobispado ó Provincia obedecerán los Mandatos Apostolicos que se les intimen, estando con todas lar circunstancias que se requieren por Derecho Canonico, (1) y Leyes de estos Reynos, y los que asi no estuvieren, los remitirán los Prelados á el Consejo de Yndias.

§ 2.

El Juez extraordinario antes de proceder há de ser reconocido como tál: por esto Ninguno podrá exercer Jurisdicion alguna Eclesiastica delegada, sinque primero ante el Obispo, ó su Provisor haya presentado su Comision, Proceso, ó Mandato Original, (2) que tambien deberá haverse pasado por el Consejo de Yndias, y R^{s}. Audiencias: Siendo las Letras autenticas se pondrán en execucion; pero si por algun defecto, ó no tuvieren Fuerza, ó debiere suspenderse su

execucion, lo executará así el Prelado, y se consultará á el Summo Pontifice por medio del Consejo: (3) y se manda que los dichos Jueces delegados no despachen Letras, ni Mandamientos sin insertar en ellos sus Comisiones, ó facultades; y que los Jueces Eclesiasticos, Curas, Beneficiados, Clerigos, Notarios, Escribanos no obedezcan, ni notifiquen los Mandamientos que se despacháren por los mencionados Jueces, sinque haya precedido lo susodicho pena de veintey cinco Pesos aplicados segun Derecho, y de los daños que se causáren á la Parte contraquien se executaren, ó notificáren.

§ 3.

No desobedece el que humildemente representa lo justo: quando los rescriptos contengan alguna cosa directa ó indirectam$^{te.}$ contra las disposiciones de Derecho y del Santo Concilio detrento, (4) sean en perjuicio de tercero, ó alteren la Disciplina Eclesiastica, y costumbres lexitimas de este Arzobispado, y Provincia ó perturben la Jurisdicion de los Prelados, ó de su execucion se puedan seguir Escandalos é inquietudes se suspenderá su execucion, y se dará quenta al Consejo paraque interponga la Suplicacion que corresponda consultando el Prelado á su Santidad.

§ 4.

Se sigue mucho perjuicio de sacár las cosas de su orden: Si entre los Obispos, y Religiosos se ofrecieren algunas diferencias, fundandose estos en Breves ó Bulas Apostolicas concedidas a su favór aunque estén pasadas por el Consejo, no se pondrán en execucion sinoque se remitiran á dho Consejo, (5) ú originales, ó un Traslado autentico de ellas con la Representacion de los inconvenientes.

§ 5.

Quanto mas alta es la Dignidad del Superior, maior debe ser la suficiencia del inferior que executa: en conformidad de lo mandado en el Tridentino, (6) señalamos y deputamos paraque se les cometan y deleguen las Causas Espirituales, Eclesiasticas, i que pertenezcan al Fuero Eclesiastico por su Santidad, Legados, ó Nuncios Apostolicos en este Arzobispado á los Sugetos siguientes:

PERSONAS DEPUTADAS EN ESTE ARZOBISPADO POR EL YLLMO. S$^{or.}$ METROPOLITANO.

D$^{or.}$ D$^{n.}$ Luis Fernando de Hoyos, Mier, Dean.
D$^{or.}$ y Mro. D$^{n.}$ Juan Ygnacio de la Rocha, Chantre.
D$^{or.}$ y Mro. D$^{n.}$ Cayetano de Torres, Mrescuelas.
Liz$^{do.}$ D$^{n.}$ Juan del Villar, Thesorero.
D$^{or.}$ D$^{n.}$ Jph Bezerra, Canonigo.
D$^{or.}$ D$^{n.}$ Manuel Barrientos, Canonigo.
D$^{or.}$ D$^{n.}$ Gregorio Omaña, Canon$^{o.}$ Magistral.
D$^{or.}$ D$^{n.}$ Luis detorres, Canonigo.
D$^{or.}$ D$^{n.}$ Valentin Garcia Narro, Lectorál.
Liz$^{do.}$ D$^{n.}$ Manuel de Cuellar, Canonigo.
D$^{or.}$ D$^{n.}$ Leonardo Terralla, Canonigo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mencion de él; y si á instancia de las Partes se despachare por el Juez para la execucion de algun Decreto, algun Mandamiento ó Letras Monitoriales, se insertará á la letra dicho Decreto: (4) mas porque este Concilio se congregó bajo la obediencia de la Silla Apostolica y Proteccion de su Magestad, paraque sus determinaciones tengan buen exito, segun el Concilio Tridentino protexta que no intenta contradecir á los Decretos de dho Concilio, sinoque los recive y venéra; y tambien que en nada quiere derogar cosa del Patronato Real.

§ 5.

Los Sumarios de estas Constituciones se leerán en cada Yglesia Parroquial los quatro Domingos de Adviento de cada un año con la forma y distincion que en los Sumarios se señala para cada Domingo.

§ 6.

Solo agrada á Dios el que ademas de llamarle Señor, cumple su Santa voluntad, y los Decretos de los Superiores: Los Obispos en sus Obispados pondrán Varones de Doctrina, i vida exemplar que cuidadosamente averiguen si se cumplen, i como los Sagrados Canones de este Concilio y sus Decretos; y haciendo oficios de Testigos Synodal s darán quenta de su observancia ó inobservancia en el primer Concilio Provincial que se celebráre; y antes á los Prelados paraque provean lo que convenga.

TITULO TERCERO.

De los rescriptos. De la obediencia y execucion debida á los rescriptos Apostolicos.

§ 1.

No falta á la veneracion del Superior el que reconoce sus Mandatos: por lo que todos los Jueces Eclesiasticos de este Arzobispado ó Provincia obedecerán los Mandatos Apostolicos que se les intimen, estando con todas lar circunstancias que se requieren por Derecho Canonico, (1) y Leyes de estos Reynos, y los que asi no estuvieren, los remitirán los Prelados á el Consejo de Yndias.

§ 2.

El Juez extraordinario antes de proceder há de ser reconocido como tál: por esto Ninguno podrá exercer Jurisdicion alguna Eclesiastica delegada, sinque primero ante el Obispo, ó su Provisor haya presentado su Comision, Proceso, ó Mandato Original, (2) que tambien deberá haverse pasado por el Consejo de Yndias, y R^{s}. Audiencias: Siendo las Letras autenticas se pondrán en execucion; pero si por algun defecto, ó no tuvieren Fuerza, ó debiere suspenderse su

execucion, lo executará así el Prelado, y se consultará á el Summo Pontifice por medio del Consejo: (3) y se manda que los dichos Jueces delegados no despachen Letras, ni Mandamientos sin insertar en ellos sus Comisiones, ó facultades; y que los Jueces Eclesiasticos, Curas, Beneficiados, Clerigos, Notarios, Escribanos no obedezcan, ni notifiquen los Mandamientos que se despacháren por los mencionados Jueces, sinque haya precedido lo susodicho pena de veintey cinco Pesos aplicados segun Derecho, y de los daños que se causáren á la Parte contraquien se executaren, ó notificáren.

§ 3.

No desobedece el que humildemente representa lo justo: quando los rescriptos contengan alguna cosa directa ó indirectam$^{te.}$ contra las disposiciones de Derecho y del Santo Concilio detrento, (4) sean en perjuicio de tercero, ó alteren la Disciplina Eclesiastica, y costumbres lexitimas de este Arzobispado, y Provincia ó perturben la Jurisdicion de los Prelados, ó de su execucion se puedan seguir Escandalos é inquietudes se suspenderá su execucion, y se dará quenta al Consejo paraque interponga la Suplicacion que corresponda consultando el Prelado á su Santidad.

§ 4.

Se sigue mucho perjuicio de sacár las cosas de su orden: Si entre los Obispos, y Religiosos se ofrecieren algunas diferencias, fundandose estos en Breves ó Bulas Apostolicas concedidas a su favór aunque estén pasadas por el Consejo, no se pondrán en execucion sinoque se remitiran á dho Consejo, (5) ú originales, ó un Traslado autentico de ellas con la Representacion de los inconvenientes.

§ 5.

Quanto mas alta es la Dignidad del Superior, maior debe ser la suficiencia del inferior que executa: en conformidad de lo mandado en el Tridentino, (6) señalamos y deputamos paraque se les cometan y deleguen las Causas Espirituales, Eclesiasticas, i que pertenezcan al Fuero Eclesiastico por su Santidad, Legados, ó Nuncios Apostolicos en este Arzobispado á los Sugetos siguientes:

PERSONAS DEPUTADAS EN ESTE ARZOBISPADO POR EL YLLMO. S$^{or.}$ METROPOLITANO.

D$^{or.}$ D$^{n.}$ Luis Fernando de Hoyos, Mier, Dean.
D$^{or.}$ y Mro. D$^{n.}$ Juan Ygnacio de la Rocha, Chantre.
D$^{or.}$ y Mro. D$^{n.}$ Cayetano de Torres, Mrescuelas.
Liz$^{do.}$ D$^{n.}$ Juan del Villar, Thesorero.
D$^{or.}$ D$^{n.}$ Jph Bezerra, Canonigo.
D$^{or.}$ D$^{n.}$ Manuel Barrientos, Canonigo.
D$^{or.}$ D$^{n.}$ Gregorio Omaña, Canon$^{o.}$ Magistral.
D$^{or.}$ D$^{n.}$ Luis detorres, Canonigo.
D$^{or.}$ D$^{n.}$ Valentin Garcia Narro, Lectorál.
Liz$^{do.}$ D$^{n.}$ Manuel de Cuellar, Canonigo.
D$^{or.}$ D$^{n.}$ Leonardo Terralla, Canonigo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Personas deputadas en el Obpdo de Puebla por su Rev^do. Obispo.

D^or. D^n. Lorenzo Frnz Arevalo, Dean.
D^or. D^n. Andres de Arce y Miranda, Chantre.
D^or. D^n. Jph Mercado, Mrescuela.
D^or. D^n. Miguel de Zarate, Thesorero.
D^or. D^n. Manuel Ygnacio de Gorospe y Padilla, Doctorál
D^or. D^n. Fran^co. de Campos, Magistral.
D^or. D^n. Jph Antonio del Moral, Canonigo
Liz^do. D^n. Fran^co. Ovando y Caceres, Canonigo.

Personas deputadas en el Obpdo de Antequera por su Rev^do. Obpo.

Liz^do. D^n. Geronimo Moráles Sigala, Dean.
D^or. D^n. Pedro Alcantara Quintana, Arcediano.
D^or. D^n. Manuel Sandoval, Chantre.
D^or. y Mro. D^n. Matheo Aguero, y Mier, Thesorero.
Liz^do. D^n. Jph Alexandro Miranda, Doctorál.
Liz^do. D^n. Ygnacio Vrtado, Magistral.
D^or. D^n. Andres Quintana, Canonigo.
D^or. D^n. Sebastian Shz Pareja, Lectorál.

Personas deputadas en el Obispado de Mechoacan por su Rev^do. Obispo.

Liz^do. D^n. Rodrigo Velazquez, Dean.
D^or. D^n. Pedro JAurrieta, Chantre.
D^or. D^n. Ricardo Jph Gutierrez Coronel, Mrescuela.
D^or. D^n. Agustin Esquivel, Thesorero.
D^or. D^n. Mariano Antonio dela Vega, Canonigo.
D^or. D^n. Joseph Vizente Gorosavel, Penitenciario.
D^or. D^n. Vizente Antonio delos Rios, Doctorál;
D^or. D^n. Miguel Jhp Moche, Magistral.

Personas deputadas en el Obpdo de Guadalaxára por el S^or. Procurador del M. Yll^e. Ven^e. Cabildo dela S^ta. Yglesia de él Sede Vacante.

D^or. D^n. Ginés Gomez de Paráda, Dean.
D^or. D^n. Pedro Ygnacio Ybarreta, Chantre.
D^or. D^n. Manuel Colón de Larreategui, Mrescuela.
D^or. D^n. Agustin Velazquez, Canonigo.
D^or. D^n. Eusebio Larragoyti, Penitenciario.

Personas deputadas en el Obispado de Yucatán por su Rev^do. Obpo.

D^or. D^n. Agustin Fran^co. de Echano, Dean.
D^or. D^n. Pedro Mora y Rocha, Arcediano.
D^or. D^n. Agustin Pimentel, Chantre.
Liz^do. D^n. Eusebio Rodriguez dela Gala, Mrescuela.
D^or. D^n. Luis de Aguilar, Penitenciario.

Personas deputadas en el Obpdo de Durango por su Rev^do. Obispo.

D^or. D^n. Fran^Co. Gabriel deOlivares, Dean.
Liz^do. D^n. Bernardo Matha, Arcediano.
D^or. D^n. Jph Diaz Alcantara, Chantre.
Liz^do. D^n. Ygnacio Ortega, Lectorál.
D^or. D^n. Ph^e. Marcos de Soto, Doctoral.
Liz^do. D^n. Antonio Manzaneda, Canonigo.

§ 6.

El Delegado há de corresponder aproporcion delas intenciones del Delegante, y asu altisimo Caracter: (7) y mandamos que en las Synodos Diocesanas que se celebraren, se hagan tambien estos Nombramientos: en caso de fallecer alguno delos señalados se deputará otro en su lugar por el Prelado con consejo del Cabildo, y delos Nombramientos hechos se dará aviso a su Santidad por el conducto del Consejo de Yndias, y las Letras que se dirigieren á otros fuera de los señalados no se executarán, ni obedecerán, como surrepticias.

§ 7.

Por quanto está prevenido en las Constituciones Apostolicas que en las Synodos Provinciales y Diocesanas se deputen, y señalen Personas que estén constituidas en Dignidad, tengan Personato, ó Canonicato en alguna Yglesia ó Cathedral, (8) para que se les dirijan las Letras conservatorias que se despacharen por la Silla Apostolica señalaron y deputaron p^a. este efecto en este Arzobispado á los Sugetos expresados en el Arzobispado, y Diocesis de esta Provincia: Y mandamos que en muriendo alguno delos suso dichos, el Prelado con consejo de su Cabildo ponga otro en su lugar hasta que se celebre otro Concilio Provincial ó Diocesano: Declaramos que las Letras conservatorias que se dirigieren á otros que no tuvieren las expresadas Calidades, y no estuvieren señalados en la forma dicha, los Nombramientos que en virtud de ella se hicieren, y todo lo demas que aconsequencia se obráre son de ningun valor ni efecto, y losque contravinieren, incurran enlas penas establecidas en dhas Constituciones Apostolicas. Los Nombramientos de Conservadores se harán dentro de seis Meses; y dentro del proprio termino se harán saber á los Ordinarios paraque queden en sus Archivos: (9) y los Conservadores lexitimamente nombrados no podrán removerse ó mudarse dentro de cinco años sino fuera con legitima Causa, que se aprueve por la S^ta. Sede Apostolica ó por los Ordinarios.

§ 8.

Las Letras Conservatorias con designacion de Jueces á ninguno servirán para no ser convenido ante el Ordinario (10) en Causas Criminales, y Mixtas, ni tampoco en las Civiles quando los Derechos que tenga le competan por Cesion: tampoco en Causas Civiles podrá él pedir como Actór, ó traher á alguno ante sus Jueces Conservadores: pero sí en estas Causas Civiles en que fuere Reo, aconteciere que el Juez Conservador por él elegido sea tenido por sospechoso

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en Juicio del Actór; ó si se originare alguna competencia sobre Jurisdicion entre los Jueces Conservador y Ordinario, (11) no se procederá en la Causa principal, hastaque sobre la Sospecha, ó competencia de Jurisdicion se decida por Jueces arbitros electos en forma de derecho: tampoco servirán á alguno las Letras conservatorias en Causas de Merced ó Salarios, ni personas Miserables: (12) Ninguno gozará del Beneficio de esas Letras mas de cinco años; y no aprovecharán mas que á dos de sus Criados si los mantubiere él; los Jueces conservadores no podrán tener erigido Tribunal; (13) y declaramos que no se comprenden en esta Constitucion las Vniversidades Generales, ni los Colegios de Doctores, ó Estudiantes, ny los Lugares delos Regulares, ni las Personas delas Comunidades que por derecho no deben ser comprendidas.

§ 9.

Los Conservadores solo podran defender á aquellos que se les encomiendan de manifiestas injurias, y violencias, (14) y no podran estender su Potestad á aquellas cosas que necesitan averiguacion con estrepito Judicial: A ninguno podran traher fuera de una Dieta del termino de su Diocesi; (15) ni podran proceder contra alguno fuera dela Ciudad ó Diocesi enque fueren deputados. A ninguno podrán cometer sus veces excepto para Notificacion ó ciracion de Sentencias, sino esque esta facultad expresamente se les conceda en las Letras; y entonces solo podrán hacerlo dentro delas Ciudades, ó Diocesis enque fueren señalados, y á las Personas que tubieren las Calidades prefinidas so las penas establecidas en derecho, y en la Bula de Gregorio Decimo quinto por laque no está concedido á los Regulares que puedan reconvenir á alguno sino es en caso demanifiesta injuria, violencia, ó perturbacion.

§ 10.

Las Religiones no podran nombrar Conservadores contra los Arzobispos y Obispos, (16) ni en caso alguno ponerles en Censúras por los inconvenientes y Escandalos que se siguen en este Reyno. Tampoco podrán nombrarlos en causas ordinarias, y de poca consideracion, y solo lo podran hacer en casos muy graves en la forma, i con las Limitaciones prevenidas en dha Bula de Gregorio Decimo quinto, i Leyes del Reyno. (17)

§ 11.

El Sumo Pontifice, Vicario de Christo es fiel Dispensador, y sin Causas legitimas no concede Dispensas como que su voluntad es siempre la mas arreglada, y sin perjuicio de tercero; Por tanto las Dispensas que graciosamente, y sin Comision especial concediere el Sumo Pontifice no tengan efecto, sin ser primero reconocidas extrajudicial y sumariamente por el Ordinario (18) para que conste que los Ruegos porque se concedieron no tienen vicio de obreccion, ó subrepcion, esto es por haverse expresado falsedad en la Narracion, ó callado la verdad.

§ 12.

Ha sido, y será Siempre religioso y Sagrado el cumplimiento de lo dispuesto por los Testadores; porlo qual las comutaciones de ultimas Voluntades hechas por Su Santidad no se pondrán en execucion, (19) sinque prim^{o}. los obispos sumaria ó extrajudicialm^{te}. conozcan si los Ruegos conque se consiguieron se hicieron exponiendo motivos falsos, ó callando la Verdad.

LIBRO PRIMERO.

TITULO CUARTO.

Dela edad, y Calidad de los que se han de Ordenar; y del escrutinio que se hade hazer.

§ 1.

Exorta y manda S^{n}. Pablo que los Obispos aninguno impongan precipitada, é inconsideradamente las manos, (1) pues: los defectos delos Sacerdotes redundan en el Pueblo, por loque con toda diligencia, y cuidado examinaran las calidades, y pesaran los meritos delos que han de ordenar, sinque admitan alos que fueren menos dignos ni con pretexto de escasez, ó necesidad de Ministros. Y manda este Concilio, que ninguno sea admitido a Maiores ni a Menores Ordenes, ni se le conceda licencia para que sea admitido, sinque primero conste que esta adornado de aquellas calidades, que para el Orden que solicitare son necesarias segun el Santo Concilio de Trento, (2) y ademas de esto hade ser adscripto al servicio de alguna Yglesia, (3) asistir ala Parroquia y solemnizar todas las funciones Ecclesiasticas concurriendo entodas partes ala misa maior, y alas Oras Canonicas, donde hubiere competente numero de Clerigos; y esta adscripcion se ponga en los Titulos mismos de los Ordenes.

§ 2.

La tonsura es la entrada, puerta, y primera disposicion para recibir otros Ordenes, y no sera admitido a ella, sino es aquel que se haga digno de contarse por parte de la suerte, y herencia del Señor, y alo menos tenga siete años de edad; esté confirmado: (4) sepa leer, y escribir; los rudimentos de la Fé, y de Latinidad, y de quien se pueda hacer juicio prudente, que tiene inclinacion al estado, y que permanecera en el; y este juicio solo con seguridad se podra formar de los que estan en Colegios Seminarios, ó son profesores en publicas Vniversidades con certificacion de su aprovechamiento.

§ 3.

Los quatro grados son como escalones para ir suviendo al Orden Sacerdotal, y exercer antes los oficios menores dela Yglesia, y necesitando mas adverten-

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
Biblioteca Valverde y Tellez

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en Juicio del Actór; ó si se originare alguna competencia sobre Jurisdicion entre los Jueces Conservador y Ordinario, (11) no se procederá en la Causa principal, hastaque sobre la Sospecha, ó competencia de Jurisdicion se decida por Jueces arbitros electos en forma de derecho: tampoco servirán á alguno las Letras conservatorias en Causas de Merced ó Salarios, ni personas Miserables: (12) Ninguno gozará del Beneficio de esas Letras mas de cinco años; y no aprovecharán mas que á dos de sus Criados si los mantubiere él; los Jueces conservadores no podrán tener erigido Tribunal; (13) y declaramos que no se comprenden en esta Constitucion las Vniversidades Generales, ni los Colegios de Doctores, ó Estudiantes, ny los Lugares delos Regulares, ni las Personas delas Comunidades que por derecho no deben ser comprendidas.

§ 9.

Los Conservadores solo podran defender á aquellos que se les encomiendan de manifiestas injurias, y violencias, (14) y no podran estender su Potestad á aquellas cosas que necesitan averiguacion con estrepito Judicial: A ninguno podran traher fuera de una Dieta del termino de su Diocesi; (15) ni podran proceder contra alguno fuera dela Ciudad ó Diocesi enque fueren deputados. A ninguno podrán cometer sus veces excepto para Notificacion ó ciracion de Sentencias, sino esque esta facultad expresamente se les conceda en las Letras; y entonces solo podrán hacerlo dentro delas Ciudades, ó Diocesis enque fueren señalados, y á las Personas que tubieren las Calidades prefinidas so las penas establecidas en derecho, y en la Bula de Gregorio Decimo quinto por laque no está concedido á los Regulares que puedan reconvenir á alguno sino es en caso demanifiesta injuria, violencia, ó perturbacion.

§ 10.

Las Religiones no podran nombrar Conservadores contra los Arzobispos y Obispos, (16) ni en caso alguno ponerles en Censúras por los inconvenientes y Escandalos que se siguen en este Reyno. Tampoco podrán nombrarlos en causas ordinarias, y de poca consideracion, y solo lo podran hacer en casos muy graves en la forma, i con las Limitaciones prevenidas en dha Bula de Gregorio Decimo quinto, i Leyes del Reyno. (17)

§ 11.

El Sumo Pontifice, Vicario de Christo es fiel Dispensador, y sin Causas legitimas no concede Dispensas como que su voluntad es siempre la mas arreglada, y sin perjuicio de tercero; Por tanto las Dispensas que graciosamente, y sin Comision especial concediere el Sumo Pontifice no tengan efecto, sin ser primero reconocidas extrajudicial y sumariamente por el Ordinario (18) para que conste que los Ruegos porque se concedieron no tienen vicio de obreccion, ó subrepcion, esto es por haverse expresado falsedad en la Narracion, ó callado la verdad.

§ 12.

Ha sido, y será Siempre religioso y Sagrado el cumplimiento de lo dispuesto por los Testadores; porlo qual las comutaciones de ultimas Voluntades hechas por Su Santidad no se pondrán en execucion, (19) sinque prim^{o}. los obispos sumaria ó extrajudicialm^{te}. conozcan si los Ruegos conque se consiguieron se hicieron exponiendo motivos falsos, ó callando la Verdad.

LIBRO PRIMERO.

TITULO CUARTO.

Dela edad, y Calidad de los que se han de Ordenar; y del escrutinio que se hade hazer.

§ 1.

Exorta y manda S^{n}. Pablo que los Obispos aninguno impongan precipitada, é inconsideradamente las manos, (1) pues: los defectos delos Sacerdotes redundan en el Pueblo, por loque con toda diligencia, y cuidado examinaran las calidades, y pesaran los meritos delos que han de ordenar, sinque admitan alos que fueren menos dignos ni con pretexto de escasez, ó necesidad de Ministros. Y manda este Concilio, que ninguno sea admitido a Maiores ni a Menores Ordenes, ni se le conceda licencia para que sea admitido, sinque primero conste que esta adornado de aquellas calidades, que para el Orden que solicitare son necesarias segun el Santo Concilio de Trento, (2) y ademas de esto hade ser adscripto al servicio de alguna Yglesia, (3) asistir ala Parroquia y solemnizar todas las funciones Ecclesiasticas concurriendo entodas partes ala misa maior, y alas Oras Canonicas, donde hubiere competente numero de Clerigos; y esta adscripcion se ponga en los Titulos mismos de los Ordenes.

§ 2.

La tonsura es la entrada, puerta, y primera disposicion para recibir otros Ordenes, y no sera admitido a ella, sino es aquel que se haga digno de contarse por parte de la suerte, y herencia del Señor, y alo menos tenga siete años de edad; esté confirmado: (4) sepa leer, y escribir; los rudimentos de la Fé, y de Latinidad, y de quien se pueda hacer juicio prudente, que tiene inclinacion al estado, y que permanecera en el; y este juicio solo con seguridad se podra formar de los que estan en Colegios Seminarios, ó son profesores en publicas Vniversidades con certificacion de su aprovechamiento.

§ 3.

Los quatro grados son como escalones para ir suviendo al Orden Sacerdotal, y exercer antes los oficios menores dela Yglesia, y necesitando mas adverten-

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
Biblioteca Valverde y Tellez

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ygualmente deberá constar que losque quisieren recivir Ordenes Sagrados si tienen Renta Eclesiastica suficiente para su manutencion, i debera ser fixa, cierta y sobre Bienes quesegun estos Reynos se juzguen prudencialmente por estables, y permanentes alomenos por su vida (24) segun lo mandado por su Magestad; el Titulo debera ser cierto, y verdadero, no fingido ni simulado, i el pretendiente logrará quieta i pacificamente i del mismo modo percivira sus frutos, y rentas; i para calificar si la Renta es suficiente, se hara constar el valor de los principales, y rentas, y se apuntara lo que queda ael Capellan deducidos, i rebajados los gravamenes, gastos, y costas: Para todo lo qual á mas delas Declaraciones de los Testigos, se presentará Certificacion de estar las Capellanias asentadas en el Libro Becerro donde se toma razon deellas; De haber cumplido con sus cargas delas que tiene anualmente, i de estar corrientes los reditos.

§ 8.

Por quanto son muchos los Clerigos ordenados á solo Titulo de Ydioma que se ven mendigar, en lo de adelante por este Titulo solo se ordenaran losque sean de tales costumbres, Suficiencia, y Literatura, que aseguren el que nunca les faltará premio i destino correspondiente a sus circunstancias, (25) y con el cargo de administrar donde se les destinare; Y a este fin los que se ordenaren á Titulo de Capellania Jurárán, ó prometerán estar prontos ala Administracion, ó adscripcion á Yglesia que haga el Prelado; (26) Expresandose al tiempo de hazer el juramento, si hadeser adscripcion, ó Administracion, i salva siempre la autoridad del Prelado para embiarles en los casos necesarios.

§ 9.

Por prohivirlo las Disposiciones Canonicas, i ser contra la utilidad comun del Estado, no se podra Ordenar á ninguuo á titulo de Patrimonio, ó Pension, sino es aquel, ó aquellos que los Obispos juzgaren deber ordenar por pedirlo asi la necesidad, ó comodidad de sus Yglesias (27) sin espiritualizar los bienes, que quedaran con la naturaleza de Patrimonio ó calidad de que no se puedan enagenar por la vida del Ordenado, anoser que alcanze beneficio Eclesiastico competente para su congrua sustentacion, y lo haga constar al Prelado: Y entonces a mas deque deberan plenamente probar que verdadera y realmente tienen aquel Patrimonio, ó Pension, y que quieta y pacificamente lo poseén, i que es suficiente para su decente manutencion; se deberan deputar, y adscribir al Ministerio, y servicio de aquellas Yglesias por cuia necesidad, ó comodidad se ordenaren, (28) y esta adscripcion, ó deputacion se insertara en los titulos de Ordenes, y se inquirirá y aberiguara en tiempo de visita, (29) si cumple con ella; y no lo haciendo, ó dejando la Yglesia sin licencia del Ordinario, se suspenderan por el tiempo que pareciere al Ordinario.

§ 10.

Si alguno se ordenare con titulo falso, simulado, ó fingido, ó con pacto tacito, ó expreso de no recibir, ó restituir la renta quedara por el mismo hecho suspenso de los Ordenes, (30) y fuera de esto se castigará á arbitrio del Ordinario.

§ 11.

Ademas de lo establecido arriba, los que quisieren ser ordenados, si viviesen en esta Ciudad, ó en las Capitales de los Obispados de esta Provincia, ó en los Curatos donde esta mandado haya Conferencias Morales, deberan presentar certificacion jurada de haver asistido alas Conferencias, ó explicacion que se hace en los Colegios Seminarios, ó endonde huviese cathedra, ó conferencia de Moral: (31) Se manda a los Curas donde huviere Clerigos que tengan conferencia á lomenos cada quinze dias; Yque los Prelados hagan que la haia en sus Capitales, destinando los Lugares que les parezcan oportunos, y haciendo que asistan á ella los Clerigos.

§ 12.

Todos losque solicitaren ser ordenados se presentaran á Examen en el tiempo que se señalare por los Ordinarios, (32) y estaran prontos á exercitanse por espacio de seis meses en la Comunidad, ó Colegio Clerical, á que se destinaren para instruirse dela Sagrada Liturgia, Materias Morales, y obligaciones del Estado. (33)

§ 13.

Vno de los maiores daños que se experimentan en el Estado Eclesiastico, es el de ordenarse muchos a titulo de Capellanias, y haviendo logrado el Sacerdocio, creén que estan libres de toda obligacion en celebrando la Misa, sin esponerse de Confesores, ni ligarse á la Administracion de Sacramentos; Por loque se verifica haber mucho numero de Clerigos, y pocos Ministros vtiles; Ypara precaver estos perjuicios se exortara alos Fundadores que de hoi en adelante funden las Capellanias con algun Ministerio en alguna Yglesia, ó cargo de Misas, señalando la Yglesia en que se hande celebrar: Y ademas de esto se hande obligar á Administrar donde parezca al Obispo, ó estar adscriptos ála Yglesia que les señalare; pues esta mandado que ninguno se ordene, sinoaquel que á juicio del Obispo fuere necesario, ó util para sus Yglesias y que se adscriba á ellas paraque use de sus Ministerios; (34) Y con esto se conseguira el que no haia Clerigos ociosos, se multiplique la gente, pero tambien se magnifique la alegria por el Beneficio espiritual que resulta á los Pueblos en tener Ministros utiles: Y elque dejare la Yglesia á que se adcribiere sin licencia del Obispo se suspenderá por el tiempo que le pareciere.

§ 14.

Los Ordenados de Menores, Subdiacono, y Diacono asistiran los dias festivos asus Yglesias Parroquiales, ó a las que se les destinaren para ayudar alos Parrocos enseñar alos Niños la Doctrina christiana, y a todas las funciones, y Procesiones, (35) exercitando sus respectivos oficios, pues este es el fin de nuestra Madre la Yglesia en haver puesto, y señalado los Yntersticios para los Ordenes, y para que resplandezca el culto Divino con la diferencia, y clases de Ministros: Yninguno podra ser promovido á Orden maior, sinque primero haga

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cia, é instruccion, que para la Tonsura, ninguno sera promovido a los quatro Menores Ordenes sinque tenga catorce años de edad; este instruido en los rudimentos del Canto Eclesiastico, (5) y losque fueren Vecinos de esta Ciudad, y de las Capitales de esta Provincia, donde huviere Escoletas de dicho canto, presentaran certificacion de haverlas frequentado a lo menos por tiempo de tres Meses: Deberan tener buen testimonio desus Parrocos, y Maestros; (6) estaran instruidos en los Misterios de Fé, y en la Doctrina Christiana: (7) Sabran la lengua latina, (8) y todo lo perteneciente a los Ordenes que hande recivir, y seis meses antes se exercitaran en uno de los Seminarios, ô casas destinadas a este fin. (9)

§ 4.

El Subdiacono ya llega atocar los Vasos Sagrados y entregar la materia del Sacrificio a el Diacono; Yasi para el Subdiaconado ninguno se admitirá sino tubiere veinte y dos años de edad, (10) y estubiere perfectamente instruido en el canto Eclesiastico; Y los que fueren Vecinos deesta Ciudad, y de las Capitales delos Obispados de esta Provincia enque huviere Escoleta de dicho Canto presentarán Certificacion de haverlas frequentado por un año, y estara instruido en todo lo perteneciente asu Orden, (11) su oficio, y ceremonias de su exercicio; antes deser ordenado de Subdiacono aunque sea a Titulo de Capellania hara juramento de admninistrar donde el Prelado le mandare, ô de estar adscripto al servicio de la Yglesia que su Obispo le señalare, y en el Sinodo, que debe preceder alos Ordenes sera examinado *ad curam animarum.* Los Diaconos amas delo dicho tendrán veinte y tres años de edad, (12) y los Presviteros deberán estar perfectamente instruidos en todo lo perteneciente asu ministerio, y tendran venite y cinco años de edad.

§ 5.

Se examinara con el maior cuidado, y diligencia la vida y costumbres delos que se han de ordenar; (13) Los que dos meses antes delas ordenes presentarán sus memoriales paraque con la debida madurez se practiquen las correspondientes diligencias, y se reciban las informaciones, desus Natales, edad, limpieza de Sangre, vida, y costumbres, (14) paraque en tres dias festivos se publiquen ensus Parroquias; (15) acuyo fin los Prelados despacharán las respectivas comisiones alos Parrocos, ô aquien les pareciere mas conveniente. Las publicatas se leérán *inter Missarum solemnia* ael tiempo del Ofertorio, (16) para quesi alguna persona supiere, ô hubiere oido decir que el Pretendiente tiene algun Ympedimento Canonico por donde no pueda, ni deba ser ordenado, dentro de tres dias, pena de Excomunion Maior lo declare, y manifieste en presencia del Comisionado, y para que mas libremente se hagan las declaraciones, se advertirá ael Pueblo que se guardará secreto enlo que depusieren, y separadamente se encargará al Parroco que informe secretamente, y con juramento, y no remita el informe ala Secretaria por mano de los interesados.

§ 6.

Las informaciones se recibirán por ante un Notario, ô Escribano, ô en su defecto por ante dos testigos de asistencia, y los que se examinaren serán tres fi-

de dignos, sin que les toque tacha, ô excepcion alguna, y seran de aquellos con quienes haya vivido, ô conversado el Pretendiente, ô los que puedan estar mejor instruidos en lo que se les hade preguntar.

§ 7.

Por las dichas informaciones debera constar lo primero que el pretendiente es hijo legitimo, de legitimo Matrimonio, (17) acuio fin expresarán los testigos el nombre, y apellido del Pretendiente, y desus Padres, y estado de estos quando aquel nacio; Si siempre le nombraron, trataron, criaron, alimentaron como a tal, y el los nombró, trato, y respeto como asus Padres: Ysi siempre, y comummente fue havido, tenido y reputado publicamente por hijo legitimo sin haver cosa encontrario; Y el Pretendiente presentará su partida de Bautismo. (18) Lo segundo, el Lugar donde es Natural el Pretendiente; Si ha hecho o no ausencia notable de él, por quanto tiempo, aque parte o partes, y si en ellas ha contrahido Domicilio; (19) el Lugar de donde son Naturales sus Padres, y si en el tienen contrahido Domicilio; Yno siendo deel Naturales, si viniendo de camino, ô aexercer algun oficio, ocupacion, ó empleo, como de Ministro, Juez, Mercader, ú otro semejante temporalmente; Ysin animo de permanecer nació alli en aquel tiempo el Pretendiente, y quanto ha permanecido en el Lugar, i si en el tienen asentada casa, ô Familia, i toda ó la maior parte desu Hacienda, i conocido animo de permanecer. Lo tercero, (20) la edad del Pretendiente: Lo quarto, (21) que este, sus Padres, y Abuelos Paternos y Maternos han sido, y son Christianos viejos, de limpia carta, y Generacion, no descendientes de Moros, Judios, Erejes, Conservos ni Penitenciados por el Santo Oficio dela Ynquisicion, ni han incurrido, ni cometido delito Capital deque resulte infamia, ni con pena que la indusca hansido castigados por algun Tribunal; Yque oficios han exercido: Lo quinto, (22) que el Pretendiente es de buena vida y costumbres, virtuoso, honesto, i recogido, que siempre hasido inclinado al Estudio, i que ha deseado el estado Eclesiastico con intencion de mejor servir a Dios, i que hasido mas inclinado alas cosas Eclesiasticas, que alas Seculares, y Profanas; ha frequentado los Santos Sacramentos, y Funciones Eclesiasticas con devocion, y piedad: Que no es ni en mucho tiempo antes Jagador, Jurador, Pendenciero, ni Amancebado; que no hasido Fraile Profeso, ni dado palabra de casamiento á muger alguna: Que no es casado, ni lo hasido dos veces ó con Viuda: Que no es cojo, Manco, Lisiado, ni impedido de sus Miembros, y que en ellos no padece defecto, ni deformidad alguna por donde no pueda celebrar Misa sin escandalo: Que no tiene enfermedad incurable , ó contagiosa, mal caduco, gota coral, ó de corazon que le prive desentido: si a estado Loco, ó con lucidos intervalos, ó Frenesi, Energumeno, ó Endemoniado; Que no es tratante, ni contratante, ni tiene obligacion aque no haia dado satisfaccion; Yque no esta excomulgado, Entredicho, ni Yrregular, ni tiene otro alguno Ympedimento por el qual no pueda ser admitido á el Orden que pretendiere. Lo sesto, (23) debera constar que el Pretendiente á exercitado los Ordenes que hubiere recivido, yque ha acudido con sobrepelliz al Coro, Misa, Procesiones, y demas Ministerios del Orden que tubiere, y presentara Certificacion jurada del Parroco, Capellan, ó Superior de la Yglesia aque estubiere designado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

constar que ha exercitado el que hubiere recivido; (36) En loque se pondra especial cuidado, y enque se pongan en uso los Exercicios delos expresados Ordenes, que principalmente los de Menores estan como ociosos; Y los Obispos no usaran delas facultades que tienen para dispensar Yntersticios sino es por justa causa, por la necesidad, ô utilidad desus Yglesias.

§ 15.

El Obispo propio por razon de origen, ó Domicilio podra reconocer los Titulos de Ordenes conferidos á sus Subditos con qualquiera autoridad por otro Obispo, para veér si se ha cumplido con con todo lo expresado, asignando alos ordenados termino competente, para que prueben averse observado; Ylos que contravinieren, por el mismo hecho quedaran suspensos de exercer los ordenes que huvieren recivido, por el tiempo que le pareciere á su Prelado, dequien deberán tener Licencia *in Scriptis* para exercer sus ordenes.

§ 16.

Los Obispos por si mismos celebrarán los Ordenes, sino esque esten impedidos por enfermedad, ú otra justa causa que entonces daran Dimisorias á sus Subditos. (37)

§ 17.

Aninguno se concederán Dimisorias masque para un Orden, i haviendo precedido examen, i aprovacion en suficiencia, i la correspondiente averiguacion de Vida, Costumbres, Lexitimidad, y Edad, i asi se expresará enlas Letras: (38) Sin esto á ninguno se concederan, sin embargo de qualquiera Privilegio, ó Rescripto, aunque sea especial, i aunque sea con pretexto de estar ausente elque la solicita.

§ 18.

Las facultades, para ser promovido por qualquiera Obispo Catholico, á ninguno aprovecharán, sino es á los que tubieren lexitima causa, para no poder ser ordenados por su propio Obispo, y esta causa deberá estar expresa en las Letras: y aun entonces no podran ser ordenados, sino por aquel Obispo que residiere en su Diocesi, ó por el que en su lugar celebrare ó exerciere los Pontificales; (39) Yestas facultades deveran ser concedidas despues del Concilio Tridentino, i directamente no por comunicacion, de Privilegios de uno á otro orden.

§ 19.

Segun la Bula del Señor Benedicto Catorce (40) que empieza *Impositi nobis*, i lo mandado por Su Magestad en su Real Cedula de veinte i ocho de Junio de mil setecientos sesenta y ocho: Los Preládos Regulares bajo la pena de privacion desu Prelacia, y dela voz activa, i pasiva no darán á sus subditos, ô Religiosos Patentes, ó Dimisorias para que se ordenen por otro Obispo, sino es por

aquel encuia Diocesi estubieren sitos los Monasterios, ó Conventos enque estan de asiento los Religiosos ordenandos, salvo que sea con consentimiento, i licencia del dicho Obispo Diocesano; ó que este se halle ausente desu Obispado, ô que no haga Ordenes en el proximo lexitimo tiempo establecido para este efecto por Derecho; Yentonces asi se expresára en dichas Patentes, ô Dimisorias, las que serán de ningun valor, i efecto, sino estubieren acompañadas de Certificacion autentica del Vicario General, ó del Secretario del Obispo Diocesano por lo qual conste su licencia, ó consentimiento; Su ausencia del Obispado, ó que no hace ordenes en el proximo legitimo tiempo, y de otra suerte no les admitirá á Ordenes Obispo alguno: Ni los Obispos pasen á ordenar alos Religiosos sin las Patentes delos Superiores Regulares.

§ 20.

Los Regulares quese ordenaren contra lo determinado en el Parrafo antecedente, quedan por el mismo hecho suspensos, é irregulares si asi celebraren segun la Bula del Señor Benedicto Catorze; (41) Ylos Obispos que los Ordenaren incurriran en las Penas establecidas por Derecho contra losque ordenan sin Dimisorias alosque no son sus Subditos.

§ 21.

Los Regulares no se podrán Ordenar antes de la Edad legitima, ni sin previo diligente Examen del Obispo, (42) ni se les podra conferir dos ordenes Sagradas en un propio dia, sin embargo de qualesquiera Privilegios. (43)

§ 22.

Para que conste la suficiencia, y Literatura, no solamente delos que se han de ordenar, sino tambien delos que se han de proveér en Curatos, se nombraron por Examinadores Synodales en este Arzobispado, y Diocesis de esta Provincia álos sugetos siguientes:

Personas nombradas en este Arzobispado por el Yllmo. señor Metropolitano, por Examinadores Synodales.

Doctor Dⁿ Juan Ygnacio dela Rocha, Chantre.
Doctor Dⁿ Cayetano de Torres, Maestre-Escuela.
Doctor Dⁿ Joseph Becerra, Canonigo, y Consultor Canonista del Santo Concilio.
Doctor Dⁿ Gregorio Omaña, Magistral, y Consultor Theologo del Santo Concilio.
Doctor Dⁿ Luis de Torres Canonigo y Consultor Canonista del S. Concilio.
Doctor Dⁿ Valentin Garcia Narro, Lectoral.
Lizenciado Dⁿ Miguel Rosado Prevendado, y Maestro de Ceremonias, del S. Concilio.
Doctor Dⁿ Nuño Nuñez de Villavicencio, Cathedratico de Prima de Leies de esta Real Vniversidad, y consultor Canonista del S. Concilio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Personas nombradas en el Obispado de Guadalaxara por el Señor Procurador del Mui Yll^{e} y V^{e} Cavildo dela S^{ta} Yglesia de el Sede vacante para Examinadores Synodales.

Doctor D^{n} Balthasar Colomo, Arcedeano.
Doctor D^{n} Pedro Camarena, Magistral.
Doctor D^{n} Eusebio Larragoiti, Penitenciario.
Lizenciado D^{n} Salvador Roca, Lectoral.
Doctor D^{n} Juan Bautista Farias, Prevendado.
Lizenciado D^{n} Francisco Enriquez del Castillo, Prevendado.
p^{e} D^{n} Francisco Olivan, Preposito de la Congregacion de S^{n} Phelipe Neri.
p^{e} D^{n} Ambrosio Rivera, ex Preposito dela Congregacion de S^{n} Phelipe Neri.
D^{n} Salvador Verdin Capellan de las Religiosas Capuchinas.
Don Joseph Maria Miranda Capellan de las Religiosas de Santa Monica.
R^{do} p^{e} Fr Yldefonso Muñoz.
R^{do} p^{e} Fr Juan Solis.

Personas nombradas en el Obispado de Yucatan porsu Reverendo Obispo para Examinadores Synodales.

Doctor D^{n} Agustin Francisco Echano, Dean.
Doctor D^{n} Pedro Mora,y Rocha, Arcedeano.
Doctor D^{n} Agustin Pimentel, Chantre.
Licenciado D^{n} Eusebio Rodriguez delaGala, Maestre-Escuela.
Doctor D^{n} Luis de Aguilar, Penitenciario.
Doctor D^{n} Juan Louzel Prevendado
Doctor D^{n} Agustin Ortega, Cathedratico de Theologia Moral en el Colegio Tridentino.
Doctor D^{n} Pedro Brunet Rector del Colegio Tridentino.
Doctor D^{n} Joseph Chacon y Chaves Cathedratico Ynterino de Theologia Escolastica enel Colegio Tridentino.
Doctor D^{n} Pedro Veitia Cura Coadjutor dela Parroquia deS^{ta} Anna dela Ciudad de Merida.
Doctor D^{n} Diego Corta Cura deS^{n} Christobal.
R^{do} p^{e} Fr Miguel de Vrqui Lector Jubilado.
R^{do} p^{e} Fr Joseph de Herrera, Lector de Theologia.

Personas nombradas en el Obispado de durango por su Reverendo Obispo para Examinadores Synodales.

Doctor D^{n} Francisco Grabiel de Olivares, Dean.
Licenciado D^{n} Bernardo Mata, Arcediano.
Doctor D^{n} Joseph Diaz Alcantara, Chantre.
Licenciado D^{n} Ygnacio Ortega, Lectoral.
Doctor D^{n} Phelipe Marcos de Soto, Doctoral.
Lizenciado D^{n} Antonio Manzarreta, Canonigo
Lizenciado D^{n} Joseph Marquez y Soria, Prevendado.

Doctor D^{n} Joseph Antonio Suarez de Vrbina, Cura dela Cathedral.
Doctor D^{n} Joseph Francisco Monserrate.
R^{do} p^{e} Fr Ambrosio Zepeda ex Provincial dela Orden deS^{n} Francisco.

§ 23.

Para los Synodos quese hande tener paradespachar Licencias de Confesar, Predicar, y Celebrar, se señalaran eneste Arzobispado dos dias ala semana; Y uno ó mas si conviniere enlos Obispados: Se haran tambien estos nombramientos en las Synodos Diocesanas; Yantes deque se celebren, ó falleciendo alguno de los nombrados, el Obispo Diocesano eligira losquele pareciére.

§ 24.

Los Examinadores sean nombrados por Synodo, ó por los Prelados han de Jurar, que usarán fielmente su oficio sin dolo, fraude, ó encubierta alguna: Que posponiendo todo amor, odio, ó qualquier otro humano afecto, manifestarán el Real, y verdadero Juicio que haian formado dela havilidad, y Literatura delos Sujetos que Examinaren; Yque por causa del Examen no reciviran cosa alguna de Dinero, premio, ó qualquiera obsequio, don, regalo, ó cosa semejante; (44) y si alguno delos que se hande Examinar porsi, ó por medio de otras Personas ofreciere, y prometiere al Examinador algunos Dones, ó favores lo avisará este inmediatamente al Prelado, quien por aquella vez declarará inhavil para los Ordenes á el Suso dicho; que ni porsi, ni por otros, directa, ni indirectamente revelarán lo que han de preguntar alos ordenandos, y que si alguno de estos fuere consanguineo, ó afin, familiar, ó adjunto ala familia de alguno de los Examinadores lo manifestará asi al Prelado, para que se llame á otro ensu lugar, absteniendose dicho Examinador aun de asistir puramente á el Synodo: Que á ninguno manifestaran su dictamen de Aprovacion, ó Reprovacion, ni el delos otros Examinadores, pena de Excomunion Maior queincurriran *ipso Iure*, i que ninguno admitan á Examen sinque haia exhivido el Titulo firmado, y sellalado del Orden que tiene recivido: Todo lo qual bajo delos mismos juramento, y censura estaran obligados á observar, quando de orden del Obispo Examinaren para los Beneficios curados.

Libro 1. Titulo 5. delas Elecciones.

§ 1.

Como el Gobierno de las Almas sea la Arte delas Artes, i Ciencia delas Ciencias, se encarga y manda alos Obispos de esta Provincia que contodo cuidado, y vigilancia atiendan á no proponer para este Ministerio, sino es aquellos Sugetos que por su Literatura, é integridad de Costumbres, puedan como Medicos Curar las Enfermedades Espirituales desus Feligreses; (1) Enseñarles, é instruirles, como Maestros en la Verdadera, i sana Doctrina, (2) i en las Virtudes que deben practicar, i vicios que deben huir, i como guias conducibles por la senda de Jesu Christo á el Cielo, no solamente con su Enseñanza, sino principalmente

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Doctor Dⁿ Pedro Arispe Presvitero del Oratorio de Sⁿ Phelipe Neri, y consultor Canonista del S. Concilio.

Doctor Dⁿ Augustin del Rio, dela Loza Rector del Colegio de Yndias, y consultor Theologo del S. Concilio.

Doctor Dⁿ Miguel Primo de Rivera Colegial Huespeden el maior de Santa Maria de todos Santos, Cathedratico de esta Real Vniversidad, y Consultor Canonista del S. Concilio.

Rᵈᵒ Padre Fr Geronimo Campo, Presentado por la Religion de Santo Domingo, y Consultor Theologo del S. Concilio.

Rᵈᵒ Padre Fr Gregorio Bousa, Maestro por la Religion de Sⁿ Augustin, y Consultor Theologo del S. Concilio.

Rᵈᵒ Padre Fr Joseph Rodriguez, Cronista, y Predicador General de Sⁿ. Francisco, y consultor Theologo del S. Concilio.

Rᵈᵒ Padre Fr Pedro Garrido, Provincial dela Orden de Santo Domingo.

Rᵈᵒ Padre Fr Manuel de Naxera, Provincial dela Orden de San Francisco.

Rᵈᵒ Padre Fr Domingo Garai, Provincial dela mas estrecha observancia de Sⁿ Diego.

Rᵈᵒ Padre Fr Francisco Xavier Velarde, Provincial de la Orden de San Augustin.

Rᵈᵒ Padre Fr Matheo dela Santisima Trinidad Provincial dela Orden de Nuestra Señora del Carmen.

Rᵈᵒ Padre Fr Sebastian Truxillo, Provincial del Real y Militar Orden de Nuestra Señora de la Merced.

Padre Diego Marin de Maya Comisario de Sⁿ Camilo.

Rᵈᵒ pᵉ Fr Francisco Xavier del Rosal Maestro por la Orden de Santo Domingo.

PERSONAS NOMBRADAS EN EL OBISPADO DE PUEBLA PORSU Rᵈᵒ. OBISPO PARA EXAMINADORES SYNODALES.

Doctor Dⁿ Andres de Arze y Miranda, Chantre.
Doctor Dⁿ Joseph Mercado, Maestre-Escuela.
Doctor Dⁿ Miguel de Zarate. Thesorero.
Doctor Dⁿ Manuel Ygnacio Gorospe, y Padilla, Doctoral.
Doctor Dⁿ Juan Franᶜᵒ. de Campos. Magistral.
Doctor Dⁿ Joseph Antonio del Moral. Canonigo.
Lizenciado Dⁿ. Franᶜᵒ. Ovando. Canonigo.
Doctor Dⁿ Joseph Zevallos. Prevendado.
Lizenciado Dⁿ Victoriano Lopez, Prevendado.
Lizenciado Dⁿ Raphael Gorospe, y Padilla. Prevendado.
Doctor Dⁿ Diego de Acosta, y Quintero. Prevendado.
Doctor Dⁿ Joseph Calama. Prevendado.

Rᵈᵒ pᵉ Maestro Fr Christobal Coriche. Provincial de la Orden de Sᵗᵒ. Domingo.

Rᵈᵒ pᵉ Mtro Fr Joaquin de Aragon. Prior del Convento de Sⁿ. Pablo, del Sagrado Orden de Predicadores.

Rᵈᵒ pᵉ Mtro Fr Matheo Estrada Rector del Rˡ. Colegio de Sⁿ. Luis del Sagrado Orden de Predicadores.

Rᵈᵒ Pᵉ Fr Jacovo Castro, Guardian del Orden de Sⁿ Francisco.

Rᵈᵒ pᵉ. Maestro Fr Antonio Luengo, Prior del Orden de Sⁿ Augustin.

Rᵈᵒ Pᵉ Presentado Fr Francisco Delgado, Comendador del Real, y Militar Orden de Nᵗʳᵃ Señora dela Merced.

PERSONAS NOMBRADAS EN EL OBISPADO DE ANTEQUERA POR SU REVERENDO OBISPO, PARA EXAMINADORES SYNODALES.

Doctor Dⁿ Pedro Alcantara Quintana, Arcediano.
Doctor Dⁿ Manuel Sandobal, Chantre.
Doctor y Mtro. Dⁿ Matheo Aguero, y Mier, Thesorero.
Lizenciado Dⁿ Joseph Alexandro Miranda, Doctoral.
Doctor Dⁿ Sebastian Sanchez Pareja, Lectoral.
Lizenciado Dⁿ Ygnacio Hurtado, Magistral.
Doctor Dⁿ Joseph Martinez, Cura dela Cathedral.
Lizenciado Dⁿ Antonio Justo Mimiaga, Cura dela Cathedral.
Rᵈᵒ pᵉ Fr Juan Caballero, Provincial dela Orden de Sᵗᵒ Domingo.
Rᵈᵒ pᵉ Maestro Fr Pedro Rivas, Prior dela Orden de Sᵗᵒ Domingo.
Rᵈᵒ pᵉ Maestro Fr Matheo Acosta ex Provincial de Sᵗᵒ Domingo.
Rᵈᵒ pᵉ Fr Joseph Roldan, Lector dela Orden de Nᵗʳᵒ Pᵉ Sⁿ Francisco.
Rᵈᵒ pᵉ Fr Manuel Zeballos, Maestro del Real, y Militar Orden de Nᵗʳᵃ Señora de la Merced,
Rᵈᵒ pᵉ Fr Joseph Pacheco, Maestro del Real, y Militar Orden de Nᵗʳᵃ Señora de la Merced.
Rᵈᵒ pᵉ Lector Juvilado Fr Francisco Chaves Prior dela Orden de Sⁿ Agustin.
Rᵈᵒ pᵉ Fr Joseph de Sⁿ Benito, Prior dela Orden de Nuestra Señora del Carmen.

PERSONAS NOMBRADAS EN EL OBISPADO DE MECHOACAN POR SU REVERENDO OBISPO PARA EXAMINADORES SYNODALES.

Lizenciado, Dⁿ Rodrigo Velazquez, Dean.
Doctor Dⁿ Pedro Jaurrieta, Chantre.
Dʳ Dⁿ Ricardo Joseph Gutierrez, Coronel, Maestre-Escuela.
Doctor Dⁿ Agustin Esquibel, Thesorero.
Doctor Dⁿ Mariano Antonio dela Vega, Canonigo.
Doctor, Dⁿ Joseph Vicente Gorosabel, Canonigo.
Doctor Dⁿ Vicente Antonio delos Rios, Doctoral.
Doctor Dⁿ Miguel Joseph Moche. Magistral.
Doctor Dⁿ Domingo Arana, Lectoral.
Doctor Dⁿ Salvador de Bienpica, Canonigo.
Doctor Dⁿ Joseph Aregui, Prevendado.
Lizenciado Dⁿ Joachin Cuevas Prevendado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Personas nombradas en el Obispado de Guadalaxara por el Señor Procurador del Mui Yll^{e} y V^{e} Cavildo dela S^{ta} Yglesia de el Sede vacante para Examinadores Synodales.

Doctor D^{n} Balthasar Colomo, Arcedeano.
Doctor D^{n} Pedro Camarena, Magistral.
Doctor D^{n} Eusebio Larragoiti, Penitenciario.
Lizenciado D^{n} Salvador Roca, Lectoral.
Doctor D^{n} Juan Bautista Farias, Prevendado.
Lizenciado D^{n} Francisco Enriquez del Castillo, Prevendado.
p^{e} D^{n} Francisco Olivan, Preposito de la Congregacion de S^{n} Phelipe Neri.
p^{e} D^{n} Ambrosio Rivera, ex Preposito dela Congregacion de S^{n} Phelipe Neri.
D^{n} Salvador Verdin Capellan de las Religiosas Capuchinas.
Don Joseph Maria Miranda Capellan de las Religiosas de Santa Monica.
R^{do} p^{e} Fr Yldefonso Muñoz.
R^{do} p^{e} Fr Juan Solis.

Personas nombradas en el Obispado de Yucatan porsu Reverendo Obispo para Examinadores Synodales.

Doctor D^{n} Agustin Francisco Echano, Dean.
Doctor D^{n} Pedro Mora,y Rocha, Arcedeano.
Doctor D^{n} Agustin Pimentel, Chantre.
Licenciado D^{n} Eusebio Rodriguez delaGala, Maestre-Escuela.
Doctor D^{n} Luis de Aguilar, Penitenciario.
Doctor D^{n} Juan Louzel Prevendado
Doctor D^{n} Agustin Ortega, Cathedratico de Theologia Moral en el Colegio Tridentino.
Doctor D^{n} Pedro Brunet Rector del Colegio Tridentino.
Doctor D^{n} Joseph Chacon y Chaves Cathedratico Ynterino de Theologia Escolastica enel Colegio Tridentino.
Doctor D^{n} Pedro Veitia Cura Coadjutor dela Parroquia deS^{ta} Anna dela Ciudad de Merida.
Doctor D^{n} Diego Corta Cura deS^{n} Christobal.
R^{do} p^{e} Fr Miguel de Vrqui Lector Jubilado.
R^{do} p^{e} Fr Joseph de Herrera, Lector de Theologia.

Personas nombradas en el Obispado de durango por su Reverendo Obispo para Examinadores Synodales.

Doctor D^{n} Francisco Grabiel de Olivares, Dean.
Licenciado D^{n} Bernardo Mata, Arcediano.
Doctor D^{n} Joseph Diaz Alcantara, Chantre.
Licenciado D^{n} Ygnacio Ortega, Lectoral.
Doctor D^{n} Phelipe Marcos de Soto, Doctoral.
Lizenciado D^{n} Antonio Manzarreta, Canonigo
Lizenciado D^{n} Joseph Marquez y Soria, Prevendado.

Doctor D^{n} Joseph Antonio Suarez de Vrbina, Cura dela Cathedral.
Doctor D^{n} Joseph Francisco Monserrate.
R^{do} p^{e} Fr Ambrosio Zepeda ex Provincial dela Orden deS^{n} Francisco.

§ 23.

Para los Synodos quese hande tener paradespachar Licencias de Confesar, Predicar, y Celebrar, se señalaran eneste Arzobispado dos dias ala semana; Y uno ó mas si conviniere enlos Obispados: Se haran tambien estos nombramientos en las Synodos Diocesanas; Yantes deque se celebren, ó falleciendo alguno de los nombrados, el Obispo Diocesano eligira losquele pareciére.

§ 24.

Los Examinadores sean nombrados por Synodo, ó por los Prelados han de Jurar, que usarán fielmente su oficio sin dolo, fraude, ó encubierta alguna: Que posponiendo todo amor, odio, ó qualquier otro humano afecto, manifestarán el Real, y verdadero Juicio que haian formado dela havilidad, y Literatura delos Sujetos que Examinaren; Yque por causa del Examen no reciviran cosa alguna de Dinero, premio, ó qualquiera obsequio, don, regalo, ó cosa semejante; (44) y si alguno delos que se hande Examinar porsi, ó por medio de otras Personas ofreciere, y prometiere al Examinador algunos Dones, ó favores lo avisará este inmediatamente al Prelado, quien por aquella vez declarará inhavil para los Ordenes á el Suso dicho; que ni porsi, ni por otros, directa, ni indirectamente revelarán lo que han de preguntar alos ordenandos, y que si alguno de estos fuere consanguineo, ó afin, familiar, ó adjunto ala familia de alguno de los Examinadores lo manifestará asi al Prelado, para que se llame á otro ensu lugar, absteniendose dicho Examinador aun de asistir puramente á el Synodo: Que á ninguno manifestaran su dictamen de Aprovacion, ó Reprovacion, ni el delos otros Examinadores, pena de Excomunion Maior queincurriran *ipso Iure*, i que ninguno admitan á Examen sinque haia exhivido el Titulo firmado, y sellalado del Orden que tiene recivido: Todo lo qual bajo delos mismos juramento, y censura estaran obligados á observar, quando de orden del Obispo Examinaren para los Beneficios curados.

Libro 1. Titulo 5. delas Elecciones.

§ 1.

Como el Gobierno de las Almas sea la Arte delas Artes, i Ciencia delas Ciencias, se encarga y manda alos Obispos de esta Provincia que contodo cuidado, y vigilancia atiendan á no proponer para este Ministerio, sino es aquellos Sugetos que por su Literatura, é integridad de Costumbres, puedan como Medicos Curar las Enfermedades Espirituales desus Feligreses; (1) Enseñarles, é instruirles, como Maestros en la Verdadera, i sana Doctrina, (2) i en las Virtudes que deben practicar, i vicios que deben huir, i como guias conducibles por la senda de Jesu Christo á el Cielo, no solamente con su Enseñanza, sino principalmente

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Libro 1. Titulo 7. dela Administracion delos Santos Sacramentos dela Yglesia.

§ 1.

Eneluso delas Sagradas Ceremonias debe haver uniformidad por el decoro que de esto resulta en el Culto Divino, i evitar los grandes inconvenientes que provienen dela variedad eneste punto: Por esto mandamos que todos los Curas Seculares, y Regulares, i qualesquiera Clerigos administren los Sacramentos del modo que manda el Ritual Romano dado á luz por mandato del Señor Paulo Quinto, i el Toledano; (1) Los que de otro modo los administraren, se castigaran como perturbadores del Orden Eclesiastico; Y llebaran siempre el Manual quando vaian á Administrar los Sacramentos.

§ 2.

Por quanto la experiencia nos ha manifestado que en algunos Curatos, principalmente en los mas remotos, idistantes, los Parrocos consienten que administren los Santos Sacramentos algunos Sacerdotes asi Seculares, como Regulares, teniendolos por Ministros, ó Vicarios suyos, aunque no tengan las correspondientes licencias de celebrar, i confesar; Mandamos á todos, iacadauno delos Curas de esta Provtncia, que no tengan por Ministro, ó Vicario suio, ni consientan en los distritos desu Parroquia celebrar, ni Administrar los Sacramentos á ningun Clerigo Secular, ó Regular que no les ex hiba, i manifieste las respectivas licencias con que se hallaren. (2) En estando para cumplirse las desus Vicarios, i Ministros los remitiran ala Capital dela Diocesi, para que se presenten á Examen, y se les prorroguen, ó concedan de nuebo; No permitiendoles celebrar, ni administrar sin licencias del Prelado del Territorio, pena de suspension, ó Reclusion en algun Monrsterio á arbitrio del Obispo, y las Licencias dé Celebrar, ó Confesar se deberan presentar por los Clerigos, ó Religiosos que pasaren por algun Curato, ó se detuvieren en el por causa de recreo, enfermedad, ó negocio, áel Vicario foraneo, ó ensu defecto áel Cura, para quese reconozca si son verdaderas, ó falsas, sin cuia diligencia ninguno de qualquier Estado, Condicion, ó calidad que sea, usará de dichas Licencias.

§ 3.

Por nosotros mismos estamos certificados de que hai muchos principalmente entre los Yndios, Mestizos, Mulatos, y demas castas, que teniendo el sagrado Caracter, y Nombre de Christianos ignoran la Lei de Jesu Cristo, la Virtud, y eficacia de los Sacramentos, i la disposicion conque deben recibirlos, de que proviene que no se logren aquellos admirables efectos, que producen en los que devidamente los reciben: Paraque se remedie, pues, daño tan perjudicial ala salud delas Almas, mandamos átodos los Curas Seculares, y Regulares, á sus Tenientes, Ministros y Vicarios que á ningun Adulto administren el Santo Sacramento del Bautismo, sinque primero les conste que expresamente lo há pedido con pura Feé, é intencion: (3) Que esta suficientemente instruido en nuestra Santa Fee Catolica, ó que alomenos ensu propio Ydioma sabe el Padre Nuestro, el Credo, y los diez Mandamiento dela Lei de Dios, y que dá algunas señales de dolor, y arrepentimiento desus Pecados, salvo en peligro de muerte, en el que procurarán instruir alos Adultos con la maior brevedad que sea posible, de suerte que lleguen á alcanzar alguna inteligencia delos principales Misterios, yque den algunas muestras de querer recibir el Bautismo. Ypara que lo establecido mejor se cumpla, los Parrocos antes de bautizar alos Adultos enlos tiempos determinados en el Titulo de Bautismo, avisaran á el Obispo, ó asu Vicario general quienes son losquese hande bautizar, y quan capaces se hallen.

§ 4.

Los Sacramentos se reciben con mas fruto sabiendo sus admirables efectos, y porque pararecibir el Santo Sacramento del Matrimonio deben los fieles Cristianos saber la Doctrina Christiana, mandamos, que ningun Cura, ni otro qualquier Sacerdote case, ni vele á ningun Español, Yndio, ó de otra qualquiera calidad quesea, sin que le conste quesabe alomenos el Padre Nuestro, Ave Maria, Salve, Credo, Articulos dela Fee, Los diez Mandamientos dela Ley de Dios, los Cinco dela Yglesia, los Siete Sacramentos, y los Siete vicios, ó pecados Capitales, (4) só pena áel Cura, ó Sacerdote que contraviniere de tres pesos, dos para la Parroquia, y uno para el Denunciante: Yasi mismo mandamos alos Confesores, que á sus Penitentes les pregunten la Doctrina Christiana, y los Exorten á que la aprehendan.

Libro 1. Titulo 8. de la Sagrada Vncion.

§ 1.

El ultimo tiempo de nuestra vida, á el paso que es él enque menos podemos resistir las tentaciones de nuestros comunes Enemigos por la devilidad delas Potencias y sentidos, i por las congojas dela Muerte que amenaza, es tambien el enque ellos mas que en otro alguno (1) empeñan todo su poder, y astucias para podernos, i aun para hacernos desconfiar de la Misericordia Divina: Pero nuestro Clementissimo Redentor, que en los demas Sacramentos nos proveió de saludables remedios, y eficaces auxilios, contra las Armas de nuestros Enemigos, paraque pudiesemos vencerlos enqualquiera tiempo fortaleció el fin dela vida con el firmisimo presidio dela Extrema Vncion, por la qual se nos dá una Gracia conque se perdonan los Pecados veniales, libra á la Alma dela debilidad ó falta de fuerzas que contrajó por el Pecado mortal, i delas demas reliquias de él; haze que nosea nimio en nosotros el temor de la Muerte, y que no nos cause angustias perjudiciales la consideracion de que vamos á comparecer a Juicio en el Tribunal de Dios, sino que desechemos con animo tranquilo la extremada tristeza que la oprime; i esperemos alegres la venida del Señor, por que ayudandonos á avivar nuestra Fé, se alivia, exije, i confirma la Alma conla espe-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

con su Exemplo Christiana, y Religiosa conducta, de la que se tiene experiencia, que expecialmente en este Reyno depende dela Regla delos Pueblos, que porlo regular son tales, quales son sus Parrocos.

§ 2.

Ninguno podrá elegirse para Cura, sino tubiere veinte y cinco años de edad, y fuere havil para exercer por simismo la Cura de Almas, (3) y pudiere residir ensu Parroquia: Amas de esto se informarán los Obispos de su vida y costumbres, delos Empleos, destinos, ó Exercicios que huviere tenido, y como há cumplido en ellos.

§ 3.

El que una vez hasido malo, tiene la presuncion contra si en el mismo genero de mal; Sino es que prueba la enmienda: Losque estubieren procesados, ó con causa pendiente sobre algun delito, ò exceso (4) nose podran admitir ael Concurso, ni los Expulsos delas Religiones, ni los Estrangeros que no tubieren carta de Naturaleza dada por Su Magestad, ni los Naturales de los Reynos de Castilla que huvieren pasado á estos sin licencía del Rey, ni los que no huvieren servido por tres años continuos, y completos los Curatos enquese hallaren instituidos.

§ 4.

El Pastor luego debe atender asu Rebaño, i por esta estrecha obligacion si se confiriéré Curato á alguno que no sea Presvitero, (5) debera recivir este sagrado Orden dentro de un año, i siendo en esto omiso, ó negligente, quedará por el mismo caso privado del Beneficio.

§ 5.

La Idoneidad del Sugeto se conoce por su maior, y mas formal Examen; Por esto en conformidad delo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, Leyes de estos Reynos, y Reales Cedulas, (6) mandamos que todos los Beneficios Curados se provean por concurso, para lo que con el termino competente se fijarán Edictos Publicos, convocando átodos lós Curas Proprietarios, Ynterinos, Coadjutores, á los Vicarios y demas Clerigos Seculares que quisieren oponerse, expresando los Curatos vacantes, y la causa desu vacacion: Pasado el termino de los Edictos, y acusadas por el Promotor Fiscal tres reveldias, de tres á tres dias cada una, alos que no huvieren comparecido, se mandaran quitar los Edictos de los Lugares Publicos acostumbrados, enque estubieren fixados; Se declarará por concuso su termino, se excluiran los queno huvieren presentado sus Memoriales de Oposicion; Yse nombraránlos Examinadores Synodales (no lo estando por el Concilio Provincial, ó Diocesano que entonces solo se señalarán alo menos tres delos nombrados, i se les abisará) asignando los dias, i horas delos Examenes, los que se pondrán en Rotulones, ó Papeles que se fixarán en las mismas partes, que los Edictos, para que lleguen á noticia delos Opositores: Alos Examinadores se les hará saber sus Nombramientos para que esten prontos alos dias, y horas señaladas, y paraque comparezcan á hacer el Juramento prevenido por el Santo Concilio de Trento, (7) i por este, en el titulo *de Ætate Ordinandorum et præficiendorum, et de Examine ordinibus præmitendo.* Y que las Calificaciones de los Opositores se hande hacer, graduandoles por tres clases: Yfinalizados los Examenes se daran estos por conclusos declarando excluidos á los que no se huvieren presentado, ni huvieren comparecido á Examen, salvo el Derecho Comun i Real para que se admitan con causa antes dela propuesta, y se procederá por los Prelados á formar Listas, proponiendo á el Señor Vice-Patrono para cada Curato tres Sujetos de los Examinados, (8) los que juzgaren mas aptos, i aproposito, graduandolos en primero, segundo, i tercero lugar, expresando la Edad, Ordenes, y Naturaleza, Grado de Bachiller, Doctor, ó Lizenciado de cadauno, los Beneficios que huviere servido, el Ydioma del Pais que supiere, y las demas calidades, i circunstancias que parecieren conducentes: Y delas tres á elque presentare el Señor Vice-Patrono sele dará Colocacion, y Canonica Institucion.

§ 6.

El propio Pastor necesita de maior vigilancia que el Mercenario; por lo que losque se propusieren para Curatos deberan ser aprobados en la Administracion de los Santos Sacramentos principalmente del dela Penitencia, enloque se habran exercitado; Deberan estar instruidos en los casos de Conciencia, i Materias Morales, (9) y seran aptos para exponer asus Feligreses el Santo Evangelio, y enseñarles la Doctrina Christiana.

Libro I. Titulo 6. delas Renuncias.

§ 1.

El Clerigo nunca puede renunciar áel decoro preciso desu Estado, ipara no exponerse a mendigar, ninguno podra renunciar, ceder, traspasar, extinguir ni enagenar el Beneficio, Patrimonio, ó Pension, acuio titulo se haia ordenado, sin que haga expresa mencion de esta circunstancia, y sinque juntamente haga constar que real, y verdaderamente obtiene otro Beneficio competente, ique quieta, y pacificamente goza sus Reditos. (1) De otra suerte no se admitira la Renuncia, i será nula, de ningun valor, ni efecto.

§ 2.

Los Parrocos contrahen cierto vinculo, i desposorio consus Yglesias; Noseles admitiran las Renuncias que hicieren desus Curatos, sino es por justas causas, i antes que por los Prelados estén admitidas, no dejaran sus Parroquias, (2) ni con pretexto de vejez, enfermedad, ú otro semejante: Yen caso de quese admitan las Renuncias sedará quenta ael Vice-Patrono, para que se provean los Curatos conforme á el Real Patronato segun la Ley cinquenta i una Titulo sexto del Libro primero dela Recopilacion de Yndias.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Libro 1. Titulo 7. dela Administracion delos Santos Sacramentos dela Yglesia.

§ 1.

Eneluso delas Sagradas Ceremonias debe haver uniformidad por el decoro que de esto resulta en el Culto Divino, i evitar los grandes inconvenientes que provienen dela variedad eneste punto: Por esto mandamos que todos los Curas Seculares, y Regulares, i qualesquiera Clerigos administren los Sacramentos del modo que manda el Ritual Romano dado á luz por mandato del Señor Paulo Quinto, i el Toledano; (1) Los que de otro modo los administraren, se castigaran como perturbadores del Orden Eclesiastico; Y llebaran siempre el Manual quando vaian á Administrar los Sacramentos.

§ 2.

Por quanto la experiencia nos ha manifestado que en algunos Curatos, principalmente en los mas remotos, idistantes, los Parrocos consienten que administren los Santos Sacramentos algunos Sacerdotes asi Seculares, como Regulares, teniendolos por Ministros, ó Vicarios suyos, aunque no tengan las correspondientes licencias de celebrar, i confesar; Mandamos á todos, iacadauno delos Curas de esta Provtncia, que no tengan por Ministro, ó Vicario suio, ni consientan en los distritos desu Parroquia celebrar, ni Administrar los Sacramentos á ningun Clerigo Secular, ó Regular que no les ex hiba, i manifieste las respectivas licencias con que se hallaren. (2) En estando para cumplirse las desus Vicarios, i Ministros los remitiran ala Capital dela Diocesi, para que se presenten á Examen, y se les prorroguen, ó concedan de nuebo; No permitiendoles celebrar, ni administrar sin licencias del Prelado del Territorio, pena de suspension, ó Reclusion en algun Monrsterio á arbitrio del Obispo, y las Licencias dé Celebrar, ó Confesar se deberan presentar por los Clerigos, ó Religiosos que pasaren por algun Curato, ó se detuvieren en el por causa de recreo, enfermedad, ó negocio, áel Vicario foraneo, ó ensu defecto áel Cura, para quese reconozca si son verdaderas, ó falsas, sin cuia diligencia ninguno de qualquier Estado, Condicion, ó calidad que sea, usará de dichas Licencias.

§ 3.

Por nosotros mismos estamos certificados de que hai muchos principalmente entre los Yndios, Mestizos, Mulatos, y demas castas, que teniendo el sagrado Caracter, y Nombre de Christianos ignoran la Lei de Jesu Cristo, la Virtud, y eficacia de los Sacramentos, i la disposicion conque deben recibirlos, de que proviene que no se logren aquellos admirables efectos, que producen en los que devidamente los reciben: Paraque se remedie, pues, daño tan perjudicial ala salud delas Almas, mandamos átodos los Curas Seculares, y Regulares, á sus Tenientes, Ministros y Vicarios que á ningun Adulto administren el Santo Sacramento del Bautismo, sinque primero les conste que expresamente lo há pedido con pura Feé, é intencion: (3) Que esta suficientemente instruido en nuestra Santa Fee Catolica, ó que alomenos ensu propio Ydioma sabe el Padre Nuestro, el Credo, y los diez Mandamiento dela Lei de Dios, y que dá algunas señales de dolor, y arrepentimiento desus Pecados, salvo en peligro de muerte, en el que procurarán instruir alos Adultos con la maior brevedad que sea posible, de suerte que lleguen á alcanzar alguna inteligencia delos principales Misterios, yque den algunas muestras de querer recibir el Bautismo. Ypara que lo establecido mejor se cumpla, los Parrocos antes de bautizar alos Adultos enlos tiempos determinados en el Titulo de Bautismo, avisaran á el Obispo, ó asu Vicario general quienes son losquese hande bautizar, y quan capaces se hallen.

§ 4.

Los Sacramentos se reciben con mas fruto sabiendo sus admirables efectos, y porque pararecibir el Santo Sacramento del Matrimonio deben los fieles Cristianos saber la Doctrina Christiana, mandamos, que ningun Cura, ni otro qualquier Sacerdote case, ni vele á ningun Español, Yndio, ó de otra qualquiera calidad quesea, sin que le conste quesabe alomenos el Padre Nuestro, Ave Maria, Salve, Credo, Articulos dela Fee, Los diez Mandamientos dela Ley de Dios, los Cinco dela Yglesia, los Siete Sacramentos, y los Siete vicios, ó pecados Capitales, (4) só pena áel Cura, ó Sacerdote que contraviniere de tres pesos, dos para la Parroquia, y uno para el Denunciante: Yasi mismo mandamos alos Confesores, que á sus Penitentes les pregunten la Doctrina Christiana, y los Exorten á que la aprehendan.

Libro 1. Titulo 8. de la Sagrada Vncion.

§ 1.

El ultimo tiempo de nuestra vida, á el paso que es él enque menos podemos resistir las tentaciones de nuestros comunes Enemigos por la devilidad delas Potencias y sentidos, i por las congojas dela Muerte que amenaza, es tambien el enque ellos mas que en otro alguno (1) empeñan todo su poder, y astucias para podernos, i aun para hacernos desconfiar de la Misericordia Divina: Pero nuestro Clementissimo Redentor, que en los demas Sacramentos nos proveió de saludables remedios, y eficaces auxilios, contra las Armas de nuestros Enemigos, paraque pudiesemos vencerlos enqualquiera tiempo fortaleció el fin dela vida con el firmisimo presidio dela Extrema Vncion, por la qual se nos dá una Gracia conque se perdonan los Pecados veniales, libra á la Alma dela debilidad ó falta de fuerzas que contrajó por el Pecado mortal, i delas demas reliquias de él; haze que nosea nimio en nosotros el temor de la Muerte, y que no nos cause angustias perjudiciales la consideracion de que vamos á comparecer a Juicio en el Tribunal de Dios, sino que desechemos con animo tranquilo la extremada tristeza que la oprime; i esperemos alegres la venida del Señor, por que ayudandonos á avivar nuestra Fé, se alivia, exije, i confirma la Alma conla espe-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ningun motivo, ni pretexto que les lleben los Enfermos alas Yglesias, Monasterios, ó Casas Parroquiales: (12) y en caso de contravencion seran severisimamente castigados por sus Prelados que celaran el que no se introduzca semejante abuso, que es mui ageno dela humanidad, y mucho mas del estado Eclesiastico y Religioso.

§ 8.

En conformidad delo dispuesto por los Sagrandos Canones, y paraqueen las Yglesias Parroquiales nunca falten el Santo Chrisma y Santos Oleos de Chatecumenos, y Enfermos, Mandamos, que en todos los años dentro de quince dias quese hande contar desde el Juebes Santo, todos, y cada uno delos Curas de esta Provincia vengan, ó embien Clerigos ordenados in *Sacris* ala Cuidad cabeza del Obispado paraque delos Santos Oleos, y Chrisma, que se hande distribuir en las Sacristias de las Yglesias Cathedrales, lleven lo necesario para sus Parroquias: Ninguno omitirá ocurrir dentro del termino señalado pena de cinquenta pesos; y ácl que en esto fuere omiso, se le remitira asu costa, yse castigará por el Prelado. (13) Yconsiderando la pureza conque deben tratarse i comunicarse las cosas Espirituales, Mandamos, que los que distribuieren el Chrisma, y Oleo no pidan, ni tomen por esta razon, ni con pre-exto dela certificacion, ú otro semejante cosa alguna, aunque voluntariamente les sea dada; Yqueasi como graciosamente lo reciben, graciosamente lo distribuian, pena de dos pesos aplicados por iguales partes (14) ácl Denunciante y alos Pobres; encargandose como se encargà á los Obispos que regulen la distribucion de los Sagrados Oleos en las Villas, ó Pueblos que esten distantes dela Capital, alos que ocurrirán por ellos los demas Pueblos inmediatos.

§ 9.

Para que no haya fraude, ydolo enla distribucion delos Santos Oleos, declaramos que, conforme áderecho, y estatutos los Sacristanes maiores delas Yglesias Cathedrales, despues de echa la consagracion por los Obispos, tienen la obligacion de repartir los Santos Oleos, y la Dignidad de Thesorero, ó la persona quesupliere en este Ministerio velará sobre esto. En cuia consequencia, á fin deque conste si los Curas cumplen con lo mandado en el Parrafo antecedente, Mandamos que dichos Sacristanes Maiores, pena dedos pesos ala fabrica de la Yglesia tengan un Libro, (que se costeará por las fabricas de las Yglesias) enque asienten el dia, Mes, Año, y Nombre delos que llevarén Oleos, y Chrisma, (15) y para que Curato: Si los que llevaren, son clerigos ordenados in *Sacris*, i enque vasos los llevan; Ylas personas que los recibierén pondran su firma en el expresado Libro, con el que darán quenta al Obispo dentro de ochodias despues de cumplidos los quinze arriba dichos, expresando los Curas, ó Conventos, que no huvieren venido, ó embiado por los Santos Oleos, y Chrisma; y Mandamos alas personas que los llevarén que lo hagan contoda devocion, y custodia; Yalos curas que embiarén por ellos con otra persona, que no esté ordenado in *Sacris*, que cuando remitieren los Padrones de el cumplimiento anual havisen si los recibieron, en que dia y Mes; Yque por este motibo no se eche álos Yndios repartimiento, ó gravamen alguno.

§ 10.

Por ser necesario que en las Yglesias Parroquiales se conserven los Santos Oleos, y Chrisma Mandamos atodos los Curas que tengan especial cuidado de renovarlo con frecuencia, de modo que siempre sea menor la cantidad que infundieren, que la quetienen los Chrismeras, echando menos aceite que hai Oleo, ó Chrisma; Ysi quando recivieren los Oleos, y Chrisma (16) nuebos, huviere sobrado algo del año proximo pasado, lo quemaran, ó derramaran en la Pila Bautismal; (17) ydesde el Jueves Santo en adelante (donde se pudiere hacer porno haver mucha necesidad) no usarán del antiguo Oleo de Cathecumenos, ni de Chrisma, bajo las penas establecidas por Derecho, ni aun para echar enla agua dela Pila Bautismal el Sabado de Gloria, sino que para ello se aguardará el nuebo, donde ese pudiere hacer; Pero permitimos que alosque estuvieren enfermos seles ministré la Extrema Vncion conel Oleo antiguo de enfermos, i que este no se consuma hasta que llegue el nuebo.

Libro 1. Titulo 9. de el Santo Sacramento dela Confirmacion.

§ 1.

Aunque el Santo Sacramento de la Confirmacion (cuyos Ministros ordinarios son solamente los Obispos) (1) no es absolutamente necesario para salvarse, (2) pero como porel se nos de una especial gracia que nos corrobora, i fortalezé para profesar con firmeza la Feé que recibimos en el Bautismo; (3) y se nos den armas espirituales contra nuestros Enemigos; esno salamente mui importante, y provechoso alos Fieles Christianos el recibirlo, pero aun son obligados áello en teniendo uso de razon, i pecan mortalmente los Adultos que pudiendo recibirle, no lo hacen por desprecio, ó por descuido: (4) Por tanto Mandamos alos Curas, y a sus Thenientes delas Ciudades, donde estubierén las Sillas Episcopales, y de sus inmediaciones, que amonesten asus Parroquianos acudan á recivir este Santo Sacramento i hagan que lo recivan sus hijos, y criados, advirtiendoles que en siendo Adultos, deven, para disponerse á recibirlo, estar en gracia, para lo que (como medio mas facil para conseguirla) se confesaran Sacramentalmente, i no pudiendo irán alomenos contritos desus pecados: (5) Les explicaran tambien la Gracia que sedá en este Sacramento, (6) lo mucho que le deben reverenciar; La piedad, i Religion con que a el se deben llegar; La culpa que incurren los que en esto fueren negligentes: El parentesco espiritual que contrahen los Padrinos con los Aijados, i con sus Padres, que impide, idirime el Matrimonio; (7) Yque nose hande confirmar mas que una vez, porque es mui grave sacrilegio reiterarlo: (8) Todo lo que tambien advertiran los Curas á sus feligreses delos Pueblos distantes, quando los Obispos vayan á hacer la Visita desus Diocesis.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ranza en la Divina Bondad, para sufrir mas facilmente todas las incomodidades dela Enfermedad; y excitandole unagrande confianza en la Misericordia de Dios, sele da fortaleza para resistir las tentaciones; Y salud al cuerpo, si es conveniente para la del Alma; (2) Por eso es una incomparable crueldad la de algunos Parrocos, y sus Ministros que por floxedad, ó negligencia dejande administrar este Sacramento asus Feligreses loque principalmente sucede quando estos avitan en lugares distantes delas Residencias de aquellos, como en los Pueblos anexos, Haciendas, y Rancherias; Por lo que mandamos, que los Curas; y sus Thenientes, ó Ministros luego que sean llamados acudan sin dilacion alguna ha administrar la Extrema Vncion alos enfermos aunque esten en los Pueblos anexos, Ranchos, ó Haciendas distantes de las Cabezeras; (3) Ysi alguno se muriere sin recibir este Sacramento por culpa, ó negligencia del Parroco, ó alguno desus Ministros se castigaran gravemente á arbitrio del Ordinario, (4) é incurriran en la pena de doze pesos para la Yglesia Parroquial, Pobres, y Denunciador por iguales partes.

§ 2.

Exohortamos, i encargamos mucho alas personas que cuidaren delos enfermos, que acudan en tiempo oportuno á pedir la Extrema Vncion, (5) para que se les administre quando esten ensus enteros sentidos, á fin de que perciban los admirables efectos de este Sacramento, i lo reciban conladevocion y reverencia que se deñe: Yporque estamos cerciorados deque algunos Curas han dejado de administrarle alos Yndios tratandoles aun en esto con desprecio, como si no fueran tan feligreses suios como los Españoles, y como si no huvieran de dar cuenta a Dios de sus Almas, que con mas cuidado deben ser atendidos porla rudeza, y miseria de los Yndios, mandamos bajo delas Penas arriba dichas atodos los Curas Seculares, y Regulares, sus Thenientes ó Ministros que administren la Extrema Vncion á los Yndios, Esclavos, Mulatos, y demas Castas sin distincion, ni excepcion ds Personas; (6) Pues Christo nuestro Señor la instituyo para la comun salud de todos los fieles, que estando en Articulo de muerte devidamente la pidieren; Exortandoles asi mismo que no graduen de peligro de muerte á elque en realidad, ó a juicio prudente no lo sea, procurando separar los tiempos de administracion del Viatico, y la Extrema Vncion siempre quese pudiere: Y para que conste si todo lo mandado se cumple, ó no, se hará deello exacta averiguacion en la Santa Visita.

§ 3.

Atodos los quetubieren edad suficiente para poder comulgar, se les administrará la Extrema Vncion; (7) Ypara dar la Extrema Vncion antes dela edad, que comunmente se requiere para comulgar queda al juicio, y discrecion delos Parrocos.

§ 4.

Para que se de alguna exterior señal dela pureza, y decencia interior conque debe tratarse la Sagrada Vncion, mandamos á todos los Curas que para los

Santos Oleos, y Crisma tengan las ampollas, ó Crismeras de plata limpias, aseadas, y sin dexarlas tomar del moho, con sus letras para distinguirlas, sus forros, ó cubiertas de tela de seda, y las guardaran en la Yglesia enun lugar, ó Almario decentem^te^ adornado (8) en el Bautisterio, y la caja de repuesto de dh^os^ S^tos^ Oleos, y la Ampolleta quese lleva para los enfermos se colocaran, si fuese posible, en una Alhacena curiosam^te^ adornada al lado del Evangelio, separada del Altar maior con esta inscripcion: *Olea Sacra* y con cerradura, deque el Cura tendra la llabe, yno la fiará, sino fuere á algun Sacerdote quando fuere necesario: (9) y de ninguna manera alos Indios Sacristanes: La misma diligencia, y custodia tendra del Almario del Bautisterio, en que con las Crismas usuales para el Sacramento del Bautismo se guardara el Ritual de administrar Sacramentos, concha, Sal, y Algodones.

§ 5.

Quando los Curas, ó qualesquiera otros Sacerdotes fueren á administrar la Extrema Vncion llevarán Sobrepelliz, una Cruz pequeña con la Ymagen de Christo crucificado por si no la huviere en la casa del enfermo, Estola, y Agua bendita, y una luz por delante, (10) y cuidaran deque con el aseo y decencia posible esten adornadas las casas delos enfermos a quienes exhortarán, y ayudaran á bien morir: Ycon el Vaso del Santo Oleo llevaran los Ministros, otro vaso, ó caxa pequeña para que guarden las pelotillas, ó Algodones quesirben de purificar las Vnciones, los quales Algodones, ó pelotillas sequemarán sobre la Pila Bautismal paraque sus cenizas se hechen en el sumidero.

§ 6.

En consideracion ála grande necesidad que tienen los fieles á la hora dela muerte de Sufragios, y Oraciones paraque Dios nuestro Señor les asista, fortalezca, y socorrá consus Divinos Auxilios, se concede por cada uno delos Señores Yllmos quarenta dias de Yndulgencia por cadavez á todas las personas que sabiendo el peligro, ó viendo llevar la Extrema Vncion rezaren con devocion por el enfermo un Padre nuestro, y una Ave Maria.

§ 7.

Llebar los enfermos alas Yglesias, ó Monasterios, paraque se les administre la Extrema Vncion, es mui espuesto aque el esterior impulso el viento, ó desabrigo les cause, ó alo menos les aceleré la muerte; Ylos Ministros que lo permitieren se exponen á un probable peligro de contraher Yrregularidad, i ciertamente les havra Dios de tomar mui estrecha cuenta de semejante inhumanidad, laque, aunque no tenemos noticia, que se practique en parte alguna de esta Provincia, pero para precaver elque enlo succesivo se experimente, Mandamos en virtud de Santa obediencia a todos los Curas Seculares, y Regulares, sus Ministros, y Vicarios que acudan alas casas delos Enfermos aunque sean Esclavos, Yndios ó de qualesquiera otra Casta, y aunque esten distantes de sus residencias, á administrarles este Sacramento (11) sinque para ello permitan por

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ningun motivo, ni pretexto que les lleben los Enfermos alas Yglesias, Monasterios, ó Casas Parroquiales: (12) y en caso de contravencion seran severisimamente castigados por sus Prelados que celaran el que no se introduzca semejante abuso, que es mui ageno dela humanidad, y mucho mas del estado Eclesiastico y Religioso.

§ 8.

En conformidad delo dispuesto por los Sagrandos Canones, y paraqueen las Yglesias Parroquiales nunca falten el Santo Chrisma y Santos Oleos de Chatecumenos, y Enfermos, Mandamos, que en todos los años dentro de quince dias quese hande contar desde el Juebes Santo, todos, y cada uno delos Curas de esta Provincia vengan, ó embien Clerigos ordenados in *Sacris* ala Cuidad cabeza del Obispado paraque delos Santos Oleos, y Chrisma, que se hande distribuir en las Sacristias de las Yglesias Cathedrales, lleven lo necesario para sus Parroquias: Ninguno omitirá ocurrir dentro del termino señalado pena de cinquenta pesos; y ácl que en esto fuere omiso, se le remitira asu costa, yse castigará por el Prelado. (13) Yconsiderando la pureza conque deben tratarse i comunicarse las cosas Espirituales, Mandamos, que los que distribuieren el Chrisma, y Oleo no pidan, ni tomen por esta razon, ni con pre-exto dela certificacion, ú otro semejante cosa alguna, aunque voluntariamente les sea dada; Yqueasi como graciosamente lo reciben, graciosamente lo distribuian, pena de dos pesos aplicados por iguales partes (14) ácl Denunciante y alos Pobres; encargandose como se encargà á los Obispos que regulen la distribucion de los Sagrados Oleos en las Villas, ó Pueblos que esten distantes dela Capital, alos que ocurrirán por ellos los demas Pueblos inmediatos.

§ 9.

Para que no haya fraude, ydolo enla distribucion delos Santos Oleos, declaramos que, conforme áderecho, y estatutos los Sacristanes maiores delas Yglesias Cathedrales, despues de echa la consagracion por los Obispos, tienen la obligacion de repartir los Santos Oleos, y la Dignidad de Thesorero, ó la persona quesupliere en este Ministerio velará sobre esto. En cuia consequencia, á fin deque conste si los Curas cumplen con lo mandado en el Parrafo antecedente, Mandamos que dichos Sacristanes Maiores, pena dedos pesos ala fabrica de la Yglesia tengan un Libro, (que se costeará por las fabricas de las Yglesias) enque asienten el dia, Mes, Año, y Nombre delos que llevarén Oleos, y Chrisma, (15) y para que Curato: Si los que llevaren, son clerigos ordenados in *Sacris*, i enque vasos los llevan; Ylas personas que los recibierén pondran su firma en el expresado Libro, con el que darán quenta al Obispo dentro de ochodias despues de cumplidos los quinze arriba dichos, expresando los Curas, ó Conventos, que no huvieren venido, ó embiado por los Santos Oleos, y Chrisma; y Mandamos alas personas que los llevarén que lo hagan contoda devocion, y custodia; Yalos curas que embiarén por ellos con otra persona, que no esté ordenado in *Sacris*, que cuando remitieren los Padrones de el cumplimiento anual havisen si los recibieron, en que dia y Mes; Yque por este motibo no se eche álos Yndios repartimiento, ó gravamen alguno.

§ 10.

Por ser necesario que en las Yglesias Parroquiales se conserven los Santos Oleos, y Chrisma Mandamos atodos los Curas que tengan especial cuidado de renovarlo con frecuencia, de modo que siempre sea menor la cantidad que infundieren, que la quetienen los Chrismeras, echando menos aceite que hai Oleo, ó Chrisma; Ysi quando recivieren los Oleos, y Chrisma (16) nuebos, huviere sobrado algo del año proximo pasado, lo quemaran, ó derramaran en la Pila Bautismal; (17) ydesde el Jueves Santo en adelante (donde se pudiere hacer porno haver mucha necesidad) no usarán del antiguo Oleo de Cathecumenos, ni de Chrisma, bajo las penas establecidas por Derecho, ni aun para echar enla agua dela Pila Bautismal el Sabado de Gloria, sino que para ello se aguardará el nuebo, donde ese pudiere hacer; Pero permitimos que alosque estuvieren enfermos seles ministré la Extrema Vncion conel Oleo antiguo de enfermos, i que este no se consuma hasta que llegue el nuebo.

Libro 1. Titulo 9. de el Santo Sacramento dela Confirmacion.

§ 1.

Aunque el Santo Sacramento de la Confirmacion (cuyos Ministros ordinarios son solamente los Obispos) (1) no es absolutamente necesario para salvarse, (2) pero como porel se nos de una especial gracia que nos corrobora, i fortalezé para profesar con firmeza la Feé que recibimos en el Bautismo; (3) y se nos den armas espirituales contra nuestros Enemigos; esno salamente mui importante, y provechoso alos Fieles Christianos el recibirlo, pero aun son obligados áello en teniendo uso de razon, i pecan mortalmente los Adultos que pudiendo recibirle, no lo hacen por desprecio, ó por descuido: (4) Por tanto Mandamos alos Curas, y a sus Thenientes delas Ciudades, donde estubierén las Sillas Episcopales, y de sus inmediaciones, que amonesten asus Parroquianos acudan á recivir este Santo Sacramento i hagan que lo recivan sus hijos, y criados, advirtiendoles que en siendo Adultos, deven, para disponerse á recibirlo, estar en gracia, para lo que (como medio mas facil para conseguirla) se confesaran Sacramentalmente, i no pudiendo irán alomenos contritos desus pecados: (5) Les explicaran tambien la Gracia que sedá en este Sacramento, (6) lo mucho que le deben reverenciar; La piedad, i Religion con que a el se deben llegar; La culpa que incurren los que en esto fueren negligentes: El parentesco espiritual que contrahen los Padrinos con los Aijados, i con sus Padres, que impide, idirime el Matrimonio; (7) Yque nose hande confirmar mas que una vez, porque es mui grave sacrilegio reiterarlo: (8) Todo lo que tambien advertiran los Curas á sus feligreses delos Pueblos distantes, quando los Obispos vayan á hacer la Visita desus Diocesis.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

maior comodidad temporal, i lo que peor es, se ha visto que algunos sin ser Sacerdotes han celebrado, i han oido las confesiones delos fieles; Para ocurrir pues á tan graves daños mandamos que ningun Obispo permita celebrar a Clerigo alguno de agena Diocesi, sin que primero exhiva, i manifieste las Letras Testimoniales, i comendaticias desu Prelado (2) (las que sin justa causa no negaran los Ordinarios) Asi mismo mandamos a los Curas Beneficiados, Sacristanes, Capellanes, i qualesquiera otros Clerigos delas Cuidades Cabezas de Obispado, que aninguno delos Clerigos Peregrinos den ornamentos, ni les permitan decir Misa, ni administrar los Sacramentos sin que primero les manifieste la licencia que para ello tengan del Prelado de el lugar, ó de su Provisor, i Vicario General, i traigan Letras comendaticias de sus Prelados; (3) Y alos Curas de afuera de las expresadas Ciudades vajó de pena de suspension á arbitrio del Prelado, que con todo cuidado vean, i examinen las Licencias, y Letras que los Clerigos, i Religiosos que llegaren á sus curatos llevaren desus Prelados respectivos, sinque de otra suerte les permitan celebrar: i lo mismo mandamos que observen en sus Monasterios, é Yglesias los Prelados, i Superiores delas Religiones, (4) ni los Dueños de Haciendas permitan celebrar ensus Capillas á Clerigo alguno Secular, ó Regular no conocido sinque preceda el expresado reconocimiento del Cura deel Territorio.

§ 2.

Para evitar los inconvenientes expresados en el Parrafo antecedente, i por conbenir asi al buen regimen, i govierno de esta Provincia, Mandamos que ningun Vicario foraneo, Cura, Sacristan, ó qualquier otro clerigo permita celebrar, ni administrar á ningun Clerigo Secular, ó Regular Extrangero, sinque para ello tenga licencia *in scriptis* del Obispo de el Lugar, ô desu Provisor, ô Vicario General, aunque manifieste la Licencia, y Letras Testimoniales, i comendaticias desu Prelado ordinario: (5) Yordenamos á los Obispos de esta Provincia que no concedan semejantes licencias a los Clerigos,i Religiosos que pasaren á estos Reynos sin licencia expresa desu Magestad.

§ 3.

Algunos Clerigos Peregrinos traen en su compañia Mugeres, diciendo queson sus Madres, hermanas, ó Consanguineas, (6) Mandamos que si legitimamente no constaré ser cierto sean separados de semejantes mugeres, isi despues de esto no obedecieren seran castigados como publicos concubinarios.

§ 4.

Los Vicarios que residen en Puertos de Mar cuidaran con particularidad que los Clerigos que alli llegaren de España, ó de otra Provincias no sean admitidos á decir Misa ni administrar algun otro Sacramento, sin que primero vean, i examinen diligentemente los Titulos desus ordenes, las Dimisorias, y licencias desus Obispos, (7) y las desu Magestad, ó desus Vi Reyes, ó Governadores segun las partes dedonde huvierensalido: Si tubiesen consigo mercaderias, ó llevaren

otras cosas que den á entender negociacion, hagase inventario de ellas, y puestas en Deposito en persona de satisfaccion los dichos Vicarios den quenta sin dilacion al Obispo de aquel Puerto de Már paraque expida la providencia que juzgaré mas conveniente. Los mismos Vicarios inquirirán, i aberiguarán si los clerigos que se fueren á embarcar para España, ó para otras partes llevan las correspondientes licencias desus Prelados, y si llevan compañeros sospechosos de quienes convenga apartarlos; i no teniendo las expresadas licencias, ó llevando los mencionados compañeros no les permitiran embarcar, (8) sino que los detendran en buena custodia, i sin dilacion darán quenta alos Ordinarios de aquel lugar, paraque provea lo que convenga: sobre todo loqual encargamos las conciencias delos dichos Vicarios, áquienes advertimos que serán gravemente castigados por Dios por el descuido, i negligencia que tubieren enestos asuntos.

§ 5.

Ningun cura, ó Juez Eclesiastico pena de Excomunion maior *latæ sententiæ* dé licencia de celebrar alos Sacerdotes Religiosos que andubieren fuera desus Provincias, ó Monasterios, sinque primero les muestren los Titulos de Ordenes, las licencias del Prelado Regular; (9) é indispensablemente las de predicar, y confesar que tengan delos ordinarios.

Libro 1. Titulo 11. de el Oficio del Juez Ordinario, y Vicario.

§ 1.

Los Obispos para governar los Pueblos que lesson encomendados por Dios con la prudencia, ivigilancia necesarias, dedicarse con mas facilidad ala oracion á alimentar condoctrina saludable asus obejas, i atender con más expedicion ala salud delas Almas, necesitan dela ayuda de los Provisores, i Vicarios, (1) que como tomados en parte dela solicitud Pastoral, les alivien principalmente en aquellas cosas que pertenecen al fuero judicial, i contencioso, paraque asi no les oprima la multitud de negocios, ni la atencion enunos haga descuidar delos otros: Porlo qual mandamos alos Provisores, i Vicarios de esta Provincia que considerando quan necesaria es su industria para el buen govierno del Pueblo Christiano, pongantodo su conato; diligencia, i cuidado en cumplir exacta, i perfectamente las obligaciones desu oficio, i para que conmas facilidad lo executen, observaran las siguientes reglas:

Primeramente cuiden con particular atencion todos los oficiales, Vicarios, y Juezes Eclesiasticos de esta Provincia deponer en ejecucion todo lo que se les mandaré en las letras, ó titulo de su comision, y de arreglarse en todo, i por todo á ellas sin exceder en cosa alguna dela potestad, i facultades que se les concedieren: (2) Yantes de tomar posesion por ante el Secretario del Obispo juraran en devida forma que hande ovserbar, i areglarse en el exercicio desu oficio alos decretos delos Sagrados Canones, concilio Tridentino, y Constituciones de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 2.

Sin embargo que para el valor del Sacramento del Matrimonio no es necesario haver recivido el dela Confirmacion, Mandamos que los Curas delas Cuidades, donde residieren los Obispos, i delos Pueblos immediatos, no casen á persona alguna, sinque esté confirmada, (9) porque a mas de conducir ala disposicion con que deve recivirse el Matrimonio, es culpable, i reprehensible descuido, que los que tienen edad para casarse no hayan recibido la Confirmacion pudiendo, por havitar en los mismos, ó en los Lugares inmediatos de la Residencia delos Prelados: Ylos Curas delos Pueblos distantes amonestarán alosque se casaren, que quanto antes, pudiendo comodamente, recivan la Confirmacion, (10) advirtiendoles quan importante, y provechosa les será.

§ 3.

La basta extension de los Obispados de este Reyno, que hace mui dificil, i aun imposible el que los Prelados visiten con frequencia toda la Diocesis; La dificultad de tener Obispos en los Pueblos distantes delas Capitales, que frequentemente administren la Confirmacion, i la necesidad de no dilatar este consuelo alos Pueblos, que sino es despues de muchos años, no pueden vér el rostro desus Pastores, son las causas que justifican la costumbre que se observa en este Reino de confirmar alos Niños, (11) aunque no haian llegado ala edad dela discrecion, que por lo regular es alos siete años desu edad, (12) en lo que no se hará novedad, por ser dicha costumbre acomodada alas ciscunstancias del Pais, justificada por los fundamentos referidos, i practicada por los Zelosissimos, y Piadosissimos Prelados de este Reyno: Pero considerando que las expresadas razones no son adaptables, ni verificables en las Ciudades, Cabezas de Obispados, en que residen los Obispos, ni en los pueblos immediatos en que con frequencia se administra el Sacramento dela Confirmacion, Exhortamos, que en estos Lugares á ninguno se administré sin que tenga la edad de siete años por ser asi conforme ala disciplina Eclesiastica, Sagrados Concilios, y al fin deel Sacramento; Yque estando enfermos los Niños no se lleben alas Yglesias.

§ 4.

Por pedirlo asi la decencia, y evitar graves inconvenientes que de lo contrario resultan, Exhortamos aque delos hombres solo sean Padrinos hombres; y delas Niñas Mugeres, (13) y Mandamos que los Padrinos, ó Madrinas no sean los mismos que lo huvieren sido en el Bautismo; (14) Yque los Padres, y Madres de los que se confirmaren, no sean sus Padrinos, ó Madrinas porque se impiden del uso del Matrimonio, (15) y el Padre espiritual deve ser distinto del natural; Tampoco podran ser Padrinos los que no supieren la Doctrina Christiana: Los que no estubieren confirmados, ni los Excomulgados, Entredichos, ó Yrregulares por Delito. (16)

§ 5.

Son muchos los perjuicios quese siguen alos quese quieren ordenar, Casar, ó entrar en Religion deque no conste si estan confirmados; Por lo que, i por evitar

el que por ignorancia serepita este Sacramento, ò se contrahaiga Matrimonio entre los que estan impedidos, con Parentesco Espiritual, (17) Mandamos que todos los Curas tengan libros en que asienten el nombre del Obispo que confirmaré, el delos confirmados, sus Padres y Padrinos, poniendo dia, Mes, y Año, i antes de la firma del Obispo se pondra el numero delos confirmados, (18) porque se quite la ocasion del fraude que podria haver si alguno añadiere alguno otro nombre en el dicho libro.

§ 6.

Para cortar el abuso de que los Pobres handen solicitando Padrinos, i Madrinas, i tal vez de confirmarse dos veces por el interes de su Patrocinio, deque la gente pleveia, y rustica por ignorancia del parentesco espiritual se exponga á contraher Matrimonios nulós, Exhortamos alos Obispos de esta Provincia, que para los Yndios, ylagente comun de otras castas señalen en los Pueblos de Yndios Padrinos, y Madrinas (19) dequienes no haya sospecha deque sequieren casar, ó deque nosepan bien el parentesco espiritual; loque se executará entodos los Pueblos que parezca necesario.

§ 7.

Luego que se acabe de administrar la Confirmacion se quemaran por el Cura los Algodones, las vandas, i todas las cintas conquese atan las frentes delos confirmados. (20)

§ 8

Para apartar delos Yndios, i gente pobre todos los impedimentos que pueden retraerlos de recivir elSacramento de la Confirmacion, mandamos que ninguna persona dequalquiera Estado, condicion, i calidad, sea osado de recivir, ni pedir alos Yndios, ô á otras plata dinero, ni otra cosa semejante, ni induzca á que se las ofrezca; (21) antes bien por la gravedad, i autoridad dela Dignidad Episcopal Exhortamos alos Obispos de esta Provincia queden de limosna las velas que llevan, i ofrecen algunos delosque se hande Confirmar.

Libro I. Titulo 10 delos Clerigos Peregrinos.

§ 1.

Sucede muchas veces que los clerigos, y Religiosos excomulgados, ó suspensos, entredichos, ó irregulares, Apostatas, ó Criminosos huiendo desus propios Prelados, i dela devida obediencia, se pasan a Diocesis agenas en donde no son conocidos, para celebrar alli el Santo Sacrificio dela Misa, ilos Divinos oficios; (1) Otros llevados de la avaricia dejan su propio domicilio, i las ovejas que les estan encomendadas, i se van á aquellos territorios endonde se les proporciona

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

maior comodidad temporal, i lo que peor es, se ha visto que algunos sin ser Sacerdotes han celebrado, i han oido las confesiones delos fieles; Para ocurrir pues á tan graves daños mandamos que ningun Obispo permita celebrar a Clerigo alguno de agena Diocesi, sin que primero exhiva, i manifieste las Letras Testimoniales, i comendaticias desu Prelado (2) (las que sin justa causa no negaran los Ordinarios) Asi mismo mandamos a los Curas Beneficiados, Sacristanes, Capellanes, i qualesquiera otros Clerigos delas Cuidades Cabezas de Obispado, que aninguno delos Clerigos Peregrinos den ornamentos, ni les permitan decir Misa, ni administrar los Sacramentos sin que primero les manifieste la licencia que para ello tengan del Prelado de el lugar, ó de su Provisor, i Vicario General, i traigan Letras comendaticias de sus Prelados; (3) Y alos Curas de afuera de las expresadas Ciudades vajó de pena de suspension á arbitrio del Prelado, que con todo cuidado vean, i examinen las Licencias, y Letras que los Clerigos, i Religiosos que llegaren á sus curatos llevaren desus Prelados respectivos, sinque de otra suerte les permitan celebrar: i lo mismo mandamos que observen en sus Monasterios, é Yglesias los Prelados, i Superiores delas Religiones, (4) ni los Dueños de Haciendas permitan celebrar ensus Capillas á Clerigo alguno Secular, ó Regular no conocido sinque preceda el expresado reconocimiento del Cura deel Territorio.

§ 2.

Para evitar los inconvenientes expresados en el Parrafo antecedente, i por conbenir asi al buen regimen, i govierno de esta Provincia, Mandamos que ningun Vicario foraneo, Cura, Sacristan, ó qualquier otro clerigo permita celebrar, ni administrar á ningun Clerigo Secular, ó Regular Extrangero, sinque para ello tenga licencia *in scriptis* del Obispo de el Lugar, ô desu Provisor, ô Vicario General, aunque manifieste la Licencia, y Letras Testimoniales, i comendaticias desu Prelado ordinario: (5) Yordenamos á los Obispos de esta Provincia que no concedan semejantes licencias a los Clerigos,i Religiosos que pasaren á estos Reynos sin licencia expresa desu Magestad.

§ 3.

Algunos Clerigos Peregrinos traen en su compañia Mugeres, diciendo queson sus Madres, hermanas, ó Consanguineas, (6) Mandamos que si legitimamente no constaré ser cierto sean separados de semejantes mugeres, isi despues de esto no obedecieren seran castigados como publicos concubinarios.

§ 4.

Los Vicarios que residen en Puertos de Mar cuidaran con particularidad que los Clerigos que alli llegaren de España, ó de otra Provincias no sean admitidos á decir Misa ni administrar algun otro Sacramento, sin que primero vean, i examinen diligentemente los Titulos desus ordenes, las Dimisorias, y licencias desus Obispos, (7) y las desu Magestad, ó desus Vi Reyes, ó Governadores segun las partes dedonde huvierensalido: Si tubiesen consigo mercaderias, ó llevaren

otras cosas que den á entender negociacion, hagase inventario de ellas, y puestas en Deposito en persona de satisfaccion los dichos Vicarios den quenta sin dilacion al Obispo de aquel Puerto de Már paraque expida la providencia que juzgaré mas conveniente. Los mismos Vicarios inquirirán, i aberiguarán si los clerigos que se fueren á embarcar para España, ó para otras partes llevan las correspondientes licencias desus Prelados, y si llevan compañeros sospechosos de quienes convenga apartarlos; i no teniendo las expresadas licencias, ó llevando los mencionados compañeros no les permitiran embarcar, (8) sino que los detendran en buena custodia, i sin dilacion darán quenta alos Ordinarios de aquel lugar, paraque provea lo que convenga: sobre todo loqual encargamos las conciencias delos dichos Vicarios, áquienes advertimos que serán gravemente castigados por Dios por el descuido, i negligencia que tubieren enestos asuntos.

§ 5.

Ningun cura, ó Juez Eclesiastico pena de Excomunion maior *latæ sententiæ* dé licencia de celebrar alos Sacerdotes Religiosos que andubieren fuera desus Provincias, ó Monasterios, sinque primero les muestren los Titulos de Ordenes, las licencias del Prelado Regular; (9) é indispensablemente las de predicar, y confesar que tengan delos ordinarios.

Libro 1. Titulo 11. de el Oficio del Juez Ordinario, y Vicario.

§ 1.

Los Obispos para governar los Pueblos que lesson encomendados por Dios con la prudencia, ivigilancia necesarias, dedicarse con mas facilidad ala oracion á alimentar condoctrina saludable asus obejas, i atender con más expedicion ala salud delas Almas, necesitan dela ayuda de los Provisores, i Vicarios, (1) que como tomados en parte dela solicitud Pastoral, les alivien principalmente en aquellas cosas que pertenecen al fuero judicial, i contencioso, paraque asi no les oprima la multitud de negocios, ni la atencion enunos haga descuidar delos otros: Porlo qual mandamos alos Provisores, i Vicarios de esta Provincia que considerando quan necesaria es su industria para el buen govierno del Pueblo Christiano, pongantodo su conato; diligencia, i cuidado en cumplir exacta, i perfectamente las obligaciones desu oficio, i para que conmas facilidad lo executen, observaran las siguientes reglas:

Primeramente cuiden con particular atencion todos los oficiales, Vicarios, y Juezes Eclesiasticos de esta Provincia deponer en ejecucion todo lo que se les mandaré en las letras, ó titulo de su comision, y de arreglarse en todo, i por todo á ellas sin exceder en cosa alguna dela potestad, i facultades que se les concedieren: (2) Yantes de tomar posesion por ante el Secretario del Obispo juraran en devida forma que hande ovserbar, i areglarse en el exercicio desu oficio alos decretos delos Sagrados Canones, concilio Tridentino, y Constituciones de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

i otros semejantes excesos, ique agriamente castiguen alos Delinquentes: Ypara que con mas facilidad se logre el efecto, les ordenamos que cada año en la Dominica primera de Quaresma despachen Edictos afin dequc todos los que tengan noticia de semejantes Delinquentes los denuncien, ymanifiesten ael Obispo, ó alos Curas, y Jueces Eclesiasticos foraneos por ante Notario publico para que legitimamente conste; Lo que se entienda unicamente delos delitos, y pecados publicos i notorios: (14) Yestos edictos se leerán, i publicaran en dicho dia de fiesta despues del Evangelio, i antes del Ofertorio dela misa maior en las Yglesias Cathedrales, Parroquiales ,ó Monasterios á cuyas puertas despues de leidos, i publicados se fixarán; Ytambien se publicaran en los Lugares en que residen Españoles, eñlos de Minas, Obrajes, Yngenios, y Trapiches; i por lo tocante alos Edictos referidos en quanto hablan contra los amancebamientos publicos, se publicaran tambien otravez en la Dominica primera de Adviento (15) sin perjuicio dela practica que haya en las Capitales.

§ 9.

Los delitos delas personas Eclesiasticas ceden en desprecio, ydeshonor desu Estado, (16) i por eso aunque los Obispos sean obligados á castigar los excesos desus Clerigos principalmente Sacerdotes, aquienes Dios puso por exemplo dela vida, i costumbres delos demas, pero tambien deven consumo cuidado atenden al honor del estado, i manejarse con tal prudencia en el castigo delos Clerigos, que nose hagan publicas sus culpas, i con esto se hagandespreciables juntamente con su Divino Ministerio: (17) Por lo qual mandamos que las causas graves delos Clerigos de esta Provincia se sigan, i terminen con el mas posible secreto, asi en quanto almodo de proceder, como en quanto á asegurarlos, recluirlos, i que los Juezes se valgan para estas causas, siempre que se pudiere de Notarios clerigos: todo lo qual se observara quando el Delito no fueretal, i tan publico que necesite de maior remedio: (18) Sobre lo que encargamos las conciencias delos Juezes, para que atendidas las circunstancias delos casos que ocurran, miren por la Dignidad del estado, i justamente castiguen como es devido alos Delinquentes.

§ 10.

Para evitar la perjudicial dilacion que suele experimentarse en los negocios principalmente Criminales, i mas quando se siguen de Oficio i no a instancia de Partes, mandamos que todos los Vicarios tengan un Libro en que sumariamente se hallen apuntadas las causas de Sacrilegios, Restituciones, i demas Fiscales, (19) i quesegun lo apuntado en dicho Libro del fin de cada Mes tomen quenta alos Notarios, i demas Ministros delas dichas causas, i del Estado en quese hallaren, segun el qual proveeran lo que convengaala naturaleza decadauna, haciendo que enel mismo Libro se apunte lo que proveieren; Ysi se hallaré que los Ministros han incurrido en algunos descuidos ó defectos, los repréhenderan agriamente, i los castigaran segun la calidad dela Culpa: Ypara que conste haverse esto cumplido, el Notario al fin decada Mes pondra certificacion de haverse practicado ante el la expresada diligencia: (20) Amas de esto encargamos alos

Provisores que aunque haian decidido ya las causas, si se huviere apelado desus determinaciones insten frequentemente al Promotor Fiscal paraque prosiga la Instancia, (21) i se fenezcan enteramente semejantes causas.

§ 11.

Tambien los Vicarios cada dos Meses segun la forma de dicho Libro daran cuenta ael Obispo delo quese huviere echo, delo que no, i delo que parezca mas conveniente i oportuno para la expedicion delos negocios, bajo la pena de quatro pesos por cada vez que se omitiere esta diligencia, i el Obispo firmara la Relacion que se le hade hacer por escrito. El expresado Libro le tendran ensupoder los Vicarios paraquesegun su Tenor sean preguntados de semejantes negocios quando el Obispo los visitaré. (22)

§ 12.

Aun lasospecha de avaricia deve estar mui remota, i distante de los Juezes Eclesiasticos; por tanto les mandamos que no *retengan* ensu poder las multas, ó dinero procedido de Penas en que condenarén alos Reos aplicado á obras pias, bajo la pena de que lo restituirán quadruplicado; sino que luego al punto quese exhiva este dinero se encomendará al Notario dela causa, el qual dentro delterminо de un solo dia lo entregará so pena de restituir el duplo ael Depositario deestos efectos, que vajo delas correspondientes fianzas havran de señalar los Obispos en sus Tribunales: (23) y bajo delas firmas del Notario, y Depositario en el Libro que se hade tener, se asentará la partida que eluno reciviere, i entregaré el otro, (24) para que el Obispo la distribuía asu arbitrio enobras pias (25) con arreglo a Derecho Canonico, y Cedulas Reales, (26) i con expresion deldia mes, i Año en dichas Partidas, i dela Causa, Reo, i Auto en que se impuso la multa i pena pecuniaria. Por la pobreza que padecen los Indios i ser justo aliviarlos en quanto sea posible, mandamos que los Juezes Eclesiasticos se abstengan de imponerles penas pecuniarias i condenarles en costas segun Leies Reales ni a Obrajes, (27) en que ni aun por algun tiempo se venda su servicio Personal por ser especie de servidumbre de que porlo comun nunca se redimen.

§ 13.

Para que los Juezes Eclesiasticos de esta Provincia pronuncien sus sentencias con la madurez justificacion é instruccion que deben, les mandamos que enlas causas Civiles, Criminales, i Matrimoniales, y qualesquiera otras ordinarias vean los Autos dos vezes antes dela sentencia difinitiva: (28) La primera quando recivan la causa á prueba; y lasegunda quando se les entregue el Proceso para sentencia difinitiva; Pero los Procesos sumarios bastará que los vean quando hande sentenciar: Registraran, i examinarán cuidadosamente, no solamente los meritos dela causa, sino tambien si se ha ovserbado la formalidad del Derecho: ysi se ha actuado conforme aeste, i alos Decretos deeste Concilio en los Titulos del Orden delos Juicios, i del Oficio del Notario: (29) Ysi hallaren que en algo de esto se afaltado ó que los Derechos, ó salarios percividos no estan apuntados en los Autos harán que se asienten en la forma prevenida por derecho i corregiran i castigaran los descuidos delos Notarios, i demas Ministros dela Curia.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

esta Synodo y que defenderan la jurisdicion Eclesiastica, la Ymmunidad delas Yglesias, y sus Ministros. (3) En el tiempo que ejercitaren susoficios obraran con integridad, i diligencia mirando en todo la honra de Dios, buscando siempre la comun utilidad de los Subditos, i dando á cada una delas partes lo que justamente le fuere devido: Siempre residiran en aquellos Lugares áque fueren destinados porsus Oficios, los que ejercitaran porsi mismos ino porSubstitutos; i todos los dias á excepcion delos de fiesta, i los que fueren de tabla enla Curia Eclesiastica, asistirán ásu Tribunal ala hora acostumbrada acompañados delos Ministros dela curia para hazer Audiencia. Siendo la Ausencia de los Vicarios generales por solos ocho dias, no podran sus substitutos determinar cosa alguna consentencia definitiva, i en ninguna causa establecerán consentencia interlocutoria cosa alguna que no pueda repararse por la Definitiva: Todo lo que en contrario se efectuaré será nulo, de ningun valor, ni efecto.

§ 2.

Los Vicarios generales podrán conocer de todas las causas pertenecientes ala juridicion Eclesiastica ordinaria, i tambien como Subdelegados Apostolicos. de todas aquellas cosas enque el Santo Concilio de Trento Bulas Apostolicas mandadas guardar por Leyes de estos Reynos constituieron, é hizieron Delegados Apostolicos a los Obispos si expecialmente les fueren cometidas por los mismos; (4) Podrán asimismo conocerde las causas que en grado de Apelacion se havian detratar entre los Obispos: Todas las quales cosas podran determinar, sino es aquellas que expecialmente cometieré la santa Sede á solo el Obispo, ó que este revervare asi, ó lefueren reservadas por los Decretos de esta Synodo.

§ 3.

Porquanto los Obispos por Derecho, ipor expreso Decreto del Concilio de Trento estanobligados á constituir un Oficial Vicario General que sea Doctor, ó Licenciado en el Derecho Canonico, (5) ó de otra suerte capaz y havil quanto pudiere ser para decidir las causas en Fuero Judicial en caso que los Litigantes pidan por dichos Oficiales, para sentenciar, procedan condictamen, ó consejo de uno ómas Jurisperitos, para evitar elquelas partes (aquienes toca pagar el salario de estos Asesores) los corrompan condinero; Ordenamos que el salario quese les hade satisfacer, lo tasen i moderen providamente los Jueces conatencion ael travajo quetubieren en ver los Autos, i en exponer sus pareceres. Ymandamos á dichos Asesores que ni por si, ni por interpuestas Personas recivan sus estipendios antes que se decida, i determine la causa, ni mas delo que por el Juez seles tasaré, bajo la pena deque en uno, i enotro caso seles hará restituir loque recivieren con el quadruplo. (6)

§ 4.

Ygualmente mandamos adichos Asesores que no entreguen sus dictamenes ó pareceres alas Partes, ó alguna deellas, ni selos descubran, ó manifiesten; sino que cerrados, y sellados los remitan a los Juezes bajo dela pena de que se condenarán á satisfacer á las Partes sus intereses: (7) Yla pena arriba dicha del

quadruplo se distribuirá con igualdad entre la Fabrica de la Yglesia, y Obras pias: Los Juezes no recivirán masderechos que los tasados por los Aranceles de los Juzgados Eclesiasticos, ni tampoco recivirán salarios, dadibas, ó presentes (aunque sean de cosas comestibles) ni por si, ni por sus Familiares, ó parientes delas Partes que ante ellos litigaren, ni delas que por prudente congetura se juzgue que han de litigar, bajó dela pena deque restituiran con el Quadruplo loque asi recivieren: (8) Lo que se entienda no solamente mientras egercieren el oficio, sino tambien despues, si semejantes Dones, ó Presentes se prometieron durante el Oficio: i lo mismo bajo la propia pena mandamos alos Vicarios Foraneos. (9)

§ 5.

Los Vicarios Generales conocerán porsi mismos delas causas que ante ellos pendieren ensus Tribunales; pero no podran en ellas ser Juezes arbitros de Derecho, ni arbitradores, ó amigables componedores, ni como tales arbitros de Derecho, ó arbitradores, i amigables componedores, (10) podran recivir cosa alguna porver los Autos, dar sentencia, u otra cosa semejante endichas causas que penden ensus Tribunales bajo la pena deque lo restituirán duplicado, i serán castigados á arbitrio del Prelado; loque tambien deberán observar los Vicarios Foraneos.

§ 6.

Quando en las causas se procediere á pedimento, é instancia del Promotor Fiscal, nada pediran ni llevarán los Notarios, ó sus Oficiales, ni para si, ni para el Promotor, ni por razon delos pedimentos ó escritos, ni delas Escrituras, ó Autos quetrabajan porlo que pertenece al Oficio Fiscal; por que entonces por razon desu Oficio estan obligados á trabajar, i actuar graciosamente; Sino es que por la sentencia se condene al Reo en las costas, (11) que entonces podran cobrarlas, precediendo la tasacion conforme á los Aranzeles. Ylos Juezes, Notarios, y demas Ministros que ácsto contrabinieren, restituiran con el duplo las costas que percibierén.

§ 7.

En las causas criminales no podran los Juezes pronunciar sentencia definitiva, sinque primero se haian ratificado los Testigos, i no podran darlos por ratificados aunquesea de consentimiento delas partes en aquellas causas enquesegun su calidad se esperé que se hade imponer pena corporal, i de Destierro, ó de publica penitencia (12) bajo la pena de que en caso necesario se hará la Ratificacion á costa delos Juezes.

§ 8.

El principal cargo delos Juezes Eclesiasticos consiste en extirpar las malas costumbres, cortar de Raiz losvicios, escandalos, i pecados publicos; por eso mandamos alos Provisores, i Vicarios Generales (13) que con particular cuidado prohivan los Jnegos ilicitos, Los amanzebamientos, las Blasfemias, las Vsuras,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 14.

Por quanto alas partes no se les puede llevar mas derechos que los señalados en los Aranceles para evitar todo fraude ó exceso en esto, mandamos que enla Sala enque hizieren Audiencia tengan siempre los Jueces Eclesiasticos de publiblico i manifiesto fixados en una tabla los Aranceles firmados por el Obispo, i escrito con claridad para que todos puedan leerlos, i sepan los derechos que hande pagar; (30) ysegun estos Aranzeles que en todas partes estaran aprobados (31) tasaran los Juezes dos vezes los Autos Ordinarios hechos anteellos: La primera quando recivan la causa a prueba; La segunda quando lasentencien definitivamente. (32) Tambien tasarán los Autos que sesiguieren en sus Tribunales por via de Apelacion i qualesquiera pruebas ó Escrituras segun sus partes, i Renglones; (33) y por un Decreto declararán que es lo que pertenece alos mismos Juezes, alos Abogados, Notarios y demas Ministros i lo firmarán para que les conste alas Partes, ó asus Procuradores: (34) Segun esta tasacion se pagaran los Salarios ó derechos; y porel mismo Decreto se mandara Restituir loque amas de ella hubieren recivido los Ministros bajo dela pena de dos pesos aplicada â obras pias, en la que tambien incurrira el Juez que no cumpliere con lo mandado.

§ 15.

El temor del castigo apartá alos malos del pecado; por lo qual, ypara que mas fácilmente se pueda quitar la costumbre de delinquir, mandamos que los Vicarios tengan un libro en el qual apunten alos Reos condenados con apercibimiento de maior castigo, si reincidieren, y tambien aquellos cuio delito fuere tal que en bolviendo a delinquir sean dignos de maior pena; (35) Yel Notario ante quien sepronunciare lasentencia apuntará bajo desu firma y desu propio puño en dicho libro aque pena fue condenado el Reo, en que dia mes, y Año; Yque quedan en supoder los Autos, ó el Proceso.

§ 16.

Para que no se oculte la verdad y por falta deprueba se deje de administrar justicia, ó sin castigo los delitos; Mandamos que en las causas en que se procede de oficio despues deque el Promotor fiscal nombraré los testigos, cuiden los Vicarios deque el Depositario le ministre dinero para que puedadar para los gastos necesarios alos testigos que hayan devenir a hacer sus declaraciones; (36) Loque se asentara en los Autos; y de estos gastos tomaran cuenta al Promotor fiscal al tiempo enque han detasar las costas, i segun la tasacion que tambien se hade hacerde ellos los cobrara del Reo, i los devolvera al Depositario, ó expondra la causa por que no deva devolverlos.

§ 17.

Los Provisores acompañados de los Notarios (que llevaran consigo las causas delos encarcelados) desus Procuradores, i del Promotor fiscal visitarán alomenos unavez cada semana la Carcel Eclesiastica, (37) i si alguno delos referidos faltaré, pagara un peso para los Presos: i enesta visita inquiriran la vida,honestidad

i costumbres delos encarcelados reprimiendo la desemboltura delas mugeres, i castigando alos juradores, ijugadores de Juegos ilicitos: (38) inquiriran tambien si el Alcaide lleba alguna cosa injustamente delos Presos; ysi los maltrata, ó injuria: Oiran conbenignidad i paciencia alque quisiere hacerlos sabidores de alguna cosa tocante asu derecho, ysi se ofreciere tomar su confesion á algun Reo, o practicar otra semejante diligencia no la omitirán: Tambien se informaran de las prisiones, i delos queestubieren aprisionados, é inquiriran si el Alcaide selas quita sin que se lo manden, ó si los atormenta sin causa; (39) Sobre todo lo qual proveran de remedios oportunos, i amas de esto los Obispos acompañados delos Provisores, i Ministros dela curia Eclesiastica visitaran la Carcel enlas Vigilias de Pascuas ó dos dias antes (40) como semanda en el Titulo del oficio de Obispos.

§ 18.

El dinero ciega los ojos aun delos Justos; Porlo qual, i por ser asinecesario para la recta administracion de Justicia, mandamos, que los Ministros dela Curia Eclesiastica no recivan delos Litigantes dadivas aunque sean decosas comestibles, (41) ni mutuo, ni como dato ni puedan darlos por fiadores para contratos; i en caso de que los den, los Jueces Eclesiasticos, aunquesean debuena Feé aun antes dequese cumpla el plazo delos contratos podran ser compelidos por los Fiadores, para que los liberten, i saquen dela Fianza, ó para que paguen toda la cantidad de ella, comosi ya la hubiesen lastado, i pagado los Fiadores. (42) Ygualmente mandamos que no se sirvan delos Litigantes, si no es pagandoles su trabajo, ó computandolo en parte delos derechos que conforme alos Aranzeles les havian de llebar, i que no hagan composiciones, ni pactos algunos acerca desus derechos, ó Salarios, ni acerca delos Negocios que se les encomendaren, (43) sino que todo lo executen con pureza, isinceridad: Ylos que contra lo mandado recivieren alguna cosa la restituiran al doble.

§ 19.

En el dicho castigo delos Delinquentes no solamente son interesadas las Partes en cuio daño, ó perjuicio se cometieron los delitos, sino tambien el Publico (44) que asi mismo es interesado en quelas Yglesias i personas Eclesiasticas setraten con honor, respeto, i reverencia; cuyo desprecio, i ultraje cede en vilipendio detodo el Estado: Por tanto mandamos que quando alguno voluntariamente ó de qualquiera otra manera confesaré algun crimen, ó quando se injuriaré álas Yglesias, y Clerigos, aunque las Partes haian perdonado las injurias, cedido su derecho, ó desistidose, i apartado delas causas con todo eso seciten los Promotores Fiscales, (45) para que asi por la culpa que por las diligencias del Fiscal se puede averiguar maior en aquellos delitos, como por guardar la inmunidad, i Jurisdicion Eclesiastica, promuevan su derecho, sino es que el Juez lo determine de otrasuerte con parecer del Obispo.

§ 20.

Por quanto la Jurisdicion que exercen los Vicarios dimana en su principio dela concesion, i facultad que les dan los Obispos, i el Decrecho concedé alos Generales; i alos Foraneos la Delegacion del Obispo; (46) Mandamos que los Vica-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rios Generales solo conozcan delos casos enque pueden por Derecho, i aquese estienden sus Titulos, comisiones y facultades delegadas especialmente por los Obispos; (47) Ylos Foraneos segun la forma que en sus Titulos seles señalaré; y si lo contrario hicieren, incurriran por primera vez enla pena de ocho pesos: Por la segunda endoze pesos, isuspension de Oficio por el tiempo de dos meses: Ypor la tercera se duplicará esta pena, de cuia cantidad la tercera parte sera para el Denunciante, i las otras dos paragastos de Justicia, i Cruzada; Ylos Promotores Fiscales, i demas Ministros, amonestarán i advertirán alos Juezes los negocios queno pertenezcan á su Jurisdicion; pero si la necesidad del caso lo pidiere, ó amenazaré peligro podran los Foraneos comenzar el Proceso, hacer averiguacion, i arrestar las Personas, (48) i con sujeto seguro que aello se obligue remitiran las causas alos Jueces aquienes tocaré su conocimiento dentro de treinta dias, si el Lugar estubiere distante, i estando cercano lo mas breve quese pueda, bajo la pena de privacion de Oficios, i deveinte pesos quese distribuirán en la forma dicha arriba: En las causas Matrimoniales ó de Divorcio por razon deSevicia, ó de segundas Nupcias, amenazando peligro procederán hasta el Deposito delas Personas, i en este estado remitiran las causas en la forma arriba dicha, i bajo dela propia pena. (49)

§ 21.

Ni los Jueces Eclesiasticos, ni alguno delos Ministros delas Curias podran ser Abogados, ni Agentes publica, ni secretamente en las causas quesetraten dentro delos terminos desu Tribunal;ni en las que han sido, i puedan ser Jueces, sino es en aquellas cosas que pertenecen ala defensa dela Jurisdiccion, i del estado Eclesiastico, i aun en estos casos lo deverán hacer sin paga, i con previa especial Licencia del Obispo: (50) Ysi recivieren alguna paga ó salario asi los vicarios como los demas oficiales, fuera deque se castigarán gravemente serán multados en la restitucion del Quadruplo. (51)

§ 22.

Para que conste dela verdad, ó falsedad delas Licencias de Predicar, confesar, decir Misa, pedir Limosna, i otras qualesquiera que concedan los Superiores; mandamos queno se pongan en execucion hasta que esten examinadas, vistas i reconocidas por los Jueces Eclesiasticos. (52)

§ 23.

Para la mas recta administracion de Justicia mejor gobierno delas Diocesis, i mas pronta, i facil extirpacion delos vicios, es necesario que en los Lugares mas proporcionados sepongan vicarios, y Jueces Eclesiasticos, asignandoles el territorio competente (53) para que en èl con arreglo asus Titulos, comisiones, i facultades conozcan de las causas que ocurrieren sin quelas partes se graven en acudir alas Capitales delos Obispados en que residen los Prelados, sus Provisores, Vicarios generales; Ysin que tengan esos oficios todos los Curas, porque amas deque esto traé muchos daños, i perjuicios es conveniente aliviarles de esta carga, paraque con maior facilidad i desembarazo se dediquen á atender asu Ministerio Parroquial; ytambien porque es mui oportuno que haia un Juez que vele, i zelé las costumbres, i vidas delos Parrocos, i como se portan en el cumplimiento desu obligacion, pues siendo los mismos Juezes Eclesiasticos viven como sin Superior principalmente en los Lugares mas remotos delas Capitales; Pues porla misma distancia es dificil el recurso alos Prelados, i el que estos vaian á semejantes Pueblos: Portanto mandamos que los Obispos de esta Provincia no despachen titulos, ó nombramientos de Jueces Eclesiasticos á todos los Curas de sus Diocesis, sino que en los Lugares mas proporcionados pongan Jueces Eclesiasticos, ó Vicarios foraneos señalandoles el territorio competente con atencion ala distancia é immediacion delos Curatos circumvecinos al Lugar en que residieren dichos Vicarios; (54) Ypor esto no se entienda quitada la facultad, paraque pareciendoles justo, i conveniente, puedan los Obispos nombrar por Vicarios á algunos Curas, pues pueden ocurrir casos particulares enque convenga ejecutarlo asi por las circunstancias delos Pueblos, ó delas Personas.

§ 24.

Dichos Vicairos inquirirán dela vida, i costumbres delos Clerigos sus subditos aunque sean Curas, i el modo conque cumplen sus respectivas obligaciones, i de todo darán cuenta alos Obispos, ó asus Provisores quando se remitan los Padrones del cumplimiento del precepto anual: (55) Pero si los delitos delos Clerigos fueren tales que no admitan dilacion á costa delos culpados, i con el proceso, ó informaciones que se huvieren echo acerca del caso daran cuenta al Obispo sin tardanza alguna. (56)

§ 25.

Resultan graves daños, y escandalos deque las Mugeres anden denoche pidiendo limosna de puerta en puerta con pretesto deque son pobres vergonzantes: (57) Porlo que mandamos que todos los Jueces Eclesiasticos velen cuidadosamente que esto no se ejecute, i castigarán severamente alas que lo hicierén, valiendose para esto del brazo Secular.

Libro 1. Titulo 12 de el Oficio del Promotor fiscal.

§ 1.

Mandamos que alos Promotores fiscales que se nombrarén, yseñalaren en las Curias Episcopales, no seles permita exercer su oficio, antes deque en manos del Obispo, ó desu Secretario juren que usarán desu oficio bien, y fielmente entodas las cosas ael tocantes, que no seguirán, i promoverán causa que conozcan ser injusta, ó calumniosa: (1) Que hande celar por el honor de Dios, i por lasalud delas almas: que hande defender la immunidad delas Yglesias, los bienes, i Ministros Eclesiasticos enlos casos pue haya motivo fundado: Que hande seguir las causas Eclesiasticas: Que hande promover los derechos dela Yglesia y del Obis-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rios Generales solo conozcan delos casos enque pueden por Derecho, i aquese estienden sus Titulos, comisiones y facultades delegadas especialmente por los Obispos; (47) Ylos Foraneos segun la forma que en sus Titulos seles señalaré; y si lo contrario hicieren, incurriran por primera vez enla pena de ocho pesos: Por la segunda endoze pesos, isuspension de Oficio por el tiempo de dos meses: Ypor la tercera se duplicará esta pena, de cuia cantidad la tercera parte sera para el Denunciante, i las otras dos paragastos de Justicia, i Cruzada; Ylos Promotores Fiscales, i demas Ministros, amonestarán i advertirán alos Juezes los negocios queno pertenezcan á su Jurisdicion; pero si la necesidad del caso lo pidiere, ó amenazaré peligro podran los Foraneos comenzar el Proceso, hacer averiguacion, i arrestar las Personas, (48) i con sujeto seguro que aello se obligue remitiran las causas alos Jueces aquienes tocaré su conocimiento dentro de treinta dias, si el Lugar estubiere distante, i estando cercano lo mas breve quese pueda, bajo la pena de privacion de Oficios, i deveinte pesos quese distribuirán en la forma dicha arriba: En las causas Matrimoniales ó de Divorcio por razon deSevicia, ó de segundas Nupcias, amenazando peligro procederán hasta el Deposito delas Personas, i en este estado remitiran las causas en la forma arriba dicha, i bajo dela propia pena. (49)

§ 21.

Ni los Jueces Eclesiasticos, ni alguno delos Ministros delas Curias podran ser Abogados, ni Agentes publica, ni secretamente en las causas quesetraten dentro delos terminos desu Tribunal;ni en las que han sido, i puedan ser Jueces, sino es en aquellas cosas que pertenecen ala defensa dela Jurisdiccion, i del estado Eclesiastico, i aun en estos casos lo deverán hacer sin paga, i con previa especial Licencia del Obispo: (50) Ysi recivieren alguna paga ó salario asi los vicarios como los demas oficiales, fuera deque se castigarán gravemente serán multados en la restitucion del Quadruplo. (51)

§ 22.

Para que conste dela verdad, ó falsedad delas Licencias de Predicar, confesar, decir Misa, pedir Limosna, i otras qualesquiera que concedan los Superiores; mandamos queno se pongan en execucion hasta que esten examinadas, vistas i reconocidas por los Jueces Eclesiasticos. (52)

§ 23.

Para la mas recta administracion de Justicia mejor gobierno delas Diocesis, i mas pronta, i facil extirpacion delos vicios, es necesario que en los Lugares mas proporcionados sepongan vicarios, y Jueces Eclesiasticos, asignandoles el territorio competente (53) para que en èl con arreglo asus Titulos, comisiones, i facultades conozcan de las causas que ocurrieren sin quelas partes se graven en acudir alas Capitales delos Obispados en que residen los Prelados, sus Provisores, Vicarios generales; Ysin que tengan esos oficios todos los Curas, porque amas deque esto traé muchos daños, i perjuicios es conveniente aliviarles de esta carga, paraque con maior facilidad i desembarazo se dediquen á atender asu Ministerio Parroquial; ytambien porque es mui oportuno que haia un Juez que vele, i zelé las costumbres, i vidas delos Parrocos, i como se portan en el cumplimiento desu obligacion, pues siendo los mismos Juezes Eclesiasticos viven como sin Superior principalmente en los Lugares mas remotos delas Capitales; Pues porla misma distancia es dificil el recurso alos Prelados, i el que estos vaian á semejantes Pueblos: Portanto mandamos que los Obispos de esta Provincia no despachen titulos, ó nombramientos de Jueces Eclesiasticos á todos los Curas de sus Diocesis, sino que en los Lugares mas proporcionados pongan Jueces Eclesiasticos, ó Vicarios foraneos señalandoles el territorio competente con atencion ala distancia é immediacion delos Curatos circumvecinos al Lugar en que residieren dichos Vicarios; (54) Ypor esto no se entienda quitada la facultad, paraque pareciendoles justo, i conveniente, puedan los Obispos nombrar por Vicarios á algunos Curas, pues pueden ocurrir casos particulares enque convenga ejecutarlo asi por las circunstancias delos Pueblos, ó delas Personas.

§ 24.

Dichos Vicairos inquirirán dela vida, i costumbres delos Clerigos sus subditos aunque sean Curas, i el modo conque cumplen sus respectivas obligaciones, i de todo darán cuenta alos Obispos, ó asus Provisores quando se remitan los Padrones del cumplimiento del precepto anual: (55) Pero si los delitos delos Clerigos fueren tales que no admitan dilacion á costa delos culpados, i con el proceso, ó informaciones que se huvieren echo acerca del caso daran cuenta al Obispo sin tardanza alguna. (56)

§ 25.

Resultan graves daños, y escandalos deque las Mugeres anden denoche pidiendo limosna de puerta en puerta con pretesto deque son pobres vergonzantes: (57) Porlo que mandamos que todos los Jueces Eclesiasticos velen cuidadosamente que esto no se ejecute, i castigarán severamente alas que lo hicierén, valiendose para esto del brazo Secular.

Libro 1. Titulo 12 de el Oficio del Promotor fiscal.

§ 1.

Mandamos que alos Promotores fiscales que se nombrarén, yseñalaren en las Curias Episcopales, no seles permita exercer su oficio, antes deque en manos del Obispo, ó desu Secretario juren que usarán desu oficio bien, y fielmente entodas las cosas ael tocantes, que no seguirán, i promoverán causa que conozcan ser injusta, ó calumniosa: (1) Que hande celar por el honor de Dios, i por lasalud delas almas: que hande defender la immunidad delas Yglesias, los bienes, i Ministros Eclesiasticos enlos casos pue haya motivo fundado: Que hande seguir las causas Eclesiasticas: Que hande promover los derechos dela Yglesia y del Obis-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

po yque para todo esto hande buscar con toda diligencia, pruebas, i testigos, i encargamos a los Obispos que por ser asi conveniente procuren que los Promotores fiscales sean Clerigos Ordenados *in Sacris* (2) suficientes, é ídoneos, i de buena vida i costumbres.

§ 2.

El Promotor fiscal lleva la voz del publico ofendido, i escandalizado con los delitos; por lo que para que estos noqueden sin castigo, i tenga la correspondiente instruccion, i noticia de ellos, mandamos que en el tiempo, i con el orden determinado por este Concilio en el Titulo antecedente inquierá delos Parrocos, i Jueces Eclesiasticos de esta Provincia acerca delos Vsurarios, logreros, de los casados dos veces; delos que no hacen vida maridable con sus Mugeres; delos casados en grado prohivido, ó con impedimento sin dispensacion; de los taurés, coimes, i Jugadores de Juegos ilicitos, delos Blasfemos, i juradores: i detodos los otros delinquentes que pertenezcan ala Jurisdiccion Eclesiastica: (3) Atodos los quales apuntará en un Libro que hade tener para este uso, (4) los denunciara. i seguirá sus causas con mas particular cuidado que las otras; Yel espresado libro lo tendra en su poder con buena custodia, desuerte que no se sepa lo que contiene. Al fin de cada mes dara cuenta áél Juez delo actuado en las causas, i desu estado; Ydespues executará lo que se le mandaré por el Juez, quien lo hará asentaren el Libro, i lo firmará; y el Promotor fiscal cuidará que esto se practique todos los Meses bajo la pena de quatro pesos, siempre quesecomita. (5)

§ 3.

Aunque con el trascurso del tiempo, i emmienda delavida muchas veces se borran enteramente dela memoria delos hombres los delitos de algunos Clerigos, i Seculares; (6) pero contodo hai algunos hombres detan perversa, i depravada inclinacion que reteniendo siempre enlamemoria las culpas agenas suelen denunciar á semejantes Clerigos, Seculares no por zelo, ni amor dela Justicia, i caridad, sino ó por venganza, ó por molestarlos, é infamarlos, principalmente quando solicitan algun acomodo, ó conveniencia: Para ocurrir pues con el oportuno remedio áeste daño, mandamos que los Promotores fiscales que ahora son, i fueren en lo de adelante, no acusen, ni denuncien sin instancia de parte á Clerigo ó Secular alguno delos delitos que huvieren cometido tres años antes, (7) porque despues de este tiempo se presumen compensados con la emmienda delavida; sino es que el delito sea tan grave, i tan publico que el Obispo juzgue que no puede disimularse sin escandalo, (8) en el qual caso podran los Fiscales denunciar los Delinquentes aun despues de pasados los tres años para que el Obispo segun su prudencia juzgue, i castigue la gravedad del Crimen.

§ 4.

Por quanto ninguno es de genio, i natural tan moderado que alguna vez ó estando ofendido, ó llevado de algun mobimiento deira no ofenda alo menos de palabra asu proximo, se hade cuidar que los Clerigos de esta Provincia por lebes injurias de palabras no sean citados, ni llamados á juizio principalmente alas

Cuidades enque residen los Provisores, i Promotores Fiscales, en no instando la parte injuriada; porque con tan largo camino seles causaria maior daño, que la pena devida á el delito, por lo qual, i atendiendo al honor, i utilidad delos Clerigos de esta Provincia, mandamos quelos Provisores, Vicarios, i qualesquiera otros Jueces Eclesiasticos no procedan de oficio contra los Clerigos por leves injurias solo de palabras, sin ruido de armas, ni infusion de sangre: Ni permitan que por esta causa los denuncien los Promotores Fiscales, ni procedan contra ellos; ni los mandarán arrestar, ni los multaran una vez que las Partes haian echo paces. (9) Lo mismo ordenamos se observe, quando dixeré á otro las palabras contumeliosas, i de vituperio que se llaman maiores nombrandole Leproso, Sodomita, Traidor, Ereje, ó Cornudo, Adultera, ó Ramera auna Muger casada, ó qualesquiera otras palabras injuriosas, ó denigrativas no querellandose la parte: (10) Pues en este caso se puede usar dela correccion secreta. Pero si procediere querella de Parte injuriada con las palabras expresadas, entonces aunque la parte ofendida perdone la injuria, se seguirá la causa i se procederá en ella conforme á Derecho, i si los Jueces hallaren que los Promotores Fiscales, ó qualesquiera otros Ministros dela Curia Eclesiastica proceden contra lo mandado en este Decreto, los castigarán gravemente. (11)

§ 5.

Los Promotores Fiscales advertirán si los condenados poralgun delito reinciden en elmismo; i cuidaran deque seles saquen las multas, ó se executen las penas que para en caso de reincidencia seles hubiere impuesto: (12) Haran quese ponga en execucion lo quese determinaré enlas Visitas i si se apelare dela Sentencia pronunciadasobre algun delito, ó sobre las cosas contenidas en el segundo Decreto de este Titulo, velarán en proseguir la Apelacion, i terminar la instancia, i si para esto se necesitare de alguna cosa la pedira conmadura diligencia á el Obispo, (13) para que no parezca, si la causa se dilata, quela Apelacion favorece á los delitos, i ofensas contra Dios: delas quales cosas dará quenta el Promotor Fiscal bajo delas penas establecidas.

§ 6.

Mandamos alos Promotores Fiscales que de ninguno recivan regalos, dadivas, ó qualesquiera otras cosas semejantes aunquesean comestibles, i voluntariamente selas ofrezcan; (14) i que alos Litigantes, ó a aquellos que se presuma que hande litigar no les compren, ni vendan cosa alguna, ni la recivan en Mutuo, ó Commo dato, ni se sirban de ellos pena deque restituirán el duplo; (15) pero podran llevar delas partes por su trabajo los derechos tasados par los Aranceles delos Juzgados Eclesiasticos, (16) i ninguna otra cosa bajo dela pena arriba establecida.

§ 7.

Para evitar los perjuicios quese siguen delas falsas denuncias, mandamos que los Promotores Fiscales a ninguno acusen delos excesos que se les huviere denunciado, ni se cite al Reo sinque el Denunciante haia, segun sus facultades

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

afianzado que pagarán los gastos, i daños que se siguieren caso de que no pruevé los delitos denunciados; (17) i si lo contrario hizieren los Promotores Fiscales pagaran dichos gastos, y daños; si el denunciante sin justa causa no provaré el delito pagará los expresados gastos, i daños i sele castigará conlas demas penas establecidas por derecho: Pero los Fiscales inquirirán con toda diligencia los delitos que seles denunciaren, con ciertos Testigos, ó que fueren publicos en el Lugar en que vivieren los delinquentes aunque los denunciantes no den fianza, i aunque no quieran seguir lacausa: (18) Ymandamos que el denunciante no pueda ser Notario, ni Receptor dela causa, (19) ni haceren ella alguna informacion; y la fianza ó caucion arriba dicha no se hará por ante los Notarios, ó Receptores dela causa sino por ante otros.

§ 8

Por el honor, i reverencia quese deve al estado Clerical prohivimos alos Promotores Fiscales que acusen ó denuncien a los Clerigos sin que preceda prueba, ó infamia notoria. (20)

§ 9.

En las causas sobre que se restituirán al Lugar Sagrado los Reos extraidos de el, nada reciviran los Fiscales delos Reos restituidos, ni tampoco delos Capellanes en los negocios sobre que seles moderen sus cargas; (21) Lo que óbservaran los Defensores del Juzgado deTestamentos, Capellanias, i Obras pias en aquellas Diocesis en que este Tribunal esté separado de elde el Provisor, y Vicario General; y bajo la pena de dedos pesos despacharán estas causas con toda diligencia, i cuidado, sin embargo de que lo deven hacergraciosamente i sin llebar salario alguno.

§ 10.

Quando en las causas Fiscales fuere el Reo condenado, á mas dela pena del delito enla de pagar las costas, setasarán lasque tocan al Fiscal i las pagará el Reo, (22) segun esta tasa, excepto los casos en que lo prohive este Concilio.

§ 11.

Por justas causas suele permitirse alos Reos encarcelados que bajo de la correspondiente fianza, ó caucion salgan dela prision; (23) i con esto muchas veces se dejan dormir las causas; Porlo que mandamos alos Promotores Fiscales que pongan especial cuidado en seguir, i hacer quese terminen las causas de semejantes Reos bajo la pena de dos pesos por cada causa. (24)

§ 12.

Mandamos á los Promotores Fiscales queno se entrometan inconsideradamente en las causas que se signieren entre partes, sino fuere por mandato del Juez,

ó en las causas expresadas poreste Concilio (25) teniendo especial cuidado de despachar con preferencia i prontitud las delos miserables Yndios, (26) las quales como tambien las demas que les competan por razon deoficio las despacharán con la posible brevedad como se ha dicho sin detenerlas injustamente; y quantas veces las dilataren sin justa causa, se multarán endos pesos.

§ 13.

Paraque los Jueces en conformidad delo dispuesto en el titulo de los Testigos den sin dilacion alguna las providencias que convengan áfin de que se examinen los que se hande producir contra los Reos en las causas enquese procediere de oficio, (27) mandamos alos Promotores fiscales que entiempo oportuno espresen á los Jueces los Testigos que hande presentar.

§ 14.

Los Promotores fiscales deben cuidar dequelos delitos no queden sin castigo por falta deprueba por lo queles mandamos quesi enlas causas enque se procediere de oficio dadas las pruebas i ratificados los testigos faltarén algunos, soliciten otros quese ratifiquen, i hagan todas las diligencias que juzgaren conformes á derecho bajo la pena de dos pesos, quantas veces lo omitieren por negligencia enla causa. (28) Yquando los Testigos nose puedan tener por ratificados, porque se esperé que se hade seguir pena corporal, ó por otra justa causa, no concluiran consola la prueba, ó informacion sumaria, (29) salvo que haia confesion de parte.

§ 15.

No solamente como ministros dela Curia sino tambien paraque vean, i entiendan los decretos, yprovidencias delos Jueces, i se instruian perfectamente en el estado delas causas quesetratarén, deven los Promotores fiscales asistir al tiempo enque los Provisores hicieren audiencia publica, (30) Por lo que les mandamos que asi lo executén i que nunca falten só pena de un peso que pagarán por cada vez: Ysin permiso del Juez ó Vicario no se apartarán del Tribunal ni pondran á otro ensu lugar ni para que vaia en sulugar (31) á negocios fuera dela Ciudad.

§ 16.

En el Titulo del orden delos Juicios se dispone loque hade hacer el Promotor Fiscal quando se presentan Capitulos contra alguno; Y mandamos quelo mismo se observé en las causas echas deOficio ante los Jueces inferiores i enlas que se hubiere apelado dela sentencia interlocutoria, ó definitiva si dichos Jueces inferiores remitierén a los Superiores los Autos i procesos dela Causa: (32) Los Promotores tomaran el pleito insistirán en que se execute la justiciá Eclesiastica i

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

si ala parte se condenare enlas costas (yno de otra suerte) reciviran de ella el salario que como á Abogados les pertenezca (33)

§ 17.

Los Promotores fiscales dentro detres dias asentarán ensu libro las causas que seles notificarén ó hicierensaber por mandato delos Jueces, (34) i seran obligados á denunciar ó acusar los Reos segun lo determinado en el Titulo antecedente, i enlo de adelante seguirán dichas causas conforme a lo mandado en los decretos de este concilio, y bajo delas penas impuestas en ellos.

§ 18.

Por quanto los Reos no deven sin justa causa detenerse en la carcel, y deven en quanto sea posible acelerarse las causas Criminales; mandamos que los Promotores fiscales, estando presentes los Reos, propongan sus querellas dentro de tres dias; (35) i si asi no lo hicieren scalimentarán dichos Reos acosta delos Promotores.

§ 19.

Es mui conveniente i aun necesario para la recta administracion de Justicia, y para lasalud delas almas que enlos lugares de fuerade las capitales enlas quales residen las Curias Eclesiasticas, haiga ciertos ministros quese nombren extrafiscales menores, ó Alguaciles delas Yglesias, (36) loque esta admitido, i observado por immemorial i universal costumbre de esta Provincia: Mandamos á dichos fiscales inferiores ó Alguaciles delas Yglesias que residen fuera de la curia Episcopal que con todo cuidado averiguen, é inquieran quienes no oien misa los dias de fiesta, ó quienes noguardan las festividades trabajando enellas, ó asistiendo conirreverencia alas Yglesias, quienes esten metidos enalgunos pecados publicos, ó enlos otros vicios que se espresan en los edictos generales, i en el Titulo de los dias defiesta: Tambien observaran si en estos dias estan abiertas las tabernas, tiendas i otras casas publicas, y si mientras se celebra la misa se venden bebidas, i cosas comestibles. Si los que asisten en las Procesiones van decentemente i diciendo las preces señaladas, iquanto hallaren culpable entodas estas cosas lo havisaran alos Vicarios para que executen lo que seles tiene ordenado. Ygualmente mandamos á dichos Fiscales, que en todas estas cosas no sean negligentes, i que con nadie hagan Colusiones, i convenios, ni sedejen corromper directa, ó indirectamente cóudinero, i les prohivimos que de los que son de su distrito recivan dones, regalos, ú otra cosa semejante, so pena de que volverán el quadruplo, i amas de esto seran castigados á arbitrio delos Jueces segun la calidad dela culpa hasta llegar ala privacion de Oficio. Yparaque no se de lugar á cavilaciones con pretestos buscados, ó fingidos i por consultar ala paz, i quietud delos Pueblos, mandamos á dichos Fiscales queno hagan denuncias de cosas levissimas, yde ninguna consideracion, ni los Jueces, o Vicarios las admitan; Y si los Fiscales lo hicieren se castigarán como calumniosos acusadores. (37)

Libro 1. Titulo 13 de el Oficio delos Notarios.

§ 1.

Por la impericia delos Notarios se causan muchisimos daños, i se fomentan i ocasionan muchos pleitos; (1) Ysiendo asi quequalquiera deve estar instruido en el Oficio que exercé hay muchos Notarios, queignoran las obligaciones desu ministerio: Por tanto mandamos alos Obispos de esta Provincia, que aninguno nombren por Notario, ó Receptor ni dela Curia, ni delos Juzgados Eclesiasticos de fuera delas Capitales sin que primero sea examinado, y calificado por havil, é idoneo enlo perteneciente al Oficio, (2) y amas deesto debera constar, que es de buena vida, ycostumbres (3) paraque pueda esperarse que cumplirá bien, y exactamente con su obligacion.

§ 2.

Sin embargo deque alos Obispos toca privativamente el nombrar Notario para los Juzgados Eclesiasticos desus Diocesis (4) se ha experimentado, que algunos Jueces Eclesiasticos Foraneos excediendo notoriamente desus facultades los han nombrado, y han actuado por ante ellos: por lo que mandamos, que ningun Juez Eclesiastico de esta Provincia se atreva á nombrar Notarios, pues amas deque asi los nombramientos, como todas las diligencias, que hicieren serán nulas, de ningun valor ni efecto, los Jueces se castigarán á arbitrio del Prelado, segun lo pidieren las circunstancias del caso, i elNotario asi nombrado que hubiere exercido, quedará perpetuamente inhavil para el Oficio. Ycaso que los Notarios fallezcan, ó se ausenten, ó renuncien, no haviendo otro legitimamente nombrado en el lugar, actuarán los Juezes Eclesiasticos por ante si, como Jueces Receptores con testigos de asistencia hasta que el Prelado nombre Notario.

§ 3.

Los Notarios, y Receptores de los Tribunales Eclesiasticos de esta Provincia presentarán los Titulos, ó nombramientos originales, que asu favor despacharén los Obispos ante los Jueces, á cuio Tribunal se destinarén, i no seles admitira, ni permitirá exercer su Oficio, sin que primero haian jurado que guardarán fidelidad, y obediencia alos Obispos, i asus Jueces; (5) Que cumplirán, y ejecutarán en quanto les toque, i esté desuparte los decretos del Concilio, que no recivirán mas derechos que los quefuerén señalados por Aranceles, ó tasas; (6) y que en todo cumplirán bien, y legalmente su Oficio, sin dolo, ni fraude alguna.

§ 4.

Todos los dias deAudiencia asistirán al Tribunal, ó ael Lugar señalado, para oir las causas, alo menos por espacio de tres horas por la mañana, i por la tar-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

si ala parte se condenare enlas costas (yno de otra suerte) reciviran de ella el salario que como á Abogados les pertenezca (33)

§ 17.

Los Promotores fiscales dentro detres dias asentarán ensu libro las causas que seles notificarén ó hicierensaber por mandato delos Jueces, (34) i seran obligados á denunciar ó acusar los Reos segun lo determinado en el Titulo antecedente, i enlo de adelante seguirán dichas causas conforme a lo mandado en los decretos de este concilio, y bajo delas penas impuestas en ellos.

§ 18.

Por quanto los Reos no deven sin justa causa detenerse en la carcel, y deven en quanto sea posible acelerarse las causas Criminales; mandamos que los Promotores fiscales, estando presentes los Reos, propongan sus querellas dentro de tres dias; (35) i si asi no lo hicieren scalimentarán dichos Reos acosta delos Promotores.

§ 19.

Es mui conveniente i aun necesario para la recta administracion de Justicia, y para lasalud delas almas que enlos lugares de fuerade las capitales enlas quales residen las Curias Eclesiasticas, haiga ciertos ministros quese nombren extrafiscales menores, ó Alguaciles delas Yglesias, (36) loque esta admitido, i observado por immemorial i universal costumbre de esta Provincia: Mandamos á dichos fiscales inferiores ó Alguaciles delas Yglesias que residen fuera de la curia Episcopal que con todo cuidado averiguen, é inquieran quienes no oien misa los dias de fiesta, ó quienes noguardan las festividades trabajando enellas, ó asistiendo conirreverencia alas Yglesias, quienes esten metidos enalgunos pecados publicos, ó enlos otros vicios que se espresan en los edictos generales, i en el Titulo de los dias defiesta: Tambien observaran si en estos dias estan abiertas las tabernas, tiendas i otras casas publicas, y si mientras se celebra la misa se venden bebidas, i cosas comestibles. Si los que asisten en las Procesiones van decentemente i diciendo las preces señaladas, iquanto hallaren culpable entodas estas cosas lo havisaran alos Vicarios para que executen lo que seles tiene ordenado. Ygualmente mandamos á dichos Fiscales, que en todas estas cosas no sean negligentes, i que con nadie hagan Colusiones, i convenios, ni sedejen corromper directa, ó indirectamente cóudinero, i les prohivimos que de los que son de su distrito recivan dones, regalos, ú otra cosa semejante, so pena de que volverán el quadruplo, i amas de esto seran castigados á arbitrio delos Jueces segun la calidad dela culpa hasta llegar ala privacion de Oficio. Yparaque no se de lugar á cavilaciones con pretestos buscados, ó fingidos i por consultar ala paz, i quietud delos Pueblos, mandamos á dichos Fiscales queno hagan denuncias de cosas levissimas, yde ninguna consideracion, ni los Jueces, o Vicarios las admitan; Y si los Fiscales lo hicieren se castigarán como calumniosos acusadores. (37)

Libro 1. Titulo 13 de el Oficio delos Notarios.

§ 1.

Por la impericia delos Notarios se causan muchisimos daños, i se fomentan i ocasionan muchos pleitos; (1) Ysiendo asi quequalquiera deve estar instruido en el Oficio que exercé hay muchos Notarios, queignoran las obligaciones desu ministerio: Por tanto mandamos alos Obispos de esta Provincia, que aninguno nombren por Notario, ó Receptor ni dela Curia, ni delos Juzgados Eclesiasticos de fuera delas Capitales sin que primero sea examinado, y calificado por havil, é idoneo enlo perteneciente al Oficio, (2) y amas deesto debera constar, que es de buena vida, ycostumbres (3) paraque pueda esperarse que cumplirá bien, y exactamente con su obligacion.

§ 2.

Sin embargo deque alos Obispos toca privativamente el nombrar Notario para los Juzgados Eclesiasticos desus Diocesis (4) se ha experimentado, que algunos Jueces Eclesiasticos Foraneos excediendo notoriamente desus facultades los han nombrado, y han actuado por ante ellos: por lo que mandamos, que ningun Juez Eclesiastico de esta Provincia se atreva á nombrar Notarios, pues amas deque asi los nombramientos, como todas las diligencias, que hicieren serán nulas, de ningun valor ni efecto, los Jueces se castigarán á arbitrio del Prelado, segun lo pidieren las circunstancias del caso, i elNotario asi nombrado que hubiere exercido, quedará perpetuamente inhavil para el Oficio. Ycaso que los Notarios fallezcan, ó se ausenten, ó renuncien, no haviendo otro legitimamente nombrado en el lugar, actuarán los Juezes Eclesiasticos por ante si, como Jueces Receptores con testigos de asistencia hasta que el Prelado nombre Notario.

§ 3.

Los Notarios, y Receptores de los Tribunales Eclesiasticos de esta Provincia presentarán los Titulos, ó nombramientos originales, que asu favor despacharén los Obispos ante los Jueces, á cuio Tribunal se destinarén, i no seles admitira, ni permitirá exercer su Oficio, sin que primero haian jurado que guardarán fidelidad, y obediencia alos Obispos, i asus Jueces; (5) Que cumplirán, y ejecutarán en quanto les toque, i esté desuparte los decretos del Concilio, que no recivirán mas derechos que los quefuerén señalados por Aranceles, ó tasas; (6) y que en todo cumplirán bien, y legalmente su Oficio, sin dolo, ni fraude alguna.

§ 4.

Todos los dias deAudiencia asistirán al Tribunal, ó ael Lugar señalado, para oir las causas, alo menos por espacio de tres horas por la mañana, i por la tar-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de el tiempo que fuere necesario para dar pronto expediente alos negocios que ocurrierén, los que en dicho lugar despacharán porsi mismos con los Jueces. (7) Si faltarén en alguno de los expresados dias se multaran en un peso por cada vez; pero si por justa causa no pudieren asistir lo avisarán á los Jueces con cuia licencia podran faltar.

§ 5.

En conformidad de lo dispuesto por el S^to^ Concilio de Trento, mandamos á todos losVicarios, y Jueces Eclesiasticos de esta Provincia, que en los casos desu Jurisdiccion, y comisiones no permitan actuar ni actuen por ante Notarios, que no tengan facultad, ó licencia *in Scriptis* del Obispo Diocesano (aunque sean nombrados por la Silla Apostolica) (8) bajo la pena deque será irrito, ynulo todo loque actuaren. Yel Vicario que a esto contraviniere se multará en ocho pesos por cada vezque lo hiciere, cuia tercera parte se aplicara al Denunciante, i el Notario quedará inhavil para exercer el oficio. (9) Todas las quales cosas se observarán lo mejor que se pudiere, i para quelas hagan observar, encargamos las conciencias delos Obispos, i Vicarios.

§ 6.

Los Notarios juntaran todo el proceso enuno, ó masquadernos, segun su cumulo, cosiendo los folios desde la primera peticion, yprimeros Autos del Pleito, disponiendo todas las cosas porsu orden, é insertando las peticiones consus decretos, i todo loqueacerca de ellas se proveiere: (10) Intimarán, i describiran todos los Autos sin dejar huecos, ó espacios blancos en el papel; (11) Pondran dia, mes y Año, i si fuere necesario firmarán ellos, i los Jueces: Todas las quales cosas haran los Notarios todos los dias, paraque las peticiones, i Autos de una causa nose mezcle, i confundan con los Autos y peticiones deotras: Siempre tendran dispuestos con orden los Procesos, i lo que determinarén los Jueces no lo insertarán en quadernos manuales, sino en los mismos Procesos: Si omitieren alguna de estas cosas, por la primera vez se multarán en dos pesos; por la segunda se duplicará la pena, i creciendo la contumacia, se irán aumentanlas penas pecuniarias, i se podra proceder hasta la suspension de oficio; Ydelas multas se dara la tercera parte al Denunciante. (12)

§ 7.

De ninguna manera entregaran los procesos Originales, ó sus traslados, ó trasuntos alas partes litigantes, ni asus Prouradores, sino fuere con mandato de los Jueces, bajo la pena de tres pesospor cada vez que lo hicieren; (13) Pero si los Jueces prohivieren la entrega del proceso, i fuere conveniente dar noticia deel, entonces los Notarios llevaran el proceso alos Abogados, les leeran lo contenido enel, ise lo bolveran á traer consigo: lo mismo bajo la propia pena establecida se observará con los de Escrituras originales.

§ 8.

A los Procuradores delas partes litigantes, no se entregaran los procesos, sino es dando de ellosrecivo, (14) i asentando en el Libro el numero desus folios: (15) Por este recivo se hande cobrar, i recivir los procesos delos Procuradores: si estos recivos se borraren ó perdieren, se pediran los procesos alos Notarios ó pagaran el daño, si los procesos deninguna manera pudieren hacerse de nuebo. Los Notarios no reciviran nueba peticion, ó escrito delos Procuradores, si estos no traxeren el proceso, sopena de un peso. Pero las informaciones sumarias podran entregarse sin los nombres de los testigos, i sin recivo quando se mandaren entregar enla forma acostumbrada; esto es, su trasunto, ó traslado. (16)

§ 9.

Si se perdieren las letras de algun decreto, ó despachos de algun decreto, ó Auto dado afabor de alguno delos Litigantes, los Notarios les daran otras semejantes conformes al Decreto, ó Despacho, y copiadas fielmente de donde emanaron las primeras; Lo que solamente haran precediendo mandato de el Juez: (17) y de otra suerte no haran feé alguna dichas letras: Ysi los Notarios las dieren por su propia autoridad, incurriran enla pena de tres pesos.

§ 10.

Los mandamientos executivos de qualesquiera Sumas, los de poner en posesion, los desequestrar, tomar prendas, ó implorar el auxilio del brazo secular, no los entregaran los Notarios á los Agentes, Receptores, ó aotro qualquiera, sino solo alaparte que lo pide, al Executor, ó al Juez secular en los casos concedidos por estos Decretos; (18) ni ellos escriban semejantes mandamientos bajo la pena de quatro pesos, que se hade incurrir por ambos en la primera vez, que lo hicieren; enlasegunda se doblara la pena, que se ira despues aumentando hasta la suspension deloficio. (19)

§ 11.

Muchos Litigantes por agradar alos Notarios, y forzados desus importunas suplicas, i ruegos toman por Procuradores, y Abogados contra su voluntad alos queles proponen los Notarios, dequese siguen muchos perjuicios, é inconvenientes enla administracion de Justicia: por lo que mandamos alos Notarios nose entrometan enque las partes elixan estos, ó los otros Procuradores, y Abogados, (20) nipara que tomen á algunos determinados, los impelan, ó induzcan con molestias, favores, ó ruegos bajo de el apercibimiento deque seran castigados, segun lo pidiere la gravedad del delito.

§ 12.

Para que enpunto delos derechos, que deben llevar los Notarios de los Juzgados Eclesiasticos deesta Provincia nose cometa fraude, ni exceso alguno, les

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mandamos, que si porlas peticiones, notificaciones, instrumentos, procesos, y pruebas, como por las escrituras que ellos hicieren, ó que por ante ellos se presentaren, norecivan mas derechos que los queles estubieren señalados por Aranceles, ó los que les fueren tasados por los Jueces, o por las personas deputadas para este efecto. (21) Yapuntaran en los Autos lo que por paga recivieren, deloque daran feé i lo firmaran con la parte quelos pagare estando presente; y estando ausente ó no sabiendo firmar, lo harasu Procurador. (22) Todo lo que cumplirán bajo dela pena deque por la primera vez que contrabinieren bolverán el quadruplo; por la segunda se les doblara la multa, i aesta proporcion seles irá aumentando la pena, cuia tercera parte se aplicara al Denunciante. (23)

§ 13.

En quanto alos derechos que los Notarios pueden llevar por las letras testimoniales, y dimisorias mandamos queobserven lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento; (24) pero por quanto el mismo Concilio les da facultad depercivir unicamente la decima parte de un escudo de oro enaquellas partes en donde el Obispo no les tubiere señalado salario alguno por exercer su oficio, determinamos que por razon deesta decima parte solo puedan recivir en esta Provincia loprevenido en los Aranzeles, y si algo mas recivieren quedarán en conciencia obligados ala restitucion, y amas de esto seran castigados con las penas establecidas por Derecho segun dicho decreto.

§ 14.

Los Notarios no reciviran, ni permitiran quesus oficiales recivan cosa alguna por guardar poner en orden, ó buscar los procesos corrientes, (25) so pena de volver el duplo cuia tercia parte se aplicara al Denunciante; sino es quelos procesos ó se haian ó finalizado, ó haia tanto tiempo que esta el pleito pendiente que á arbitrio del Juez sele señale alguna paga por el trabajo de allarlos.

§ 15.

Por las escrituras que tradujerén de lengua bulgar si por las mismas se hubieren antes pagado derechos ó estipendios algunos, aunque despues se produzcan, ó presenten de nuebo con juramento del interprete, no llevaran cosa alguna por razon de derechos, ó salario, (26) y aun para este efecto ambas escrituras se tendrán por una al tiempo de la presentacion, i dela ejecucion bajo dela pena del quadruplo, cuia tercia parte se aplicará al Denunciante. (27) Ylos Notarios ignorantes dela lengua latina no se entrometeran, ni mezclaran en las causas escritas en este idioma.

§ 16.

Aninguno entregaran los Notarios las Escrituras que hicieren y autorizaren, sin que quede ensu poder el protocolo de ellas firmado por las qartes: (28) En

lo que todos los Notarios guardaran lo mandado alos Escribanos Raeales bajo delos penas impuestas por las Leies del Reyno y bajo dela pena deveinte pesos tendran su protocolo distinguido poraños i ordenado por el Alfabeto, segun costumbre de Notarios.

§ 17.

Si ante los Notarios de la Curia Eclesiastica se despacharen algunos negocios comenzados en la visita, pediran tambien los derechos devidos al Visitador y asu Notario yselos pagaran dentrodeun dia, (29) luego que buelvan dela visita bajo de la pena del duplo.

§ 18.

Porquanto ningnno debe defraudarse delá justa paga desu trabajo mandamos que enlos negocios que pasan delos Vicarios alos Oficiales generales los Notarios apunten la tasa delas costas devidas alos Vicarios, y asus Notarios (30) en las letras testimoniales del pase concedidas alos litigantes.

§ 19.

Los Notarios principales delas Audiencias asistiran con el Alguacil del Tribunal Eclesiastico á hacer las ejecuciones delas penas, i penitencias publicas que los Jueces impusieren por delito; (31) y dichos Notarios ó los Parrocos ensu presencia publicaran en las Yglesias donde se hiciere la dicha execucion, la causa conforme al thenor dela sentencia pronunciada contra los Reos y seles prohivé alos Notarios sustituir para este fin áotro ensu lugar; Ysi contravinieren, seran multados la primeravez de un peso; la segunda en dos; ypor tercera vez se aumenta la pena á arbitrio delos Jueces hasta privacion de Oficio.

§ 20.

Atendiendo ala utilidad delos litigantes i aque no segraven conexcesivos gastos, mandamos quesipara el uso deunsoloinstrumento (32) presentaren las partes todo un proceso, los Notarios no llevenmas derechos que losque corresponden ala presentacion de aquel soloinstrumento bajo dela pena deque restituiran el duplo

§ 21.

Prohivimos alos Notarios que reciban en Deposito las multas ó qualesquiera otras cosas que mandaren depositar los Jueces, (33) i quantas veces lo hicieren, incurriran enla pena dediez pesos.

§ 22.

Es necesario muchas veces asi para las pruevas iotras diligencias que piden las partes, como para otras muchas que se hacen de oficio, y conducen al ser-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vicio deDios nuestro Señor, yal delas Sagradas Mitras, el embiar sujetos con comisiones bastantes (34) para quelas practiquen en los Lugares distantes delas Capitales enque residen las Curias Eclesiasticas: Por tanto mandamos que en todas las de esta Provincia, del modo que mas comodamente pueda hacerse, haya dos Notarios Receptores que sean hombres de timorata conciencia, capaces, exercitados por uso, i experiencia en los negocios, diestros en examinar los Testigos, amantes de guardar secreto, i fieles los quales seran examinados por los Obispos, ó por sus Provisores, y por los mismos seran elegidos, idestinados para que por espacio de un año, ó menos exerciten su Oficio segun arbitrarén los Obispos, ó sus Provisores.

§ 23.

Aquellas pruevas que los Notarios no pudieren recivir se cometerán á estos Receptores, si asi lo pidieren las partes, ó si los Jueces juzgasen que asi es conveniente, i oportuno al negocio; (35) yni en Sumario, ni en plenario juicio reciviran otras pruevas, mas que aquellas que les fueren cometidas, i encargadas por los Jueces arreglandose enteramente alas letras desus comisiones, i Receptorias.

§ 24.

De ninguna manera haran denuncias, aunquesea por comision delos Vicarios, y las que hicieren no se admitiran: ni ellos, ni otros por ellos podran ser acusadores en qualquiera causa: (36) Las pruevas que hicieren las guardaran con todo secreto antes desu publicacion, i aninguno los revelaran directa ni indirectamente; (37) ysi en alguna cosa contrabinieren á este decreto, porla primera vez se suspenderán por espacio de seis meses, i por la segunda se les privará de oficio.

§ 25.

Quando dentro, ó fuera delaYglesia Cathedral visitaren los Visitadores, podran los dichos Receptores hacer oficios de Notarios, comenzando desde el mas antiguo, si no es que otra cosa pareciere al Obispo. (38) Los que exercieren este cargo por su turno, ó comision particular reciviran por razon de Salario lo mismo quesuelen percivir los Notarios delos Visitadores, y lo que les esta señalado por la tasa, ó Arancel: Luego al punto que estén finalizados los procesos de Visita hechos ante ellos los entregarán alos Visitadores para que estos los guarden segun el orden señalado en el Titulo delas Visitas.

§ 26.

Los Notarios, y los Receptores quando les fuere cometido, yencargado, no solamente examinaran por si mismos los testigos, sino que tambien desu propio puño, i letra asentarán las declaraciones; Lo que no executaran por medio de sus Oficiales, ni estando estos presentes, pues por este conducto se han descu-

bierto, i manifestado muchas veces las pruevas con gravissimos perjuicios delos interesados; (39) ydichas declaraciones despues de escritas, y firmadas por los Testigos, i por los Notarios, las guardaran con todo cuidado, i secreto cerradas hasta que llegue el tiempo de que se publiquen. Pero si los dichos Notarios, ó Receptores por enfermedad, vejez, ausencia, ú otra causa justa estubieren legitimamente impedidos, i no pudieren escribir las declaraciones delos Testigos, se elixirá, i deputará por el Juez otro delos Notarios, ó Receptores para quelas escriba, (40) y ellos entresi se compondran sobre sus derechos, ó Salarios; yelque escribiere las deposiciones delos Testigos, luego que esten concluidas, las entregará al Notario Receptor originario para que las guarde en la forma arriba dicha. Ysi por negligencia se dejaré de cumplir lo determinado en estos decretos, porla primera vez incurrira el culpado en la pena de tres pesos; porla segunda en la de seis pesos, y suspension de Oficio por quinze dias; Ypor la tercera en la de doze pesos i suspension por dos meses. (41)

§ 27.

El Receptor que se huviere de despachar á alguna parte á recivir alguna prueba ó informacion no se embiara antes que juré por ante el Notario que cumplira bien y fielmente su comision (42) que guardara equidad á una, i otra parte: Que nada recivirá fuera delos Salarios, ó derechos que le esten señalados por Aranzel, ó tasa: que no hade consumir mas tiempo que el necesario, aunque le sobre delseñalado en la causa: (43) y en las causas criminales jurará tanbien que el no ha traido aquella denuncia, ó Capitulos, i que no los hadado por si, ni por interposita persona; Yen caso de haverlos dado, no selecometerá la pruevá ó informacion; (44) Todo lo que cumplirán los Receptores realmente i con efecto; y no reciviran cosa alguna de los Litigantes, aunque sea comestible, ni irán á hospedarse a las casas de ellos; (45) y en qualquiera caso de contravencion, fuera dela pena de perjuros restituiran el duplo.

§ 28.

Por recivir i examinar los Testigos que seles encomendaren dentro delas Ciudades en que residen las Curias Eclesiasticas no reciviran los Receptores mas salario ó derechos que los que seles tasaren por los Jueces con atencion ala naturaleza dela causa interrogatoria, i articulos, ó preguntas sobre que huvieren de examinar alos Testigos, (46) cuia tasa se hara segun los Aranzeles, i tasas echas á los Notarios, i nada mas recivirán delo qne les fuere señalado so pena de que restituiran el duplo.

§ 29.

Quando los Notarios, ó Receptores pidieren sus derechos á los Litigantes declararan con toda claridad quanto es lo que seles deve, (47) i no pediran dineros algunos adelantados á buena cuenta; (48) y delo contrario se castigarán gravemente hasta lasuspension de sus oficios.

003529

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

escriban en el registro á todos los promovidos á Ordenes, asentando los nombres delos ordenados, sus Padres, el Lugar, Diocesi yla Yglesia donde se celebraron los ordenes, y á mas deesto los titulos á que fueren ordenados, conmas los testigos, dia mes, y Año, i lo firmarán dichos Secretarios, ó Notarios, y este registro seguardará enel Archivo Episcopal; (60) y ordenamos que en lo de adelante noseden letras algunas testimoniales, sino es sacando un exemplar de este registro firmado en el modo dicho sopena de dos pesos que por iguales partes se aplicarán ala fabrica de la Yglesia Cathedral, yal denunciante.

Libro 1. Titulo 14. De el Oficio delos Alguaciles Fiscales, ó Ministros executores de Justicia.

§ 1.

Es mui conveniente i necesario para la recta administracion de Justicia, ipara que se executen los mandatos i ordenes delos Jueces Eclesiasticos; que en las curias haia ministros executores, ó Alguaciles Fiscales cuio nombramiento toca alos Prelados Diocesanos; (1) Porlo que les ordenamos quenombren, i pongan dichos ministros en los Lugares enque residen sus curias Eclesiasticas, yque sean personas honestas debuena vida i costumbres, capaces, i haviles para exercer su oficio, i queno se admitan irecivan á su uso ni exercicio sin que primero juren que cumplirán con el bien i fielmente (2) sin dolo, fraude, ni encubierta alguna, ique en quanto este desu parte observaran los decretos de este Concilio.

§ 2.

Aningun Clerigo de Maiores ordenes podran prehender los Alguaciles sinque seles mande por el Obispo, ó porsu Provisor; sino esque el delito sea tal que segun la forma de derecho ydelos decretos de esta Synodo puedan aprehenderse *infraganti* para llevarle ápresencia del Obispo, ó su Provisor. (3) Rondarán de noche toda la Ciudad, ó Lugar sin ministros Seculares, no impartiendose el auxilio Real, mirando cuidadosamente si algunos clerigos handan vestidos indecentes, si llevan armas, ban con musica yentran en casas sospechosas, yde juegos: Ysi encontraren alguno comprehendido en algo delo dicho sea de dia, ó de noche den immediatamente noticia alos Obispos, ó asus Provisores para que tomen la providencia correspondiente.

§ 3.

Quando los Executores practicarén lomandado enel antecedente decreto, lo haran con tal prudencia, i cautela que deello no se siga escandalo, ni infamia, ni se expongan por resistencia á unalboroto: Alos Reos no pondran grillos sin previo mandato del Juez, (4) bajo dela pena de seis pesos cuia tercia parte se aplicará al acusador, ó denunciante; i las otras dos alos gastos de Justicia.

Pero si los Clerigos para no ser presos, hicieren resistencia se castigaran gravemente á arbitrio del Juez; y los Alguaciles ó ministros Executores quedaran inhaviles para sus oficios si disimularén los delitos delos Clerigos.

§ 4.

Ninguno deve trabajar asu costa, por lo que mandamos quesi los Alguaciles, ó Executores sedespacharen á alguna parte a hacer alguna Execucion, recivan porladiligencia los Salarios señalados por Aranceles. (5) Mas paraque porlas diligencias no recivan mas queloque fuere justo, ypara que por percivir los derechos, no las demoren masdelo necesario, ordenamos que enlas comisiones que seles dieren, seles señalen expresamente los salarios que hande llebar, y eltiempo proporcionado dentro delqual las hande evacuar. Ymandamos á dichos Ministros que asienten y espresen enlos Autos bajo desu firma, i dela del litigante si supiere firmar, i sino supiere hacerlo bajo dela firma del Cura del Lugar, i en su ausencia bajo dela del Vicario si le huviere, i en su defecto bajo de la del Sacristan, (6) todo lo que haia recivido por razon del negocio. Si asi no lo hicieren perderan todo lo que huvieren percivido aunque nieguen que recivieron alguna cosa, i si recivieren algo mas delo que les fuere señalado por Aranzeles, ó tasa lo restituirán con el quadruplo.

§ 5.

Qualesquiera executores que por causa desu oficio vayan á qualquiera parte aunque hagan varias execuciones, i en Lugares diversos, por la ida, y buelta no llevaran mas salarios que los devidos porla caminata para una sola execucion, ypara la paga los prorratearán entretodas las execuciones; (7) ypara que pueda constar que esto se cumple, pondran enlos Autos certificacion dela distribucion que hicieren delas porciones del salario, segun la forma arriba dicha Ysi excedieren del justo salario, mandará el Juez que enpena paguen el quadruplo.

§ 6.

Cumpliran diligentemente sin dilacion, disimulacion, ni negligencia los mandamientos de prehender, executar, yde hacer las demas cosasque pertenecen a su oficio, (8) no avisando antes alas partes contra quienes se dieren dichos mandamientos, ni tampoco se excederan ensu cumplimiento, porque de otra suerte, segunla calidad del exceso seran castigados á arbitrio del Juez. (9)

§ 7.

Para hacer alguna execucion de justicia nose auompañaran los Ministros executores Eclesiasticos conlos dela Jurisdiccion Real, aunquesea con pretexto de prehender al secular complice del Clerigo (10) sino esque para esto preceda expreso mandamiento *in Scriptis* delos Jueces para implorar el auxilio Real conforme á derecho; (11) ni con dichos executores Seculares entraran en las casas de los Clerigos, ni preguntaran por ellos; y si lo contrario hicieren, se castigaran severamente á arbitrio delos Jueces.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 30.

Por quanto de recivirse los mandatos ó declaraciones delos Testigos por apuntes, se sigue muchas veces que al estenderlas los Notarios, ó Receptores se omitan, ó añadan muchas cosas sustanciales, mandamos alos Notarios de esta Provincia, que no recivan por apuntes los mandamientos, ni las deposiciones de los Testigos: (49) sino que estas las estiendan ensu precencia pregunta por pregunta, conforme fueren declarando; y acabadas las declaraciones, antes de que las firmen los Notarios, ó Receptores, y los Testigos selas leeran desde la primera hasta la ultima palabra, para que se ratifiquen en ellas, y digan si tienen que añadirles, ó quitarles, delo que daran fee dichos Notarios, y Receptores; y si en alguna de estas cosas faltaren, se suspenderán por un año la primera vez, y la segunda se privarán de Oficio.

§ 31.

Deno proceder los Notarios, y Receptores en el examen de Testigos con el recato i cautela quese debe, resulta muchas veces mas descredito que el que padecian las personas contra quienes se hace informacion, (50) porque imprudentemente expresan alos Testigos el nombre dela muger casada ó de calidad ó de persona que no se debe declarar por escrito: por lo quedeseando quelas culpas se castiguen, i remedien quanto sea posible, sinque por la averiguacion se cause mas nota, é infamia que laque anteriormente havia, mandamos á los susodichos, que quando examinaren a los Testigos, no les expresen el nombre dela muger, (51) ó persona que fuere dela referida calidad; sino que diciendo el Testigo que le consta del escandalo que causa el Clerigo, ô Seglar con alguna muger le preguntaran su nombre i sin escribirlo en los Autos, sino separada i reservadamente se dira en informacion que es la misma con quien se ha causado el escandalo, que se trata de verificar; Pero si el Testigo digeré otra muger cuio nombre pueda sin inconveniente expresase, lo escribiran los Notarios, y Receptores enla declaracion: Lo que cumplirán bajo dela pena de suspension desus Oficios.

§ 32.

Los Notarios, sus Ministros ú Oficiales y los Receptores no reciviran delos Litigantes, ni delos que se espere que ante ellos hande litigar, dadivas algunas, dineros, ó piedras preciosas, ni cosas de comer; ni se hospedarán en casas de ellos, ó desus consanguineos, ni viviran en su compañia: (52) Si alguna cosa recivieren, restituirán al doble, y para estos delitos será bastante prueva la establecida por Leyes del Reyno. (53)

§ 33.

En el nombramiento delos Notarios se elixe la industria delos sugetos para el exacto cumplimiento de su Oficio; Por lo qual y por los muchos inconvenientes que se siguen de serbir estos empleos por sustitutos, mandamos que todos los

Notarios delos Juzgados Eclesiasticos de esta Provincia, sirban sus oficios por sus propias personas, yno por sustitutos, (54) yque para ponerlos no se les dé, ni pueda dar licencia, ni facultad, yque en caso de enfermedad, ú otro legitimo temporal impedimento, sustituia por ellos otro Notario que este titulado, i nombrado por el Obispo Diocesano. Yordenamos alos Jueces Eclesiasticos cuiden deque los Notarios queno fueren suficientes parausar i exercer susoficios, los dejen, yvaquén para quese provean en personas haviles para servirlos. (55)

§ 34.

Para que no se pierdan ni finjan perdidos los papeles, Instrumentos, Escrituras, Procesos y demas diligencias quedeven parar enpoder de los Notarios, mandamos quequando alguno sucediere áotroen eloficio de Notario; sele entreguen porsu Antecesor todos los protocolos i registros delas escrituras i negocios que tenia ensu poder haciendo inventario formal contoda claridad, i distincion (56) que original se pondra en el Archivo Episcopal, para que por el seles haga el cargo que corresponda; yquando los Notarios se recivan, yadmitan al oficio, jurarán queasi lo egecutarán; Pero los Secretarios delos Obispos no entregaran estos inventarios delos Registros, i protocolos al Sucesor, sino queles dejaran guardados enel Archivo Episcopal, (57) y los cavildos Sede Vacante cuidaran dequeno se extraiga papel alguno ni entre enel Archivo Episcopal masque el deputado para esto.

§ 35.

En todas las ocasiones, y tiempos que seles pidiere, deven los Notarios dar pronta cuenta, yrazon delos procesos, causas, diligencias, instrumentos, i demas papeles que ante ellos pasaren, yse hicieren, por lo qual i por las razones expresadas en el decreto antecedente, les ordenamos, imandamos que amas del inventario expresado en dicho decreto, tengan, y vaian formando otro de todas las causas, diligencias, Instrumentos, i Procesos que ante ellos posaren, (58) y de losdemas papeles que vinieren asu poder como Cartas Pastorales, Edictos delos Prelados, yotras cosas semejantes condesignacion individual deellos, poniendoles ensus legaxos por talorden, i concierto queestando á buen recado facilmente se puedan hallar los que se pidieren. yfuerennecesario verse, y expresando el estado que tubiere cadauno de los Procesos: y de todos los papeles que salieren desu poder, tomarán el correspondiente recivo, ó conocimiento dela persona que los llevare, para que den la cuenta justificada deellos, quando se les pida: Yasi mismo les mandamos tengan Archivos seguros, cerrados, i con las llabes necesarias para la custodia de dichos papeles, (59) bajo la pena de que en faltando aqualquiera cosa de estas, se castigarán á arbitrio del Prelado, segun lopidieren las circunstancias dela culpa.

§ 36.

Para que diligentemente se haga el registro delos Ordenes y se ocurra á muchos inconvenientes quedeotra suerte podrian originarse, mandamos que los Secretarios delos Prelados, ó ensu falta los Notarios señalados para este efecto

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

escriban en el registro á todos los promovidos á Ordenes, asentando los nombres delos ordenados, sus Padres, el Lugar, Diocesi yla Yglesia donde se celebraron los ordenes, y á mas deesto los titulos á que fueren ordenados, conmas los testigos, dia mes, y Año, i lo firmarán dichos Secretarios, ó Notarios, y este registro seguardará enel Archivo Episcopal; (60) y ordenamos que en lo de adelante noseden letras algunas testimoniales, sino es sacando un exemplar de este registro firmado en el modo dicho sopena de dos pesos que por iguales partes se aplicarán ala fabrica de la Yglesia Cathedral, yal denunciante.

Libro 1. Titulo 14. De el Oficio delos Alguaciles Fiscales, ó Ministros executores de Justicia.

§ 1.

Es mui conveniente i necesario para la recta administracion de Justicia, ipara que se executen los mandatos i ordenes delos Jueces Eclesiasticos; que en las curias haia ministros executores, ó Alguaciles Fiscales cuio nombramiento toca alos Prelados Diocesanos; (1) Porlo que les ordenamos quenombren, i pongan dichos ministros en los Lugares enque residen sus curias Eclesiasticas, yque sean personas honestas debuena vida i costumbres, capaces, i haviles para exercer su oficio, i queno se admitan irecivan á su uso ni exercicio sin que primero juren que cumplirán con el bien i fielmente (2) sin dolo, fraude, ni encubierta alguna, ique en quanto este desu parte observaran los decretos de este Concilio.

§ 2.

Aningun Clerigo de Maiores ordenes podran prehender los Alguaciles sinque seles mande por el Obispo, ó porsu Provisor; sino esque el delito sea tal que segun la forma de derecho ydelos decretos de esta Synodo puedan aprehenderse *infraganti* para llevarle ápresencia del Obispo, ó su Provisor. (3) Rondarán de noche toda la Ciudad, ó Lugar sin ministros Seculares, no impartiendose el auxilio Real, mirando cuidadosamente si algunos clerigos handan vestidos indecentes, si llevan armas, ban con musica yentran en casas sospechosas, yde juegos: Ysi encontraren alguno comprehendido en algo delo dicho sea de dia, ó de noche den immediatamente noticia alos Obispos, ó asus Provisores para que tomen la providencia correspondiente.

§ 3.

Quando los Executores practicarén lomandado enel antecedente decreto, lo haran con tal prudencia, i cautela que deello no se siga escandalo, ni infamia, ni se expongan por resistencia á unalboroto: Alos Reos no pondran grillos sin previo mandato del Juez, (4) bajo dela pena de seis pesos cuia tercia parte se aplicará al acusador, ó denunciante; i las otras dos alos gastos de Justicia.

Pero si los Clerigos para no ser presos, hicieren resistencia se castigaran gravemente á arbitrio del Juez; y los Alguaciles ó ministros Executores quedaran inhaviles para sus oficios si disimularén los delitos delos Clerigos.

§ 4.

Ninguno deve trabajar asu costa, por lo que mandamos quesi los Alguaciles, ó Executores sedespacharen á alguna parte a hacer alguna Execucion, recivan porladiligencia los Salarios señalados por Aranceles. (5) Mas paraque porlas diligencias no recivan mas queloque fuere justo, ypara que por percivir los derechos, no las demoren masdelo necesario, ordenamos que enlas comisiones que seles dieren, seles señalen expresamente los salarios que hande llebar, y eltiempo proporcionado dentro delqual las hande evacuar. Ymandamos á dichos Ministros que asienten y espresen enlos Autos bajo desu firma, i dela del litigante si supiere firmar, i sino supiere hacerlo bajo dela firma del Cura del Lugar, i en su ausencia bajo dela del Vicario si le huviere, i en su defecto bajo de la del Sacristan, (6) todo lo que haia recivido por razon del negocio. Si asi no lo hicieren perderan todo lo que huvieren percivido aunque nieguen que recivieron alguna cosa, i si recivieren algo mas delo que les fuere señalado por Aranzeles, ó tasa lo restituirán con el quadruplo.

§ 5.

Qualesquiera executores que por causa desu oficio vayan á qualquiera parte aunque hagan varias execuciones, i en Lugares diversos, por la ida, y buelta no llevaran mas salarios que los devidos porla caminata para una sola execucion, ypara la paga los prorratearán entretodas las execuciones; (7) ypara que pueda constar que esto se cumple, pondran enlos Autos certificacion dela distribucion que hicieren delas porciones del salario, segun la forma arriba dicha Ysi excedieren del justo salario, mandará el Juez que enpena paguen el quadruplo.

§ 6.

Cumpliran diligentemente sin dilacion, disimulacion, ni negligencia los mandamientos de prehender, executar, yde hacer las demas cosasque pertenecen a su oficio, (8) no avisando antes alas partes contra quienes se dieren dichos mandamientos, ni tampoco se excederan ensu cumplimiento, porque de otra suerte, segunla calidad del exceso seran castigados á arbitrio del Juez. (9)

§ 7.

Para hacer alguna execucion de justicia nose auompañaran los Ministros executores Eclesiasticos conlos dela Jurisdiccion Real, aunquesea con pretexto de prehender al secular complice del Clerigo (10) sino esque para esto preceda expreso mandamiento *in Scriptis* delos Jueces para implorar el auxilio Real conforme á derecho; (11) ni con dichos executores Seculares entraran en las casas de los Clerigos, ni preguntaran por ellos; y si lo contrario hicieren, se castigaran severamente á arbitrio delos Jueces.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 8.

Mandamos alos Executores Eclesiasticos queno recivan dadivas, ni presentes delos procesos (12) ó delos que hubieren de prender, ni otros por ellos: Queno vejen ni molesten alos que aprehendieren, ni alos que dexaren de aprehender, ni por otra qualquiera causa quiten con extorsion, é injuria algun dinero, ó ganancia: ni por esta razon alivien a los Reos las prisiones, ó los suelten sin mandamiento. (13) Ysi lo contrario hicieren, los castigaran los Jueces hasta privarlos de oficio, segun la calidad de la culpa.

§ 9.

Quando los Provisores y Jueces Eclesiasticos dieren algunos mandamientos enque se implore el auxilio del brazo Secular, seran obligados, á irlos á refrendar, (14) y los haran executar en compañia delos executores seculares.

§ 10.

Porsi se ofreciere alguna cosa que mandar alos executores Eclesiasticos, i para que esten prontos á executarlo, les ordenamos que asistan en los Tribunales alas horas enquese hiciere audiencia, (15) y alas visitas de carceles (16) penade dos pesos aplicados para gastos de Justicia, é igualmente les mandamos queno disimulen los Juegos ilicitos, ni pecados publicos, (17) sino queden cuenta dellos alos Jueces paraque les ordenen loque deven hacer.

Libro I. Titulo 15. De el Oficio del Alcayde, y dela custodia de los Reos.

§ 1.

Para que alos presos no falte el socorro espiritual necesario, i cumplan con el precepto de oir misa, mandamos que los Alcaides de las carceles Eclesiasticas cuiden diligentemente de que a hora competente, i endecente lugar se celebre misa los Domingos y dias de fiesta, y que la oigan todos los presos, (1) para lo qual los Obispos, ó sus Provisores eligiran, i señalaran á su arbitrio un Capellan, aquien delas penas de camara se dara la competente limosna; (2) y dicho Capellan explicará alos presos, alo menos por espacio de un quarto de hora, un punto de Doctrina Christiana; que los Alcaides guarden en unos caxones limpias, i aseadas las vestiduras Sacerdotales: Tambien cuidaran de que todos los presos vivan Christianamente, ydeque todos los dias á una hora competente recen una parte delSanto Rosario.

§ 2.

Por lo que conviene al buen orden, i govierno delas carcelcs,a la compostura, i decencia delos presos, yá evitar las ofensas de Dios que podrian cometerse,

mandamos quesi (lo que Dios no quiera) no puedasujetarse en reclusion á algun Clerigo este en pieza separada delos Legos, (3) y los barones delas mugeres, (4) demanera que no tengan comercio, ni comunicacion alguna con ellas; y si el Alcayde hallare que alguno se excedio en esto, lo castigará poniendole prisiones, dando primero cuenta al Obispo, ó su Provisor.

§ 3.

Muchos, i graves perjuicios sesiguen de permitir alos presos que tengan armas, pues con esto se hacen insolentes hasta quebrantar la Carcel, y hacer fuga; y causan muchos daños por sus casi continuas riñas; Por lo que mandamos alos Alcaydes qne no permitan porpretexto alguno que los presos tengan armas: Si alguno las tubiere selas quitaran sin dilacion, se venderan, i su precio se aplicará alos pobres dela Carcel; (5) y si en esto se portare el Alcayde con descuido, negligencia se castigara gravemente segun la calidad dela culpa.

§ 4.

Por ser necesario para la guarda delos presos, limpieza, i aseo delas carceles, y para la honestidad, i recato que enellas deve guardarse, mandamos que los Alcaydes tengan las carceles cerrádas con buenas puertas, llaves, i cerraduras, i limpias de immundicias, (6) ique con todo el cuidado posible guarden á los presos: que no permitan el que á ellas entren mugeres de quienes se pueda tener sospecha, y solo podran entrar la madre, hermana, ó Muger de algun preso; (7) pero ni aun estas entrarán á su alcoba, sino que hablaran con el desde las rejas, excepto quando el preso estubiere enfermo, ó justa i legitimamente impedido para bajar ala reja; y queno permitan que denoche se queden las mugeres enla Carcel, sino fuere con espresa licencia del Provisor, i en caso de urgente necesidad, so pena dedos pesos quantas veces se hiciere lo contrario. Si alguna muger durmiere enla Carcel, porla primera vez se multará al Alcayde en tres pesos; porla segunda en seis; i por la tercera se privara de oficio: y los presos que quebrantaren esto decreto por la primera vez se multaran en quatro pesos; porla segunda en ocho; y porla tercera se meteran en carcel mas estrecha, i se cargaran de prisiones. (8)

§ 5.

Para los dias enque se hubiere de visitar la Carcel tendran los Alcaydes limpia, i aseada lasala que estubiere en el lugar mas publico dela carcel, yen ella tendra prevenidas una mesa, silla, y bancos. Dara una lista, ó nomina de todos los presos al Juez, (9) para que por ella los llame asu presencia, y si alguna se ocultare, lo manifestaran los Notarios al Juez.

§ 6.

Los Alcaydes tendran un libro enque con fecha del dia, mes, y año con toda claridad, i distincion asentaran los que voluntariamente se vinieren á presentar ala Carcel, i los demas que fueren aprehendidos expresando quien le entrego los

presos, porque causa, si se imploro el auxilio Real, y á instancias dequien estan enla carcel: (10) y lo mismo egecutara quando alguno que hubiere estado preso, y alfin de cada partida firmará el Alcayde bajo dela pena de dos pesos i medio siempre que en esto fuere negligente: bajo dela propia pena i enla misma conformidad tendran otro libro de desalidas enque apuntaran el dia, mes, yaño en que salieren los presos i en virtud dequeorden, ó mandato.

§ 7.

Mandamos á los Alcaydes delas Carceles Eclesiasticas de esta Provincia que no recivan dadivas, ó regalos delos presos: (11) que no les atormenten injustamente con prisiones, ni les pongan, ó quiten mas, ó menos, que lo que les fuere mandado; y que no los molesten directa, ó indirectamente, para que con dineros, ó con otras cosas se procuren libertar de sus vejaciones, (12) so pena deque restituirán el quadruplo, si consemejantes extorsiones sacaren alguna cosa alos Reos, yestos delitos se probarán bastantemente segun la forma dispuesta por las Leyes de estos Reynos.

§ 8.

Es contra Justicia, i contra caridad detener alos Reos en las carzeles si fueren pobres porque no pagan los derechos, salarios, i costas de los Ministros, (13) pues á mas de que las causas de los Pobres, yde los Indios deben actuarse, i despacharse de valde, i sin derechos algunos, (14) la pobreza de los Reos no deve ser motivo para que padezcan una larga prision, deque resultan inumerables perjuicios áellos, y á sus familias: por tanto mandamos, que los presos que fueren mandados hechar dela carcel no scan detenidos en ella por los derechos, salarios, ó costas de Ministros; pero atendiendo á que algunos presos en odio, y fraude de los Ministros fingen, i simulan pobreza, ordenamos que para dicho efecto hande jurar los presos que son pobres, i hande probarlo con dos testigos, y amas de esto lo hade calificar asi el Juez, mandandolos ayudar por pobres. Yverificandose esto los hecharan sin dilacion alguna dela carcel, sino es que por otras causas se detubieren; y los Alcaydes no les tomaran prendas, ni fiadores, (15) ni haran que ellos se obliguen á pagar los salarios, derechos, ó costas; ni por esta razon los molestarán en manera alguna bajo dela pena de tres pesos, enque incurriran siempre quelo contrario hicieren: todo lo qual se guardará, aunque los presos haian sido metidos en la carcel por delitos, i sobre si se cumple lo mandado en este, ien el anterior decreto inquiriran verbalmente los Jueces los dias en que visitaren las carceles.

§ 9.

Para que los presos sepan lo que deben dar alos Alcaydes, i estos no les lleben mas delo que les es permitido, mandamos que los Jueces hagan quese coloquen los Aranceles de los Alcaydes en un lugar publico dela carcel, en donde comodamente lo puedan leer todos los presos, (16) para lo que estará escrito de letra clara é inteligible, y esto lo cumpliran los Alcaydes so pena de seis pesos aplicados para los Reos.

§ 10.

Los Alcaides delas carceles Eclesiasticas de esta Provincia guardaran con todo cuidado las prisiones, las que reciviran por inventario (17) que hará el Notario mas antiguo dela Curia siempre que algun Alcayde muriere, ó dejaré el Oficio y por el mismo inventario que se guardara en el archivo dela Curia se les hara cargo delas prisiones, i las entregaran quando dejaren el cargo: antes que se admitan al Oficio daran fiadores idoneos, i abonados con los quales se obligarán á cumplirlo fiel, i cuidadosamente, á reparar qualesquiera daños que sobrevengan alaCarcel, alas prisiones, yalos presos, i ápagar qualesquiera dineros enque fueren multados ó condenados por razon desu oficio: (18) Todo lo qual juraran los Alcaydes, i tambien que guardaran los decretos de este Concilio.

§ 11.

Algunos Alcaydes atendiendo solo asus intereses, i logros dan alos presos naipes, i dados, i otros instrumentos para que jueguen juegos vedados è ilicitos, (19) llebandoles por eso ciertas cantidades, i otras delos que ganan que llaman *Barato:* les ordenamos i mandamos que enlo de adelanteno lo executen asi, ni permitan que lo execute alguno desu familia bajo dela pena de que se castigaran gravemente hasta la privacion de oficio, segun lo pidiere la calidad del delito.

§ 12.

Exhortamos i mandamos alos Provisores yVicarios que quando visitaren las carceles averiguen, é inquieran si se observan los decretos contenidos en este Titulo, (20) i que es lo que los Alcaides hacen con los presos, i pongan su principal cuidado en cumplir i que cumplan consu obligacion exactamente á maior culto, y honrra de Dios.

§ 13.

„En las Capitales donde huviere casas para recoger mugeres casadas, ó es„candalosas, cuio govierno tocare al Eclesiastico deberan cuidar, y celar los „Obispos quese observen sus respectivas fundaciones, (21) i que ninguna muger „entre sin mandato expreso del Juez; Ylos Provisores visitaran dichas casas con „frequencia, cuidando que se mantengan condecencia, y ocupen santa y hones„tamente el tiempo„

Libro 1. Titulo 16. Dela Maioria y precedencia; y dela Ovediencia

§ 1.

EnlaYglesia Militante á imitacion dela triunfante enque perfectissimamente se observa el orden Hierarchico, deve haveryhay ciertos grados, preeminencias, yprecedencias que constituyen su Gerarchia (1) queinviolablemente deve observarse, para que segun el Apostol todas las cosas so hagan decente, i ordenadamente evitando la confusion i demas daños que causa el desorden: Por lo que, i para que los Varones Eclesiasticos concordes en paz, i tranquilidad constitu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

presos, porque causa, si se imploro el auxilio Real, y á instancias dequien estan enla carcel: (10) y lo mismo egecutara quando alguno que hubiere estado preso, y alfin de cada partida firmará el Alcayde bajo dela pena de dos pesos i medio siempre que en esto fuere negligente: bajo dela propia pena i enla misma conformidad tendran otro libro de desalidas enque apuntaran el dia, mes, yaño en que salieren los presos i en virtud dequeorden, ó mandato.

§ 7.

Mandamos á los Alcaydes delas Carceles Eclesiasticas de esta Provincia que no recivan dadivas, ó regalos delos presos: (11) que no les atormenten injustamente con prisiones, ni les pongan, ó quiten mas, ó menos, que lo que les fuere mandado; y que no los molesten directa, ó indirectamente, para que con dineros, ó con otras cosas se procuren libertar de sus vejaciones, (12) so pena deque restituirán el quadruplo, si consemejantes extorsiones sacaren alguna cosa alos Reos, yestos delitos se probarán bastantemente segun la forma dispuesta por las Leyes de estos Reynos.

§ 8.

Es contra Justicia, i contra caridad detener alos Reos en las carzeles si fueren pobres porque no pagan los derechos, salarios, i costas de los Ministros, (13) pues á mas de que las causas de los Pobres, yde los Indios deben actuarse, i despacharse de valde, i sin derechos algunos, (14) la pobreza de los Reos no deve ser motivo para que padezcan una larga prision, deque resultan inumerables perjuicios áellos, y á sus familias: por tanto mandamos, que los presos que fueren mandados hechar dela carcel no scan detenidos en ella por los derechos, salarios, ó costas de Ministros; pero atendiendo á que algunos presos en odio, y fraude de los Ministros fingen, i simulan pobreza, ordenamos que para dicho efecto hande jurar los presos que son pobres, i hande probarlo con dos testigos, y amas de esto lo hade calificar asi el Juez, mandandolos ayudar por pobres. Yverificandose esto los hecharan sin dilacion alguna dela carcel, sino es que por otras causas se detubieren; y los Alcaydes no les tomaran prendas, ni fiadores, (15) ni haran que ellos se obliguen á pagar los salarios, derechos, ó costas; ni por esta razon los molestarán en manera alguna bajo dela pena de tres pesos, enque incurriran siempre quelo contrario hicieren: todo lo qual se guardará, aunque los presos haian sido metidos en la carcel por delitos, i sobre si se cumple lo mandado en este, ien el anterior decreto inquiriran verbalmente los Jueces los dias en que visitaren las carceles.

§ 9.

Para que los presos sepan lo que deben dar alos Alcaydes, i estos no les lleben mas delo que les es permitido, mandamos que los Jueces hagan quese coloquen los Aranceles de los Alcaydes en un lugar publico dela carcel, en donde comodamente lo puedan leer todos los presos, (16) para lo que estará escrito de letra clara é inteligible, y esto lo cumpliran los Alcaydes so pena de seis pesos aplicados para los Reos.

§ 10.

Los Alcaides delas carceles Eclesiasticas de esta Provincia guardaran con todo cuidado las prisiones, las que reciviran por inventario (17) que hará el Notario mas antiguo dela Curia siempre que algun Alcayde muriere, ó dejaré el Oficio y por el mismo inventario que se guardara en el archivo dela Curia se les hara cargo delas prisiones, i las entregaran quando dejaren el cargo: antes que se admitan al Oficio daran fiadores idoneos, i abonados con los quales se obligarán á cumplirlo fiel, i cuidadosamente, á reparar qualesquiera daños que sobrevengan alaCarcel, alas prisiones, yalos presos, i ápagar qualesquiera dineros enque fueren multados ó condenados por razon desu oficio: (18) Todo lo qual juraran los Alcaydes, i tambien que guardaran los decretos de este Concilio.

§ 11.

Algunos Alcaydes atendiendo solo asus intereses, i logros dan alos presos naipes, i dados, i otros instrumentos para que jueguen juegos vedados è ilicitos, (19) llebandoles por eso ciertas cantidades, i otras delos que ganan que llaman *Barato:* les ordenamos i mandamos que enlo de adelanteno lo executen asi, ni permitan que lo execute alguno desu familia bajo dela pena de que se castigaran gravemente hasta la privacion de oficio, segun lo pidiere la calidad del delito.

§ 12.

Exhortamos i mandamos alos Provisores yVicarios que quando visitaren las carceles averiguen, é inquieran si se observan los decretos contenidos en este Titulo, (20) i que es lo que los Alcaides hacen con los presos, i pongan su principal cuidado en cumplir i que cumplan consu obligacion exactamente á maior culto, y honrra de Dios.

§ 13.

„En las Capitales donde huviere casas para recoger mugeres casadas, ó es„candalosas, cuio govierno tocare al Eclesiastico deberan cuidar, y celar los „Obispos quese observen sus respectivas fundaciones, (21) i que ninguna muger „entre sin mandato expreso del Juez; Ylos Provisores visitaran dichas casas con „frequencia, cuidando que se mantengan condecencia, y ocupen santa y hones„tamente el tiempo„

Libro 1. Titulo 16. Dela Maioria y precedencia; y dela Ovediencia

§ 1.

EnlaYglesia Militante á imitacion dela triunfante enque perfectissimamente se observa el orden Hierarchico, deve haveryhay ciertos grados, preeminencias, yprecedencias que constituyen su Gerarchia (1) queinviolablemente deve observarse, para que segun el Apostol todas las cosas so hagan decente, i ordenadamente evitando la confusion i demas daños que causa el desorden: Por lo que, i para que los Varones Eclesiasticos concordes en paz, i tranquilidad constitu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

yan un cuerpo ordenado, ypara que entre si no alterquen con algunas disensiones, (2) mandamos quetengan sus Mayorias precedencias, y honores, segun les corresponda porsu Jurisdiccion, Dignidad ó Privilegio por los ordenes que tubieren, i por su antiguedad, siendo iguales las demas circunstancias, observando siempre la costumbre racional legitimamente introducida, iguardada.

§ 2.

Son mui dignos deveneracion enla Yglesia de Dios los Concilios Nacionales de Toledo, que respiran obediencia, amor, y veneracion á nuestros Reyes; en el segundo celebrado enelaño quinto de Amalarico (3) despues de haver dado gracias aDios, selas dan al Soberano dela Tierra, porque concedio a los Padres la licencia de hacer el Concilio: en el tercero quese celebró para abjurar la heregia Arriana año quarto del Rey Recharedo dio Sn Leandro Arzobispo deSevilla, ytodos los Padres gracias aDios, y al Rey i este confirmo con un edicto el Concilio: Enla Synodo celebrada en tiempo de Gundemaro, se lee su piadosissimo decreto: En el quarto presidido por Sn Ysidoro (4) este Sto Doctor con los demas Padres reprehenden muy agriamente la inobediencia, i perfidia de algunos animos discolos, que quebrantan la fe prometida, i jurada por todos los Vasallos asus Soberanos, que son los ungidos del Señor, yla cabeza de todos que la deben conservar como la propia desu cuerpo, y excomulgan, y anathematizan por tres veces átodos los que no guardaren el Juramento de su lealtad,

En el Concilio quinto año primero del Rey Chintila se manda publicar en todos los Concilos que se celebraren el anterior Decreto del Concilio quarto. Asi se ejecuto en el sesto en el qual estuvo Sn Eugenio Arzobispo de Toledo en tres Canones (5) con cuyas palabras explicamos los que á ora estamos congregados nuestro obsequio, veneracion, i agradecimiento á nuestro mui catholico Monarca que en Religion i piedad no cede á ninguno desus gloriosos Progenitores.

„Para con la Yglesia, Prelados, i todos nosotros son tangrandes vuestros Rea„les beneficios, (6) queseria proligidad el referirlos, buestra Real persona con el „auxilio deDios nos ha conserbado enpaz i restablecido en todos los estados la „caridad, y Vnion que estaba como cautiba; Por buestra Proteccion estamos „quietos, ysosegados; por buestra liberalidad Regia enrriquecidos; Con buestra „Clemencia haveis perdonado a los Reos, i ensalzado alos buenos; Ysi quisiera„mos corresponder átantos efectos de buestra Real piedad, nos faltan fuerzas „para lo que desean nuestras rendidas voluntades, porlo que delante de Dios y „de todos los ordenes de Angeles, Coros de Profetas, (7) Apostoles y Martires, y „de toda la Yglesia Catholica y congregacion de los Fieles, abominamos, de„testamos, y anathematizamos á todos los reveldes Vasallos, que por palabra, „deseo, ú obra intentaré minorár la obediencia justamente devida a Vos, y a „buestra Real Progenie que Dios prospere.

En el Concilio septimo año quinto del Rey Chindasvinto en el mismo principio del Concilio se fulminan gravisimas penas contra todos los Clerigos que maquinaren alguna fuga, ó accion contra los Soberanos, Patria, ó gente de los godos, yse concluye el concilio con gracias mui expresivas, i rendidas á Chindasvinto, llamandole Principe (8) Glorioso, i llenandole de bendicienes de Dios en esta vida yen la eterna.

En el octabo el Rey Rezesvinto ilustre porsu piedad, y clemencia hablo á los Padres del Concilio dandoles en su tomo Regio explicada la intencion, i deseos desu voluntad para el restablecimiento de la disciplina Eclesiastica i los Padres haviendo recivido el tomo de mano del Soberano le aclamaron con el Hymno: *Gloria in excelsis Deo, et in terra pax hominibus bone voluntatis*, i se concluie el Concilio con un Decreto en nombre del Principe, y una Ley tocante ala succesion de los bienes dela corona Real.

En los Concilios siguientes se leeran todas las clausulas mas vivas de reconocimiento, de fidelidad alos Reyes hechas porlos Obispos, y en el decimo tercio con mas expecialidad (9) no solo por el mismo Rey, sino tambien por toda la familia Real, ysu seguridad de toda calumnia; yestos decretos usan frequentemente las palabras de que asi lo mandaban los derechos divino, y humano: En el decimo quarto se condeno por mandado del Rey el error de Apolinar con carta que precedio del Romano Pontifice Benedicto II. yse concluyo por S Julian, y demas Padres congracias mui singulares al Rey Ervigio, hijo mui amado de la Yglesia, i amante de la verdadera fé.

En el decimo quinto, ydecimo sexto en el tiempo del Rey Flavio Egica se ve clarissimamente practicado lo mismo que nuestro Reynante Soberano el Señor Carlos III ha executado de haver dado alos Padres en el tomo Regio todos los avisos deloque era necesario mandar para que no decayese la Religion, i Disciplina Eclesiastica; en el primero presidio S. Julian, yen el otro Felix Arzobispo de Toledo dela mas digna memoria, que leyeron el tomo Regio con el maior respeto, y se arreglaron á el poniendo quatro Canones (10) en que parece los Padres apuraron todas las voces para afear el horrible crimen delesa Magestad, como que aborrece á Dios elque aborrece al Principe dela tierra, que despues dela Divina Magestad se deve dar honor alos Reyes sus Vicarios enla tierra (11.) pues segud David no puede ser inocente el que estienda la mano contra los Reyes, ó ungidos del Señor; antes es un sacrilegio horrendo faltar ala promesa, y juramento que en nombre de todos estados se haze de guardar fidelidad, sin que Obispo, ni Clerigo alguno Secular, ó Regular de qualquiera Estado, calidad, ó preeminencia que sea esté esento dela gravissima obligacion de obedecer álas potestades legitimas dela Tierra, lo que con mas especial razon estrecha en estas Americas, donde los Obispos, sus Yglesias, y Cavildos estan dotados por su Real munificencia en virtud de Bulas Apostolicas, y hacen los Obispos antes de su ingreso en los Obispados juramento de defender el Real Patronato en toda la extension, que ensi comprehende.

Por todo lo referido cierto y fundado enla Escritura divina, tradicion de los Apostoles y derechos Canonico y Real, mandamos que ningun clerigo, ó secular sea osado de hablar ó maquinar publica ó secretamente contra el Juramento que hacemos de fidelidad, ni enseñar las doctrinas abominables del Regicido, ni dar causa á ellas apoyandolas en Libros, ó papeles pues desde aora las condenamos y proscribimos por falsas erroneas, contra el estado Publico, perturbativas dela paz i tranquilidad, i ocasion de tan enormes maldades como en este siglo se han intentado contra las preciosas, é importantes vidas de los Soberanos Catholicos, y declaramos, anathematizamos y excluimos del cuerpo dela verdadera Yglesia á todos los que las defendieren bajo las penas establecidas en los Concilios Toledanos que renovamos. Ygualmente ordenamos que todos los Curas y sus Vicarios instruyan á sus fieles en la estrecha obligacion que por el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mandamiento deDios en el precepto de honrrar Padre yMadre por excelencia estan comprehendidos los Soberanos á quienes por derecho Divino, natural, i politico les devemos dar el honor, reverencia, obediencia, y amor que corresponde, i es devida, porqueson las personas mas excelentes en el dominio, y el honor deve ser maior quanto mas eminente es la persona; Reverencia, porque exercen las veces de Dios en la tierra, deriban dcel su potestad, y por Dios reinan, y mandan como imagenes que representan la potestad en este mundo: Obediencia i amor, porqueson los Reyes nuestros Padres universales, no solo de una familia, sino de todas las de un Reyno, Defensores denuestras vidas, honrra, y Haciendas; Tutores i Curadores detodos sus vasallos, que nos rigen con sus leies; nos protegen con su espada; nos conservan la fé Catholica, i ultimamente en la summision y reverencia a los Monarcas dela tierra consiste la quietud, i tranquilidad de los Pueblos, la serenidad de los animos; el sosiego delas conciencias, y toda la felicidad espiritual delos Reynos: Yasi mandamos que cada Diocesano en su Obispado cuide de que no se enseñe enlas Cathedras, sino restableciendo la enseñanza delas divinas letras, Santos Padres i Concilios, i desterrando las Doctrinas laxas ymenos seguras é infundiendo el amor i respeto al Rey, y alos superiores, como obligacion tan encargada por las Divinas Letras; Yadvertimos á los Parrocos y al clero la veneracion y obediencia devida al Soberano, como obligacion de conciencia, para que asi lo enseñen, y expliquen alos fieles.

§ 3.

En conformidad delo dispuesto por el S^{to} Concilio deTrento mandamos q^{e} a los Obispos se de en qualquiera parte aquel honor que es igual á su dignidad, y que en el coro, Cavildo, enlas Procesiones y demas actos publicos tengan el primer asiento i lugar que sera el que eligieren i la principal authoridad detodas las cosas que se hande hacer. (12) Ysi para deliberar, propusieren a los canonigos alguna cosa que no pertenezca á comodidad suya, ó delos suios, los mismos Obispos citaran á cavildo, preguntaran á cada uno su parecer, y segun ellos concluiran. (13) Ni por esto se quita alos Prevendados, y capitulares alguna cosa desu Dignidad, ni delas facultades que de derecho, y costumbre le pertenecen, i que no se oponen áel concilio Tridentino; y para que recta i unanimemente conspiren los Capitulares á aquellas cosas que se hande determinaren el Cabildo, mandamos que quando el Obispo, el Dean, ó otro que haia de presidir conboque á Cabildo para determinar negocios extraordinarios, en la misma Cedula de citacion se escriban los Capitulos sobre que se hade deliverar, i determinar; los quales puntos, ó Capitulos tambien se llebaran áel Obispo, sino es que se haia de tratar de alguna cosa perteneciente áel mismo Obispo, ó alguno desus familiares, porque entonces solo se hande citar los Capitulares, yse hande instruir segun lo mandado en este Decreto. El qual, i en todas las partes de este Canon no se entienda derogar ni perjudicar en cosa alguna á las Erecciones, Estatutos, i costumbres legitimas delas Yglesias Cathedrales de estos Reynos.

§ 4.

„Quando el Provisor, y Vicario general asistiere al Coro, no siendo este Ca„pitular, tendra su lugar y asiento despues de la primera Dignidad, y asi se sen-

„tará despues dela Silla del Dean, (14) observandose lo mismo enlas procesiones, „yfunciones publicas, áque concurriere con los Capitulares.„

§ 5.

Las cofradias asistiran alas Procesiones, precediendose unas á otros segun la antiguedad desu ereccion, i fundacion, (15) excepto la del SS^{mo} Sacramento que aunque sea menos antigua hade preceder, y preferir á todas las demas en la Procesion del Santissimo; (16) sin perjuicio delas sentencias executorias, ó privilegios particulares deotras.

§ 6.

Por que enlas frequentes concurrencias en que se junten Eclesiasticos Seculares, y regulares, se suelen ofrecer ocasiones de disturbios i tumultos, para que cadauno se contenga en su deber, mandamos que quando se originen controversias sobre precedencia enlas Procesiones publicas, y enlas que se hacen para enterrar los Muertos, los Obispos, ó sus Vicarios generales, las compongan, i resuelban, haciendo egecutar lo que determinaren sin embargo de qualquiera apelacion, (17) i sin que obsten qualesquiera cosas como esta determinado en el concilio Tridentino, i enla constitucion de Gregorio XIII dada á este fin.

§ 7.

Los Clerigos de qualquiera condicion que sean, nose nombraran, ni firmarán Bachilleres, Lizenciados, Maestros, ó Doctores en alguna facultad en aquellos Lugares en dondeno pueda constar desu grado sino es que primero muestren al Obispo Diocesano las Letras Testimoniales deel, (18) sopena de diez pesos quese aplicarán á obras pias, gastos de Justicia, yel Acusador, quedando en su vigor, i firmeza las penas establecidas contra estos por la Ley deel Reyno. (19)

§ 8.

Para el firme ibuen govierno del mundo instituyo Dios dos grandes, i altas dignidades; (20) esto es la autoridad Sacerdotal, ó Pontificia, i la potestad Real queson las dos columnas, i Vasas fundamentales enque estriba el buen Orden: La primera tiene por fin la salvacion delas almas, i la segunda la paz, y quietud vida civil i temporal de los Subditos; una, i otra tienen un mismo rigen porque ambas dimanan de Dios: (21) una, i otra tienen sus limites queno pasan, ni pueden pasar; y á una, y á otra, para no resistir ala ordenacion, i disposicion de Dios sedebe obedecer. Los Obispos son los Pastores, aquienes sin distincion, ni excepcion de personas encomendó Dios ensus Diocesis bajo la direccion, i obediencia deel Sumo Pontifice el pasto espiritual desus obejas dandoles potestad para destruir, i arrancar los vicios ypecados, ipara plantar, y edificar las Virtudes; (22) ylos Reyes tienen de Dios la autoridad, y espada para el castigo delos malos, i para la proteccion delos buenos: (23) Por tanto mandamos quetodas las personas dequalquiera estado, condicion, ó calidad quesean, obedezcan

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

icumplan enteramente los Edictos imandatos desus Obispos Diocesanos, i demas Superiores Eclesiasticos; yque lo mismo hagan con los de nuestro Rey, y Señor natural, que es nuestro Padre comun, ysus Ministros tratando atodos los Superiores, Potestades Reales con veneracion i respeto assi de hecho como de palabra, ó por escrito, bajo la pena de que los inobedientes serán gravemente castigados segun lo pidiere la gravedad, y ciscunstancias dela culpa.

Libro 2. Titulo 1. Delos Juicios.

§ 1.

Porla gravedad, autoridad, irespeto delos tribunales mandamos que en todos los Eclesiasticos de esta Provincia se guardesilencio, orden yobediencia; (1) que los Notarios, y Procuradores se honrren en los asientos, iprovisiones segun la antiguedad desus oficios, y que todos los Ministros, i oficiales observen modestia, iconcordia pena de que si lo contrario hicieren seran castigados áarbitrio delos Jueces hasta la suspension, y privacion desus oficios.

§ 2.

Todos los Notarios, Procuradores ydemas Ministros delas Curias Eclesiasticas alas horas de Audiencia asistiran en los Tribunales vestidos con los trajes propios desus oficios, y no con capas, igorros, ó con otras vestiduras impropias: de otra suerte no se admitiran en los tribunales, yse multarán á arbitrio delos Jueces.

§ 3.

Ningun Ministro dependiente dela Curia, ó Litigante tendra consigo qualesquiera armas dentro dela Sala en tiempo de Audiencia, (2) y encargamos alos Jueces pongan todo cuidado en que esto se observe, probeiendo para ello los remedios, que sean oportunos, ydel mismo modo cuidaran que ninguna persona pase delas varandillas para adentro, sino fueren los Notarios, Procuradores, ó Abogados delas causas.

§ 4.

Mandamos alos Jueces Eclesisticos deesta Provincia que enlas causas egecutivas guarden, iobserven el estilo, i forma de los Tribunales Reales, (3) i lo dispuesto por las Leyes sobre las egecuciones, terminos, pregones, fianzas, y demas cosas pertenecientes alas causas egecutivas, (4) yal modo de sustanciarlas, yproceder en ellas, yque pongan i hagan poner en egecucion los instrumentos publicos Guarentigios, y escrituras reconocidas, aunque no proceda monitorio alguno. Ysiendo el Reo egecutado clerigo, le apremiara el Juez conforme á

Derecho, á no ser que como pobre deba gozar del privilegio concedido por Gregorio IX á fabor del Estado Eclesiastico enla Decretal, que comienza: *Oduardus*, (5) la qual constitucion inviolablemente observaran los Jueces, y Oficiales. Y quando los acredores presentaren obligaciones, Vales, ú otros instrumentos privados, pidiendo que se reconozcan, mandaran los Jueces que asise haga; perosi los deudores Clerigos no hicieren los reconocimientos sedarán por reconocidos los referidos instrumentos, haviendoseles hecho dos notificaciones ensus propias personas, yhaviendoseles acusado dos reveldias en la propia forma, yno de otra suerte; y se pondran en egecucion los Instrumentos expresos del mismo modo que si real, i verdaderamente se huvieren reconocido, (6) guardandose el orden arriba dicho sobre los instrumentos publicos, que tienen pronta egecucion.

§ 5.

Con arreglo alo dispuesto por el S^{to} Concilio de Trento mandamos átodos los Provisores, y Jueces Eclesiasticos de esta Provincia quequando pudieren, ydebieren procedersegun derecho contra algun Clerigo, ó secular sobre la egecucion de alguna Escritura, guarentigia obligacion legitimamente reconocida, ú otro qualquiera instrumento, que traiga aparejada egecucion no usen de Censuras, salvo en caso de notoria contumacia, sino que observen los terminos que conforme á derecho se deben usar en estos casos, arreglandose alo dispuesto pordicho S^{to} Concilio Tridentino (7) enla Ses. 25 del Cap. 25 yusando dela egecucion Real, i personal siempre quetenga lugar.

§ 6.

En los Tribunales Eclesiasticos deesta Provincia se observará el estilo, i practica deque quando las partes que han sacado los autos para responder á algun traslado, ó para practica de alguna otra diligencia, no los debuelven pasado el termino del derecho, ó el que seles haconcedido, las otras partes les acusaran reveldias, que havidas por acusadas por los Jueces, para que los que sacaron los autos los devuelvan, no solamente los comminan, sino que tambien les imponen excomuniones mayores: Loque haze contemptible esta Censura (que es la mayor pena que tiene la Iglesia) por su frequente imposicion, ácausa de ser frequentes las mencionadas reveldias en volber los autos: por lo qual por la severidad, i grande circunspeccion conque se debe usar de dicha Censura, yporque porel S^{to} Concilio Tridentino esta mandado que los Jueces Eclesiasticos nousen de ella, (8) ni en la determinacion, ni en el modo de proceder en las causas, sino quese valgan demultas pecuniarias, aunque sea contra Legos, de prisiones, y egecuciones Reales; Mandamos que enlo de adelante los Jueces Eclesiasticos en los casos arriba expresados se abstengan de imponer, y de comminar con excomunion á los Procuradores, ó asus Partes (9) paraque vuelban los Autos que huvieren sacado, y tubieren ensu poder; sino quepará este efecto enla segunda reveldia les sacarán la multa de quatro pesos, con que seles comminara en la primera; yenla tercera los mandarán poner enla Carcel, enla que semantendran hasta que efectivamente vuelban los autos con cuia pena se les comminará en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

icumplan enteramente los Edictos imandatos desus Obispos Diocesanos, i demas Superiores Eclesiasticos; yque lo mismo hagan con los de nuestro Rey, y Señor natural, que es nuestro Padre comun, ysus Ministros tratando atodos los Superiores, Potestades Reales con veneracion i respeto assi de hecho como de palabra, ó por escrito, bajo la pena de que los inobedientes serán gravemente castigados segun lo pidiere la gravedad, y ciscunstancias dela culpa.

Libro 2. Titulo 1. Delos Juicios.

§ 1.

Porla gravedad, autoridad, irespeto delos tribunales mandamos que en todos los Eclesiasticos de esta Provincia se guardesilencio, orden yobediencia; (1) que los Notarios, y Procuradores se honrren en los asientos, iprovisiones segun la antiguedad desus oficios, y que todos los Ministros, i oficiales observen modestia, iconcordia pena de que si lo contrario hicieren seran castigados áarbitrio delos Jueces hasta la suspension, y privacion desus oficios.

§ 2.

Todos los Notarios, Procuradores ydemas Ministros delas Curias Eclesiasticas alas horas de Audiencia asistiran en los Tribunales vestidos con los trajes propios desus oficios, y no con capas, igorros, ó con otras vestiduras impropias: de otra suerte no se admitiran en los tribunales, yse multarán á arbitrio delos Jueces.

§ 3.

Ningun Ministro dependiente dela Curia, ó Litigante tendra consigo qualesquiera armas dentro dela Sala en tiempo de Audiencia, (2) y encargamos alos Jueces pongan todo cuidado en que esto se observe, probeiendo para ello los remedios, que sean oportunos, ydel mismo modo cuidaran que ninguna persona pase delas varandillas para adentro, sino fueren los Notarios, Procuradores, ó Abogados delas causas.

§ 4.

Mandamos alos Jueces Eclesisticos deesta Provincia que enlas causas egecutivas guarden, iobserven el estilo, i forma de los Tribunales Reales, (3) i lo dispuesto por las Leyes sobre las egecuciones, terminos, pregones, fianzas, y demas cosas pertenecientes alas causas egecutivas, (4) yal modo de sustanciarlas, yproceder en ellas, yque pongan i hagan poner en egecucion los instrumentos publicos Guarentigios, y escrituras reconocidas, aunque no proceda monitorio alguno. Ysiendo el Reo egecutado clerigo, le apremiara el Juez conforme á

Derecho, á no ser que como pobre deba gozar del privilegio concedido por Gregorio IX á fabor del Estado Eclesiastico enla Decretal, que comienza: *Oduardus*, (5) la qual constitucion inviolablemente observaran los Jueces, y Oficiales. Y quando los acredores presentaren obligaciones, Vales, ú otros instrumentos privados, pidiendo que se reconozcan, mandaran los Jueces que asise haga; perosi los deudores Clerigos no hicieren los reconocimientos sedarán por reconocidos los referidos instrumentos, haviendoseles hecho dos notificaciones ensus propias personas, yhaviendoseles acusado dos reveldias en la propia forma, yno de otra suerte; y se pondran en egecucion los Instrumentos expresos del mismo modo que si real, i verdaderamente se huvieren reconocido, (6) guardandose el orden arriba dicho sobre los instrumentos publicos, que tienen pronta egecucion.

§ 5.

Con arreglo alo dispuesto por el S^{to} Concilio de Trento mandamos átodos los Provisores, y Jueces Eclesiasticos de esta Provincia quequando pudieren, ydebieren procedersegun derecho contra algun Clerigo, ó secular sobre la egecucion de alguna Escritura, guarentigia obligacion legitimamente reconocida, ú otro qualquiera instrumento, que traiga aparejada egecucion no usen de Censuras, salvo en caso de notoria contumacia, sino que observen los terminos que conforme á derecho se deben usar en estos casos, arreglandose alo dispuesto pordicho S^{to} Concilio Tridentino (7) enla Ses. 25 del Cap. 25 yusando dela egecucion Real, i personal siempre quetenga lugar.

§ 6.

En los Tribunales Eclesiasticos deesta Provincia se observará el estilo, i practica deque quando las partes que han sacado los autos para responder á algun traslado, ó para practica de alguna otra diligencia, no los debuelven pasado el termino del derecho, ó el que seles haconcedido, las otras partes les acusaran reveldias, que havidas por acusadas por los Jueces, para que los que sacaron los autos los devuelvan, no solamente los comminan, sino que tambien les imponen excomuniones mayores: Loque haze contemptible esta Censura (que es la mayor pena que tiene la Iglesia) por su frequente imposicion, ácausa de ser frequentes las mencionadas reveldias en volber los autos: por lo qual por la severidad, i grande circunspeccion conque se debe usar de dicha Censura, yporque porel S^{to} Concilio Tridentino esta mandado que los Jueces Eclesiasticos nousen de ella, (8) ni en la determinacion, ni en el modo de proceder en las causas, sino quese valgan demultas pecuniarias, aunque sea contra Legos, de prisiones, y egecuciones Reales; Mandamos que enlo de adelante los Jueces Eclesiasticos en los casos arriba expresados se abstengan de imponer, y de comminar con excomunion á los Procuradores, ó asus Partes (9) paraque vuelban los Autos que huvieren sacado, y tubieren ensu poder; sino quepará este efecto enla segunda reveldia les sacarán la multa de quatro pesos, con que seles comminara en la primera; yenla tercera los mandarán poner enla Carcel, enla que semantendran hasta que efectivamente vuelban los autos con cuia pena se les comminará en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el Decreto que se probeyeré ala segunda reveldia, y las multas pecuniarias se aplicaran á obras pias conforme á lo mandado por dicho Stº Concilio. Yen las causas delos Pobres se use del apremio personal.

§ 7.

Porpue los Pleitos se finalizen con la mas posible brevedad, y para ocurrir a la malicia delas partes que procuran dilatarlos, mandamos que haviendo sido recibidas las causas, y partes á prueba, sino produgeren algunas, ni sacaren los despachos que llaman Receptorios; Yuna delas partes por no haver echo diligencia alguna la contraria ni haver sacado esta misma parte contraria los referidos despachos, pidiere que se tenga por denegado el termino probatorio, y la causa por concluida, ise proceda á determinarla definitivamente, en tal caso se mandara citar la parte que debiere sacar los despachos Receptorios; Yacusadas las tres reveldias, se probera que dentro detres dias ocurra á sacar dichos despachos, y no lo haciendo, se dara la causa por conclusa, (10) aunque el termino de prueba no se haia cumplido.

§ 8.

Quando uno de los Litigantes produjere su prueba, isin embargo de ella el contrario pidiere quese concluya en ella, se citará la parte que produjo la prueba, sele acusara reveldia sobre este articulo, i se concluira antes que se haga la ultima conclusion en la causa: (11) Lo que contra de esto se hiciere sera nulo.

§ 9.

Si alguna delas partes pidiere que se haga publicacion de probanzas, y la otra lo contradijeré, á causa deque aundura el termino probatorio para escusar el examen delos Autos, i otras dilaciones sobreesto, mandamos alos Jueces provean quese hagala publicacion bajo de la condicion deque se haia cumplido el termino, i que si este aun durare declaren que ocurran: (12) Lo que asi mandaran aunque el Decreto sea condicional.

§ 10

Si pasado el termino probatorio, i dadas las pruebas se pidiere por alguno de los Litigantes, que se haga publicacion de ellas, ó sino habiendolas dado, se pidiere que la causa se tenga por conclusa, entonces, citandose la otra parte, ó dandosele traslado dela peticion, no contradiciendo, i siendole acusada una reveldia, sin otraalguna dilacion, se mandara tener la causa por conclusa; (13) Pero si la dha parte contradigere, examinada por los Jueces la causa desu contradiccion, y los Autos, determinarán loque fuere de Justicia.

§ 11.

En las causas criminales delos casados dos veces, viviendo el primer consorte se mantendran en la Carcel los Reos aunque haian apelado delas sentencias

dadas por los Jueces, interin se tratare i finalizare la causa, (14) y los Jueces cuidarán deque asi se cumpla, y egecute: Y quando en estas causas fuere acusador el Promotor fiscal se citarán todos los interesados, i estas citaciones se costearan del dinero aplicado alos gastos de Justicia.

§ 12.

Quando los Jueces tubieren por conveniente conceder la entrega delos Autos ala parte presente, paraqne se defienda enlas causas criminales, y los otros complices estubieren ausentes leeran los Notarios al Abogado de esta parte el proceso sin expresarlos nombres, lo que se observará cuidadosa i diligentemente hasta el tiempo dela publicacion; (15) Pero si no hubiere impedimento alguno de derecho se concederá la entrega de los Autos con expresion delos mombres.

§ 13.

En las causas de immunidad, de restitucion de Reos alas Yglesias i en otras qualesquiera enque procedieren los Jueces agravando censuras antes deque estas se agraven, debera proceder no solamente notificacion dela anterior censura ya impuesta, de cuya intimacion dara fé el Notario, sino tambien informacion de haverse implorado el auxilio del brazo secular, (16) i guardando este orden, i no de otra suerte se podra proceder á poner entre dicho Eclesiastico, porque es pena mui ruidosa

§ 14.

En las causas sobre Matrimonios Clandestinos sin embargo de qualquiera cosa que pidan las partes, se admitira la oposicion, i acusacion del Promotor Fiscal: Se reciviran por informacion sumaria los Autos, i pruebas que presentarén las partes, i ratificados despues los testigos quelas partes hubieren producido, i haviendose tomado otravez su confesion alas partes, determinaran, i definiran los Jueces Eclesiasticos deesta Provincia sobre este asunto (17) lo que sea de Justicia conforme aladisposicion del Stº Concilio de Trento. (18)

§ 15.

En las causas, i negocios delas personas miserables se hara todo gracisamente, ydevalde, sinque ninguno delos Ministros les lleve derechos algunos por razon desus pleytos, y causas, ni les pediran dinero, ni qualquiera otra cosa; (19) i declaramos deverse entender por persona miserable la que en sus bienes muebles, i raices no tubiere el valor de cinquenta pesos: (20) Pero para que lo referido tenga lugar, devera preceder informacion de pobreza, (21) que haran los Notarios, y si de ella constare quela persona es pobre, conforme alo mandado por este Decreto, los Jueces la mandaran ayudar por tal en todos los Autos, y cuidaran quesus causas se despachen con toda brevedad.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 16.

No se hara mas que un proceso, aunque sean muchos los delinquentes quese acusaren de un mismo delito; (22) ni por razon de los Autos se llevará mas que lo señalado en los Aranzeles, desuerte que aunque haya tres complices en una misma causa, las costas, salarios, y derechos sedeberan regular, i pagar como si fuera un Reo solo.

§ 17.

Por la brevedad quesedeve observar en sentenciar, i fenecer los Pleitos, mandamos alos Jueces Eclesiasticos i Provisores de esta Provincia, que estando conclusa la causa para pronunciar sentencia interlocutoria, la den, y pronuncien dentro de seis dias, (23) i la definitiva dentro de diez desde la conclusion en la causa: (24) y las criminales las sentenciaran con la mas posible brevedad, de suerte que aunque los procesos sean mui dilatados, i cumulosos los sentencien i determinen alo menos dentro de treze dias; (25) sobre lo qual encargamos las conciencias delos Jueces, paraque no se aumenten las costas, i gastos porla retardacion delos procesos, y si los Jueces por culpa suia no sentenciaren los pleitos en los terminos que estan señalados, pagaran al doble los gastos (26) que por esta razon se hicieren desde el dia enquese cumpliere el termino prefinido, hasta el enque pronunciaren la sentencia.

§ 18.

Deseando ocurrir a los fraudes é injustas molestias que pueden cometerse, mandamos á todos los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia que los despachos citatorios, y deEscomunion que dieren no los firmen en blanco alguno, los hagan llenar desuerte que ninguna cosa se pueda añadir: (27) Yen los dichos citatorios haran poner el nombre del que saca la citacion, i la causa sobre que la pide; Ysi es de dinero la suma, i contra quien sedá, i nose podran dar los mencionados citatorios mas que contra quatro personas, no siendo consortes: (28) Los Jueces que contravinieren alo mandado en este decreto incurriran en la pena de dos pesos, i los Notarios enla de un peso aplicados alos Pobres dela Carcel.

§ 19.

En conformidad delo mandado por el S^{to} Concilio Tridentino (29) ordenamos que sobre copia, ó contrato publico de rentas, sobrela paga de Diezmos, y sobre que los restituian los quese huvieren usurpado, i ocupado injustamente se den despachos comminatorios con censuras sin que precedan otros requerimientos (30) porque no se multipliquen los derechos, i si pareciere la parte alegando aiguna excepcion se procederá conforme á derecho pará determinar su admision, ó repulsa, yen elinterin no se excomulgara, sino que se oirá sobre la excepcion.

§ 20.

Mandamos alos Jueces Eclesiasticos de esta Provincia, que en las causas de Legos pertenecientes á su Jurisdiccion no los manden prehender, ni egecutar sin Auxilio dela Real Justicia. (31)

Libro 2. Tit 2. Del Fuero competente.

§ 1.

Algunos Arrendadores de Diezmos despues de haver percivido delos causantes los frutos pertenecientes al arrendamiento los venden á los Legos i para cobrarles su importancia les ponen demanda, y los egecutan ante los Jueces Eclesiasticos con pretexto deque dichos frutos pertenecen alaYglesia, loque es contra derecho porque aunque los Arrendadores en virtud del arrendamiento pueden demandar alos causantes en el Fuero Eclesiastico, pero despues de haver estos pagado queda cubierta laYglesia, i cesá su fuero queno puede extenderse á aquellos Legos compradores, que no contrahen conlaYglesia sino con el Arrendador, el qual en virtud del arrendamiento hace suyos con pleno derecho los frutos: (1) Por lo que mandamos que los Arrendadores delos Diezmos, ó qualesquiera otras rentas Eclesiasticas de esta Provincia no pongan demanda ni enjuicien alos Legos queles comprarén sus frutos ante los Jueces Eclesiasticos, aunque haian havido dhos frutos vendidos del arrendamiento.

§ 2.

Mandamos quesi se pidiere licencia para quelos Clerigos de orden Sacro declaren como testigos ante los Jueces Seculares no se conceda sinque primero se examinen los capitulos del interrogatorio sobre que hande declarar; (2) ysi parecieren tales que no sea decente que los Clerigos testigos respondan sobre todos, se concederá la licencia limitada para solo aquellos articulos enque no hubiere inconveniente, ni indecencia alguna i se expresarán en la licencia, que no se concedera de otra suerte bajo la pena dequatro pesos que pagará el quesin esta circunstancia la concediere, i lo mismo el Clerigo que sin la dicha licencia declararé.

§ 3.

Sucede muchas veces entre los que quieren contraher matrimonio, que él Varon es de un territorio, i la Muger de otro, y para evitar dudas, i litigios declaramos que aquel Juez Eclesiastico es competente para practicar las previas informaciones de libertad, i solteria, i para conceder a los Curas (que no son Jueces Eclesiasticos) licencia para que amonesten, i casen alos pretendientes en cuio territorio se huviere de contraher el Matrimonio; (3) Ylo mismo se observara por lo respectivo alos Parrocos quando los contrayentes fueren de distintas Parroquias, i dela Clase, i Calidad que previenen las Cedulas Reales

Concil.-IV,-10.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 16.

No se hara mas que un proceso, aunque sean muchos los delinquentes quese acusaren de un mismo delito; (22) ni por razon de los Autos se llevará mas que lo señalado en los Aranzeles, desuerte que aunque haya tres complices en una misma causa, las costas, salarios, y derechos sedeberan regular, i pagar como si fuera un Reo solo.

§ 17.

Por la brevedad quesedeve observar en sentenciar, i fenecer los Pleitos, mandamos alos Jueces Eclesiasticos i Provisores de esta Provincia, que estando conclusa la causa para pronunciar sentencia interlocutoria, la den, y pronuncien dentro de seis dias, (23) i la definitiva dentro de diez desde la conclusion en la causa: (24) y las criminales las sentenciaran con la mas posible brevedad, de suerte que aunque los procesos sean mui dilatados, i cumulosos los sentencien i determinen alo menos dentro de treze dias; (25) sobre lo qual encargamos las conciencias delos Jueces, paraque no se aumenten las costas, i gastos porla retardacion delos procesos, y si los Jueces por culpa suia no sentenciaren los pleitos en los terminos que estan señalados, pagaran al doble los gastos (26) que por esta razon se hicieren desde el dia enquese cumpliere el termino prefinido, hasta el enque pronunciaren la sentencia.

§ 18.

Deseando ocurrir a los fraudes é injustas molestias que pueden cometerse, mandamos á todos los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia que los despachos citatorios, y deEscomunion que dieren no los firmen en blanco alguno, los hagan llenar desuerte que ninguna cosa se pueda añadir: (27) Yen los dichos citatorios haran poner el nombre del que saca la citacion, i la causa sobre que la pide; Ysi es de dinero la suma, i contra quien sedá, i nose podran dar los mencionados citatorios mas que contra quatro personas, no siendo consortes: (28) Los Jueces que contravinieren alo mandado en este decreto incurriran en la pena de dos pesos, i los Notarios enla de un peso aplicados alos Pobres dela Carcel.

§ 19.

En conformidad delo mandado por el S^{to} Concilio Tridentino (29) ordenamos que sobre copia, ó contrato publico de rentas, sobrela paga de Diezmos, y sobre que los restituian los quese huvieren usurpado, i ocupado injustamente se den despachos comminatorios con censuras sin que precedan otros requerimientos (30) porque no se multipliquen los derechos, i si pareciere la parte alegando aiguna excepcion se procederá conforme á derecho pará determinar su admision, ó repulsa, yen elinterin no se excomulgara, sino que se oirá sobre la excepcion.

§ 20.

Mandamos alos Jueces Eclesiasticos de esta Provincia, que en las causas de Legos pertenecientes á su Jurisdiccion no los manden prehender, ni egecutar sin Auxilio dela Real Justicia. (31)

Libro 2. Tit 2. Del Fuero competente.

§ 1.

Algunos Arrendadores de Diezmos despues de haver percivido delos causantes los frutos pertenecientes al arrendamiento los venden á los Legos i para cobrarles su importancia les ponen demanda, y los egecutan ante los Jueces Eclesiasticos con pretexto deque dichos frutos pertenecen alaYglesia, loque es contra derecho porque aunque los Arrendadores en virtud del arrendamiento pueden demandar alos causantes en el Fuero Eclesiastico, pero despues de haver estos pagado queda cubierta laYglesia, i cesá su fuero queno puede extenderse á aquellos Legos compradores, que no contrahen conlaYglesia sino con el Arrendador, el qual en virtud del arrendamiento hace suyos con pleno derecho los frutos: (1) Por lo que mandamos que los Arrendadores delos Diezmos, ó qualesquiera otras rentas Eclesiasticas de esta Provincia no pongan demanda ni enjuicien alos Legos queles comprarén sus frutos ante los Jueces Eclesiasticos, aunque haian havido dhos frutos vendidos del arrendamiento.

§ 2.

Mandamos quesi se pidiere licencia para quelos Clerigos de orden Sacro declaren como testigos ante los Jueces Seculares no se conceda sinque primero se examinen los capitulos del interrogatorio sobre que hande declarar; (2) ysi parecieren tales que no sea decente que los Clerigos testigos respondan sobre todos, se concederá la licencia limitada para solo aquellos articulos enque no hubiere inconveniente, ni indecencia alguna i se expresarán en la licencia, que no se concedera de otra suerte bajo la pena dequatro pesos que pagará el quesin esta circunstancia la concediere, i lo mismo el Clerigo que sin la dicha licencia declararé.

§ 3.

Sucede muchas veces entre los que quieren contraher matrimonio, que él Varon es de un territorio, i la Muger de otro, y para evitar dudas, i litigios declaramos que aquel Juez Eclesiastico es competente para practicar las previas informaciones de libertad, i solteria, i para conceder a los Curas (que no son Jueces Eclesiasticos) licencia para que amonesten, i casen alos pretendientes en cuio territorio se huviere de contraher el Matrimonio; (3) Ylo mismo se observara por lo respectivo alos Parrocos quando los contrayentes fueren de distintas Parroquias, i dela Clase, i Calidad que previenen las Cedulas Reales

Concil.-IV,-10.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 6.

Algunos Abogados seculares impetran licencia para usar, y vestir habitos Clericales, y exercer con ellos su Abogacia: lo que es incongruo, é indecente, y es para tener dos hazes de Eclesiasticos, y Legos; i lo mismo que pedir licencia para vestir un habito afin de exercitar un oficio, que esta prohivido alos que le visten, con cuio egercicio, i el estado delos expresados se profana el habito Clerical; porlo que mandamos que enlo de adelante los Obispos, i Provisores deesta Provincia no concedan semejantes licencias. (13)

§ 7.

Para quela justicia delas personas pobres, i miserables no perezca por falta de Patronos, yde sugetos que promueban sus dros, mandamos que en todas las Curias Eclesiasticas de esta Provincia se nombre uno, ó mas Abogados, Procuradores que defiendan, i patrocinen las causas delos Pobres (14) con el salario, que les señalaren los Obispos, quese pagara dela Camara. Estos Abogados i Procuradores serán obligados a promover, i defender las causas de todos aquellos que los Jueces mandaren ayudar por Pobres tandevalde, i graciosamente queno reciban de ellos cosa alguna, aunque voluntariamente selas ofrezcan, ni se aprovecharan desu trabajo pena deque volberan el duplo, cuia mitad se aplicará alas personas miserables. Yles encargamos, que para que los Pobres no pierdan su dro cuiden mucho desus causas con toda caridad, i mansedumbre, i soliciten que con brevedad se despachen, i si fuere necesario instruir alos Jueces, lo haran depalabra, ó por escrito; pero si por su negligencia, malicia, ó impericia, se perjudicaré auno de estos pobres, se compeleran áque paguen estos daños.

Libro 2. Tit. 4. Delos Procuradores.

§ 1.

Mandamos que en todas las Curias Eclesiasticas de esta Provincia haia numero señalado, i competente de Procuradores por los quales, i no por otro alguno se traten las causas, i negocios en dh^as^ curias, (1) admitiendose tambien para este efecto los Procuradores del numero de Tribunales Reales: (2) yordenamos alos Procuradores que pongan todo cuidado enlas causas que recivieren, tratandolas con toda verdad, y haciendo con diligencia quanto fuere util á sus partes, sin pedir lo que perjudique, ó dexar de pedir lo que parezca necesario al buen exito de de las causas porla colusion, falsedad, corrupcion, ó especie de prevaricacion por odio, ó amor desu parte, ó dela contraria; (3) ni por esta razon reciviran dones, promesas, regalos, icosas semejantes dela parte contraria directa, ni indirectamente, (4) pena de que restituiran el quadruplo, i seran castigados á arbitrio delos Jueces.

§ 2.

Al principio delas causas para legitimar las personas, presentaran los poderes que tengan desus partes, reconocidos porbastantes por Abogado, i de otra suerte no seles admitirá peticion alguna; (5) ni podran ellos hacer porsi solos, i presentar sin firmadeAbogado otras peticiones quelas de reveldia, conclusion enla causa, y de termino, ó su prorrogacion. (6) Guardarán con todo cuidado los papeles, i escrituras desus partes, si perdieren alguna, pagarán el interés, i serán presos: (7) Tendran un Libro en donde los Abogados pongan recivos delos Autos, (8) que seles entregaren con expresion del dia, mes, y Año, numero de quadernos, i de folios deestos.

§ 3.

Por su trabajo no recivirán mas estipendio, ó dros quelos señalados, i tasados por los Aranceles; ysi se excedieren, ó dequalquiera modo molestarèn alos Litigantes parasacar deellos salarios injustos, dones, ó cosas semejantes, los Juezes les tasarán susalario segun su trabajo, i conforme alos Aranceles, haciendoles querestituyan lo demas, i fuera de esto los castigarán ásu arbitrio; (9) Yles prohivimos, que hagan conciertos ó partidos con las partes para seguir los pleitos á su costa. (10)

§ 4.

Los Procuradores delas Curias Eclesiasticas no conversaran torpem^te^, ni se amancebaran con las mugeres sus Litigantes, ó sus contrarias en los negocios pena de suspension de oficio por tres meses á mas delas impuestas por decretos de este Concilio: (11) Ylos Juezes, i Notarios en los dhos tres meses no reciviran las diligencias que practicaren dichos Procuradores, ni admitirán las peticiones que presentarén bajo dela misma pena.

§ 5.

Enlas causas delos menores que por su edad no tienen persona legitima para comparecer en juicio, ni pueden nombrar Procuradores, se les nombraran por los Jueces Curadores ad *litem* con expecial mandato; (12) Yquando tubieren edad legitima para nombrar dichos Curadores, lo haran con autoridad delos Jueces, queles descerniran el cargo, i jurarán que contodo cuidado, i diligencia defenderan el dro desus menores, i asi lo executaran bajo la pena desatisfacer todos los daños, perjuicios, i menoscabos que por su culpa, ú omision se siguieren á sus Menores, lo que afianzarán suficientem^te^ Aningun menor sele empezara á tomar la confesion sinqueel Curador este presente, y delo contrario se declarará nula la confesion. (13)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Libro 2. Tit. 3 Dela Presentacion delos Escritos.

§ 1.

Deseando imponer fin alos Pleitos, yquelos litigantes no se molesten injustamente con dilaciones i gastos Mandamos atodos los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia, Ordinarios, i Delegados por especial comision delos Obispos que en las causas leves, y de poco momento; y que no excedieren la cantidad de diez pesos fuertes, no admitan escritos algunos delas partes, ni formen procesos; (1) sinoque en ellas procedan sin figura de Juicio, y aberiguada sumariamente la verdad hagan que los Deudores paguen; y en estos casos solo se escribirá relativamente la demanda, condenacion, ó absolucion; Por cuyo travajo no podran los Notarios recivir mas que dos reales deplata: Pero si alguno reciviere lo que no sele debia, sele compelará aque lo restituya con el duplo. Mas en aqnellas causas, que fueren de maior monta, mandamos que solo se presenten, i admitan dos escritos por cada uno de los Litigantes, (2) hasta la primera conclusion en la causa, paraquese reciba á prueba; el de demanda, i replica del Actor; yel de respuesta, i duplica del Reo: ydespues duplicadas las pruebas, solo se admitiran dos escritos, uno enque el Actor alegue de bien probado, y otro en que el Reo responda en Auto; (3) con lo que se hará la ultima conclusion en la causa. Si se presentaren, i admitieren mas escritos, que los expresados, serán nulos; y del mismo modo sera nula, de ningun valor, ni efecto, y no hará fé alguna la prueba queen virtud de ellos se diere; y para la substanciacion delos articulos incidentes en las causas solo se presentará, y admitirá un escrito por cada parte con lo quese concluirá en ellos.

§ 2.

Para evitar la confusion, i enrredo delos procesos y los perjuicios que en esto se ocasionan alos litigantes, mandamos que en los tribunales Eclesiasticos de esta Provincia no se admita escrito alguno que no esté firmado por Abogado conocido i examinado por la Real Audiencia del territorio (4) sino es que el Juez arbitré que asi lo pide la calidad dela causa; exceptuandose tambien los escritos de reveldías, (5) peticion de termino, y del proceso, ó autos: Los Notarios que admitieren los Escritos contra lo determinado en este decreto, incurriran en la pena de un peso, (6) i quedaran obligados á pagar ala parte los daños que por esta razon se les siguieren.

§ 3.

Las acusaciones, i todo aquello que por razon de su oficio hubieren de pedir los Promotores Fiscales, lo harán por escrito, (7) i los Notarios no reciviran de otra suerte sus peticiones, i Autos bajo la pena de dos pesos que se sacarán á cada uno delos que contrabinieren, y se aplicaran alos presos dela carcel Eclesiastica.

§ 4.

Para que no se vuelban ilusorios los Juicios, mandamos que luego que se presenten los primeros escritos, hagan los Jueces que los que los presentaren legitimen sus personas, (8) yque no se admita escrito alguno en que no hable enque no fuere parte legitima, (9) y alos que no lo fueren aunque no se ponga excepcion alguna los repelerá el Juez de oficio i lo mismo se ejecutara con los escritus ambiguos, generales, inciertos, i obscuros, i que no tubieren la claridad que esnecesaria conforme á Derecho (10) bajo la pena depagar los daños que por esta razon se siguieren.

§ 5.

Sin embargo de que asi por los S^{tos} Concilios, Sagradas Constituciones Pontificias yS^{tos} Padres, como tambien por Leyes Civiles, Reales, de Partida, de Castilla, i Municipales de este Reyno, á que han sobrevenido varias Cedulas, está prohivido a los Clerigos exercer el oficio de Abogados en los Tribunales Seculares; (11) se nota que lo exercitan algunos en esta Provincia menospreciando la disciplina Eclesiastica, i unas tan venerables i respectables prohiviciones, haciendo profesion publicamente dela Abogaciá, i para que no esten sumergidos en negocios Seculares, Profanos, i agenos del ministerio á quese dedicaron, ni vivan mui distraidos por ocuparlos enteramente los expresados negocios, no conociendo que estan alistados en la milicia Clerical, no solo para traher el abito, sino principalmente para serutiles alas Yglesias, i emplearse en su servicio, siendo asi que no se ordenan, ni deven ordenarse mas que por la necesidad, ó utilidad delas Iglesias, acuyo servicio deben destinarse, i adscribirse; Aque se llega el que con el ejercicio dela Abogacia puede vilipendiarse la alta Preeminencia, i dignidad del Sacerdocio,enlos Tribunales Seculares, i la indecencia a quese exponen los Eclesiasticos como tambien a dañar con su oficio, que debe aprobechar á todos, auna de las partes Litigantes, ó por ignorancia, ó por malicia; ó incurrir en Yrregularidad arriesgandose para no perder el pleito á peligro de usar de cautelas, i arbitrios mui perjudiciales: Renovamos las mencionadas prohiviciones, y mandamos que ningun Clerigo aunque sea de menores Ordenes, que tenga Capellania, ú otro qualquier beneficio, ó renta Eclesiastica exercite el oficio de Abogado enlos Tribunales Seculares, sino fuere en negocio propio suio, ó desus parientes, desu propia Iglesia,ó de personas miserables como son las Viudas pobres, Yndios, y Huerfanos, bajo la pena de suspension del Oficio Clerical, ó Sacerdotal. Ypara evitar todo fraude que con ocasion delos casos permitidos puede cometerse, i calificar si lo son en realidad, lo queno pueden hacer los mismos Clerigos porquese meterian á ser Jueces en propia causa, mandamos, quequando haian de abogar enalguno delos casos esceptuados lo hagan primero presente al Prelado, sin cuia licencia no lo egecutaran bajo de lamisma pena; a excepcion deque en algunas Diocesis juzguen los Prelados por conbeniente elque egerciten la Abagacia. Se prohibe tambien alos Clerigos con mas fuerte razon el arte dela medicina que les es mas ageno, é indecente, (12) ysobran oy Medicos Legos que la exerciten sin recelo deincurrir en Yrregularidad, ó Suspension.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 6.

Algunos Abogados seculares impetran licencia para usar, y vestir habitos Clericales, y exercer con ellos su Abogacia: lo que es incongruo, é indecente, y es para tener dos hazes de Eclesiasticos, y Legos; i lo mismo que pedir licencia para vestir un habito afin de exercitar un oficio, que esta prohivido alos que le visten, con cuio egercicio, i el estado delos expresados se profana el habito Clerical; porlo que mandamos que enlo de adelante los Obispos, i Provisores deesta Provincia no concedan semejantes licencias. (13)

§ 7.

Para quela justicia delas personas pobres, i miserables no perezca por falta de Patronos, yde sugetos que promueban sus dros, mandamos que en todas las Curias Eclesiasticas de esta Provincia se nombre uno, ó mas Abogados, Procuradores que defiendan, i patrocinen las causas delos Pobres (14) con el salario, que les señalaren los Obispos, quese pagara dela Camara. Estos Abogados i Procuradores serán obligados a promover, i defender las causas de todos aquellos que los Jueces mandaren ayudar por Pobres tandevalde, i graciosamente queno reciban de ellos cosa alguna, aunque voluntariamente selas ofrezcan, ni se aprovecharan desu trabajo pena deque volberan el duplo, cuia mitad se aplicará alas personas miserables. Yles encargamos, que para que los Pobres no pierdan su dro cuiden mucho desus causas con toda caridad, i mansedumbre, i soliciten que con brevedad se despachen, i si fuere necesario instruir alos Jueces, lo haran depalabra, ó por escrito; pero si por su negligencia, malicia, ó impericia, se perjudicaré auno de estos pobres, se compeleran áque paguen estos daños.

Libro 2. Tit. 4. Delos Procuradores.

§ 1.

Mandamos que en todas las Curias Eclesiasticas de esta Provincia haia numero señalado, i competente de Procuradores por los quales, i no por otro alguno se traten las causas, i negocios en dh^as^ curias, (1) admitiendose tambien para este efecto los Procuradores del numero de Tribunales Reales: (2) yordenamos alos Procuradores que pongan todo cuidado enlas causas que recivieren, tratandolas con toda verdad, y haciendo con diligencia quanto fuere util á sus partes, sin pedir lo que perjudique, ó dexar de pedir lo que parezca necesario al buen exito de de las causas porla colusion, falsedad, corrupcion, ó especie de prevaricacion por odio, ó amor desu parte, ó dela contraria; (3) ni por esta razon reciviran dones, promesas, regalos, icosas semejantes dela parte contraria directa, ni indirectamente, (4) pena de que restituiran el quadruplo, i seran castigados á arbitrio delos Jueces.

§ 2.

Al principio delas causas para legitimar las personas, presentaran los poderes que tengan desus partes, reconocidos porbastantes por Abogado, i de otra suerte no seles admitirá peticion alguna; (5) ni podran ellos hacer porsi solos, i presentar sin firmadeAbogado otras peticiones quelas de reveldia, conclusion enla causa, y de termino, ó su prorrogacion. (6) Guardarán con todo cuidado los papeles, i escrituras desus partes, si perdieren alguna, pagarán el interés, i serán presos: (7) Tendran un Libro en donde los Abogados pongan recivos delos Autos, (8) que seles entregaren con expresion del dia, mes, y Año, numero de quadernos, i de folios deestos.

§ 3.

Por su trabajo no recivirán mas estipendio, ó dros quelos señalados, i tasados por los Aranceles; ysi se excedieren, ó dequalquiera modo molestarèn alos Litigantes parasacar deellos salarios injustos, dones, ó cosas semejantes, los Juezes les tasarán susalario segun su trabajo, i conforme alos Aranceles, haciendoles querestituyan lo demas, i fuera de esto los castigarán ásu arbitrio; (9) Yles prohivimos, que hagan conciertos ó partidos con las partes para seguir los pleitos á su costa. (10)

§ 4.

Los Procuradores delas Curias Eclesiasticas no conversaran torpem^te^, ni se amancebaran con las mugeres sus Litigantes, ó sus contrarias en los negocios pena de suspension de oficio por tres meses á mas delas impuestas por decretos de este Concilio: (11) Ylos Juezes, i Notarios en los dhos tres meses no reciviran las diligencias que practicaren dichos Procuradores, ni admitirán las peticiones que presentarén bajo dela misma pena.

§ 5.

Enlas causas delos menores que por su edad no tienen persona legitima para comparecer en juicio, ni pueden nombrar Procuradores, se les nombraran por los Jueces Curadores ad *litem* con expecial mandato; (12) Yquando tubieren edad legitima para nombrar dichos Curadores, lo haran con autoridad delos Jueces, queles descerniran el cargo, i jurarán que contodo cuidado, i diligencia defenderan el dro desus menores, i asi lo executaran bajo la pena desatisfacer todos los daños, perjuicios, i menoscabos que por su culpa, ú omision se siguieren á sus Menores, lo que afianzarán suficientem^te^ Aningun menor sele empezara á tomar la confesion sinqueel Curador este presente, y delo contrario se declarará nula la confesion. (13)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 6.

Mandamos que ninguno se nombre Procurador delas Curias Eclesiasticas de esta Provincia sinque tenga veniente, i cinco años de edad, (14) y este examinado, i calificado por havil para exercer el oficio, i de buena vida, i costumbres, i no se admitirá á egercerlo sinque enel Tribunal paraque se nombrase, presente su legitimo nombramiento, i juré queusará bien, i fielmente desu Oficio; (15) Y que enquanto le toque guadará los decretos de esta Synodo; ypor los fundamentos expresados enlos parrafos delos Abogados, prohivimos a los Clerigos que puedan exercer el oficio de Procuradores (16) bajo dela misma pena alli impuesta.

§ 7.

Los Procuradores delas Curias Eclesiasticas asistiran alos Tribunales alos horas quese hiciere Audiencia, (17) y alas visitas delas Carceles bajo dela pena de un peso por cada vez que faltarén; y bajo lamisma pena estaran presentes quando se hiciere relacion del negocio quetubieren á su cargo.

Libro 2. Tit. 5. Dela Contestacion delos Pleytos.

§ 1.

La contestacion delos Pleitos es la baza, y fundamento delos Juicios, (1) que sin ellos son nulos, i las sentencias de ningun valor, ni efecto; (2) sino es enlas causas enquese procede sumariamente, sin figura, ni estrepito del Juicio, y sin escritos: (3) Pero algunos Reos para burlar las demandas delos actores, reusan maliciosamente contextar, ausentandose, i ocultandose muchas veces; Porlo que mandamos que siendo presentado el escrito del Actor, se de traslado de el al Reo, para que dentro de nueve dias responda derechamente i por escrito alas demandas, contextandola; (4) yno lo haciendo despues que sele haian echo tres notificaciones, ysele haian acusado tres reveldias, se procedera contra el, conforme alasdisposiciones de Dro. (5) ó por sequestro, ó por via de asentamiento, metiendo al Actor en posesion por el primero ysegundo decreto, ó por la captura del Reo, ó por Censuras, conforme ala naturaleza dela causa, ydela demanda, pero no se procedera á sentenciar definitivamente, no estando contestada.

§ 2.

Por quanto el S^to^ Concilio Tridentino (6) manda á todos los Jueces Eclesiasticos que en el modo de proceder i enla determinacion delos Pleitos seabstengan de imponer Censuras, y quese valgan delos otros oportunos remedios, como la egecucion personal, ó Real, i otros legitimos estando prevenidos para compeler al Reo á que contexte la demanda, i para castigo desu reveldia, los remedios expresados en el decreto antecedente; No es justo que para el mismo efecto se co-

mienze en los Tribunales Eclesiasticos por excomuniones que son el nervio dela Disciplina Eclesiastica, yla maior pena deque usa la Iglesia: Porlo que mandamos á todos los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia, que en el caso del anterior Decreto, no comienzen por Excomunion; sino que usen delas demas providencias que en el se refieren, i estan dispuestas por dro, i solo puedan venir á dha Censura, quando haian precedido los demas remedios, i no haian tenido efecto, guardando la forma, i orden del Tridentino.

Libro 2. Tit. 6. Del Juramento de Calumnia.

§ 1.

Para evitar, i reprimir el comun pecado delos Litigantes sus Abogados, y Procuradores, que muchas veces apuran las mas astutas malicias, para ocultar la verdad, engaños, yvencer ásus contrarios en los Juicios, fué establecido, é inventado en tiempo dela media Jurisprudencia el Juramento de Calumnia quese adoto por el dro Canonico, i tambien por el Real: Pero sin embargo deesto no se observa, ni practica en los Tribunales, en los que los Abogados han introducido el estilo de poner al fin de cada escrito el Juramento de malicia q^e^ se ha sustituido, i subrrogado en lugar del Juramento de Calumnia; mas considerando que esta costumbre, practica, i estilo no puede proceder en caso que uno delas partes pida quela otra jure de Calumnia porlas particulares circunstancias que ocurran enel negocio, y necesiten de particular remedio; Ypara acudrir alas malicias que muchas veces vemos cometer, para lo que no es vastante el Juramento de malicia que se pone ya por clausula general de estilo en todos los escritos sin reflexion, ni advertencia alguna, y porque se temen mas las cosas que especial, i particularmente se previenen, mandamos que siempre que uno delos Litigantes pida en qualquiera parte del Juicio que el otro sobre el negocio principal, ó qualquiera articulo, ó excepcion jure de calumnia, los Jueces Eclesiasticos lo manden hacersi, (1) atendida la naturaleza dela causa, y calidad delas personas bajo la pena deque el que resistieré hacerlo, siendo Reo, se tendra por confeso, i siendo actor perdera la instancia. (2)

§ 2.

Quando los Promotores Fiscales denunciaren á algun Clerigo, juraran que no lo hazen por dolo, ó calumnia; (3) Ysi asi no lo hicieren, yesto constare, se condenaran enlas costas y se castigarán á arbitrio de los Jueces.

Libro 2. Tit. 7. Delas Dilaciones.

§ 1.

Vno de los graves daños que se experimentan enlos Tribunales, y de queprovienen las prolongaciones delos pleitos con perjuicio, no solamente delos parti-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

culares, sino tambien del publico, que se interesa enla pronta, i brebe determinacion delos Litigios, es la nimia condescendencia que porlo regular tienen los Jueces en conceder termino alas partes, desuerte que estas logran sus malicias, i cavilaciones, por quese les conceden quantas dilaciones quieren conla sola advertencia de otorgarles (algunas veces y no siempre) la mitad del termino que piden. Yasi muchissimas ocasiones se experimenta que por estas dilaciones, para responder á un traslado, ú otra cosa semejante alcanzan los maliciosolitigantes mas termino, no solo duplicado, sino triplicado, quadruplicado, y aun mas de aquel que el dro les concede, con pretextos fingidos, frivolos, i malicios sos, porque no se aberiguen las circunstancias delos autos, ni el termino anteriormente concedido; ni desde quando comenzó á correr, ni la verdad, ó falsedad delas causas, que se alegan para su prorrogacion, en lo que notablemente faltan los Jueces alas obligaciones desu oficio; pues aunque el conceder esas dilaciones, lessea arbitrario, pero ese arbitrio debe ser de buen Varon, y arreglado alas disposiciones de derecho. Porlo que mandamos átodos los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia que las dilaciones que concedierén nunca excedan otro tanto termino del concedido por dro para la practica de aquel acto, para cuia egecucion se pidieren. (1) Yque siempre que se pida termino para condederlo, hagan que los Notarios asienten el foliage delos autos, el dia enque los saco la parte, i los terminos que anteriormente se hubieren concedido. Con cuia consideracion, la dela Naturaleza dela causa, y dela diligencia que se hubiere de hacer, calidad delas personas, distancia de lugares, i del motivo porque se pidiere el termino, se denegará, ó concederá el competente, yno podran conceder tercera dilacion sin justificacion dela causa porque se pidiere: sobre todo lo que les encargamos las conciencias delos dhos Jueces Eclesiasticos, i les mandamos que en este particular procedan con expecial reflexion, i con arreglo alo establecido por dro que clama por la breve finalizacion delos pleitos para ocurrir á los daños, i malicias delos litigantes.

Libro 2. Tit 8. Delos dias Feriados.

§ 1.

En la Creacion del Mundo dice la Sagrada Escritura que despues de haver criado Dios Cielo, i Tierra, perfeccionado todo suadorno, iultimamente hecho el hombre á su imagen, i semejanza, descanso el dia septimo detodas las maravillosas obras que habia formado dela nada, i no caviendo enDios fatiga, ni necesidad de descanso, enseño alos Mortales, á alabarle, glorificar, y engrandecer sus maravillas: Este dia que para el Pueblo delos Judios era el Sabado, y para nosotros el Domingo, para no confundirnos ensus Ritos con ellos, debe santificarse, i gastarse en santas obras cesando detoda obraservil, y lo mismo se debe egecutar en las demas festividades de precepto enquese nos prohive el trabajo corporal; (1) pues con orden maravilloso esta dispuesto que haia dias para ganar el sustento corporal, i dias para el descanso, y recrear el espiritu enla Ley santa deDios; pero porque eneste Reino hai grande diversidad enla observancia

delos dias festivos, pues en unos oblida enteramente, esto es á oir misa, inotravajar átodos los Fieles, aunque sean Indios: en otras son obligados los Españoles, y demas castas (menos los Indios) á uno, i otro: yen otros solo son obligados los Españoles, i otras castas á oir misa, pero no á abstenerse del trabajo corporal, y obras serviles, para que estos dias sean manifiestos, i notorios á todos los Fieles de este Arzobispado, i Provincia, nadie pueda pretender ignorancia, y se observe segun su diversidad, se ponen, iseñalan en las tres siguientes clases.

Fiestas que obligan de precepto á oir Misa, yno trabajar en ellas alos Españoles, y demas castas, excepto a los Indios para los que mas abajo se pondra una tabla separada delos dias de fiesta que deben guardar:

Primeramente: todos los Domingos del Año.

ENERO.

La Circuncision de N. Sor Jesu-Christo.....a- 1.
La Epiphania del Señor.....a- 6.

FEBRERO.

La Purificacion de Nuestra Señora.....a- 2

MARZO.

S. Joseph Esposo deN. Sa Padre putativo de Christo, y Patron de este Arzobispado, y Provincia.....a-19.
La Anunciacion de Ntra Señora.....a-25.

JUNIO.

La Natividad de Sn Juan Bautista.....á-24.
Sn Pedro, ySn Pablo Apostoles.....á-29.

JULIO.

San-Tiago Apostol, Patron de este Reyno, ydetodos los Dominios Catolicos.á-25.

AGOSTO.

Stos Hypolito, y Casiano Martyres, Patronos principales de esta Ciudad..á-13.

Se advierte que esta fiesta obliga solamente en esta Capital de Mexico, i no fuera de ella segun la Bula de Benedicto 14 de 15 de Diciembre de 1750.

La Asuncion de Nuestra Señora.....á-15.
Sta Rosa de Lima, Patrona de todas las Yndias. Segun la citada Bula...á-30.

SEPTIEMBRE.

La Natividad de Nuestra Señora.....á- 8.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

culares, sino tambien del publico, que se interesa enla pronta, i brebe determinacion delos Litigios, es la nimia condescendencia que porlo regular tienen los Jueces en conceder termino alas partes, desuerte que estas logran sus malicias, i cavilaciones, por quese les conceden quantas dilaciones quieren conla sola advertencia de otorgarles (algunas veces y no siempre) la mitad del termino que piden. Yasi muchissimas ocasiones se experimenta que por estas dilaciones, para responder á un traslado, ú otra cosa semejante alcanzan los maliciosolitigantes mas termino, no solo duplicado, sino triplicado, quadruplicado, y aun mas de aquel que el dro les concede, con pretextos fingidos, frivolos, i malicios sos, porque no se aberiguen las circunstancias delos autos, ni el termino anteriormente concedido; ni desde quando comenzó á correr, ni la verdad, ó falsedad delas causas, que se alegan para su prorrogacion, en lo que notablemente faltan los Jueces alas obligaciones desu oficio; pues aunque el conceder esas dilaciones, lessea arbitrario, pero ese arbitrio debe ser de buen Varon, y arreglado alas disposiciones de derecho. Porlo que mandamos átodos los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia que las dilaciones que concedierén nunca excedan otro tanto termino del concedido por dro para la practica de aquel acto, para cuia egecucion se pidieren. (1) Yque siempre que se pida termino para condederlo, hagan que los Notarios asienten el foliage delos autos, el dia enque los saco la parte, i los terminos que anteriormente se hubieren concedido. Con cuia consideracion, la dela Naturaleza dela causa, y dela diligencia que se hubiere de hacer, calidad delas personas, distancia de lugares, i del motivo porque se pidiere el termino, se denegará, ó concederá el competente, yno podran conceder tercera dilacion sin justificacion dela causa porque se pidiere: sobre todo lo que les encargamos las conciencias delos dhos Jueces Eclesiasticos, i les mandamos que en este particular procedan con expecial reflexion, i con arreglo alo establecido por dro que clama por la breve finalizacion delos pleitos para ocurrir á los daños, i malicias delos litigantes.

Libro 2. Tit 8. Delos dias Feriados.

§ 1.

En la Creacion del Mundo dice la Sagrada Escritura que despues de haver criado Dios Cielo, i Tierra, perfeccionado todo suadorno, iultimamente hecho el hombre á su imagen, i semejanza, descanso el dia septimo detodas las maravillosas obras que habia formado dela nada, i no caviendo enDios fatiga, ni necesidad de descanso, enseño alos Mortales, á alabarle, glorificar, y engrandecer sus maravillas: Este dia que para el Pueblo delos Judios era el Sabado, y para nosotros el Domingo, para no confundirnos ensus Ritos con ellos, debe santificarse, i gastarse en santas obras cesando detoda obraservil, y lo mismo se debe egecutar en las demas festividades de precepto enquese nos prohive el trabajo corporal; (1) pues con orden maravilloso esta dispuesto que haia dias para ganar el sustento corporal, i dias para el descanso, y recrear el espiritu enla Ley santa deDios; pero porque eneste Reino hai grande diversidad enla observancia

delos dias festivos, pues en unos oblida enteramente, esto es á oir misa, inotravajar átodos los Fieles, aunque sean Indios: en otras son obligados los Españoles, y demas castas (menos los Indios) á uno, i otro: yen otros solo son obligados los Españoles, i otras castas á oir misa, pero no á abstenerse del trabajo corporal, y obras serviles, para que estos dias sean manifiestos, i notorios á todos los Fieles de este Arzobispado, i Provincia, nadie pueda pretender ignorancia, y se observe segun su diversidad, se ponen, iseñalan en las tres siguientes clases.

Fiestas que obligan de precepto á oir Misa, yno trabajar en ellas alos Españoles, y demas castas, excepto a los Indios para los que mas abajo se pondra una tabla separada delos dias de fiesta que deben guardar:

Primeramente: todos los Domingos del Año.

ENERO.

La Circuncision de N. Sor Jesu-Christo.....a- 1.
La Epiphania del Señor.....a- 6.

FEBRERO.

La Purificacion de Nuestra Señora.....a- 2

MARZO.

S. Joseph Esposo deN. Sa Padre putativo de Christo, y Patron de este Arzobispado, y Provincia.....a-19.
La Anunciacion de Ntra Señora.....a-25.

JUNIO.

La Natividad de Sn Juan Bautista.....á-24.
Sn Pedro, ySn Pablo Apostoles.....á-29.

JULIO.

San-Tiago Apostol, Patron de este Reyno, ydetodos los Dominios Catolicos.á-25.

AGOSTO.

Stos Hypolito, y Casiano Martyres, Patronos principales de esta Ciudad..á-13.

Se advierte que esta fiesta obliga solamente en esta Capital de Mexico, i no fuera de ella segun la Bula de Benedicto 14 de 15 de Diciembre de 1750.

La Asuncion de Nuestra Señora.....á-15.
Sta Rosa de Lima, Patrona de todas las Yndias. Segun la citada Bula...á-30.

SEPTIEMBRE.

La Natividad de Nuestra Señora.....á- 8.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

JUNIO.

Sn Pedro, y Sn Pablo Apostoles.....á-29.

AGOSTO.

La Asuncion de Nuestra Señora.....á-15.

SEPTIEMBRE.

La Natividad de Nuestra Señora.....á- 8.

DIZIEMBRE.

La Natividad de Ntro Señor Jesu-Christo.....á-25.

Fiestas movibles dela misma clase, que las antecedentes para con los Indios.

Primer dia de Pascua de Resurreccion.
La Ascencion de Nuestro Señor Jesu-Christo.
Primer dia de Pascua de Espiritu Santo.
La Festividad de Corpus Christi.

Finalmente todos los Domingos del año en memoria deque en este dia dividio Dios la luz de las tinieblas, yse aparecio ásus Discipulos, y Apostoles dandoles el Espiritu Santo, y consagrandolos por Obispos (por cuia razon estos deben consagrarse en Domingo, ó en dia de un Sto Apostol.

Todas las quales fiestas, sinque por elorden quese ha puesto de ellas, se derjudique alo establecido en el parrafo segundo, libro segundo, titulo tercero del tercer concilio Mexicano, mandamos se observen, iguarden bajo de precepto grave por los ficles de este Arzobispado, i Provincia, segun la distincion, y expresion delas clases, ó tablas antecedentes; Y afin deque entodas las partes de esta Provincia haia uniformidad; se evite qualesquiera equivocacion, y sepan los fieles la obligacion que tienen en los dias de Fiesta; esto es, en quales estan obligados áoir Misa, ino trabajar; yen quales, despues de haver oido Misa primero, pueden sin escrupulo de conciencia trabajar, manda este Concilio, que los autores delas cartillas, ó Añalejos, que sirven para el rezo Divino, y celebracion de Misas, ydelos calendarios para el publico señalen la obligacion que corresponden los dias de fiesta con las notas que se ponen en el parrafo siguiente: el qual queremos se inserte ala letra al principio delas citadas cartillas, añalejos Eclesiasticos, ó Calendarios para el Publico.

Las fiestas asignadas con ✠✠ obligan átodos así Españoles, mestizos &a como tambien alos Indios á oir misa, ino trabajar. Las señaladas, ✠* obligan á los Españoles y demas que no son Indios á oir misa, yno trabajar; pero en tales dias los Indios no estan obligados á oir misa, y pueden trabajar en sus cosas, no en las delos Españoles como lo decreto el concilio III Provincial Mexicano. Las asignadas con ✠ obligan á los Españoles, y alos demas que no son Indios á oir Misa, ydespues de haverla oido pueden trabajar; Pero los Indios no estan obligados ala Misa, ypueden trabajar. Yse advierte que entre las fiestas enque los Españoles, y demas queno son Indios deben oir misa, yno trabajar, se incluye

el dia del Santo Patrono, ó Tutelar de cada Ciudad, ó Pueblo para sus Vecinos, como arriba se ha dicho.

§ 2.

Ordenamos que en todas las Fiestas los Españoles, Mulatos, y Mestizos y demas castas y los Indios enlas que se expresan en la tercera tabla oigan Misa entera; (2) y Exhortamos alos que no son Indios (por que estos deven asistir en su Parroquia ala misadela quenta) que en los Lugares enque comodamte pudiere hacerse, la oigan ensus Yglesias Parroquiales; Yen ellas asistan alos Sermones dela Doctrina Christiana, conforme alo dispuesto por el Sto Concilio de Trento. (3) Ylos que faltaren á oir Misa entera se castigarán á arbitrio delos Ordinarios, y tambien seles aplicaran irremisiblemte las penas de dro alos que se ocuparen en Juegos al tiempo que se celebrare la Misa conventual, y se predicare la palabra de Dios. (4)

§ 3.

La Santa Yglesia nuestra Madre benignamte ha concedido pormedio desu suprema Cabeza que en asistiendo al Sto Sacrificio dela Misa, se pueda trabajar sin escrupulo alguno de conciencia en un crecido numero de Dias enque antes de su concesion nose podia; (5) yse han reformado muchas Festividades con el fin deque, considerando quan horrendo sea el violar aquellos dias que para engrandecer la gloria desu nombre los dedicó Dios para si, se guarden los que conserva la Iglesia aunque enmenor numero, con mas alegria del espiritu, mas santo hanelo del alma, mas humildad de corazon, mas frequente asistencia alos divinos oficios, sagrados sermones, esplicaciones, y declaraciones dela doctrina christiana; yse destierren en ellos delos corazones delos fieles, especialmente en los sitios publicos la embriaguez, los excesos mundanos, yqualesquiera diversiones menos religiosas. (6) Esta misma Clemencia de nuestra Sta Madre Iglesia deve hacer mas atentos alos fieles para la puntual observancia delas Festividades; pues siendo yamuchos menos que antes losdias enque se deben abstener del trabajo, no sera mucho siquiera en buena correspondencia a esta venignidad queseguarden conpuntualidad las Festividades, que hanquedado conlaobligacion deno trabajar, ni hazer queotros trabajen corporalmente, porlo que mandamos, que enlos dias expresados enla segunda clase. todos los Fieles deeste Arzobispado, y Provincia, ien los dela drimera tambien los Indios desde las doze dela noche deldia antecedente, ó vispera hasta las doze dela noche del mismo dia Festivo bajo del precepto de pecado mortal, se abstengan de toda obra servil, (7) como labrar, i cultivar los campos, levantar las cosechas; hacermatanzasde ganados, ypescar por oficio, texer, hacer zapatos, labrar edificios, exercitar las artes depintura por oficio publicamente, iprecio estimable, Plateria Herreria, carpinteria, é imprenta, llebar las mulas cargadas, ytodas las obras, y faenas que se hacen enlos Obrages, Trapiches, Ingenios, Minas, y haciendas de labranzas de beneficiar metales, i generalmente todo lo que se exercita con el cuerpo, y sirve ala comodidad, i utilidad corporal. (8)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NOVIEMBRE.

La fiesta de todos los Santos.....á- 1.

DIZIEMBRE.

La Concepcion de Ntra Señora, Patrona de todos los Dominios Catolicos..á- 8.
Ntra Señora de Guadalupe, Patrona deeste Reyno. Segun la citada Bula.á-12.
La Natividad de Nuestro Señor Jesu-Christo.....á-25.
San Estevan.....á-26.

Fiestas movibles, que tambien deben observar enteramente los Españoles, i demas castas, excepto los Yndios para los que como queda dicho arriba se pondra una tabla separada delas fiestas, que deben guardar.

Primer dia de Pascua de Resurreccion.
Segundo dia de Pascua de Resurreccion.
La Ascension de Ntro Señor Jesu-Christo.
Primer dia de Pascua de Espiritu Santo.
Segundo dia de Pascua de Espiritu Santo. Segun la citada Bula.
La fiesta de Corpus Christi.
Las Fiestas delos Patronos Principales delas Ciudades, ó Pueblos, solamente para aquellas Ciudades, ó Pueblos, donde son Patronos Pricipales, segun la Bula de Benedicto 14. de 15 de Diziembre de 1750.

Fiestas en que los Españoles, y demas castas, oyendo primero Misa, pueden trabajar enellas.

FEBRERO.

Sⁿ Mathias Apostol.....á-24.

MARZO.

Sᵗᵒ Thomas de Aquino.....á- 7.

MAYO.

Sⁿ Felipe, y San-Tiago Apostoles.....á- 1.
La Invencion dela Santa Cruz.....a- 3.
San Ysidro Labrador.....á-15.

JUNIO.

Sⁿ Antonio de Padua.....á-13.

JULIO.

Sᵗᵃ Ana Madre de Nuestra Señora.....á-26.

AGOSTO.

Sⁿ Lorenzo Martyr.....á-10.
Sⁿ Bartolome Apostol.....á-24.
Sⁿ Agustin.....á-28.

SEPTIEMBRE.

Sⁿ Mateo Apostol, y Evangelista.....á-21.
La dedicacion de Sⁿ Miguel.....á-29.

OCTUBRE.

Sⁿ Simon, y Judas Apostoles.....á-28.

NOVIEMBRE.

Sⁿ Andres Apostol.....á-30.

DIZIEMBRE.

Sᵗᵒ Thomas Apostol.....á-21.
Sⁿ Juan Apostol, y Evangelista.....á-27.
Los Santos Ynocentes.....á-28.

Fiestas Movibles en que oyendo primero Misa, pueden trabajar tambien los Españoles, i demas castas.

Tercer dia de Pascua de Resurreccion.
Tercer dia de Pascua de Espiritu Santo.

Hasta aqui las fiestas que obligan alos Españoles, ydemas castas, queno sean Indios.

Las Fiestas que obligan alos Indios guardarlas enteramente, oyendo Misa, i no trabajando en ellas son las siguientes.

HENERO.

La Circuncision de Ntro Señor Jesu-Christo.....á- 1.
La Epifania del Señor.....á- 6.

FEBRERO.

La Purificacion de Ntra Señora.....á- 2.

MARZO.

La Anunciacion de Ntra Señora.....á-25.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 4.

Aunque por necesidad urgente i justa causa se puedan hacer muchas obras serviles enlos dias festivos en que esta prohivido el trabajo (9) corporal; Pero como esta necesidad no se deva calificar por los interesados, sino por sus Superiores Eclesiasticos, mandamos que ninguno egecute, ni haga egecutar qualesquiera obra servil, ó de trabajo corporal con pretexto de urgencia, justa causa, ó necesidad, sin que primero obtenga licencia del Vicario, y Juez Eclesiastico del Partido, ó del Cura, y estando este ausente desu Theniente del mismo lugar de donde fuere feligres el quetubiere necesidad dela tal licencia, (10) que para evitar fraudes, mandamos se de *in scriptis* con expresion dela necesidad, causa, ó urgencia por que se concediere; yque cada año quando los Curas embien los Padrones delos que hubieren cumplido con el precepto anual, remitan tambien razon delas licencias que hubieren concedido. Ymandamos á dhos Jueces Eclesiasticos, Curas, y Thenientes que no concedan las mencionadas licencias sino es limitadamente, con restriccion, imoderacion, segun lanecesidad, y causa porquese pidieren, sobre lo queles encargamos la conciencia; y siempre que la concedan se exhorta alos interesados á que den una limosna para la fabrica dela Yglesia, y culto divino, so pena que aplicandose dicha limosma á otros fines se castigará gravemente alos concedentes, que no podran llevar para si por dichas licencias cosa alguna, sino que las daran graciosamente. Ylos que contra lo mandado eneste decreto trabajaren endia enque esta prohivido, seran irremisiblemente castigados á arbitrio delos Juezes, segun la calidad, duracion, y circunstancias del trabajo. Ydeclaramos quepor semejantes licencias no se quita la obligacion de oir Misa conforme al Precepto dela Yglesia. (11)

§ 5.

Asimismo se prohive que en los dias deDomingos, y fiestas de Precepto, cuia observancia obliga tambien a los Indios, se haga mercado, (12) para que con esta ocasion sequite el riesgo de que los Indios trabajen en semejantes dias, que para ellos tambien sean de Precepto, y distraidos con laventa, ó compra desus generos no oigan misa; Yen caso deque en algun Pueblo de Indios se haga el mercado endia de Domingo, Exhorta este Concilio que se señale otro dia dela Semana para hacerdho mercado; yno pudiendo ser no se habrira, ni hará dicho mercado hasta despues de haverse celebrado la misa mayor.

§ 6.

Para salir los hombres mas pulidos, peinados, y hermoseados en los dias festivos reservan afeitarse enellos, enlos quelos Barberos que estan ociosos toda la Semana, egercitan libremente su oficio sin necesidad, ni causa alguna, que pueda cohonestar semejante practica, pues puede comodamente hacerse en otros dias, ó enlas Visperas delos festivos; por lo que en conformidad delo dispuesto por el Derecho, y el Concilio tercero Mexicano reprobamos la mencionada practica, que declaramos ser corruptela, y mandamos alos Barberos que enlos dias en que se prohive el trabajo corporal, y las obras serviles no exerciten su oficio, (13) sino fuere por berdadera necesidad para sus alimentos, y desus familias, ó a los Labradores, Pastores, y demas Oficiales que por estar en sutrabajo no pueden ocurrir en otros dias, yesto escusando la publicidad para evitar el escandalo.

§ 7.

El comun enemigo que intenta hacer cesar los dias festivos deDios enla tierra ha introducido la perniciosa costumbre quellaman *Faena*, por lo que obligando en dias festivos muchos Hacenderos, y dueños de Ingenios, Trapiches, y Obrajes á sus sirvientes antes y despues dela misa á trabajar enlas labores del campo, y otras cosas serviles por espacio de dos, tres, y quatro horas que no puede calificarse por parvedad de materia, lo que causa escandalo á los mismos sirvientes, y principalmente á los Yndios, yá todos les sirve de envarazo para asistir ala Misa, á rezar la doctrina Christiana, y á oir su Esplicacion, y quando lo hacen es sin ladevida devocion, por estar fatigados con aquel trabajo áque acuden forzados, y contra su voluntad, y sin que seles pague por el salario, ni premio alguno: Porlo que, y porque esta costumbre hasido siempre reclamada por los Prelados la reprobamos, y declaramos por torpe, ilegitima, é ilicita; y del mismo modo declaramos por injusto, y prohivido el trabajo dela Faena en los Domingos, ydias Festivos enque son prohividas las obras serviles; y Mandamos á todos los Labradores, y demas Dueños de Haciendas, Obrages, Yngenios, Ranchos, ytrapiches enque hasta hora huviere dho abuso, lo quiten del todo, y alos Curas, y Jueces Eclesiasticos de este Arzobispado, y Provincia que porsi, y por sus Thenientes celén contoda diligencia su estirpacion, y que dencuenta a los Prelados delos contraventores paraque se use de todo el rigor, que haia lugar por dro contra los inovedientes.

§ 8.

Para quelas Fiestas se observen como se deve particularmente en las horas principales delos oficios divinos, mandamos que desde quese toca á Misa maior, hasta el fin de ella en los Pueblos no se vendan las cosas comestibles, i que no esten abiertas las tabernas, Carnicerias, Panaderias, Pescaderias, pastelerias, ni las tiendas de los especieros que llaman mestizas, y Cacahuaterias, (14) y las otras tiendas de ropa, ymercaderias estaran cerradas todo el dia de Fiesta (15)

§ 9.

Aunque por indulto Apostolico puedan trabajar los Indios enlas Festividades que no se contienen enla primera tabla enque no pueden hacerlo los Españoles, ni demas castas; pero no puedenser forzados ni compelidos al trabajo que les es facultativo, i voluntario; Porloque mandamos a los Españoles, ydemas castas que no apremien, ni fuerzen alos Indios aquetrabajen en aquellos dias, sino que esto lo dejen ásu voldntad, i arbitrio; ypara que los Españoles no tomen ocasion de este privilegio delos Indios para trabajar porsi, ô por sus sirvientesen aquellos dias enque les esta prohivido á ellos, i no á los Yndios; (16) Mandamos que estos no se ocupen en obras serviles en los mencionados dias en las haciendas, y heredades delos Españoles sin licencia del ordinario, ó del Cura.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 10.

Paraque alos niños desde su tierna edad seles infunda amor, respecto, i veneracion al templo, i a los divinos oficios, exhortamos, i amonestamos alos Padres, y Madres que lleben consigo á misa, yala explicacian dela doctrina Christiana á sus hijos, ó hijas desde la edad de seis años en adelante; (17) y Mandamos á los amos, y Padres de familia que hagan oir misa, i guardar las fiestas á sus esclavos, y criados (18) sobre lo que les encargamos la conciencia, y les advertimos que de ello les hade tomar Dios estrecha cuenta.

§ 11.

Son mui faciles algunos medicos en condescender con sus enfermos principalmente con las mugeres, por mui ligeras causas y propiamente por complacer á su suma delicadeza, elqueno oigan misa en los dias de precepto, con cuia nimia indulgencia hacen despreciable, i como de poco valor, i momento este precepto dela Yglesia amas de esto pecan mortalm^te^ Por lo que mandamos á los Medicos, que con seriá advertencia, i reflexion alas obligaciones que les incumben en esta parte, no escusen, ni den permiso á enfermo alguno para que no oiga misa en dia festivo, sino fuere por cousa cierta, y verdaderam^te^ grave, i queno apliquen alos enfermos remedios que les impidan oir misa, quando la enfermedad porsi misma no lo impida, i la Medicina pueda dilatarse para otro dia, (19) sobre lo que les encargamos gravem^te^ la conciencia.

Libro 2. Tit 9. Del Dolo y Contumacia.

§ 1.

El que se hallare en los Lugares donde hay Tribunal Eclesiastico no podra ser citado, ni llamado á Juicio, sino es de un dia para otro i de otra suerte aun que no comparezca, no sera tenido por contumaz; (1) Tampoco se tendra por tal el ausente, si el Notario no diere fé de haberlo citado en supropia persona ó enla desu Muger, hijos, ó criados, sinque baste la citacion hecha por medio de sus huespedes, vecinos, ú otras personas estrañas. (2) Las reveldias se acusaran ante los Jueces, i lo que de otra suerte se hiciere sera nulo, y se hara de nuebo.

§ 2.

Quando constare la rebeldia de alguna delas partes, se condenará conforme á derecho en las costas; las quese compelera á exhivir, antes que se prosiga la causa; sino es que la otra parte quisiere que esto se reserbe para el fin del pleito, (3) i que se proceda enla rebeldia del contumaz hasta la definitiva, despues de contextado el pleito, declarandose por bastantes los estrados del Tribunal, y

haciendose en ellos las notificaciones, idemas diligencias, ó eligiere lavia de asentamiento en cuio caso seguardara lo dispuesto por la Ley Real, (4) yen los parrafos insertos en el orden delos Juicios que hablan dela contextacion delos Pleitos.

§ 3.

En las Letras citatorias, yMonitorias se mandará quelos citados comparezcan endia cierto á hora de Audiencia; y si el Reo, ó el Actor no compareciere se tenga por contumaz, siendole acusada la rebeldia, (5) pero si compareciere despues del dia señalado, haviendose ya espedido las segundas Letras, pagará sus costas, con lo quepurgará su rebeldia, se oirá enla causa principal, ideninguna manera se despacharan las segundas letras sino es haviendose pasado todo el dia enque se cumpliere eltermino señalado enlas primeras, (6) ni la parte se podra tener por contumaz hasta despues quese haia acabado la Audiencia.

§ 4.

No se tendra el Reo por contumaz, si el actor no le acusaré rebeldia en el termino que espresaren las letras citatorias, ni estas se volveran á leer, ni en virtud de ellas se podra acusar rebeldia, porque dichas Letras se hande tener, i estimar por condicionales, como si en ellas se pusiera expresam^te^ esta condicion, *Si el actor acusare rebeldia en dicho termino*; Pero si compareciere el Reo, yno el Actor, se condenará esté en las costas, si el otro lo pidiere: (7) Mas si pasado el termino elActor acusaré rebeldia, yno compareciere el Reo, los Juezes mandaran que este se buelva á citar, sino es que por justas causas les parezca que puede legitimam^te^ tenerse por contumaz, ien verificandose estas justas causas, las expresaran en el decreto: Ylos despachos receptorios se notificarán personalmente, sideesta suerte no se hubiere hecho la primera citacion, si de otro modo se hiciere el Reo noincurrira en Rebeldia, ni en sentencia alguna.

Libro II. Tit. X. Delos Confesos.

§ 1.

La voluntaria confesion reeleva, iminorá tanto los delitos, quanto los exaspera, y agrava su disimulacion; La primera es señal de arrepentimiento, y obstinacion, la segunda éimitando a Dios, deven los Jueces mitigarse conla expontanea confesion: Porlo quemandamos álos Jueces Eclesiasticos de esta Provincia, que quando los Delinquentes vinieren desu voluntad ante ellos á confesar sus delitos, losreciban con piedad, y benignidad, (1) y que con su confesion se concluia la causa, sin otro proceso, que por ante un Notario les den la suave penitencia, i castigo que les pareciere, usando de suavidad, y que no se les lleven costas, ni derechos algunos delos Autos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 10.

Paraque alos niños desde su tierna edad seles infunda amor, respecto, i veneracion al templo, i a los divinos oficios, exhortamos, i amonestamos alos Padres, y Madres que lleben consigo á misa, yala explicacian dela doctrina Christiana á sus hijos, ó hijas desde la edad de seis años en adelante; (17) y Mandamos á los amos, y Padres de familia que hagan oir misa, i guardar las fiestas á sus esclavos, y criados (18) sobre lo que les encargamos la conciencia, y les advertimos que de ello les hade tomar Dios estrecha cuenta.

§ 11.

Son mui faciles algunos medicos en condescender con sus enfermos principalmente con las mugeres, por mui ligeras causas y propiamente por complacer á su suma delicadeza, elqueno oigan misa en los dias de precepto, con cuia nimia indulgencia hacen despreciable, i como de poco valor, i momento este precepto dela Yglesia amas de esto pecan mortalm^te^ Por lo que mandamos á los Medicos, que con seriá advertencia, i reflexion alas obligaciones que les incumben en esta parte, no escusen, ni den permiso á enfermo alguno para que no oiga misa en dia festivo, sino fuere por cousa cierta, y verdaderam^te^ grave, i queno apliquen alos enfermos remedios que les impidan oir misa, quando la enfermedad porsi misma no lo impida, i la Medicina pueda dilatarse para otro dia, (19) sobre lo que les encargamos gravem^te^ la conciencia.

Libro 2. Tit 9. Del Dolo y Contumacia.

§ 1.

El que se hallare en los Lugares donde hay Tribunal Eclesiastico no podra ser citado, ni llamado á Juicio, sino es de un dia para otro i de otra suerte aun que no comparezca, no sera tenido por contumaz; (1) Tampoco se tendra por tal el ausente, si el Notario no diere fé de haberlo citado en supropia persona ó enla desu Muger, hijos, ó criados, sinque baste la citacion hecha por medio de sus huespedes, vecinos, ú otras personas estrañas. (2) Las reveldias se acusaran ante los Jueces, i lo que de otra suerte se hiciere sera nulo, y se hara de nuebo.

§ 2.

Quando constare la rebeldia de alguna delas partes, se condenará conforme á derecho en las costas; las quese compelera á exhivir, antes que se prosiga la causa; sino es que la otra parte quisiere que esto se reserbe para el fin del pleito, (3) i que se proceda enla rebeldia del contumaz hasta la definitiva, despues de contextado el pleito, declarandose por bastantes los estrados del Tribunal, y

haciendose en ellos las notificaciones, idemas diligencias, ó eligiere lavia de asentamiento en cuio caso seguardara lo dispuesto por la Ley Real, (4) yen los parrafos insertos en el orden delos Juicios que hablan dela contextacion delos Pleitos.

§ 3.

En las Letras citatorias, yMonitorias se mandará quelos citados comparezcan endia cierto á hora de Audiencia; y si el Reo, ó el Actor no compareciere se tenga por contumaz, siendole acusada la rebeldia, (5) pero si compareciere despues del dia señalado, haviendose ya espedido las segundas Letras, pagará sus costas, con lo quepurgará su rebeldia, se oirá enla causa principal, ideninguna manera se despacharan las segundas letras sino es haviendose pasado todo el dia enque se cumpliere eltermino señalado enlas primeras, (6) ni la parte se podra tener por contumaz hasta despues quese haia acabado la Audiencia.

§ 4.

No se tendra el Reo por contumaz, si el actor no le acusaré rebeldia en el termino que espresaren las letras citatorias, ni estas se volveran á leer, ni en virtud de ellas se podra acusar rebeldia, porque dichas Letras se hande tener, i estimar por condicionales, como si en ellas se pusiera expresam^te^ esta condicion, *Si el actor acusare rebeldia en dicho termino*; Pero si compareciere el Reo, yno el Actor, se condenará esté en las costas, si el otro lo pidiere: (7) Mas si pasado el termino elActor acusaré rebeldia, yno compareciere el Reo, los Juezes mandaran que este se buelva á citar, sino es que por justas causas les parezca que puede legitimam^te^ tenerse por contumaz, ien verificandose estas justas causas, las expresaran en el decreto: Ylos despachos receptorios se notificarán personalmente, sideesta suerte no se hubiere hecho la primera citacion, si de otro modo se hiciere el Reo noincurrira en Rebeldia, ni en sentencia alguna.

Libro II. Tit. X. Delos Confesos.

§ 1.

La voluntaria confesion reeleva, iminorá tanto los delitos, quanto los exaspera, y agrava su disimulacion; La primera es señal de arrepentimiento, y obstinacion, la segunda éimitando a Dios, deven los Jueces mitigarse conla expontanea confesion: Porlo quemandamos álos Jueces Eclesiasticos de esta Provincia, que quando los Delinquentes vinieren desu voluntad ante ellos á confesar sus delitos, losreciban con piedad, y benignidad, (1) y que con su confesion se concluia la causa, sin otro proceso, que por ante un Notario les den la suave penitencia, i castigo que les pareciere, usando de suavidad, y que no se les lleven costas, ni derechos algunos delos Autos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 10.

Paraque alos niños desde su tierna edad seles infunda amor, respecto, i veneracion al templo, i a los divinos oficios, exhortamos, i amonestamos alos Padres, y Madres que lleben consigo á misa, yala explicacian dela doctrina Christiana á sus hijos, ó hijas desde la edad de seis años en adelante; (17) y Mandamos á los amos, y Padres de familia que hagan oir misa, i guardar las fiestas á sus esclavos, y criados (18) sobre lo que les encargamos la conciencia, y les advertimos que de ello les hade tomar Dios estrecha cuenta.

§ 11.

Son mui faciles algunos medicos en condescender con sus enfermos principalmente con las mugeres, por mui ligeras causas y propiamente por complacer á su suma delicadeza, elqueno oigan misa en los dias de precepto, con cuia nimia indulgencia hacen despreciable, i como de poco valor, i momento este precepto dela Yglesia amas de esto pecan mortalm^te^ Por lo que mandamos á los Medicos, que con seriá advertencia, i reflexion alas obligaciones que les incumben en esta parte, no escusen, ni den permiso á enfermo alguno para que no oiga misa en dia festivo, sino fuere por cousa cierta, y verdaderam^te^ grave, i queno apliquen alos enfermos remedios que les impidan oir misa, quando la enfermedad porsi misma no lo impida, i la Medicina pueda dilatarse para otro dia, (19) sobre lo que les encargamos gravem^te^ la conciencia.

Libro 2. Tit 9. Del Dolo y Contumacia.

§ 1.

El que se hallare en los Lugares donde hay Tribunal Eclesiastico no podra ser citado, ni llamado á Juicio, sino es de un dia para otro i de otra suerte aun que no comparezca, no sera tenido por contumaz; (1) Tampoco se tendra por tal el ausente, si el Notario no diere fé de haberlo citado en supropia persona ó enla desu Muger, hijos, ó criados, sinque baste la citacion hecha por medio de sus huespedes, vecinos, ú otras personas estrañas. (2) Las reveldias se acusaran ante los Jueces, i lo que de otra suerte se hiciere sera nulo, y se hara de nuebo.

§ 2.

Quando constare la rebeldia de alguna delas partes, se condenará conforme á derecho en las costas; las quese compelera á exhivir, antes que se prosiga la causa; sino es que la otra parte quisiere que esto se reserbe para el fin del pleito, (3) i que se proceda enla rebeldia del contumaz hasta la definitiva, despues de contextado el pleito, declarandose por bastantes los estrados del Tribunal, y

haciendose en ellos las notificaciones, idemas diligencias, ó eligiere lavia de asentamiento en cuio caso seguardara lo dispuesto por la Ley Real, (4) yen los parrafos insertos en el orden delos Juicios que hablan dela contextacion delos Pleitos.

§ 3.

En las Letras citatorias, yMonitorias se mandará quelos citados comparezcan endia cierto á hora de Audiencia; y si el Reo, ó el Actor no compareciere se tenga por contumaz, siendole acusada la rebeldia, (5) pero si compareciere despues del dia señalado, haviendose ya espedido las segundas Letras, pagará sus costas, con lo quepurgará su rebeldia, se oirá enla causa principal, ideninguna manera se despacharan las segundas letras sino es haviendose pasado todo el dia enque se cumpliere eltermino señalado enlas primeras, (6) ni la parte se podra tener por contumaz hasta despues quese haia acabado la Audiencia.

§ 4.

No se tendra el Reo por contumaz, si el actor no le acusaré rebeldia en el termino que espresaren las letras citatorias, ni estas se volveran á leer, ni en virtud de ellas se podra acusar rebeldia, porque dichas Letras se hande tener, i estimar por condicionales, como si en ellas se pusiera expresam^te^ esta condicion, *Si el actor acusare rebeldia en dicho termino*; Pero si compareciere el Reo, yno el Actor, se condenará esté en las costas, si el otro lo pidiere: (7) Mas si pasado el termino elActor acusaré rebeldia, yno compareciere el Reo, los Juezes mandaran que este se buelva á citar, sino es que por justas causas les parezca que puede legitimam^te^ tenerse por contumaz, ien verificandose estas justas causas, las expresaran en el decreto: Ylos despachos receptorios se notificarán personalmente, sideesta suerte no se hubiere hecho la primera citacion, si de otro modo se hiciere el Reo noincurrira en Rebeldia, ni en sentencia alguna.

Libro II. Tit. X. Delos Confesos.

§ 1.

La voluntaria confesion reeleva, iminorá tanto los delitos, quanto los exaspera, y agrava su disimulacion; La primera es señal de arrepentimiento, y obstinacion, la segunda éimitando a Dios, deven los Jueces mitigarse conla expontanea confesion: Porlo quemandamos álos Jueces Eclesiasticos de esta Provincia, que quando los Delinquentes vinieren desu voluntad ante ellos á confesar sus delitos, losreciban con piedad, y benignidad, (1) y que con su confesion se concluia la causa, sin otro proceso, que por ante un Notario les den la suave penitencia, i castigo que les pareciere, usando de suavidad, y que no se les lleven costas, ni derechos algunos delos Autos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 2.

Mandamos que á ningun menor deveinte icinco años se letome confesion en causa civil, ni criminal, si no fuere estando presente su Curador antes qne se comienze; (2) Yla confesion que de otra suerte se les tomaré, sera nula, de ningun valor, ni efecto, yno les parara perjuicio alguno, aunque la haian echo espontaneamente.

§ 3.

Ordenamos, y Mandamos álos Jueces Eclesiasticos deesta Provincia que ellos mismostomen las confesiones alos Reos por ante Notarios, yque no selas cometan á estos solos; (3) Yaningun Reose le tomara confesion sin quepreceda informacion Sumaria (4) haciendo se le saber sin falacia el verdadero cargo que resulta de ella por la que conste el cuerpo del delito, procurando quelas confesiones se les tomen antes que hablen con alguno, para que no sean instruidos enlo que hande responder.

Libro II. Tit. XI. Delos Testigos, y Pruebas.

§ 1.

Establecemos y mandamos que en las Sentencias interlocutorias de prueba se señale cierto termino comun alas partes, paraque dentro de el den las que les convinieren, cuia asignacion se hara con atencion ala distancia de los Lugares, en que se handerecibir las pruebas, ala calidad, icircunstancia delas personas, ydela causa; Ypor estas mismas consideraciones siendo justo se podra prorrogar hasta ochenta dias, delos que no podra exceder, (1) sino es, que se pida el termino ultramarino, en cuio caso se observara lo dispuesto por derecho Real; (2) yde otra suerte no se podra conceder, i las pruebas quese dieren despues de pasado el termino seran deningun valor, yno haran fé alguna.

§ 2.

Algunas partes procediendo con reprehensible malicia omiten en los escritos de demanda, irespuesta, replica, y duplica decir, yalegar muchos hechos, con el cauteloso fin deque dando sobre ellosprueba no lapuedan dar igualmente las otras partes, q^e carezen delanoticia de aquellos hechos: Ypara ocurrir á estas malicias, mandamos quela recepcion, yAdmision delos Pleitos áprueba unicam^te se entienda hecha (aunque no seexprese asi enlas Sentencias) sobre los hechos deducidos, i alegados por los Litigantes ensus escritos, yquela que dieren sobre otros hechos, sea ensinula, deningun valor ni efecto, (3) y los Jueces no puedan segun ella sentenciar, niaproveche en manera alguna alosque la dieren.

§ 3.

Quando atendidas lascircunstancias, y calidades delos negocios ydelas pruebas se pudieren hacer por comision nose cometeran mas que alos Receptores, (4) ysi pareciere conbeniente, semandaraque los Vicarios, Curas, ú otros Sacerdotes se acompañen con los Receptores, i asistan en lugar de Jueces ala recepcion delas pruebas.

§ 4.

Declaramos que para condenar alos Ministros nombrados por los Obispos en las causas Criminales que contra ellos se formaren por colusiones, cohechos, dones, regalos i dineros injustamente recibidos, (5) es bastante prueba la misma que se expresa enlas leyes del Reyno, dela nueba Recopilacion (6) segun las quales mandamos que se decidan estos casos en los Tribunales Eclesiasticos.

§ 5.

Los testigos quese hubieren de producir contra los Reos enlas causas en que se procediere de oficio se conduciran para dar su declaracion á expensas dela camara, ydelos dineros aplicados alos gastos de Justicia (7) á cuio ramo no se pagaran sino es despues dehecha la condenacion delas costas, ino de otra suerte, para evitar elque los Reos tomen deeso ocasion para prebenir, ó sobornar alos Testigos.

§ 6.

En todas las causas Criminales, enquese haia deimponer pena corporal, ó de destierro, ó publica penitencia, se ratificaran enel Juicioplenario los testigos que se hubieren examinado en el sumario sin embargo dequeel Reo los de por ratificados: (8) Ymandamos queenlas expresadas causas, ni al Promotor Fiscal, ni alos menores de veinte, icinco años, niáotro alguno seles conceda el beneficio de restitucion *in integrum* para acusar, ó probar, ila prueba que en virtud de esta restitucion sediere no solamente sera nula, Sino quetambien se mandara vorrar del proceso. (9)

§ 7.

Atendiendo ala gravedad delas causas Matrimoniales, mandamos átodos los Jueces Eclesiasticos deesta Provincia queporsi mismos examinen, itomen sus declaraciones alos Testigos queenellas se produxeren; (10) En conformidad delo dispuesto por derecho, les ordenamos, i mandamos, que no permitan elque los Notarios aunquesean los principales, por si solos sin supresencia, iasistencia reciban las pruebas en las causas criminales, ó civiles de mucha importancia, sino esque los dichos Jueces estubieren ausentes, ó legitimamente impedidos, y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 2.

Mandamos que á ningun menor deveinte icinco años se letome confesion en causa civil, ni criminal, si no fuere estando presente su Curador antes qne se comienze; (2) Yla confesion que de otra suerte se les tomaré, sera nula, de ningun valor, ni efecto, yno les parara perjuicio alguno, aunque la haian echo espontaneamente.

§ 3.

Ordenamos, y Mandamos álos Jueces Eclesiasticos deesta Provincia que ellos mismostomen las confesiones alos Reos por ante Notarios, yque no selas cometan á estos solos; (3) Yaningun Reose le tomara confesion sin quepreceda informacion Sumaria (4) haciendo se le saber sin falacia el verdadero cargo que resulta de ella por la que conste el cuerpo del delito, procurando quelas confesiones se les tomen antes que hablen con alguno, para que no sean instruidos enlo que hande responder.

Libro II. Tit. XI. Delos Testigos, y Pruebas.

§ 1.

Establecemos y mandamos que en las Sentencias interlocutorias de prueba se señale cierto termino comun alas partes, paraque dentro de el den las que les convinieren, cuia asignacion se hara con atencion ala distancia de los Lugares, en que se handerecibir las pruebas, ala calidad, icircunstancia delas personas, ydela causa; Ypor estas mismas consideraciones siendo justo se podra prorrogar hasta ochenta dias, delos que no podra exceder, (1) sino es, que se pida el termino ultramarino, en cuio caso se observara lo dispuesto por derecho Real; (2) yde otra suerte no se podra conceder, i las pruebas quese dieren despues de pasado el termino seran deningun valor, yno haran fé alguna.

§ 2.

Algunas partes procediendo con reprehensible malicia omiten en los escritos de demanda, irespuesta, replica, y duplica decir, yalegar muchos hechos, con el cauteloso fin deque dando sobre ellosprueba no lapuedan dar igualmente las otras partes, q^e carezen delanoticia de aquellos hechos: Ypara ocurrir á estas malicias, mandamos quela recepcion, yAdmision delos Pleitos áprueba unicam^te se entienda hecha (aunque no seexprese asi enlas Sentencias) sobre los hechos deducidos, i alegados por los Litigantes ensus escritos, yquela que dieren sobre otros hechos, sea ensinula, deningun valor ni efecto, (3) y los Jueces no puedan segun ella sentenciar, niaproveche en manera alguna alosque la dieren.

§ 3.

Quando atendidas lascircunstancias, y calidades delos negocios ydelas pruebas se pudieren hacer por comision nose cometeran mas que alos Receptores, (4) ysi pareciere conbeniente, semandaraque los Vicarios, Curas, ú otros Sacerdotes se acompañen con los Receptores, i asistan en lugar de Jueces ala recepcion delas pruebas.

§ 4.

Declaramos que para condenar alos Ministros nombrados por los Obispos en las causas Criminales que contra ellos se formaren por colusiones, cohechos, dones, regalos i dineros injustamente recibidos, (5) es bastante prueba la misma que se expresa enlas leyes del Reyno, dela nueba Recopilacion (6) segun las quales mandamos que se decidan estos casos en los Tribunales Eclesiasticos.

§ 5.

Los testigos quese hubieren de producir contra los Reos enlas causas en que se procediere de oficio se conduciran para dar su declaracion á expensas dela camara, ydelos dineros aplicados alos gastos de Justicia (7) á cuio ramo no se pagaran sino es despues dehecha la condenacion delas costas, ino de otra suerte, para evitar elque los Reos tomen deeso ocasion para prebenir, ó sobornar alos Testigos.

§ 6.

En todas las causas Criminales, enquese haia deimponer pena corporal, ó de destierro, ó publica penitencia, se ratificaran enel Juicioplenario los testigos que se hubieren examinado en el sumario sin embargo dequeel Reo los de por ratificados: (8) Ymandamos queenlas expresadas causas, ni al Promotor Fiscal, ni alos menores de veinte, icinco años, niáotro alguno seles conceda el beneficio de restitucion *in integrum* para acusar, ó probar, ila prueba que en virtud de esta restitucion sediere no solamente sera nula, Sino quetambien se mandara vorrar del proceso. (9)

§ 7.

Atendiendo ala gravedad delas causas Matrimoniales, mandamos átodos los Jueces Eclesiasticos deesta Provincia queporsi mismos examinen, itomen sus declaraciones alos Testigos queenellas se produxeren; (10) En conformidad delo dispuesto por derecho, les ordenamos, i mandamos, que no permitan elque los Notarios aunquesean los principales, por si solos sin supresencia, iasistencia reciban las pruebas en las causas criminales, ó civiles de mucha importancia, sino esque los dichos Jueces estubieren ausentes, ó legitimamente impedidos, y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y al mismo tiempo sequite la ocasion de delinquir alos expresados sugetos: por lo que, y atendiendo al honor delos Sacerdotes aquienes toca el cuidado delos Yndios, paraque no se molesten con falsas acusaciones, y denuncias, por el mismo caso que con mas solicitud intentan estirpar los vicios desus Subditos, y poner modo ala Avaricia de algunos Españoles, y á algunos de otras castas que molestan, yvejan alos Indios: (24) Considerando tambien que estos son mui faciles por su rusticidad para cometer Perjurios, yqué con mucha facilidad se introducen á ello por sus cabecillas ymotores, mandamos que ningun Sacerdote sea removido del distrito delos Indios aquienes administran, aunque se den graves querellas contra el, sin que primero por el Juez Ordinario, ó por su Delegado se haga inquisicion, ó averiguacion dela verdad del delito en el Lugar en que se digere haberlo cometido el Sacerdote, porque estando presente el Juez Eclesiastico en el mismo Lugar se instruirá plenam^te detodas las cosas, y con mas facilidad conozerá si se deve dar fè, yquenta alos Testigos. (25)

§ 15.

Prohivimos que en manera alguna se admitan por testigos los Infieles, y los que fueren sospechosos, aunque sean Christianos, Indios, ó Españoles, y solo se admitiran los hombres de timorata conciencia, cuia fé no vacile, y que de ningun modo sean sospechosos: (26) Yenlas causas que dependieren del testimonio de los Indios, reconoceran cuidadosam^te los Jueces que credito, y quanto merezcan los Testigos porlo faciles que son á jurar; (27) ymas siendo inducidos: Todo loqual encargamos ala Christiana prudencia delos Jueces, alos quales mandamos que siempre que sea posible eximir alos Indios del Juramento, y declaracion en las causas, lo egecuten, y quando no haia otro arbitrio les haran mui presente la gravedad del perjurio, y las penas contra los perjuros.

§ 16.

Ordenamos, ymandamos que los Jueces Eclesiasticos de este Arzobispado, y Provincia que atendidas las circunstancias delos negocios refrenen y moderen la multitud de Testigos que las partes intentan producir, de manera que nunca exceda el numero permitido por las Leyes Reales (28) que es el de treinta.

Libro II. Tit. XII. Dela fé delos Ynstrumentos.

§ 1.

Mandamos alos Notarios delos Juzgados Eclesiasticos de este Arzobispado, y Provincia, que tengan Protocolo delos Autos, y Escrituras que hicieren, y recibieren, (1) y que no hagan ni reciban judicial, ni extrajudicialmente Autos, ó qualesquiera otros instrumentos queentodo, ó en parte esten sin escribir, y con huecos, óojas en blanco, (2) sino que todo lo llenen escribiendo la llana dela oja completam^te desde arriba hasta abajo, sopena deque si lo contrario hicieren, porla primera vez semultaran en tres pesos, y al doble porla segunda, ytambien se castigaran con otras penas que dejamos á arbitrio de los Jueces.

§ 2.

Para la devida conservacion delos instrumentos Mandamos q^e quando algun Notario de alguna Curia Eclesiastica muriere, ó fuere despedido por el Obispo, ó por su Provisor los Juezes guarden con todo cuidado los Protocolos, y Escrituras conforme alo dispuesto porla Ley del Reyno, (3) y al Notario que se pusiere en el lugar del muerto, ó despedido sele entregaran por inventario formal los dichos Protocolos, y Escrituras, paraque en lo de adelante sea obligado á dar razon de los instrumentos desu Antecesor siempre que se pidan, segun mandan las Leyes del Reyno. (4) Ypor los dichos Protocolos pagara al Notario despedido, ó ala Muger, ó hijos del muerto la cantidad enque se ajustaren y conbinieren; (5) pero si estubieren discordes, el Juez los reducira á concordia moderando, y tasando la cantidad justa, y competente; lo que se egecutara sin embargo de qualquiera apelacion, porque graciosamente, y sin paga alguna se eligieron ellos para estos oficios.

§ 3

Para que no se pierdan los Instrumentos originales mandamos que si las partes produgeren, ypresentaren algunas letras Apostolicas, mandamientos, sentencias, ó qualesquiera otras escrituras originales las retengan, iguarden en su archivo, y los Notarios en los Autos solo pongan testimonios fieles, y autenticos que hagan fé (6) bajo la pena de un peso si lo contrario hicieren, yde pagar el daño, caso que dichos instrumentos sepierdan.

§ 4.

Por los testimonios, ó copias que los Notarios sacaren delos instrumentos originales, llebaran dela parte quelos hubiere presentado los derechos tasados por los Aranzeles de cada Obispado: Pero si el litigante que hubiere producido dhos instrumentos originales, los pidiere sele mandaran entregar, noreclamando,ni contradiciendo el contrario, ycotejandose, yconcordandose conla copia, ó testimonio quese hubiere puesto en el proceso; Para todo lo que se citara la otra parte. (7) Mas si dichos instrumentos originales searguieren de falsedad, yesto se firmaré con juramento los Notarios lo manifestaran alos litigantes, sus Procuradores, iAbogados, i les daran un traslado autentico con dia, Mes, y Año paraque puedan alegar desu derecho. (8)

§ 5.

Para que los litigantes plenamente instruidos puedan disputar, y alegar desu derecho, idarlas pruebas que les convengan, mandamos que quando fundaren sus demandas, ó excepciones en algunos instrumentos, los presenten con dichos escritos enque propusieren dichas demandas, ó excepciones, conforme alo establecido por Leyes R^s (9) Pero no por esto quitamos el que los instrumentos se puedan presentar, no solamente despues dela publicacion delas pruebas, sino tambien despues dela conclusion enla causa, (10) observandose en estos casos las solemnidades, yrequisitos establecidos por dro. y dandosele traslado ala otra parte delos instrumentos, que la una presentare, para que sobre ellos, ysu tenor

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en este caso deveran dar alos Notarios expecial comision la qual firmada por los mismos Jueces se pondra por principio dela prueba, ise asentara enel proceso. (11) Yestas comisiones, y facultades para recibir yexaminar Testigos nose daran á otros Ministros. masque alos Notarios Receptores titulados por los Obispos. Ymandamos á dichos Jueces Eclesiasticos queensus Tribunales no admitan á Notarios ú oficiales algunos para dar, ipresentar peticiones, hacer Autos, recibir testigos en juicio sumario, ni les cometan qualquiera otro genero de Receptoria, ni los ocupen para recibir, ó ratificar los testigos, ni para recibir las cauciones, y fianzas quese hande hacer en juicio, ni para qualquiera otra cosa que áeste pertenezca, sino esque sean los mismos Notarios del tribunal, ó los expresados Receptores, ien ausencia deellos Ministros aprobados por el Obispo, ó desu mandado que para ello deberan tener especial provision. (12) Las pruebas, i hechos Judiciales que de otra suerte se hicieren serannulas, y deningun valor.

§ 8.

Siempre que apedimento, óinstancia dela parte se haian de ratificar los testigos fuera dela Ciudad, mandamos quenoseentreguen originales las declaraciones que hubieren echo en Juicio sumario sinque enpoder del Notario que dé de ellas testimonio autentico que haga fé; ique ni aun eneste caso seentreguen las declaraciones ala parte contra quien se hande ratificar los testigos pena de que los Notarios que lo contrario hicieren seran castigados á arbitrio delos Jueces segun la calidad del delito. (13) Y estas pruebas, ó informaciones sumarias se entregarán alos Receptores haviendo hecho juramento, iobligacion deguardar secreto hasta su publicacion, i de restituirlas dentro de dos dias despues depasado el termino.

§ 9.

Ordenamos, i mandamos que siempre que alos Jueces les parecieréconveniente el que bengan personalmente á declarar los Testigos quese hallaren fuera de la Ciudad, ó deel Lugar del Tribunal, lomande hacer asi, á costa dela parte que produjeré dichos testigos, (14) ique tasando previamente lo que seles deve dar por razon de camino hagan los Jueces que se les pague antes dequese aparten del Tribunal, ó antes de salir del Lugar desu Abitacion si fuere necesario para que hagan el camino; atendiendo enla tasacion ala distancia delos Lugares, y ala calidad de los Testigos.

§ 10.

Antes deque se examinen los Testigos se citara laparte contra quien se presentare paraque los conozca, yvea jurar, i oponga contra sus personas las tachas, iexcepciones que le pareciere; (15) y los Testigos que sin la dicha citacion se examinaren, no haran fé alguna, (16) sino que seran nulas sus declaraciones salvo los casos permitidos, i exceptuados por Derecho.

§ 11.

Mandamos álos Jueces Eclesiasticos queno hagan publicacion de pruebas sino es siendo pasado el termino probatorio, pidiendolo una delas partes, i con citacion dela otra ala que se dara traslado del Escrito enquese pidiere, i si no consintiere espresamente. ni seopusiere acusandole alguna rebeldia porla parte que pidiere la publicacion, se hara esta, i seles mandaran entregar por su orden los Autos, y pruebas (17) para que sobre ellas digan, i aleguen loqueles convenga, con termino de seis dias.

§ 12.

Para evitar la corrupcion, i soborno delos Testigos, escusar perjurios, i poner algun fin alas pruebas, estableció el Derecho quedespues desu legitima publicacion, (18) ni enla misma, nienlasegunda instancia se admitan, ni examinen nuebos Testigos sobre los mismos Articulos, ni sobre los directamente contrarios (19) a ellos, sino es en ciertos casos, privilegiados, y bajo de cierta solemnidad. (20) Porlo que renovando, como renovamos esta prohivicion, mandamos paraque logre devido efecto, quelas pruebas que sedieren encontra de esto sean nulas, ise borren ó quiten del proceso, yque los Articulos, ó interrogatorios que se presentaren enla segunda instancia, se firmen á mas delos Abogados, tambien por los Procuradores (21) los quales examinarán si los Articulos son los mismos, ó contrarios,i si en esto fueren negligentes se multaran en un peso.

§ 13.

Mandamos que quando la parte contra quien se produgeren los testigos asistiere, yestubiere presente á conocerlos, i verlos jurar, si entonces no pusiere tachas algunas contra sus personas, no pueda ponerselas despues de publicadas las pruebas, sino es que haia protestado á salvo su derecho sobre este particular, ó que especialm^te^ jure que no lo haze de malicia, ó jure, i pruebe que las tachas que pone alas personas delos Testigos, vinieron ásu noticia despues dela publicacion; (22) Pero si no estubo presente á verlos jurar, i conocerlos sino que se dio por citado, entonces podra oponer dichas tachas despues dela publicacion dentro del termino de seis dias, (23) i las devera probar dentro del termino que les señalare el Juez que no podra exceder de la mitad del probatorio quese concedio enla causa principal.

§ 14.

Todos los que exercen alguna Prelacia, ó Superioridad, aunque sea de clase inferior enla Gerarchia dela Yglesia; son el blanco áquese dirigen las Saetas, y porque no pueden complacer átodos, ni en todo, pues porsuoficio no solam^te^ son obligados á reprehender, sino tambien á castigar, incurren frequentem^te^ en el odio de muchos ypadecen muchas asechanzas, y calumnias; Porlo que los S.S. Padres, y Canones Sagrados providamente establecieron que en estos casos proceda con tal cautela que se cierre la puerta alas falsas, é injustas criminaciones

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y al mismo tiempo sequite la ocasion de delinquir alos expresados sugetos: por lo que, y atendiendo al honor delos Sacerdotes aquienes toca el cuidado delos Yndios, paraque no se molesten con falsas acusaciones, y denuncias, por el mismo caso que con mas solicitud intentan estirpar los vicios desus Subditos, y poner modo ala Avaricia de algunos Españoles, y á algunos de otras castas que molestan, yvejan alos Indios: (24) Considerando tambien que estos son mui faciles por su rusticidad para cometer Perjurios, yqué con mucha facilidad se introducen á ello por sus cabecillas ymotores, mandamos que ningun Sacerdote sea removido del distrito delos Indios aquienes administran, aunque se den graves querellas contra el, sin que primero por el Juez Ordinario, ó por su Delegado se haga inquisicion, ó averiguacion dela verdad del delito en el Lugar en que se digere haberlo cometido el Sacerdote, porque estando presente el Juez Eclesiastico en el mismo Lugar se instruirá plenam^te detodas las cosas, y con mas facilidad conozerá si se deve dar fè, yquenta alos Testigos. (25)

§ 15.

Prohivimos que en manera alguna se admitan por testigos los Infieles, y los que fueren sospechosos, aunque sean Christianos, Indios, ó Españoles, y solo se admitiran los hombres de timorata conciencia, cuia fé no vacile, y que de ningun modo sean sospechosos: (26) Yenlas causas que dependieren del testimonio de los Indios, reconoceran cuidadosam^te los Jueces que credito, y quanto merezcan los Testigos porlo faciles que son á jurar; (27) ymas siendo inducidos: Todo loqual encargamos ala Christiana prudencia delos Jueces, alos quales mandamos que siempre que sea posible eximir alos Indios del Juramento, y declaracion en las causas, lo egecuten, y quando no haia otro arbitrio les haran mui presente la gravedad del perjurio, y las penas contra los perjuros.

§ 16.

Ordenamos, ymandamos que los Jueces Eclesiasticos de este Arzobispado, y Provincia que atendidas las circunstancias delos negocios refrenen y moderen la multitud de Testigos que las partes intentan producir, de manera que nunca exceda el numero permitido por las Leyes Reales (28) que es el de treinta.

Libro II. Tit. XII. Dela fé delos Ynstrumentos.

§ 1.

Mandamos alos Notarios delos Juzgados Eclesiasticos de este Arzobispado, y Provincia, que tengan Protocolo delos Autos, y Escrituras que hicieren, y recibieren, (1) y que no hagan ni reciban judicial, ni extrajudicialmente Autos, ó qualesquiera otros instrumentos queentodo, ó en parte esten sin escribir, y con huecos, óojas en blanco, (2) sino que todo lo llenen escribiendo la llana dela oja completam^te desde arriba hasta abajo, sopena deque si lo contrario hicieren, porla primera vez semultaran en tres pesos, y al doble porla segunda, ytambien se castigaran con otras penas que dejamos á arbitrio de los Jueces.

§ 2.

Para la devida conservacion delos instrumentos Mandamos q^e quando algun Notario de alguna Curia Eclesiastica muriere, ó fuere despedido por el Obispo, ó por su Provisor los Juezes guarden con todo cuidado los Protocolos, y Escrituras conforme alo dispuesto porla Ley del Reyno, (3) y al Notario que se pusiere en el lugar del muerto, ó despedido sele entregaran por inventario formal los dichos Protocolos, y Escrituras, paraque en lo de adelante sea obligado á dar razon de los instrumentos desu Antecesor siempre que se pidan, segun mandan las Leyes del Reyno. (4) Ypor los dichos Protocolos pagara al Notario despedido, ó ala Muger, ó hijos del muerto la cantidad enque se ajustaren y conbinieren; (5) pero si estubieren discordes, el Juez los reducira á concordia moderando, y tasando la cantidad justa, y competente; lo que se egecutara sin embargo de qualquiera apelacion, porque graciosamente, y sin paga alguna se eligieron ellos para estos oficios.

§ 3

Para que no se pierdan los Instrumentos originales mandamos que si las partes produgeren, ypresentaren algunas letras Apostolicas, mandamientos, sentencias, ó qualesquiera otras escrituras originales las retengan, iguarden en su archivo, y los Notarios en los Autos solo pongan testimonios fieles, y autenticos que hagan fé (6) bajo la pena de un peso si lo contrario hicieren, yde pagar el daño, caso que dichos instrumentos sepierdan.

§ 4.

Por los testimonios, ó copias que los Notarios sacaren delos instrumentos originales, llebaran dela parte quelos hubiere presentado los derechos tasados por los Aranzeles de cada Obispado: Pero si el litigante que hubiere producido dhos instrumentos originales, los pidiere sele mandaran entregar, noreclamando,ni contradiciendo el contrario, ycotejandose, yconcordandose conla copia, ó testimonio quese hubiere puesto en el proceso; Para todo lo que se citara la otra parte. (7) Mas si dichos instrumentos originales searguieren de falsedad, yesto se firmaré con juramento los Notarios lo manifestaran alos litigantes, sus Procuradores, iAbogados, i les daran un traslado autentico con dia, Mes, y Año paraque puedan alegar desu derecho. (8)

§ 5.

Para que los litigantes plenamente instruidos puedan disputar, y alegar desu derecho, idarlas pruebas que les convengan, mandamos que quando fundaren sus demandas, ó excepciones en algunos instrumentos, los presenten con dichos escritos enque propusieren dichas demandas, ó excepciones, conforme alo establecido por Leyes R^s (9) Pero no por esto quitamos el que los instrumentos se puedan presentar, no solamente despues dela publicacion delas pruebas, sino tambien despues dela conclusion enla causa, (10) observandose en estos casos las solemnidades, yrequisitos establecidos por dro. y dandosele traslado ala otra parte delos instrumentos, que la una presentare, para que sobre ellos, ysu tenor

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 2.

Las otras excepciones dilatorias se deveran probar dentro deocho dias continuos (5) que se contarán desde el dia enquese pusieren, yeste termino no se podra prorrogar.

Libro II. Tit. XV. Delas Sentencias.

§ 1.

Mandamos que enlas sentencias quese pronunciaren sobre Matrimonios clandestinos, se reserve siempre al Fiscal el dro depedir loque fuere conveniente, y que esto mismo se observe enlas sentencias que se dieren entre partes sobre los casados dos veces, yotros crimenes semejantes. (1) Y los Notarios notificarán, i haran saber esta reserva al Prōmotor Fiscal, y dentro de tres dias le entregarán los Autos para que pida penas graves contra los delinquentes.

§ 2.

Ordenamos álos Provisores y Juezes Eclesiasticos deesta Provincia, que pongan especial cuidado, i atencion en quelas sentencias que pronunciarén, sean conformes á dro, y alos decretos de este Concilio. Yque despues de pronunciadas sus sentencias, deninguna suerte dispensen en ellas; sino es enlos casos permitidos por dro; (2) antes bien las hagan cumplir, y executar segun su thenor, haviendo pasado en autoridad de cosa juzgada, (3) declarandolas por tales, y por consentidas conforme á Derecho.

§ 3.

Paraque siempre pueda constar delos decretos, y sentencias mandamos que siempre se den, y pronuncien por escrito, (4) yque aunque en algunos casos procedan sumariamente los Juezes no rehusen admitir las legitimas excepciones que opusieren las partes, y las pruebas necesarias que dieren, admitiendo esto enla forma que el Dro concede.

§ 4.

Ordenamos, imandamos alos Natarios de los Juzgados Eclesiasticos de esta Provincia que ellos por si mismos escriban las sentencias, y que no las revelen, ni manifiesten (5) hasta que se publiquen en Audiencia por los Juezes quienes lo contrario haciendo, castigaran alos Notarios gravemente á su arbitrio hasta la privacion de Oficio, segun la calidad del delito.

§ 5.

Estando estendidas por escrito, yfirmadas las sentencias, las leeran, y publicarán en los Tribunales los Jueces Eclesiasticos; (6) ylos Notarios con fecha del dia, mes, y año daran fé de haverse asi egecutado.

§ 6.

Atendiendo ala pobreza, ylibertad delos Indios, mandamos álos Jueces Eclesiasticos de esta Provincia, que porsus sentencias no los condenen en penas pecuniarias, ni obraxes, ni otras Oficinas cerradas, (7) ni áque sea vendido su servicio, y trabajo personal.

§ 7.

Seriá inutil la pronunciacion delas sentencias sino se llebasen á su puro, ydevido efecto; Portanto mandamos que luego quese pronuncien enla forma arriba dicha se notifiquen, y hagan saber á las partes, (8) dando fé de ello los Notarios con expresion de dia, mes, y año, y haciendo quelas partes quesupieren hacerlo, firmen las notificaciones, y sino huvieren apelado, ó no huvieren proseguido la apelacion enlos terminos concedidos por dro pidiendolo la parte á cuio fabor se huviere pronunciado lasentencia, dandose traslado ala parte contra quiense huhuviere dado, ysiendole acusadas tres reveldias detres entres dias cada una, se declarará por consentida, ypasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, ypor desierta la apelacion: Ylomismo se hará sino huviere apelado dentro del termino de diez dias, acusada una reveldia.

§ 8.

Los pleitos, y controversias deben finalizarse conlas sentencias, y debe atenderse aque estas esten claras, ino obscuras ni sujetas adisputas y questiones: Porlo que mandamos que delas sentencias nose pueda decir de nulidad, sino es dentro de sesenta dias contados desde el de su notificacion, (9) yque pasado dho termino nose oiga á las partes queintentan dicha nulidad.

§ 9.

Porque acontece que algunos Clerigos, ó Seculares deesta Provincia por algunos delitos cometidos, á instancia dela parte ó del Promotor Fiscal se condenan en algunas penas pecuniarias losque sintiendose gravados apelan delas sentencias, yentonces, aunque exhivan la pena, yden caucion de representar, no por eso los hechan dela carcel los Juezes, sino queantes les estrechan, yagravan las prisiones: Loque tambien sucede quando los acusadores apelán delas sentencias, aunque esten bien dadas, solo con el fin deafligir alos Reos, y de demorarlos enla Carzel: (10) Por cuia causa, ypara que en adelante no se vejen con estas molestias los presos, establecemos, ymandamos, quedepositada la pena pecuniaria, y dada fianza de seguir la apelacion, yestar aDro los Provisores, y Juezes den la Ciudad, ó Lugar por Carzel á dichos sentenciados, no obstante al apelacion interpuesta.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

diga, y alegue lo que le convenga; (11) con lo que se ocurrira ala malicia de algunos, que para coger de sorpresa, i sin instruccion á sus contrarios reservan maliciosamente presentar los instrumentos alo ultimo delos pleitos.

Libro II. Tit. XIII. Del Juramento.

§ 1.

Deseando contener, y reprimir el desenfrenado atrevimiento de aquellos que quando se producen por testigos enlos Juzgados Eclesiasticos de esta Provincia con grave ofensa de Dios, desprecio dela Justicia, detrimento desus Almas, y perjuicio delos litigantes, faltan ala verdad del juramento haciendo deposiciones falsas, establecemos, y mandamos, que si alguno por ante qualquiera Provisor, Juez, ú otro Ministro Eclesiastico cometiere el delito de perjurio si (loque Dios no permita) fuere clerigo, siendo convencido del perjurio, que hubiere cometido, diciendo mentira, ó callando la verdad, se compelera a que satisfaga ala parte todo el daño, y perjuicio, que por esta razon sele hubiere seguido: yamas deesto se condenará en la mitad delos frutos deun año dela Prevenda ó Beneficio que tubiere, y tambien en la mitad de todos los frutos, que huviere percivido en todo el tiempo que perseveró en el perjurio: (1) dela qual multa se aplicará una parte ala fabrica dela Yglesia Cathedral enque esto sucediere; otra ala S^ta^ Cruzada: y otra al Acusador. Mas si el clerigo perjuro notubiere Prevenda, ó Beneficio á mas de satisfacer el interes dela parte, se multará en cincuenta pesos, que se distribuirán en la forma dicha arriba: y asi el Beneficiado, como el que careciere de Beneficio se pondrá en reclusion todo eltiempo que al Juez le pareciere. Pero si fueré tan pobre que no pueda pagar la expresada multa, se commutará la pena pecuniaria en corporal agravandose lapena del tiempo de reclusion.

§ 2.

Si el perjuro fuere Secular despues desatisfacer enteramente ala parte el daño quele hubiere ocasionado, (2) se pondrápublicam^te^ en las puertas dela Yglesia con una mordaza por un dia, sino es que sea de tal condicion, y calidad que sele deba commutar esta pena, en cuio caso se desterrará ó castigara con pena mas grave al arbitrio del Juez. (3) Mas si el perjurio se cometiere en causa Matrimonial, entonces porla injuria hecha al Sacramento, á mas delas expresadas penas, se impondrá otra á arbitrio delos Jueces.

§ 3.

La misma pena deve sufrir el que consiente, persuade, y aconseja undelito que elquelo comete; (4) Porlo que mandamos que todos los que corrompieren a los testigos, ó dequalquiera otro modo los induxeren, aconsejaren, ó persuadieren para que juren en falso, ó callen la verdad, se castiguen con las mismas penas quelos perjuros.

§ 4.

El juramento es un acto deNuestra Religion Catholica Apostolica Romana (5) enque se tributa un gran honor, y gloria áDios confesandole, y reconociendole por suma infalible verdad y por esto debe hacerse santa, y religiosam^te^; y aun los canones antiguos disponian que ninguno jurará sino es ayuno, (6) ydebe hacerse con seriedad, reverencia, itemor deDios apartando toda ocasion de perjurio; Porlo que mandamos á todos los Obispos, Provisores, y Jueces Eclesiasticos de esta Provincia que hagan observar, ycumplir los juramentos licitos, y honestos, (7) yque no los relaxen, ni dispensen los que para ello tienen potestad; Sino es por causas mui justas, y graves que sirvan de edificacion, y no de destruccion, yque siendo hechos los juramentos enfabor, comodidad, é interes de algun particular, no se dispensen sin su citacion, y audiencia, (8) sopena denulidad de las relaxaciones ydispensas que de otra suerte se concedieren.

§ 5.

Porla misma causa mandamos que áninguno sele tome, ni reciva juram^to^ sin que primero se advierta sugravedad, yla del perjurio y que deninguna manera compelan los Juezes alos Neophitos ájurar, sino es que la causa sea muigrave, yque de otra suerte no se pueda averiguar la verdad, (9) haciendoles antes la expresada advertencia, y si constaré que alguno juro falso, para exemplo delos otros, el Juez le mandará azotar á usanza de doctrina, y que para mayor ignominia lostrasquilen.

Libro II. Tit. XIV. Delas Excepciones.

§ 1.

Para escusar maliciosas dilaciones que suelen introducirse, mandamos que qualquiera excepcion declinatoria sobre incompetencia de jurisdiccion se deduzca, y oponga dentro denuebe dias contados desde el fin del termino señalado, (1) ó estando presente la parte desde el dia enquese citó, ó sele notificó el traslado, y si pasado este termino nose huviere alegado esta excepcion declinatoria de ningun modo se concederá restitucion *in integrum* contra el lapso del termino, aunque enotros casos sesuelaconceder. (2) Ypara probar dicha excepcion, señalamos el termino de veinte dias el que no podra prorrogarse por mas dé dhos veinte dias; si se provaré cesará el conocimiento dela causa principal, pero si no se probare se condenará alque la huviere opuesto, enlas costas, yen los daños causados ala otra parte por la retardacion del pleito: lo que haran los Juezes que se pague prontam^te^ por el reo; pero si dentro de dho tiempo la parte no declinaré la jurisdiccion, se contextará el pleito, se haran las reconvenciones, yse responderá á ellas en el termino que señalan las Leyes Reales, (3) que en quanto á esto mandamos se observen en los Tribunales Eclesiasticos; el qual termino podran abreviar los Juezes, si asi les pareciere oportuno por justas causas. Ygualm^te^ mandamos que se observen las Leyes del Reyno sobre responder clara, yabiertamente alas posiciones. (4)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 2.

Las otras excepciones dilatorias se deveran probar dentro deocho dias continuos (5) que se contarán desde el dia enquese pusieren, yeste termino no se podra prorrogar.

Libro II. Tit. XV. Delas Sentencias.

§ 1.

Mandamos que enlas sentencias quese pronunciaren sobre Matrimonios clandestinos, se reserve siempre al Fiscal el dro depedir loque fuere conveniente, y que esto mismo se observe enlas sentencias que se dieren entre partes sobre los casados dos veces, yotros crimenes semejantes. (1) Y los Notarios notificarán, i haran saber esta reserva al Prōmotor Fiscal, y dentro de tres dias le entregarán los Autos para que pida penas graves contra los delinquentes.

§ 2.

Ordenamos álos Provisores y Juezes Eclesiasticos deesta Provincia, que pongan especial cuidado, i atencion en quelas sentencias que pronunciarén, sean conformes á dro, y alos decretos de este Concilio. Yque despues de pronunciadas sus sentencias, deninguna suerte dispensen en ellas; sino es enlos casos permitidos por dro; (2) antes bien las hagan cumplir, y executar segun su thenor, haviendo pasado en autoridad de cosa juzgada, (3) declarandolas por tales, y por consentidas conforme á Derecho.

§ 3.

Paraque siempre pueda constar delos decretos, y sentencias mandamos que siempre se den, y pronuncien por escrito, (4) yque aunque en algunos casos procedan sumariamente los Juezes no rehusen admitir las legitimas excepciones que opusieren las partes, y las pruebas necesarias que dieren, admitiendo esto enla forma que el Dro concede.

§ 4.

Ordenamos, imandamos alos Natarios de los Juzgados Eclesiasticos de esta Provincia que ellos por si mismos escriban las sentencias, y que no las revelen, ni manifiesten (5) hasta que se publiquen en Audiencia por los Juezes quienes lo contrario haciendo, castigaran alos Notarios gravemente á su arbitrio hasta la privacion de Oficio, segun la calidad del delito.

§ 5.

Estando estendidas por escrito, yfirmadas las sentencias, las leeran, y publicarán en los Tribunales los Jueces Eclesiasticos; (6) ylos Notarios con fecha del dia, mes, y año daran fé de haverse asi egecutado.

§ 6.

Atendiendo ala pobreza, ylibertad delos Indios, mandamos álos Jueces Eclesiasticos de esta Provincia, que porsus sentencias no los condenen en penas pecuniarias, ni obraxes, ni otras Oficinas cerradas, (7) ni áque sea vendido su servicio, y trabajo personal.

§ 7.

Seriá inutil la pronunciacion delas sentencias sino se llebasen á su puro, ydevido efecto; Portanto mandamos que luego quese pronuncien enla forma arriba dicha se notifiquen, y hagan saber á las partes, (8) dando fé de ello los Notarios con expresion de dia, mes, y año, y haciendo quelas partes quesupieren hacerlo, firmen las notificaciones, y sino huvieren apelado, ó no huvieren proseguido la apelacion enlos terminos concedidos por dro pidiendolo la parte á cuio fabor se huviere pronunciado lasentencia, dandose traslado ala parte contra quiense huhuviere dado, ysiendole acusadas tres reveldias detres entres dias cada una, se declarará por consentida, ypasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, ypor desierta la apelacion: Ylomismo se hará sino huviere apelado dentro del termino de diez dias, acusada una reveldia.

§ 8.

Los pleitos, y controversias deben finalizarse conlas sentencias, y debe atenderse aque estas esten claras, ino obscuras ni sujetas adisputas y questiones: Porlo que mandamos que delas sentencias nose pueda decir de nulidad, sino es dentro de sesenta dias contados desde el de su notificacion, (9) yque pasado dho termino nose oiga á las partes queintentan dicha nulidad.

§ 9.

Porque acontece que algunos Clerigos, ó Seculares deesta Provincia por algunos delitos cometidos, á instancia dela parte ó del Promotor Fiscal se condenan en algunas penas pecuniarias losque sintiendose gravados apelan delas sentencias, yentonces, aunque exhivan la pena, yden caucion de representar, no por eso los hechan dela carcel los Juezes, sino queantes les estrechan, yagravan las prisiones: Loque tambien sucede quando los acusadores apelán delas sentencias, aunque esten bien dadas, solo con el fin deafligir alos Reos, y de demorarlos enla Carzel: (10) Por cuia causa, ypara que en adelante no se vejen con estas molestias los presos, establecemos, ymandamos, quedepositada la pena pecuniaria, y dada fianza de seguir la apelacion, yestar aDro los Provisores, y Juezes den la Ciudad, ó Lugar por Carzel á dichos sentenciados, no obstante al apelacion interpuesta.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ningunvalor, niefecto, segun lo dispuesto por el Santo Concilio dicho: (8) Yfuera de esto enlas Visitas, y Syndicatos se corregiran, i castigaran semejantes excesos delos Juezes, (9) y sino fueren castigados, se pedira razon de ellos en los Concilios Provinciales.

§ 6.

En conformidad delo dispuesto porel Santo Concilio Lateranense, Lugdunense, y Tridentino, mandamos quenose admitan apelaciones delas Sentencias Interlocutorias, sino es que tengan fuerza de definitiva, ó que por esta no pueda repararse el daño, ó gravamen que infieren, (10) yque aun en estos casos se exprese por escrito causa probable, yracional, para queasi se logren los fines áque miraron las Santas disposiciones, i se refrene la multitud deapelaciones frivolas, ymaliciosas deviendose guardar particularmente lo decretado por Inocencio IV en su constitucion que empieza: *Romana Ecclesia*, enque se prohive que los oficiales, ó Juezes del Metropolitano despachen censuras de Excomunion, Suspension, ó entredicho contra las personas de los Obispos, (11) lo que por igualdad de razon deve tambien practicarse por los Provisores delos Obispos, como Delegados Apostolicos para con el Metropolitano, ydemas Obispos Delegados.

§ 7.

Enlas causas de concubinado de qualesquiera Eclesiasticos, ó seculares, quando apelaren estos, ó sus concubinas, no sean libertados dela carzel, ó Reclusion por el Juez inferior, ó Superior antesque elnegocio se determine, sino es que a los Juezes parezca conveniente por mui justas, ynecesarias causas sobre loque les encargamos las conciencias, (12) ymandamos que enquanto alas Apelaciones, que por los Eclesiasticos seinterpusieren en estas causas de concubinadõ, se observe lo dispuesto por el Concilio Tridentino, (13) no admitiendolas en quanto al efecto Suspensivo delas penas; Sino que estas se egecuten sin embargo de qualesquiera apelacion, ó Esencion.

§ 8.

Las partes engrado de Apelacion nose recivan, ni admitan áprueba, sino es que se ofrezcan á ella; (14) mas si se ofrecen se reciviran á prueba, habiendoles impuesto la pena delos queno probaren.

§ 9.

Si el Apelante no prosiguiere la apelacion, ni pasaré los Autos haviendosele despachado las Letras Compulsorias, y la parte contraria pidiere quela apelacion se declare por desierta seguardará, yobservará en esto lo dispuesto por dro Pontificio. (15) Pero sino pidiere quesedeclare por desierta la apelacion, sino que quiera que siga segunda Instancia, se mandará al apelante que ásu costa lleve los Autos juntamente conla causa, i razon que movieron al Juez *à quo* para dar la Sentencia, yproceder enla causa, asignandole para esto termino competente; (16) y sino lo hiciere asi, se dará facultad ala parte contraria paraque si el apelante nose huviere arrimado ala apelacion, se pasen los autos á costa de ambas partes.

§ 10.

Ordenamos, ymandamos que alos Tribuuales delos Juezes *ad quem* no se remitan por el Juez *à quo* los autos originales, sino testimonio, ó copia autentica de ellos integra, si se apelare delasentencia definitiva; ó solo delo conducente al articulo, se apelare dela Interlocutoria: El qual testimonio dara el Notario dela causa conla mas posible brevedad, yalomenos dentro deun Mes, bajo delas penas impuestas en el Concilio Tridentino á los Notarios, y Juezes que impidieren, ó dilataren la entrega de dhos Testimonios; (17) porlos quales no percibiran los Juezes cosa alguna, ylos Notarios solo llebaran los dros queles correspondan segun la tasacion delos Aranzeles de cada Diocesi, contal quenose haia mandado ayudar á alguno por pobre; pues en este caso se sacara el Testimonio sin dros. Si por algunas justas particulares circunstancias fuerenprecisos en algun caso ——los autos originales, quede en el Tribunal del Juez *à quo* testimonio autentico de ellos llebando por esto los Notarios los dros tasados.

§ 11.

Quando fuere recusado alguno delos Provisores delos Obispos deesta Provincia propondra el recusante ante el Juez recusado las causas desu Recusacion, (18) el que las remitirá al Obispo, yeste avocará asi la causa principal, yoira a las partes sobre el Articulo de Recusacion, (19) segun la constitucion del Sumo Pontifice Bonifacio VIII que comienza: *Si contra unum*, loqual mandamos guardar, yobservar, yquesi el Obispo hallare serjusta la Recusacion, conozca el mismo del negocio principal, ó cometa á otro su conocimiento.

Libro III. Tit. I. Del Oficio delos Obispos, ypureza desu vida.

§ 1.

La pureza dela vida delos Obispos es el espejo en que todos se handemirar, pues segun el Santo Concilio Tridentino, delaintegridad de el que preside depende la salud delos Subditos, (1) yel Obispo segun San Dionisio Areopagita debe ser cabal en todo, su orden el mas sublime, yaun mas perfecto que el de Religioso. Es luz que hade resplandecer en santidad, y Doctrina; (2) Es sal que debe preservar alos demas de corrupcion; Es el que representa al sumo Sacerdote que traia siempre escrito enla frente el nombre santo deDios; y los pecados

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 10.

Si despues de pronunciada la sentencia aconteciere quedada la fianza sobredicha, saliere el reo dela carzel, procuraran los Promotores Fiscales que se guarde la forma, yserie dela sentencia,yque se pongan en deposito las multas aplicadas alacamara, ó á obras pias: (11) Ysi enla egecucion deesto huviere alguna culpa, ó descuido, los mismos Fiscales lo avisaran al obispo bajo lapena de dospesos.

§ 11.

Ordenamos y mandamos álos Juezes Eclesiasticos deesta Provincia que para la pronunciacion delas sentencias, tengansiempre presente, y observen lo dispuesto porel S^to^ Concilio general Lugdonense referido en el capitulo 1 *de sent. et re judicata* Lib. 6. que renovamos en todo, (12) y sobre cuia observancia les encargamos la conciencia, é igualm^te^ observaran lo prevenido enlas Leyes Reales, veeran los Autos, yprocesos con toda diligencia, cuidado, imadurez, ydaran susentencia afabordela parte que mejor huviere probado, ysiendo entodo iguales las pruebas, sentenciaran á fabor del reo, (13) óle absolveran dela instancia quando ni el huviere probado sus excepciones, nielactor su accion, ydemanda.

Libro II. Tit. XVI. Delas Apelaciones, y Recusaciones delos Juezes.

§ 1.

En atencion ala grande distancia que hai de estos Reynos ala Santa Sede Apostolica de Roma, ypara evitar los trabajos, ygastos de los litigantes, i otros muchos graves inconvenientes, el Sumo Pontifice Gregorio XIII por su Bula de ultimo de Febrero de mil quinientos sesenta yocho dispuso, ymando que todos los pleitos de qualquier genero, y calidad quese ofreciesen en estas Indias Occidentales, se siguiesen entodas instancias en ellas, yenellas se feneciesen, yacabasen, prohiviendo sacarlos paraotraparte: cuia Bula esta mandado cumplir y observar porla Ley deIndias, (1) y Cedulas Reales, yensu conformidad mandamos, y ordenamos á todos los Obispos sus Gobernadores, Provisores, y Vicarios generales, yqualesquiera otros Jueces Eclesiasticos de este Arzobispado, y Provincia, quenoadmitan, ni otorguen las apelaciones que en qualquiergenero, y calidad de causas interpusieren las partes para Roma, sino que hagan que se fenezcan, y acaben en todas sus instancias dentro de este Reyno, no admitiendo, ni otorgando las apelaciones, sino es delos Obispos, y sus Provisores, y Jueces Eclesiasticos para el Metropolitano: (2) Yde este para el Obispo mas vecino, como Delegado Apostolico; ydeeste paraelmas immediato; conlo quenada se deroga ala Primaciá, yDerechos dela Santa Sede, porque ella misma tiene dispuesto, y mandado por justissimas causas que esto se observe en estos Reynos, y los Obispos mas Vecinos proceden enlas segundas, yterceras instancias como Delegados Apostolicos.

§ 2.

Ordenamos y mandamos quedeninguna manera se oigan, niadmitan engrado de apelacion los Procuradores delos Delinquentes que apelaren, sino es presentando testimonio, ó certificacion por la qual conste quelos delinquentes estan detenidos enla Carcel, (3) ó que salieron de ella haviendo dado la correspondiente caucion, antes que el Juez *à quo* pronunciará la sentencia.

§ 3.

Quando alguno se presentarè personalm^te^ en grado de Apelacion en causas criminales ante el Juez *ad quem*,no se admitirá ni oirá hasta que muestré testimonio, ó certificacion dequeno fuedetenido enla carcel; Ademas de esto presentandose primero porpreso en la Carcel, sele concederán los despachos citatorios, y compulsorios para que sele dé el testimonio, ó el proceso, ypara evitar elquese proceda contra sus bienes, ylos desus fiadores, por haverse presentado ante el Juez superior; (4) Pero si constaré que el apelante se huyo sin quebrantam^to^ de Carcel para presentarse al Juez *ad quem* no haviendose seguido por esto daños algunos, y permitiendolo su causa, se le podra señalar otro Lugar por Carzel, precediendo la fianza conveniente, yobservando en esto lo establecido por dro Canonico, ymandado enlos decretos de este Concilio.

§ 4.

Quando alguno se presentaré ante los Juezes de Apelacion, y la causa no se huviere seguido entre partes, sino de Oficio, ni se huviere apelado dela sentencia definitiva enlos casos permitidos por Dro, y por este Concilio, antes que el apelante se admita, ó que sele concedan las letras inhivitorias debera constar que esta preso, ó enla carzel del Juez *à quo*, ó enla del Juez *ad quem*, y detenido asi el apelante se mandará al Juez que nombre las partes, si procedio á instancia de ellas, yparaqueseciten, ycomparezcan sedespachará el citatorio; Mas si procedio de oficio, sele mandara queremita las causas, y razones enquese fundo para procederenelnegocio, yfuera de esto se despacharan las letras compulsorias, paraquesedespachen los Autos, y Procesos al Juez superior, los quales remitidos, se proveera conforme aDro. (5) Yparaque esto se execute mejor, secitara al Promotor Fiscal que deberaponerse enel negocio, señalandole por esto salario, como á Abogado.

§ 5.

Para queácada uno delos Juezes Eclesiasticos se conserve integra, é ilesa Jurisdiccion, mandamos que los Jueces superiores no inhivan alos Juezes *á quo* ni concedan los despachos inhibitorios, y superiores, sin haver primero visto, y examinado el Proceso, y Autos; (6) yque no impidan la execucion delas sentencias, ó decretos en aquellas causas, enlas quales no debe suspenderse conforme alas disposiciones del dro comun, ydecretos del concilio Tridentino: (7) De otra suerte las inhibiciones, decretos, procesos, Autos, y lo demas quese hiciere sera de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ningunvalor, niefecto, segun lo dispuesto por el Santo Concilio dicho: (8) Yfuera de esto enlas Visitas, y Syndicatos se corregiran, i castigaran semejantes excesos delos Juezes, (9) y sino fueren castigados, se pedira razon de ellos en los Concilios Provinciales.

§ 6.

En conformidad delo dispuesto porel Santo Concilio Lateranense, Lugdunense, y Tridentino, mandamos quenose admitan apelaciones delas Sentencias Interlocutorias, sino es que tengan fuerza de definitiva, ó que por esta no pueda repararse el daño, ó gravamen que infieren, (10) yque aun en estos casos se exprese por escrito causa probable, yracional, para queasi se logren los fines áque miraron las Santas disposiciones, i se refrene la multitud deapelaciones frivolas, ymaliciosas deviendose guardar particularmente lo decretado por Inocencio IV en su constitucion que empieza: *Romana Ecclesia*, enque se prohive que los oficiales, ó Juezes del Metropolitano despachen censuras de Excomunion, Suspension, ó entredicho contra las personas de los Obispos, (11) lo que por igualdad de razon deve tambien practicarse por los Provisores delos Obispos, como Delegados Apostolicos para con el Metropolitano, ydemas Obispos Delegados.

§ 7.

Enlas causas de concubinado de qualesquiera Eclesiasticos, ó seculares, quando apelaren estos, ó sus concubinas, no sean libertados dela carzel, ó Reclusion por el Juez inferior, ó Superior antesque elnegocio se determine, sino es que a los Juezes parezca conveniente por mui justas, ynecesarias causas sobre loque les encargamos las conciencias, (12) ymandamos que enquanto alas Apelaciones, que por los Eclesiasticos seinterpusieren en estas causas de concubinadõ, se observe lo dispuesto por el Concilio Tridentino, (13) no admitiendolas en quanto al efecto Suspensivo delas penas; Sino que estas se egecuten sin embargo de qualesquiera apelacion, ó Esencion.

§ 8.

Las partes engrado de Apelacion nose recivan, ni admitan áprueba, sino es que se ofrezcan á ella; (14) mas si se ofrecen se reciviran á prueba, habiendoles impuesto la pena delos queno probaren.

§ 9.

Si el Apelante no prosiguiere la apelacion, ni pasaré los Autos haviendosele despachado las Letras Compulsorias, y la parte contraria pidiere quela apelacion se declare por desierta seguardará, yobservará en esto lo dispuesto por dro Pontificio. (15) Pero sino pidiere quesedeclare por desierta la apelacion, sino que quiera que siga segunda Instancia, se mandará al apelante que ásu costa lleve los Autos juntamente conla causa, i razon que movieron al Juez *à quo* para dar la Sentencia, yproceder enla causa, asignandole para esto termino competente; (16) y sino lo hiciere asi, se dará facultad ala parte contraria paraque si el apelante nose huviere arrimado ala apelacion, se pasen los autos á costa de ambas partes.

§ 10.

Ordenamos, ymandamos que alos Tribuuales delos Juezes *ad quem* no se remitan por el Juez *à quo* los autos originales, sino testimonio, ó copia autentica de ellos integra, si se apelare delasentencia definitiva; ó solo delo conducente al articulo, se apelare dela Interlocutoria: El qual testimonio dara el Notario dela causa conla mas posible brevedad, yalomenos dentro deun Mes, bajo delas penas impuestas en el Concilio Tridentino á los Notarios, y Juezes que impidieren, ó dilataren la entrega de dhos Testimonios; (17) porlos quales no percibiran los Juezes cosa alguna, ylos Notarios solo llebaran los dros queles correspondan segun la tasacion delos Aranzeles de cada Diocesi, contal quenose haia mandado ayudar á alguno por pobre; pues en este caso se sacara el Testimonio sin dros. Si por algunas justas particulares circunstancias fuerenprecisos en algun caso ——los autos originales, quede en el Tribunal del Juez *à quo* testimonio autentico de ellos llebando por esto los Notarios los dros tasados.

§ 11.

Quando fuere recusado alguno delos Provisores delos Obispos deesta Provincia propondra el recusante ante el Juez recusado las causas desu Recusacion, (18) el que las remitirá al Obispo, yeste avocará asi la causa principal, yoira a las partes sobre el Articulo de Recusacion, (19) segun la constitucion del Sumo Pontifice Bonifacio VIII que comienza: *Si contra unum*, loqual mandamos guardar, yobservar, yquesi el Obispo hallare serjusta la Recusacion, conozca el mismo del negocio principal, ó cometa á otro su conocimiento.

Libro III. Tit. I. Del Oficio delos Obispos, ypureza desu vida.

§ 1.

La pureza dela vida delos Obispos es el espejo en que todos se handemirar, pues segun el Santo Concilio Tridentino, delaintegridad de el que preside depende la salud delos Subditos, (1) yel Obispo segun San Dionisio Areopagita debe ser cabal en todo, su orden el mas sublime, yaun mas perfecto que el de Religioso. Es luz que hade resplandecer en santidad, y Doctrina; (2) Es sal que debe preservar alos demas de corrupcion; Es el que representa al sumo Sacerdote que traia siempre escrito enla frente el nombre santo deDios; y los pecados

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 10.

Desde el principio dela Conquista de estos Reynos parecio indispensable que los Curas, Vicarios, y Doctrineros Seculares, ó Regulares se instruiesen en los Idiomas delos Indios (18) con la obligacion de enseñarles el Castellano: (19) lo primero se ha logrado, y lo segundo no, antes hai muchos Ministros, que rehusan enseñarles laDoctrina en Castellano, y elque la aprehendan enlas escuelas; lo que es causa de mantener muchos errores, y supersticiones enlos Naturales; porque ensus Idiomas nose pueden esplicar tan propiamente los Misterios dela Fé, (20) porloquelos Obispos con el maior Zelo cuidaran de quese estienda, yhaga universal la lengua Castellana pues asi tomaran los Indios mas inclinacion á nuestra Religion, á nuestro Soberano, y alos mismos Parrocos, y Superiores.

§ 11.

En estas Provincias hai muchos Pueblos numerosos conpoco numero de Ministros Eclesiasticos, y por lo mismo es mas estrecha la residencia delos Parrocos, i Vicarios, ymas notable, y perjudicial su ausencia; Yasi los obispos no concederan permiso para hacerla sino portiempo mui limitado, con justa, yurgente causa ydejando los Parrocos prouistos sus Pueblos de Idoneos Ministros, (21) y se declara que no es bastante la licencia del Vicario *in Capite* para ausentarse desus Partidos. (22)

§ 12.

La presencia del Pastor es el mejor remedio parala salud del Rebaño; por lo que con arreglo alos decretos delS^{to} concilio de Trento (23) manda este Concilio que los Obispos visiten porsimismos la Diocesis propia cada año, ó alomenos cada dos años; (24) Ysi por lo dilatado deella como sucede enlas Diocesis de America nopudiere cumplir entera la Visita, pondra todos los medios, ysalga en una, ó dos estaciones del año para visitar los Pueblos, i reformar los abusos, entendidos deque en el tribunal de Dios seran responsables porla omision deeste cargo principal, pues el propio Prelado reconoze la bondad delos Parrocos, ó sus defectos vé por simismo la pobreza de muchas Iglesias, se instruye dela conducta delos Vicarios, y demas Ministros, dispensa impedimentos, saca de mal estado á muchos, yultimamente administra el Santo Sacramento dela Confirmacion, les comunica el Espiritu Santo, yegerce sus facultades con utilidad delos Fieles; Lo que no pueden hacer tan cumplidamente los Visitadores quesolo se permite nombrarles estando legitimamente impedido el Obispo, yen tal caso deben ser mui probados en Letras, virtud y desinteres, y arreglarse entodo ala instruccion de Visitadores que se pondra adelante.

§ 13.

De poco, ó nada servira el predicar el Obispo enla Visita, ni el reprehender los defectos, sise notasen ensu persona, ó familia gastos excesibos, comitiva mui costosa, ó apego al interes; Porlo que manda este Concilio con arreglo alos decretos del Sacro Tridentino, (26) que los Obispos no permitan comidas, ó

gastos excesibos, sinò que la mesa sea frugal, ymoderada, (27) y que no se lleben mas dros que los justos, y tasados con moderacion, pues en esto es preciso poner eficaz remedio, y hacerse cargo el Obispo deque se perjudica mucho al honor dela dignidad Episcopal enadmitir por si, ó por otros regalos, dadivas, ó tasacion injusta dedros porvisita detestamentos, ó libros Parroquiales; (28) Mas vale poco con justicia, que todas las riquezas del mundo; mejor es el buen nombre, ifama del Obispo, ysu familia que todos los tesoros, i no se reciben bien las palabras quando no son conformesá las obras. Considerese el Obispo en Visita consu Familia, como quando Christo caminaba con sus Discipulos, quees un pastor que vá á apacentar el Rebaño, yno aser apacentado; y finalm^{te} reflexione que enlas Indias todo el coste, y dros delos Parrocos sale del sudor delos Yndios.

§ 14.

Deven visitar los Obispos todas las Iglesias queadministran losClerigos Seculares, ó Regulares; las Doctrinas, y Misiones, (29) y en cada Iglesia egecutara lo que manda el Pontifical Romano, reconoziendo primerolos sagrarios, sagradas formas, Aras, Altares, ydespues laPila Bautismal, Santos Oleos, Manuales, Confesonarios, Sacristia, Sagrados ornamentos, ytodo lo tocante al culto divino, yfabrica dela Yglesia. (30) Tambien visitara los libros parroquiales de Bautismos, casados, y difuntos entrelos quales debe haber libros separados para Indios solamente, y otros para Españoles, i demas castas. Despues tomará informes secretos dela vida, y costumbres del Cura, y Ministros Eclesiasticos sean seculares, ó Regulares; Ydelos Curas, ydemas Ministros delos escandalos que haia enel Pueblo; yalos que hallase culpados les corregira con zelo Paternal mirando porsu honor, ybuena fama.

§ 15.

Tambien visitaran los Obispos detres entres años sus tribunales Eclesiasticos, é inquiriran comose portan sus Vicarios Visitadores, Fiscales, Notarios, yotros Ministros de Justicia; procurará quese resarcen todos los daños hechos, y castigará alos culpados si fuese necesario hasta la privacion deOficio, (31) pues aunque el Prelado fuera el mas penitente, ycontemplativo del mundo le haria Dios grande cargo sino vela para que ensus tribunales de dondesalentodos los decretos de entidad, ó perjuicio á las partes se haga Justicia; Se reparen los agravios; los Juezes procedan con mucha prudencia; yno destruian loque el Obispo edifica, ó causen por su capricho ruidosas competencias conotras jurisdicciones.

§ 16.

Enla Visita procuren los Obispos mirar, yproveer sobre ladecencia delas Iglesias Parroquiales, ysus anexas, no concediendo con facilidad licencia para edificar Capillas, ó Hermitas (32) aque son mui inclinados los Indios, no advirtiendo su perjuicio, y solo se concedan conforme alas Leyes Reales, (33) con causa urgente, como es por el motivo de mucha distancia delas Parroquias, ypara ma-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

suyos, auu causan maior perjuicio que los delos Sacerdotes; porque hande ser la forma desu Rebaño; un Angel enlas costumbres, y el primero en todo á dar buen exemplo.

§ 2.

Los Obispos como Ministros de Christo, y succesores delos Apostoles (3) arreglen suvida; pidan en sus sacrificios continuamente por la exaltacion denuestra Santa Madre la Yglesia; por la salud de nuestros Reyes Catholicos, ypor todas sus Obejas; apacientelas conla palabra divina; (4) como Angeles deguarda velen siempre sobre su costodia; ycomo buenos Pastores pongan su alma porellas; pidan á Dios suauxilio: dedíquense todos los dias ala oracion en hora señalada, para que les ilumine; (5) ytodos los decretos se dirijan á maior honrra de Dios, beneficio delos Fieles, ypuedan lograr el acierto enun cargo formidable álos Angeles, yque excede álas fuerzas delos hombres; porloque unicamente enla oracion hallaran las luzes para no caer como ciegos conlos que guian; y asi les señalamos una hora en cadadia, continua, ó repartida; yademas deesto mandamos que porla noche examinen diligentemente sus conciencias, lloren, yse arrepientan de los defectos, ó negligencias cometidas enaqueldia, yentodos losnegocios levanten siempreelcorazon a Dios, nole apeguen alo terreno; sean Jueces desi mismos, para queno sean juzgados, ypida Dios desu mano la sangre delas obejas que perezcan. (6)

§ 3.

Quanto maiores son las obligaciones del Obispo, y fuertes las tentaciones del amor propio, tanto mos probado debe de ser su confesor, y director de conciencia, (7) grave enla edad, acrisolodo en buenas costumbres, é insigne enla doctrina, para que pueda dirigir, é ilustrar al Obispo para la maior edificacion del Pueblo.

§ 4.

Los Obispos imitando á nuestro buen Pastor Jesu Christo hande llebar sobre sus ombros las obejas perdidas, curar las enfermas, sufrir con paciencia las molestias deses Subditos, oirles con agrado, consolarles ensus tristezas, socorrerles ensu porbeza, aplicarles la medicina correspondiente: (8) pues egecutando esto, el Pueblo imitará, i venerara al Sacerdote; Yalcontrario, si busca su comodidad, ó interes, las Diocesis estaran desarregladas, i permitira Dios muchos males.

§ 5.

Segun la sentencia del Apostol, el que no sabe governar su casa, mal governará la Yglesia deDios, (9) i de poco serbira que el Obispo dé exemplo con su persona, sino lo hacen sus familiares, (10) causando nota, i escandalo al Pueblo con sus malas costumbres, ó vituperando el ministerio del Obispo, con su mal porte, y conducta.

§ 6.

No solo hande cuidar los Obispos de predicar al Pueblo el Evangelio sino que hande estar vigilantes, paraque los Parrocos, i otros ministros Eclesiasticos lo agecuten (11) de modo que lo perciban los rudos, i no se pierda con el sonido bano delas palabras el grano, ysemilla dela divina palabra: Nose permita que los Predicadores siembren errores, ó escandalos en el Pueblo, y en este caso el Obispo les prohiva predicar, aunque sean Regulares. (12)

§ 7.

El Colegio Seminario Tridentino debe erigirse en todas las Diocesis paraque los Jovenes se instruian para el ministerio de Parrocos, y enla Disciplina Eclesiastica, demodo queseapropiamente Seminario devirtudes, y dedignos Ministros dela Yglesia; (13) Porlo que los Obispos cuidaran desu Dotacion, y augmento para maior utilidad de estas Provincias con arreglo alo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y sin perjuicio del Real Patronato, delas costumbres legitimas, ydros delas Sagradas Mitras, y Cavildos de Yglesias Cathedrales.

§ 8.

La ignorancia delos Sacerdotes quedeben ser Maestros delos demas, es causa de muchos errores, daños, relaxacion de costumbres, y aun dela mala administracion delos sacramentos santos, particularm^te^ en estas Provincias enque es mas necesario que el Medico espiritual sepa curar al penitente, el Maestro enseñar alos feligreses, yel Juez saber discernir los pecados para formar el juicio sacramental; y poresto manda el Concilio que entodas las ciudades, y Pueblos haia conferencias dematerias morales á que deben asistir todos los Clerigos, (14) ysin certificacion dehaber asistido no se admitiran á ordenes, Beneficios, ó Capellanias, ó á administracion de Sacramentos. (15)

§ 9.

No sean faciles los Obispos en ordenar á las Clerigos contra el precepto del Apostol, (16) ni en conceder licencias de Confesar, ó predicar á Seculares, ó Regulares sinque preceda Examen hecho en Synodo de suficiencia, (17) pues el remitirlos á un particular, sea elque fuere, siempre esta espuesto á nimias indulgencias, i nunca se egecuta con aquella rectitud que en un synodo, quesetendra una, ó dos vezes endias fixos de cada semana, paraquellegue a noticia detoda la Diocesi, ynose detengan enlas Capitales mas delo preciso; Yaun en partes mui remotas dela Capital sera mui conbeniente formar una junta de dos, ó tres sujetos, áquienes el Prelado cometa el Examen delos que administran aquellas Provincias distantes; pues deven estar ciertos los Obispos que todos los escandalos, ydaños quese notan en algunos Clerigos consiste enla facilidad de ordenar, y conceder licencias generales, ó por el tiempo delavoluntad; y mas valo que la Yglesia deDios tenga pocos Ministros, y buenos, que muchos, ymalos dispensadores delos sagrados Ministerios.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ior comodidad dela administracion de Sacramentos, ydoctrinas delos Indios, que enquanto sea posible se hande reducir á Poblacion, (34) ynovivan retirados en las soledades, rudos, yexpuestos áYdolatrias, y supersticiones; yse derriben, y profanen todas lásque no fueren conducentes para la administracion deSacramentos.

§ 17.

En las Pascuas principales de Natividad, Resurreccion, y Pentecostés visitaran los Obispos sus carceles Eclesiasticas, ylos presos en ellas, (35) informandose desus causas, si seles dá curso, ycuidando deque todos los dias de Fiesta seles diga Misa, y se les explique la palabra divina, (36) como tambien dela decencia, y aseo delas carceles, alimento delos Reos, ytodo lo demas que conduce para su alivio; Pues siempre hade resplandecer aun enla carzel, la mansedumbre, ypiedad dela Iglesia, yademas delos dias arriba señalados para la Visita general, cuidaran los Obispos devisitar porsi, si pudieren, cada mes.

§ 18.

Para quitar abusos, ydesterrar supersticiones introducidas porla piedad imprudente de algunos en quanto á reliquias deSantos, éindulgencias, manda este Synodo con arreglo al Tridentino (37) que no se expongan á publica veneracion en Yglesia, ó Monasterio reliquias, sin que el Obispo las reconozca primero, declare ser autenticas, yquese veneren publicam^te^. Lo mismo se manda en quanto á Indulgencias, quenodeben publicarse sin reconocerse primero por el Obispo las Letras Apostolicas, ó sus Testimonios autenticos; (38) Ysi son plenarias, parciales, ó Jubileos, no graduandose de Jubileos los que no lo son, como no lo es la de quarenta horas sin facultad para conmutar Votos; ni poner tablas, ó sumarios de Indulgencias sin que esten firmadas por el Obispo, ó su Provisor, y autorizadas por un Notario: pues se experimenta notable exceso envenerar reliquias que no son, y en publicar alos Fieles muchas Indulgencias, unas falsas, yotras revocadas porla Silla Apostolica.

§ 19.

De ningun modo permitan los Obispos que por los Caliçes, y demas cosas que deben ser consagradas se llebe precio por razon dela consagracion, (39) por ser ungran sacrilegio, ysymonia; y lo mismo semanda en quanto alas vendiciones deornamentos sagrados, cruzes, ó Imagenes de Santos, siendo tambien cierto que porla vendicion nopueden llevar los curas, ni otros Sacerdotes precio, ó cosa alguna porque esta prohivido, i se escandalizan mucho los fieles, particularm^te^ los Indios, que creen que se paga lavendicion de sus Santos, i forman bajo concepto denuestra Religion Catholica, ydesus ministros, quandoportodo lo sagrado contribuien con dinero, persuadiendose aque los ministros de Dios no miran por su bien espiritual, sino por el temporal de ellos; por loque losObispos castigaran severam^te^ alosCuras que contrabinieren en esto, privandoles delas facultades quelestengan dadas los Prelados de vendecir ornamentos. Ypara

quitarde raiz toda ocasion de Simonia, ninguna cosa se consagrénivendiga sin averiguar primero prudentemente que no se pide la consagracion, ó bendicion deellas por los que venden dichas cosas; yaunque sean distintas las personas, quenoes con el fin de vender las tales Alhajas. Yse prohive queeneldia de año nuevo, ú otroqualquiera se bautizen los Santos; yse egecuten otros muchos abusos que cada Prelado procurará por medio de un Edicto extirpar de su Diocesi.

§ 20.

El pecado de Simon Mago que quiso comprar la Gracia del Espiritu Santo, y el de Giezi que quiso estimar con precio ladelos milagros del Profeta Eliseo, se deben desterrar enteram^te^ dela Yglesia de Dios; Porlo que el S^to^ Concilio Tridentino, (40) para quitar aunla sospecha de semejante crimen, mandó quelos Obispos, o sus Juezes no permitanrecivir cosa alguna porla colacion deOrdenes, Beneficios, Prevendas, Capellanias, ó porsu canonica institucion, ni por las Letras Dimisoriales, ó Testimoniales, ni por el sello, ó otro motivo semejante, ni por las dispensas que hacen, ó seles cometen por la Silla Apostolica; yno haviendo bastado estas prohibiciones, manda denuevo este Concilio quese despachen graciosam^te^ todas las licencias de confesar, celebrar, ó predicar, sinq^e^ aun por razon dela escritura se pueda llevar precio, ó cosa alguna; ni por los titulos de ordenes, Beneficios, Prevendas, ó Capellanias, ó por las Letras Dimisoriales, ó testimoniales, ni tampoco porlas dispensas; Ypara cerrar enteram^te^ la puerta á todo efugio setasaran por Aranzel los dros de escrituras porlasinformaciones, ydecretos que precedan.

§ 21.

Es una fealdad, ymancha enla hermosa Yglesia de Dios elquelos Obispos vendan, ó arrienden los oficios deNotarios, Fiscales, Egecutores de Justicia, ó demas ministerios desus tribunales, enquesin dudaserequiere el merito, yeleccion dela industria dela persona; Yasi se prohive enteram^te^ alos Obispos laventa, ú arrendam^to^ desemejantes oficios, (41) óquesus proprietarios los arrienden, poniendo Substitutos contra el espiritu de laYglesia, ydecretos del Tridentino; pues la misma razon natural esta dictando que los Obispos hande atender ala maior suficiencia delos ministros desus Tribunales, ino asu interes, óáhacer Beneficio simple lo que requiere servicio personal.

§ 22.

Las dispensas que hacen los Obispos en esta America en virtud de las facultades que llamán *Solitas* las egecutaran porsi los mismos Obispos estando en su Capital, (43) yquando salgan aVisita, solo las subdelegaran generalm^te^ asus Provisores, ó Governadores para el mejor expediente del Gobierno, ino ocasionarperjuicios alas partes que recurren de Paises mui distantes, ilesseria mui gravoso ir ábuscar alos Obispos alos Pueblos mas remotos desu Diocesi, ydela misma Capital; ni es razan obligar alas partes áque hagan gastos crecidos, i penosos viajes conperdida desus casas,yHaciendas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que quando se lleva alos enfermos, aunque sea en Pueblos mui distantes baian los Sacerdotes quele ministran alo menos vestidos con Sobrepelliz cubiertos con el manteo, (50) ycon alguna luz delante silo permite la estacion, ó distancia del camino.

§ 27.

Las causas Matrimoniales enquese trata dedivorcio, ó de nulidad de Matrimonio son delas mas graves, yque el Sacro Concilio Tridentino reserva alos Obispos; (51) y en tratandose de nulidad, mandá el S^{or} Benedicto XIV (52) que á demas dela defensa que haga el Promotor Fiscal á fabor del Matrimonio, debe nombrarse otro Defensor deel con el qual se hade sustanciar la causa, y hade apelar, y proseguir la apelacion dela sentencia dada contra la firmeza del Matrimonio en todas instancias, aunq^{e} las partes no las sigan; Yen el caso que los Obispos las deleguen asus Provisores deban estos antes de pronunciar lasentencia dar cuenta al Obispo con los Autos

Libro III. Tit. II. Del Oficio del Parroco, ysu cuidado en la enseñanza, y explicacion dela Doctrina.

§ 1.

No es escusable la ignorancia enlas cosas comunes, yprecisas delos oficios, y en negocio detanto momento qualesquier negligencia del Parroco, ó desus Vicarios es causa de muchos daños en el Pueblo: (1) consideren pues los Parrocos, yVicarios las obligaciones graves desu oficio; Lean con reflexion los decretos de este Concilio; Ytodos le tengan en el Archivo desu Parroquia, sopena deque seran castigados enlaSanta Visita losque no lo egecutaren; pues elque ignora culpablemente la Ley es Reo de pena en esta vida, i enla otra.

§ 2.

Los Parrocos son unos fieles siervos deDios, y dispensadores delos sagrados Sacramentos, y como tales debenestar prontos á administrarlos átodos los que los pidan; (2) Porlo que se manda quesi algun Parroco fuere llamado para confesar á algun enfermo vaia luego á qualquiera hora que sea aesta diligencia, i sin dilacion; Pues puede consistir su salvacion en acudir prontamente ala confesion; ysi se muere sin ella, recae sobre el Parroco la perdida de aquella alma. Los Parrocos que en esto fueren negligentes, paguen por cada vez la cantidad deveinte, i cinco pesos quese aplicaran ala fabrica dela Yglesia, Pobres, y Denunciador poriguales partes; ysean suspensos desus oficios, i Beneficiosp or dos meses. (3) Si alguno otro Sacerdote, en ausencia del Parroco fuere llamado para confesar engrave necesidad, yno acudiere, ó lo rehusare, sera castigado al

arbitrio del Prelado. Quando aconteciere quo el Parroco, ú otro Sacerdote llamado para confesar, no sabe la lengua del enfermo, llebe consigo Interprete para consolarle, y Exhortarle; Yqueriendo confesarse pormedio de este, el Parroco, ú otro qualquier Ministro dando á entender alenfermo que no tiene precisamente obligacion de ello aunque seria mui provechoso á su alma, podra confesarle por medio del Interprete, (4) si este fueré persona de fé, y confianza.

§ 3.

En el articulo dela muerte son mas fuertes las tentaciones del Enemigo, ypor lo mismo necesitan los moribundos deque les auxilien, (5) y Exhorten los Parrocos con dulzura, sin vozes descompasadas, y haciendo todo el esfuerzo en los actos de Fé, Esperanza, yCaridad para asegurar la salvacion.

§ 4.

El Sacramento de la Eucharistia es el manjar que alimentá álas almas, ó siendo tan nobles, y criadas por Dios las delos Indios, yEsclavos, como las de otras castas, manda este Concilio que los Parrocos, y Vicarios instruian alos Indios, i Esclavos enlos efectos de este Sacramento, yse les administren luego que conozcan que se hallan en la devida disposicion; (6) pues todo el desvelo delos Obispos, Parrocos, Vicarios, ydel Estado Eclesiastico hadeser afirmarse en un Santo zelo del bien espiritual, especialmente delos Indios y esforzarse á enseñarles los Misterios dela Fé, nodesechandoles como ignorantes, sino amandoles como á hijos, pues ningun Sacramento seles puede negar segun el Breve de Paulo III y Leies de estos Reynos. Y se declara por corruptela, y abusointolerable el no ir á darles la comunion anual, ó administrarles el Viatico quando esten enfermos, aunque se hallen en Pueblos distantes.

§ 5.

Está mandado que todos los Parrcos formen todos los años desde el principio dela Quaresma, ó desde la Septuagesima matricula, y Padron detodos sus Feligreses, (7) familias, Casados, Viudas, Españoles, Indios, Negros, Mulatos, yde otra qualquier mezcla, expresando el estado , su calidad, yla edad; ytodo esto, para que cumplan con los preceptos anuales dela confesion, y comunion, pasando de diez años, conla obligacion de remitir antes dela Pascua de Pentecostés los Padrones, ó Matriculas al Obispo, para que este sepa el estado dela Parroquia, yestreche álos que no hubiesen cumplido con la obligacion de christiano de confesar una vez en el año, ycomulgar por Pascua florida, ó tiempo señalado para este Precepto.

§ 6.

En la Dominica de *Quasimodo* los Parrocos al tiempo del Ofertorio denunciaran, é intimarán átodos los que no hubiesen cumplido con el precepto dela Igle-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 23.

La observancia delos Aranzeles de dros Parroquiales, yTribunales Eclesiasticos hade ser el principal cuidado delos Obispos; (44) yen la Diocesi en donde no los hubiere, ó estubieren sin observancia se guardaran los quese formen luego por este Concilio con arregloal tomo Regio, Leyes, yCedulas Reales pues con la confusion, yfalta de regla resulta mucha libertad enla exaccion, yuna notable, yexcesiva variedad entodas las Diocesis quando la diferencia de costumbres, y practicas no puede cohonestar el exceso enlos dros, y dar causa á inumerables pleitos.

§ 24.

Las Leyes, y Canones tienen su vigor con la observancia, y sin ellas son inutiles: por lo que en conformidad delo mandado álos Obispos (45) en el Parrafo ultimo *dela Autoridad delos Decretos, ysu publicacion*, sobre que cada uno en su Diocesi nombrase sugetos probados en doctrina, y vida por testigos Synodales, que averiguen solicitam.te si se guardan los Canones, ydecretos deeste Concilio, se hizieron los nombramientos siguientes:

Por parte del Yllmo S.or Metropolitano.

D.or y Mtro D.n Juan Ygnacio dela Rocha. Arcedeano.
D.or y Mtro D.n Cayetano de Torres. Maestre Escuelas.

Por parte del Yllmo S.or Diocesano dela Puebla.

D.or D.n Manuel Ignacio Gorospe, y Padilla. Canonigo Doctoral.
D.or D.n Juan Francisco de Campos. Canonigo Magistral.

Por parte del Yllmo S.or Diocesano deAntequera.

D.or D.n Pedro Alcantara Quintana. Arzedeano.
D.or y Mtro D.n Mathias Ignacio Aguero. yMier. Thesorero.

Por parte del Yllmo S.r Diodesano de
MECHOACAN.

D.or D.n Pedro Jaurrieta. Chantre.
D.or D.n Ricardo Gutierrez Coronel. Maestre Escuelas.

Por parte del S.or Procurador del mui Ylustre Venerable Cavildo dela Yglesia del sedevacante de
GUADALAXARA.

D.or D.n Matheo Arteaga. Canonigo Doctoral.
D.or D.n Manuel Colon. Maestre Escuelas.

Por parte del Yllmo S.or Diocesano de
YUCATAN.

D.or D.n Pedro de Mora, y Rocha. Arzedeano.
Liz.do D.n Eusevio Rodriguez dela Gala. Maestre Escuelas.

Por parte del Yllmo S.or Diocesano de
DURANGO.

D.or D.n Francisco Roldan. Canonigo.
D.or D.n Felipe Marcos deSoto. Canonigo Doctoral.

Todos losquales respectivamente se sindicaran, ytomaran residencia en el primer Concilio futuro Provincial en orden al cumplimiento dela obligacion que les incumbe, como á tales testigos synodales, i seran responsables por la negligencia, ú omision que en ello haian tenido.

§ 25.

Los Obispos tendran dos libros,enunode ellos asentarán todas las Yglesias Parroquiales desu Diocesi, y los nombres desus Curas, anotando las faltas deVicarios, y residencias conlas provindencias que dieren para este fin; (46) Yen otro Libro asentarán todaslas Visitas que porsi, ó Visitadores hicieren delas Yglesias conla advertencia ya dicha que en esta America la presencia del Prelado, i su Visita personal es mui necesaria, yacaso mui perjudicial la de Visitadores, que van comunmente á utilizarse, yno á socorrerlas necesidades agenas; ni es capaz de que para con los Curas tengan la autoridad que los Prelados.

§ 26.

El sacramento por excelencia maximo es el dela sagrada Eucharistia que contiene verdadera, y realm.te al Autor de todos los Sacramentos, y por lo mismo debe ser mas venerado, ytratarse con mas respeto, i reverencia: (47) ynotandose mucho exceso en exponerse con mucha frequencia, contra los decretos dela Iglesia por motivos de poca gravedad, y sin guardar las condiciones que para su maior culto se requieren, delo que se sigue no causar tanta veneracion á los fieles, y estar delante del Santissimo cubiertos con gorros, cofias, y redezillas y hacerse poco plausible la Festividad de Corpus Christi enque la Iglesia zelebrá con singular triunfo este sagrado Misterio; (48) Manda este Concilio, que paraque no se haga vulgar, ycomun, no se exponga su Magestad sin expresa licencia delos Obispos, (49) y que estos no concedan licencias de exponerle en festividades particulares de Santos sin urgentes, y graves causas, dandose á la luz publica paraque se observe en esta Provincia la Instruccion del S.or Benedicto XIV: prohiviendo como se prohive queninguna persona de qualquiera condicion, estado, y calidad que sea tenga puesto gorro, Cofia, ó redecilla estando el Santissimo patente, sobre lo que se zelen entodas las Iglesias, destinando Clerigos, ó Capellanes, que cuiden delo mandado en este decreto; como tambien el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que quando se lleva alos enfermos, aunque sea en Pueblos mui distantes baian los Sacerdotes quele ministran alo menos vestidos con Sobrepelliz cubiertos con el manteo, (50) ycon alguna luz delante silo permite la estacion, ó distancia del camino.

§ 27.

Las causas Matrimoniales enquese trata dedivorcio, ó de nulidad de Matrimonio son delas mas graves, yque el Sacro Concilio Tridentino reserva alos Obispos; (51) y en tratandose de nulidad, mandá el S^{or} Benedicto XIV (52) que á demas dela defensa que haga el Promotor Fiscal á fabor del Matrimonio, debe nombrarse otro Defensor deel con el qual se hade sustanciar la causa, y hade apelar, y proseguir la apelacion dela sentencia dada contra la firmeza del Matrimonio en todas instancias, aunq^{e} las partes no las sigan; Yen el caso que los Obispos las deleguen asus Provisores deban estos antes de pronunciar lasentencia dar cuenta al Obispo con los Autos

Libro III. Tit. II. Del Oficio del Parroco, ysu cuidado en la enseñanza, y explicacion dela Doctrina.

§ 1.

No es escusable la ignorancia enlas cosas comunes, yprecisas delos oficios, y en negocio detanto momento qualesquier negligencia del Parroco, ó desus Vicarios es causa de muchos daños en el Pueblo: (1) consideren pues los Parrocos, yVicarios las obligaciones graves desu oficio; Lean con reflexion los decretos de este Concilio; Ytodos le tengan en el Archivo desu Parroquia, sopena deque seran castigados enlaSanta Visita losque no lo egecutaren; pues elque ignora culpablemente la Ley es Reo de pena en esta vida, i enla otra.

§ 2.

Los Parrocos son unos fieles siervos deDios, y dispensadores delos sagrados Sacramentos, y como tales debenestar prontos á administrarlos átodos los que los pidan; (2) Porlo que se manda quesi algun Parroco fuere llamado para confesar á algun enfermo vaia luego á qualquiera hora que sea aesta diligencia, i sin dilacion; Pues puede consistir su salvacion en acudir prontamente ala confesion; ysi se muere sin ella, recae sobre el Parroco la perdida de aquella alma. Los Parrocos que en esto fueren negligentes, paguen por cada vez la cantidad deveinte, i cinco pesos quese aplicaran ala fabrica dela Yglesia, Pobres, y Denunciador poriguales partes; ysean suspensos desus oficios, i Beneficiosp or dos meses. (3) Si alguno otro Sacerdote, en ausencia del Parroco fuere llamado para confesar engrave necesidad, yno acudiere, ó lo rehusare, sera castigado al

arbitrio del Prelado. Quando aconteciere quo el Parroco, ú otro Sacerdote llamado para confesar, no sabe la lengua del enfermo, llebe consigo Interprete para consolarle, y Exhortarle; Yqueriendo confesarse pormedio de este, el Parroco, ú otro qualquier Ministro dando á entender alenfermo que no tiene precisamente obligacion de ello aunque seria mui provechoso á su alma, podra confesarle por medio del Interprete, (4) si este fueré persona de fé, y confianza.

§ 3.

En el articulo dela muerte son mas fuertes las tentaciones del Enemigo, ypor lo mismo necesitan los moribundos deque les auxilien, (5) y Exhorten los Parrocos con dulzura, sin vozes descompasadas, y haciendo todo el esfuerzo en los actos de Fé, Esperanza, yCaridad para asegurar la salvacion.

§ 4.

El Sacramento de la Eucharistia es el manjar que alimentá álas almas, ó siendo tan nobles, y criadas por Dios las delos Indios, yEsclavos, como las de otras castas, manda este Concilio que los Parrocos, y Vicarios instruian alos Indios, i Esclavos enlos efectos de este Sacramento, yse les administren luego que conozcan que se hallan en la devida disposicion; (6) pues todo el desvelo delos Obispos, Parrocos, Vicarios, ydel Estado Eclesiastico hadeser afirmarse en un Santo zelo del bien espiritual, especialmente delos Indios y esforzarse á enseñarles los Misterios dela Fé, nodesechandoles como ignorantes, sino amandoles como á hijos, pues ningun Sacramento seles puede negar segun el Breve de Paulo III y Leies de estos Reynos. Y se declara por corruptela, y abusointolerable el no ir á darles la comunion anual, ó administrarles el Viatico quando esten enfermos, aunque se hallen en Pueblos distantes.

§ 5.

Está mandado que todos los Parrcos formen todos los años desde el principio dela Quaresma, ó desde la Septuagesima matricula, y Padron detodos sus Feligreses, (7) familias, Casados, Viudas, Españoles, Indios, Negros, Mulatos, yde otra qualquier mezcla, expresando el estado , su calidad, yla edad; ytodo esto, para que cumplan con los preceptos anuales dela confesion, y comunion, pasando de diez años, conla obligacion de remitir antes dela Pascua de Pentecostés los Padrones, ó Matriculas al Obispo, para que este sepa el estado dela Parroquia, yestreche álos que no hubiesen cumplido con la obligacion de christiano de confesar una vez en el año, ycomulgar por Pascua florida, ó tiempo señalado para este Precepto.

§ 6.

En la Dominica de *Quasimodo* los Parrocos al tiempo del Ofertorio denunciaran, é intimarán átodos los que no hubiesen cumplido con el precepto dela Igle-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 14.

Entre los principales cargos delos Curas se deve contar el de evitar todos los pecados publicos, que se cometan en su distrito, (21) porloque cuidaran de aberiguar si se cometen Idolatrias, Maleficios, Echizerias, y Supersticiones; si hai publicos amanzebados, Mugeres publicas, Alcahuetas, Juegos de envite, ó suerte, y otros semejantes delitos, yles amonestará alos delinquentes con todo amor, ybenignidad; ysino se enmendaren, recivira secretos informes sobre los dhos excesos; y dara parte á su Obispo paraquese provea de remedio. (22) Pero siempre que los Parrocos, ó porsi con secreto, ó por medio delas Justicias Seculares puedan cortar los daños, obrará en esto con prudencia paraque los delinquentes no pierdan mas su credito.

§ 15.

Alos casados que estan separados, procurara el Parroco unirlos, valiendose de todos los medios quele dictare su prudencia; (23) yla necesita aun maior para corregir alos adulteros: de modo que no llegue á noticia del consorte que está inocente; (24) yno ovedeciendo álos preceptos desus Parrocos, dara cuenta al Obispo, ó asu Provisor.

§ 16.

No consientan que en los distritos desus Parroquias anden Demandantes de limosnas sin llebar todas las licencias necesarias para pedir. (25) Con los Religiosos Mendicantes se porten los Curas con caridad, con tal que no salgan de los limites dela Diocesi enque estan sus Conventos, (26) ano ser que alguna Religion, ó demanda tengan este expecial privilegio; yno se concedan por los Provisores demandas alos Indios para salir desu Parroqnia.

Libro III. Tit. III. Delas cosas que pertenecen alos Parrocos delos Yndios.

§ 1.

Los Ministros dela Yglesia deben apartarse del vicio dela Avaricia, y aun segun el Apostol detoda especie de ella, (1) y asi se abstendran de pedir alos Indios cosa alguna, mas que los dros, yemolumentos que por Aranzel les estan señalados, ni aunque sea con pretexto de comida; (2) pues esta solo la recivirán enlos Pueblos devisita enel dia enque fuesen á hacerla, con tal que sea costumbre, yel Cura no pida como de Justicia; pues sele pagan sus dros de Aranzel. En los Pueblos deDominica, ó deVisita nointroducira zelebracion de fiestas, mas que las mandadas porla Santa Madre Iglesia; yes desu obligacion zelebrar siempre que el Pueblo tenga Yglesia decente, competente numero de familias, (3) diste mucho dela cavezera; y alos feligreses explicará la Doctrina Christiana, y administrara los Santos Sacramentos haviendo Pila bautismal con licencia delos Obispos, no precisandoles áque vaian áenterrar los difuntos ala Cabezera, ó a los Bautismos, en ella, pues porsi, ópor sus Vicarios debe atender álos anexos, ydarles todo el pasto espiritual, hacerlas Fiestas que se pidan en cada Pueblo, yno introducir por codicia otras nuebas.

§ 2.

Paraque los Parrocos nose hagan molestos alos Indios con gastos, mandamos quelos Parrocos ensus partidos, ó Distritos quesegoviernen por Aranzel, tengan Caballerias; yque estas no pasen de dos, (4) áno ser que la administracion sea mui dilatada, í penosos los caminos; y aun en este caso tambien en el de quese goviernen los Curatos por la costumbre; deberan alcanzar licencia del Prelado para podertener mas; yesto se debe entender tambien delos Vicarios.

§ 3.

Los Indios comunm^te son timidos, y pusilanimes, yperlomismo deben los Parrocos tratarles con mucho amor, y cariño, sufriendo sus impertinencias; pues de aterrarles se sigue el que avorrezcan asu Pastor, yhuian de confesarse con el; (5) ypara conseguir el fin dela enmienda delos culpados, nunca los Parrocos castigaran porsi alos Indios, sino quese valdran delos Fiscales, y Governadores deellos, paraquelo egecuten, (6) cuidando de que no seles castigue con exceso; sino como corresponde á hijos, yala correccion de Padre; delo contrario se exasperan, y concibenhorror asus Parrocos.

§ 4.

Alos Indios seles debe asistir enla administracion deSacramentos con tanto ó maior cuidado que á otras castas para hacerles suave el yugo dela ley Evangelica, yqueformen buena idea deella; (7) y asi los Curas iran á confesar, yllebar el Viatico á los Indios enfermos como si fuera álos Españoles mas ricos, pues ellos son la suerte nuestra, y que hemos deprocurar conservar para Dios.

§ 5.

Los Parrocos deben vivir junto alas Iglesias, para estar mas prontos quando les llamen: (8) cuiden de no tener ensucasa Mugeres, y aun quando les sea preciso handeser parientas engrado cercano, sin sospecha, ylas sirvientas hande pasar dequarenta años; (9) pues dice el Espiritu Santo: *vae soli, quia si caeciderit, non est qui sublevet eum.*" Son muchos los pecados dela incontinencia, que solo huiendo de mugeres se pueden vencer, ysi por su miseria cae el Parroco, esta cometiendo inumerables sacrilegios; por esto nunca este á puerta cerradas ysintestigos con muger alguna, ni oiga Confesiones ensu habitacion, ni trate, ni haga casamientos sino en la Iglesia; (10) y quando entrase en casa delos Indios sea en compañia de otros.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sia, que han pecado gravem^te no haviendo justa causa, (8) i que si no cumpliesen hasta la Dominica siguiente confesando, y comulgando, seran publicados por excomulgados, exceptuando de esta pena de excomunion alos Indios, y Esclavos, (9) á los que seles amonestará, que si no lo egecutasen se dara parte al Prelado, i tambien ala Justicia Real, para que seles castigue por inobedientes. Para con los Españoles, y otras castas de mezcla seguardará la siguiente regla. Primero se les amenazará conla Excomunion enla Dominica de *Quasimodo*, ysi hasta la quarta Dominica despues de Resurreccion no hubiesen obedecido, seles dira que estan ya incursos enla Excomunion de dro, dela qual solo el Parroco les puede absolver, no cumpliendo. Si aun en la quinta Dominica despues de Resurreccion no hubiesen cumplido, seles publicará por excomulgados, (10) dando primero noticia alos Obispos. En este particular necesitan los Parrocos dela maior prudencia, y zelo; y siempre que con el auxilio del Brazo Eclesiastico, ó Secular puedan lograr quese enmienden, procuraran evitar ponerlos entablillas por excomulgados a fin dequeno pierdan el respeto ala Excomunion que es una pena mui grave, y el remedio unico extraordinario, áque recurre laIglesia.

§ 7.

Los Parrocos deben ofrecer porsu Pueblo elSanto Sacrificio dela Misa todos los Domingos, ydias festivos de precepto, (11) para que Dios seaplaque con sus oraciones, y dirija alos fieles ala eterna salvacion. Tambien tienen esta misma obligacion en todos los Pueblos desu Curato dondeseles da la limosña dela Misa; y enlas Haziendas se goviernen segun los pactos que hizieren con los dueños. Asi mismo deben los Curas Coadjutores, ó Interinos, ylos Vicarios en defecto de los Curas zelebrar *pro Populo* en los dias, imodo arriba referidos, y juntarse, como tambien los Curas en todos los Domingos, ydias de precepto á cantar solemnemente las Visperas primeras, y segundas dela festividad; (12) pues en esto que esta mandado por el tercer Concilio Mexicano se nota mucha falta, yla advierten los mismos Indios que desde la conquista siempre acostumbrantocar aVisperas, yviendoque no hai mas queel sonido de campanas, ó que ellos solos las cantan con muchos solecismos, ydefectos que oyen los Curas, yno asisten, pierden la beneracion álos Misterios dela Yglesia, y aun sienten bajamente desu alto ministerio, y caracter.

§ 8.

Es cargo preciso delos Parrocos anunciar al Pueblo al tiempo del ofertorio de la Misa conventual, ó maior todas las fiestas de precepto en que se puede, ó no trabajar; los dias de ayuno; las rogativas, ó dias de Letanias, y tambien las indulgencias, (13) ylos decretos delos Prelados que seles dirijan por cordillera, á fin deque llegue todo á noticia desus Feligreses, yse prevengan desus obligaciones para la Semana, que entra.

§ 9.

Deben asi mismo los Parrocos renovar de ocho en ocho dias el S^mo Sacramento dela Eucharistia; (14) labar los Corporales de quinze en quinze dias, ó

antes si lo necesitasen; los purificadores con mas frecuencia de ocho en ocho dias, (15) guardando en el modo las rubricas del Misal; ysi en esto estubieren negligentes sean multados en quatro pesos, que se aplicarán ala Lampara del S^mo yse cuide deque los purificadores tengan tercia en quadro; queno seanbordados, sino lisos, ni tampoco la hijuela.

§ 10.

En la administracion del S^to Sacramento del Bautismo pregunten los Parrocos antes de administrarle por el nombre delos Padrinos, que basta uno, ó una, y alo mas hombre, yMuger; advertiran á estos el parentesco espiritual que contrahen con el bautizado, y con los Padres de este, loquees impedimento dirimente para contraher Matrimonio, (16) yla obligacion de enseñar la doctrina á sus Aijados; ycuiden de asentar luego las partidas en el Libro debautizados segun la forma del Manual de Parrocos.

§ 11.

Tendran Libros de Bautizados, Confirmados, Casados, y difuntos, segun ya les queda mandado con separacion de Indios, y delos Españoles, yotras castas; (17) Enlos delos Bautizados expresaran el nombre del Bautizado, sus Padres, el dia enque nacio, y que advirtio alos Padrinos el parentesco espiritual. En el de casados, quienes? sus Padres, Patria, y Testigos; yen eldeDifuntos, sus nombres, dia, Mes, y año, è Iglesia enquese sepultaron; Ysi dejaron algun cargo de misas, ú otra obra pia; si hizieron, ó no Testamento, y ante quien, yporque causa.

§ 12.

Los naturales deotros Reynos, que llamamos Estrangeros; ó ultra marinos, ódc partes remotas no los puede casar el Cura, ni proceder á recivir informaciones sin licencia por escrito delos Obispos, ó sus Vicarios generales, (18) que harán diligente inquisicion de si estan, ó no casados en otra parte; pues sucede elque algunos menospreciando la Sagrada Religion, se casan dos, ó mas vezes sobrelo quese encarga particularmente la conciencia álos Curas, y Juezes Eclesiasticos por ser mui repetidos los exemplares quese han experimentado; ytengan entendido queporlas Leyes Reales (19) no puede pasar á estos Reynos persona alguna sin licencia de S. Magestad, éinformacion. Yen orden alos demas Matrimonios, aunque no sean de estrangeros, ó de partes remotas, Exhortamos alos Curas que no den alos Vicarios que estan con ellos en las cavezeras licencia general para administrar el Santo Sacramento del Matrimonio, sino en caso de absencia.

§ 13.

Paraque todos los Curas yMinistros Eccos sean conformes ensu sentir, i administracion delos Sacramentos, todos los Parrocos tendran el manual Romano, (20) yguarden loque en el se previene, ysi huviese alguno omsio en este particular le castigará el Obispo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 14.

Entre los principales cargos delos Curas se deve contar el de evitar todos los pecados publicos, que se cometan en su distrito, (21) porloque cuidaran de aberiguar si se cometen Idolatrias, Maleficios, Echizerias, y Supersticiones; si hai publicos amanzebados, Mugeres publicas, Alcahuetas, Juegos de envite, ó suerte, y otros semejantes delitos, yles amonestará alos delinquentes con todo amor, ybenignidad; ysino se enmendaren, recivira secretos informes sobre los dhos excesos; y dara parte á su Obispo paraquese provea de remedio. (22) Pero siempre que los Parrocos, ó porsi con secreto, ó por medio delas Justicias Seculares puedan cortar los daños, obrará en esto con prudencia paraque los delinquentes no pierdan mas su credito.

§ 15.

Alos casados que estan separados, procurara el Parroco unirlos, valiendose de todos los medios quele dictare su prudencia; (23) yla necesita aun maior para corregir alos adulteros: de modo que no llegue á noticia del consorte que está inocente; (24) yno ovedeciendo álos preceptos desus Parrocos, dara cuenta al Obispo, ó asu Provisor.

§ 16.

No consientan que en los distritos desus Parroquias anden Demandantes de limosnas sin llebar todas las licencias necesarias para pedir. (25) Con los Religiosos Mendicantes se porten los Curas con caridad, con tal que no salgan de los limites dela Diocesi enque estan sus Conventos, (26) ano ser que alguna Religion, ó demanda tengan este expecial privilegio; yno se concedan por los Provisores demandas alos Indios para salir desu Parroqnia.

Libro III. Tit. III. Delas cosas que pertenecen alos Parrocos delos Yndios.

§ 1.

Los Ministros dela Yglesia deben apartarse del vicio dela Avaricia, y aun segun el Apostol detoda especie de ella, (1) y asi se abstendran de pedir alos Indios cosa alguna, mas que los dros, yemolumentos que por Aranzel les estan señalados, ni aunque sea con pretexto de comida; (2) pues esta solo la recivirán enlos Pueblos devisita enel dia enque fuesen á hacerla, con tal que sea costumbre, yel Cura no pida como de Justicia; pues sele pagan sus dros de Aranzel. En los Pueblos deDominica, ó deVisita nointroducira zelebracion de fiestas, mas que las mandadas porla Santa Madre Iglesia; yes desu obligacion zelebrar siempre que el Pueblo tenga Yglesia decente, competente numero de familias, (3) diste mucho dela cavezera; y alos feligreses explicará la Doctrina Christiana, y administrara los Santos Sacramentos haviendo Pila bautismal con licencia delos Obispos, no precisandoles áque vaian áenterrar los difuntos ala Cabezera, ó a los Bautismos, en ella, pues porsi, ópor sus Vicarios debe atender álos anexos, ydarles todo el pasto espiritual, hacerlas Fiestas que se pidan en cada Pueblo, yno introducir por codicia otras nuebas.

§ 2.

Paraque los Parrocos nose hagan molestos alos Indios con gastos, mandamos quelos Parrocos ensus partidos, ó Distritos quesegoviernen por Aranzel, tengan Caballerias; yque estas no pasen de dos, (4) áno ser que la administracion sea mui dilatada, í penosos los caminos; y aun en este caso tambien en el de quese goviernen los Curatos por la costumbre; deberan alcanzar licencia del Prelado para podertener mas; yesto se debe entender tambien delos Vicarios.

§ 3.

Los Indios comunm^te son timidos, y pusilanimes, yperlomismo deben los Parrocos tratarles con mucho amor, y cariño, sufriendo sus impertinencias; pues de aterrarles se sigue el que avorrezcan asu Pastor, yhuian de confesarse con el; (5) ypara conseguir el fin dela enmienda delos culpados, nunca los Parrocos castigaran porsi alos Indios, sino quese valdran delos Fiscales, y Governadores deellos, paraquelo egecuten, (6) cuidando de que no seles castigue con exceso; sino como corresponde á hijos, yala correccion de Padre; delo contrario se exasperan, y concibenhorror asus Parrocos.

§ 4.

Alos Indios seles debe asistir enla administracion deSacramentos con tanto ó maior cuidado que á otras castas para hacerles suave el yugo dela ley Evangelica, yqueformen buena idea deella; (7) y asi los Curas iran á confesar, yllebar el Viatico á los Indios enfermos como si fuera álos Españoles mas ricos, pues ellos son la suerte nuestra, y que hemos deprocurar conservar para Dios.

§ 5.

Los Parrocos deben vivir junto alas Iglesias, para estar mas prontos quando les llamen: (8) cuiden de no tener ensucasa Mugeres, y aun quando les sea preciso handeser parientas engrado cercano, sin sospecha, ylas sirvientas hande pasar dequarenta años; (9) pues dice el Espiritu Santo: *vae soli, quia si caeciderit, non est qui sublevet eum.*" Son muchos los pecados dela incontinencia, que solo huiendo de mugeres se pueden vencer, ysi por su miseria cae el Parroco, esta cometiendo inumerables sacrilegios; por esto nunca este á puerta cerradas ysintestigos con muger alguna, ni oiga Confesiones ensu habitacion, ni trate, ni haga casamientos sino en la Iglesia; (10) y quando entrase en casa delos Indios sea en compañia de otros.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

res Regulares algunos Religiosos paraDoctrinas deIndios, ó de otra Casta, selos daran luego, sin poner escusa, ni impedimento. (26)

§ 15.

Los Religiosos Doctrineros estan obligados á residir ensus Doctrinas, y no ausentarse de ellas bajo delas mismas penas, q^e^ estan impuestas álos Clerigos Seculares, (27) ysin dar parte álos Obispos, no pueden poner otros ensus vacantes, y no puede vivir uno solo, sino que esten acompañados de tres, ó quatro donde fuere posible. (28)

§ 16.

En las Doctrinas, que no sean Conventos fundados con licencia Real no pueden nombrar los superiores Regulares Guardianes, sino solo Doctrineros, (29) y los que sean del orden de S. Francisco porser mendicantes llevaran los emolumentos porviatdelimosna, yno como estipendio; (30) ydonde rindan lo suficiente para mantenerse sus personas, yel culto divino, no pediran Synodo,ó estipendio.

§ 17.

Los Obispos conforme alS^to^ Concilio de Trento (31) y Leyes R^s^ deestos Reynos pueden, ydeben visitar las Doctrinas, yalos Religiosos que las ocupan, yresidenciarles enquanto toca ala administracion de Sacramentos; (32) mas enquanto á excesos personales den parte ásus Prelados paraque lo remedien; (33) ysino lo egecutaren, los Obispos lo haran segun manda el Concilio de Trento: (34)ni para escusarse dela Visita delos Obispos enlo que tocá a Doctrinas, pueda intentarseelrecurso defuerza, (35) pues sirben las Doctrinas *non ex voto charitatis*, sino de justicia, yobligacion; (36) ydebenguardar lo dispuesto enlas constituciones Synodales, y contribuir para los colegios seminarios enla forma que lo hacen los Clerigos Seculares; (37) yasi mismo hande arreglarse alos Aranzeles desus Diocesis. (38)

§ 18.

En los Pueblos de Indios donde huviere Curas Clerigos no se permita residir Religiosos, ni fundar Conventos sin licencia de S. Magestad; del Vice-Patrono, y Prelado Diocesano, (39) previa informacion deque hai necesidad, y posibilidad para dicha fundacion.

§ 19.

En las Doctrinas deIndios reducidos aPueblo, que rinden la suficiente manutencion alos Religiosos, segun los Aranzeles dela Diocesi, ó costumbre se mantendrá solo el numero que sea necesario para que no este en arbitrio delos Prelados Regulares erigirlas, ó calificarlas de Conventos, (40) poniendo el numero

deocho Religiosos; pues ya queda expresado no puede erigirse convento sin expresa licencia Real, del Vice-Patrono, yPreladoDiocesano.

§ 20.

El merito maior delas sagradas Religiones, ó Clero consiste en las Misiones, que llaman vivas, ó de conversion de infieles, en las que los Misioneros deben tener las licencias correspondientes delos Prelados Diocesanos para confesar, yadministrar, (41) yprocurar la maior ventaja, propagacion de nuestra Santa Fe, y reduccion delos Indios reveldes ála obediencia de nuestro Soberano, atrayendoles consuavidad, yamor Paternal, yprocurando por todos medios el no hacerles duro el yugo de nuestra Santa Ley con imposiciones dedros, ó introduccion de costumbres queles sean gravosas; antes bien hade resplandecer en los Religiosos, Clerigos Misioneros el zelo, ypobreza Apostolica, ydedicarse á este Ministerio tan alto los sugetos mas idoneos, de madura edad, yde quienes no haia sospecha, que conla distancia, ysoledad se precipiten en Vicios.

§ 21.

Es justo que los Obispos Diocesanos concedan alos Religiosos queestan en Misiones remotas deinficles, yles deleguen parte desus facultades las bastantes para dispensar enimpedimentos ocultos decrimeu; deafinidad por copula ilicita, revalidar Matrimonios, y absolver de casos reservados, ylo demas queles parezca conveniente (42) para la maior expedicion delas Misiones, pues es gran perjuicio dexar sin remedio alos miserables feligreses en las partes remotas, y exponer alos Misioneros áqueusende otras facultades, queson dudosas, en el caso, no de haber algun recurso alObispo Diocesano.

§ 22.

Los Misioneros deben hacerse cargo quelos Obispos desudistrito hande saber loqueseadelanta enlas Misiones; si se convierten muchos infieles, yse aumenta el fruto dela Mision, que es una equivalencia al ministerio Parroquial, ynouna Predicacion pasagera; por loque mandamos quelos Obispos velen mui particularmente sobre el adelantamiento, yprovecho delas Misiones vivas de infieles; pues es un desconsuelo mui grande elque en lugar deir abanzando la conquista Espiritual delos Imdios, se lloran perdidas las que se ganaron muchos años haze enlas Provincias del nuevo Mexico, Texas, Ostimuri, yotras partes dela nueba Vizcaya; ypara remediar todo daño, encarga este Concilio álos Obispos que tomen razon dedichas Misiones para promover su aumento en quanto sea posible, ypudiendo las visiten para fomentarlas consu presencia; ysocorro espiritual, y temporal.

§ 23.

La propagacion del Evangelio, y conversion delos infieles ánuestra Santa Fe pertenece principalm^te^ alos Obispos, como succesores de los Apostoles, aquie-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 6.

El modo de estar bien querido, yadmitido un Parroco es celebrar todos los dias el Santo Sacrificio, en los dias de trabajo temprano, (11) yen los dias de fiesta despues de las nuebe; oir con agrado á todos, reprehender sin aspereza los pecados ocultos, no herir alguno en sus platicas doctrinales, hacer estas todos los dias de fiesta al tiempo del ofertorio en estilo sencillo, yutiles para la enseñanza de los fieles, (12) sin causarles molestia enla tardanza quese declara lo sera pasar de media hora; Visitar los presos enlas carzeles, consolarles, (13) y dirigir sus Almas; No mezclarse en competencias con Jueces Reales, y hacerse cargo quela enemistad con estos perturba todo el orden de un Pueblo, y los Indios se atreven ámenospreciar ásu Parroco, y aun le niegan los devidos estipendios; Visitar los enfermos desu Parroquia, ymostrarse en todo como Padre, pues Dios le ayudará, y conserbara en paz con sus Feligreses.

§ 7.

Se ha experimentado que para enseñar álos Indios la Doctrina Christiana es necesario mucha paciencia enlos Parrocos, yVicarios, por que se olvidan con facilidad deella, (14) yelunico remedio son los Maestros de Escuela zelosos, quela enseñen en Castellano; (15) Ylos Parrocos cuidaran deque todos la rezen antes dela Misa, especiam^te^ los Misterios quedeben saber necesariamente para salvarse, ypreguntar, y examinar alos niños, igrandes con toda vigilancia.

§ 8.

Esta declarado en repetidos Concilios queen los curatos, ó Doctrinas, que administran los Regulares, deben no solo los Curas, yVicarios, sino tambien los Priores, Guardianes, ydemas Religiosos quesemantienen con los emolumentos del Curato, ylimosnas delos Fieles cuidardecumplir los Decretos arriba referidos, yestar mui prontos ala administracion de Sacramentos, enseñanza delos fieles, yutilidad espiritual de estos; (16) ysiel Obispo advirtiere alguna falta, ámonestará á los Curas Regulares verbalmente, ysi no se enmendasen, dara parte á sus Provinciales para quese remueban, (17)

§ 9.

Todo buen operario debe poner el maior cuidado altiempode la cosecha para no perder el sudor de todo el año, yconmaior razon los Parrocos cuia cosecha espiritual eseneltiempo Pasqual, enquese limpian las conciencias conla confesion, yseles administra el pan dela vida Eterna; yno siendo tolerable que los Examenes, confesiones, i comuniones se hagan conazeleracion, ytropelio en los Pueblos áque ban á hacerlas, manda este Concilio quelos curas se detengan en ellos tiemponecesario para examinar ásus Feligreses, por si mismos, ó sus Vicarios en la Doctrina Christiana, yoirles de confesion; darles la Sagrada Comunion (18) sin gravar álos Pueblos en mas deaquello quesea legitima, yprobada costumbre, i esto con moderacion, ysin dar lugar á fiestas, ycombite.

§ 10.

El precepto dela Comunion anual seentiende ser conpropiedad desde el Domingo de Ramos hasta el de *Quasimodo*, (19) mas siendo impracticable enestas Provincias por la extension delos Curatos, distancia delos Pueblos, falta de instruccion enlos Indios, y de otras castas enla Doctrina Christiana el dar cumplimiento en este tiempo al precepto, yque es menor inconbeniente el anticiparle que posponerle, manda este Concilio que empieze generalmenteen esta Provincia desde el principio dela Quaresma, segun se ha practicado deinmemorial tiempo en muchos Pueblos deestas Provincias, y por indulto enlaotra America, á quese añade el ser tiempo mas oporiuno para disponerse para recivir dignamente la Sagrada Eucharistia, hasta la Dominica de *Quasimodo*, ypasada esta practicaran loque seles ha encargado enlos Capitulos antecedentes.

§ 11.

Los Religiosos Doctrineros deben tener nombramiento del S^or^VicePatrono (20) alque propondran los Prelados delas Religiones tres sugetos para cada Doctrina, (21) yestos deben seraprobados, y Examinados por el Obispo, (22) afin de que el S^or^Vice Patrono elija uno, yeste acudirá conla Real presentacion al Obispo, paraquele haga colacion, ycanonica Institucion dela Doctrina.

§ 12.

Los Religiosos Doctrineros presentados porelVice Patrono seran Examinados por los Obispos, no solo enla suficiencia, sinotambien en la lengua delos Indios, yuna vez examinados nopodran volver áserlo, ánoserque seles pase á otra Doctrina enquesehable distinta léngua, (23) ó que haia demerito enla suficiencia.

§ 13.

Para proponer los Provinciales algun Religioso para Doctrina, ó administracion deSacramentos sehade dar primero noticia al VicePatrono, yal Prelado Diocesano; yáuno yáotro sehande manifestar lascausas parala remocion dealgun Religioso Doctrinero dela Doctrina que ocupaba, ysin esta circunstancia nopueden los Provinciales hacer nueba presentacion deotros enlugar del removido; á demas deesto esobligacion delos Prelados Regulares el presentar Religiosos para Doctrinas deIndios antesque salgan los que estaban, (24) paraquelos Naturales no queden sinpasto espiritual, aun quando haia causas para remocion.

§ 14.

Los Vice-Patronos de comun consentimiento con los Obispos pueden pasar las Doctrinas, que ocupan las Religiones enotras por justas causas con justa recompensacion; (25) y sino consintieren los Superiores Regulares, se dara aviso á S. Mag.^d^ paraque provea de remedio; y quando los Obispos pidieren alos Superio-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nes hizo Chisto pescadores delos hombres: por loqual en aquellas Diocesis deesta Provincia, enque hay Misiones, ó reducciones deinfieles deben exercer su ministerio, yzelo Apostolico enla nueba, ytierna Grey, quese reduce alrebaño ne Jesuchristo, cuidando con parternalamor desusocorroespiritual, y temporal vitandola personalm^te: yquando nolo puedan hacer por la distancia, ú otro justo impedimento, embiaran Visitadores de buena vida, prudencia, ytemordeDios sin ocasionar gastos alas misiones vivas, quelesinformen con pureza, y verdad los progresos delas Misiones, ylas cosas que necesiten de remedio.

§ 24.

Los Indios no pueden ser instruidos enla Religion Catholica si primero no se les enseña aquesepan ser hombres, yvivir como tales, porque lavida espiritual presupone lavida racional, ypolitica, yasi los Ministros que cuidan desu conversion deben persuadirlos, no con imperio violento, ysevero, sino con amor paterno, elque dexen sus fieras y agrestes costumbres, yvivan como hombres congregados en pueblos; (43) que formen casas, ylas tengan con limpieza, y aseo; de suerte que parezcan habitacion de racionales, yno chozas, ó pozilgas de animales inmundos; quetengan mesas para comer, ycamas para dormir en alto; queno anden desnudos, ni entren inmundos, sino aseados, ylimpios enla Iglesia, ylas Mugeres cubierta la cabeza con algun velo, segun la institucion del Apostol.

§ 25.

Ninguna cosa retardará mas, óimpedirá del todo laconversion delos infieles que el ver anhelar por los bienes, yfrutos temporales alosque solo deben ir á sembrar el grano del Evangelio áfin de ganar almas para Jesu Christo: por tanto, yteniendo presentes las Bulas Apostolicas, y expecialm^teladelS^or Clemente IX dediez ysiete deJunio demil seiscientos sesenta ynuebe mandada publicar, y guardar enla Ley deIndias. (44) Prohivimos bajo la pena de Excomunion maior *latae sententiae*, ydelas demas contenidas en dicha Bula alos Misioneros deesta Provincia, que tienen asu cargo los bienes, ó fondos delas Misiones elque por si, ó por otros vendan, permuten, ó en otro modo enagenen con ningun pretexto aunque sea el de necesidad, ó utilidad dela Mision, ó de fabricar, adornar, ó prover de ornamentos ásus Iglesias; los ganados maiores, imenores, lanas, algodon, semillas, ni otros qualesquiera frutos dedhas Misiones, pues todos deben convertirse enalimentos delos Indios, como que para este fin los han dado nuestros Reyes Catholicos, yse han conservado, yaumentado coneltrabajo personal delos mismos Indios; y si los Obispos por si, ó por sus Visitadores, ó Vicarios, supieren quelos Misioneros venden, ú disipan los frutos, yganados delas Misiones, y no los convierten endar los competentes alimentos alos Indios, óque comercien con ellos tomandoles las pieles delos animales que cazan para embiarlas avender áotras partes, daran cuenta ásu Prelado para que los corrija, yquite dela Mision; yno haciendolo lo egecutará el Obispo de acuerdo con elS^orVice-Patrono, pondra la Mision en Clerigos Seculares, ó en Regulares de otra Religion.

§ 26.

La palabra del Evangelio no penetra elentendimiento del necesitado sino sela recomienda la mano del Predicador conla misericordia; (45) por lo qual para que los Misioneros logren elfruto-espiritual delos Indios infieles, deben darles con mano liberal los alimentos temporales, no teniendoles para comer salam^te maizcozido, ó tostado, sino como Dios lo cria procurando quelas Indias aprehendan el modo tan facil de beneficiarlo para hazer tortillas, dandoles asi mismo carne enlas Misiones enque abundan losganados, persuadiendoles á quenola coman cruda, y asistiendoles ensus enfermedades con todos los socorros posibles, como verdaderos Padres de familias que debencuidar dedar ásus hijos una instruccion Christiana, yPolitica.

§ 27.

Los Indios recien convertidos, por lo menos alos cinco años de su reduccion, deben ser instruidos, y aficionados átrabajar para si, (46) y sera tirania quese impida la reduccion deotros, si advierten que los tienen como Esclavos trabajando siempreparala Mision, ó comunidad; por lo que mandamos quelos Misioneros procuren elque tengan Bueyes propios conque siembren paraelsustento desus familias; (47) yquando nolos tengan, les prestaran enalgunos dias los dela Comunidad, ó Mision asignandoles tierras, y aguas conque puedan beneficiar sus labores propias, (48) pues son acredores de Justicia por el cuidado que ponen, trabajando todo el año para la comunidad.

§ 28.

Aunque los Indios deben ser enseñados á hilar la lana, yalgodon,y teger las groseras telas dequese visten; pero no con rigor desuerte que se conviertan las Misiones enobrages; por lo qual mandamos quelos Misioneros no tengan enlas Misiones carceles, Zepos. Grillos, niotras prisiones para obligar alos Yndios á trabajar, (49) niles castiguen con estas penas, aunque porsuincapacidad no aprehendan la Doctrina Christiana, porque no le es decente al siervo de Dios ser rigoroso, antes conviene quesea Maestro pacifico, yque como dice el Apostol (50) corrija con modestia alosque contradicen la verdad.

§ 29.

Por quanto las Misiones, yreducciones delos Indios infieles se han fundado con los fondos quedan nuestros Catolicos Reyes para comprar ganados conque trabajen, yse mantengan los Indios, ycon los Synodos que asignan alos Misioneros parasusustento, ymuchas veces acaeze que por haver consumido los Indios los ganados, no tienen modo desubsistir, yse queda el Misionero solo enla Mision percibiendo el Synodo sin trabajar enla conversion delos infieles, mandamos que siempre que suceda este caso, avisen luego alos Obispos para que de acuerdo con elS^or Vice-Patrono se tomen las providencias mas oportunas. (51)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 30.

Porque puede acaecer queteniendo crecidos fondos las Misiones, solo se mantienen en ellas los Indios precisos para lalabor delos campos, ó porque ya no hai enlos montes inmediatos Indios infieles que convertir ó porque aunque los haia no procuran atraerlos los Misioneros, ni convertirlos, contentandose solamente con los Indios antiguos, que muchos años ha se bautizaron, yaun sobrando anualmte muchos frutos á estas Misiones no dejan por esto los Misioneros de percibir elSynodo; ysiendo estos bienes propios dela comunidad delos Yndios, y destinados para convertir, ymantener los convertidos, yno para otros destinos, mandamos que en las Visitas vean los Obispos, ysus Visitadores los motivos por que nosesustenta el numero de Indios que sufren los fondos dela Mision, yprovean de modo que se eviten los injustos gastos que hacen estas Misiones á laReal Hacienda.

§ 31.

El Misionero debe poner todo su cuidado en aprehender al principio lalengua delos Yndios que tiene enla Mision, ienseñarles despues la castellana, porquela feé entra por eloido, yeloido se hace por la palabra de Dios, (52) ysino se sabe decir esta en lengua, imodo que lo entiendan, sera tan Barbaro para los Yndios como lo son los Yndios para el; yla esperiencia enseña, que la causa de noadelantarse enla conversion de Infieles aun despues de muchos años defundadas diversas Misiones en Diocesis deesta Provincia, es porque algunos Misioneros no procuran aprender la lengua delos Yndios, ni enseñarles la Castellana como les esta mandado por diversas Leyes, y Cedulas Reales (53) contentandose con cathequizarlos por Interpretes, deque sesigue, que despues de Bautizados sequedan sin el remedio deel Sto Sacramento dela Penitencia aunque caigan en muchos pecados, yen el articulo dela muerte nopueden los Confesores porsimismos exhortarlos á que se confiesen, ni ayudarles ábien morir sino espor medio de Interprete.

§ 32.

De mudarse con frequencia los Misioneros sesigueelgravissimo inconveniente dequenose instruian perfectamente enla lengua y costumbres delos Yndios, que no les tomen amor, ni sean amados deellos, yque en lo espiritual, ytemporal padezcan graves detrimentos las Misiones, por cuia causa rogamos, i encargamos álos Prelados delas Religiones, que para tan alto ministerio elixan los Religiosos mas provectos en Virtud, letras y Zelo delas Almas, yque sin urgente, ygrave causa no los muden (54) hasta que dexenotros bieninstruidos enla Mision, como aun para las Doctrinas delos Yndios ya reducidos lo previene elSto Arzobispode Lima Sto Thoribio de Mogrobejo ensu quinta Synodo Diocesana.

§ 33.

Es indiscreto Zelo, ytemeraria piedad, porno detener mucho tiempo alos Yndios el Bautismo exponerles áque manchen, aunque sea materialmente, y con ignorancia, la inmaculada Ley de Jesuchristo que en el profesan, con las inmundas costumbres desu gentilidad, y acaso con sus Ydolatrias; (55) por lo que mandamos, que ningun Ministro, ni otro Sacerdote puedaBautizar Yndio adulto sinque primero le conste estar suficientemente instruido en nuestra Santa feé; desnudo delos errores dela Gentilidad, (56) yquecrea prudentemente el Misionero, que no se bolverá alos montes nisepasara á otra Mision á ser nuebamente Bautizado; yasimismo no Bautizaran ásus hijos parbulos, permitiendoles quese los lleben consigo alos montes, donde jamas seran instruidos en los Misterios, y preceptos de nuestra Santa Religion, yviviran siempre como Gentiles.

§ 34.

Por diversas Bulas delos Sumos Pontifices, yespecialmente por la delSor Benedicto XIV de 27 de Enero de 1757 (57) remitida alos Obispos de esta America con Real Cedula parasu observancia, esta declarado que los Misioneros solo pueden dispensar los impedimentos del matrimonio para quetienen Privilegio Apostolico con los Neophytos, yque por este nombre, se entienden los Yndios, y Mestizos, pero no los que tienen laquarta, ú octaba parte deYndios, que llamamos quarterones, y Puchueles, yque no pueden usar estas facultades en losLugares, que no distan dos dietas delos Obispos, ó sus Vicarios, yque para executarlo enlas partes distantes, y con los Yndios, yMestizos, hade haver justa causa, yconcederse la dispensa sin recivir cosa alguna porella; Mandamos alos Misioneros searreglen en todo alos terminos dedicha constitucion Apostolica.

§ 35.

Los Misioneros por Bulas Apostolicas, no estan exentos deltodo delavisita, (58) ni deloque pertenece ala administracion de Sacramentos, ó manejo delas Misiones desu cargo, dela Jurisdiccion delos Diocesanos en cuio distrito esta sita la Mision, por lo que mandamos que para administrar en ellas los Sacramentos haian detener las licencias del Obispo Diocesano, ymanifestarno solo los Libros dela Administracion de Sacramentos, sino tambien los que pertenecen alos bienes, ó fondos dela Mision paraquese conozca si ban en aumento, ó diminucion, yelnumero deYndios quepodran anualmente mantenersecon ellos, ysisufragan para la manutencion delos Misioneros; pues aunque dichos Bienesestan bajo el manejo delos Misioneros, peronopertenecen á estos, ni alas Conventos de donde salieron los Misioneros, sina alá Comunidad delos Yndios destinados para que puedan sustentarse con ellos, ynosevean precisados á retirarse alos Montes para buscar el sustento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Libro III. Tit. IV. Delos Beneficiados deCathedrales, y Parroquias, y delos Oficios deéstos.

§ 1.

La Hermosura dela Yglesia consiste enel admirable orden desus oficios, yMinisterios, conloque se excita la devocion delos Fieles; porlo que se hade cuidar por los Obispos, que se conserven ensus honores, yegercicios las Gerarchias, y cada uno cumpla con lo queesdesucargo; yasimanda esta Synodo, (1) que los Dignidades, Canonigos, Prebendados, Beneficiados, yMinistros delas Yglesias Cathedrales entodo, yportodo observen los estatutos desus Erecciones, (2) y decretos de esta Synodo, desterrando opiniones laxas perjudiciales con lasquealgunos dejan de residir, cumplir sus semanas en el Altar maior, y Choro, ycantar en este: (3) pues no seles dà la renta para estar como Estatuas, sinopara hacer el oficio deAngeles, cantando aDios alabanzas, yseguir el canto llano que goviernan los Sochantres, ydemas Ministros destinados para esto, yesel canto llano el que mas agradá áDios, mas grave que el figurado enque se deben desterrar todos los pasajes que mueven mas áel deleite del oido, ytalvezrecuerdan las comedias, yCanciones del Mundo; por loque los Obispos velarán para ir restituyendo el choro á el canto Gregoriano, (4) yrecordará los Capitulares quela Dignidad de Chantre se erigio enlas Yglesias para este fin, yque aun en opinion de muchos no estan escusados de culpa los Canonigos, ó Prebendados queno saben entonar aquello que toca ásu oficio, yson causa de risa: como tambien elque llamense los Canonigos de cantar, ú dela Regla deS^n^Aguastin, por todos titulos deben ser enel Choro Miembros vivos, inomuertos, condecorar las funciones propias deMinistros distinguidos dela Yglesia, pues de otro modo llebaran la renta porunaresidencia puramente material, yno formal aunmismo tiempo.

§ 2.

Quando porgraves causas el Obispo multase á algun Prebendado, le recluiese en algun Monasterio, ó le suspendiese, yprivase de sus distribuciones, no pueden los demas Canonigos, y Prebendados compensar, ó condonarle la pena, ó parte deélla, (5) ytodo contrato, ó decreto capitular en este punto sea nulo contrala prohivicion del Obispo.

§ 3.

Ninguno puedà tener dos Beneficios, ó Capellanias en una misma Yglesia á no ser que por su ereccion esten anexas, (6) pues es privar ála Yglesia del numero, yservicio delos correspondientes Ministros.

§ 4.

Todos los Prebendados deben asistir alos Sermones que se predican enlaS^ta^ Yglesia, ó donde fuere el Cabildo, yperderan los que faltasen las distribuciones señaladas ala Misa y Procesion, (7) sinque puedan ser exceptuados porestar en la Hazeduria, ú otro negocio temporal dela Yglesia, pues el Sermon les aprovechará para manejarlo mejor.

§ 5.

Segun la practica detoda la Yglesia Vniversal, ylo mandado en los Concilios Toledanos, deben todos los Dignidades, Prebendados, y Ministros delas Yglesias cathedrales, ó colegiatas comulgar en el dia de Juebes Santo, pues este es un resto dela Disciplina Antigua Eclesiastica, porlaque todos los que no celebravan, debian comulgar de mano del Preste enla Misa mayor; yestando tan lleno de misterios el Jueves Santo, propio dia en que Christo nuestro bien instituyo el Santo Sacramento dela Eucharistia, yel Obispo consagra, y bendice lo que hade servir alos Sacramentos deOrden, Confirmacion, Extrema Vncion, yOleo de Catecumenos parael Bautismo, no puede escusarse alguno dela Comunion, ano declarar el Prelado que esta legitimamente impedido bajo la pena deperder las distribuciones de toda la Semana. (8)

§ 6.

Quando sale el Cavildo con cruz á alguna Iglesia, ó estacion, todos deben ir acompañando laS^ta^Cruz, ivolverla con el mismo acompañamiento (9) ala Yglesia Cathedral, ise manda por este Concilio que enlas demas Yglesias delas Diocesis nunca los Curas, Vicarios, ydemas Ministros dexen salir la Cruz sola, sino que la deben acompañar sea para Procesiones, ó entierros, (10) yvolver ala Parroquia con la misma solemnidad, porque la cruz es la insignia del Christiano en la que Christo padecio, yala que debemos adoracion de Latria; yelque faltarè á esto pierda la pitanza ú obencion, que le corresponda porla procesion, ó entierro.

§ 7.

Las Misas conventuales, ó Maiores quesedeben celebrar todos los dias enlas Yglesias Cathedrales, y colegiatas, se debenaplicar por los Bienhechores en comun; por el bien dela Diocesi, ycausa comun dela Yglesia; (11) de modo que no se pueda aplicar el fruto á particular alguno, ni recivir dotacion por esto; ylas tres Misas que por las Erecciones delas Yglesias delas Yndias semandan decir los primeros Viernes de cada mes por nuestros Reyes bienechores, sus antepasados, y succesores; las delos Sabados por la Salud de nuestros Reyes, y prosperidad del estado Real; ylas dclos Lunes porlas Almas del Purgatorio, se celebren cantadas; (12) lo qual mandamos se egecute puntualmente por todos los cavildos de Cathedrales, y colegiatas; yque por estas misas no reciban dotacion, ni fundacion de particular alguno.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 8.

Se ha notado demasiada franqueza en recivir los cavildos Aniversarios; ypara que no se graven, ni impidan los Capitulares, mandamos que no recivan Aniversarios sin licencia delos Obispos; yq^e estos tengan presente que la maior, y principal obligacion es guardar la solemnidad, yritos delas Festividades en las Horas. (13)

§ 9.

Pueden haverse introducido abusos, y corruptelas en el modo de Recle delos Capitulares que por estatuto solo tienen sesenta dias; (14) y tambien enquanto al modo de puntar en el coro, ypara cortar los daños en tiempo, ordenamos que se reconozcan las reglas de puntar, yse arreglen alos Estatutos, y disposiciones dels^to Concilio Tridentino. (15)

Libro III. Tit. V. Del Oficio del Sacristan.

§ 1.

El adorno delos Templos, ysus Altares, el aseo, ylimpieza delos Ornamentos, yalhajas depende enteramente del cuidado de los Sacristanes Maiores, yMenores, (1) yesmui grande la perdida quesesigue por su descuido, ó permitir los Curas que los Indios ensus Yglesias tengan mal doblados los ornamentos, ajados, ysucios; (2) y aun el sacarlos delas Iglesias para sus funciones profanas, quebrados los calizes, Patenas, copones, corporales, que no pueden tocar los Legos, candeleros, y otras alhajas; ytodo esto por abandonar lasentencia de Jeremias (3) que llama maldito alque haze con negligencia la obra de Dios, ino tener presente que la Yglesia es casa propia parasu culto; que los ornamentos estan benditos, y los calizes y patenas consagradas, yque todo sirve para el maior Sacramento dela Leyde Gracia, para poner en caliz, Patena, y corporales el mismo Cuerpo, ysangre de Jesu-Christo quefue derramada enla Cruz; yquesi los Reyes del mundo tienen sus Palacios con Magestad alhajado todo ,y congran limpieza, debemos contemplar laMag^d- infinita de Dios, (4) á quien sesirve enlos Altares; porloque manda este Concilio quelos Curas velen sobre el cumplimiento delos Sacristanes, ysi fuesen Indios no permitan que hagan las Hostias (5) sin verlo los Parrocos; y aunesmui propio deestos el hacerlas quando no hai Sacristan ordenado *in Sacris*, porquese exponen á irreverencias, ó supersticiones en dexar hacer las Hostias alos Indios ensus casas, yno se desdeñen los Parrocos deeste Ministerio quandono haia otro arbitrio, ó alo menos estar presentes, pues de Rreyes catolicos seleé que exprimian con sus manos el vino que habia de servir para el Santo Sacrificio, yhuvo tiempo enque para hacer las Hostias se vestian Albas los Ministros, y estaban entretanto rezando Psalmos, yotras Preces: De consiguiente se prohive la indecencia deir á Tiendas á comprar Hostias, ó comprarlas de persona particular.

§ 2.

Quando falta notario, ó esta impedido deben los Sacristanes leer enla Yglesia los Edictos, (6) notificarlos alas partes, publicar las Censuras, yponer enla espalda del Edicto razon de haverlo hecho con expresion del dia, mes, año, y Testigos para que haga feé.

§ 3.

Hagan eloficio deApuntadores (7) delos Beneficiados, y Capellanes, yanoten las faltas delos queno cumplieren los Aniversarios, Capellanias, yotras obras pias, á excepcion delas Yglesias Cathedrales enque para el coro hay apuntador especialmente nombrado para este oficio; ynunca puedan los Sacristanes hacer ausencia dela Parroquia sin expresalicencia delos Obispos, yestos no la concederan sino por un tiempo mui limitado, y con justa causa.

Libro III. Tit. VI. Dela vida, y honestidad delos clerigos.

§ 1.

El Estado Clerical es mas perfecto que el Laical, ylos Clerigos no solo en su interior, buena vida, y costumbres debenser elexemplo delos demas, sino tambien ensu vestido, yportemodesto, (1) honesto, ydecente; porque del mal modo de vestir sesaca legitima consequencia dela descompostura interior, por esto esta Synodo con arreglo al Tridentino (2) manda que todos los Clerigos aun de menores manifiesten ensutrage virtud, honestidad, ygravedad de costumbres, procurando que ni el vestido sea sobresaliente, ni sucio, é indecente.

§ 2.

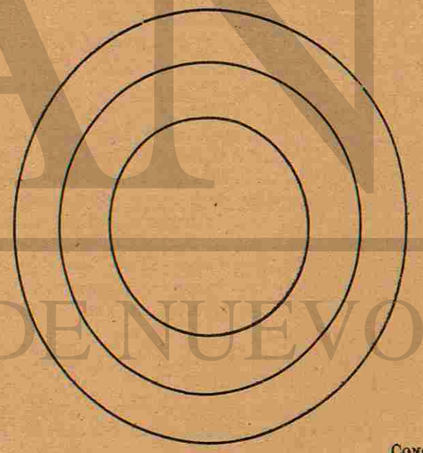

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 8.

Se ha notado demasiada franqueza en recivir los cavildos Aniversarios; ypara que no se graven, ni impidan los Capitulares, mandamos que no recivan Aniversarios sin licencia delos Obispos; yq^e estos tengan presente que la maior, y principal obligacion es guardar la solemnidad, yritos delas Festividades en las Horas. (13)

§ 9.

Pueden haverse introducido abusos, y corruptelas en el modo de Recle delos Capitulares que por estatuto solo tienen sesenta dias; (14) y tambien enquanto al modo de puntar en el coro, ypara cortar los daños en tiempo, ordenamos que se reconozcan las reglas de puntar, yse arreglen alos Estatutos, y disposiciones dels^to Concilio Tridentino. (15)

Libro III. Tit. V. Del Oficio del Sacristan.

§ 1.

El adorno delos Templos, ysus Altares, el aseo, ylimpieza delos Ornamentos, yalhajas depende enteramente del cuidado de los Sacristanes Maiores, yMenores, (1) yesmui grande la perdida quesesigue por su descuido, ó permitir los Curas que los Indios ensus Yglesias tengan mal doblados los ornamentos, ajados, ysucios; (2) y aun el sacarlos delas Iglesias para sus funciones profanas, quebrados los calizes, Patenas, copones, corporales, que no pueden tocar los Legos, candeleros, y otras alhajas; ytodo esto por abandonar lasentencia de Jeremias (3) que llama maldito alque haze con negligencia la obra de Dios, ino tener presente que la Yglesia es casa propia parasu culto; que los ornamentos estan benditos, y los calizes y patenas consagradas, yque todo sirve para el maior Sacramento dela Leyde Gracia, para poner en caliz, Patena, y corporales el mismo Cuerpo, ysangre de Jesu-Christo quefue derramada enla Cruz; yquesi los Reyes del mundo tienen sus Palacios con Magestad alhajado todo ,y congran limpieza, debemos contemplar laMag^d- infinita de Dios, (4) á quien sesirve enlos Altares; porloque manda este Concilio quelos Curas velen sobre el cumplimiento delos Sacristanes, ysi fuesen Indios no permitan que hagan las Hostias (5) sin verlo los Parrocos; y aunesmui propio deestos el hacerlas quando no hai Sacristan ordenado *in Sacris*, porquese exponen á irreverencias, ó supersticiones en dexar hacer las Hostias alos Indios ensus casas, yno se desdeñen los Parrocos deeste Ministerio quandono haia otro arbitrio, ó alo menos estar presentes, pues de Rreyes catolicos seleé que exprimian con sus manos el vino que habia de servir para el Santo Sacrificio, yhuvo tiempo enque para hacer las Hostias se vestian Albas los Ministros, y estaban entretanto rezando Psalmos, yotras Preces: De consiguiente se prohive la indecencia deir á Tiendas á comprar Hostias, ó comprarlas de persona particular.

§ 2.

Quando falta notario, ó esta impedido deben los Sacristanes leer enla Yglesia los Edictos, (6) notificarlos alas partes, publicar las Censuras, yponer enla espalda del Edicto razon de haverlo hecho con expresion del dia, mes, año, y Testigos para que haga feé.

§ 3.

Hagan eloficio deApuntadores (7) delos Beneficiados, y Capellanes, yanoten las faltas delos queno cumplieren los Aniversarios, Capellanias, yotras obras pias, á excepcion delas Yglesias Cathedrales enque para el coro hay apuntador especialmente nombrado para este oficio; ynunca puedan los Sacristanes hacer ausencia dela Parroquia sin expresalicencia delos Obispos, yestos no la concederan sino por un tiempo mui limitado, y con justa causa.

Libro III. Tit. VI. Dela vida, y honestidad delos clerigos.

§ 1.

El Estado Clerical es mas perfecto que el Laical, ylos Clerigos no solo en su interior, buena vida, y costumbres debenser elexemplo delos demas, sino tambien ensu vestido, yportemodesto, (1) honesto, ydecente; porque del mal modo de vestir sesaca legitima consequencia dela descompostura interior, por esto esta Synodo con arreglo al Tridentino (2) manda que todos los Clerigos aun de menores manifiesten ensutrage virtud, honestidad, ygravedad de costumbres, procurando que ni el vestido sea sobresaliente, ni sucio, é indecente.

§ 2.

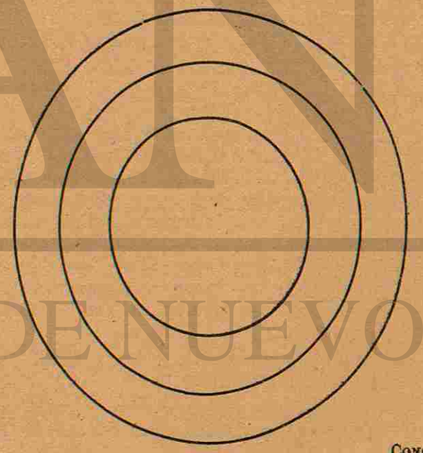

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 10.

El cantar coplas deshonestas, ó profanas, tocar instrumentos en las concurrencias, bailar, ó decir palabras bufonescas (16) estodo, y cada cosa motivo degran desprecio, ydesdoro del estado Clerical, causa escandalo, yforman los Seglares mui bajoconcepto delas obligaciones del Sacerdocio, seatreven á profanar, ytener en poco sus Sermones, ireprehensiones quandoven en los Clerigos lo mismo, ó mas que practican losdel Mundo; y considerando el Concilio, que las penas pecuniarias se frustran aunqueseimpongan, hace presente á todo Sacerdote, yle recuerda que ensus manos tiene el mismo verdadero, y Real cuerpo de Jesu-Christo que con las palabras dela Consagracion se pone enlas especies de pan, yVino; quesegun es el Sacerdote, asi esel Pueblo, (17) yeste es comunmente segun son los Sacerdotes, y Ministros de el; si buenos, bueno; ysi malos, malo; porq^{e} son los Sacerdotes la norma delos fieles, yla forma del rebaño; queseordenaron renunciando alas pompas, vanidades, deleites, ypasatiempos del siglo; y solo para ser herencia de Dios, ydar buen exemplo alos demas; por todo lo qual es hánde retirar de fiesias, yconvites del mundo enquanto lesseaposible.

§ 11.

Atodo Clerigo esta prohivido por los Sagrados Canones egercer porsi, ó por inter posita persona arte alguna mechanica; ser Grangero, ó comerciante, arrendar heredades deotros; cultivar minas de metales; rescatar estos para venderlos, ni emplearse en cosa alguna de comercio; (18) tambien el tener Boticas, tiendas, tozinerias; yaun quando las hereden de sus Padres, no les es decente asistir en ellas, antes bien deben procurar venderlas, yemplear su importe en lo queno les ocasione descredito; yquando no puedan egecutarlo, manejar dhas Boticas, ú otras delas Ofizinas referidas por otro pariente, ó persona Secular; porque los Clerigos solo hande pensar en ganar su alma, ylas de otros, ysuconversasion ha de ser Espiritual, ydirigida á conducir alos Fieles por el camino dela virtud.

§ 12.

Las armas delamilicia Clerical es Christo segun el Apostol, (19) ysera castigado severamente el Clerigo quese hallase con otras dedia, ó denoche (20) en el Pueblo, ó en el camino; eigualmente sera castigado el que corregido privadamente porsu Obispo para queno entre en casas de Mugeres sospechosas, no se enmendare, (21) ytengan entendido los Clerigos, quedeben evitar no solo el escandalo activo, que dicen, sino tambien toda apariencia deel; pues devemos los Sacerdotes serun christal sin atomo desospecha, ni permitir enmodo alguno que se empañe el honor, ybuena fama del Estado. Enlas Provincias enque hubiere Guerra, ypeligro dela vida, solo podran los Clerigos usar de escopeta enel camino con licencia *in Scriptis* delos Prelados, yáestos se encarga nola concedan, pues es mas seguro un crucifixo para un Parroco, yno se puede este exponer á incurrir en irregularidad, si matase á alguno.

§ 13.

En los primeros siglos dela Yglesia se lee una veneracion singular delos Seglares alos Sacerdotes, yel haver decaido notablemente esta, consiste enmeterse los Clerigos á servir de Pages a Mugeres; (22) acompañarlas enlos Caminos; con concurrir familiarmente asus festejos, hacerse Maiordomos delas Haciendas de los Seculares; (23) ypor un bajo estipendio sugetarse a servir de Capellanes de personas no mui ilustres en calidad, ó empleo; esperando revestidos delos Sagrados ornamentos á que acaben de peinarse las Señoras; yotras gestiones indecentes, como lo esatropellarse enla Misa para que les tengan por breves. Esto es haverse trastornado todo el espiritu del Sacerdocio; es haverse abatido, i aniquilado el Caracter Sacerdotal, y perder todo el Estado por el abatimiento indigno dealgunos; manda pues este Concilio que conserven sugrado, ydignidad, pues como lo hagan asi, no les faltara Dios que cuida delos paxaros mas pequeños, y viste á todas las flores sin saber coser, ni hilar.

§ 14.

La embriaguez es un vicio muifeo entoda clase depersonas, (24) porque de racionales las vuelve masque brutos, yunos troncos: es causa dela luxuria, yotros vicios; mas en los Sacerdotes es abominable, (25) pues quando los Fieles havian dever en ellos egemplos de bondad, les reconozen por vasosinmundos de maldad, se rien, ymofan deellos, yaun respecto delos Indios scentivia la fè, dudando si son ciertos los Misterios, que enseñan, porque aun ensu gentilismo castigaban con terribles penas este pecado; por lo que manda este Concilio que el Clerigo que fuese convencido de este vicio, sea suspendido por quatro meses la primera vez dela administracion de Sacramentos; lasegunda por un año, yla tercera para siempre privado de oficio, y Beneficio.

Libro III. Tit. VII. Delos Juegos prohibidos alos Clerigos.

§ 1.

El Juego es entodo genero de hombres, yen todas las Provincias hasido la causa de perdida de almas, de haciendas, yde otros muchos males; pero enlos Clerigos esmas reprehensible, poniendose á jugar el patrimonio de Christo, el sudor delos pobres Indios, yel precio, y redencion delos pecados; yaunque el Clerigo tenga bienes, y haciendas patrimoniales, siempre juega el sudor desus Padres, perjudica alos demas parientes, y causa escandalo principalmente á juegos prohividos (1) como todos los que llaman de Suerte, óenvite, Banca, Albures, Cacho, Bisbis, Dados, Gallos (tambien el amarrarlos, yatarlos) las apuestas en carreras de Caballos, y todo juego deapuestas, yotros semejantes por estar prohividos muchos deellos por Cedulas, y Leyes R^{s} (2) con tanto rigor para toda clase depersonas, que aun los privilegiados pierden su fuero, y deben ser

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Para evitar el abuso deque muchos Clerigos de menores traen la corona tan grande como los ordenados de Maiores, ymuchos de estos tan pequeña como los de Menores; ypara que no se confundan los grados, y Jerarchias delos Ordenes queporla particular institucion, y excelencia de cadauno de ellos son mui distintos, manda este Concilio que los Presbiteros (3) traigan la Corona del tamaño del Circulo maior arriba señalado; Los Diaconos, ySubdiaconos deltamaño del circulo segundo; ylos de Menores del tamaño del Circulo tercero, yse encarga que los Obispos velen sobre el destierro de este abuso, corrigiendo seriamente alos Clerigos que no abserven este Decreto.

§ 3.

Todos los Clerigos aun Los de Prima tonsura (4) hande traer habitos Clericales de Lana, yno deseda: la sotana hade llegar hasta cubrir la evilla del zapato; todo el vestido exterior hade ser negro, y se prohive traer chupas, ó calzones deotro color, camisolas, armadores de tela, ó con piedras falsas por votones, el que traigan elsombrero con la copa redonda, el cabello le hande traer corto, y aun quando caminan á caballo deben llebar vestido negro, ysi ban á administrar llevaran siemprela ropa negra, ó vestido con cuello. Los Prebendados, y Graduados de Lizenciados, y Doctores pueden vestir deseda enlas capas de Coro, ytogas deVniversidad, yenlo demas seles encarga la modestia.

§ 4.

En muchos Concilios esta mandado (5) que los Clerigos nunca anden de capa nide dia, ni denoche, pues con la capa sesuelen encubrir muchas maldades, i si les encuentran sin el habito clerical no son reconocidos por Clerigos; porlo que manda este Concilio que ni en las Capitales, ni en los Pueblos usen los Clerigos la Capa, ytrage corto, (6) ysi contraviniesen los ordenados de menores conforme alo dispuesto por el S^{to}Concilio de Trento, y Leies R^{s} (7) no gozen del Privilegio del fuero.

§ 5.

Los Clerigos siempre andan vestidos de luto (8) para representar que son Ministros de Jesu-Christo traiendo en su cabeza la memoria dela corona, y pasion, yentodas sus acciones deben denotar mortificacion, y humildad, ynotandose que en los duelos por sus Parientes mudan su trage en el Luto-quando deben enseñar que esperan la resurreccion dela Carne, yque no es propio de esta creencia usar delos lutos que acostumbran los Legos, manda este Concilio que en adelante solo por Padre, ó Madre puedan hacer alguna distincion (9) de Luto, pero no en el Coro, nienla Sobrepelliz, sino en traer havitos de Bayeta.

§ 6.

En el trage eclesiastico no deve haver las modas, y mudanzas del Siglo, yhaviendose advertido quemuchos Clerigos traen los cuellos bordados con labores,

ó de zintas deseda, ino lisos de tela, segun deben, yque algunos traen las Sobre pellizes con flores bordadas, y otros primores confundiendose con las Mugeres en sus trages, ó acortando las sobrepellizes, ó escotando las Casullas, ó estrechando el ancho delas Estolas; manda este Concilio que no se permita abuso alguno en estos particulares, (10) y al Clerigo que contraviniere selequitará la sobrepelliz, ó cuello, ysele mandara hacerotra correspondiente, siendo mas reprehensible que hasta en los ornamentos sagrados sehaia introducido la corruptela, quando al principio dela Yglesia, ymuchos siglos despues la Casuila era una pequeña Casulla que rodeaba portodas partes al Sacerdote, yla Estola, ú orario es vestidura mui ancha.

§ 7.

Quando los Clerigos anden á Caballo nolleben aderezos, ni gualdrapas deseda, ó decolor, (11) pues aun de lana solo esta concedido alos Prebendados, ó graduados de Lizenciado, ó Doctor; ipor consiguiente manda este Concilio que tampoco usen los Clerigos de frenos, estrivos, ó espuelas doradas, ó plateadas, (12) porque esto no corresponde ala gravedad, y modestia clerical; yprocuren que los estrivos no sean de figura de Mitra, pues esta hechura tubo su origen deuna injuria horrible hechaalmaior Prelado delaAmerica, que esta cerca de venerarse enlos altares.

§ 8.

Con inteligencia del *motu propio* que empieza: De *salute* de S^{n} Pio V moderado por Gregorio XIII que permitio las corridos de toros con tal queno fuesen en dia festivo; y conla precaucion deque no sesiguiese la muerte dealguno levantando juntamente bajo deestas condiciones las censuras puestas por S. Pio V. contra todas las personas legas, ino dando permiso alos Eclesiasticos (13) constituidos en orden Sacro paraasistir á semejantes funciones, que son mui agenas desu estado; yconforme ala Constitucion de Clemente VIII. que empieza: *suscepti muneris*, porlaque relajo alos Eclesiasticos *in Sacris* las censuras, yredujo las anteriores prohibiciones álos terminos de dro comun; manda este Concilio que ningun Clerigo constituidoen orden sagrado, (14) ó Beneficiado asista á funciones detoros bajo las penas establecidas enlas dhas ultimas Letras Apostolicas, pues el Clerigo que quisiere olgarseen estas funciones, no se olgara con Christo.

§ 9.

Prohive igualmente este Concilio que Clerigo alguno sedisfraze, ponga mascara, ó haya papel en comedias; (15) yseleadvierte que el teatro deestas no es propio para los Ministros del Altissimo, yque aun alos mismos Seglares les disuena ver los Clerigos queson suerte de Dios, yMinistros del Sacramento dela Penitencia estarse divirtiendo enlos teatros, enque se aprende la disolucion, los pasages amatorios, yultimamente para muchos es escuela del Diablo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 10.

El cantar coplas deshonestas, ó profanas, tocar instrumentos en las concurrencias, bailar, ó decir palabras bufonescas (16) estodo, y cada cosa motivo degran desprecio, ydesdoro del estado Clerical, causa escandalo, yforman los Seglares mui bajoconcepto delas obligaciones del Sacerdocio, seatreven á profanar, ytener en poco sus Sermones, ireprehensiones quandoven en los Clerigos lo mismo, ó mas que practican losdel Mundo; y considerando el Concilio, que las penas pecuniarias se frustran aunqueseimpongan, hace presente á todo Sacerdote, yle recuerda que ensus manos tiene el mismo verdadero, y Real cuerpo de Jesu-Christo que con las palabras dela Consagracion se pone enlas especies de pan, yVino; quesegun es el Sacerdote, asi esel Pueblo, (17) yeste es comunmente segun son los Sacerdotes, y Ministros de el; si buenos, bueno; ysi malos, malo; porq^{e} son los Sacerdotes la norma delos fieles, yla forma del rebaño; queseordenaron renunciando alas pompas, vanidades, deleites, ypasatiempos del siglo; y solo para ser herencia de Dios, ydar buen exemplo alos demas; por todo lo qual es hánde retirar de fiesias, yconvites del mundo enquanto lesseaposible.

§ 11.

Atodo Clerigo esta prohivido por los Sagrados Canones egercer porsi, ó por inter posita persona arte alguna mechanica; ser Grangero, ó comerciante, arrendar heredades deotros; cultivar minas de metales; rescatar estos para venderlos, ni emplearse en cosa alguna de comercio; (18) tambien el tener Boticas, tiendas, tozinerias; yaun quando las hereden de sus Padres, no les es decente asistir en ellas, antes bien deben procurar venderlas, yemplear su importe en lo queno les ocasione descredito; yquando no puedan egecutarlo, manejar dhas Boticas, ú otras delas Ofizinas referidas por otro pariente, ó persona Secular; porque los Clerigos solo hande pensar en ganar su alma, ylas de otros, ysuconversasion ha de ser Espiritual, ydirigida á conducir alos Fieles por el camino dela virtud.

§ 12.

Las armas delamilicia Clerical es Christo segun el Apostol, (19) ysera castigado severamente el Clerigo quese hallase con otras dedia, ó denoche (20) en el Pueblo, ó en el camino; eigualmente sera castigado el que corregido privadamente porsu Obispo para queno entre en casas de Mugeres sospechosas, no se enmendare, (21) ytengan entendido los Clerigos, quedeben evitar no solo el escandalo activo, que dicen, sino tambien toda apariencia deel; pues devemos los Sacerdotes serun christal sin atomo desospecha, ni permitir enmodo alguno que se empañe el honor, ybuena fama del Estado. Enlas Provincias enque hubiere Guerra, ypeligro dela vida, solo podran los Clerigos usar de escopeta enel camino con licencia *in Scriptis* delos Prelados, yáestos se encarga nola concedan, pues es mas seguro un crucifixo para un Parroco, yno se puede este exponer á incurrir en irregularidad, si matase á alguno.

§ 13.

En los primeros siglos dela Yglesia se lee una veneracion singular delos Seglares alos Sacerdotes, yel haver decaido notablemente esta, consiste enmeterse los Clerigos á servir de Pages a Mugeres; (22) acompañarlas enlos Caminos; con concurrir familiarmente asus festejos, hacerse Maiordomos delas Haciendas de los Seculares; (23) ypor un bajo estipendio sugetarse a servir de Capellanes de personas no mui ilustres en calidad, ó empleo; esperando revestidos delos Sagrados ornamentos á que acaben de peinarse las Señoras; yotras gestiones indecentes, como lo esatropellarse enla Misa para que les tengan por breves. Esto es haverse trastornado todo el espiritu del Sacerdocio; es haverse abatido, i aniquilado el Caracter Sacerdotal, y perder todo el Estado por el abatimiento indigno dealgunos; manda pues este Concilio que conserven sugrado, ydignidad, pues como lo hagan asi, no les faltara Dios que cuida delos paxaros mas pequeños, y viste á todas las flores sin saber coser, ni hilar.

§ 14.

La embriaguez es un vicio muifeo entoda clase depersonas, (24) porque de racionales las vuelve masque brutos, yunos troncos: es causa dela luxuria, yotros vicios; mas en los Sacerdotes es abominable, (25) pues quando los Fieles havian dever en ellos egemplos de bondad, les reconozen por vasosinmundos de maldad, se rien, ymofan deellos, yaun respecto delos Indios scentivia la fè, dudando si son ciertos los Misterios, que enseñan, porque aun ensu gentilismo castigaban con terribles penas este pecado; por lo que manda este Concilio que el Clerigo que fuese convencido de este vicio, sea suspendido por quatro meses la primera vez dela administracion de Sacramentos; lasegunda por un año, yla tercera para siempre privado de oficio, y Beneficio.

Libro III. Tit. VII. Delos Juegos prohibidos alos Clerigos.

§ 1.

El Juego es entodo genero de hombres, yen todas las Provincias hasido la causa de perdida de almas, de haciendas, yde otros muchos males; pero enlos Clerigos esmas reprehensible, poniendose á jugar el patrimonio de Christo, el sudor delos pobres Indios, yel precio, y redencion delos pecados; yaunque el Clerigo tenga bienes, y haciendas patrimoniales, siempre juega el sudor desus Padres, perjudica alos demas parientes, y causa escandalo principalmente á juegos prohividos (1) como todos los que llaman de Suerte, óenvite, Banca, Albures, Cacho, Bisbis, Dados, Gallos (tambien el amarrarlos, yatarlos) las apuestas en carreras de Caballos, y todo juego deapuestas, yotros semejantes por estar prohividos muchos deellos por Cedulas, y Leyes R^{s} (2) con tanto rigor para toda clase depersonas, que aun los privilegiados pierden su fuero, y deben ser

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 2.

En estas Provincias tienen las Yglesias Catheǔrales cortonumero, yel preciso de Prebendados: toda sumasa Capitular esta repartida enlas distribuciones quotidianas; yno pueden gozar de indulto alguno, aun delos concedidos álos queson del S^to^ Oficio dela Ynquisicion, ó de Cruzada (5) segun lasLeies deestos Reynos, ipor estos motivos ya no pueden disfrutar el recle desu ausencia por el tiempo, yen el modo que enlas Yglesias de España; porque haciendose falta al culto Divino ya no puede el Obispo dar licencias de ausencias, (6) yfaltan las justas, y razonables causas del Concilio Tridentino; porlo que se manda guardar en esta Provincia la practica observada deno concederlas sino por tiempo mui limitado, yque nunca exceda al coucedido por elS^to^ Concilio Tridentino, (7) respecto aser costumbre immemorial, ypracticauniformem^te^ observada enlas Yglesias Cathedrales deesta Provincia de gozar los recles por el tiempo queseñala, segun la Bula de Sixto V que comienza: *Exposuit nobis* con fecha de 31 de Octubre de 1583 y la Real cedula dela Reyna Governadora fecha en Madrid a 14 de Enero de 1673.

§ 3.

En todas las Yglesias Cathedrales se nombre un Sacerdote devida mui probada para apuntar todas las faltas que hiciesen los Prebendados, y demas Ministros del Coro, y dela Yglesia enlas horas Canonicas, y Divinos oficios, (8) ydho Apuntador ensu ingreso aloficio hade jurar delante del Obispo, ósu Vicario general que leegercerá bien, yfielmente, yguardará los Libros deapuntar sinmostrarlos ápersona alguna hasta dar las cuentas; ydespues sus Libros se pongan en el Archivo dela Yglesia. Para el caso de ausencia, ó enfermedad delApuntador se nombrara un sustituto que hará el juramento enla forma dicha, ymanda este Concilio q^e^ el Apuntador nunca pueda hacer gracia, ni remision, sino arreglarse en todo alos estatutos dela S^ta^ Yglesia, y tenga en el Coro silla fixa.

§ 4.

Los Parrocos assi de Capitulares, como de todos los Pueblos estan obligados á residir personalmente, y hacer las funciones desu oficio porsi mismos (9) áno estar enfermos, ó legitimamente impedidos, ydeben ser los primeros enla administracion deSacramentos, yhacer el oficio en los entierros, no fiandose, ni descargando en los Vicarios, porque estos seles permiten para ayudarles como coadjutores, yoperarios; yno para minorar la obligacion del propio Pastor, que haze mas decorosas las funciones con su personal asistencia, y enlo sagrado no hai ministerio quesea indecoroso á su persona, antes bien tendra maior honor, y estimacion elque sea mas puntual, ydiligente siervo de Jesu-Christo, desterrandose elabuso deque quando en una Parroquia hai mas que un Parroco, y alternan en las semanas, se eximan dela residencia los que no estan desemana, pues este govierno unicamente espara ligar masestrechamente laobligacion alque hace deHebdomadario de cantar las misas, y administrar á todas horas los S^tos^ Sacramentos, yno para libertar álos demas desu obligacion (10) detodo el año, mes, ydias.

§ 5.

Manda Dios (11) queno se cierre la boca al Buey quando trilla, yestando erigidas enlas S^tas^ Iglesias Cathedrales las Prebendas deOficio principalmente para egercerle como finde suinstitucion; es ásaber la Penitenciaria para oir confesiones, y casos de conciencia, quesele consulten; La Lectoral para enseñar Sagrada Escritura, la Migistral para predicar en las principales Festividades; yla Doctoral para defender los dros delos Cavildos, ydar dictamen recto enlos negocios. Fuera contra este admirable orden, é instituto el impedirles las horas señaladas, yprecisas para confesar, enseñar, ópredicar, ó variarlas perjudicando ala utilidad delos fieles, ó privar á dhos Prevendados deOficio delas distribuciones, Aniversarios, ó emolumentos del Coro quando actualmente estan egerciendo su propio ministerio, yno pueden dilatarlo para otra ocasion; porlo que manda este Concilio quedeningun modo se les prive desus debidas utilidades; yque en caso de admitirse fundaciones sea con la calidad deque nose alteré el servicio delaYglesia, ni los Oficios deella.

§ 6.

En quanto alos enfermos converdadera, yno fingida enfermedad guardese el Estatuto (12) deesta S^ta^ Yglesia Mexicana que les hace presentes para todas las obenciones, yaniversarios, áno ser quepor lo pasado haia hechas algunas fundaciones que les excluian expresamente; ypara que no haia fraude alguno hade constar por certificacion deMedico, ser gravela enfermedad, ypor lo respectivo alos ocupados en evidente, ynotoria utilidad de suYglesia sedeclará, queno pudiendose dilatar la comision, ó encargo para otra hora seles haga presente; ylo mismo sepracticará con aquellos Prebendados queasocian, (13) ó acompañan á los Prelados enlas funciones establecidas en horas precisas, enqaesino fuera por esta ocupacion, asistirian ala Yglesia, y al coro.

Libro III. Tit. X. Delas instituciones, yel Dro del Patronato.

§ 1.

Conforme alS^to^ Concilio Tridentino nose puede fundar Beneficio, ó Capellania sin expreso consentimiento, yautoridad de los Obispos, (1) ni excluirse desugovierno, y cuidado para el cumplimiento delas cargas; ysiendo contra dro la clausula deque el Obispo nopueda visitar el Beneficio, ó Capellania, (2) sedeclara queesirrita, nula, y se tiene como no puesta enla fundacion, ydebe elObispo procederá laVisita.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

castigados, yotros son muiindecentes al estado Eclesiastico; por lo que manda este Concilio que ningun Clerigo juegue á semejantes juegos, ni asista á casas de ellos ni aun á mirar, ni tengan ensu casa tablage, ni preste á otros para este fin bajo la pena detreinta pesos aplicados ala fabrica desu Yglesia Parroquial, esto por la primera vez, por lasegunda seduplicara esta pena, ypor la tercera añadiran los Obispos otras mas graves, enloque seles encarga mucho . conciencia, porser el Juego un vicio mui dominante, que ha destruido muchas familias. Asi mismo seordena que el Clerigo pierda, y restituia todo lo que hubiere ganado, ylos Promotores Fiscales zelen sobre la observancia deeste Decreto.

§ 2.

Nunca asistan los Clerigos á juegos publicos (3) de Pelota, Bolas, Argolla, ú otros de los no prohividos por quesus diversiones nunca debenser dexando el habito Clerical, ni donde sea menospreciado elestado; yunicamente se les permite privadamente la honesta recreacion (4) con personas decentes, y honrradas, con tal que no sea con frequencia, ni con mugeres, aunque sean parientas, yno pasando jamas la perdida dedos pesos, yesto no se entienda en tiempos de Penitencia, como son Adviento y Quaresma,

Libro III. Tit. VIII. Del uso frequente dela Eucharistia.

§ 1.

Son muchos, i mui importunos los pretendientesde ordenes, pero mui pocos que cumplan con lo mandado por los Concilios; y que deben observar entre orden, yorden, que eslo que llaman instersticios, esto es confesar todos los dias de Fiesta solemne, Domingos, Fiestas principales deChristo nuestro bien, yde Nuestra Señora, y comulgar (1) en la misa maior, ô conventual al propio tiempo de la Comunion, que es despues de sumir el Sacerdote, paraque viendo el Pueblo el buen egemplo de los ordenados, dé buen testimonio de ellos, de suvida, y egemplo; pues siendo los Ministros dela Yglesia para utilidad de todos, deben tener la aprobacion del Pueblo; asi mismo egercitarse por cada espacio de cada Intersticio, que es un año en su respectivo orden; asistir á la Yglesia Parroquial; y ayudar al Parroco en quanto pueda; no faltar alas conferencias morales; ydar entodo pruebas desu ajustada vida, yvocacion perfecta al estado Sacerdotal. Mas es un dolor el ver que casinada deesto se egecuta, y no forman los Clerigos verdadera idea dela eminencia, y pureza del Estado; yla culpa consiste enla demasiada indulgencia delos Obispos en dispensar Intersticios, sin justa causa, no temporal, sino espiritual, yen admitirlos á ordenes sin certificacion de haver asistido alas conferencias morales, yde Lyturgia, ala Yglesia Parroquial, al egercicio desus ordenes por un año, y á todo lo arriba referido; y manda este Concilio quese cumpla todo lo aqui contenido, yque miren los Obispos, que dela imposicion desus manos resultan los bienes que goza, ó males que padeze la Yglesia deDios, yque lamaior piedad es guardar la Disciplina Eclesiastica.

§ 2.

Ha havido tan relaxadas opiniones que han dado ensanche alos Sacerdotes queno son Parrocos para estar sin celebrar muchos dias; yla humana fragilidad ha estendidola corruptela: ypara cortarla, declara este Concilio que todos los Presbiteros deben celebrar elS^to Sacrificio los Domingos, fiestas solemnes, (2) conmemoracion delos Difuntos, y con mas frecuencia en Quaresma procurando examinar biensu conciencia, confesarse á menudo, aunque no tengan pecado mortal, y les obliga la celebracion en todos los casos enque conviene ayudar alos Parrocos, ó son instados por los fieles, yresulta utilidad espiritual âestos, pues todos deben ser operarios enla Viña del Señor, yno estar todo el dia ociosos como los que reprehendio el buen Padre de Familias.

Libro III. Tit. IX. Delos Clerigos no residentes.

§ 1.

En todas partes esla residencia delos Obispos ensuDiocesi, ydelos Parrocos en su Parroquia tan estrecha, como que Dios manda queel Pastor no desampare sus obejas; (1) pero en esta America el no desamparar el Rebaño aun obliga mas estrechamiento portodos dros, Divino porquesifalta el Parroco quees elde mas instruccion que los Vicarios, pueden padecer detrimento notable los Fieles en el pasto espiritual; Positivo, porque los Parrocos dependen ensu subsistencia, yrentas delos emolumentos de los fieles, quesolo les dan por gozar desu presencia, y direccion, y otras causas mui poderosas, como es la instruccion delos Indios; el cortar sus disenciones, y alborotos; el carecer los Pueblos de otros Clerigos, que dignamente pudieran por algun tiempo sustituir sus veces; la multitud de Puelos quesuelen tener los Curatos de administracion; demodo que aunque haia Vicarios, con todo cada uno celebra dos Misas en cada dia festivo, y se exceden en zelebrar tres con desprecio delas declaraciones dela Yglesia, (2) y aun irrision delos Hereges, que maliciosam^te creen que el interes es el que mueve á este desorden; quesi se ausenta el Cura, yno pueden los Vicarios atender átodos los Pueblos, sequedan estos sin explicacion delaDoctrina Christiana, y no pocas vezes sin la administracion de Sacramentos, porlo que átodos advierte este Concilio, que enla America no hay Beneficio alguno simple, (3) y que todos son de mucha carga, y servicio; yasi los Obispos conrazonable motivo daran mui limitadas las licencias alos Curas, Vicarios, ó Beneficiados para ausentarse por quinze, ó veinte dias con la obligacion de dejar idoneos Ministros, yde presentarse dentro de veinte yquatro horas al Obispo, ó su Provisor quando fueren ala Capital; yesto mismo se encarga por Cedulas, y Leyes deestos Reynos, (4) que estrechan justamente la licencia que en otras partes permite el Concilio Tridentino; Yasi mismo se prohive que los Curas, ô sus Vicarios, aunque haia necesidad puedan celebrar dos Misas en una mismaYglesia, ó en un mismo Pueblo, ó haviendo en el otro Sacerdote Secular, ó Regular.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 2.

En estas Provincias tienen las Yglesias Catheǔrales cortonumero, yel preciso de Prebendados: toda sumasa Capitular esta repartida enlas distribuciones quotidianas; yno pueden gozar de indulto alguno, aun delos concedidos álos queson del S^to^ Oficio dela Ynquisicion, ó de Cruzada (5) segun lasLeies deestos Reynos, ipor estos motivos ya no pueden disfrutar el recle desu ausencia por el tiempo, yen el modo que enlas Yglesias de España; porque haciendose falta al culto Divino ya no puede el Obispo dar licencias de ausencias, (6) yfaltan las justas, y razonables causas del Concilio Tridentino; porlo que se manda guardar en esta Provincia la practica observada deno concederlas sino por tiempo mui limitado, yque nunca exceda al coucedido por elS^to^ Concilio Tridentino, (7) respecto aser costumbre immemorial, ypracticauniformem^te^ observada enlas Yglesias Cathedrales deesta Provincia de gozar los recles por el tiempo queseñala, segun la Bula de Sixto V que comienza: *Exposuit nobis* con fecha de 31 de Octubre de 1583 y la Real cedula dela Reyna Governadora fecha en Madrid a 14 de Enero de 1673.

§ 3.

En todas las Yglesias Cathedrales se nombre un Sacerdote devida mui probada para apuntar todas las faltas que hiciesen los Prebendados, y demas Ministros del Coro, y dela Yglesia enlas horas Canonicas, y Divinos oficios, (8) ydho Apuntador ensu ingreso aloficio hade jurar delante del Obispo, ósu Vicario general que leegercerá bien, yfielmente, yguardará los Libros deapuntar sinmostrarlos ápersona alguna hasta dar las cuentas; ydespues sus Libros se pongan en el Archivo dela Yglesia. Para el caso de ausencia, ó enfermedad delApuntador se nombrara un sustituto que hará el juramento enla forma dicha, ymanda este Concilio q^e^ el Apuntador nunca pueda hacer gracia, ni remision, sino arreglarse en todo alos estatutos dela S^ta^ Yglesia, y tenga en el Coro silla fixa.

§ 4.

Los Parrocos assi de Capitulares, como de todos los Pueblos estan obligados á residir personalmente, y hacer las funciones desu oficio porsi mismos (9) áno estar enfermos, ó legitimamente impedidos, ydeben ser los primeros enla administracion deSacramentos, yhacer el oficio en los entierros, no fiandose, ni descargando en los Vicarios, porque estos seles permiten para ayudarles como coadjutores, yoperarios; yno para minorar la obligacion del propio Pastor, que haze mas decorosas las funciones con su personal asistencia, y enlo sagrado no hai ministerio quesea indecoroso á su persona, antes bien tendra maior honor, y estimacion elque sea mas puntual, ydiligente siervo de Jesu-Christo, desterrandose elabuso deque quando en una Parroquia hai mas que un Parroco, y alternan en las semanas, se eximan dela residencia los que no estan desemana, pues este govierno unicamente espara ligar masestrechamente laobligacion alque hace deHebdomadario de cantar las misas, y administrar á todas horas los S^tos^ Sacramentos, yno para libertar álos demas desu obligacion (10) detodo el año, mes, ydias.

§ 5.

Manda Dios (11) queno se cierre la boca al Buey quando trilla, yestando erigidas enlas S^tas^ Iglesias Cathedrales las Prebendas deOficio principalmente para egercerle como finde suinstitucion; es ásaber la Penitenciaria para oir confesiones, y casos de conciencia, quesele consulten; La Lectoral para enseñar Sagrada Escritura, la Migistral para predicar en las principales Festividades; yla Doctoral para defender los dros delos Cavildos, ydar dictamen recto enlos negocios. Fuera contra este admirable orden, é instituto el impedirles las horas señaladas, yprecisas para confesar, enseñar, ópredicar, ó variarlas perjudicando ala utilidad delos fieles, ó privar á dhos Prevendados deOficio delas distribuciones, Aniversarios, ó emolumentos del Coro quando actualmente estan egerciendo su propio ministerio, yno pueden dilatarlo para otra ocasion; porlo que manda este Concilio quedeningun modo se les prive desus debidas utilidades; yque en caso de admitirse fundaciones sea con la calidad deque nose alteré el servicio delaYglesia, ni los Oficios deella.

§ 6.

En quanto alos enfermos converdadera, yno fingida enfermedad guardese el Estatuto (12) deesta S^ta^ Yglesia Mexicana que les hace presentes para todas las obenciones, yaniversarios, áno ser quepor lo pasado haia hechas algunas fundaciones que les excluian expresamente; ypara que no haia fraude alguno hade constar por certificacion deMedico, ser gravela enfermedad, ypor lo respectivo alos ocupados en evidente, ynotoria utilidad de suYglesia sedeclará, queno pudiendose dilatar la comision, ó encargo para otra hora seles haga presente; ylo mismo sepracticará con aquellos Prebendados queasocian, (13) ó acompañan á los Prelados enlas funciones establecidas en horas precisas, enqaesino fuera por esta ocupacion, asistirian ala Yglesia, y al coro.

Libro III. Tit. X. Delas instituciones, yel Dro del Patronato.

§ 1.

Conforme alS^to^ Concilio Tridentino nose puede fundar Beneficio, ó Capellania sin expreso consentimiento, yautoridad de los Obispos, (1) ni excluirse desugovierno, y cuidado para el cumplimiento delas cargas; ysiendo contra dro la clausula deque el Obispo nopueda visitar el Beneficio, ó Capellania, (2) sedeclara queesirrita, nula, y se tiene como no puesta enla fundacion, ydebe elObispo procederá laVisita.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

comulgado, yprivado de su Beneficio. Tambien declara este Concilio que incurre en estas penas el Cura (3) que convierte en sus propios usos, desufamilia, ó casa las limosnas que dan los fieles para el Edificio delas Yglesias, fabrica, ú ornamento.

§ 2.

Ningun Cavildo, Cofradia, Comunidad, Beneficiado, ó Maiordomo pueda desu propio arbitrio sin licencia del Obispo (4) hacer gastos en Yglesias, ó Hermitas, ó conceder Capillas para sepulcro de alguna familia, ó enagenar cosa alguna delas Yglesias; ytodos los contratos que sobre esto hicieren sean nulos, (5) y de ningun valor, ni seles pasen en cuenta semejantes gastos, pues unicamente se concede el permiso para aquellos precisos, ymoderados con tal que no excedan de veinte pesos, ytambien para comprar aquello quotidiano, y que es gasto ordinario delas Yglesias, como es vino, zera, y lo acostumbrado con moderacion para las festividades de cada Pueblo, aunque exceda de veinte pesos. Lo mismo se manda observar en todos los Curatos, yDoctrinas que administran los Regulares, yqualesquiera exceso le castigaran los Obispos enla Visita.

§ 3.

Ningun Prevendado, Beneficiado, ó Sacristan pueda prestar, ó sacar dela Yglesia las alhajas, ú ornamentos de ella sin licencia expresa del Obispo; (6) y cuiden los Curas deno permitir alos Indios sacar los ornamentos dela Yglesia para sus Capillas, pues solo siendo costumbre lo permitiran, ynunca para adorno desus Casas, pues es mucho el detrimento que padecen por andarlas manoseando, y ajando los Indios, y causa dolor el ver que en algunas Yglesias Parroquiales cortados los ornamentos, quitadas las bordaduras, é Imagineria, ytodo esto por fiarse los Parrocos, y Vicarios de los Naturales, yno registrar los Cajones para ver si esta todo con la decencia, y aseo devido.

§ 4.

En cada Yglesia Parroquial debe haver un Archivo enque se guarden todos los Libros (7) Parroquiales, los instrumentos pertenecientes ala Yglesia, y Cofradias, Capellanias, Breves, Privilegios, y Cedulas Reales, Pastorales, yDecretos delos Obispos, informaciones matrimoniales, ydemas Escrituras, y con inventario formal de todas, que debe hacer el Notario; yno le haviendo, el mismo Parroco; ni se podra sacar instrumento alguno sin expresa licencia del Obispo, ó su Vicario general, anotando el dia, mes, yaño enque se sacare.

§ 5.

Enlas Yglesias Cathedrales con superior razon debe estar el Archivo con mas formalidad, (8) y custodia;yseparadamente deben tener los Obispos el Archivo desu Secretaria de Govierno de todos los instrumentos tocantes al Provisorato,

Juzgado de Testamentos, ylas causas de Fe delos Indios con total separacion unos de otros, paraque en todo tiempo se conserven, yse puedan hallar quando se buscan por el inventario formalizado, que encada Archivo debe haver; yen vacando la Silla Episcopal, el Cavildo tendra una llave, y otra la persona que en vida destinasen los Prelados afin deque nunca falte papel, ó instrumento tocante ala Dignidad Episcopal, ysu jurisdiccion; y luego que tome posesion el Obispo succesor, sele entregaran por el mismo inventario todos los instrumentos pertenecientes asus Archivos; enlo que encargamos las conciencias delos Cavildos, pues por falta de cuidado enlas Sede vacantes perecen, se pierden, ytal vez se sacan muchos instrumentos. Ypara cortar todo perjuicio, luego que muera el Obispo, el Vicario General que nombrase el Cavildo, yla persona que, como queda dicho, destinase el Prelado, cuidaran de entrar en elArchivo todos los papeles del Prelado que estubiesen fuera deel, lo qual se entienda sin perjuicio de las providencias que S Magestad tenga dadas, ó diere en quanto á Espolios, y custodia de papeles enlas vacantes delos Obispos.

§ 6.

Ademas del Archivo quedebe en cada Parroquia, segun esta arriba mandado para colocar alli todos los instrumentos tocantes ala Yglesia, Capillas, dotaciones, yAniversarios, havra enla Sacristia una Tabla delas Fiestas, (9) yAniversarios con expresion delos Fundadores, ydias enquese hande celebrar; yesta tabla hade estar firmada por el Obispo, ó su Visitador, y el Notario; ysi el Obispo, ó su Visitador no huviese ido á Visita, por el Parroco, y Notario.

Libro III. Tit. XII. Delos Testamentos, y ultimas voluntades.

§ 1.

En todos las Provincias del Mundo requiere la piedad christiana que cumplan los vivos las voluntades, y encargos delos Testadores, que confiando enla fidelidad delos Albaceas, y testamentarios, seria infidelidad de estos faltar ala fé, è inhumanidad con los ya muertos: Mas en estas Provincias, enque, o los legitimos herederos se hallan en otras mui remotas, ó por no expresar los Testadores el fin, y destino desus fideicomisos, y otorgar las mas veces un poder para testar, lo dexan todo ala disposicion delos Albaceas, y Testamentarios, deloquese sigue, que muchos olvidados desu obligacion omiten el hacer los tales testamentos, otros ocultan maliciosamente los encargos delos testadores, y sus mandas piadosas para aprovecharse dela herencia en perjuicio delas almas delos difuntos, ydelos Parientes, ó herederos legitimos; para precaver estos daños, manda

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 2.

Ningun Patrono de Capellania Secular, ó Regular sea pordro de Sangre, ó por otro titulo el dro de Patrono; ni los Capellanes, osus Maiordomos, ni los Administradores delas Capellanias puedan recivir en Enfiteusis, ni enagenar los bienes, (3) emplear enotros, transigir, permutar, ó imponer los Capitales sin licencia delos Obispos, y los contratos quese hagan sinsu autoridad, seannulos.

§ 3.

Hasta el presente tiempo se han fundado muchas Capellanias unicamente con el fin dequese puedan ordenar algunos átitulo deellas sin utilidad dela Yglesia deDios, sin servicio personal, ó asignacion deobligaciones enalguna Parroquia; yestando sin Libros las Parroquias en que esten asentadas, ypor consiguiente no pudiendo ni el Obispo, ni los Curas reconvenir alos Capellanes, ó sus sustitutos sobre sise cumplen las cargas; por esto manda este Concilio quede hoi enadelante toda Capellania Eclesiastica se funde con alguna adscripcion á Iglesia, (4) yutilidad delos Fieles, ylos Parrocos assienten enun Libro todas las fundaciones hechas en sus Yglesias paraque los Obispos enlaVisita puedanpedir razon del cumplimiento alos Capellanes.

§ 4.

Si alguno se quisiere ordenar atitulo de Patrimonio lopueda hacer cabiendole ensu legitima hechas las diligencias prevenidas en dro; (5) mas no sepuedan hacer Eclesiasliços, ó espiritualizar estos bienes, que quedan puramente temporales, pues conforme alo determinado en el numero X del tomo Regio, unavez asegurada la congrua sustentacion delquese ordenaré áeste titulo, se satisface alas disposiciones Canonicas, yno hainecesidad deenagenar delas familias dhos bienes raices, nisacarlos del Patrimonio delos Seculares.

§ 5.

Para queno padezcan las Capellanias atraso alguno enla imposicion desus Capitales manda este Concilio queestos noentren enpoder delos Capellanes, sino que se depositen enla Arca, ó cofre del Juzgado; yque quando se rediman cuiden los Capellanes dentro deltermino detreita dias (6) de buscar modo seguro de imponerlos, ydar parte al Ordinario; ynolo haciendo, este los dé encenso, ó imponga del modo mas util alas Capellanías conprevia citacion, y audiencia delos Patronos, ytodos losinteresados, sobre loquese encarga laconciencia alos Obispos, y asus Juezes; como asi mismo elque con ningun pretexto seretardeel hacer colacion delas Capellanias alos declarados enéllas luego que tengan la edad, yrecivan la prima tonsura (queno selespuede negar, hallandose conlos requisitos del S^to^ Concilio Tridentino) mandando queseles acuda con los reditos, frutos, yemolumentosde ellas; con estos se contribuira tambien alos que esten declarados en Capellanias de Sangre, aunque notengan la edad necesaria para recivir la prima tonsura, y la colacion dela Capellania, ó Beneficio, pues ademas de los graves inconvenientes que de no hacerlo assi se seguiran, son mas acreedores que otros, aque seles aplique la renta para sus alimentos, y que con maior proporcion, y facilidad puedan dedicarse alos Estudios, para ordenarse, deduciendo de dhos reditos, yemolumentos el importe delas cargas, ó Misas dela Capellania, y afin deque estas se cumplan, se pondra el importe en persona fiel, yprobada á arbitrio delObispo, ysalva en todos casos la fundacion.

§ 6.

Para que no se dilaten los sufragios (7) mas del tiempo preciso, y a ninguno se perjudique, manda este Concilio que luego que sucediere lavacante de alguna Capellania, sefigen Edictos enla forma, y con el termino correspondiente en los lugares ácostumbrados enla Capital, yenlos lugares, ó Pueblos donde se hicieron las fundaciones delas Capellanias paraque los interesados se opongan á ella representando el dro quetengan; ynooponiendose dentro del termino quese señalare enlos Edictos instruidas, segun dro las diligencias, se dara cuenta al Prelado para quela provea por aquella vez.

§ 7.

Para evitar los fraudes que puedan cometerse por algunos Apoderados en partes remotas deCapellanes ausentes, cobrando los reditos delas Capellanias despues que han vacado estas, ó muerto los Capellanes; manda este Concilio que á ningun apoderado de Capellan ausente sele entreguen los reditos, yemolumentos delas Capellanias sinque primero haia presentado al Obispo del Territorio enque este fundada la Capellania fé, ó certificacion legitima, y autentica dela vida del Capellan ausente; y que reconocida por el Obispo sele ponga la licencia correspondiente para la cobranza delos reditos, bajo dela pena deque el Deudor que los pagare sin que haia precedido esta diligencia, quedara responsá segunda paga áquien pertenezca segun dro, ysele reserva el suyo para repetir contra quien haia lugar.

Libro III. Tit. IX. Dela conservacion delas cosas dela Yglesia, su enagenacion, ó no.

§ 1.

Los bienes raizes, ó muebles delas Yglesias, Beneficios, Capellanias, obras pias, y lugares sagrados no se puedan enagenar sin previa licencia del Obispo, (1) y con informacion de utilidad; é incurren en gravissimas penas (2) los Patronos, Capellanes, yotros sugetos que cometiesen el atentado de tomar los bienes delas Yglesias, Capellanias, u Obras pias; y el Clerigo que tal hiciere queda ex-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

comulgado, yprivado de su Beneficio. Tambien declara este Concilio que incurre en estas penas el Cura (3) que convierte en sus propios usos, desufamilia, ó casa las limosnas que dan los fieles para el Edificio delas Yglesias, fabrica, ú ornamento.

§ 2.

Ningun Cavildo, Cofradia, Comunidad, Beneficiado, ó Maiordomo pueda desu propio arbitrio sin licencia del Obispo (4) hacer gastos en Yglesias, ó Hermitas, ó conceder Capillas para sepulcro de alguna familia, ó enagenar cosa alguna delas Yglesias; ytodos los contratos que sobre esto hicieren sean nulos, (5) y de ningun valor, ni seles pasen en cuenta semejantes gastos, pues unicamente se concede el permiso para aquellos precisos, ymoderados con tal que no excedan de veinte pesos, ytambien para comprar aquello quotidiano, y que es gasto ordinario delas Yglesias, como es vino, zera, y lo acostumbrado con moderacion para las festividades de cada Pueblo, aunque exceda de veinte pesos. Lo mismo se manda observar en todos los Curatos, yDoctrinas que administran los Regulares, yqualesquiera exceso le castigaran los Obispos enla Visita.

§ 3.

Ningun Prevendado, Beneficiado, ó Sacristan pueda prestar, ó sacar dela Yglesia las alhajas, ú ornamentos de ella sin licencia expresa del Obispo; (6) y cuiden los Curas deno permitir alos Indios sacar los ornamentos dela Yglesia para sus Capillas, pues solo siendo costumbre lo permitiran, ynunca para adorno desus Casas, pues es mucho el detrimento que padecen por andarlas manoseando, y ajando los Indios, y causa dolor el ver que en algunas Yglesias Parroquiales cortados los ornamentos, quitadas las bordaduras, é Imagineria, ytodo esto por fiarse los Parrocos, y Vicarios de los Naturales, yno registrar los Cajones para ver si esta todo con la decencia, y aseo devido.

§ 4.

En cada Yglesia Parroquial debe haver un Archivo enque se guarden todos los Libros (7) Parroquiales, los instrumentos pertenecientes ala Yglesia, y Cofradias, Capellanias, Breves, Privilegios, y Cedulas Reales, Pastorales, yDecretos delos Obispos, informaciones matrimoniales, ydemas Escrituras, y con inventario formal de todas, que debe hacer el Notario; yno le haviendo, el mismo Parroco; ni se podra sacar instrumento alguno sin expresa licencia del Obispo, ó su Vicario general, anotando el dia, mes, yaño enque se sacare.

§ 5.

Enlas Yglesias Cathedrales con superior razon debe estar el Archivo con mas formalidad, (8) y custodia;yseparadamente deben tener los Obispos el Archivo desu Secretaria de Govierno de todos los instrumentos tocantes al Provisorato,

Juzgado de Testamentos, ylas causas de Fe delos Indios con total separacion unos de otros, paraque en todo tiempo se conserven, yse puedan hallar quando se buscan por el inventario formalizado, que encada Archivo debe haver; yen vacando la Silla Episcopal, el Cavildo tendra una llave, y otra la persona que en vida destinasen los Prelados afin deque nunca falte papel, ó instrumento tocante ala Dignidad Episcopal, ysu jurisdiccion; y luego que tome posesion el Obispo succesor, sele entregaran por el mismo inventario todos los instrumentos pertenecientes asus Archivos; enlo que encargamos las conciencias delos Cavildos, pues por falta de cuidado enlas Sede vacantes perecen, se pierden, ytal vez se sacan muchos instrumentos. Ypara cortar todo perjuicio, luego que muera el Obispo, el Vicario General que nombrase el Cavildo, yla persona que, como queda dicho, destinase el Prelado, cuidaran de entrar en elArchivo todos los papeles del Prelado que estubiesen fuera deel, lo qual se entienda sin perjuicio de las providencias que S Magestad tenga dadas, ó diere en quanto á Espolios, y custodia de papeles enlas vacantes delos Obispos.

§ 6.

Ademas del Archivo quedebe en cada Parroquia, segun esta arriba mandado para colocar alli todos los instrumentos tocantes ala Yglesia, Capillas, dotaciones, yAniversarios, havra enla Sacristia una Tabla delas Fiestas, (9) yAniversarios con expresion delos Fundadores, ydias enquese hande celebrar; yesta tabla hade estar firmada por el Obispo, ó su Visitador, y el Notario; ysi el Obispo, ó su Visitador no huviese ido á Visita, por el Parroco, y Notario.

Libro III. Tit. XII. Delos Testamentos, y ultimas voluntades.

§ 1.

En todos las Provincias del Mundo requiere la piedad christiana que cumplan los vivos las voluntades, y encargos delos Testadores, que confiando enla fidelidad delos Albaceas, y testamentarios, seria infidelidad de estos faltar ala fé, è inhumanidad con los ya muertos: Mas en estas Provincias, enque, o los legitimos herederos se hallan en otras mui remotas, ó por no expresar los Testadores el fin, y destino desus fideicomisos, y otorgar las mas veces un poder para testar, lo dexan todo ala disposicion delos Albaceas, y Testamentarios, deloquese sigue, que muchos olvidados desu obligacion omiten el hacer los tales testamentos, otros ocultan maliciosamente los encargos delos testadores, y sus mandas piadosas para aprovecharse dela herencia en perjuicio delas almas delos difuntos, ydelos Parientes, ó herederos legitimos; para precaver estos daños, manda

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nando alos Parientes, yel vinculo dela sangre, atendiendiendo unicamente alos estraños, dexando cebo ala codicia delos fidei comisarios, fomento de pleitos, y otros daños que no preveen les enfermos perturbados con los dolores dela enfermedad, dirigidos por algunos malos Confesores, ó sugeridos por codiciosos dela herencia, ó heredipetas con el vano colorido dequelo dexan asu alma, ala Yglesia, ó alos Monasterios, y Conventos; ysepan todos finalmente que castigo severissimanente Dios alos Sacerdotes hijos deHeli (8) por interesados en los Sacrificios, yque los Indios no pueden enagenar (9) sus tierras desu repartimiento aunque sea con pretexto piadoso.

§ 4.

El enemigo comun ha introducido, para quenos olvidemos de nuestros Novissimos, y Postrimerias el luxo, ygula enlos dias de entierro con convites, embriaguezes, y otros gastos superfluos, y agenos del luto, y memoria delos difuntos; (10) ylos Parrocos cuidaran de amonestar á sus Feligreses para desterrarlos, pues el verdadero modo de honrrar alos Difuntos es rogar áDios porellos.

§ 5.

Esta prohivido por el Papa S. Pio V y tambien por Leyes de este Reyno (11) el que enlas Yglesias se levanten sepulcros de piedra, ómadera alos difuntos, elevando los sepulcros sobre el pavimento, ó suelo dela Yglesia: porlo que manda este Concilio que los Parrocos Seculares, ó Regulares que esto permitiesen ensus Yglesias sean multados, y castigados á juicio del Obispo; yse manda tambien que no consientan poner colgaduras, ó paños negros en las paredes dela Yglesia, ú otra alguna delas distinciones quese hacen enlas funerales de personas Reales, y á proporcion enlas Exequias delos Ex^{mos} Virreyes, y Obispos ensu Territorio, porque se ha notado mucho exceso enla elevacion de algunos Tumulos de difuntos, sin ser personas de alto Caracter, sino unicamente porque son ricos, y debe conservarse mucho la distincion de Gerarquias asi enlo Eclesiastico, como enlo secular, ycelebrarse de distinto modo los funerales de Condes, Marqueses, yS^{res} de R.^{a} Audiencias, Prebendanos de Yglesias Cathedrales, que los de otra Clase inferior álos referidos; ypara poner álos difuntos en cama, aun ensus casas, es necesaria expresa licencia delos Ex^{mos} Virreyes, Presidentes, ó Governadores; pues enlas Yglesias de ningun modo es justo; ylos Obispos no pueden conceder licencia para ponerAltares (12) enlas salas delos difuntos, sobre lo que seles encarga la conciencia, haciendo comun con todas estas cosas una singularidad que manifiesta al Pueblo la excelencia dela dignidad de la persona difunta.

§ 6.

No se puede hacer traslacion delos cuerpos delos difuntos de una Yglesia á otra sin licencia expresa porescrito del Obispo; (13) yen este caso se daran doze pesos de limosna, nueve para el Cura, Vicarios, y Beneficiados, ytres para la fabrica dela Yglesia donde se haze la exhumacion, singue en esto se comprehenda el dro de funerales, que haia dispuesto el Testador, ó sus herederos.

§ 7.

Es justo que los Subditos manifiesten su alma alos Superiores, yrueguen áDios porsus Obispos; porlo que manda este Concilio que quando falleciere el propio Obispo (14) todos los Sacerdotes de aquella Diocesi dentro de quatro dias despues de tenida la noticia celebren porsu Alma una Misa rezada, yen cada Yglesia Parroquial dentro de ocho dias una cantada con responsorio; pero sin pompa, ni gasto alguno dela Yglesia; yen justa recompensa deque los Obispos ensu vida deben celebrar por precepto por el bien desu Diocesi, no solo los dias festivos, sino tambien por consejo en todos los demas dias; pues siempre deben rogar áDios en comun porlas necesidades desu rebaño. E igualmente siendo justo que entre los Parrocos haia mutua hermandad, y Caridad; en llegando áfallecer alguno, cuide el que estubiere mas immediato dedarle sepultura sin hacer mas gastos que los precisos, y debidos ala Parroquia: y estando distantes los Parrocos, hagan el entierro el Vicario, ó Vicarios sinapropiarse por esto delos bienes del difunto cosa alguna para si.

Libro III. Tit. XIV. Delas Parroquias.

§ 1.

Paraque no haia causa dediscordia entre los Parrocos, yMinistros delas Yglesias, ytodo se conserve en verdadera sociedad en Christo, manda este Concilio que ningun Sacerdote Secular, ó Regular se atreva á administar los Sacramentos (1) enlos Pueblos queno son desu Jurisdiccion sin el consentimiento del Obispo, ó del Parroco propio del partido; yquando sucediese ir de camino áalgun Pueblo del qual este ausente el propio Ministro, y ocurriere caso de necesidad para administrar la penitencia, ExtremaVncion, ó Bautismo, lo podra hacer el Sacerdote pasagero, dexando su nombre, yel deel Bautizado, afin deque quando llegue el Parroco, asiente la partida en el Libro: Tocante á oyr confesiones fuera de caso denecesidad, lo podran hacer los que tubiesen las licencias correspondientes del Obispo de aquel Territorio con permiso del Parroco; y los Curas de otro Obispado, si el territorio desu Parroquia confinase immediatam^{te} con el de otras de distinto Obispado, puedan confesar en el Territorio, ó Territorios de aquellas Parroquias con quienes immediatamente confina; pero siempre con la anuencia delos propios Parrocos.

§ 2.

Las Parroquias son las Madres delos Feligreses, enellas se hacen miembros dela Yglesia por el Bautismo, yenellas se depositan comunmente sus cuerpos: en ellas se anuncian al Pueblo las fiestas, sus obligaciones, la celebracion delos Matrimonios, se publican los ordenandos, ytodos los Edictos concernientes al bien espiritual, ó temporal delos Fieles, que deben oyr alli la Doctrina Christiana,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

este Concilio, que antes de sepultar el cuerpo del difunto, los Albaceas y testamentarios muestren el Testamento alos Parrocos, (1) ó a lo menos les exhivan autenticas las Clausulas en que dispuso el Testador del Lugar desu sepultura, mandas de Misas, y Legados piadosos, afin deque los Parrocos lo asienten en el libro que deben tener de difuntos.

§ 2.

La egecucion, y vigilancia paraquese cumplan los Testamentos esta encargada particularmente porel S^to^ Concilio Tridentino, y Leyes de estos Reynos alos Obispos (2) que deben cuidar de quesi dentro de un año fatal no se cumpliesen por los herederos, ó Testamentarios, yse presentasen los Testamentos para visitarlos, y reconocer si estan cumplidos, seran compelidos, y apremiados por los Obispos, ó sus Jueces Eclesiasticos, y quando digesen que los encargos fueron secretos, yde conciencia, (3) deben jurar haverlos cumplido, y al visitar el Testamento decir la obra al Prelado sin revelar el motivo, ano ser quede expresarla se falte al secreto natural, y confianza del Testador, y no excusarse con este pretexto de dar expresa razon delos Legados, ymandas piadosas, ni con el motivo de estar pendientes en otros Tribunales causas sobre la egecucion; pues el fin dela Yglesia no esprivar á otros Tribunales desus respectivos conocimientos; sino el saber el Obispo, ó sus Oficiales si se han puesto los medios corespondientes para el cumplimiento delas ultimas voluntades, y castigar á los culpados su negligencia, y omision.

§ 3.

Algunos Albaceas antes deque se pase el año se ausentan maliciosamente del Obispado enque fallecieron los testadores, para no dar cuenta, y razon, y dilatar la egecucion, ypara evitar estos fraudes, yque no se frustren las voluntades delos Testadores; manda este Concilio que ningun Albacea, y Egecutor del Testamento sepueda ausentar (4) dela Diocesi, sinque primero cumpla el testamento, ó de caucion deque por Apoderado de satisfaccion se presentará ádar razon sin retardacion alguna.

§ 4.

Todos los Parrocos, Capellanes, yotros Sacerdotes á quienes se encargase celebracion de Misas, ó el cumplimiento deotros legados piadosos dexados enel Testamento, estenobligadosá cumplirlos, ycelebrar las Misas dentro deseis meses despues dela muerte del testador, áno ser queeste disponga otra cosa, ó señale tiempo; mas nunca es admisible la clausula deque no tenga lugar laVisita (5) de los testamentos, y los omisosen este punto tan principal, siendo Eclesiasticos seran castigados mas gravemente, por queen ellos debe haver mas religiosidad, fidelidad, yprontitud en cumplir los Legados piadosos, yenlasVisitas que hacen los Obispos cuiden mucho desaber sise cumplen los testamentos.

Libro III. Tit.XIII. Dela Sepultura, Difuntos, y Funerales.

§ 1.

Es la cosa mas sagrada laVoluntad piadosa delos Testadores; darles sepultura donde mandan, (1) ycelebrar las Misas que señalaren sin dilacion, ni tardanza; ê igualmente esmui propio dela caridad christiana, y oficio delos Parrocos, que cuando muriese algun pobre, queno dexase bienes, selede sepultura sin dros, (2) ysele haga el Oficio de Difuntos; pues lo contrario causa escandalo; ypor ningun pretexto es licito que los Curas, ó sus Vicarios rehusen, ó dilaten dar sepultura alos difuntos,por que son miserables, ó porque no les pagan antes los dros de Aranzel, ó costumbre quandopueden; puesnose hade permitir que los Curas hagan prenda dela hediondez (3) delos cuerpos para egecutar sin remision, ni equidad a los herederos, ó testamentarios queunospodran pagar enteramente, otros querran pompa, otros no tendran para todos los dros, yotros nada, sino deudas: y los exemplares de retardar por este motiyo dar sepultura, pasadas veinte yquatro horas, es una mancha, yborron enla fama ycredito del Parroco, que cuanto mas bien acreditado estubiese, tanto maior aumento ledara Dios, aun enlos intereses temporales.

§ 2.

En los entierros, aunque sean del mas pobre Indio debeir el Parroco, ó su Vicario ahacerlos revestidos de Capa con la Cruz, yacompañamiento; (4) yaunque sea con los reditos dela renta dela fabrica, ó de limosnas se pondran dos luces al cuerpo, (5) ysobre esto encarga este Concilio la conciencia delos Parrocos, y Vicarios; pues los miserables Indios son Christianos; ntros Proximos, y debemos darles exemplo deque la Religion Catolica essuave átodos; yno permitir encaso alguno quelos cantores deellos hagan solos él entierro (6) por huir deque seles estreche ala paga dedros deentierro; yla experiencia enseña quequanto mas exasperéunParroco alosIndios, tanto mas rehusan estos pagarles sus emolumentos, aun quando pueden; yasi tenga siempre el primerlugar la caridad, queno les faltara lotemporal.

§ 3.

Sucede muchas veces que algunos Testadores Españoles, ó Indios, ó por no tener hijos, ó por no tener amor ásus parientes, ó por otros disgustos mundanos quieren dejar toda su herencia ásu alma, y no teniendo regularmente otro director quesu Confesor, quees el Cura, ó Vicario, para desterrar toda especie de avaricia, manda este Concilio, que los Ministros Eclesiasticos Seculares, ó Regulares aconsejen siempre al enfermo que no le es licito perjudicar ásus Parientes pobres, (7) yque acaso Dios no acceptará el beneficio que creen desu alma, yles servira para su maior condenacion, pues con dolor se vén muchos casos enque los Maridos dexan pereciendo asus Mugeres, ó estas á aquellos; yotros abando-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nando alos Parientes, yel vinculo dela sangre, atendiendiendo unicamente alos estraños, dexando cebo ala codicia delos fidei comisarios, fomento de pleitos, y otros daños que no preveen les enfermos perturbados con los dolores dela enfermedad, dirigidos por algunos malos Confesores, ó sugeridos por codiciosos dela herencia, ó heredipetas con el vano colorido dequelo dexan asu alma, ala Yglesia, ó alos Monasterios, y Conventos; ysepan todos finalmente que castigo severissimanente Dios alos Sacerdotes hijos deHeli (8) por interesados en los Sacrificios, yque los Indios no pueden enagenar (9) sus tierras desu repartimiento aunque sea con pretexto piadoso.

§ 4.

El enemigo comun ha introducido, para quenos olvidemos de nuestros Novissimos, y Postrimerias el luxo, ygula enlos dias de entierro con convites, embriaguezes, y otros gastos superfluos, y agenos del luto, y memoria delos difuntos; (10) ylos Parrocos cuidaran de amonestar á sus Feligreses para desterrarlos, pues el verdadero modo de honrrar alos Difuntos es rogar áDios porellos.

§ 5.

Esta prohivido por el Papa S. Pio V y tambien por Leyes de este Reyno (11) el que enlas Yglesias se levanten sepulcros de piedra, ómadera alos difuntos, elevando los sepulcros sobre el pavimento, ó suelo dela Yglesia: porlo que manda este Concilio que los Parrocos Seculares, ó Regulares que esto permitiesen ensus Yglesias sean multados, y castigados á juicio del Obispo; yse manda tambien que no consientan poner colgaduras, ó paños negros en las paredes dela Yglesia, ú otra alguna delas distinciones quese hacen enlas funerales de personas Reales, y á proporcion enlas Exequias delos Ex^{mos} Virreyes, y Obispos ensu Territorio, porque se ha notado mucho exceso enla elevacion de algunos Tumulos de difuntos, sin ser personas de alto Caracter, sino unicamente porque son ricos, y debe conservarse mucho la distincion de Gerarquias asi enlo Eclesiastico, como enlo secular, ycelebrarse de distinto modo los funerales de Condes, Marqueses, yS^{res} de R.^{a} Audiencias, Prebendanos de Yglesias Cathedrales, que los de otra Clase inferior álos referidos; ypara poner álos difuntos en cama, aun ensus casas, es necesaria expresa licencia delos Ex^{mos} Virreyes, Presidentes, ó Governadores; pues enlas Yglesias de ningun modo es justo; ylos Obispos no pueden conceder licencia para ponerAltares (12) enlas salas delos difuntos, sobre lo que seles encarga la conciencia, haciendo comun con todas estas cosas una singularidad que manifiesta al Pueblo la excelencia dela dignidad de la persona difunta.

§ 6.

No se puede hacer traslacion delos cuerpos delos difuntos de una Yglesia á otra sin licencia expresa porescrito del Obispo; (13) yen este caso se daran doze pesos de limosna, nueve para el Cura, Vicarios, y Beneficiados, ytres para la fabrica dela Yglesia donde se haze la exhumacion, singue en esto se comprehenda el dro de funerales, que haia dispuesto el Testador, ó sus herederos.

§ 7.

Es justo que los Subditos manifiesten su alma alos Superiores, yrueguen áDios porsus Obispos; porlo que manda este Concilio que quando falleciere el propio Obispo (14) todos los Sacerdotes de aquella Diocesi dentro de quatro dias despues de tenida la noticia celebren porsu Alma una Misa rezada, yen cada Yglesia Parroquial dentro de ocho dias una cantada con responsorio; pero sin pompa, ni gasto alguno dela Yglesia; yen justa recompensa deque los Obispos ensu vida deben celebrar por precepto por el bien desu Diocesi, no solo los dias festivos, sino tambien por consejo en todos los demas dias; pues siempre deben rogar áDios en comun porlas necesidades desu rebaño. E igualmente siendo justo que entre los Parrocos haia mutua hermandad, y Caridad; en llegando áfallecer alguno, cuide el que estubiere mas immediato dedarle sepultura sin hacer mas gastos que los precisos, y debidos ala Parroquia: y estando distantes los Parrocos, hagan el entierro el Vicario, ó Vicarios sinapropiarse por esto delos bienes del difunto cosa alguna para si.

Libro III. Tit. XIV. Delas Parroquias.

§ 1.

Paraque no haia causa dediscordia entre los Parrocos, yMinistros delas Yglesias, ytodo se conserve en verdadera sociedad en Christo, manda este Concilio que ningun Sacerdote Secular, ó Regular se atreva á administar los Sacramentos (1) enlos Pueblos queno son desu Jurisdiccion sin el consentimiento del Obispo, ó del Parroco propio del partido; yquando sucediese ir de camino áalgun Pueblo del qual este ausente el propio Ministro, y ocurriere caso de necesidad para administrar la penitencia, ExtremaVncion, ó Bautismo, lo podra hacer el Sacerdote pasagero, dexando su nombre, yel deel Bautizado, afin deque quando llegue el Parroco, asiente la partida en el Libro: Tocante á oyr confesiones fuera de caso denecesidad, lo podran hacer los que tubiesen las licencias correspondientes del Obispo de aquel Territorio con permiso del Parroco; y los Curas de otro Obispado, si el territorio desu Parroquia confinase immediatam^{te} con el de otras de distinto Obispado, puedan confesar en el Territorio, ó Territorios de aquellas Parroquias con quienes immediatamente confina; pero siempre con la anuencia delos propios Parrocos.

§ 2.

Las Parroquias son las Madres delos Feligreses, enellas se hacen miembros dela Yglesia por el Bautismo, yenellas se depositan comunmente sus cuerpos: en ellas se anuncian al Pueblo las fiestas, sus obligaciones, la celebracion delos Matrimonios, se publican los ordenandos, ytodos los Edictos concernientes al bien espiritual, ó temporal delos Fieles, que deben oyr alli la Doctrina Christiana,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ser examinados en ella, ycomulgar por Pascua florida; pues son el templo destinado paraque el Pastor dirija sus ovejas, yestas oygan su voz, porlo que manda este Concilio que todos los Fieles reconozcan su Parroquia, (2) y la tengan engrande aprecio, yveneracion, concurriendo aella para oyr Misa, yquando alguna Muger pariese, dentro de un mes vaia alli á dar gracias (3) aDios por haberla libertado; pues aunque haia cesado la ceremonia dela Purificacion dela Ley antigua, ha quedado el reconocimiento, y gratitud ántro Dios porlos beneficios recividos.

Libro 3. Tit. XV. Delos Diezmos, Primicias, yOblaciones.

§ 1.

El pagar Diezmos, y Primicias ala Yglesia deDios es tributar asu Divina Magestad una parte delos frutos (1) para sustento desus Ministros, yde pagarles no estan exceptuados los Eclesiasticos, ni Regulares, (2) yse verifica delos Diezmos estar destinados para fines piadosos; porlo que manda este Concilio que los Parrocos amonesten ásus feligreses les paguen sin diminucion, dolo, ni fraude quando no delo mejor, alo menos no delo peor delos frutos, sino segun Dios seles hubiere dado; y las penas gravissimas enque incurren los que defraudan los Diezmos, alos que no puedan absolver los Confesores sin hacer restitucion. Mas en quanto alos Indios guardese lo que esta mandado (3) porLeyes, yCedulas R.s á cerca delo que deben, ó no pagar, la especie de frutos, y cantidad.

§ 2.

Siguiendo este Concilio la autoridad del Tridentino (4) declara que incurren en Excomunion mayor *latæ sententiæ* yotras penas, ycensuras todos losque usurpan los Diezmos, impiden su cobranza, dan para esto consejo, favor, y ayuda; estorban el arrendamiento, aumento, ó beneficio delos Diezmos, ó en qualquier modo procuran persuadir que es licito defraudarlos; ni los tales pueden ser absueltos sin la correspondiente satisfaccion dela parte de Diezmos, ó Primicias que injustamente se huviere retenido.

§ 3.

Las ofrendas son voluntarias (5) assi enla commemoracion de Difuntos, como en otros divinos oficios, ó fiestas titulares delos Pueblos; por lo que manda este Concilio que á excepcion de aquellas que esten executoriadas, ó sean de legitima costumbre, ningun Parroco, ó Ministro Eclesiastico precise alos Españoles, ú otras castas a hacer semejantes ofrendas que procedan de voluntaria devocion delos Fieles, y en esta conformidad, yno en otra las puedan recivir los Parrocos, sin pretender dro, ni obligacion, antes bien estaran entendidos deque se apartan los Fieles de ofrecer aDios quando se pretende precisarles por Justicia,

y con maior fundamento se prohive (6) que los Parrocos pidan alos Indios las ofrendas que llaman suchiles, ó *Tamalaliztlis*, ni con otro motivo pena de cinquenta pesos aplicados ala Fabrica dela Yglesia, pues es mui errado el concepto deque los Indios hande ser apremiados para esto, antes enseña la experiencia lo contrario, ni se puede tolerar que se le haga preciso lo que es facultativo, y voluntario, ni que por medio delos Fiscales, ó *Teopantlacas* seles oprima con injustas vejaciones.

Libro 3.º Tit. XVI Delos Regulares, y Monjas.

§ 1.

Desde el tiempo delos Apostoles hasta el presente han sido enlas Religiones su constitutivo esencial los votos depobreza, Castidad, y abediencia; mas el enemigo comun ha procurado destruirlos, expecialmente la observancia dela pobreza, quese havisto muydecaida enlos Monasterios, y Conventos deMonjas, permitiendo los Obispos, yotros Superiores reservas, alhajas particulares, edificar, comprar, yvender Celdas, no comer en el Refectorio, sino cada Religiosa en su Celda á costa suya, ycon desigualdad delas Religiosas enla comida, vestido, y habitacion quando todas deben ser iguales, profesaron lo mismo, yno tienen autoridad los Obispos para alterar en este punto los decretos dela Yglesia: (1) Y assi manda este Concilio que los Obispos cuiden deque observen perfectamente elvoto de pobreza, vivan, coman, y vistan en comun, excluiendo toda reserva, peculio, ó bienes enparticular aunque sea con licencia del Prelado: pues se declara que ni los Obispos, ni los otros Superiores la pueden dar, y que su indulgencia ha dado causa átanta relaxacion, interpretaciones frivolas, y vanos pretextos; pues de hoy en adelante no puede haver mas renta que la del Convento, toda para todos, ynada en particular, unasola arca en comun sin distincion de reservas, ó peculios; pues despues dela profesion es propio del Convento, yde todos en comun, lo que se donase á un Religioso, ó Religiosa, que átodosse hade dar Celda, se hade reparar á costa del Convento, ycomprar los alimentos, yvestuarios á costa de este.

§ 2.

No se puede dar por los Obispos licencia (2) paraque se fabriquen Celdas á Religiosas particulares, Novicias, ó Profesas, aunque quieran los Parientes, sean dela distincion que fuesen, con la calidad deque dhas Celdas sean privativas de las Religiosas, y despues desus dias dispongan de ellas libremente, y asu arbitrio; pues en profesando todas son esposas de Jesu Christo, y le consagran su voluntad; renuncian los bienes del Mundo, y sus conveniencias; y para que por el crecido numero de Religiosas, ó Religiosos no se introduzca el abuso quese ha experimentado, se debe señalar en cada Convento por los Obispos, (3) ylos Superiores respectivos de acuerdo con los Obispos determinado numero, segun las rentas, la capacidad del Convento, yla necesidad delos Pueblos; sinque entiem-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ser examinados en ella, ycomulgar por Pascua florida; pues son el templo destinado paraque el Pastor dirija sus ovejas, yestas oygan su voz, porlo que manda este Concilio que todos los Fieles reconozcan su Parroquia, (2) y la tengan engrande aprecio, yveneracion, concurriendo aella para oyr Misa, yquando alguna Muger pariese, dentro de un mes vaia alli á dar gracias (3) aDios por haberla libertado; pues aunque haia cesado la ceremonia dela Purificacion dela Ley antigua, ha quedado el reconocimiento, y gratitud ántro Dios porlos beneficios recividos.

Libro 3. Tit. XV. Delos Diezmos, Primicias, yOblaciones.

§ 1.

El pagar Diezmos, y Primicias ala Yglesia deDios es tributar asu Divina Magestad una parte delos frutos (1) para sustento desus Ministros, yde pagarles no estan exceptuados los Eclesiasticos, ni Regulares, (2) yse verifica delos Diezmos estar destinados para fines piadosos; porlo que manda este Concilio que los Parrocos amonesten ásus feligreses les paguen sin diminucion, dolo, ni fraude quando no delo mejor, alo menos no delo peor delos frutos, sino segun Dios seles hubiere dado; y las penas gravissimas enque incurren los que defraudan los Diezmos, alos que no puedan absolver los Confesores sin hacer restitucion. Mas en quanto alos Indios guardese lo que esta mandado (3) porLeyes, yCedulas R.s á cerca delo que deben, ó no pagar, la especie de frutos, y cantidad.

§ 2.

Siguiendo este Concilio la autoridad del Tridentino (4) declara que incurren en Excomunion mayor *latæ sententiæ* yotras penas, ycensuras todos losque usurpan los Diezmos, impiden su cobranza, dan para esto consejo, favor, y ayuda; estorban el arrendamiento, aumento, ó beneficio delos Diezmos, ó en qualquier modo procuran persuadir que es licito defraudarlos; ni los tales pueden ser absueltos sin la correspondiente satisfaccion dela parte de Diezmos, ó Primicias que injustamente se huviere retenido.

§ 3.

Las ofrendas son voluntarias (5) assi enla commemoracion de Difuntos, como en otros divinos oficios, ó fiestas titulares delos Pueblos; por lo que manda este Concilio que á excepcion de aquellas que esten executoriadas, ó sean de legitima costumbre, ningun Parroco, ó Ministro Eclesiastico precise alos Españoles, ú otras castas a hacer semejantes ofrendas que procedan de voluntaria devocion delos Fieles, y en esta conformidad, yno en otra las puedan recivir los Parrocos, sin pretender dro, ni obligacion, antes bien estaran entendidos deque se apartan los Fieles de ofrecer aDios quando se pretende precisarles por Justicia,

y con maior fundamento se prohive (6) que los Parrocos pidan alos Indios las ofrendas que llaman suchiles, ó *Tamalaliztlis*, ni con otro motivo pena de cinquenta pesos aplicados ala Fabrica dela Yglesia, pues es mui errado el concepto deque los Indios hande ser apremiados para esto, antes enseña la experiencia lo contrario, ni se puede tolerar que se le haga preciso lo que es facultativo, y voluntario, ni que por medio delos Fiscales, ó *Teopantlacas* seles oprima con injustas vejaciones.

Libro 3.º Tit. XVI Delos Regulares, y Monjas.

§ 1.

Desde el tiempo delos Apostoles hasta el presente han sido enlas Religiones su constitutivo esencial los votos depobreza, Castidad, y abediencia; mas el enemigo comun ha procurado destruirlos, expecialmente la observancia dela pobreza, quese havisto muydecaida enlos Monasterios, y Conventos deMonjas, permitiendo los Obispos, yotros Superiores reservas, alhajas particulares, edificar, comprar, yvender Celdas, no comer en el Refectorio, sino cada Religiosa en su Celda á costa suya, ycon desigualdad delas Religiosas enla comida, vestido, y habitacion quando todas deben ser iguales, profesaron lo mismo, yno tienen autoridad los Obispos para alterar en este punto los decretos dela Yglesia: (1) Y assi manda este Concilio que los Obispos cuiden deque observen perfectamente elvoto de pobreza, vivan, coman, y vistan en comun, excluiendo toda reserva, peculio, ó bienes enparticular aunque sea con licencia del Prelado: pues se declara que ni los Obispos, ni los otros Superiores la pueden dar, y que su indulgencia ha dado causa átanta relaxacion, interpretaciones frivolas, y vanos pretextos; pues de hoy en adelante no puede haver mas renta que la del Convento, toda para todos, ynada en particular, unasola arca en comun sin distincion de reservas, ó peculios; pues despues dela profesion es propio del Convento, yde todos en comun, lo que se donase á un Religioso, ó Religiosa, que átodosse hade dar Celda, se hade reparar á costa del Convento, ycomprar los alimentos, yvestuarios á costa de este.

§ 2.

No se puede dar por los Obispos licencia (2) paraque se fabriquen Celdas á Religiosas particulares, Novicias, ó Profesas, aunque quieran los Parientes, sean dela distincion que fuesen, con la calidad deque dhas Celdas sean privativas de las Religiosas, y despues desus dias dispongan de ellas libremente, y asu arbitrio; pues en profesando todas son esposas de Jesu Christo, y le consagran su voluntad; renuncian los bienes del Mundo, y sus conveniencias; y para que por el crecido numero de Religiosas, ó Religiosos no se introduzca el abuso quese ha experimentado, se debe señalar en cada Convento por los Obispos, (3) ylos Superiores respectivos de acuerdo con los Obispos determinado numero, segun las rentas, la capacidad del Convento, yla necesidad delos Pueblos; sinque entiem-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

po alguno se pueda exceder del quese señalase con arreglo alas R.ª instrucciones, yacuerdo con los Vice Patronos; y hasta reducir los Conventos al numero señalado, no podra ser admitida en ellos persona alguna.

§ 3.

La clausura delos Conventos de Religiosas (4) es mui sagrada, yno pueden los Obispos contravenir alas Bulas de Pio V. Gregorio XIII. Bonifacio VIII y Benedicto XIV pues solo es permitido alos Prelados, ó Visitadores entrar en ella quando hacen laVisita delas oficinas del Convento acompañados delos precisos asistentes; yquando les ocurriese intimar alas Religiosas algun decreto, ó hacerles Platica deve ser alas rejas dela Yglesia, ó en los Locutorios; ni pueden conceder licencia paraque entren los Parientes, ni otras personas, aunque sean Mugeres, niños, ó niñas de corta edad; y sin dilacion establezcan la vida comun en todos los Monasterios, y Conventos de Religiosas, ordenando que las rentas del Convento seles subministre igualmente átodas quanto fuere necesario para su alimento, yvestido: que para el servicio dela Comunidad se admitan solamente las criadas Seglares, necesarias para el servicio de todas las Oficinas del Convento: que ninguna Religiosa pueda admitir ensu Celda niñas; pues en caso de que se eduquen en algnu Convento deben estar separadas enteramente delas Religiosas, nombrando el Prelado Rectora, Maestras, y Directoras que las enseñen.

§ 4.

La puerta regular delos delos Conventos no puede estar abierta todo el dia para entrar, y salir recados, ysiendo justo quese corte este abuso, manda este Concilio que unicamente se abra enlos casos necesarios, y que permite el dro, y con licencia delos Prelados, y asi tambien se concede entrar al Medico, Cirujano, yotros Oficiales del convento; mas no pueden permitir los Obispos que cada Religiosa por su antojo, ó capricho tenga un Confesor para si sola, y llame al Medico, ó Cirujano que quiera, pues de esto resulta un desorden irreparable, y entodo acontecimiento, se hade mirar la clausura con la maior religiosidad, pues esofrecida aDios por toda la vida; y solo en caso de lepra, epidemia, ó grave incendio (5) pueden salir las Religiosas áotro Convento, Casa, órecogimiento. Quando entre el Medico, Cirujano, ú otra persona, entre, ysalga via recta acompañado de dos Religiosas ancianas que áeste fin destinará la Prelado.

§ 5.

En cumpliendo laAbadesa, ó Priora el tiempo desu Prelacia, (6) antes dela eleccion el Obispo por si, ó su Vicario hara enlos Canceles dela Yglesia, ó en el Locutorio lavisita secreta, de si la Prelada, y demas que han tenido Oficios han cumplido con ellos; inquirir si se guardan las reglas, y constituciones, ó si se ha introducido algun abuso contra los votos de pobreza, obediencia, y castidad, ó se ha quebrantado la Clausura; si enla porteria, o locutorios hai alguna comunicacion frecuente, porque esto causa nota; si asisten las escuchas para oyr lo

que hablan las Religiosas con los del siglo, como esta mandado; si enlos confesonarios se advierte alguna falta, ó enlos Capellanes, Maiordomos, ydemas dependientes del convento; ultimamente en la visita secreta corresponde que el Prelado se informe detodo to tocante al govierno espiritual, ytemporal; ydesi se asiste de comun á cada Religiosa con todo lo que necesita para su vestido, ycomida, ysi se tiene el maior cuidado delas enfermas.

§ 6.

Segun la constitucion del Papa Alexandro III que comienza: *Monasteria* ninguna persona secular, ó Regular puede frecuenfar los Locutorios deMonjas (7) porserles causa dedistraccion, el introducir en los Claustros las especies del Siglo; yaun á los Confesores esta prohivido elque antes, ó despues dela Confesion (8) se detengan ahablar consus Penitentes á causa deque el enemigo suele convertir en amor sensual el que comenzo por espiritual; ysi las Preladas advirtiesen notable detencion en los Confesonarios, y concurrencia á los Locutorios avisaran ala Religiosa paraque evite toda nota, ysino se corrigiese dara parte al Obispo: particularmente cuidaran las Preladas que esten cerrados los Locutorios en los tiempos de Quaresma, yAdviento; en los dias de Comunion, yquando esta patente elS^{mo} yse envien en dhos tiemposlas llabes deellos álos Obispos, ó Superiores, quesolo permitiran que se abra la Contaduria parael manejo necesario, govierno economico, ydependencias dela Comunidad.

§ 7.

El canto llano, ó Gregoriano es el mas grave, ypropio delos templos, (9) yno el figurado enque se introducen Arias, Saynetes, ycantos propios del theatro, y quetienen mas mocion para acordarse del Mundo, Operas, Theatros, y bayles, quepara excitar la devocion delos Fieles; yhabiendose introducido enlos Conventos de Religiosas eluso del canto figurado, yolbidadose enteramente el Gregoriano que deben aprender todas las Religiosas, yno descargar en las Cantoras, pues entodas reside la obligacion desaber los tonos delos Psalmos, cantar las Misas, yOficio Divino, manda este Concilio que de hoi enadelante solose admitan para canto lasque sepan canto llano, ydeben enseñar á todas lasNovicias, y Jovenes, yquese destierren del Coro delas Religiosas los instrumentos deBiolines que son impropios, é indecentes alas Religiosas, yse ponga todo el esmero entener buenas Organistas, y Maestras de Canto Llano, suprimiendose como desde ahora sesuprimen las plazas de Musicas, é instrumentos impropios del Coro de Religiosas.

§ 8.

No solo las Españolas pueden ser admitidas enlos Conventos, sino tambien las Indias puras, de limpia sangre, hijas de Caziques segun esta declarado por Cedulas R^{s} ó las de Español, é Yndia Cazique, (10) ó las hijas de estos, pues por ningun lado deben perder, ni por Español, ni por hijas de Caziques, que estan declarados por nobles, ni por ser de mezcla de Españoles, y Caziques; ycuiden

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los Obispos de quenosean excluidas siempre que probasen su legitima, ynoble descendencia, ó limpieza de sangre, y de oficios bajos, yque por ser Yndias, ó Mestizas no se lleve cosa alguna mas delaDote, (11) ó se lestenga en menos.

§ 9.

Ninguna Religiosa puede por si, ó por otra persona pretender la Prelacia, ú oficios desu Convento, yla que lo hiciese debe ser excluida, ycondenada ábesar por tres veces latierra alos pies de cada Religiosa acusando su ambicion en tres Viernes queson dias de penitencia, ylos pies delas demas Religiosas; (12) ypara evitar los inconvenientes dequela Prelacia se radique enuna Relihiosa por muchos años privando alas demas de este honor, y de que se instruyan enlos negocios del Convento; manda este Concilio que se guarden las Constituciones (13) que mandan haia hueco de Eleccion á Eleccion, yen donde no haia tal Constitucion se ponga para en adelante, pues es mui expuesto á condescendencias, y relaxaciones el queuna Religiosa este mandando muchos años reeligiendola en Abadesa, ó Priora, pues no es facil descubrir los defectos desu govierno, y tal vez procura ganar las voluntades para ser reelegida en perjuicio dela observancia religiosa; por lo que sin licencia expresa del Prelado, yevidente utilidad del Convento en todas las Elecciones sera excluida de Prelada la queacaba, y nosele entrará en votos sin que preceda Decreto del Obispo, quenolepondra sino en caso de faltar otra Religiosa dela edad de quarenta años, ydemas requisitos del Concilio Tridentino. (14)

§ 10.

Ninguna Prelada, auque sea con consentimiento del Definitorio, ó de todo el Convento pueda enagenar, permutar, arrendar los bienes del Convento, ó hacer contratos sin licencia expresa por escrito del Superior; ylos Contratos hechos sin esta licencia sean irritos, ynulos; ni tampoco podra gastar en edificios, ó reparos de monta sin dicha licencia. (15)

§ 11.

Vnas delas causas principales porque se ven Religiosas poco fervorosas, ó relaxadas es el que entran en los Conventos sin verdadera vocacion, ypor respetos humanos desus Padres, Parientes, ó Curadores, y que en lugar de proponer alas Jovenes la perfeccion Religiosa, Penitencia, oracion, Ayunos, y otras mortificaciones dela Regla, les figuran comodidades, como es el tener una casa, ó celda propia bien alhajada, criadas, comer á su gusto, servirse á su antojo, no cantar en el Coro, no aprender el canto Llano, traher un habito lucido, Lamina primorosa, yfinalmente pintan la Religion de modo que queda un esqueleto, yel Convento como una casa de Señoras recogidas; y lo que peor es precisan, yviolentan moralmente con su autoridad, yruegos ala Joven, ó Niña áque diga que hade ser Religiosa, incurriendo por esto enla Excomunion que puso elS.to Concilio Tridentino contra todos los que obligasen alas Donzellas, ó Viudas á entrar en conventos, ó profesar en Religion, (16) pues la eleccion de estado de-

ve ser enteramente libre, y la exploracion quese hace formalmente por los Obispos, ó sus Provisores suele no surtir efecto por el temor reverencial que las Jovenes tienen ásus Parientes, por las instanaias importunas delas Religiosas, y por el pudor natural; yasi encarga este Concilio que antes de ser admitida alguna pretendienta en el Noviciado haga el Obispo secretas diligencias para examinar si esverdadera la vocacion, ysin humano respecto.

§ 12.

Por el S.to Concilio de Trento esta señalada la edad de diez yseis años cumplidos antes dela Profesion, (17) ysiendo muy corta esta edad, ygravissimos los daños quese han experimentado de entrar en el Noviciado alos quinze años, quando aun la razon natural no esta aun mui despejada, ni se pueden resistir las Jovenes alos ruegos, é instancias desus Parientes, encarga este Concilio que procedan los Obispos con mucha cautela eneste punto, pues la edad del Concilio bastará en un verdadero, y probado espiritu, mas no en otros, ysera del servicio de Dios quese espere ámas edad, porque no hai remedio despues dela Profesion sin muchos escandalos, y pleitos. Por causa del Noviciado no pueda darse al Convento cosa alguna mas delo necesario para el alimento, yvestido dela Novicia; yesta con arreglo al Tridentino hara renuncia desusbienes dentro de dos meses antes desu Profesion (18) libremente sin coaccion, ni persuasion del Monasterio, ó delos Parientes; ysi por parte del Convento se hiciesen algunas instancias, para quele dexe alguna cosa, sedeclara que incurren las Religioengravissimas penas, y censuras, y que es nota deAvaricia.

§ 13.

Antes dela Profesion debe el Obispo, ó su Provisor explorar lavoluntad dela Novicia, si hasido obligada, ó inducida, si sabe aloque obliga la Profesion, con todas las demas preguntas; yesde obligacion dela Prelada dar noticia al Obispo un Mes antes deque haia de profesar; ynolo haciendo la Prelada, sea apartada desu Oficio. (19)

§ 14.

En la buena, yacertada eleccion delos Confesores de Religiosas consiste toda la felicidad espiritual de estas. (20) yel que cumplan con todas las obligaciones delos Votos; yasi manda este Concilio quepara Confesores de Religiosas nombren los Obispos sugetos que tengan ya cumplidos quarenta años, sabios queno esten enla errada maxima deopiniones relaxadas, prudentes, ytemerosos deDios que dirijan alas Religiosas por la senda derecha delos Mandamientos delaLey de Dios, Votos, y reglas delos S.tos Patriarcas, sin frivolas interpretaciones que relaxen insensiblemente su estado, yperfeccion; que sepan dicernir los espiritus quesonde Dios, óno, persuadiendolcs á que la frecuente comunion en los dias de Regla es mui provechosa á sus almas; pero que el comulgar todos los dias no se puede conceder, segun el decreto dela Sag. Congregacion (21) aprobado por Ino-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cencio XI sino á Religiosas de virtud mui especial; muyobservantes, yenlas que se conoze que caminan, yadelantan de virtud en virtud: yalas que asi lo hicieren, seles exhorte á que aunque se sientan engracia, preceda la confesion para su maior disposicion, ymerito. Los Obispos designen para cada Convento el numero suficiente de Confesores, delos quelas Religiosas eligiran el que les pareciere: ademas de estos, conforme ala Bula deBenedicto XIV (22) nombren otros extraordinarios, con los que puedan las Religiosas confesarse dos, ó tres veces al año; (23) yde ninguna manera podran las Religiosas eligir por Confesores alos que no esten designados por los Obispos.

§ 15.

Con pretexto de devocion se ha experimentado que muchas Mugeres que llaman *Beatas*, traen sin licencia el habito de alguna religion aprobada, ú otro á su arbitrio, andando vagando de Yglesia en Yglesia, yde casa en casa, ycontra este genero de Beatas, delas que algunas han dado nota enla Yglesia deDios, han clamado los Concilios, ySumos Pontifices: (24) porlo pue este Concilio manda bajo de pena de Exnomunion maior *latae sententiae* quede hoy en adelante queden extinguidas semejantes Beatas que no tienen regla, y constituciones aprobadas por la Silla Apostolica; yse declara quepara lograr las indulgencias. é indultos concedidos alos Terzeros, Hermanos, ó Cofrades de Religiones aprobadas (25) no es necesario, ni se debe traher el habito entero de dh^{s} Sagradas Religiones, sino que basta traher interiormente el Escapulario, ó el trage quese señale por las Religiones, con tal que se hagan los exercicios espirituales, que se previenen enlas Bulas Apostolicas.

§ 16.

Las Sagradas Religiones son unas ramas muy hermosas, y fecundas dela Yglesia, yestan establecidas parasu mayor decoro, utilidad espiritual delos Fieles, (26) alivio del Oficio Pastoral de los Obispos, y Parrocos, delos que son Cooperarios, y Coadjutores, ydeben trabajar enlaviña, como operarios deun mismo Señor, unidos con el vinculo de Caridad, sin causar perturbaciones, ni discordias con sus esenciones; pues declara este Concilio que todos los Regulares no estando espresamente exceptuados deben asistir alas publicas procesiones, (27) rogativas por causa publica quando fueren llamados por Edicto; guardar los Edictos del Ordinario (28) publicados, y conformarse en todo con la Ley Diocesana, dela que no estan esentos, sino que deben recurrir alos Obispos segun esta declarado para todo lo tocante á Ordenes, predicar, y confesar (29) aunque sea á Religiosas (30) desu filiacion, concurrir al examen del Ordinario, y alcanzar su aprobacion para confesar, ó predicar en publico al Pueblo; yno basta aun en sus Conventos el que pedida, y contradecida (31) por el Obispo la bendicion de predicar, lo egecuten solo con la licencia delos Superiores, pues estos solo la pueden dar para platicas privadas ensus Conventos; ypara las licencias de confesar enlas Misiones vivas, ó nuebas conversiones necesitan recurrir al Prelado en cuyo Territorio se hallen las Misiones.

§ 17.

Todos los Regulares que egercen la cura de Almas deven estar sugetos alos Obispos, yser visitados por estos entodo lo tocante á administracion Parroquial; y si fuesen culpables en ella, pueden ser corregidos, y castigados por los Obispos (32) segun el Concilio Tridentino por loque tambien se da facultad alos Obispos para castigar alos Religiosos que cometieren algun delito viviendo fuera de los Claustros, (33) ó que residieren enlos Conventos donde no floreciese la Vida Monastica, ycomun.

§ 18.

No deven los Obispos proteger, ni amparar en modo alguno alos Regulares, que desamparen su Instituto, ó sean castigados por sus Superiores; (34) por que deven suponer las justas causas, yno destinarlos paraVicarios, ó Ministros de alguna Doctrina; antes bien llamarles toda la atencion aque obedezcan ásus Superiores, cumplan sus preceptos, é instituto; ypor la misma razon, y buena armonia delos Superiores Regulares con los Obispos queson sus Prelados Diocesanos, deben aquellos reprehender, y castigar átodos los Regulares, áquienes huviesen hallado en algun defecto los Obispos, ó que anduviesen vagando fuera del Convento enviando testimonio alos Obispos de haverlo egecutado.

§ 19.

Se establece, yprohibe en este Arzobispado, ytoda la provincia Mexicana, que los Regnlares de qualquiera Religion quesean, no pongan de prestado el S^{to} habito alos que llaman Donados, que le dexan quando quieren; ni se acompañen con estos, porque son puramente Seculares, es gente mui indecente, é indecoroso alS^{to} habito; y tambien el que anden Hermitaños, ó Demandantes con habito extraordinario no siendo de Religion aprobada; yalque asi se hallase, sele quitara el habito, ysele dexará ensu vestido comun, para evitar tantos daños como se han seguido de permitirlos. (35)

Libro tercero Tit. XVII. Delas Casas Religiosas, y Piadosas.

§ 1.

En este presente siglo se han apartado mucho los fieles del verdadero espiritu dela Yglesia dexando de concurrir alas Yglesias Parroquiales, yedificando Capillas, y Hermitas enque gastan sus Caudales, debiendo asistir al templo principal en quese les administran los Santos Sacramentos, seoye laDoctrina Christiana, yse enseña, y amonesta al Pueblo detodo lo conducente asu salud espiritual, empleandose muchos Indios enla fabrica, y ministerio de dhas Capillas perdiendo su trabajo, y contra las disposiciones del Concilio de Trento, yLeyes R.^{s}: (1) ypara evitar estos inconvenientes queson gravissimos enesta America decla-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cencio XI sino á Religiosas de virtud mui especial; muyobservantes, yenlas que se conoze que caminan, yadelantan de virtud en virtud: yalas que asi lo hicieren, seles exhorte á que aunque se sientan engracia, preceda la confesion para su maior disposicion, ymerito. Los Obispos designen para cada Convento el numero suficiente de Confesores, delos quelas Religiosas eligiran el que les pareciere: ademas de estos, conforme ala Bula deBenedicto XIV (22) nombren otros extraordinarios, con los que puedan las Religiosas confesarse dos, ó tres veces al año; (23) yde ninguna manera podran las Religiosas eligir por Confesores alos que no esten designados por los Obispos.

§ 15.

Con pretexto de devocion se ha experimentado que muchas Mugeres que llaman *Beatas*, traen sin licencia el habito de alguna religion aprobada, ú otro á su arbitrio, andando vagando de Yglesia en Yglesia, yde casa en casa, ycontra este genero de Beatas, delas que algunas han dado nota enla Yglesia deDios, han clamado los Concilios, ySumos Pontifices: (24) porlo pue este Concilio manda bajo de pena de Exnomunion maior *latae sententiae* quede hoy en adelante queden extinguidas semejantes Beatas que no tienen regla, y constituciones aprobadas por la Silla Apostolica; yse declara quepara lograr las indulgencias. é indultos concedidos alos Terzeros, Hermanos, ó Cofrades de Religiones aprobadas (25) no es necesario, ni se debe traher el habito entero de dh^{s} Sagradas Religiones, sino que basta traher interiormente el Escapulario, ó el trage quese señale por las Religiones, con tal que se hagan los exercicios espirituales, que se previenen enlas Bulas Apostolicas.

§ 16.

Las Sagradas Religiones son unas ramas muy hermosas, y fecundas dela Yglesia, yestan establecidas parasu mayor decoro, utilidad espiritual delos Fieles, (26) alivio del Oficio Pastoral de los Obispos, y Parrocos, delos que son Cooperarios, y Coadjutores, ydeben trabajar enlaviña, como operarios deun mismo Señor, unidos con el vinculo de Caridad, sin causar perturbaciones, ni discordias con sus esenciones; pues declara este Concilio que todos los Regulares no estando espresamente exceptuados deben asistir alas publicas procesiones, (27) rogativas por causa publica quando fueren llamados por Edicto; guardar los Edictos del Ordinario (28) publicados, y conformarse en todo con la Ley Diocesana, dela que no estan esentos, sino que deben recurrir alos Obispos segun esta declarado para todo lo tocante á Ordenes, predicar, y confesar (29) aunque sea á Religiosas (30) desu filiacion, concurrir al examen del Ordinario, y alcanzar su aprobacion para confesar, ó predicar en publico al Pueblo; yno basta aun en sus Conventos el que pedida, y contradecida (31) por el Obispo la bendicion de predicar, lo egecuten solo con la licencia delos Superiores, pues estos solo la pueden dar para platicas privadas ensus Conventos; ypara las licencias de confesar enlas Misiones vivas, ó nuebas conversiones necesitan recurrir al Prelado en cuyo Territorio se hallen las Misiones.

§ 17.

Todos los Regulares que egercen la cura de Almas deven estar sugetos alos Obispos, yser visitados por estos entodo lo tocante á administracion Parroquial; y si fuesen culpables en ella, pueden ser corregidos, y castigados por los Obispos (32) segun el Concilio Tridentino por loque tambien se da facultad alos Obispos para castigar alos Religiosos que cometieren algun delito viviendo fuera de los Claustros, (33) ó que residieren enlos Conventos donde no floreciese la Vida Monastica, ycomun.

§ 18.

No deven los Obispos proteger, ni amparar en modo alguno alos Regulares, que desamparen su Instituto, ó sean castigados por sus Superiores; (34) por que deven suponer las justas causas, yno destinarlos paraVicarios, ó Ministros de alguna Doctrina; antes bien llamarles toda la atencion aque obedezcan ásus Superiores, cumplan sus preceptos, é instituto; ypor la misma razon, y buena armonia delos Superiores Regulares con los Obispos queson sus Prelados Diocesanos, deben aquellos reprehender, y castigar átodos los Regulares, áquienes huviesen hallado en algun defecto los Obispos, ó que anduviesen vagando fuera del Convento enviando testimonio alos Obispos de haverlo egecutado.

§ 19.

Se establece, yprohibe en este Arzobispado, ytoda la provincia Mexicana, que los Regnlares de qualquiera Religion quesean, no pongan de prestado el S^{to} habito alos que llaman Donados, que le dexan quando quieren; ni se acompañen con estos, porque son puramente Seculares, es gente mui indecente, é indecoroso alS^{to} habito; y tambien el que anden Hermitaños, ó Demandantes con habito extraordinario no siendo de Religion aprobada; yalque asi se hallase, sele quitara el habito, ysele dexará ensu vestido comun, para evitar tantos daños como se han seguido de permitirlos. (35)

Libro tercero Tit. XVII. Delas Casas Religiosas, y Piadosas.

§ 1.

En este presente siglo se han apartado mucho los fieles del verdadero espiritu dela Yglesia dexando de concurrir alas Yglesias Parroquiales, yedificando Capillas, y Hermitas enque gastan sus Caudales, debiendo asistir al templo principal en quese les administran los Santos Sacramentos, seoye laDoctrina Christiana, yse enseña, y amonesta al Pueblo detodo lo conducente asu salud espiritual, empleandose muchos Indios enla fabrica, y ministerio de dhas Capillas perdiendo su trabajo, y contra las disposiciones del Concilio de Trento, yLeyes R.^{s}: (1) ypara evitar estos inconvenientes queson gravissimos enesta America decla-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ra este Concilio que los Obispos no den licencias para edificar Yglesias, sino es que sea para Ayuda de Parroquias para la mas facil administracion, y quando concurran las circunstancias de distancia notable dela Parroquia principal, numero crecido deVecinos, ydemas requisitos que previenen las Leyes de estos Reynos; yen este caso no permitiran los Obispos que con pretexto de Sacristanes, ó Cantores se empleen enlas Yglesias mas Indios que los necesarios, pues bastan uno, ó dos Sacristanes, ylos Cantores dela Yglesia Parroquial pueden asistir á otras Yglesias que no tubieren Cantores.

§ 2.

Todas las Yglesias Cathedrales, Parroquiales, Monasterios, ySantuarios se cerraran luego que al anochezer se haia hecho la seña! dela Campana para la Oracion, aunque se esten cantando Maitines solemnes; yno se abriran sino la mañana de Resurreccion hasta que amanezca, con pretexto de Jubileo, Indulgencia, ú otro motivo; pues para la administracion de Sacramentos puede salir el Parroco porla puerta dela Sacristia. Vnicamente se permite que esten abiertas la noche de Natividad del S^{or} y en el Jueves, ó Viernes Santo hasta que se concluian las tinieblas; pero se prohive otras estaciones nocturnas (2) que son causa de muchos pecados.

§ 3.

Los Obispos como Padres que son de pobres deben cuidar del aumento de todas las obras piadosas, y que se cumplan los fines desu Ereccion; yporlo que toca alos Hospitales sugetosenteramenté asu Jurisdiccion, (3) manda este Concilio se guarden las constituciones siguientes ademas delas particulares dela fundacion de cada Hospital.

1ª Luego que se reciva á un enfermo enel Hospital, antesde que sele apliquen las medicinas, se cuidara dequese confiese, (4) o á lo menos se confesaran dentro detres dias despues de admitidos.

2ª No sera admitido en los Hospitales á costa deellos elque tenga bienes para hacer los gastos; ysi porno tener donde curarse, fuere recivido, pagara la costa que hiciese.

3ª No se permitira en los Hospitales que haia juegos, ó se oygan juramentos, ó riñas; ysi algun pobre contraviniese sele despedira del Hospital.

4ª Todos los Domingos, ydias de precepto alo menos se celebrara Misa enlos Hospitales en los Altares que debe haver en las enfermerias conla decencia debida, y licencia del Ordinario; ycuidara el Administrador de que todos los pobres laoygan, advirtiendose que esta Misa hade ser rezada; ysi hubiere Capilla publica, yotra Misa cantada enella, sera despues dela Solemne, quese celebra enla Yglesia Parroquial.

5ª Por la mañana mui temprano, yal anochecer despues de hecha la señal dela Oracion, cuidara el Administrador de que el Capellan, ú otro Ministro reze en voz alta losprincipales Misterios delaDoctrina Christiana, ylos pobres le respondan; ypara la maior facilidad se pondra una tabla en cada enfermeria donde este asentada la Doctrina Christiana quese hade rezar.

6ª En elAltar, ù Oratorio delas Enfermerias se colocaranla Imagen dela Cruz, yotras Imagenes con pila de agua bendita áfin deque los pobres hagan alli oracion.

7ª Los Dormitorios delos hombres hande estar separados delos delas Mugeres, ycuidaran los administradores no haia comunicacion.

8ª Los Administradores procuraran tener con el maior aseo, ylimpieza toda lavagilla, ymuebles del Hospital, camas, ropa blanca, renovar los colchones, cuidar dequeselabe la lana; yque si algunos padeciesen mal contagioso, nosirva la ropa para otros, sino que sequeme. ó deshaga.

9ª En los Hospitales no seran admitidos los Ebrios, ó personas inobedientes, y rencillosos, que alboroten, yperturben el govierno del Hospital.

10ª Con ningun motivo, ni pretexto deser para luz, ófuego, ú otra cosa se pedira alos pobres limosna, ni otra cosa; pues todo seles hade subministrar por el Hospital.

11ª Los Rectores, ó Capellanes que estan nombrados para la asistencia espiritual delos enfermos con las correspondientes licencias delos Obispos cuidaran de estar mui prontos á confesar los enfermos, exhortarlos ábien morir, no les desamparar enel articulo dela muerte; ysi enlos Hospitales haia licencia para administrarles los demas Sacramentos, ysepultar los cuerpos, no tendran omision alguna enla pronta administracion; yarreglarseen esto alas Constituciones, ó Ereccion del Hospital; ypara enterrar alosDifuntos avisaran al Cura dela Parroquia, no haviendo disposicion en contrario.

12ª Los Administradores tendran libros en que escriban los nombres delos enfermos quesean admitidos, con expresion del dia, mes, yaño enque entraron, su Patria, edad, oficio, estado, muebles, vestidos, ó dinero que llevaron consigo; para que siendo de algun importe hagan testamento, se pongan por Inventario los bienes para dar razon alos herederos en caso demorir, ó devolverlos si saliere dela enfermedad; yotro Libro separado en que se asienten las partidas de los que mueren.

13. Los Medicos, ó Cirujanos, que tengan el Hospital visitaran dos veces al dia alos enfermos por mañana, ytarde, ycuidaran deque ni los enfermos, ni otra persona de alos enfermos cosa alguna de comida, bebida, ó medicina, sino loque ellosmandasen, yrezetasen; ysi alguno contraviniese le castigara el Administrador.

14ª Los Administradores, ó Rectores entraran ávisitar alos Enfermos, yasistiran quando comen, ycenan cuidando deque seles administre lo que el Medico mandare dar acadauno, ysedebe asentar cada dia en un Libro, ó tabla.

15ª Los Administradores cuidaran dequesean de buena calidad tódos los generos quese compren para el uso delos Hospitales, y deque se hagan las provisiones en tiempo oportuno; ylos alimentos sean sanos, procurando entodo elmaior beneficio delos enfermos.

16ª Los Capellanes delos Hospitales cuidaran dequetodos los dependientes delos Hospitales sean misericordiosos, yafables con los pobres; que confiesen, y comulguen, nosolo enla Quaresma, sino tambien enlas principales festividades de entreaño; y respecto delos enfermos procuraran que confiesen, ycomulguen enla Quaresma.

Todas estas Reglas se observaran puntualmente, ysi alguno las quebrantase, sera castigado, ó despedido del Hospital.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 4.

El infatigable desvelo de Ntro Soverano porla conservacion delos Hospitales, ycasas piadosas, ysu aumento en lo espiritual, y temporal ha puesto el mejor orden enla Visita delos Hospitales que estan bajo su Real, e immediata proteccion, y Patronato, mandando que en virtud desu Real comision procedan los Obispos á visitarlos, y tomar las cuentas desu administracion conla circunstancia dequese expresé que es por particular comision Real, y deque por parte de S Mag haia de asistir un sugeto en compañia delos Obispos, asi para el acto de visita, como para tomar las cuentas (5) sin que de este R.l decreto sean esemptos los Hospitales R.s que estan encargados al Orden de S.n Juan deDios, (6) porcuios prelados, y Religiosos seguardara siempre lo dispuesto enlasLeyes R.s deestos Reynos, (7) enlas que seles señalan los conventos, que hadetener, y se declara que los demas no lo son, sino Hospitales sugetos alas condiciones quese les prescriben; ypara queeste sagrado instituto cada dia se esmere mas en su principal obligacion de cuidar de los enfermos, manda este Concilio quese observe, yguarde lo dispuesto en dh.as Leyes, yCedulas R.s yqueenningun tiempo pretendan eximirse los Religiosos deS.n Juan deDios dedará los Obispos las cuentas de dichos Hospitales conasistencia delos demas sugetos que previenen las Reales disposiciones.

Libro III. Tit. 18 Dela Celebracion deMisas, yDivinos Oficios.

§ 1.

El S.to Sacrificio dela Misa esenelqueseofrece al P.e Eterno su mismo preciosissimo Hijo ntro Señor Jesu-Christo, (1) ypor ser el maior Sacramento de ntra Sagrada Religion se debe celebrar conla maior reverencia; y manda este Concilio que en todas las Yglesias Cathedrales, y Parroquiales observen los Sacerdotes enla celebracion dela Misa, y Divinos oficios las Rubricas del misal, y Breviario Romano, (2) yenla administracion de Sacramentos el Ritual Romano, y Manual Toledano.

§ 2.

En cada Yglesia Cathedral debe haver un Maestro de Ceremonias Sacerdote debuenas costumbres, y mui instruido en Sagrados Ritos, y Ceremonias, alquese le pagara por el Obispo, Cavildo, y fabrica á proporcion: Su oficio es avisar tanto dentro del Coro, como fuera de el átodos los Ministros del Altar, ydel coro, que observen las Ceremonias (3) sin permitir se introduzca abuso; ytodos los Prebendados. y aun el Obispo le oiran con gusto, pondran los ojos en el, yegecutaran sin contradiccion al instante lo que prevenga, no solo con las palabras, sino con la insinuacion, ó alguna leve señal enquanto á Ritos, y cortesias quese practiquen con los R.s Tribunales; pues para evitar toda competencia sera dela

obligacion del Maestro de Ceremonias advertir al Prelado, y Capitulares lo que se debe egecutar; lo mismo haran con los Predicadores, yen todas ocasiones en que haia concurrencias delos R.s Tribunales con los Cavildos Eclesiasticos: de este modo se cortaran las disputas, y todos descargaran sobre el Maestro de Ceremonias que debe estar instruido delas practicas, y Ceremoniales; y la obligacion de obedecerle esta expresa en el Ceremonial de Obispos, pues en caso de advertirse algun yerro, ó falta en punto de Ceremonias, se debera corregir en los Cavildos espirituales, para cuio puntual cumplimiento sinperjuicio delo mandado por el estatuto al parrafo 35 dela Ereccion, sera mui conveniente que en todas las Yglesias Cathedrales se establezca una Junta, alo menos una vez cada mes, en donde se conferencie, ytrate con intervencion del Maestro de Ceremonias, ysu segundo, de Ceremonias, y cosas Espirituales; y puestas en claro las dudas que se ofrezcan, se de parte despues al Cavildo que las resolverá, yen el de Oficios nombrara los Capitulares que han de asistir ádicha Junta.

§ 3.

Por los Concilios Toledanos esta mandado que ningun seglar entre dentro de los Canzeles del Coro (4) para separar las Gerarquias, yno perturbar el orden del culto divino; yesta mismo Decreto renueva este Concilio con arreglo alaLey del Reyno; (5) y exhorta álos Obispos, y Cavildos que los Ministros del coro aunque sean Musicos, se procure que no estando ordenados, salgan luego de el en acabando las Misas, ó funciones á que asienten; y desea con ansia que el culto divino, yCanto Eclesiastico se reduzga ásu primer estado, deshechando del coro instrumentos del siglo, Arias, y canticos que tienen sonido alo del mundo; sino que todo respire seriedad, ygravedad. Con superior razon se prohibe elque entren Mugeres (6) dentro del coro, ó suban alas Tribunas, ú organos en ninguna Yglesia, ni delos Monasterios, ni canten en ellas; pues para prohivirlo habra dos Ministros Zeladores enlas Cathedrales que cuiden deque ni Seglares sin ordenes, ni Clerigos sin sobrepelliz, (7) ni en caso alguno las Mugeres entren dentro del Coro; y enias demas Yglesias cuidaran de esto los Curas, y especialmente deno permitir que canten las mugeres que llaman musicas Liricas.

§ 4.

Por motu propio deS.n Pio V. esta mandado que dentro de las Yglesias ninguna persona pida limosna, sea Secular, ó Regular, nise dexe andar mendigando alos pobres, porquela Yglesia se hizo para orar, ypedir aDios; yes contra su precepto el perturbar alos fieles quando oyen Misa, ó los Divinos oficios, pedir limosna los pobres, ó demandas, pues deben estar dela parte exterior dela Yglesia, (8) ydeque asi se egecute cuidaran los Presidentes delos cavildos, los Curas, ylos Superiores Regulares en sus respectivas Yglesias.

§ 5.

Se ha notado enalgunas Yglesias Parroquiales la corruptela de omitirse el cantar en los Domingos, y Fiestas Solemnes la Gloria, y Credo quando le hay; yquando se celebra Misa cantada se suelen suplir con el Organo, loque en ade-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 4.

El infatigable desvelo de Ntro Soverano porla conservacion delos Hospitales, ycasas piadosas, ysu aumento en lo espiritual, y temporal ha puesto el mejor orden enla Visita delos Hospitales que estan bajo su Real, e immediata proteccion, y Patronato, mandando que en virtud desu Real comision procedan los Obispos á visitarlos, y tomar las cuentas desu administracion conla circunstancia dequese expresé que es por particular comision Real, y deque por parte de S Mag haia de asistir un sugeto en compañia delos Obispos, asi para el acto de visita, como para tomar las cuentas (5) sin que de este R.l decreto sean esemptos los Hospitales R.s que estan encargados al Orden de S.n Juan deDios, (6) porcuios prelados, y Religiosos seguardara siempre lo dispuesto enlasLeyes R.s deestos Reynos, (7) enlas que seles señalan los conventos, que hadetener, y se declara que los demas no lo son, sino Hospitales sugetos alas condiciones quese les prescriben; ypara queeste sagrado instituto cada dia se esmere mas en su principal obligacion de cuidar de los enfermos, manda este Concilio quese observe, yguarde lo dispuesto en dh.as Leyes, yCedulas R.s yqueenningun tiempo pretendan eximirse los Religiosos deS.n Juan deDios dedará los Obispos las cuentas de dichos Hospitales conasistencia delos demas sugetos que previenen las Reales disposiciones.

Libro III. Tit. 18 Dela Celebracion deMisas, yDivinos Oficios.

§ 1.

El S.to Sacrificio dela Misa esenelqueseofrece al P.e Eterno su mismo preciosissimo Hijo ntro Señor Jesu-Christo, (1) ypor ser el maior Sacramento de ntra Sagrada Religion se debe celebrar conla maior reverencia; y manda este Concilio que en todas las Yglesias Cathedrales, y Parroquiales observen los Sacerdotes enla celebracion dela Misa, y Divinos oficios las Rubricas del misal, y Breviario Romano, (2) yenla administracion de Sacramentos el Ritual Romano, y Manual Toledano.

§ 2.

En cada Yglesia Cathedral debe haver un Maestro de Ceremonias Sacerdote debuenas costumbres, y mui instruido en Sagrados Ritos, y Ceremonias, alquese le pagara por el Obispo, Cavildo, y fabrica á proporcion: Su oficio es avisar tanto dentro del Coro, como fuera de el átodos los Ministros del Altar, ydel coro, que observen las Ceremonias (3) sin permitir se introduzca abuso; ytodos los Prebendados. y aun el Obispo le oiran con gusto, pondran los ojos en el, yegecutaran sin contradiccion al instante lo que prevenga, no solo con las palabras, sino con la insinuacion, ó alguna leve señal enquanto á Ritos, y cortesias quese practiquen con los R.s Tribunales; pues para evitar toda competencia sera dela

obligacion del Maestro de Ceremonias advertir al Prelado, y Capitulares lo que se debe egecutar; lo mismo haran con los Predicadores, yen todas ocasiones en que haia concurrencias delos R.s Tribunales con los Cavildos Eclesiasticos: de este modo se cortaran las disputas, y todos descargaran sobre el Maestro de Ceremonias que debe estar instruido delas practicas, y Ceremoniales; y la obligacion de obedecerle esta expresa en el Ceremonial de Obispos, pues en caso de advertirse algun yerro, ó falta en punto de Ceremonias, se debera corregir en los Cavildos espirituales, para cuio puntual cumplimiento sinperjuicio delo mandado por el estatuto al parrafo 35 dela Ereccion, sera mui conveniente que en todas las Yglesias Cathedrales se establezca una Junta, alo menos una vez cada mes, en donde se conferencie, ytrate con intervencion del Maestro de Ceremonias, ysu segundo, de Ceremonias, y cosas Espirituales; y puestas en claro las dudas que se ofrezcan, se de parte despues al Cavildo que las resolverá, yen el de Oficios nombrara los Capitulares que han de asistir ádicha Junta.

§ 3.

Por los Concilios Toledanos esta mandado que ningun seglar entre dentro de los Canzeles del Coro (4) para separar las Gerarquias, yno perturbar el orden del culto divino; yesta mismo Decreto renueva este Concilio con arreglo alaLey del Reyno; (5) y exhorta álos Obispos, y Cavildos que los Ministros del coro aunque sean Musicos, se procure que no estando ordenados, salgan luego de el en acabando las Misas, ó funciones á que asienten; y desea con ansia que el culto divino, yCanto Eclesiastico se reduzga ásu primer estado, deshechando del coro instrumentos del siglo, Arias, y canticos que tienen sonido alo del mundo; sino que todo respire seriedad, ygravedad. Con superior razon se prohibe elque entren Mugeres (6) dentro del coro, ó suban alas Tribunas, ú organos en ninguna Yglesia, ni delos Monasterios, ni canten en ellas; pues para prohivirlo habra dos Ministros Zeladores enlas Cathedrales que cuiden deque ni Seglares sin ordenes, ni Clerigos sin sobrepelliz, (7) ni en caso alguno las Mugeres entren dentro del Coro; y enias demas Yglesias cuidaran de esto los Curas, y especialmente deno permitir que canten las mugeres que llaman musicas Liricas.

§ 4.

Por motu propio deS.n Pio V. esta mandado que dentro de las Yglesias ninguna persona pida limosna, sea Secular, ó Regular, nise dexe andar mendigando alos pobres, porquela Yglesia se hizo para orar, ypedir aDios; yes contra su precepto el perturbar alos fieles quando oyen Misa, ó los Divinos oficios, pedir limosna los pobres, ó demandas, pues deben estar dela parte exterior dela Yglesia, (8) ydeque asi se egecute cuidaran los Presidentes delos cavildos, los Curas, ylos Superiores Regulares en sus respectivas Yglesias.

§ 5.

Se ha notado enalgunas Yglesias Parroquiales la corruptela de omitirse el cantar en los Domingos, y Fiestas Solemnes la Gloria, y Credo quando le hay; yquando se celebra Misa cantada se suelen suplir con el Organo, loque en ade-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 11.

Los Curas de Cathedrales, los deIndios, ylos Vicarios de estos que con licencia delos Obispos fuesen ala Capital, donde esta la Yglesia Cathedral, (19) deben asistir todos los dias solemnes ala Misa, yVisperas endhª Cathedral; ytodos los Clerigos ordenados átituło de Capellania, ó Patrimonio alasIglesias Parroquiales á que fuesen adscriptos; yenque se observe esta Disciplina Eclesiastica zelaran mucho los Obispos; (20) pues es el unico modo de que para el culto divino sea util el Clero, respetado, obediente, yque nose distraiga. Ypor lo tocante alos Curas delas Cathedrales se guarde el Estatuto, las Leyes Rs yla costumbre en los asientos quetengan en el coro.

§ 12.

Todas las Yglesias Parroquiales, y conventos de Regulares se hande conformar conla Yglesia Cathedral, ó Matriz en hazer laseñal dela Campana despues dela Cathedral, ó Matriz, asi al tocar ala oracion delaAurora, del medio dia, y al anochezer, como en el Sabado de Gloria, segun se determino en el Concilio Lateranense en tiempo deLeon X. (21)

§ 13.

Cuidaran los Obispos deque en cada Yglesia Cathedral, ó Parroquial haia un Eclesiastico que reciva las Misas quelos fieles mandasen celebrar ya sean de testamentos, Aniversarios, ó por otra causa voluntariamente ofrecidas, ylas distribuira alos Clerigos dela Ciudad, ó Pueblo, (22) cuidando deque se celebren en la Cathedral, ó Parroquial para que tenga siempre copia de Misas el Publico; y deque ninguno reciva en caso alguno mas deaquellas que comodamente pueda celebrar (23) dentro del termino de un mes alo mas; como tambien deque por ningunmotivo se disminuya, ó rebaje el numero de Misas por sermui sagrada, y religiosa lavoluntad delos fieles, ó testadores. Tendra este Eclesiastico dos libros; uno donde asiente todas las Misas dexadas en Testamento, ó por devocion con expresion del lugar, dia, mes yaño, en que las recivio, yse hande celebrar, el fin desu aplicacion, yla limosna; yotro para asentar las Misas que bajo las ordenes del Obispo haia distribuido, áquienes, yel numero apuntando las queya esten celebradas para poder dar razon puntual al Obispo, ósu Visitador. (24)

Mandamos á dho Eclesiastico que álos sacerdotes que tengan Capellanias, ú otras cargas de Misas queles impiden el recivir, no les dé Misas; (25) yqueen cada Yglesia Cathedral, ó Parroquial se ponga una Arca condos llaves; una tendra el, yotra el Cura mas antiguno, para sacar la cantidad dela limosna delas Misas, que se hande celebrar en aquella semana, yse prohibe elque dicha Arca se pueda abrir sin presencia delos dos. (26) No podra elquetiene este encargo de recibir las Misas, darlas paraque se celebren fuera delaDiocesi, en España, ú otra parte, ysi lo hiciere sera castigado. (27)

§ 14.

En todas las Misas malores, ó Conventuales quese cantaren enlas Yglesias Cathedrales, Parroquiales, ó de Regulares se dira la Peroracion: *Et famulos tuos*&ªunidaá la ultima oracion, añadiendo en esta America las palabras: *Et gentes Indorum in tua gratia illuminentur, et in fide Catholica confirmentur* por Privilegio, y Decreto dela Sagrada Congregacion de Ritos de 13 de Julio de 1663. Ycon justissima causa nunca se debe omitir esta Peroracion por rogarse en ella por la cousa comun dela Yglesia, y felicidad espiritual, ytemporal de Nuestros Soberanos, ysu Real familia.

§ 15.

Las Procesiones publicas, y Rogativas estan instituidas para unir los fieles sus oraciones, yaplacar la ira de Dios deben ser de dia, ynunca denoche, ni en Semana Santa, ni en otra ocasion se haran denoche porque en lugar de agradar á Dios sele agravia con muchos pecados, yesta prohivido por el Papa Gregorio XIII (28)

§ 16.

En la Semana Santa enquesenos representa la Pasion deChristo, y tantos Misterios que deben mover á compasion, ytristeza es quando el enemigo comun ha introducido el luxo enlas galas, y vestidos, se quebranta con facilidad elayuno (29) con los llamados refrescos delas cofradias; ylas penitencias quedebian ser agradables aDios son causa de mofa, y risa porque ciertas castas de hombres viciosos, yebrios se azotan con pelotillas, se ponen espadas, y hacen otras mortificaciones quemas son prueba de su barbarie que de devocion; porloque manda este Concilio que los Obispos, ysus Provisores ordenen bien lasprocesiones especialmte las deSemana Santa, procurando quesalgan las imagenes con respeto, las mas devotas, no multiplicadas unas mismas, desterrando el abuso delos refrescos, que todas las Procesiones sean de dia,y que en ellas no haia disciplinantes, ni haspados; pues en señal de mortificacion pueden llevar soga al cuello, corona en la cabeza, yvela enla mano, yen sus casas secretamente sepo dran disciplinar, segun lo practican las personas timoratas, y no con crueldad.

§ 17.

Enla Procesion delSmoCuerpo de Cristo se guardaráel maior orden; los Provisores cortaran todas las competencias, (30) y no se tolerara queanden porlas calles mugeres tapadas, (31) asistira el Clero Secular, y Regular sin gorros, ni solideos, ytodos mostraran una verdadera alegria espiritual, yno mundana. En los Pueblos deIndios, ó Españoles cuidaran los Parrocos deque en los Cementerios, ó atrios delas Yglesias no se venda Pulque, ni otra cosa de bebida, ú comida; (32) y exhorta este Concilio quelas Justicias Rs eviten todo desorden, y embriaguez conque sea desagradado el Señor del cielo, ytambien el Soberano dela tierra, al que sele hace grave injuria en decir quees en perjuicio del R! Erario evitar las embriagueces, pues mas quiere Nuestro Rey la conservacion dela alma, ycuerpo deun vasallo que el aumento de Tributos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lante no se permitira; por lo que manda este Concilio quese cante por el Coro toda la Gloria, y Credo sin saprimir verso alguno, ytambien la oracion Dominical, yno se puedan ganar en el Coro las distribuciones sin practicarlo; (9) ylos Curas sean castigados si fuesen omisos, como tambien si omitiesen elAsperges en los Domingos.

§ 6.

La Misa no se puede celebrar antes dela Aurora, ni despues de medio dia (10) á no haver especial Privilegio presentado al Ordinario para hacerlo, aunque sean las Misas que llaman de Aguinaldo, pues se debe esperar aque amanezca. Quando se canta la Mayor, ó Conventual no se deben celebrar Misas privadas en Altar alguno, porque es apartar los fieles de oyr la palabraDivina, ydela principal misa (11) en que se atiende ala instruccion de todo el Pueblo. Estan prohividas las Misas que llaman de S Amador, del conde, deS Vicente, yotras que por el numero, yotras circunstancias tienen cierto olor de Supersticion; ysi alguno delos fieles las encargare al Sacerdote deberaeste avisarle del principal fruto delSto Sacrificio, que no depende de cierto numero, ni de ciertos dias, ni de señalado numero de luces, ni del color delas velas. (12)

§ 7.

Contra todo el espiritu dela Yglesia, contra el decoro delos Templos en perjuicio dela asistencia alas Parroquias, yen desdoro, ymenoscavo dela reverencia grande quese debe alSto Sacrificio se ha introducido el conceder facilmente licencias para celebrar en Oratorios privados delas casas, (13) haciendo esperar alos Sacerdotes, y otras indecencias quesesiguen delos usos domesticos dequese origina el que las personas ricas se desdeñen de asistir alas Parroquias, yoyr la Doctrina Christiana, y aun son menospreciados los Ministros del Altissimo por depender por un vil interes delas personas seglares mandandoles estas detenerse, ó empezar la Misa quando, yala hora que seles antoja; aque se añade que el tener Oratorio es distintivo que se reserva alas personas del mas elevado Caracter, ydignidad enlo Eclesiastico, ySecular, yse ha hecho tan comun, que hoy no lo es: Por tanto para disipar conceptos errados dela piedad mal entendida, yque en el fondo es vanidad; manda este Concilio qne los Obispos no concedan licencias de oratorios sino por causas justas á ilustres personas, ó enfermas, con modificacion, yexceptuadas las fiestas mas solemnes; pues quando se persuaden á que es satisfacer ala devocion delos fieles, se causa gran desorden enla Yglesia; se abandonan las Parroquiales; se minora el respeto alSanto Sacrificio, yasus Ministros; se confunden las Gerarquias; yse siguen inumerables perjuicios, como el que intenten confesar, ycomulgar enlos Oratorios, quando ciertamente solo se sirve, iagrada mas aDios haciendolo enlos templos publicos. Y para evitar que con falsas, ysiniestras relaciones se obtengan de Roma Breves de Oratorios, lograndose por este medio alcanzar lo que los Obispos niegan, se ordena que sin perjuicio dela suprema autoridad dela Silla Apostolica se represente asu Santidad por medio del R.l y Supremo Consejo delas Indias elque resultan muchos inconvenientes de semejantes concesiones; yque solo puede haver arbitrio, quando laDignidad Eclesiastica, ó Secular es tan elevada que sea acreedora ala concesion, yesto se probase primero con certificacion delos Obispos deque el impetrante, no solo es noble, sino ilustre persona, ópor su alto empleo de Letras, ó Armas; ypara dar exemplo los clerigos á ninguno se conceda Oratorio, yasistan todos como deben á las Yglesias, yquando estubiesen enfermos oyran, ó celebraran espiritualmente el Sto Sacrificio con el deseo.

§ 8.

En los dias dela Festividad de Natividad, (14) y Commemoracion general de los Difuntos esta concedido el que cada Sacerdote pueda celebrar tres Misas guardando lo prevenido enlas Bulas Apostolicas, ylos Ritos dela Yglesia, ycon la condicion deque en el dia dela Commemoracion general delos Difuntos no se pueda llebar estipendio mas que por la primera Misa, ylas demas se han de aplicar generalmente por todos los fieles Difuntos. (15) En los demas dias del año esta prohivido celebrar dos Misas; (16) ysi en los Pueblos de este Arzobispado, y Provincia no pueden los Ministros atender á tantas Yglesias, solo seles permite el que puedan celebrar dos en distos Pueblos contal que sea en dia de fiesta; que no sea en una misma Yglesia, yenel Pueblo no haia otro Sacerdote Secular, ó Regular: ynuncatrespor un mismo Sacerdote, aunque sea en distintos Pueblos; porque es causa de muchos desordenes, é irreverencias; yaunque para celebrar dos, deve haver causa fundada deno poder el Cura mantener los correspondientes Vicarios; que los Pueblos sean de tanta vecindad que pasen de treinta familias; queesten distantes las Parroquias, ydemas requisitos prevenidos por Cedulas Reales.

§ 9.

Por el Concilio tercero Mexicano (17) se prohibio quelos Sacerdotes antes de celebrar la Misa, puedan tomartabaco ya sea de polvo, ya dezigarro, ya masticado, ó por modo de medicamento, yno bastó esta prohibicion para contener, y corregir laxas opiniones que todas se desvanezen conque aunque el tabaco no sea alimento, ni bebida, ni medicina propiamente, no se puede negar que suele caer al pecho, yal estomago, yque el humo es de crasas particulas, ysiempre es indecencia, y falta de reverencia átan tremendo Misterio que segun el espiritu dela Yglesia debe ser lo primero que entre en nuestros pechos; el ir con las manos sucias del tabaco átocar el Cuerpo preciosissimo deJesu-Christo; yque este entreenuna boca, ypecho lleno de humo, ytabaco como una sucia chiminea; por lo queeste Concilio encarga, yexhorta que nose tome tabaco, ó fume antes de celebrar.

§ 10.

Antes de celebrar se prepararan los Sacerdotes diciendo los Psalmos, y oraciones quepreviene el Misal, haviendo oportunidad; se confesaran de rodillas; yno en pie, yno se revestiran los Sagrados Ornamentos en el Altar, sino enla Sacristia. (18)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Libro 3. tit. XIX. Del Bautismo.

§ 1.

Una delas causas porque ha decaido el respeto, veneracion, yamor alas Parroquias consiste enla facilidad de conceder los Obispos que fuera de caso de necesidad se administre el Santo Bautismo en Capillas, Hermitas, y Oratorios; y viendo los fieles que alos Parrocos les hacen ir á administrar los Sacramentos á los Oratorios desus casas, ó Santuarios que son desu agrado, se va minorando el afecto devoto quedebentener á las Parroquias, y templos principales; por lo que prohive (1) este Concilio elque los Obispos puedan dar licencia, yel que los Parrocos lo puedan egecutar; ysi lo contrario hiciesen, seran suspendidos por un mes de su oficio, y Beneficio. Ygualmente se prohive que las Fuentes Bautismales, ó las capillas enque estan, seadornen con colgaduras, úotro adorno profano; (2) pues estas distinciones son mui odiosas, yagenas delaYglesia deDios, enlaque antes de entrar por el Bautismo, todos estan manchados con el pecado Original; yen estas Provincias no hay fundamento para tolerar singularidades que solo se hacen con la persona que mas immediatamente representa al Soberano.

§ 2.

Los Parrocos no dilataran el Bautismo delos parvulosmas de ocho dias, (3) á no estar enfermos los parvulos, yaun en este caso, o de haverse administrado el Bautismo fuera dela Yglesia por necesidad, sera llevada la Creatura ala Yglesia para ungirla con el Santo Crisma, yOleo, ydemas Ceremonias dentro dequinze dias despues denacida, ylos Padres defamilias que no lo hiciesen seran privados deasistir á los Divinos oficios hasta que lo egecuten.

§ 3.

En los primeros siglos dela Yglesia el Bautismo solemne se hacia enlas Vigilias de Pentecostes,y Resurreccion delS^{or}, (4) ypara conservar tan loablerito en los Adultos, yque formen idea dela gracia, yDones del Espiritu Santo; manda este Concilio que ningun adulto fuera de caso denecesidad sea bautizado sin estar primero instruido, y catequizado en los misterios principalesNtra S^{ta}Fe; y para esto, si fuesen esclavos les embiaran sus Amos (5) ala Yglesia para su enseñanza, yel Bautismo solemne se reservara para una delas dos festividades de Resurreccion, ó Pentecostes segun va dicho; pues enestos dias hace la Yglesia la solemne bendicion, y consagracion delas aguas, y causan admiracion á todos las Ceremonias tan significativas dequeusa la Yglesia.

§ 4.

Los Parrocos no pondran alos Bautizados nombres de Indios Gentiles, ni tampoco los tomaran del Testamento viejo; porque para no confundirlos con los Judios, yno equivocar la verdad dela Ley de Gracia consu sombra, que lofue la Antigua, ó escrita, esta mandado quesolosepongan nombres de Santos dela Ley Evangelica. (6)

§ 5.

La forma del Bautismo, yel hechar laagua tres veces enla cabeza en forma de cruz hecha enel ayre, seguardará en toda esta Provincia, pues asi lo manda el Ritual Romano. (7) Para la forma del Bautismo importa engran manerala extension dela lengua Castellana; porque la forma quese usa en este Reyno en los Idiomas deYndios no parece la mas segura, respecto deque aun la delIdioma Mexicano la han impugnado publicamente algunos.

Libro 3. Tit. XX. Del S^{mo}Sacramento dela Eucharistia, ysu Custodia.

§ 1.

Por lo mismo que los Catolicos creemos la verdadera, y real presencia de Christo enel Sacramento dela Eucharistia, debemos manifestar esta Fe con las obras, yrespecto ensu custodia; yasi manda este Concilio que en cada Yglesia haia un Tabernaculo dorado interiormente con su llave para guardar laEucharistia, (1) yun Copon deplata dorado por dentro,en que hade estar; que este se hade poner sobre una Ara consagrada cubierta con corporales dobles. En el Copon habra una forma grande para quando se ofrezca exponer elS^{mo} yotras menores para dar la comunion; yen otro Copon pequeño, ó caja deplata dorada tambien por dentro se guardaran las formas consagradas para llevar álos enfermos; (2) ysiempre delante delS^{mo} hade haver Lampara encendida (3) de dia, y denoche.

§ 2.

En todos los Pueblos principales, ó cabezeras de Curatos de Españoles, ó Indios habra Tabernaculos con elS^{no} Sacram^{to} yen los demas Pueblos devisita donde pareciere alos Obispos, ydiesen licencia para tener Yglesias decentes, (4) y competente numero devecinos; y antes de dar el Obispo licencia, se informara si hay toda la decencia correspondiente, yrenta para mantener la Lampara del S.^{mo} con la advertencia que en los Pueblos, en que no reside el Cura, ó alguno de sus Vicarios de pie fixo no es conveniente, ni lo permite este Concilio que haia siempre en el Tabernaculo la Sagrada Eucharistia; y pueden los Curas, ó sus Vicarios quando fueren á los Pueblos enqueno haySS.^{mo} sise ofreciere dar Viaticos consagrar para los enfermos las formas necesarias, ysumir enla Misa lasque quedasen (5) por no exponer al Divinissimo áirreverencias.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 3.

Por las Leyes R.as (6) esta mandado quequando sale el Smo de la Yglesia sea en procesion, ó se lleva alos enfermos le acompañen todos los que le encontraren enla Calle, y haviendose notado enlas Ciudades populosas el abuso, é irreverencia deque algunos que van en coche no mandan parar, yotros que paran el coche, no se apean, ni acompañan alSmo; manda este Concilio que todos paren el coche, se apeen, y alo menos se pongan de rodillas hasta que pase su Mag.d y pudiendo le vayan acompañando; pues esto practican nuestros Reyes catolicos, y Familia R.l (7) congrande Edificacion, y apie dexando el coche de sus R.as personas paraque entre el Rey delos Reyes. A los que asi lo egecutan han concedido los Sumos Pontifices muchas indulgencias, las que deberan estar impresas en una tabla, ypublicarlas el Sacerdote que ha llevado la Eucharistia, á todos los que han acompañado alSmo ó han llevado luces; y los que faltaren al acompañamiento seran castigados. Paraque quando se celebra la Misa mayor, ó conventual no se perturben los fieles se manda que ánoser urgente el caso, no se saque elSmo hasta que se acabe.

§ 4.

Este manjar dela Eucharistia se debe administrar alos enfermos de enfermedad grave (8) dentro detres dias paraque la recivan con conocimiento, ydisposicion, segun el decreto de Sn Pio V (9) yse encarga que el Viatico se lleve alos enfermos de dia, yno denoche, áno ser en caso de urgente necesidad. Tambien se administrara alos condenados á muerte el dia antes de que se egecute en ellos la Justicia; (10) yno juzga este Concilio por decente el que por devocion seles buelva ádar en el mismo dia en que se hade hacer la Justicia.

§ 5.

En el dia de Jueves Santo hasta el Viernes debe ser mui particular el culto á este Sto Sacramento por haver sido en el dia dela Cena su institucion; (11) y manda este concilio que en todas las Yglesias Parroquiales, Monasterios, ó Conventos en que hay Sepulcro, ó Monumento esten Clerigos con sebrepelliz, ó Religiosos cantando Psalmos, é Hymnos; yenlos Pueblos delos Indios no se haga Monumento, sino es que el Obispo conceda licencia por particulares causas, y con la condicion dequese reserve la Eucharistia con toda la decencia posible; y no se permita que enlos dias del Jueves, ó Sabado Santo se digan Misas privadas antes, ó despues dela Misa mayor. En la noche de Natividad esta prohivido celebrar otra Misa mas que la solemne que llaman del canto del Gallo; ypara las demas se hade esperar ala Aurora, como tambien para comulgar. (12)

§ 6.

Estando ocupada ntra Madre la Yglesia en el triduo dela Semana Santa en recordar los Misterios dela Pasion de ntro Redentor, ha reservado la celebridad delSmoSacramento dela Eucharistia, cuya institucion fue enel JuevesSanto, para solemnizarla con pompa, triunfo, yaparato enel Jueves signiente ala festividad delaSmaTrinidad, (13) yen este dia la anunciaran los Parrocos ásus feligreses, exhortandoles á que comulguen dentro dela Octava de Corpus, eviten toda embriaguez, ydesorden enla procesion, no se toleré que en los Cementerios se bendan comestibles, ó bebidas, (14) yse hagala procesion de Corpus conla maior gravedad, decencia, ymodestia, para manifestar en esto que creen verdaderamente enla Real presencia de Christo enel Sacramento, yno se ultragen con excesos, ypecados. Yen los dias dela Octava, ó enotros de exposicion, se reserve el Santissimo en el Sagrario con llave, yno se cubra, ó guarde con cendal, ó cortina.

Libro. 3. Tit. XXI Delas Reliquias, yveneracion delos Santos, ytemplos.

§ 1.

No se pueden venererar Reliquias, cuya identidad, y autenticidad no este reconozida por los Obispos, yes grande ofensa aDios el usar devanas, yfalsas supersticiones, creer, ó publicar Milagros, queno estan aprobados; porlo que manda este Concilio conforme al Tridentino, (1) yala constitucion de Sn Pio V que todo milagro se califique con las maiores pruebas, y examen por el Ordinario; y enlas reliquias su identidad, y que para dar culto áestas, y alas imagines no se use enlas Yglesias, ó Cementerios de Bayles, comedias, representaciones, ú otras cosas profanas, aunque sea enlos dias de Natividad, Corpus, yotras fiestas particulares delos Pueblos, pues el modo de venerar las Imagenes, ó Reliquias es darles el culto devido, yno mezclarle con fiestas profanas, yagenas delos templos, enlos que los canticos propios son los Psalmos, é Hymnos que usa la Yglesia, ylos Obispos castigaran alos Parrocos que permitiesen enlas Yglesias, ó cementerios funciones profanas

§ 2.

Los Sacerdotes deben ser los Guardas, Custodios, yCentinelasdel Sagrado de los templos, zelando la casa deDios paraque nose cometa en ella irreverencia, ni los hombres hablen, ó hagan señas alas Mugeres, las den la mano, ú otra accion semejante, (2) ydeben ser los Ministros delAltissimo los primeros enel exemplo, teniendo descubierta la cabeza delante del Smo quando esta expuesto sin gorro, virrete, ni aun solideo, yprocurando que entonces hagan lo mismo todos los fieles; pues se nota en este particular gran falta de respeto, por estar con gorros, cofias, redecillas; yde hoi en adelante manda este Concilio que con prudencia avisen los Parrocos zeladores delas Yglesias Seculares, yRegulares, ydemas ministros alos que vieren en esta forma, se descubran, y miren que estan delante del Señor delos Señores, yno permitan que los Seglares se sienten enlos confesonarios.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 3.

Por las Leyes R.as (6) esta mandado quequando sale el Smo de la Yglesia sea en procesion, ó se lleva alos enfermos le acompañen todos los que le encontraren enla Calle, y haviendose notado enlas Ciudades populosas el abuso, é irreverencia deque algunos que van en coche no mandan parar, yotros que paran el coche, no se apean, ni acompañan alSmo; manda este Concilio que todos paren el coche, se apeen, y alo menos se pongan de rodillas hasta que pase su Mag.d y pudiendo le vayan acompañando; pues esto practican nuestros Reyes catolicos, y Familia R.l (7) congrande Edificacion, y apie dexando el coche de sus R.as personas paraque entre el Rey delos Reyes. A los que asi lo egecutan han concedido los Sumos Pontifices muchas indulgencias, las que deberan estar impresas en una tabla, ypublicarlas el Sacerdote que ha llevado la Eucharistia, á todos los que han acompañado alSmo ó han llevado luces; y los que faltaren al acompañamiento seran castigados. Paraque quando se celebra la Misa mayor, ó conventual no se perturben los fieles se manda que ánoser urgente el caso, no se saque elSmo hasta que se acabe.

§ 4.

Este manjar dela Eucharistia se debe administrar alos enfermos de enfermedad grave (8) dentro detres dias paraque la recivan con conocimiento, ydisposicion, segun el decreto de Sn Pio V (9) yse encarga que el Viatico se lleve alos enfermos de dia, yno denoche, áno ser en caso de urgente necesidad. Tambien se administrara alos condenados á muerte el dia antes de que se egecute en ellos la Justicia; (10) yno juzga este Concilio por decente el que por devocion seles buelva ádar en el mismo dia en que se hade hacer la Justicia.

§ 5.

En el dia de Jueves Santo hasta el Viernes debe ser mui particular el culto á este Sto Sacramento por haver sido en el dia dela Cena su institucion; (11) y manda este concilio que en todas las Yglesias Parroquiales, Monasterios, ó Conventos en que hay Sepulcro, ó Monumento esten Clerigos con sebrepelliz, ó Religiosos cantando Psalmos, é Hymnos; yenlos Pueblos delos Indios no se haga Monumento, sino es que el Obispo conceda licencia por particulares causas, y con la condicion dequese reserve la Eucharistia con toda la decencia posible; y no se permita que enlos dias del Jueves, ó Sabado Santo se digan Misas privadas antes, ó despues dela Misa mayor. En la noche de Natividad esta prohivido celebrar otra Misa mas que la solemne que llaman del canto del Gallo; ypara las demas se hade esperar ala Aurora, como tambien para comulgar. (12)

§ 6.

Estando ocupada ntra Madre la Yglesia en el triduo dela Semana Santa en recordar los Misterios dela Pasion de ntro Redentor, ha reservado la celebridad delSmoSacramento dela Eucharistia, cuya institucion fue enel JuevesSanto, para solemnizarla con pompa, triunfo, yaparato enel Jueves signiente ala festividad delaSmaTrinidad, (13) yen este dia la anunciaran los Parrocos ásus feligreses, exhortandoles á que comulguen dentro dela Octava de Corpus, eviten toda embriaguez, ydesorden enla procesion, no se toleré que en los Cementerios se bendan comestibles, ó bebidas, (14) yse hagala procesion de Corpus conla maior gravedad, decencia, ymodestia, para manifestar en esto que creen verdaderamente enla Real presencia de Christo enel Sacramento, yno se ultragen con excesos, ypecados. Yen los dias dela Octava, ó enotros de exposicion, se reserve el Santissimo en el Sagrario con llave, yno se cubra, ó guarde con cendal, ó cortina.

Libro. 3. Tit. XXI Delas Reliquias, yveneracion delos Santos, ytemplos.

§ 1.

No se pueden venererar Reliquias, cuya identidad, y autenticidad no este reconozida por los Obispos, yes grande ofensa aDios el usar devanas, yfalsas supersticiones, creer, ó publicar Milagros, queno estan aprobados; porlo que manda este Concilio conforme al Tridentino, (1) yala constitucion de Sn Pio V que todo milagro se califique con las maiores pruebas, y examen por el Ordinario; y enlas reliquias su identidad, y que para dar culto áestas, y alas imagines no se use enlas Yglesias, ó Cementerios de Bayles, comedias, representaciones, ú otras cosas profanas, aunque sea enlos dias de Natividad, Corpus, yotras fiestas particulares delos Pueblos, pues el modo de venerar las Imagenes, ó Reliquias es darles el culto devido, yno mezclarle con fiestas profanas, yagenas delos templos, enlos que los canticos propios son los Psalmos, é Hymnos que usa la Yglesia, ylos Obispos castigaran alos Parrocos que permitiesen enlas Yglesias, ó cementerios funciones profanas

§ 2.

Los Sacerdotes deben ser los Guardas, Custodios, yCentinelasdel Sagrado de los templos, zelando la casa deDios paraque nose cometa en ella irreverencia, ni los hombres hablen, ó hagan señas alas Mugeres, las den la mano, ú otra accion semejante, (2) ydeben ser los Ministros delAltissimo los primeros enel exemplo, teniendo descubierta la cabeza delante del Smo quando esta expuesto sin gorro, virrete, ni aun solideo, yprocurando que entonces hagan lo mismo todos los fieles; pues se nota en este particular gran falta de respeto, por estar con gorros, cofias, redecillas; yde hoi en adelante manda este Concilio que con prudencia avisen los Parrocos zeladores delas Yglesias Seculares, yRegulares, ydemas ministros alos que vieren en esta forma, se descubran, y miren que estan delante del Señor delos Señores, yno permitan que los Seglares se sienten enlos confesonarios.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 3.

En las Yglesias, ósus Cementerios (3) no se pueden hacer vigilias nocturnas, juegos, juntas profanas, contratos, ni admitir a los Peregrinos, ó Pasageros, ni otra persona alguna á dormir, ysi los Curas lo permitiesen, seran multados en seis pesos cada vez quelo consintieren: De noche estaran cerradas las Yglesias, (4) ynose abriran aunque sea el Viernes Santo con el pretexto del Sermon de Pasion ó Soledad, que se tendran de dia por los muchos inconvenientes que de lo contrario resultan.

§ 4.

En los Cementerios delas Yglesias no se pondran tablados para ver corridas de toros, (5) ni se corran, ni en caso alguno se tolerará queestas se hagan dentro delos mismos Cementerios queson lugar sagrado, ydestinado para supultura delos Difuntos.

§ 5.

Los Agnus (6) que estan benditos, y consagrados con el S^to^ Crisma por el Sumo Pontifice tienen admirables virtudes contra losmalignos espiritus, ypueden traherse, con tal que no esten pintados, ó iluminados segun esta mandado porel Papa Gregorio XIII en un *Motu proprio*.

§ 6.

Entre lagente ruda se ha introducido el abuso detraher enel pecho ciertas palabras escritas, ú oraciones creiendo que que con ellas no han de morir conagua, ó fuego, ó de repente, ó que alcanzaran bienes temporales, ypara desterrar estasvanas credulidades, manda este Concilio quelas entreguen al Obispo, ó parroco para que se quemen, (7) yque no se use deotras oraciones que delas aprobadas porla Yglesia, ydelos Evangelios de Nro S^r^Jesu Christo, ni se pinten en el cuerpo Imagenes.

§ 7.

Enlas pinturas (8) deImagenes se han introducido no menores corruptelas por los Pintores contra todo el espiritu dela Yglesia, yen deshonor delos Santos, ya pintando á NtraSeñora, y alas santas con escote, yvestiduras profanas de que nunca usaron; ya descubiertos los pechos; ya en ademanes provocativos; ya con adornos delas Mugeres del siglo; ycasi el mismo abuso se nota enlos escultores; porlo que manda este Concilio se borren, yquiten semejantes Imagenes; yse ordena que ni por los Pintores, Escultores, ni otra persona se pinten, ó esculpan Historias fabulosas de Santos, sino que en el modo, y compostura se arreglen a la Sagrada Escritura, yTradicion; pues puede entrar enlo sagrado la comcupiscencia por los ojos viendo Mugeres deshonestas, ó niños desnudos, ylo que creen es ternura, ó devocion, es pura sensualidad; y asi los Parrocos Eclesiasticos, y todos los Fieles no permitiran que aun ensus habitaciones haia pinturas deshonestas, que provocan á Luxuria sea enlos Biombos, ó en otra cosa delos muebles principalmente dela casa delos Eclesiasticos, pues hande enseñar castidad alos demas: y los Pintores se abstendran de pintar cosas provocativas aun en las Imagenes que no sean de Santos, pues delo contrario hechan sobre sus almas los pecados, y ruinas espirituales detodos los que caen alver aquellas Imagenes inmodestas, yse arreglen ala instruccion que de orden del S^to^ Concilio se hadado áluz.

§ 8.

Segun la practica antigua, yvenerable dela Yglesia las Imagenes delos Santos, ó hande ser todas de talla, ó pintadas; yse ha introducido el abuso queya condenó el Concilio III Mexicano (9) de hacer Imagenes con sola cara, ymanos, yvestir lo demas del cuerpo con adornos del mundo, collares, gargantillas, pulseras, yotros mui agenos dela singular modestia deMaria S^ma^ ySantas Virgenes, dequesesigue el sacar dela Yglesia las Imagenes, yllevarlas á casas particulares para vestirlas ásu idea, quando todo esto esuna puerilidad, yen diminucion del respeto, yveneracion quelos Seglares handetener alas Ymagenes que aprecian en poco quando al vestirlas solo ven unos cartones, ó armadura depalos; porlo quemanda este Concilio quelas Imagenes, ó sean debulto, ylomismo elropage, ó pintadas todas con la modestia devida; ylos vestidos una vez puestos alas S^tas^ Imagenes no se pueden aplicar ásus profanos, sino que quedan para decencia, yadorno deellas; como tambien que en ninguna Yglesia se pongan, ni hagan Altares que llaman de Repisa, huecos por delante, y sin frontal; sino que todos sean quadrados en forma dearca, segun disponen las Rubricas. (10)

§ 9.

LaSanta Cruz es enla que fue Ntra Redencion, yla devemos dar adoracion deLatria, como áJesu Christo. yasi nose puede poner en cosa alguna profana, ni enlas figuras quese hacen de azucar, ni en otros comestibles, ni enlas alhajas de nuestro uso, ni esculpir, ó pintar en cajas, sepulcros, ó en elsuelo, para no pisarla, como tampoco marcar con ella los ganados; (11) sino que siempre se hade colocar en lugar alto, decente, ydonde no haia irreverencia: todolo qual se prohive elque se haga respecto delas S^tas^Imagenes, ó de qualquierotro modo se profane alguna cosa sagrada.

§ 10.

. Porla Consagracion delos Calizes, Patenas, Aras, ó bendicion deOrnamentos sagrados, Imagenes, ú otra cosa destinada al culto divino nose puede llevar precio alguno, (12) ni por los que losbendicen, ni por los quelosvenden: yasi ningun Mercader, ni otro qualquiera tenga cosa alguna deestas consagradas, ó benditas para vender, ni aeste efecto las haga consagrar, ó bendecir pena de Excomunion maior, yde perder lo que huvieren llevado por este motivo, que es Simoniaco, yen los Indios causa mucho escandalo el que los Parrocos, ó Sacerdotes les pidan, ó recivan dinero porla vendicion delas Imagenes desu devocion.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 11.

Por el Concilio III Mexicano (13) esta mandado que en todas las Yglesias Cathedrales de este Arzobispado, y Provincia se cante la Antifona: *Salve Regina* contoda solemnidad en todoslos dias de Quaresma hasta la feria tercera dela Semana Santa. y tabien en todos los Sabados del año, yque asistan el canonigo Hebdomadario, todos los Capellanes, y Cantores; yesto mismo renueva este Concilio, ordenando que los Obispos cuiden deque se canten solemnemente las Misas deNtra Soñora enlos Sabados, paraque vaia en aumento la devocion ala Virgen S^ma^ que ensu imagen de Guadalupe es universal Patrona deNueva España, y ensu Misterio dela Inmaculada Concepcion es Protectora general de todos los Dominios deNtro Rey Catolico, y se conceden quarenta dias de indulgencia átodos los fieles que asistan ala Salve enlos dias de Sabado, y Quaresma.

§ 12.

Retengase la loable cosumbre mandada observar por el concilio III Mexicano (14) dehacer señal con las campanas álas tres dela tarde en memoria dela Pasion deNtro Redentor que cerca dela hora Nona, que corresponde alas tres dela tarde espiro enla Cruz, y concede este Concilo quarenta dias de indulgencia átodos los fieles que devotamente rezaren algunas preces, ó digeren el Credo en Memoria dela Pasion.

Libro III. Tit. XXII. Dela immunidad delas Yglesias, y delos Clerigos.

§ 1.

Aun entre los Idolatras, ymas barbaras Naciones se haguardado immunidad a los Templos estendiendo este Asylo alos Palacios, Columnas, y triunfos delos Emperadores Romanos. Enla Ley Escrita havia Ciudades de Refugio, yenla de Gracia son ntras Yglesias mas dignas por reservarse en ellas el Autor delagracia, dela Ley, ydelos Sacramentos; porlo que manda este Concilio, (1) que ninnuno sitie, invada, ú ocupe las Yglesias, ni impida la libre entrada, ó salida de ellas sin licencia delos Obispos, y otorgando la caucion juratoria, deque gozando dela immunidad, ó dudandose hasta que se conozca, ydeclare deeste Dro no se procedera á pena capital, ni otra desangre, ni puedan ponerse prisiones enla Yglesia, ni poner guardas dentro de ella, ó delos Cementerios, ni derribar las puertas, ó paredes, ó subir con escalas; ylos que tal egecutaren enlos casos arriba dichos incurran *ipso facto* en Excomunion mayor; y las comunidades quelo permitan sean entredichas, y cesen delos Oficios divinos: Ademas de esto sean multados los Violadores delas Yglesias conpenas pecuniarias quese hande aplicar ala fabrica delas mismas Yglesias. Y observese en esto lo dispuesto por Cedulas; yLeyes Reales.

§ 2.

No siendo justo que lo que esta establecido en honordelas Yglesias se convierta ensu irreverencia; manda este Concilio que ningun refugiado alaYglesia salga de ella para cometer algun delito, hurtar, ó hacer otra injuria, ó lleve altemplo mugeres sospechosas, tenga juegos, ó toque instrumentos, ó insulte desde el sagrado alos Ministros R^s^ pues deben esconderse, y apartarse desupresencia; y los Reos que contravinieren alo arriba dicho sean hechados delas Yglesias, yno seanrecividos enotras, (2) procurando los Parrocos que esto sehaga dando parte al Obispo, ósu Provisor, especialmente quando elque se hade expeler es Reo de pena capital.

§ 3.

En medio dela benignidad dela Yglesia no es justo sepermita que los Reos la hagan su habitacion, y triunfen desus maldades; yasi manda este Concilio que sin expresar licencia delos Obispos no puedan estar los Reos enlas Yglesias mas de nuebe dias (3) dentro delos quales procuraran salir de dhas Iglesias queno deben valer álos condenados á destierro (4) queserefugian, ó retrahen áellas para no cumplir esta pena, queno es Capital, ni reputada portal.

§ 4.

Vna delas cosas quemas turba labuena armonia entre la Jurisdiccion Eclesiastica, y Secular sonlas competencias en punto de immunidad enque el calor de losJuezes suele excitar discordias, ylargos pleitos especialm^te^ sobre silos Clerigos ordenados solo de Prima tonsura, yMenores pueden ser castigados por la Justicia R^l^ yen este punto manda este Concilio que se observe puntualm^te^ lo prevenido por el S^to^ Concilio Tridentino, y Leyes R^s^ examinando el Eclesiastico si en el clerigo deMenores concurren las circunstancias, que requiere dho Concilio, si esta en algun Colegio Seminario, adscripto alaYglesia, tiene Beneficio Eclesiastico, si estudia en alguna Vniversidad aprobada; si trahe habitos Clericales, ysi cumplio con susobligaciones: ymientras setoma conozimiento por el Eclesiastico; si goza, ó no delfuero, estara enla Carzel Ecclesiastica. (5)

§ 5.

Quando elJuez Ecclesiastico despachase sus letras inhivitorias al Juez Secular sea con arreglo alo dispuesto porla Ley de Castilla, (6) con toda atencion, y urbanidad, precediendo recado; mas cuiden los Juezes Ecclesiasticos, quando por los Seculares les son remitidos algunos Clerigos Reos, castigar sus delitos, sustanciando brevemente la causa hasta definitiva sentencia, yel Fiscal la prosiga, aunque desista el causador, pues el fin de Ntra Madrela Yglesia endefender la immunidad delas personas delos Clerigos, no es para cubrir sus delitos, ni para que su estado lessea licencia de pecar; antes bien deben ser reprehendidos por faltas, ydelitos menores que los de Seculares, porser mayor el Escandalo que causan los Clerigos, quelos Seculares; ysi el delito fueregrave. y publico,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 11.

Por el Concilio III Mexicano (13) esta mandado que en todas las Yglesias Cathedrales de este Arzobispado, y Provincia se cante la Antifona: *Salve Regina* contoda solemnidad en todoslos dias de Quaresma hasta la feria tercera dela Semana Santa. y tabien en todos los Sabados del año, yque asistan el canonigo Hebdomadario, todos los Capellanes, y Cantores; yesto mismo renueva este Concilio, ordenando que los Obispos cuiden deque se canten solemnemente las Misas deNtra Soñora enlos Sabados, paraque vaia en aumento la devocion ala Virgen S^ma^ que ensu imagen de Guadalupe es universal Patrona deNueva España, y ensu Misterio dela Inmaculada Concepcion es Protectora general de todos los Dominios deNtro Rey Catolico, y se conceden quarenta dias de indulgencia átodos los fieles que asistan ala Salve enlos dias de Sabado, y Quaresma.

§ 12.

Retengase la loable cosumbre mandada observar por el concilio III Mexicano (14) dehacer señal con las campanas álas tres dela tarde en memoria dela Pasion deNtro Redentor que cerca dela hora Nona, que corresponde alas tres dela tarde espiro enla Cruz, y concede este Concilo quarenta dias de indulgencia átodos los fieles que devotamente rezaren algunas preces, ó digeren el Credo en Memoria dela Pasion.

Libro III. Tit. XXII. Dela immunidad delas Yglesias, y delos Clerigos.

§ 1.

Aun entre los Idolatras, ymas barbaras Naciones se haguardado immunidad a los Templos estendiendo este Asylo alos Palacios, Columnas, y triunfos delos Emperadores Romanos. Enla Ley Escrita havia Ciudades de Refugio, yenla de Gracia son ntras Yglesias mas dignas por reservarse en ellas el Autor delagracia, dela Ley, ydelos Sacramentos; porlo que manda este Concilio, (1) que ninnuno sitie, invada, ú ocupe las Yglesias, ni impida la libre entrada, ó salida de ellas sin licencia delos Obispos, y otorgando la caucion juratoria, deque gozando dela immunidad, ó dudandose hasta que se conozca, ydeclare deeste Dro no se procedera á pena capital, ni otra desangre, ni puedan ponerse prisiones enla Yglesia, ni poner guardas dentro de ella, ó delos Cementerios, ni derribar las puertas, ó paredes, ó subir con escalas; ylos que tal egecutaren enlos casos arriba dichos incurran *ipso facto* en Excomunion mayor; y las comunidades quelo permitan sean entredichas, y cesen delos Oficios divinos: Ademas de esto sean multados los Violadores delas Yglesias conpenas pecuniarias quese hande aplicar ala fabrica delas mismas Yglesias. Y observese en esto lo dispuesto por Cedulas; yLeyes Reales.

§ 2.

No siendo justo que lo que esta establecido en honordelas Yglesias se convierta ensu irreverencia; manda este Concilio que ningun refugiado alaYglesia salga de ella para cometer algun delito, hurtar, ó hacer otra injuria, ó lleve altemplo mugeres sospechosas, tenga juegos, ó toque instrumentos, ó insulte desde el sagrado alos Ministros R^s^ pues deben esconderse, y apartarse desupresencia; y los Reos que contravinieren alo arriba dicho sean hechados delas Yglesias, yno seanrecividos enotras, (2) procurando los Parrocos que esto sehaga dando parte al Obispo, ósu Provisor, especialmente quando elque se hade expeler es Reo de pena capital.

§ 3.

En medio dela benignidad dela Yglesia no es justo sepermita que los Reos la hagan su habitacion, y triunfen desus maldades; yasi manda este Concilio que sin expresar licencia delos Obispos no puedan estar los Reos enlas Yglesias mas de nuebe dias (3) dentro delos quales procuraran salir de dhas Iglesias queno deben valer álos condenados á destierro (4) queserefugian, ó retrahen áellas para no cumplir esta pena, queno es Capital, ni reputada portal.

§ 4.

Vna delas cosas quemas turba labuena armonia entre la Jurisdiccion Eclesiastica, y Secular sonlas competencias en punto de immunidad enque el calor de losJuezes suele excitar discordias, ylargos pleitos especialm^te^ sobre silos Clerigos ordenados solo de Prima tonsura, yMenores pueden ser castigados por la Justicia R^l^ yen este punto manda este Concilio que se observe puntualm^te^ lo prevenido por el S^to^ Concilio Tridentino, y Leyes R^s^ examinando el Eclesiastico si en el clerigo deMenores concurren las circunstancias, que requiere dho Concilio, si esta en algun Colegio Seminario, adscripto alaYglesia, tiene Beneficio Eclesiastico, si estudia en alguna Vniversidad aprobada; si trahe habitos Clericales, ysi cumplio con susobligaciones: ymientras setoma conozimiento por el Eclesiastico; si goza, ó no delfuero, estara enla Carzel Ecclesiastica. (5)

§ 5.

Quando elJuez Ecclesiastico despachase sus letras inhivitorias al Juez Secular sea con arreglo alo dispuesto porla Ley de Castilla, (6) con toda atencion, y urbanidad, precediendo recado; mas cuiden los Juezes Ecclesiasticos, quando por los Seculares les son remitidos algunos Clerigos Reos, castigar sus delitos, sustanciando brevemente la causa hasta definitiva sentencia, yel Fiscal la prosiga, aunque desista el causador, pues el fin de Ntra Madrela Yglesia endefender la immunidad delas personas delos Clerigos, no es para cubrir sus delitos, ni para que su estado lessea licencia de pecar; antes bien deben ser reprehendidos por faltas, ydelitos menores que los de Seculares, porser mayor el Escandalo que causan los Clerigos, quelos Seculares; ysi el delito fueregrave. y publico,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 7.

Todos los Regulares ocupados en Doctrinas, (7) ó Misiones deben guardar lo arriba decretado; ydeclara este Concilio que no pueden mandar alos Indios que trabajen de comunidad milpas, ú otros frutos para acopiar parasi los Misioneros; sino estimularles al trabajo; pues su Ministerio es para instruirles en lo espiritual, yno para utilizarse congrangerias.

Libro III. Tit. XXIV. Dela observancia delos Ayunos.

§ 1.

Sabiamente ha establecido (1) Nra Madre la Yglesia, conforme al precepto Divino, elque enciertos dias mortifiquemos ntra carne con Ayunos, yabstinencias para refrenar sus desordenes, movimientos, ysugetarla al espiritu; ypara que sepan su obligacion todos los fieles de este Arzobispado,y Provincia, este Concilio declara quetodos los Españoles, yde otras castas (á excepcion delos Indios) estan obligados á guardar los dias siguientes

Dias (2) enque estan obligados á ayunar todos los fieles de uno, yotro Sexo deeste Arzobispado, y Provincia, excepto los Indios, para los que mas abajo seseñalan losdias enque tienen solamente esta obligacion.

Primeramente todos los dias de Quaresma, excepto las Dominicas.

FEBRERO.

LaVigilia deSnMathias Apostol 23. enaño Bisexto ..... 24.

JUNIO.

LaVigilia dela Natividad deSnJuan Bautista ..... 23.
LaVigilia delos SS. Apostoles S. Pedro, yS. Pablo ..... 28.

AGOSTO.

La Vigilia de S.Lorenzo ..... 9.
La Vigilia delaAsuncion deN. Señora ..... 14.
La Vigilia deS. BartholomeApostol ..... 23.

SEPTIEMBRE.

LaVigilia deS Matheo Apostol, yEvangelista..... 20.

OCTUBRE.

LaVigilia delos S.S Apostoles S. Simon, y Judas..... 27.
La Vigilia de todos Santos ..... 31.

NOVIEMBRE.

La Vigilia deS. Andres Apostol ..... 29.

DIZIEMBRE.

La Vigilia de Sto Thomas Apostol ..... 20.
La Vigilia dela Natividad dentro Redentor Jesu-Christo ..... 24.

Asi mismo estan obligados por costnmbre introducida á ayunar en la Vigilia de Pentecostes.

Tambien estan obligados por precepto á ayunar en los dias de las quatro temporas que componen doze, repartidas enlos quatro tiempos del año, es á saber.

ENEL INVIERNO.

La feria quarta inmediata despues dela festividad deSta Lucia, la sexta, y sabado siguientes

ENLA PRIMAVERA.

La feria quarta, sexta, y sabado despues dela Dominica primera de Quaresma.

EN EL ESTIO.

La feria quarta, sexta, y sabado despues de Pentecostés,

EN EL OTOÑO.

La feria quarta, sexta, ysabado despues dela festividad dela Exaltacion dela Sma Cruz.

§ 2.

Dias enque loa Indios (3) estan obligados áayunar por la Constitucion del Papa Paulo III de feliz memoria. Los Indios puros sin mezcla de otra casta, empadronados como tales solo tienen obligacion deayunar nueve dias, que son: Los siete Viernes de Quaresma, Vigilia deNatividad deNro Sor Jesu-Cristo. Sabado de Resurreccion, ó Gloria que llaman.

§ 3.

En losdias arriba señalados asi para Españoles, como para Indios estan obligados unos, yotros bajo de culpa depecado mortal al ayuno, y hacer sola una comida al medio dia sin que de esta obligacion se pueda eximir alguno que tenga veite yunaños de edad cumplidos, áno ser que por enfermedad, ó por trabajo corporal, ó por otro justo impedimento (4) este escusado del Ayuno por consejo, ydictamen desu Confesor, y para el caso deenfermedad se requiere tambien el parecer del Medico corporal; mas aun para los dispensados para comer carne en dias prohividos mandaron los Sumos Pontifices Benedicto XIV (5) y Clemente XIII. (5) que se guarde la forma del ayuno, yno se mezcle pescado con carne, y otras condiciones que expresan ensus Bulas. Exhorta este Concilio átodos los maiores de quinze años queno han llegado alos veinte yuno que procuren irse acostumbrando á ayunar en algunos dias para que quando les obligue el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

no sea puesto el Clerigo en libertad bajo defianza hasta que la causa este terminada, ydefinida del todo; puesdelo contrario suelen los reos quedarse sin castigo, especialmente ausentandose a donde no se tiene noticia deellos.

Libro 3. Tit. XXIII. Sobre que los Clerigos, y Regulares no se mezclen en negocios seculares.

§ 1.

La Avaricia es rayz de muchos males, yen los Ministros de Dios es mas abominable, por estar unicamente dedicados asu culto, y apartados delos negocios seculares para no dividir su corazon con Dios, ycon Mamona, yservir aDios, y á Belial; yno habiendo llegado tantas prohibiciones delos Concilios, Sagrados Canones, y Concilio III Mexicano, (1) para cortar tan grande mal en el estado Ecclesiastico Secular, y Regular, manda este Concilio que con ningun pretexto, causa, ó motivo puedan los Clerigos Seculares, ó Regulares ni por si, ni en nombre dela Comunidad, dequeson miembros, egercer negociacion, mercancia, óser Procuradores, óAgentes de negocios, tener Boticas para vender publicamente, tiendas, tabernas, Cajones, aunque digan que son para vender los frutos desus comunidades; tener, ó labrar Minas, rescatar platas, arrendar posesiones, ó haciendas. Vltimamente se declara por mui impropio, y ageno del Estado Eclesiastico secular, yRegular toda especie de comercio, sea de frutos, ó caudales, aunque sea con el pretexto de grangear para la Comunidad, ó Yglesia, pues solo quiere lo licito, ypor Dro Canonico permitido, que es mantener las rentas, ó Haciendas propias, yvender por maior sus efectos sin usar detiendas, nivender por menor al publico; mucho menos el tolerar, que Eclesiastico Secular, ó Regular este en la Botica, ó tienda quando esta consagrado aDios: Igualmente se prohive quehagan por tercera persona todo lo que arriba seles veda, á excepcion dela Religion Hospitalaria que se halla con particular privilegio para esto; advirtiendose alos Eclesiasticos que se exponen a contraher irregularidad por algun yerro que puedan cometer administrando las Boticas disponiendo, ó despachando por si los medicamentos.

§ 2.

Maior falsedad, ytorpeza esque los Curas deIndios (2) porsi, opor otras personas rescaten delos miserables Yndios lapezca, caza, algodon, mantas, sal, mayz, yotros frutos paraganar con ellos; y aun añaden el delito de emplearIndios, é Indias en hilar, texer, yotros trabajos para la negociacion, y lucro delos Pastores, que en lugar de conservar su Rebaño, ydarles pasto espiritual, le desuellan, le desangran, le quitan la sustancia, y solo se ocupan con sus utilidades temporales; pues entiendan que este Concilio selos prohive, yles anuncia la sentencia de Dios que dize: Que rescatara la sangre, el sudor, yel trabajo delos pobrecitos Indios de mano desus Parrocos, yademas de esto, seran multados en penas pecuniarias, yotras á arbitrio delos Obispos, procediendo hasta la privacion de

Oficio: ni valdra la escusa deque los Curas no egecutan esto, sino sus parientes; porque el cura no puede permitir á estos, que desacrediten su Ministerio, ysea vituperado por los feligreses, que ciertamente lo es siempre que los Clerigos, ó Regulares se mezclan en intereses, ó lucros que por si, ó porotros les estan prohividos entodo contrato expreso, ó paliado.

§ 3.

Ningun Cura Beneficiado, ó Clerigo Secular, ó Regular compre granas, miel, algodon, mantas, tegidos, ùotras cosas quese pagan de tributo porlos Indios con el pretexto de pagar por ellos por estar prohibido; (3) ysi algun Eclesiastico lo hiciere, perdera el precio de todo lo que comprase, ysera demas deesto castigado, como usurpador delas Rentas R.ª destruidor de los Indios, yavariento abominable.

§ 4.

Ningun Beneficiado, ó Cura de Indios sea secular, ó Regular pueda porsi; ó porotra persona comprar de las Almonedas Reales publicas, ó delos que por merced Real tienen Pueblos enencomienda ensu distrito mayz, algodon, telas de Algodon, miel, niotra cosa alguna delas que sus Parroquianos dan, ópagan de tributo, ysi lo contrario hicieren, pierdan todo lo que huvieren sacado, ó comprado, y se aplique ala fabrica dela Iglesia deaquel distrito, al acusador, y a gastos de Justicia por iguales partes, para evitar el que si los Ministros delos Indios se enrredan en semejantes contratos, como hasucedido, sea despreciado su Santo ministerio. (4)

§ 5.

Tambien se prohive (5) á todos los Clerigos deorden sacro elque por si, ópor medio deotra persona seanArrendadores en todo, ó en parte delas Rentas Eclesiasticas, ó Seculares, yel querecivan en si traspasos de semejantes Rentas; el que puedan ser procuradores, ó recivir poderes, ó deputaciones sobre intereses R.s; ysi egecutaren algo deesto por medio de otra persona, paguen diez pesos de multa; pero si lo hicieren por si mismos veinte, que se hande distribuir enobras Pias, fabrica dela Cathedral, yAcusador por iguales partes. Yultimamente si con estas penas no se enmendaren, seles castigará con otras mas graves, segun la calidad del delito.

§ 6.

Para cortar de raiz toda vana interpretacion, se prohibe (6) quelos Clerigos, ó Regulares cultiven por si los Predios, ó Haciendas dela Yglesia, comunidad, ú obras pias; ymanda este Concilio que los arrienden á otros, ó manejen suadministracion sin distraccion de la Disciplina Monastica; queno se venda por menor la azucarde sus Haciendas en tienda; como tambien que enlos Conventos nohaia Boticas publicas; pues solo sepermiten para elgasto dela Comunidad; ni que los Curas con el pretexto deque los Indios les paguen sus dros, ú otra cosa, hagan comercio de ella, ytodo loque pueda serindecoroso al Estado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 7.

Todos los Regulares ocupados en Doctrinas, (7) ó Misiones deben guardar lo arriba decretado; ydeclara este Concilio que no pueden mandar alos Indios que trabajen de comunidad milpas, ú otros frutos para acopiar parasi los Misioneros; sino estimularles al trabajo; pues su Ministerio es para instruirles en lo espiritual, yno para utilizarse congrangerias.

Libro III. Tit. XXIV. Dela observancia delos Ayunos.

§ 1.

Sabiamente ha establecido (1) Nra Madre la Yglesia, conforme al precepto Divino, elque enciertos dias mortifiquemos ntra carne con Ayunos, yabstinencias para refrenar sus desordenes, movimientos, ysugetarla al espiritu; ypara que sepan su obligacion todos los fieles de este Arzobispado,y Provincia, este Concilio declara quetodos los Españoles, yde otras castas (á excepcion delos Indios) estan obligados á guardar los dias siguientes

Dias (2) enque estan obligados á ayunar todos los fieles de uno, yotro Sexo deeste Arzobispado, y Provincia, excepto los Indios, para los que mas abajo seseñalan losdias enque tienen solamente esta obligacion.

Primeramente todos los dias de Quaresma, excepto las Dominicas.

FEBRERO.

LaVigilia deSnMathias Apostol 23. enaño Bisexto ..... 24.

JUNIO.

LaVigilia dela Natividad deSnJuan Bautista ..... 23.
LaVigilia delos SS. Apostoles S. Pedro, yS. Pablo ..... 28.

AGOSTO.

La Vigilia de S.Lorenzo ..... 9.
La Vigilia delaAsuncion deN. Señora ..... 14.
La Vigilia deS. BartholomeApostol ..... 23.

SEPTIEMBRE.

LaVigilia deS Matheo Apostol, yEvangelista..... 20.

OCTUBRE.

LaVigilia delos S.S Apostoles S. Simon, y Judas..... 27.
La Vigilia de todos Santos ..... 31.

NOVIEMBRE.

La Vigilia deS. Andres Apostol ..... 29.

DIZIEMBRE.

La Vigilia de Sto Thomas Apostol ..... 20.
La Vigilia dela Natividad dentro Redentor Jesu-Christo ..... 24.

Asi mismo estan obligados por costnmbre introducida á ayunar en la Vigilia de Pentecostes.

Tambien estan obligados por precepto á ayunar en los dias de las quatro temporas que componen doze, repartidas enlos quatro tiempos del año, es á saber.

ENEL INVIERNO.

La feria quarta inmediata despues dela festividad deSta Lucia, la sexta, y sabado siguientes

ENLA PRIMAVERA.

La feria quarta, sexta, y sabado despues dela Dominica primera de Quaresma.

EN EL ESTIO.

La feria quarta, sexta, y sabado despues de Pentecostés,

EN EL OTOÑO.

La feria quarta, sexta, ysabado despues dela festividad dela Exaltacion dela Sma Cruz.

§ 2.

Dias enque loa Indios (3) estan obligados áayunar por la Constitucion del Papa Paulo III de feliz memoria. Los Indios puros sin mezcla de otra casta, empadronados como tales solo tienen obligacion deayunar nueve dias, que son: Los siete Viernes de Quaresma, Vigilia deNatividad deNro Sor Jesu-Cristo. Sabado de Resurreccion, ó Gloria que llaman.

§ 3.

En losdias arriba señalados asi para Españoles, como para Indios estan obligados unos, yotros bajo de culpa depecado mortal al ayuno, y hacer sola una comida al medio dia sin que de esta obligacion se pueda eximir alguno que tenga veite yunaños de edad cumplidos, áno ser que por enfermedad, ó por trabajo corporal, ó por otro justo impedimento (4) este escusado del Ayuno por consejo, ydictamen desu Confesor, y para el caso deenfermedad se requiere tambien el parecer del Medico corporal; mas aun para los dispensados para comer carne en dias prohividos mandaron los Sumos Pontifices Benedicto XIV (5) y Clemente XIII. (5) que se guarde la forma del ayuno, yno se mezcle pescado con carne, y otras condiciones que expresan ensus Bulas. Exhorta este Concilio átodos los maiores de quinze años queno han llegado alos veinte yuno que procuren irse acostumbrando á ayunar en algunos dias para que quando les obligue el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

precepto le cumplan bien. Ygualmente exhorta este Concilio, y aplaude la devocion de algunos fieles que acostumbran ayunar enlas Vigilias deNtraS.ª la Virgen Maria, yde Corpus Christi; como tambien el guardar abstinencia en los dias de Rogaciones, (6) aunque no es por precepto, yconcede á todos los que ayunasen en estos dias quarenta dias deIndulgencia por cada dia que lo hiciesen. Ypara la puntual observancia del ayuno enlos dias de precepto, deben los Parrocos Seculares, ó Regulares anunciarlos asu Pueblo,y cortar tanta corruptela como se experimenta enescusarse del ayuno por ligeras causas.

§ 4.

El uso dela leche, huevos, queso, mantequilla de leche, y todo lo que son lacticinios estan prohibidos enlos dias deayuno en la Quaresma: (7) ypara usar de lacticinios esnecesario tener la Bula delaS.ta Cruzada. Tambien la necesitan los Indios para ganar las indulgencias, é indultos de ella loque explicaran los Parrocos alos Indios, pues asi se manda expresamente, segun la instruccion ultimamente expedida, yenquanto al uso del Lardo, yfalta de azeyte en estas provincias nose perjudique ála costumbre.

§ 5.

En los dias enque se prohibe comer carnes no se pueden vender estas publicamente sino es para los enfermos, (8) yconociendo este Concilio que esnotable el abuso, ynimia laindulgencia delos Medicos en conceder licencias para comer carne alos Ricos quetienen comodidad de comprar alimentos sanos deVigilia; y que alos pobres no seles concede tan facilmente, (9) les encargamos mucho la conciencia haciendoles presente que aun por muchos desus Autores esta probado que no es enferma la comida moderada de abstinencia; que la Quaresma es el Diezmo del año que pagamos á Dios: (10) que el cuerpo humano quanto mas regalado mas achaques descubre; (11) y ultimamente la autoridad formidable deS. Ambrosio inserta en elDro Canonico, que concluye con afirmar que el que se entregase álos Medicos se niega asi mismo (12) de un modo contrario ala abnegacion que manda Christo,

Libro IV Tit. I. Delos Esponsales, y Matrimonios.

§ 1.

Resultan grandes daños, é infelices sucesos enlos Matrimonios, deque antes de contraherse, no sepan los contrayentes los altos, ysanos fines de este Sacramento, la Doctrina Christiana, yque se preparen con la Confesion para recivirle dignamente, (1) yque Dios comunique aquella gracia queune los animos, y voluntades para llevar las cargas del Matrimonio, y guardar fidelidad; porloque manda este Concilio que los Parrocos expliquen alos contrayentes quales son los bienes del Matrimonio: que solo se recive el Sacramento quando contrahen por

palabras de presente conforme manda el Concilio Tridentino; (2) que hande ir engracia para recivir su aumento; yque cometen pecado mortal gravissimo si se mezclan antes de casarse, aunque tengan ya dada palabra de casamiento.

§ 2.

Por Decreto del S.to Concilio Tridentino (3) se amonesta qneno se permita cohabitar alos casados antes de que recivan las bendiciones Nupciales desu Parroco, ó de otro con licencia del Ordinario, ylo mismo renueva este Concilio mandando á los Parrocos que hagan presente á sus feligreses quelas bendiciones Nupciales no son una pura ceremonia sin fruto alguno; sino que son unas preces de la Divina Magestad, que comunique alos casados la paz, ytranquilidad en el Matrimonio, yasi mismo queestas bendiciones se deben hacer enla Yglesia, que es la casa de Dios, yno enlas particulares, sobre lo que los Obispos no seran faciles en conceder licencia para hacerlas en Oratorios privados porque se sigue gran desorden, ypoco aprecio delas Parroquias, yaunse dá fomento á la vanidad con semejantes indulgencias.

§ 3.

Para ocurrir á tantos males como resultaban delos Matrimonios Clandestinos los anuló elS.to Concilio Tridentino, (4) mandando que para contraher Matrimonio de presente, debe estarlo el Parroco, ydos, ó tres testigos; ycon arreglo á esto manda este Concilio que si algunos cometiesen el atentado horrible de casarse clandestinamente, incurran en excomunion mayor *ipso facto*, sean castigados, ymultados, yel Parroco, ó Sacerdote que no lo estorbase, sea recluso en un Monasterio, ó Colegio por espacio de seis meses.

§ 4.

Por decreto del mismo S.to Tridentino Concilio (5) esta mandado que antes de contraherse Matrimonio, se publique tres veces entres dias festivos continuados enla Yglesia Parroquial, para que si alguno tubiese noticia de algun impedimento Canonico le denuncie, ypara cumplir esta justissima determinacion se ordena alos Obispos queno dispensen semejantes proclamas, ano ser que se tema que el Matrimanio se hade impedir sin causa razonable, pues quando es notoria la desigualdad, ó se siga infamia, ó escandalo enlas familias, no es justo quela Yglesia abrigue semejantes Matrimonios de secreto con desigualdad, yresistencia delos Padres, y mucho menos en estos Reynos respecto delos Europeos, ó Vltramarinos que pueden estar casados enotra parte, ysi se omiten las Proclamas se ocultará, por loque los Obispos, ó sus Vicarios Generales cuidaran de que no sean vanas semejantes proclamas, yquando conviniese dispensar una, ódos, no se pueden dispensar las tres sin las justas causas del Concilio guardando igualdad sean ricos, ó pobres, yno llevandose por la dispensa dros mas delos tasados enelAranzel, puesde permitir regalos, ó subida de Dros ha provenido una relaxacion muí grande de esta Disciplina Eclesiastica, yentodo arreglandose ala Bula de Benedicto XIV. (6)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

precepto le cumplan bien. Ygualmente exhorta este Concilio, y aplaude la devocion de algunos fieles que acostumbran ayunar enlas Vigilias deNtraS.ª la Virgen Maria, yde Corpus Christi; como tambien el guardar abstinencia en los dias de Rogaciones, (6) aunque no es por precepto, yconcede á todos los que ayunasen en estos dias quarenta dias deIndulgencia por cada dia que lo hiciesen. Ypara la puntual observancia del ayuno enlos dias de precepto, deben los Parrocos Seculares, ó Regulares anunciarlos asu Pueblo,y cortar tanta corruptela como se experimenta enescusarse del ayuno por ligeras causas.

§ 4.

El uso dela leche, huevos, queso, mantequilla de leche, y todo lo que son lacticinios estan prohibidos enlos dias deayuno en la Quaresma: (7) ypara usar de lacticinios esnecesario tener la Bula delaS.ta Cruzada. Tambien la necesitan los Indios para ganar las indulgencias, é indultos de ella loque explicaran los Parrocos alos Indios, pues asi se manda expresamente, segun la instruccion ultimamente expedida, yenquanto al uso del Lardo, yfalta de azeyte en estas provincias nose perjudique ála costumbre.

§ 5.

En los dias enque se prohibe comer carnes no se pueden vender estas publicamente sino es para los enfermos, (8) yconociendo este Concilio que esnotable el abuso, ynimia laindulgencia delos Medicos en conceder licencias para comer carne alos Ricos quetienen comodidad de comprar alimentos sanos deVigilia; y que alos pobres no seles concede tan facilmente, (9) les encargamos mucho la conciencia haciendoles presente que aun por muchos desus Autores esta probado que no es enferma la comida moderada de abstinencia; que la Quaresma es el Diezmo del año que pagamos á Dios: (10) que el cuerpo humano quanto mas regalado mas achaques descubre; (11) y ultimamente la autoridad formidable deS. Ambrosio inserta en elDro Canonico, que concluye con afirmar que el que se entregase álos Medicos se niega asi mismo (12) de un modo contrario ala abnegacion que manda Christo,

Libro IV Tit. I. Delos Esponsales, y Matrimonios.

§ 1.

Resultan grandes daños, é infelices sucesos enlos Matrimonios, deque antes de contraherse, no sepan los contrayentes los altos, ysanos fines de este Sacramento, la Doctrina Christiana, yque se preparen con la Confesion para recivirle dignamente, (1) yque Dios comunique aquella gracia queune los animos, y voluntades para llevar las cargas del Matrimonio, y guardar fidelidad; porloque manda este Concilio que los Parrocos expliquen alos contrayentes quales son los bienes del Matrimonio: que solo se recive el Sacramento quando contrahen por

palabras de presente conforme manda el Concilio Tridentino; (2) que hande ir engracia para recivir su aumento; yque cometen pecado mortal gravissimo si se mezclan antes de casarse, aunque tengan ya dada palabra de casamiento.

§ 2.

Por Decreto del S.to Concilio Tridentino (3) se amonesta qneno se permita cohabitar alos casados antes de que recivan las bendiciones Nupciales desu Parroco, ó de otro con licencia del Ordinario, ylo mismo renueva este Concilio mandando á los Parrocos que hagan presente á sus feligreses quelas bendiciones Nupciales no son una pura ceremonia sin fruto alguno; sino que son unas preces de la Divina Magestad, que comunique alos casados la paz, ytranquilidad en el Matrimonio, yasi mismo queestas bendiciones se deben hacer enla Yglesia, que es la casa de Dios, yno enlas particulares, sobre lo que los Obispos no seran faciles en conceder licencia para hacerlas en Oratorios privados porque se sigue gran desorden, ypoco aprecio delas Parroquias, yaunse dá fomento á la vanidad con semejantes indulgencias.

§ 3.

Para ocurrir á tantos males como resultaban delos Matrimonios Clandestinos los anuló elS.to Concilio Tridentino, (4) mandando que para contraher Matrimonio de presente, debe estarlo el Parroco, ydos, ó tres testigos; ycon arreglo á esto manda este Concilio que si algunos cometiesen el atentado horrible de casarse clandestinamente, incurran en excomunion mayor *ipso facto*, sean castigados, ymultados, yel Parroco, ó Sacerdote que no lo estorbase, sea recluso en un Monasterio, ó Colegio por espacio de seis meses.

§ 4.

Por decreto del mismo S.to Tridentino Concilio (5) esta mandado que antes de contraherse Matrimonio, se publique tres veces entres dias festivos continuados enla Yglesia Parroquial, para que si alguno tubiese noticia de algun impedimento Canonico le denuncie, ypara cumplir esta justissima determinacion se ordena alos Obispos queno dispensen semejantes proclamas, ano ser que se tema que el Matrimanio se hade impedir sin causa razonable, pues quando es notoria la desigualdad, ó se siga infamia, ó escandalo enlas familias, no es justo quela Yglesia abrigue semejantes Matrimonios de secreto con desigualdad, yresistencia delos Padres, y mucho menos en estos Reynos respecto delos Europeos, ó Vltramarinos que pueden estar casados enotra parte, ysi se omiten las Proclamas se ocultará, por loque los Obispos, ó sus Vicarios Generales cuidaran de que no sean vanas semejantes proclamas, yquando conviniese dispensar una, ódos, no se pueden dispensar las tres sin las justas causas del Concilio guardando igualdad sean ricos, ó pobres, yno llevandose por la dispensa dros mas delos tasados enelAranzel, puesde permitir regalos, ó subida de Dros ha provenido una relaxacion muí grande de esta Disciplina Eclesiastica, yentodo arreglandose ala Bula de Benedicto XIV. (6)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 14.

Sucede que de España, yotras partes vienen algunas personas trayendo consigo Mugeres conquienes aseguran estar casados, ymuchas vezes son concubinas; ypara cortar estos amancebamientos manda este Concilio que los tales presenten la fé autorizada (18) de estar legitimamente casados, ylos Obispos les señalen termino para presentarlas, ysi dentro deel no lo egecutasen, ó hiciesen la prueba correspondiente sean separados, y no puedan cohabitar.

§ 15.

Quando un Gentil se convirtiese, yfuese bautizado estando casado, y su consorte no quisiese convertirse ala Fe catolica, ó haia peligro deque pervierta á su consorte bautizado, en este caso elque esta bautizado podra casarse con otra (19) con el permiso del Obispo; pero si el bautizado pudiese cohavitar con su consorte gentil sin contumelia del Criador, ó peligro dela perversion, antes bien haia esperanza dequela pueda átraher ala Fe Catolica, no puede casarse con otra el bautizado, ysi puede cohavitar con su consorte infiel, para loque sedara parte al Obispo, que señalara seis meses de termino, óle prorrogara, segun juzgase. Igualmente sedara noticia alObispo quando un infiel sebautizase, yhuviese dexado su Muger enlos Pueblos dela Gentilidad para que examinada la causa, le conceda si conviniese facultad para casarse con otra.

§ 16.

Los Libelos de repudio estan prohibidos enla Ley de Gracia, ysin la autoridad del Juez nopueden separarse los casados; ysi algun Notario firmase semejantes Libelos deRepudio, sera privado desu Oficio, ymultados en penas pecuniarias (20) todos los que interviniesen en esto.

§ 17.

Algunos casados intentan en los Tribunales pleitos de Divorcio, y despues no los prosiguen solo con el fin depravado de continuar en sus Vicios, y amanzebamientos; porlo que manda este Concilio, que quando se intentase pleito de Divorcio luego se ponga la muger en Deposito honrrado; (21) ysi el que intenta el Divorcio no prosigue la causa, el Fiscal tome la voz para que cohaviten. Quando se pronunciase sentencia de Divorcio, la muger se ponga en casa honrrada, donde no quede expuesta á ofensas de Dios; ylos Fiscales cuiden deque esto se observe: En caso deque se trate denulidad del Matrimonio observese lo mandado enla Bula delS^{or}Benedicto XIV (22) de nombrar un Defensor del Matrimonio que siga la causa en todas instancias.

Libro IV Tit. II. Delos impedimentos del Matrimonio.

§ 1.

Llegando á tal grado la malicia dealgunos quedespreciando el santo temor de Dios, yvirtud delos Santos Sacramentos se casan con impedimentos dirimentes del Matrimonio nulamente, ycon sucesos tan desgraciados pasan su vida en un continuo pecado mortal; manda este Concilio que ninguno se atreva á cometer tan horrible atentado, ni Sacerdote alguno asista á semejantes casamientos; yel que lointentase incurra en pena de Excomunion mayor *ipso facto*, (1) en todas las demas penas establecidas por Leyes Eclesiasticas, y R.^{s}; (2) y enla multa de cien pesos. El Sacerdote, ó Parroco que asistiese á semejantes contratos Matrimoniales, si tubiese Beneficio pierda por un año los frutos deel: ysino lotubiese pague cien pesos; y estas multas, ó penas pecuniarias se hande aplicar por iguales partes ala Fabrica dela Iglesia, al Acusador,y si el Juez procediese de Oficio, para gastos de Justicia: Ypara que todos tengan entendido los impedimentos dirimentes se expresan en esta forma.

§ 2.

La consanguinidad se estiende hasta elquarto grado (3) inclusive. LaAfinidad que se contrahe por Matrimonio, (4) y copula licita hasta el quarto grado inclusive. LaAfinidad que nace decopula ilicita, (5) yfornicaria hasta el segundo grado inclusive. El impedimento de publica honestidad (6) que nace de Esponsales validos, no delos nulos, no se estiende ni comprehende mas del primer grado; pero la Honestidad que nace del Matrimonio rato, yno consumado, se estiende hasta el quarto grado inclusive.

§ 3.

La Cognacion Espiritual la contrahen (7) el que bautiza, yel Padrino con el Bautizado en primera especie, ylos mismos Bautizante, y Padrino con los Padres del Bautizado en segunda especie. En el Sacramento dela Confirmazion contrahen el parentesco el Confirmante, y Padrino con el confirmadoen primera especie, yen segunda el confirmante, y Padrino con los Padres del Confirmado.

§ 4.

El casarse dos Hermanos esta prohibido por todo Dro: (8) ypara dispensar los Obispos deesta Provincia en segundo grado solo, esto es entre dos Primos Hermanos enVirtud del ultimo Breve desu Santidad (9) de 27 de Marzo de 1770 expedido por veinte años se requieren gravissimas causas, (10) éigualm^{te} en el segundo grado solo deAfinidad por Matrimonio; pues de ser indulgentes en esto se originan muchos pecados, yse persuaden los contrayentes á que teniendo copula fornicaria facilitan en este caso, yotros impedimeutos la dispensa, del qual

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 5.

La Patria potestad es de Dro Divino natural, ypositivo; por consiguiente es devida por todos Dros la obediencia, reverencia, yhonor delos hijos á sus Padres, yse peca contra piedad siempre que los hijos intentasen entristecerles con un Matrimonio desigual por el que padezca deshonor la Familia, sesigan escandalos; disturbios, yfatales consequencias, ypara cortar estos daños, manda este Concilio con arreglo al Tridentino (7) que abominó ydetesto los contrahidos contra lavoluntad delos Padres, que los Obispos no permitan contraherse semejantes Matrimonios, ni les protejan, ni amparen dispensandoles proclamas, ni permitan alos Parrocos, que sin darles parte saquen dela casa desus Padres alas hijas para depositarlas, ó el pasar á casarlas contra laVoluntad desus Padres sin dar primero noticia alos Obispos áfin deque estos averiguen, sies, ó no racional la resistencia; Ygualmente se prohibe quelos Provisores admitan en los Tribunales instancias sobre los Esponsales contrahidos con notoria desigualdad; sino que deben aconsejar, yapartar alos hijos de Familias desu cumplimiento quando redunda endescredito delos Padres, y de este modo se evitará, que confiadas algunas Mugeres el que recogido papel de Esponsales entreguen su cuerpo, y se llene el mundo de pecados de Rameras, yde abominaciones.

§ 6.

En los Pueblos deVisita, ó anexos á Parroquiales deYndios es practica arreglada quelas amonestaciones se hagan aunque sea en dias no festivos quando el Parroco, ó Vicario vá á visitarles, (8) yse juntan todos á oyr Misa, pues distando de la Cabezera los anexos, no es justo detener las proclamas de los Indios mas delo que se tarda enla delos Españoles, que tienen Misa todos losdias festivos, yen los anexosde Parroquiales deIndios suelen ser cada quinze dias quellaman *Castole*, quando no pueden porsu pobreza mantener Ministro para la celebracion detodos los dias de precepto: En nombre de dias festivos se entienden todos aquellos en que hai obligacion deoyr Misa aunque se pueda trabajar, yno sean deIndios.

§ 7.

Conforme al S^to^ Concilio Tridentino (9) no puede Sacerdote alguno Secular, ó Regular, aunquesea Parroco, asistir á Matrimonios de Feligreses deotra Parroquia, ni darles la Bendicion Nupcial sin expresa licencia del Obispo, ó del propio Parroco delos contrayentes, yel que hiciere lo contrario, queda suspenso *ipso jure* hasta que sea absuelto por el Ordinario del Parroco que debia asistir al Matrimonio, ydar las Bendiciones Nupciales.

§ 8.

Enlas Bendiciones Nupciales delos Indios manda este Concilio se observen todas las Ceremonias dela Yglesia, ylas mismas quese hacen enlas delos Españoles, (10) bendiciendo las Arras, y los Parrocos no puedan pedir cosa alguna por estas Bendiciones, sino que despues de dadas podran recivir la ofrenda que voluntariamente quisieren dar, ó segun este prevenido por el Aranzel.

§ 9.

Ningun Parroco asista á Matrimonio alguno sin constarle antes dela edad cierta, ylegitima delos Contrayentes que es la de catorze años cumplidos enlos hombres, (11) ydoze cumplidosen las Mugeres, yseordena que los Curas sin licencia desu Obispo no asistan á Esponsales defuturo, yelque hiciere lo contrario sera castigado.

§ 10.

El consentimiento para el Matrimonio hade ser libre, sin violencia alguna (12) fisica, ó moral; yasi manda este Concilio que los Padres no amenazen ásus hijos paraque se casen contra su voluntad, ni los dueños delos Esclavos lesobliguen á casarse conquien quieran sus Señores; ni los Dueños de Haciendas precisen a los Indios aque lo executen, ni les impidan sus casamientos, pena de Excomunion mayor *latae sententiae*, pues se experimenta mucho abuso en este particular para usar los Señores de Haziendas, ó de Esclavos del trabajo delos Indios, ó multiplicar los Esclavos.

§ 11.

Los Señores de Esclavos casados no pueden venderlos (13) en partes donde no puedan cohabitar con sus Mugeres, ni impedir el uso del Matrimonio por respetos temporales, ó desus ganancias.

§ 12.

Entre los Indios de algunos Pueblos se ha introducido el execrable abuso de que quando algun Indio sequiere casar pasa á casa del otro contrayente á servir, yaun cohabitan antes de celebrarse el Matrimonio, (14) especialmente sacando ala Novia de casa desus Padres la noche antecedente, y andando juntos toda ella hasta la mañana que se presentan al Parroco; ypara desterrar esta corrruptela, yotras supersticiones, ó indecencias, yventa dela contrayente, segun solian llamar; (15) manda este Concilio que los Parrocos deIndios averiguen sise practica aun ensus Pueblos: velen en extirpar tan grande maldad, y especie de Gentilismo, yden parte alos Obispos. Igualmente cuidaran de que antes de casarse no vivan en una misma casa, y despues de casados la tomen aparte, segun mandan las Leyes del Reyno. (16)

§ 13.

Quando algun Viudo se quiera casar, nose proceda á esto, sinque pruebe en bastante forma (17) la muerte desu consorte, y el que atentase lo contrario sera castigado severamente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 14.

Sucede que de España, yotras partes vienen algunas personas trayendo consigo Mugeres conquienes aseguran estar casados, ymuchas vezes son concubinas; ypara cortar estos amancebamientos manda este Concilio que los tales presenten la fé autorizada (18) de estar legitimamente casados, ylos Obispos les señalen termino para presentarlas, ysi dentro deel no lo egecutasen, ó hiciesen la prueba correspondiente sean separados, y no puedan cohabitar.

§ 15.

Quando un Gentil se convirtiese, yfuese bautizado estando casado, y su consorte no quisiese convertirse ala Fe catolica, ó haia peligro deque pervierta á su consorte bautizado, en este caso elque esta bautizado podra casarse con otra (19) con el permiso del Obispo; pero si el bautizado pudiese cohavitar con su consorte gentil sin contumelia del Criador, ó peligro dela perversion, antes bien haia esperanza dequela pueda átraher ala Fe Catolica, no puede casarse con otra el bautizado, ysi puede cohavitar con su consorte infiel, para loque sedara parte al Obispo, que señalara seis meses de termino, óle prorrogara, segun juzgase. Igualmente sedara noticia alObispo quando un infiel sebautizase, yhuviese dexado su Muger enlos Pueblos dela Gentilidad para que examinada la causa, le conceda si conviniese facultad para casarse con otra.

§ 16.

Los Libelos de repudio estan prohibidos enla Ley de Gracia, ysin la autoridad del Juez nopueden separarse los casados; ysi algun Notario firmase semejantes Libelos deRepudio, sera privado desu Oficio, ymultados en penas pecuniarias (20) todos los que interviniesen en esto.

§ 17.

Algunos casados intentan en los Tribunales pleitos de Divorcio, y despues no los prosiguen solo con el fin depravado de continuar en sus Vicios, y amanzebamientos; porlo que manda este Concilio, que quando se intentase pleito de Divorcio luego se ponga la muger en Deposito honrrado; (21) ysi el que intenta el Divorcio no prosigue la causa, el Fiscal tome la voz para que cohaviten. Quando se pronunciase sentencia de Divorcio, la muger se ponga en casa honrrada, donde no quede expuesta á ofensas de Dios; ylos Fiscales cuiden deque esto se observe: En caso deque se trate denulidad del Matrimonio observese lo mandado enla Bula delS^{or}Benedicto XIV (22) de nombrar un Defensor del Matrimonio que siga la causa en todas instancias.

Libro IV Tit. II. Delos impedimentos del Matrimonio.

§ 1.

Llegando á tal grado la malicia dealgunos quedespreciando el santo temor de Dios, yvirtud delos Santos Sacramentos se casan con impedimentos dirimentes del Matrimonio nulamente, ycon sucesos tan desgraciados pasan su vida en un continuo pecado mortal; manda este Concilio que ninguno se atreva á cometer tan horrible atentado, ni Sacerdote alguno asista á semejantes casamientos; yel que lointentase incurra en pena de Excomunion mayor *ipso facto*, (1) en todas las demas penas establecidas por Leyes Eclesiasticas, y R.^{s}; (2) y enla multa de cien pesos. El Sacerdote, ó Parroco que asistiese á semejantes contratos Matrimoniales, si tubiese Beneficio pierda por un año los frutos deel: ysino lotubiese pague cien pesos; y estas multas, ó penas pecuniarias se hande aplicar por iguales partes ala Fabrica dela Iglesia, al Acusador,y si el Juez procediese de Oficio, para gastos de Justicia: Ypara que todos tengan entendido los impedimentos dirimentes se expresan en esta forma.

§ 2.

La consanguinidad se estiende hasta elquarto grado (3) inclusive. LaAfinidad que se contrahe por Matrimonio, (4) y copula licita hasta el quarto grado inclusive. LaAfinidad que nace decopula ilicita, (5) yfornicaria hasta el segundo grado inclusive. El impedimento de publica honestidad (6) que nace de Esponsales validos, no delos nulos, no se estiende ni comprehende mas del primer grado; pero la Honestidad que nace del Matrimonio rato, yno consumado, se estiende hasta el quarto grado inclusive.

§ 3.

La Cognacion Espiritual la contrahen (7) el que bautiza, yel Padrino con el Bautizado en primera especie, ylos mismos Bautizante, y Padrino con los Padres del Bautizado en segunda especie. En el Sacramento dela Confirmazion contrahen el parentesco el Confirmante, y Padrino con el confirmadoen primera especie, yen segunda el confirmante, y Padrino con los Padres del Confirmado.

§ 4.

El casarse dos Hermanos esta prohibido por todo Dro: (8) ypara dispensar los Obispos deesta Provincia en segundo grado solo, esto es entre dos Primos Hermanos enVirtud del ultimo Breve desu Santidad (9) de 27 de Marzo de 1770 expedido por veinte años se requieren gravissimas causas, (10) éigualm^{te} en el segundo grado solo deAfinidad por Matrimonio; pues de ser indulgentes en esto se originan muchos pecados, yse persuaden los contrayentes á que teniendo copula fornicaria facilitan en este caso, yotros impedimeutos la dispensa, del qual

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

error deben ser apartados los fieles, ysi alguno conesta intencion tubo copula se hace indigno de lograr del favor, ybenignidad dela Yglesia, (11) que extirpa pecados, yno les fomenta.

§ 5.

En quanto alos Yndios (12) no se estiende el impedimento de Consanguinidad, ó Afinidad por copula licita sino hasta el segundo grado inclusive, yeste indulto no se debe estender áotras Castas.

Libro V. Tit. I. Delas Visitas.

§ 1.

El fin principal delaVisita delos Obispos conforme al S^to^ Concilio Tridentino es estender la Sana, yCatolica doctrina, extirpar errores, é Idolatrias, corregir pecados, y Vicios, é inflamar los Pueblos para la Religion, paz, éinocencia de costumbres predicando, enseñando, ydando entodo buen exemplo.

§ 2.

El orden que debe tener elObispo esel siguiente; La primera entrada hadeser enla Yglesia Parroquial (1) en cuyagrada mayor hara oracion por el Pueblo, se dira Misa delEspiritu Santo, ydespues el mismo Obispo, ú ontro ensu lugar predicará al Pueblo quales, yquan altos son los fines dela S^ta^ Visita; despues se leera el Edicto de pecados publicos para cortar todas lasofensas deDios. En lugares de corta poblacion puede elObispo empezar laVisita hechando una Platica al Pueblo, yleido que sea elEdicto de pecados publicos, visitar el Sagrario, la Pila Bautismal, los Altares, cantar los Responsos del Ritual, yreconocer despues con despacio el inventario de alhajas, todos los ornamentos sagrados, y Libros Parroquiales.

§ 3.

En el tabernaculo delS^mo^ mirara si hai Ara cubierta con dos corporales; si esta dorado el tabernaculo por dentro; si los Copones son de plata dorados por dentro, ysila llave se guarda con todo cuidado.

§ 4.

En la Pila Bantismal reconocera si haysumidero para la agua; si esta cerrada con llave; si en una Alazena estan los S^tos^ Oleos con sus inscripniones es á saber Crisma, Oleo de Cathecumenos, yOleo de enfermos, Manual para la administracion de Sacramentos, concha deplata para bautizar, caja para la sal, y

algodones; ysi dha Alazena esta bien cerrada, yla llave la guarda el Cura, ósu Vicario. Para llevar elS^to^ Oleo alos enfermos sera conveniente queel Parroco tengauna Alazena enla Yglesia conla Ampolla del Sagrado Oleo, Estola, yManual. Las Aras deben estar enteras, ynoquebradas, ylos Ornamentos con el aseo correspondiente.

§ 5.

Pedira el Obispo los Libros Parroquiales (2) de Bautismos, casamientos, confirmaciones, y entierros para reconozer sise cumplieron los decretos delas anteriores Visitas; ysino cuidara deque se egecuten, yen un Libro separado se asienten todos los Decretos, autos, yprovidencias, quese remitieren sueltos sacando indice de ellos.

§ 6.

Mandara presentar el Inventario delos bienes (3) delaYglesia, los delas Cofradias, yde todas sus rentas para averiguar quegastos se han hecho: sise han enagenado algunos bienes, y conque autoridad.

§ 7.

Visitara tambien todas las Capillas, y Hermitas; ylas que no sean necesarias para la mayor facilidad enla administracion de Sacramentos, (4) óoyr el Pueblo la Misa, mandará profanarlas, y aplicarlas á usos profanos, pues es mui grande el desorden que hai en fabricar Hermitas, y aun sin licencias necesarias, y las Imagenes ridiculas (5) secretamente se hagan pedazos, y se entierren.

§ 8.

Conforme alo dispuesto por el III Concilio Mexicano en el §. 7 delas visitas, los Obispos visitaran los Hospitales, y lugares pios; y por lo tocante á Hospitales de R.[1] Patronato se arreglaran alo ultimamente prevenido (6) porsu R.[1] Magestad. El principal desvelo delos Obispos sera cuidar dequese cumplan las constituciones, y fundaciones delos Hospitales, y obras pias, se celebren sus Misas, y cumplan las cargas.

§ 9.

La inobservancia delos Decretos delos Concilios consiste enque se ignoran, y selee poco, ó nada en el Catecismo Romano, ysuma Moral; yasi manda este Concilio que todo Parroco tenga este Concilio, dicho Catccismo, (7) yuna suma Moral de Sana Doctrina, yel manual de Parrocos. Ademas deesto debe tener fixado enla Yglesia el Aranzel de Dros, ypuesta una tabla delas Misas, yAniversarios queson del Parroco.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

error deben ser apartados los fieles, ysi alguno conesta intencion tubo copula se hace indigno de lograr del favor, ybenignidad dela Yglesia, (11) que extirpa pecados, yno les fomenta.

§ 5.

En quanto alos Yndios (12) no se estiende el impedimento de Consanguinidad, ó Afinidad por copula licita sino hasta el segundo grado inclusive, yeste indulto no se debe estender áotras Castas.

Libro V. Tit. I. Delas Visitas.

§ 1.

El fin principal delaVisita delos Obispos conforme al S^to^ Concilio Tridentino es estender la Sana, yCatolica doctrina, extirpar errores, é Idolatrias, corregir pecados, y Vicios, é inflamar los Pueblos para la Religion, paz, éinocencia de costumbres predicando, enseñando, ydando entodo buen exemplo.

§ 2.

El orden que debe tener elObispo esel siguiente; La primera entrada hadeser enla Yglesia Parroquial (1) en cuyagrada mayor hara oracion por el Pueblo, se dira Misa delEspiritu Santo, ydespues el mismo Obispo, ú ontro ensu lugar predicará al Pueblo quales, yquan altos son los fines dela S^ta^ Visita; despues se leera el Edicto de pecados publicos para cortar todas lasofensas deDios. En lugares de corta poblacion puede elObispo empezar laVisita hechando una Platica al Pueblo, yleido que sea elEdicto de pecados publicos, visitar el Sagrario, la Pila Bautismal, los Altares, cantar los Responsos del Ritual, yreconocer despues con despacio el inventario de alhajas, todos los ornamentos sagrados, y Libros Parroquiales.

§ 3.

En el tabernaculo delS^mo^ mirara si hai Ara cubierta con dos corporales; si esta dorado el tabernaculo por dentro; si los Copones son de plata dorados por dentro, ysila llave se guarda con todo cuidado.

§ 4.

En la Pila Bantismal reconocera si haysumidero para la agua; si esta cerrada con llave; si en una Alazena estan los S^tos^ Oleos con sus inscripniones es á saber Crisma, Oleo de Cathecumenos, yOleo de enfermos, Manual para la administracion de Sacramentos, concha deplata para bautizar, caja para la sal, y

algodones; ysi dha Alazena esta bien cerrada, yla llave la guarda el Cura, ósu Vicario. Para llevar elS^to^ Oleo alos enfermos sera conveniente queel Parroco tengauna Alazena enla Yglesia conla Ampolla del Sagrado Oleo, Estola, yManual. Las Aras deben estar enteras, ynoquebradas, ylos Ornamentos con el aseo correspondiente.

§ 5.

Pedira el Obispo los Libros Parroquiales (2) de Bautismos, casamientos, confirmaciones, y entierros para reconozer sise cumplieron los decretos delas anteriores Visitas; ysino cuidara deque se egecuten, yen un Libro separado se asienten todos los Decretos, autos, yprovidencias, quese remitieren sueltos sacando indice de ellos.

§ 6.

Mandara presentar el Inventario delos bienes (3) delaYglesia, los delas Cofradias, yde todas sus rentas para averiguar quegastos se han hecho: sise han enagenado algunos bienes, y conque autoridad.

§ 7.

Visitara tambien todas las Capillas, y Hermitas; ylas que no sean necesarias para la mayor facilidad enla administracion de Sacramentos, (4) óoyr el Pueblo la Misa, mandará profanarlas, y aplicarlas á usos profanos, pues es mui grande el desorden que hai en fabricar Hermitas, y aun sin licencias necesarias, y las Imagenes ridiculas (5) secretamente se hagan pedazos, y se entierren.

§ 8.

Conforme alo dispuesto por el III Concilio Mexicano en el §. 7 delas visitas, los Obispos visitaran los Hospitales, y lugares pios; y por lo tocante á Hospitales de R.[1] Patronato se arreglaran alo ultimamente prevenido (6) porsu R.[1] Magestad. El principal desvelo delos Obispos sera cuidar dequese cumplan las constituciones, y fundaciones delos Hospitales, y obras pias, se celebren sus Misas, y cumplan las cargas.

§ 9.

La inobservancia delos Decretos delos Concilios consiste enque se ignoran, y selee poco, ó nada en el Catecismo Romano, ysuma Moral; yasi manda este Concilio que todo Parroco tenga este Concilio, dicho Catccismo, (7) yuna suma Moral de Sana Doctrina, yel manual de Parrocos. Ademas deesto debe tener fixado enla Yglesia el Aranzel de Dros, ypuesta una tabla delas Misas, yAniversarios queson del Parroco.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Libro V. Tit. III. Dela Simonia.

§ 1.

La Simonia desde el principio dela Yglesia ha sido siempre abominable; (1) mas es tanta la malicia humana, quese ha procurado encubrir, ypaliar con varios pretextos; y para cortarlos de rayz, manda este Concilio que ningun Eclesiastico, ó Secular pueda hacer pactos, ó tratos, prometer dinero, óloque llaman *Gala*, ó regalos para obtener algun Beneficio Eclesiastico, ó alcanzar el favor de alguna persona de elevada Dignidad, y á los tales seles declara por Simoniacos, y por incursos enlas penas de tales que son privacion del Beneficio, (2) obligacion á restituir, (3) segun el *Motu propio* de Sⁿ Pio V. é inhabilidad para obtener otros Beneficios; y ademas de esto incurren en Excomunion mayor (4) reservada á Su Santidad.

§ 2.

Declara ademas de esto este Concilio que todos aquellos, que por medios simoniacos alcanzasen Beneficios Eclesiasticos, no debenser admitidos ásu Posesion, yque han incurrido enlas penas impuestas por Sⁿ Pio V; que estan obligados á renunciar los Beneficios, (5) ya restituir los frutos, sino quieren incidir enla maldicion deDios, y ser condenados ensu Juicio.

§ 3.

Tambien es especie de Simonia el que los Familiares delos Obispos sirvan á estos prometiendoles en premio desu trabajo Beneficios Eclesiasticos, (6) pues deben ser mantenidos por los Obispos, (7) ó tener señalados salarios dela renta Episcopal; y en el caso de que algunos Familiares sean benemeritos, y distinguidos en virtud, ydoctrina, pueden ser atendidos, teniendo presentes los meritos, ysu calificacion en comparacion delos demas Pretendientes, (8) ú Opositores, demodo que sea preferido el mas digno.

§ 4.

Los Examinadores Synodales no pueden recivir cosa alguna delos Examinados, (9) aunque sea regalo de comer, óbeber, y tampoco los Parrocos, ó Vicarios pueden llevar cosa alguna por bendecir Imagenes, ú Ornamentos, loque con mas razon esta prohibido alos Obispos por la consagracion de Calizes, ó de Aras, ó bendicion de cosas del culto Dios.

Libro V. Tit. IV. Delos Hereges.

§ 1.

Gravissimo pecado esapartarse delaFe catolica recibida enel Bautismo, y desamparar la Milicia recivida de Jesu-Christo, yes mui grave la omision de aquellos que deviendo serguias, y Maestros de otros no les apartan de Idolatrias, Supersticiones, y vanas observancias, principalmente enlos Parrocos que deben cuidar mucho de extirpar todos los errores delos Indios, y regar estas nuevas plantas dela Yglesia con la palabra Divina. Tambien son culpables los Obispos que por demasiada indulgencia, ó inaccion (1) toleran que los Indios mantengan algunas desus Supersticiones, yviendo queno basta el amor, no les castigan; por loque manda este Concilio que en este punto esten muivigilantes los Obispos, y luego que tengan noticias deIdolatrias, ú otra especie de Gentilismo, amonesten, corrijan paternalmente alos Yndios, ysino bastase el remedio, procedan con rigor contra ellos aplicandoles las medicinas mas correspondientes para apartarlos de errores, é imponiendoles penas, ymortificaciones corporales; masno pecuniarias, (2) porque esto seria exasperarlos, y acaso motivo de que juzgasen que se hacia por elinteres; ademas dequepor su pobreza, yrusticidad son dignos de compasion, ydela mayor benignidad dela Yglesia; pero no de modo que abusen de ella para retirarse alos montes, yocultar sus maldades.

Libro V. Tit. V. Delas Vsuras.

§ 1.

La Avaricia esun vicio capital, yrayz deotros muchos, enque segun Sⁿ Pablo caen los Avaros, (1) ycaminan ásu perdicion especialmente en estas Provincias, enque es insaciable la codiciade algunos que quieren hacerse ricos en poco tiempo sin sudor, ysin fatiga; y para desterrar tan abominable vicio delas Vsuras (2) ya descubiertas, ya paliadas, manda este Concilio que por ser tantos, ytan enrredosos los contratos que se hacen en estas partes para encubrir las Vsuras deaqui adelante solo se practiquen aquellos que estan aprobados, yrecividos por Dro Canonico, yLeyesde estos Reynos; yquando ocurriesen dificultades, como sucedefrecuentemente, sobresi son licitos, ó ilicitos se consulte á personas doctas, ytimoratas, (3) las que procuraran dirigir las conciencias con sanas doctrinas, desechando toda laxitud, ymanteniendo firmes el espiritu verdadero dela Disciplina Eclesiastica para utilidad del estado enlo espiritual, ytemporal

§ 2.

El comercio es utilissimo; yel nervio delas Republicas solo esta prohibido alos Clerigos para que no se distraigan desus ministerios espirituales; mas debe siempre regularse porlaJusticia, que hade haver entodo contrato. Es libre qualquie-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 10.

Despues el Obispo hara la visita secreta delaVida, ycostumbres del Parroco, yClerigos (8) del Pueblo, ysi resultasen culpados, les amonestará paternalmente para que se corrijan; ysinolo hiciesen, seran castigados: Todo se asentará en el Libro deVisita, para que siempre conste detodas las providencias publicas, ysecretas.

§ 11.

El fruto delas S^tas^Visitas se suele malograr con la ostentacion, yfausto de algunos Obispos, queson gravosos ásu Clero con el carruage, comitiva fuera de orden, excesivo numero de criados, costosas comidas, yotros gastos; ypara contener semejantes excesos, reflexionen los Obispos aquella terrible sentencia: *Nœ cum aliis predicavero, ipse reprobus efficiar*, yquela moderacion edifica alos fieles, yel fausto les escandaliza, ydestruye todo el fruto delos Decretos; por lo que manda este Concilio quelos Obispos solo lleven consigo los familiares necesarios paralavisita, todos utiles, de buenas costumbres, ydesinteresados, sin coche, ysi le llevasen mantenganle asu costa en otra casa. La comida hade ser frugal, de modo queel hospedage no sea gravoso alos Parrocos; (9) y en quanto alos Dros deVisita, se arreglara el Secretario, Visitador, ó Notario al Aranzel, advirtiendo que si se excediesen deben restituir doblados los Dros. Por refrendar licencias de confesar, celebrar, ó predicar nada puede llevarse aun porrazon dela escritura. Vltimamente haganse cargo losObispos queno hay limosna mas bien repartida, ni obra mas propia désu caridad quela quese egercita enla S^ta^Visita, pues alli circula por toda la Diocesi, no es vituperado el ministerio, se da egemplo á todos los fieles, toman estos amor ásus Prelados, no forman el mal concepto deque son interesados; ysobre todo aunque trasladaran los montes de una parte áotra, nada serviria sienlas Visitas nose moderan, yacreditan quees verdadera su caridad.

§ 12.

El fin principal dela Conquista de estos Reynos fue la propagacion dela fé, y hacer suave el yugo alos miserablesIndios; ypor esta razon los Obispos hande cuidar dequeno seles vege,ni moleste, (10) con llevar cargas enla Visita, sino espagandoles su jornal, segun las distancias; pues se advierte el exceso queen este particular se comete obligando alos Indios paratodo loque es trabajo sin pagarles, ydejando libres, y descansados á los mulatos, y otras castas, que no son limpias como la delos Indios, yasi por el egemplo delos Obispos entenderan todos los fieles quemiramos mas por subien espiritual, que porel temporal.

§ 13.

Con el motivo delaVisita delos Obispos suelen los Caziques, ó Governadores delos Indios hacer á estos repartimientos para los gastos dela Visita, yen lugar de recivirla con deseo maldizenel dia en que se acerca y afin deque se evite es-

to, prohibe este Concilio que seles exija cosa alguna (11) alos Indios; pues los Obispos van á distribuirles el pan espiritual, yno á empobrecerles, y quitarles el temporal sustento.

Libro V. Tit. II. Delos Calumniadores.

§ 1.

Es gravissima la injuria quesehace aDios, y asus Tribunales enla tierra quando algunos ponen querellas, yacusaciones maliciosas contra sus Parrocos, ó Clerigos, (1) ó influyen á esto, ypara cortar este daño, manda este Concilio que los Juezes antes de admitirlas, manden que los acusadores afianzen de Calumnia, ó juren no proceder de malicia; yen caso dequese pruebe proceder de malicia, pagaran las costas del pleito, todos los daños, y seran castigados con las mismas penas, (2) que correspondia, si fuesen ciertos los delitos.

§ 2.

Si alguno acusare á otro de delito, ynoprosiguiese laacusacion, no sele admitira despues la prueba; yel Promotor Fiscal seguira la causa (3) con tal que el acusador afianze, que pagara las costas, daños, ypenas, sino se justificase el delito, ó alo menos se verificase queno procedio demalicia, ycon ligereza.

§ 3.

Por no ser justo que los delitos queden sin castigo deben los Obispos, y sus Jueces proceder deOficio áinquirir, yhallandose ciertas las noticias delas denuncias secretas, corregir alos delinquentes con secreto, ysinque queden infamados.

§ 4.

La experiencia enseña que muchas veces los Indios presentan memoriales con acusaciones contra Clerigos, en cabezandolos en nombre delos Gobernadores, Alcaldes, Justicia y Comun de naturales, yfrecuentemente ninguno firma; yaun se averigua haverlos formado una sola persona mal intencionada, y de otras castas; y para cortar estos recursos, manda este Concilio, que los Obispos averiguen secretamente si son ciertas las quexas delos Naturales; si son inducidos; si proceden de malicia; si han intervenido los Governadores, y Justicias, yquese reconozcan las firmas, y poderes, para no exponer el credito delos Parrocos á una calumnia; yen el caso de ser justas las quexas, no obstante que los Indios no prosigan la causa, (3) lohara el Promotor Fiscal, como Protector delosIndios, afin deque el Obispo determine lo quesea mas del servicio de Dios, y bien delos Naturales.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Libro V. Tit. III. Dela Simonia.

§ 1.

La Simonia desde el principio dela Yglesia ha sido siempre abominable; (1) mas es tanta la malicia humana, quese ha procurado encubrir, ypaliar con varios pretextos; y para cortarlos de rayz, manda este Concilio que ningun Eclesiastico, ó Secular pueda hacer pactos, ó tratos, prometer dinero, óloque llaman *Gala*, ó regalos para obtener algun Beneficio Eclesiastico, ó alcanzar el favor de alguna persona de elevada Dignidad, y á los tales seles declara por Simoniacos, y por incursos enlas penas de tales que son privacion del Beneficio, (2) obligacion á restituir, (3) segun el *Motu propio* de Sⁿ Pio V. é inhabilidad para obtener otros Beneficios; y ademas de esto incurren en Excomunion mayor (4) reservada á Su Santidad.

§ 2.

Declara ademas de esto este Concilio que todos aquellos, que por medios simoniacos alcanzasen Beneficios Eclesiasticos, no debenser admitidos ásu Posesion, yque han incurrido enlas penas impuestas por Sⁿ Pio V; que estan obligados á renunciar los Beneficios, (5) ya restituir los frutos, sino quieren incidir enla maldicion deDios, y ser condenados ensu Juicio.

§ 3.

Tambien es especie de Simonia el que los Familiares delos Obispos sirvan á estos prometiendoles en premio desu trabajo Beneficios Eclesiasticos, (6) pues deben ser mantenidos por los Obispos, (7) ó tener señalados salarios dela renta Episcopal; y en el caso de que algunos Familiares sean benemeritos, y distinguidos en virtud, ydoctrina, pueden ser atendidos, teniendo presentes los meritos, ysu calificacion en comparacion delos demas Pretendientes, (8) ú Opositores, demodo que sea preferido el mas digno.

§ 4.

Los Examinadores Synodales no pueden recivir cosa alguna delos Examinados, (9) aunque sea regalo de comer, óbeber, y tampoco los Parrocos, ó Vicarios pueden llevar cosa alguna por bendecir Imagenes, ú Ornamentos, loque con mas razon esta prohibido alos Obispos por la consagracion de Calizes, ó de Aras, ó bendicion de cosas del culto Dios.

Libro V. Tit. IV. Delos Hereges.

§ 1.

Gravissimo pecado esapartarse delaFe catolica recibida enel Bautismo, y desamparar la Milicia recivida de Jesu-Christo, yes mui grave la omision de aquellos que deviendo serguias, y Maestros de otros no les apartan de Idolatrias, Supersticiones, y vanas observancias, principalmente enlos Parrocos que deben cuidar mucho de extirpar todos los errores delos Indios, y regar estas nuevas plantas dela Yglesia con la palabra Divina. Tambien son culpables los Obispos que por demasiada indulgencia, ó inaccion (1) toleran que los Indios mantengan algunas desus Supersticiones, yviendo queno basta el amor, no les castigan; por loque manda este Concilio que en este punto esten muivigilantes los Obispos, y luego que tengan noticias deIdolatrias, ú otra especie de Gentilismo, amonesten, corrijan paternalmente alos Yndios, ysino bastase el remedio, procedan con rigor contra ellos aplicandoles las medicinas mas correspondientes para apartarlos de errores, é imponiendoles penas, ymortificaciones corporales; masno pecuniarias, (2) porque esto seria exasperarlos, y acaso motivo de que juzgasen que se hacia por elinteres; ademas dequepor su pobreza, yrusticidad son dignos de compasion, ydela mayor benignidad dela Yglesia; pero no de modo que abusen de ella para retirarse alos montes, yocultar sus maldades.

Libro V. Tit. V. Delas Vsuras.

§ 1.

La Avaricia esun vicio capital, yrayz deotros muchos, enque segun Sⁿ Pablo caen los Avaros, (1) ycaminan ásu perdicion especialmente en estas Provincias, enque es insaciable la codiciade algunos que quieren hacerse ricos en poco tiempo sin sudor, ysin fatiga; y para desterrar tan abominable vicio delas Vsuras (2) ya descubiertas, ya paliadas, manda este Concilio que por ser tantos, ytan enrredosos los contratos que se hacen en estas partes para encubrir las Vsuras deaqui adelante solo se practiquen aquellos que estan aprobados, yrecividos por Dro Canonico, yLeyesde estos Reynos; yquando ocurriesen dificultades, como sucedefrecuentemente, sobresi son licitos, ó ilicitos se consulte á personas doctas, ytimoratas, (3) las que procuraran dirigir las conciencias con sanas doctrinas, desechando toda laxitud, ymanteniendo firmes el espiritu verdadero dela Disciplina Eclesiastica para utilidad del estado enlo espiritual, ytemporal

§ 2.

El comercio es utilissimo; yel nervio delas Republicas solo esta prohibido alos Clerigos para que no se distraigan desus ministerios espirituales; mas debe siempre regularse porlaJusticia, que hade haver entodo contrato. Es libre qualquie-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 3.

Suelen andar por los Pueblos unos embusteros quellaman Saludadores, Ensalmadores, y Santiguadores, yconjuradores de granizo diciendo que curan enfermedades, con ciertas palabras, bendiciones, ú otras oraciones, yesto se prohive enteramente (3) en este Concilio, yse manda alos Obispos queles castiguen implorando si fuese necesario el brazo secular.

Libro V. Tit. VII. Delos Maldicientes.

§ 1.

En toda la Clase de gentes es detestable elVicio de Echar maldiciones, votos, ó Juramentos sin verdad, justicia, ynecesidad: (1) pero especialmente causa maior escandalo enlos Clerigos que hande reprehender este vicio en los demas, y si algunotubiere tan fea costumbre será castigado á arbitrio del Obispo.

§ 2.

Por los Sagrados Canones, y Leyes R.s (2) hai establecidas graves penas, ila mordaza contra todos losque blasfemasen contra Dios, ó sus Santos, yesmas horrendo este Crimen en los Clerigos cuia lengua debe vendecir siempre aDios, yser instrumento desus alabanzas, ydelos Santos; ysialgunoincurriereeneste pecado, sera castigado con las penas del Concilio Lateranense bajo de Leon X (3) enla Constitucion que empieza: *estatuimus* yporS.n Pio V. (4) renovadas en especial Bula; por lo que semejantes Clerigos blasfemos porla primera, ysegunda vez perderan los frutos desu Beneficio porun año, yporlaterceravez seran ipso facto suspendidos, yprivados delos Beneficios, (5) yademas deesto seran desterrados por el tiempo que parezca al Obispo: Sino tubiesen Beneficio seran castigados en pena pecuniaria, (6) yreclusion por el tiempo que pareciere á el Obispo, ysi tercera vez caiesen seran recluidos, degradados, yentregados ala Justicia R.l para la egecucion deotras penas mas graves; quando las Blasfemias fuesen de tal malicia que merezcan esta pena impuesta por Dro.

Libro v. Tit viii. Dela Injurias, yDaño hecho, ú Ocasionado.

§ 1.

Los Clerigos como consagrados aDios deben apartarse detoda riña, ú ocasion enque les pierdan el respecto, ó se expongan áherir á otro: En caso deque un Secular hiera áun Clerigo, ópusiere en el manos violentas incurre enla excomunion del Canon: *Si quis suadente Diabolo* (1) renovada por el Santo Concilio Tridentino: (2) debe satisfacer ael injuriado, yser castigado áproporcion del delito: Si el Clerigo hiriese áun Secnlar sera severamente castigado el Clerigo por el Obispo, de modo que entienda el Pueblo, yel Reo, quanto abomina la Iglesia la Ira, en los que representan la mansedumbre de Christo.

§ 2.

Son tan dignos de compasion, ylastima los Indios. que parece, que todo el espiritu delos Concilios Americanos, (3) yparticularm.te el delas Leyes de estos Reynos respiran amor á ellos, piedad de Nros Soberanos, favor ensu devilidad, yabatimiento, yun justo enojo contra los que les maltratan, ó perjudican dealgun modo en suspersonas, ybienes: Por lo que este Concilio manda átodos los Parrocos que sea su principal fin mirar por el bien espiritual, y temporal delos Indios, defender su livertad enla parte que les toca; no permitir que seles ultrage, ni haga daño en cosa alguna, (4) yexhorta este Concilio átodos los Magistrados, y Justicias de esta Provincia el que repriman, y contengan todas las vexaciones, i grávamenes injustos hechos alos Indios, sea en Contratos, o deotro modo, pues son unos Parbulos, i Pupilos que por Ntros catolicos Reyes nos estan especialmente encomendados para su enseñanza, y defensa, yesta experimentado que Dios castiga severamente átodos losque quieren beber sangre delos Indios, ó intentan su destruccion, ó les privan desus bienes, ó les ocupan con tirania en los trabajos, usando deellos como de Esclavos, yno libres que lo son como nosotros. (5)

Libro V. Tit. IX. Delas Penas.

§ 1.

Las penas establecidas en este Concilio siendo pecuniarias no se deben entender conlos Indios segun el Concilio Tercero Mexicano, (6) yLeyes R.s atendiendo ala pobreza de ellos, iaque no formen concepto de que secastigan los delitos por quitarles el dinero, ó los bienes; antes debemos ser piadosos con ellos, y acreditar que el Evangelio de Christo, ysu Correccion no es interesada en bienes dela Tierra, sino en los del Cielo.

§ 2.

Quando el Obispo condenare á algun Prebendado, ó Clerigo, en que pierda alguna parte delas distribuciones cotidianas, no pueden los demas Prebendados remitir al Delinquente, ni condonarle la parte que por razon de sentencia deba pagar; (7) pues delo contrario se seguira un abandono dela sentencia, yningun fruto para la enmienda.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

raen comprar, yvender, quando por el estado nose prohiba, ó límite para mirar por la publica utilidad; ytodo comprador, ó Vendedor debe tener presente que no puede subir el Vendedor del precio legitimo, si le hay puesto; ó del quesea supremo enla comun estimacion delos prudentes; yel comprador no debe bajar del precio infimo comun. El vender al fiado es licito; pero el subir el precio solo por este motivo esta prohibido, (4) yse peca gravemente contra Justicia. El comprar trigo, maiz, ùotro de los frutos necesarios para lavida humana es libre, ylicito pero no es el comprar para revender estos frutos, (5) ysacar ganancias en perjuicio del Publico, quando noson Arrieros, ó tragineros que pasando los frutos deuna Provincia, ó Pueblo áotro viven desus portes.

§ 3.

El comprar, ó rescatar metales es libre, ylicito con las condiciones delas Leyes, ypagando los dros correspondientes; mas no lo es el aprovecharse dela necesidad delos miserables Indios para comprarles en preciomui bajo; y venderles mui caras otras especies, ya sea de frutos, ó ya de ropas pormodo de permuta, ó compensacion; ni el estimar su trabajo, y jornal en poco, ypagarles en maiz, ó ropas áprecio subido; ni acopiar todas las mantas, tilmas, ú otra manufactura delos Indios para vendersela despues mas cara; ni el privarles deel valor del justo precio enla grana, cacao, yotros frutos para venderlos con crecidas ganancias con el pretexto deque compran al fiado, (6) ydilatan la paga deotras deudas, ó tomar á los Indios por esta causa, sus frutos, ógeneros en menor precio del corriente á pagar de contado.

§ 4.

Sucede que quando esta para salir la Flota para España, ó la Nao de China, y los deudores no tienen dinero pronto para pagar alos Acreedores, prometen los Deudores maior precio por razon dequese dilate la paga, ó venden, ó permutan otros generos estimados en menor precio del justo por no hallarse endisposicion de satisfacer, y para redimir su vejacion; ydeclara este Concilio que semejantes contratos estan prohibidos como usurarios, (7) sean ciertas, ó fingidas las permutas de generos; pues los Acreedores en ningun caso pueden apreciar en dinero la necesidad, ó imposibilidad del comprador, sino usar de los remedios que tiene el Dro para la cobranza,

§ 5.

Al principio dela Conquista deestos Reynos fue indispensable el surtir alos Indios delos precisos generos para vestido, comida, yegercicio dela agricultura, y aun hoy esta practicandose: mas no es justo que lo quese introduxo ensu beneficio, se convierta ensu perjuicio, precisandoles a que compren los frutos, ropas, bestias, é instrumentos para la agricultura á sumo precio; y que á ellos se les obligue á vender al infimo; pues son libres los Indios, yno esclavos; tienen la livertad ensus comercios, ypueden sacar de ellos las devidas utilidades, y el repartimiento seles deve hacer conequidad,y Justicia, y á precios moderados.

§ 6.

El pagar áNro Soberano los Tributos esta mandado por Jesu-Christo: (8) *Dad al Cesar lo que es del Cesar, y a Dios lo que es de Dios.* Y declara este Concilio por mui perjudiciales, y perversas las doctrinas conque algunos escusaban alos Vasallos de esta justa obligacion con el pretexto dequelas Leyes son penales, y no preceptivas, quando esclaramente contra Justicia privar al Rey desus Dros, legitimo Mayorazgo, y Patrimonio Real, que ciertamente cede en bien comun; y no solo impone pena alos transgresores, sino que quiere ser obedecido ensus Leyes. Ademas de seguirse detan laxas opiniones tantos daños enla perdida de bienes, carzeles, yotros castigos aque no debe temerariamente exponerse alguno; por tanto manda este Concilio, queningun Clerigo Secular, ó Regular aprobado, ó no, de Confesor pueda dar dictamen para entrar generos de contrabando, ó comerciar sin pagar al Rey sus Reales Alcabalas, y Dros, y si alguno contrabiniese le castigara su Obispo con todo rigor paraque no sea causa de perjuicio á el estado Eclesiastico, y Politico; y porque ocurren muchos casos en esta materia que porsus circunstancias requieren particular examen para aprobarlos, ó condenarlos, encargamos á los Confesores, ydirectores de conciencias que se arreglen en estos asuntos alas Doctrinas mas solidas, y Sanas.

Libro V. Tit. VI. Delos Sortilegios.

§ 1.

Toda adivinacion, Supersticion, y vana observancia se ha de desterrar delos Fieles, (1) ya por Agueros, Suertes, Circulos, Encantos, Maleficios, Magia, ó Astrologia Judiciaria, procurando los Parrocosenseñar alos Fieles, ycon mas intencion alos Indios que Dios crio las Aves, las Plantas ytodo lo que hay en el Cielo, yenla Tierra para bien del hombre, yque este no puede saber los sucesos venideros por semejantes ilicitos medios, ysi alguno usase de bebidas para provocar á amor, ú odio de otro, incurre en gravissimas penas; ylos Juezes impondran a los culpados enlos delitos referidos la pena de azotes á uso de Doctrina; y seles pondra enla cabeza Coroza para su publica ignominia.

§ 2.

Ninguno pueda consultar alos Hechiceros, (2) Aguereros. ó Encantadores, ysi se averiguase en bastante forma el delito, hará publica penitencia asistiendo ala Misa Mayor endiafestivo en pie, descubierta la Cabeza, sin capa, ni manta, descalzo con una soga al Cuello, yteniendo una Candela enla mano, yen esta forma sele leera la sentencia: Quando algun Reo sin preceder acusacion, sepresentaré al Superior, le tratará este con Misericordia conmutandole la pena arriba dicha con otra mas suabe, y Secreta.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 3.

Suelen andar por los Pueblos unos embusteros quellaman Saludadores, Ensalmadores, y Santiguadores, yconjuradores de granizo diciendo que curan enfermedades, con ciertas palabras, bendiciones, ú otras oraciones, yesto se prohive enteramente (3) en este Concilio, yse manda alos Obispos queles castiguen implorando si fuese necesario el brazo secular.

Libro V. Tit. VII. Delos Maldicientes.

§ 1.

En toda la Clase de gentes es detestable elVicio de Echar maldiciones, votos, ó Juramentos sin verdad, justicia, ynecesidad: (1) pero especialmente causa maior escandalo enlos Clerigos que hande reprehender este vicio en los demas, y si algunotubiere tan fea costumbre será castigado á arbitrio del Obispo.

§ 2.

Por los Sagrados Canones, y Leyes R.s (2) hai establecidas graves penas, ila mordaza contra todos losque blasfemasen contra Dios, ó sus Santos, yesmas horrendo este Crimen en los Clerigos cuia lengua debe vendecir siempre aDios, yser instrumento desus alabanzas, ydelos Santos; ysialgunoincurriereeneste pecado, sera castigado con las penas del Concilio Lateranense bajo de Leon X (3) enla Constitucion que empieza: *estatuimus* yporS.n Pio V. (4) renovadas en especial Bula; por lo que semejantes Clerigos blasfemos porla primera, ysegunda vez perderan los frutos desu Beneficio porun año, yporlaterceravez seran ipso facto suspendidos, yprivados delos Beneficios, (5) yademas deesto seran desterrados por el tiempo que parezca al Obispo: Sino tubiesen Beneficio seran castigados en pena pecuniaria, (6) yreclusion por el tiempo que pareciere á el Obispo, ysi tercera vez caiesen seran recluidos, degradados, yentregados ala Justicia R.l para la egecucion deotras penas mas graves; quando las Blasfemias fuesen de tal malicia que merezcan esta pena impuesta por Dro.

Libro v. Tit viii. Dela Injurias, yDaño hecho, ú Ocasionado.

§ 1.

Los Clerigos como consagrados aDios deben apartarse detoda riña, ú ocasion enque les pierdan el respecto, ó se expongan áherir á otro: En caso deque un Secular hiera áun Clerigo, ópusiere en el manos violentas incurre enla excomunion del Canon: *Si quis suadente Diabolo* (1) renovada por el Santo Concilio Tridentino: (2) debe satisfacer ael injuriado, yser castigado áproporcion del delito: Si el Clerigo hiriese áun Secnlar sera severamente castigado el Clerigo por el Obispo, de modo que entienda el Pueblo, yel Reo, quanto abomina la Iglesia la Ira, en los que representan la mansedumbre de Christo.

§ 2.

Son tan dignos de compasion, ylastima los Indios. que parece, que todo el espiritu delos Concilios Americanos, (3) yparticularm.te el delas Leyes de estos Reynos respiran amor á ellos, piedad de Nros Soberanos, favor ensu devilidad, yabatimiento, yun justo enojo contra los que les maltratan, ó perjudican dealgun modo en suspersonas, ybienes: Por lo que este Concilio manda átodos los Parrocos que sea su principal fin mirar por el bien espiritual, y temporal delos Indios, defender su livertad enla parte que les toca; no permitir que seles ultrage, ni haga daño en cosa alguna, (4) yexhorta este Concilio átodos los Magistrados, y Justicias de esta Provincia el que repriman, y contengan todas las vexaciones, i grávamenes injustos hechos alos Indios, sea en Contratos, o deotro modo, pues son unos Parbulos, i Pupilos que por Ntros catolicos Reyes nos estan especialmente encomendados para su enseñanza, y defensa, yesta experimentado que Dios castiga severamente átodos losque quieren beber sangre delos Indios, ó intentan su destruccion, ó les privan desus bienes, ó les ocupan con tirania en los trabajos, usando deellos como de Esclavos, yno libres que lo son como nosotros. (5)

Libro V. Tit. IX. Delas Penas.

§ 1.

Las penas establecidas en este Concilio siendo pecuniarias no se deben entender conlos Indios segun el Concilio Tercero Mexicano, (6) yLeyes R.s atendiendo ala pobreza de ellos, iaque no formen concepto de que secastigan los delitos por quitarles el dinero, ó los bienes; antes debemos ser piadosos con ellos, y acreditar que el Evangelio de Christo, ysu Correccion no es interesada en bienes dela Tierra, sino en los del Cielo.

§ 2.

Quando el Obispo condenare á algun Prebendado, ó Clerigo, en que pierda alguna parte delas distribuciones cotidianas, no pueden los demas Prebendados remitir al Delinquente, ni condonarle la parte que por razon de sentencia deba pagar; (7) pues delo contrario se seguira un abandono dela sentencia, yningun fruto para la enmienda.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 3.

Quando en este Concilio setrata delos Curas Seculares ó Regulares de ningun modo se entienda porlo respectivo alos Regulares (8) enlo que perjudique a el Santo Concilio Tridentino; antes se declara, que el fin principal es mantener los Canones de este, yla Disciplina Eclesiastica, y Regular sin ofensa delos privilegios legitimamente concedidos, yno revocados.

Libro v. Tit. X. Del Concubinado, ydelas Penas delos Concubinarios, y Rufianes.

§ 1.

Grave es el pecado dela incontinencia con una Muger soltera, pero es mas grave, ydetestable el adulterio faltando ala fidelidad debida ael Stº Matrimonio; porlo que este Concilio renueva las penas impuestas por el Stº Concilio Tridentino (1) contra los Concubinarios Solteros, ó Casados, ymanda alos Obispos, y Jueces Eclesiasticos que inquieran si viven algunos en amanzebamientos publicos, yseles castigue invocando si fuere necesario el Brazo Secular.

§ 2.

El horror que aun la misma naturaleza tiene para no mezclarse carnalmente con las Parientas dentro delos grados prohibidos falta muchas vezes, yse cometen muchos Incestos asi por la mezcla que se permite delos dos sexos enlos Xacales durmiendo sin separacion; como porla mala crianza, yeducacion; yasi deben trabajar mucho los Obispos, y Parrocos en estas separaciones para impedir tantas Ofensas deDios, yenseñar alos Fieles que la piedad, yhonor, que se debe alos Parientes se pierde, yultraja con los Incestos, y que el que peca con consanguinea dentro del quarto grado, ó con infiel incurre en Excomunion *latæ sententiæ*, y sera castigado por el Obispo segun la qualidad del Delito. (2)

§ 3.

Los Alcahuetes, y Terceros que son causa dela perdicion de muchas Donzellas, y encubren los Amancebamientos, si fuesen cogidos enlos delitos seles condenará á publica penitencia por el tiempo que pareciere ael Obispo, (3) yguardando en todo la forma dedro.

§ 4.

En todos Estados es detestable el vicio dela Incontinencia, mas en los Eclesiasticos crece la culpa con el Sacrilegio entregando al Demonio su cuerpo consagrado aDios. ypara contenerles enla devida castidad, el remedio mas conducente es que no tengan ensus casas, ó fuera de ellas (4) personas sospechosas, ni frequenten conversaciones que les pueda causar ruina Espiritual, y aun en caso de servirse deMugeres, haian estas deser demas de quarenta años deedad, debuena vida, ysin sospecha ensu fama, yreputacion, teniendo siempre presente que para vencer las tentaciones dela carne el mejor modo es huir, yque el que ama el peligro perecera en en el; en caso deque algun clerigo (lo que Dios no quiera) cayese en incontinencia sera reprehendido, ymultado secretamente por el Obispo quando no niegue su delito, ysele ordenara, que por diez dias se retire á un Convento, ó casa de reclusion a hacer egercicios espirituales, y una buena confesion; si cayese segunda vez seagravará la correccion, ysi aun reincidiese, aumentará el Obispo las penas; y suspenso para siempre, sera recluido en un Convento, ó Colegio destinado á este fin, privado delas licencias de celebrar, confesar, y predicar, ano ser que por la enmienda sea digno de conmiseracion. En quanto a lo Judicial, y publico se procedera segun la forma que prescribe el Concilio Tridentino (5) enla Ses. 25 de reformat. Cap. 14. y el Dro Canonico en el Cap. Si autem 6. de *Cohabitat. Clericor.*

§ 5.

Quando se proceda contra algun Clerigo, ó Lego por el Delito de Adulterio en caso de ignorarlo el consorte se procedera con la maior cautela para no hacer publico el delito, y se pondran en papel separado delos Autos, los nombres delos casados delinquentes. (6)

§ 6.

Si algun Clerigo (lo que Dios no permita) tubiese pecado de fornicacion con su Esclava por el mismo hecho perdera sudominio; los Hijos que resultaren seran libres; (7) y respecto dela Esclava dara providencia el Obispo, ycastigará á ambosdelinquentes.

§ 7.

Para quitar toda sospecha de Incontinencia esta mandado que los Parrocos, ó Jueces Eclesiasticos no tengan Depositadas Mugeres ensus casas, ó enlas Parroquiales haviendo enlos Pueblos otras honrradas, yseguras enque ponerlas, ysi no las hubiere las pondran en habitaciones separadas dela del Parroco; pues es exponerse á manifiesto peligro el tenerlas enlas casas Parroquiales, ó Conventos que fueron antes de Religiosos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 8.

Ningun Clerigo que haia caido en Incontinencia pueda asistir al Bautismo de su hijo ilegitimo, ni á casamiento, Misa nueva, ó Exequias porque es renovar a los Fieles la memoria desu pecado; y aun seles prohibe por este Concilio el tenerásus hijos ilegitimos en su casa, ó en el Pueblo donde son Parrocos, ó tienen Beneficio pena de treinta pesos por cada vez. (8)

Libro v. Tit. XI. Dela Sentencia de Excomunion.

§ 1.

La pena de Excomunion es la pena mas fuerte quetienela Yglesia, yuna espada dequeno se debe usar sino es encaso defaltar todo otro remedio ordinario, ypor el abuso se ha llegadoá despreciar; demodo queno es ya tenida: yasi se encarga alos Obispos, y Jueces Eclesiasticos que procedan enlas causas valiendose delos que el Dro tiene establecidos segunelorden de las causas, yno den cartas de Censuras por cosas perdidas, ó para manifestar cosas ocultas; (1) sino esquando no haia otro arbitrio enlo Judicial; ni por menor cantidad quela de cincuenta pesos. Asi mismo se prohibe (2) el que se concedan dhas cartas de sensuras quando se trata de limites, óterminos de Haciendas, posesiones, pastos, ú otras cosas semejantes; pues todo esto consiste en hecho que deben probar los interesados por los medios de apeos Judiciales, yrrecurrir álos Jueces áquienes toca.

§ 2.

Se prohibe á los Provisores (3) expresamente, ysélesinhive que puedan conceder cartas de Censuras generales, yesto se reserba alos Obispos, encargandoles la prudencia, ymadurez en este punto; ypara evitar tan ruidosas competencias como se han experimentado entre los Juezes Eclesiasticos, yReales manda, este Concilio que ningun Juez Eclesiastico Foraneo pueda publicar Censuras, sino es por mandado *in Scriptis* desu Obispo; ni aun los Provisores, y Vicarios Generales puedan poner en tablillas á Juez Real desu Provincia, sin expreso consentimiento, ymandato desu Obispo; porque en lugar deremediar los excesos, se da lugar á muchos recursos de fuerzas por estos procedimientos.

§ 3.

Si algun Clerigo, ó Secular permaneciesedeclarado por publico Excomulgado, ymenospreciase insolentemente por un año la excomunion impuesta porsu Obispe se procedera contra el como sospechoso de Heregia segun el decreto del Santo concilio Tridentino. (4)

§ 4.

Quando algunos estubieren publicados por excomulgados por cosas hurtadas, ó injustamente retenidas, yrecurriesen ásu Parroco á ser absueltos, lo podran hacer los Parrocos constandoles estar ya satisfecha la parte, y concederan la absolucion delante del Notario, y Testigos para que conste; yse entienda poder hacer lo mismo los Parrocos cuando la parte consiente que los Excomulgados sean absueltos, ú en el todo, ó ad *reincidentiam* (5) encaso de conceder esperas.

§ 5.

Paraque todos los Ministros dela Yglesia, ydemas personas sepan lo que esta prohibido por el Capitulo *Alma Mater* (6) en tiempo de Entredicho Local general, ó Cesacion á Divinis, declara este Concilio que es lo siguiente.

En tiempo de Entredicho la Misa, y Divinos Oficios se hande celebrar cerradas las puertas dela Yglesia, hechando deella alos Excomulgados, yentredichos, yquedando dentro los Clerigos no casados.

En tiempo de entredicho se administrara el Santo Sacramento del Bautismo, á Parbulos, y Adultos, (7) y el dela Confirmacion á todos, (8) el dela Penitencia á Sanos, yenfermos, (9) el dela Eucharistia solo alos enfermos, (10) yse llevara conla solemnidad que siempre; el Matrimonio (11) se podra contraher por palabras de presente, mas no se podran dar las bendiciones Nupciales; la Extrema Vncion (12) á ninguno se administrara, yla sepultura (13) solo se concedera en la Yglesia alos Clerigos no casados, yque no fuesen violadores deel Entredicho.

En los dias de Natividad del Señor, Resurreccion, Pentecostes, Corpus Christi con su Octava, la Asuncion de Ntra Señora, yla Inmaculada Concepcion con su Octava sequita todo Entredicho conforme alas Bulas de Eugenio IV, Martino V. y otros Sumos Pontifices, y los dichos dias se celebraran con la maior solemnidad desde las primeras visperas hasta las segundas.

DELO QUE SE HADE OBSERVAR ENTIEMPO DELA CESACION ADIVINIS.

Primeramente cesan todos los Oficios Divinos en el Pueblo entredicho.

Solo para renovar la Eucharistia se puede celebrar Misa cada ocho dias secretamente con un Ministro.

Para rezar horas Canonicas no se pueden juntar dos, sino que cada uno por si solo las rezara, excepto los privilegiados.

Los sacramentos del Bautismo sea á Parbulos, ó Adultos, yel dela Confirmacion se administraran con toda formalidad, como sino hubiera entredicho, ni Cesacion aDivinis. (13)

El Sacramento dela Penitencia se administrara á sanos, ya enfermos.

La Sagrada Eucharistia se puede llevar alos enfermos con solemnidad, ytocando la campana. aunque no se puedan rezar los Divinos Oficios.

La extrema vncion á ninguno se podra administrar.

Sepultura Eclesiastica solo se concederá alos Presbiteros, pero en el Cementerio, no dentro dela Yglesia.

El Matrimonio se podra contraher por palabras de presente, mas no se daran las bendiciones Nupciales.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 8.

Ningun Clerigo que haia caido en Incontinencia pueda asistir al Bautismo de su hijo ilegitimo, ni á casamiento, Misa nueva, ó Exequias porque es renovar a los Fieles la memoria desu pecado; y aun seles prohibe por este Concilio el tenerásus hijos ilegitimos en su casa, ó en el Pueblo donde son Parrocos, ó tienen Beneficio pena de treinta pesos por cada vez. (8)

Libro v. Tit. XI. Dela Sentencia de Excomunion.

§ 1.

La pena de Excomunion es la pena mas fuerte quetienela Yglesia, yuna espada dequeno se debe usar sino es encaso defaltar todo otro remedio ordinario, ypor el abuso se ha llegadoá despreciar; demodo queno es ya tenida: yasi se encarga alos Obispos, y Jueces Eclesiasticos que procedan enlas causas valiendose delos que el Dro tiene establecidos segunelorden de las causas, yno den cartas de Censuras por cosas perdidas, ó para manifestar cosas ocultas; (1) sino esquando no haia otro arbitrio enlo Judicial; ni por menor cantidad quela de cincuenta pesos. Asi mismo se prohibe (2) el que se concedan dhas cartas de sensuras quando se trata de limites, óterminos de Haciendas, posesiones, pastos, ú otras cosas semejantes; pues todo esto consiste en hecho que deben probar los interesados por los medios de apeos Judiciales, yrrecurrir álos Jueces áquienes toca.

§ 2.

Se prohibe á los Provisores (3) expresamente, ysélesinhive que puedan conceder cartas de Censuras generales, yesto se reserba alos Obispos, encargandoles la prudencia, ymadurez en este punto; ypara evitar tan ruidosas competencias como se han experimentado entre los Juezes Eclesiasticos, yReales manda, este Concilio que ningun Juez Eclesiastico Foraneo pueda publicar Censuras, sino es por mandado *in Scriptis* desu Obispo; ni aun los Provisores, y Vicarios Generales puedan poner en tablillas á Juez Real desu Provincia, sin expreso consentimiento, ymandato desu Obispo; porque en lugar deremediar los excesos, se da lugar á muchos recursos de fuerzas por estos procedimientos.

§ 3.

Si algun Clerigo, ó Secular permaneciesedeclarado por publico Excomulgado, ymenospreciase insolentemente por un año la excomunion impuesta porsu Obispe se procedera contra el como sospechoso de Heregia segun el decreto del Santo concilio Tridentino. (4)

§ 4.

Quando algunos estubieren publicados por excomulgados por cosas hurtadas, ó injustamente retenidas, yrecurriesen ásu Parroco á ser absueltos, lo podran hacer los Parrocos constandoles estar ya satisfecha la parte, y concederan la absolucion delante del Notario, y Testigos para que conste; yse entienda poder hacer lo mismo los Parrocos cuando la parte consiente que los Excomulgados sean absueltos, ú en el todo, ó ad *reincidentiam* (5) encaso de conceder esperas.

§ 5.

Paraque todos los Ministros dela Yglesia, ydemas personas sepan lo que esta prohibido por el Capitulo *Alma Mater* (6) en tiempo de Entredicho Local general, ó Cesacion á Divinis, declara este Concilio que es lo siguiente.

En tiempo de Entredicho la Misa, y Divinos Oficios se hande celebrar cerradas las puertas dela Yglesia, hechando deella alos Excomulgados, yentredichos, yquedando dentro los Clerigos no casados.

En tiempo de entredicho se administrara el Santo Sacramento del Bautismo, á Parbulos, y Adultos, (7) y el dela Confirmacion á todos, (8) el dela Penitencia á Sanos, yenfermos, (9) el dela Eucharistia solo alos enfermos, (10) yse llevara conla solemnidad que siempre; el Matrimonio (11) se podra contraher por palabras de presente, mas no se podran dar las bendiciones Nupciales; la Extrema Vncion (12) á ninguno se administrara, yla sepultura (13) solo se concedera en la Yglesia alos Clerigos no casados, yque no fuesen violadores deel Entredicho.

En los dias de Natividad del Señor, Resurreccion, Pentecostes, Corpus Christi con su Octava, la Asuncion de Ntra Señora, yla Inmaculada Concepcion con su Octava sequita todo Entredicho conforme alas Bulas de Eugenio IV, Martino V. y otros Sumos Pontifices, y los dichos dias se celebraran con la maior solemnidad desde las primeras visperas hasta las segundas.

DELO QUE SE HADE OBSERVAR ENTIEMPO DELA CESACION ADIVINIS.

Primeramente cesan todos los Oficios Divinos en el Pueblo entredicho.

Solo para renovar la Eucharistia se puede celebrar Misa cada ocho dias secretamente con un Ministro.

Para rezar horas Canonicas no se pueden juntar dos, sino que cada uno por si solo las rezara, excepto los privilegiados.

Los sacramentos del Bautismo sea á Parbulos, ó Adultos, yel dela Confirmacion se administraran con toda formalidad, como sino hubiera entredicho, ni Cesacion aDivinis. (13)

El Sacramento dela Penitencia se administrara á sanos, ya enfermos.

La Sagrada Eucharistia se puede llevar alos enfermos con solemnidad, ytocando la campana. aunque no se puedan rezar los Divinos Oficios.

La extrema vncion á ninguno se podra administrar.

Sepultura Eclesiastica solo se concederá alos Presbiteros, pero en el Cementerio, no dentro dela Yglesia.

El Matrimonio se podra contraher por palabras de presente, mas no se daran las bendiciones Nupciales.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 7.

De tanta variedad como en estos ultimos siglos ha havido entre los Autores dela Moral Christiana, yla laxitud dealgunos ha resultado Relaxacion dela Disciplina Eclesiastica, ypara unir este Concilio todos los espiritus, yarreglarlos al justo Nivel dela Ley Evangelica, sin tocar enlos vicios de Laxismos, ó Rigorismos, recomienda otra vez todas las obras deSanto Thomas, ypara lo Moral, todo loque trata de Sacramentos, Virtudes, yVicios dequese hade huir; La Theologia moral de Sn Antonino de Florencia, ylas sumas delos Doctores que mas se haian acomodado alos Santos Padres, Concilios, yverdadero espiritu dela Yglesia.

§ 8.

Siempre enla Yglesia Catholida hubo la costumbre dereservar los Obispos ciertos delitos, ypecados masgraves, para que conla dificultad dela absolucion, ypudor dela comparecencia ael Superior, se aparten los Fieles de cometerlos: Asi lo juzgo conveniente el Santo Concilio de Trento, ypara que lleguen á noticia detodos las reservados eneste Arzobispado, yProvincia son los siguientes.

CASOS RESERVADOS ALOS OBISPOS. (10)

1º El Homicidio Voluntario; yprocurar con efecto el Aborto.
2º Hacer Cercos para hablar conlos Demonios.
3º Tomar la Hostia consagrada, ó Crisma, úOleo Santo, ó raer Aras, ó Altares consagrados para hacer Maleficios.
4º Ordenarse por Salto, ó sin reverendas desu Obispo.
5º el que comete Sacrilegio violando laYglesia.
6º Juramento falso hecho en Juicio en daño grave del Proximo.
7º Los que están casados, ó Casadas en España, yviven enestos Reynos de Yndias sin sus Mugeres, yellas sin sus Maridos masde cinco años.
8º Los que atentan contraher Matrimonio sin Parroco, ytestigos, ylos que interbienen en él sean Clerigos, ó Seglares.
9º Ympedir lapaga deDiezmos, y Primicias por palabra, consejo, ó hecho.
10„ Blasfemia publica.
11„ El que cometiere incesto con consanguinea, ó afin por copula licita dentro deel primero, ó segundo grado, ó con Parienta por cognacion espiritual en primera especie.
12„ Sodomia, y Bestialidad.
13„ Falsear Escrituras con perjuicio del Proximo.
14. Yncendio hecho adrede, ó de proposito.

LAS EXCOMUNIONES *LATÆ SENTENTIÆ* ESTABLECIDAS POR ESTE CONCILIO CUIA ABSOLUCION SERESERVA ALOS OBISPOS SON ESTAS.

1ª Los que mandan, ó permiten correr Toros en los Cementerios.
2ª Los que cercan, ó sitian las Yglesias, ó tienen cerradas las puertas, ó impiden la entrada enellas.

3ª Los que reciven precio por las Reliquias, ópor los Agnus Dei.
4ª Los que impiden la libertad delos casamientos delos Yndios, ó Esclavos.
5ª Los que estan amancebados consu Consanguinea dentro del quarto grado, ó con infiel.
6ª Los Examinadores que descubren loque votaron en secreto ellos, ó los otros compañeros.
7ª Los que dan recado para decir Misa alos Clerigos que no traen Testimoniales, yalos Juezes queles danlicencia sin dhas Testimoniales.
8ª Los que dieren alos Yndios la Doctrina Christiana traducida en su Lengua sin licencia del Ordinario.
9ª Los queimprimen libros sin licencia.
10ª Los que impiden la Cobranza delos Diezmos.
11ª Los que no depositan con autoridad del Juez los bienes de Capellania que están aun por emplear.
12ª Los queatentan contraher Matrimonio sin Parroco, y Testigos, ylosque intervienen enel sean Clerigos, ó Seglares.
13ª El Clerigo quesin licencia desuObispo saliere desu Obispado.

Todos los quales Decretos de este Santo Concilio Provincial contenidos en los Cinco Libros antecedentes establecieron los Yllmos Srs Arzbpo Presidente, Obispos, y Padres, Deeste Sto Concilio y para que siempre conste, lo firmaron, y mandó Su Ex.ª Illma sellar. De que doy fé y lo firmé en la Ciudad deMexico a Veinte y seis dias Del Més De Octubre DeMill Setecientos, y Setenta y un Años=

(Lugar del Sello.)

Fran.cus Archpus Mexicanus
electus toletanus

Michael Epus Antequerens

Fr. Antonius Epus Iucatanensis
electus Novæ Galiciæ

Francus Epûs. Angelopolitans

Dr Vincentius Antonius de los Rios
Procr R.mi Episcopi Michoacanensis

Dor Mattheus Iosephus Arteaga
Procr Cap. S. Vac. Ecclesiæ Guadalaxarensis

Dr Francus de Roldan Maldonado
Procurator Ecclesiæ novæ Cantabriæ in absentia Episcopi de mandato Concilii.

In veritatis testimonium meum nomen
- subscripsi.
Liz.s Andreas Marñz Campillo
Secretarius. S. Concilii

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Todo esto arriba dicho no perjudica alos particulares Privilegios, expecialmente alos dela Bula dela Santa Cruzada, ó para Oratorios privados, pues en estos casos se atendera alos Privilegios, yento dudoso se consultara con hombres doctos.

§ 6.

Se ha puesto todo lo prohibido en tiempo de Entredicho, y Cesacion aDivinis; mas para que no lo ignoren los Ministros dela Yglesia para un caso rarissimo, que parala practica; porque estas penas son mui fuertes, causan mucho extrepito, atemorizan los Pueblos, yson causa de ruidosas competencias; (14) porloque se encarga alos Obispos que no usen deellas pues en Lugar de servir de remedio precipitan alos Legos, yes abatida, ydespreciada la Jurisdiccion Eclesiastica.

Libro V. Tit. XII. Delas Penitencias, yRemisiones.

§ 1.

El Sacramento dela Penitencia es la Piszina donde se laban los Pecadores, y los Confesores son Medicos que curan el alma, Juezes que absuelven, ó condenan, yMaestros que dirigen las Conciencias paraque por falta delos Ministros no se yerre en tan alto Ministerio, manda este Concilio, que ningun Sacerdote Secular, ó Regular confiese áno ser que tenga beneficio Curado, ó este legitimamente aprobado con precedente Examen, y licencia del Obispo, (1) yse declará que las absoluciones dadas sin licencia del Ordinario aunque sea ápersonas Seculares, yaunque sea á Sacerdotes, son nulas, yde ningun valor; como tambien quelos Confesores que tienen limitadas licencias para cierto genero depersonas, no puedan confesar áotras, ni pueden ser elegidos porla Bula dela Santa Cruzada, por otras personas que aquellas áquienes se extiendio la aprobacion.

§ 2.

Para quitar todas dudas declara este Concilio que quando muere el Obispo quedan todos los Sacerdotes aprobados, yexpuestos por el conel uso, yegercicio desus respectias licencias, hasta que ó porla Sede Vacante (lo que no se juzga por conveniente) ó por el tiempo limitado por las Licencias, ó porel Obispo Subcesor sean revocadas, ó limitadas dichas Licencias, (2) demodo que hasta lapublicacion del edicto general enquase mande cesar en el uso de ellas, y presentarlas, duran las concedidas por el Obispo muerto que no se haian cumplido antes por limitacion de tiempo.

§ 3.

Es tan sagrado el Tribunal dela Confesion que debe apartarse de el toda especie deAvaricia, ó que pueda tener apariencia de ella, y asi manda este Concilio que los Confesores ni antes, ni immediatamente despues dela Confesion

puedan recivir cosa alguna delos Penitentes, ni aunque sea para Misas; pues causa mucho descredito; aparta á los Fieles del Sacramento; y hace fastidioso el Tribunal dela Penitencia; porloque si alguno reciviesedelos Penitentes, dinero, ú otra cosa lo restituira doblado; siendo convencido de este delito sera suspendido por un año la primera vez; lasegunda por dos años; y la tercera se declara inhabil para siempre; (3) ydeben los Obispos desterrar en los Parrocos, y Vicarios esta corruptela imponiendo penas gravissimas alos que contraviniesen. Tambien seles prohibe elque estando sentados en el Confesonario tengan conversacion con los Penitentes antes, ó despues dela Confesion, yel quetraten de *Tu* alas Religiosas, ypersonas decentes.

§ 4.

La variedad delos Idiomas de Naturales que hai en este Arzobispado, y Provincia es causa de desorden, y aun muchos errores enla explicacion delos Misterios dela Fé, (4) aquese añade el estar imposibilitados los Obispos deembiar áun Pueblo Ministros mas habiles por defecto dela inteligencia dela Lengua: Por lo que este Concilio manda que todos los Parrocos, y Vicarios con el maior teson, y constancia procuren extender el Castellano (5) mas no por eso sepermite elquefuera decaso denecesidad se haga enlas Confesiones integridad moral (6) quando el Confesor por no percibir bien la Lengua delos Penitentes les oye algunos pecados, yno entiende otros, pues esta practica es intolerable, yla Confesion hade ser entera: En caso deque el Confesor no pueda penetrar todo el sentido deloque habla el Penitente, ysea necesario para la sustancia del Sacramento debera remitirle áotro Confesor mas perito enla Lengua que le confiese, yningun Parroco deje detener Ministro aprobado enel Idioma desu Curato.

§ 5.

En todas las Yglesias debe haver Confesonarios conla debida decencia, yuna rejilla para confesar Mugeres, y prohibe este Concilio que las Confesiones se hoigan enlas casas particulares, ó Hospitales, ó Hermitas, (7) yquese hagan de noche; (8) pues esto trahe muchos perjuicios, especialmente enlas confesiones deMugeres. Las Yglesias Parroquiales, ó sus anexas, ytodas las publicas son las mas propias para administrar este Sacramento por ser destinadas áculto publico, y no haver en ellas riesgo de alguna indecencia.

§ 6.

Segun el Motu propio de Sn Pio V. (9) deben avisar los Medicos, ó Zirujanos alos enfermos degrave enfermedad que se confiesen, yno lo dilaten mas detres dias, nivisiten á dichos enfermos, que no huviesen confesado dentro de dichos tresdias, ysi contrabiniesen los Medicos, ó Zirujanos incurran en pena de infamia perpetua, yprivacion del Grado que obtengan enla Vniversidad, yademas de esto sean multados en diez pesos aplicados ala Fabrica dela Yglesia: Esto manda observar este Concilio, ypublicarlo todos los años ael principio de Quaresma enlas Yglesias de esta Provincia.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CITAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES,

EN QUE SE APOYA

EL CONCILIO IV MEXICANO.

Lib. 1º Tit. 1º §. Unico.

(1) Trident. Sess. 24. Cap. 12. Sess. 25. Cap. 2. de Reformat. Mex. III. §. 1. Lib. 1. Tit. 1. Mediolan. 1 in princip.

(2) Pius Papa IV. const. 83 quae incipit: *injunctum*.

Núm. 1.

(1) Trident. Sess. 24. Cap. 4. Sess. 5. Cap. 2. de Reformat.

(2) Trident. ubi supra. Mex. III. Lib. 1. de Praedicat. Verbi Dei, Tit. 1. §. 2., et Lib. 3. Tit. 2 § 2. Mediolan. 1 part. 1. hoc tit.

(3) Mediolan. ubi sup. Mex. III. Lib. 1. Tit. 1. §. 3. Trid. Sess. 4. §. Practerea.

(4) Trid. Sess. 5. cap. 2 §. Si vero.

(5) Mex. III. eodem Lib. et Tit. §. IV.

(6) Mex. III. eod. §. V. Mediolan. 1. part. 1.

(7) Mex. III. eod. § 6. et Mediol. ubi supra.

(8) Mex. III. eod. §. IIV. et Mediol. ubi supra.

(9) Mediol. 1. ubi supr. verb. Maximé vero.

(10) Trid. Sess. 5. cap. 2. Mex. III. Lib. 3. Tit. 13 §. 18. Bul. quae incipit. inescrutabili Greg. XV. Mediol. V. part. 1 de Praedicat. Verbi Dei.

Núm. 2.

(1) Mex. III Lib. 1. Tit. 1. de Doctrin. Christ. §. 2.

(2) Mex. III. ubi supr. §. 3.

(3) Mex. III. eod. §. 3.

(4) Lex. 5. Tit. 13. Lib. 1. Recop. Ind.

(5) R! Cedula fha en Madrid á16 de Oct.ª de 1770. aprobando la Carta Pastoral decl Illmo Sor Arzobispo de Mexico de 6 de Oct.ª de 1769. y mandó se hable solo en Castellano.

(6) Ley. 18. tit. j Lib. 6.

(7) Lex 81. Tit. 14. Ley 11. Tit. 13. Lib. i Recop. Ind.

(8) Mex. III. Lib. i tit. de Doct. Christ. § 4 Mediol. 5. par. 3. Tit. Quae ad Matrimonium pertinent.

(9) Mexic. ubi sup. §. IIV.

Núm 3.

(1) Trid. Sess. 4. in decret de edit. et usu Sacror. Libror. Mex. III. hoc Tit. §. 1.

(2) Mexic. ubi Supr.

(3) Mex. ibi § 3. Conc. Limens. 3. alias 1. secundum Cardin. deAguirre. Actio 3. cap. 37.

Num. 4.

(1) Mex. 3. de impedim. prop. salut. §. 1. Lex 38. tit. 1. Lib. 6. Recop. Ind.

(2) Mex. 3. ubi supr. §. 2. Lex. 6. et 7. tit. 1. Lib. 1 Recop.

(3) Lex 19. tit. 1. Lib. 6. Recop. Ind.

Lib. 1º Tit. 2º

(1) Conon 17. dist. 18. Mex. 3. Lib. 1. hoc tit. §. 1. et 2.

(2) Mex. 3. hoc tit. §. 3. Limens. 3. act. 2. Cap. 2. Mediol. part. 3. Tit. de Poenis, §. *ut nemini*.

(3) Mex. 3. hoc Tit. § IV.

(4) Mex. 3. hoc tit. §. 4.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LIB. 1º TIT. 3º

(1) Cap. 5. de Rescrip. Lex 55. tit. 7. Lib. 1. Recop. Ind. Lex 1. et 2. Tit. 3. eodem Lib.

(2) Cap. 7 de Privil. in 6.

(3) Mex. 3. hoc tit. §. 1. in fine. Lex 2. 3: et 7. Tit. 3. Lib. 1 Recop.

(4) Cap. 5. de Rescriptis. Lex 1. tit. 3. Lib. 1. et 2. eodem.

(5) Lex 7. Tit. 3 Lib1, Recop.

(6) Cap. 11. de Rescrip. in 6. Trid. Sess. 25. cap. 10 de Reform. Bened. XIV de Synod. Dioeces. Lib. 4. Cap. 5.

(7) Trid. dicta Sess. 25. Cap. 10.

(8) Trid. Sess. 25. cap. 10. deReform. Bened. XIV. Lib. 4: Cap. 6. deSynod. Dioeces. Bul. *Sanctissimus* Greg. XV. 20 Sept. 1621. Lex 16. tit. 10. Lib. 1. Recop. Ind.

(9) Dicta Bul. *Sanctissimus* §. 8.

(10) Cap.1 de Privileg. in 6. Trid. Sess. 14. cap. 5. deReform. Mex. 3. hoc tit. § 2.

(11) Trid. ubi supr. dicta Bul. *Snnctissimus.* § 1o. Mex. 3. dic. §. 2.

(12) Loci supra citati.

(13) Trid. et Mex. ubi supr.

(14) Cap. 1. et 15. de ofic. Deleg. in 6. dict. constit. Sanctissim. § 11. dict. Lex 16. tit. 10. Lib. 1.

(15) Dict. Bul. Santiss. §. 3. cap. 15. de Ofic. Deleg. in 6.

(16) Lex 17. Tist. 10. Lib. 1. Recop. Ind.

(17) Lex 16. et 18. eod. Lib. et tit.

(18) Trid. Sess. 22. cap. 5. deReform. Mex. 3. hoc tit. §. 3.

(19) Trid. Sess. 22. Cap. 6. deReform. Mex.3. §. fin.

LIB. 1º TIT. 4º

(1) Ad Thim. 5.

(2) Trid. Sess. 21. cap. 2. deReform. Limen. 3. act. 2. Cap. 23. Mediol. 5. tit. de examinandi ratione. Mex. 3. hoc tit. §. 1.

(3) Trid. Sess. 23. cap. 16 deReform.

(4) Cap. Singulis. Dist. 77. Trid. Sess. 23. Cap. 4. de Reform.

(5) Mex. 3. hoc tit. §. 3. Mediol. 4. part. 2. tit. quae pertinent ad sacram. ord. Verb. Quicumque ecclesiasticum.

(6) Trid. Sess. 23. Cap. 5. de Reform. Mediol. ubi supr. verb. omnis quicumque vèl primam tonsuram.

(7) Trid. Sess. 23. Cap. 4.

(8) Trid. Sess. 23. Cap. 11. Mediol. ibi.

(9) Loci supra citati. Tom. Reg. num. 15.

(10) Trid. Sess. 23„ Cap. 12„ de Reformat.

(11) Mediol. loco citat.

(12) Trid. ubi sup. et cap. 13, et 14.

(13) Trid. Sess. 23. cap. 11. 12, et 14.

(14) Midiol IV. part. 2. de ijs quae pertinent ad Sac. ordin.

(15) Trid. Sess. 23. cap. 5.

(16) Mediol. loco citat.

(17) Cap. 1 de filiis Presbyter. in 6. Mediol. IV. ubi supra.

(18) Mediol. IV. part. 2. de iis quae pertinent ad sacram. ord.

(19) Mediot. ubi supra.

(20) Trid. Sess. 23. cap. 12. de Reform. Limens. 3. act. 2. Cap. 30.

(21) Mex. 3. de vita, fama, et morib. ordinand. §. 2. et 3.

(22) Mediol. ubi sup. verb. hac adhibita ratione et de litteris testimonialib. vitae, et morib. Mex. 3. ubi sup. §. 1. et 3. cap. curandum, dist. 34. Trid. Sess. 22. cap. 1. de Reform. cap. Negotiatorem. Dist. 88.

(23) Trid. Sess. 23. cap. 11. et 13. deReform. Mediol. ubi sup.

(24) Trid. Sess. 21. cap. 2. de Reform. Cap. 2. Dist. 10. Cap. 16. de Prebendis. Mex. 3. de tit. Benef. aut patrim. §. 1. et 2. cap. 37. et 45. de Simonia. Benedic. XIV. Pastorali 26, ubi latissime.

(25) Mex. 3. ubi sup. §. 1. in fine. Limens. 3. act. 2. cap. 31.

(26) Trid. Sess. 23. cap. 16. de Reformat.

(27) Mex. 3. de tit. Beneficis. aut Patrim. §. 3. Trid. Sess. 21. Cap. 2. deReform. tom. Reg. num.

(28) Trid. Sess. 23. cap. 16. de Reform.

(29) Mex. 3. ubi supra.

(30) Mex. 3. ubi sup. §. 2. Cap. penultim. deSimon. videndus. Benedict. dict. Pastor. 26. Synodo de Caracas. Lib. 3. tit. 7. §. 3. n. 169.

(31) Bened. XIV. Pastor. 32. Concil. Mediol. IV. part. 2. de ijs quae pertinent ad sacrament. Ord.

(32) Trid. Sess. 23. cap. 7. et 12. de Reform. Mex. 3. de examine ordinib. praemitendo. §. 1. Mediol. V part. 3. de examinandi ratione.

(33) Tom. Reg. num. 15.

(34) Trid. Sess. 23. cap. 16. de Reform. Mediol. IV. part. 2. tit. quae pertinent ad sacrament. Ord. Tom. Reg. num.

(35) Trid. ubi supr. Cap. 13 Mediol. ibi verb. quod altera Provinciali.

(36) Trid. Sess. 23. Cap. 11„ de Reform.

(37) Trid. Sess. 23 Cap. 3 Mex. III de modo conferendi ordines §. 1. supra §. 2.

(38) Trid. Sess. 23„ Cap. 8„ Cap. 1. et 2„ de tempore ordinat. in 6. Mex. III ubi supra § 2.

(39) Trid. Sess. 7„ Caq. 11. de Reform. Mex. III. ubi supr. §. 1. in fine.

(40) Bened. XIV Bul. imposiii nobis 27„ de Febr. de1747„

(41) Dict Bul. impositi. Decretum. Clementis VIII super ordinat. Reg. confirmatum ab Innoc. XIII in constitut. Apostolici ministerii, et á Bened. XIII in sua Bul. in Supremo, 23 Sept. 1724.

(42) Trid. Sess. 23„ cap. 12 de Reform. Mex. III. tit. de modo conferendi ord. §. 3.

(43) Trid ubi supr. Cap. 13. et Mex. III eod §.

(44) Trid. Sess. 24. Cap. 18. Sess. 23. cap. 7. et 12„ de Reform. Mex. III de examine ord. praemittendo. §. 1 et sequentib. Mediol. V. tit. de examinandi ratione. Limens. III act. 4„ Cap. 17.

LIB. 1º TIT. 5º

(1) Cap. 14„ de ætate, et qualit. Trid Sess. 24 cap. 18„ deReform. Lex 30„ Tit. 7. Lib 1. Rec. Ind.

(2) Trid. Sess. 22„ Cap. 1. Sess. 14 in proemio.

(3) Trid. Sess. 24„ Cap. 12„ de Reform. Cap. 7„ de Eleccione, et Cap. 14„ eod. tit. in 6„

(4) Regul. 8„ Irris in 6. Cap. 5„ dist. 51„ deduct. ex conc. Toletan. IV. cap. 17„ caus. 6„ quaest. 1. cap. final de temporib. ordinat. Lex 31. tit. 6. Lib. 1. Lex 22. tit. 13 eod. Lib. Lex 11. tit. 26. Lib. 3.

(5) Trid. Sess. 24. Cap. 12.

(6) Trid. Sess. 24„ Cap. 18„ de Reform. Lex 24„ tit. 6. Lib. 1.

(7) Trid. ubi supra.

(8) Citata Lex 24.

(9) Trid. loc. supr. citat. Motu prop. Pii V, qui incipit: in conferendis.

LIB. 1º TIT. 6º

(1) Cap. 1. de solutionib. Cap. 23. dist. 93. Trid. Sess. 21. Cap. 2. de Reform. Bul. *Quanta* Pii V. 1. April. 1568, Bened XIV. Pastoral. 26.

(2) Cap. 4„ de Renunt.

LIB. 1º TIT. 7º

(1) Mex. III tit. 5. de Sacram. administr. § fin. Mediol. V. Tit. Quae ad sacramentalia, et sacramenta generatim pertinent in fine.

(2) Trid. Sess. 23„ cap. 15„ et 16„

(3) Mex. III. Lib. 3. tit. 16. §. 4. Synodo de Caracas Lib. 3. Tit. 2. §. 1 num. 20.

(4) Mex. III. Lib. 1. Tit. 1. de Sacram. Doctr. Christ. ignaris non administr. §. unico. Synodo de Carac. Lib. 3. tit. 8„ §. III. num. 194.

LIB. 1º TIT. 8º

(1) Cap. 5 caus. 3. quaest. 1.

(2) Trid. Sess. 14 Cap. 2. Mediol. III part. 1. de iis quae pertinent ad Sacram. Extremae unctionis.

(3) Mex. III. Lib. 1. tit. 6. deSac. Vnct. §. IV, Mediol. IV. part. 2. de iis quae pertinent ad Sacram. Extrem. Vnctionis.

(4) Limens. III act. 2. Cap. 28.

(5) Mex. III ubi Supr.

(6) Limens. III. supr.

(7) Mex. III. hoc tit. §. 7. Div. Thom. in 4. dist. 23. q. 2. artic. 2. Synodo de Caracas Lib. 3. tit. 6 num. 154.

(8) Mex. III. hoc tit. 6. §. 9. Synodo de Ferrara parte 2. pag. 80. et 81. Synodo de toledo. Lib. 1 tit. 8. const. 2.

(9) Mex. ubi supr.

(10) Synodo de Carac. Lib. 3. tit. 6. n. 151. Synodo de toledo ubi supr.

(11) Mex. III hoc tit. §. IV. Mediol. IV. part. 2. de iis quae pertinent ad hoc sacram.

(12) Mex. III. hoc tit. 6. §. V.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

(13) Mex. III. hoc tit. 6. §. 9.
(14) Mex. III. ubi supr.
(15) Mex. III. §. dict. §. 9.
(16) Mex. III. hoc. tit. 10. Cap. quod in dubiis. 3. vers. Nec negamus, de consecr. Eccles. Ritual. Rom. de Sacram. Extremae Vnct. §. habeat, et de Baptism. tit. de Sacr. Oleis. §. veterib.
(17) Canon literis 18. de consecr. distinct. 3. Mex. III ubi supr.

Lib. 1º Tit. 9º

(1) Cap. unic. §. per frontis de Sacr. Vnct. Trid. Sess. 7. de Confirmat. Can. 3. cathec. Pii V. hoc tit. §§. jam vero, et docere etiam Bened. XIV. deSynodo Diocces. Lib. 13 cap. 19. n. 5.
(2) Cap. Spiritus. 2. de consecr. Dist. 5. Cathec. Rom. Pii V. hoc tit. §. atque illud. Bened. XIV. ubi supr. num. 6.
(3) Cap. 1. omnes fideles de consecr. dist. 5. cap. unic. §. per de Sacra unct. Cap. ut jejúni. 6 de consecr. dist. 5.
(4) Mediol. IV. part. 2 de iis quae pertinent ad Sacram. Confirm. §. videant.
(5) Synodo de Caracas. lib. 3. tit. 3. n. 43. Synodo de toledo. Lib. 1. tit. 6. const. 1.
(6) Mediol. I. p. 2. §. eos qui.
(7) Trid. Sess. 24. Cap. 2. de Reform.
(8) Trid. Sess. 7. de Sacram. can. 3. cap. 8. dictum est. de Consecr. cum sequent. dist. 5. et cap. Pastoralis de Sacram. non iterandi.
(9) Synod. de toledo. Lib. 1. tit. 6 Const. 1.
(10) Synod. de toledo. ubi supr.
(11) Synod. de Carac. Lib. 3 tit. 3. num. 44.
(12) Mediol. 1. part. 2 de iis quae pertinent ad Sacram. Confirm.
(13) Pontif. Rom. 1ª. part. de Confirmandis. Mediol. V. par. 1. tit. quae pertinent ad Conf. §. ut ne faeminis.
(14) Cap. 100. in Cathecis. de consecr. dist. 4. Synod. deVeles. Lib. 2. const. 6.
(15) Pontif. Rom. ubi supr. can. 1. et 2. caus. 30 quaest. 1.
(16) Synod. deCarac. Lib. 3. tit. 3. n. 47. Ritu. Rom. tit. dePatrinis. Cap. in Baptismamate. 102 de consecr. Dist. 4.
(17) Trid. Sess. 24. cap. 2. de Reform.
(18) Mediol. 1. p. 2. de iis quae pertinent ad Sacram. Baptis. et confirm. Synod. de carac. Lib. 3. Tit. 3. numero 46.
(19) Mex. III. Lib. 1. tit. 6. de Sacr. Vnct. §. III. Limens. III act. 1. cap. 3. Synod. de Caracas. Lib. 3. tit. 3. num. 43.
(20) Mex. III. ubi sup. § II. Mediol. V. part. 1. tit. quae ad Confirm. pertinent.
(21) Mex. III. dict. Lib. 1. tit. 6. §. 1. Limens. III. act. 2. cap. 13. et 38.

Lib. 1º Tit. 10º

(1) Trid. Sess. 22. in Decret. de observand. et vitand. in celebrat. Missae.
(2) Trid. Sess. 23. cap. 16. de Reform. Cap. 2. et 3. de Cleric. Peregrinis. Mex. III. Lib. 1. tit. 7. §. 1 Limens. III. act. 3. cap. 9. Lex 10. Tit. 7. Lib. 1. Recop. Ind.
(3) Mex. III. ubi supr.
(4) Mex. III. dic. §. 1. Synod. de Carac. Lib. 4. Tit. 20. §. 1. num. 242.
(5) Lex 8. tit. 7. Lib. 1. Recop. Ind. Lex 13. tit. 14. eod. lib. Synod. de toledo. Lib. 1. tit. 9. const. 2.
(6) Mex. III. tit. 7. §. 1.
(7) Synod. de Carac. lib. 4. Tit. 20. §. I. num. 242. Lex. 8. tit. 7. Lib. 1. Recopil. Ind.
(8) Lex 16. tit. 12. Lib. 1. Recop. Ind.
(9) Mex. III. Lib. 3. tit. 13. §. 20.

Lib. 1º Tit. 11º

(1) Ex cap. 15. de Ofic. Iud. Ordin. Mex. III. Tit. 8. §. 1. Synod. de caracas. Lib. 2. tit. 10. numero 198.
(2) Synod. de Plasencia. Lib. 6. tit. 1. const. 1.
(3) Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 10. num. 199. Synod. de Plasencia Lib. 6. Tit. 1. const. 2. Mex. III. Lib. 1. tit. 8. §. II.
(4) Mex. III. Lib. 1. tit. 8. § III.
(5) Trid. Sess. 24. Cap. 16. de Reform. Mex. III. dict. tit. 8. §. 4.
(6) Mex. III. dict. §. IV.
(7) Mex. III. dict. §. IV.
(8) Cap. 11. §. IV. de Rescrip. in 6. cap. 78. caus. 11. quaest. 3. Mex. III. dict. §. IV.
(9) Mex. III. dict. §. IV. in fine
(10) Mex. III. dict. tit. 8. §. V.
(11) Cap. Mennam. 7. caus. 2. quaest. 4. cap. dignum. 9. caus. 3. quaest. 9. Mex. III. lib. 3. tit. 8. § VI. Synodo de Carac. Lib. 2.

tit. 10. n. 205. Synod. Hispal. lib. 2. tit. de judiciis, et offic. ordinarii. §. VI.
(12) Mex. III. dict. tit. 8. §. 7. et tit. 9. §. 17. Synod Hispal. ubi supr. §. V. Curia Philipica. part. 3. Juicio crim. §. 15. n. 3. Anton Gomez tom. 3. variar. Cap. 3. num. 55.
(13) Mex. III. dict. tit. 8. §. 8. Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 10. n. 207.
(14) Mex. III. dict. §. 8. Synod. de Toledo Lib. 5. const. 5. Synod. Hispal. Lib. 5. cap. 13.
(15) Loci supr. citat.
(16) Trid. Sess. 22. Cap. 1. de Reform.
(17) Mex. III. dict. tit. 8. §. 9. Synod. Hispal. Lib. 2. tit. de Judiciis. §. 11. Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 10. n. 212. Illmus Palafox in Direct. Pastor. tom. 3. oper. suor. p. 2. cap. 1. §. 12.
(18) Trid. Sess. 24. cap. 8. de Reform. Cap. 1. de Poenit. et Reform.
(19) Mex. III. Lib. 1. tit. 8. §. 10. Synod. Hispal. Lib. 2. §. 27. tit. de Judiciis Synod. de Carac. lib: 2. tit. 10. num. 201.
(20) Mex. III. dict. §. 10.
(21) Mex. III. dict. §. 10. in fine. Synod. Hispal. Lib. 2. tit. de Procuratore Fiscal. § 4.
(22) Mex. III. ubi supr.
(23) Mex. III. lib. 1. tit. 8. §. 11.
(24) Mex. III. dict. §. 11. Synod. de Plasenc. Lib. 7. tit. 7. const. 2.
(25) Trid. Sess. 25. cap. 3. et 14 de Reform.
(26) Const. ex Bul. cruc. in facultat. conces. com. §. 1. et in instruct. §. 19. Lex 52. tit. 7. Lib. 1. Recop. Indiar.
(27) Lex. 6. 7. 8. tit. 10. Lib. 1. Lex 21 tit. 6. Lib. 7. Recop. Indiar.
(28) Mex. III. Lib. 1. tit. 8. §. 12. Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 10. n. 215.
(29) Loci supr. citat.
(30) Mex. III. dict. tit. 8. §. 13 in fine. Synod. de toledo. Lib. 2. tit. 3. fol. 110.
(31) Lex. 27. tit. 25. Lib. 4. Recop. de Castill. Lex 43. tit. 7. Lib. 1. Recop. Indiar.
(32) Mex. III. dict. §. 13. Synod. de Carac. dict. tit. 10. n. 215. Synod. Hispal. Lib. 2. tit. de Notar. §. 9.
(33) Lex 23. tit. 20. Lib. 2. Lex. 1. tit. 27. Lib. 4. Recop. de Castill.
(34) Mex. III. dict. §. 13.
(35) Mex. III. Lib. 1. tit. 8. §. 4. Synodl de toledo. Lib. 5. tit. 11. instrucci. devisitand. n. 43.
(36) Mex. III. ubi supr. §. 15.
(37) Mex. 3. dict. tit. 8. §. 16. Lex. 1. et 2. tit. 7. Recop. Ind. Synod. Hispal. Lib. 2. tit. de Judiciis §. 20. Mediol. 1. p. 2. tit. de Carceris Custodib. et reis. Verb. curent etiam.
(38) Mex. ubi supr.
(39) Mex. III. §. 17. Lex 11. tit. 29. part. 7. Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 15. num. 170.
(40) Mex. 3. dict. tit. 8. §. 18.
(41) Mex. 3. dict. tit. 8. §. 20. cap. 11. § 4. de Rescrip. in 6. Synod Hispal. lib. 2. tit de Notariis. §. 29. Lex. 5. tit. 9. Lib. 3. Recop. de Castill.
(42) Mex. III. dict. §. 20.
(43) Mex. III. ubi supr. Synod. Hispal. Lib. 2. tit. de Notariis §. IV.
(44) Anton. Gomez Lib. 3. cap. 3. num. 55.
(45) Mex. III. dict. tit. 8. §. 21.
(46) Glos. in Clement. Cap. etsi principalis 2. de Rescriptis. Verbo foraneo. Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 17. n. 301. Synod. de Plasenc. lib. 6. tit. 4. constit. 1. et 2.
(47) Mex. III. ubi sup. §. 3. et §. 24.
(48) Synod. de Carac. ubi supr. n. 309, et 310. Synod. de Placenc. ubi supr. Synod. Hispal. Lib. 1. tit. de Officio Vicarii foranei Cap. 3.
(49) Mex. III. dict. §. 24.
(50) Mex. III. dict. tit. 8. §. 26.
(51) Mex. III. §. 27.
(52) Mex. III. ubi supr. §. 28. cap. Cum Ex eo. 14. de Poenitent. et Remis.
(53) Mex. III. dict) lib. 1. tit. 8. §. 29. Synod. de Placenc. Lib. 6. tit. 4. deOfficio Vicar. foranei. const. 1. et infertur ex Leg. 5. tit. 1. Lib. 4. Recop. de Castill.
(54) Auto acord. al Synodo de Carac. Lib. 2. tit. 17. num. 308.
(55) Mex. III. dict. §. 29.
(56) Mex. III. ubi supra. Synod. Hispal. Lib. 1. tit. deOffic. Vicar. foran. fº 35. Synod. de Plas. ubi supr. Synodo de Carac. Lib. 2. tit. 17. n. 309, et 310.
(57) Mex. III. dict. tit. 8. §. 31. Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 10. num. 371.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Lib. 1º Tit. 12

(1) Mex. III. Lib. 1. tit. 9. §. 1. Synod. de Plas. Lib. 6. tit. 5. constit. 1.
(2) Lex. 30. tit. 3. lib. 1 Recop. de Cast. Conc Provinc. tolet. ann. 1565 act 2. cap. 11. Synod. dePlas. ubi supr.
(3) Mex. III. dict. tit. 9. §. 2. Synod. Hispal. Lib. 2. tit. de Procuratore Fiscal. § 3.
(4) Mex. III. dict. §. 2. Lex. 30. tit. 3. lib. 2. Recop. Castilla. Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 11. n. 223. Synod. de Plas. Lib 6 tit. 5. constit. 4. Synod. Tolet. Lib. 2. tit. 2. constit. 3.
(5) Mex. III. dict. §. 2.
(6) Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 11. num. 229.
(7) Mex. III. dict. tit. 9. §. 3.
(8) Trid. Sess. 24. cap. 8. de Reform.
(9) Mex. III. dict. tit. 9. §. 4. Lex 4. tit. 10. lib. 8. Recop. de Castill. Synodo de Carac. ubi supr. n. 228.
(10) Loci supr. citat, et in Synod. de Carac. n. 232.
(11) Mex. III. dict. §. 4.
(12) Mex. III. dict. tit. 9. §. 5. Synod. Hispal. Lib. 2. tit. de Procurator. fiscal. §. 4.
(13) Loci supr. citati.
(14) Mex. III. dict. tit. 9. §. 8. cap. 11. §. 4. de Rescrip. in 6. Lex 8. tit. 6. Lib. 3. Recopil. de Castill.
(15) Mex. III. dict. tit, et §. 8.
(16) Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 11. n. 234
(17) Mex. III. dict tit. 9. §. 9. Lex 5. tit. 13. Lib. 2. Recop. cast. Synod. de Plas. Lib 6. tit. 5. const. 2. Synod. de toled. Lib. 2. tit. deOffic. Promot. fiscal. const. 2.
(18) Mex. III. dict. §. 2.
(19) Synod. Hispal. Lib. 2. tit. de Offic. Promot. Fisc. const. 2.
(20) Mex. III. dict. tit. 9. §. 10. Synod de Carac. Lib. 2. tit. 11. n. 229. et 219.
(21) Mex. III. dict. tit. §. 12.
(22) Mex. III. §. 13. Synod. Hispal. Lib. 2. cit. tit. §. 7.
(23) Curia Filip. part 3. §. 11. prision. num. 14.
(24) Mex. III. ubi supr. §. 14.
(25) Mex. III. dict. tit. §. 15.
(26) Lex. 83. et. 138. tit. 15. Lib. 2. Recop. Ind. et Lex 10. tit. 10. Lib. 5.
(27) Mex. III. dict. tit. 9. §. 16. Synod. de carac. Lib. 2. tit. 16. del Visitador. §. 3. N. 294.
(28) Mex. III. dict. tit §. 17.
(29) Mex. III. dict. §. 17. Synod. de Carac.Lib. 2. titu. 11. n.
(30) Mex. III. §. 18. Synod. de Carac. Lib. et tit. citat. n. 220. Synod. de Plas. Lib. 6. tit. 1. const. 4.
(31) Mex. III. §. 18. Synod. deCarac. ubi supr. n. 221. Synod. Hispal. Lib. tit. de Procurat fisc. §. 5.
(32) Mex. III. §.19. Synod. deCarac. Lib. 2. tit. 11. num. 234.
(33) Loci supr. citati.
(34) Mex. III. dict. tit. 9. § 21.
(35) Mex. III. ubi supr. §. 22.
(36) Mex. III. dict tit 9. §. 23. Lex. 7. tit. 3. Lib. 6. Recop. de Cast.
(37) Mex. III. dict. tit. §. 24.

Lib. 1º Tit. 13º

(1) Trid. Sess. 22. cap. 10. deReform. Synod. de Plas. Lib. 6. tit. 7. const. 1.
(2) Trid. et Synod dePlas. ubi supr. Mex. III. Lib. 1. tit. 10. §. 2. Synod. Hispal. Lib. 2. tit. de Notariis. §. 24.
(3) Synod. Hisp. dict. tit. §. 3.
(4) Mex. III. dict. §. 2. Synod. Plas. ubi supr.
(5) Mex. III. dict. tit. 10 §. 1: Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 12. num 236.
(6) Mex. III. dict. §. 1. Lex 33. tit. 25. Lib. 4. Recop. de Cast. Synod. de Carac. ubi supr. n. 244. Synod. de Plas. Lib. 6. tit. 7. const. 5.
(7) Mex. III. dict. §. 1. Synod. de Carac. dict. tit. 12. n. 239. Synod. Hispal. tit. de Notariis §. 14. Synod. detoled. Lib. 2. tit. 3. const. 3.
(8) Trid. Sess. 22. cap. 10. de Reform. Synod. deCarac. dict. tit. 12. n. 236. Synod. Hisp. citat. tit. 2. 3. 2.4. et. 28.
(9) Mex. III. dict. tit. 10. §. 2.
(10) Mex. *III.* §. 3.
(11) Synod. Hispal. dict. tit. de Notariis. §. 11. Synod de Carac. ubi supr. num. 242.

(12) Mex. III. dict. §. 3. in fine
(13) Mex. III. dict. tit. 10 §. 4.
(14) Lex. 11. tit. 20. Lib. 2. Recop. de Castill.
(15) Synod. de toled. Lib. 2. tit. 3. fol. 109. Synod. de carac. Lib. 2. tit. 12. n. 238.
(16) Mex. III. ubi supr. §. 5.
(17) Mex. III. dict. tit. 10. §. 6. cap. 1. de fide instrum. Synod. de Carac. dict. tit. 12. n. 247.
(18) Mex. III. ubi supr. §. 7. Lex. 17. tit. 21. Lib. 4. Rec. de Cast. Synod. de Carac. dict. tit. 12. n. 248.
(19) Mex. III. ubi supr.
(20) Mex. III. dict. tit. tit. 10 §. 14.
(21) Lex. 27. et. 33. tit. 25. Lib. 4 Rec. de Cast. Lex 43. tit. 7. Lib. 1. Recop. Ind. Synod. de Carac. dict. tit. 12. n. 244.
(22) Lex. 35. dict. tit. 25. et lib. 4. Synod. de Plas. Lib. 6. tit. 7. const. 5. Synod. de Carac. n. 245. Synod. Hisp. Lib. 2. tit. de Notariis. §. 9.
(23) Mex. III. dict. tit. 10. §. 16.
(24) Trid. Sess. 21. cap. 1. de Reform. Mex. III. tit. 10. §. 17. Midiol. 1. part. 2 tit. de Notar. et Scrib. et 5. part. 3. tit. de Cancellario, et Notariis.
(25) Mex. III. dict. tit. §. 19. Lex. 17 tit. 20. Lib. 2. Recop. de Castill.
(26) Mex. III. §. 20. Lex 21. tit. 20. Lib. 2. Rec. de Castill.
(27) Mex. III. ubi supr.
(28) Mex. III. dict. tit. 10. §. 21. Lex. 12 et 13. tit. 25. Lib. 4. Recop. Castill.
(29) Mex. III. §. 22.
(30) Mex. III. dict. tit. 10. §. 23.
(31) Mex. III. ubi supr. §. 18. Lex. 13. tit. 20. Lib. 2. Recop. de Cast.
(32) Lex. 25. tit. 20. Lib. 2. Recop. Castill. Mex. III. §. 24.
(33) Mex. III. tit. 10. §. 27. Syn. Hisp. Lib. 2. tit. de Notar. §. 12. Lex. 13. tit. 9. Lib. 3. et Lex 29. tit. 25. Lib. 4. Rec. de Cast.
(34) Mex. 3. §. XXVIII.
(35) Mex. 3. dict. tit. §. 29. Lex. 2. tit. 22. Lib. 2. Recop. de Cast. Synod. Hisp. dict tit. §. 15.
(36) Mex. 3. dict. §. 29.
(37) Eod. §. 29. Synod. de Carac. dic. tit. 12. n. 240.
(38) Mex. 3. dict. §. 29. ex leg. 3. tit. 22. lib. 2. Recop. de Cast.
(39) Mex. 3. ubi sup. Lex. 6. tit. 20. lib. 2. et lex 11. tit. 22. eod. lib. Recop. de Cast.
(40) Dict. lex. 6.
(41) Mex. 3. dict. §. 29. in fine.
(42) Lex. 6. tit. 22. lib. 2. Recop. de Cast. Mex. 3. dict. tit. 10. §. 30.
(43) Mex. 3. dict. §. 30.
(44) Synod. de Plascenc. Lib. 6. tit. 7. const. 4.
(45) Lex. 12. tit. 22. lib. 2. Recop. castil. Mex. 3. dict. §. 30. Synod. de Placenc. ubi sup.
(46) Mex. 3. eod. tit. §. 31.
(47) Mex. 3. dict tit. §. 32. lex. 18. tit. 20. lib. 2. Recop. cast. Synod. Hisp. lib. 2 tit. de Not. §. 22.
(48) Mex. 3. ubi sup. Syn. de Carac. lib. 2. tit. 12. n. 244. Synod. de toledo. lib. 2. tit. 3. fol. 109.
(49) Mex. 3. dict. tit. 10. §. 33. Synod. de Carac. ubi sup. n. 240. lex. 11. tit. 22. lib. 2. recopil. Castill.
(50) Synod. de Veles. lib. 3. tit. 7. const. 3.
(51) Synod. Hispal. lib. 2. tit. dePocurat. fiscali. §. 4. Conc. lim. 3. act. 3. cap. 7. Synod. de toled. lib. 2. tit. 3. const. 2.
(52) Mex. 3. dict. tit. 10. §. 34. lex. 15. tit. 20. lex. 12. tit. 22. lib. 2. Recop. Castill.
(53) Lex. 6. tit. 9. lib. 3. lex. 7. tit. 2. lib. 7. recop. Cast.
(54) Conc. Provinc. toletan. de ann. 1565. act. 2. cap. 15. Synod. Toletan. lib. 2. tit. 3. const. 3. lex. 6. tit. 2. lib. 7. lex. 13. tit. 22. lex. 33. tit. 20. lib. 2. Recop. de Castill.
(55) Trid. Sess. 22. cap. 10. de Reformat.
(56) Mex. 3. dict. tit. 10. §. 26. et 38. Synod. de Plasenc. lib. 6. tit. 7. const. 3. Synod. de Carac. lib. 2. tit. 12. n. 237. lex. 24. tit. 25. lib. 4. Recop. de Castill.
(57) Mex. 3. dict. §. 38. in fine.
(58) Synod. de Plasenc. ubi. supra.
(59) Synod. de Placenc. dict. const. 3. Synod. Hispal. lib. 2. tit. de Nottar. §. 31.
(60) Mex. 3. dict. tit 10. §. 36.

Lib. 1º Tit. 14º

(1) Synod. decarac lib. 2. tit. 14. n. 267.
(2) Mex. 3. lib. 1. tit. 11. §. 9. lex. 2. tit. 23. lib. 4. Recop. de Castill.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

(2) Mex. 3. dict. §. 7. Synod. de toled. dict. tit. 5. const. 2.
(3) Loci proxime citat.
(4) Mex. 3. lib. 2. tit. 1. §. 7. Syn. toled. lib. 2. tit. 5. const. 2.
(5) Lex. 8. tit. 24. lib. 2. Recop. Cast.
(6) Syn. Toled. ubi sup.
(7) Mex. 3. lib. 1. tit. 9. §. 11.
(8) Lex. 55. tit. 1. lib. 3. Rec. Cast. Sin. de toled. lib. 2. tit. 5. const. 1. Syn. de Plas. lib. 5. tit. 1. const. 3.
(9) Lex. 10. tit. 5. part. 3. cap. 1. del Procur.
(10) Cap. significatibus. de Libell. oblatione. lex 4. tit. lib. 4. Recop. Cast. lex. 15. tit. 2. part. 3.
(11) Lex. 15. tit. 16. lib. 2. Rec. Cast. lex. 1. tit. 12. lib. 1. Rec. Ind. lex. 48. tit. 6. part. 1. cap. 1. 2. et 4. Ne clerici, vel Monachi. cap. 1. et fin. de Post. lex. 10. tit. 3. lib. 1. Recop. cast.
(12) Clement. 1. de vit. et honest. cleric, cap. ad aureis de aetat, et qualit. ordinandor. Cap. super specula, ne Clerici, vel Monach. Cap. tua nos de homicid. cap. sententiam. 9. ne Clerici, vel Monachi.
(13) Syn. Hispal. lib. 2. tit. de vita, et honestat. clericor §. 7.
(14) Mex. 3. lib. 2. tit. 1. §. 3. Syn. de Placenc. lib 5. tit. 1. const. 6. lex. 26. tit. 4. et lex 16. et 27. tit. 16. lib. 2. Recop. Cast.

Lib. 2º Tit. 4º

(1) Lex. 1. tit. 24. lib. 2. Rec. cast. Sin. Hisp. lib. 2. hoc tit. §. 2. Sinod de Plasenc. lib. 6. tit. 8. constit. 1. Synod. de Carac. lib. 2. tit. 13. n. 255.
(2) Provision dela Real Audª de Mexico fecha de 26 de Abril de 1731.
(3) Mex. 3. lib. 2. tit. 2. §. 1. lex. 6. dict. tit. 24. lib. 2. Rec. Cast. Syn. Hispal. ubi sup. §. 1. Synod. de Plasenc. dict tit. 8. et const. 1. Synod de Carac. nº 254.
(4) Mex. 3. dict. §. 1. et citat leg. 6. Recop. Cast. lex. 8. tit. 28. lib. 2. Recop. Ind.
(5) Lex. 2. tit. 24. lib. 2. Rec. cast. lex. 3. tit. 2. lib. 4. lex. 55. tit. 1. lib. 3. dict. Rec. Synod. Hispal. lib. 7. tit de Procur. § 2.
(6) Lex. 8. tit. 24. lib. 2. Recop. cast. Sinod. de Plasenc. lib. 6. tit. 8. const. 2. Sinod. de Sevilla dict. tit. §. 3. lex. 10. tit. 28. lib. 2. Recop. Ind.
(7) Lex. 4. tit. 24. lib. 2. Recop. Cast. Lex. 16. tit. 28. lib. 2. Recop. Ind.
(8) Lex. 4. citat. Synod. Hispal. lib. 2. tit. de Procurat. §. 4. Sinod. de carac. lib. 2. tit. 13. n. 256.
(9) Mex. 3. lib. 2. tit. 2. §. 2. lib. 7. tit. 28. lib. 2. Rec. Ind. Sin. Hisp. hoc tit. §. 6. Synod. de Carac. n. 258.
(10) Lex. 9. dict. tit. 28.
(11) Mex. 3. dict. tit. 2. §. 3.
(12) Mex. 3. lib. 2. tit. 1. §. 4. lex. 13. tit. 16. part. 6.
(13) Mex. 3. dict. §. 4. lex. 7. et 11. tit. 2. part. 3.
(14) Lex. 19. tit. 5. part. 3.
(15) Lex. 1. tit. 24. lib. 2. Recop. Cast. Synod. Hisp. lib. 1. hoc. tit. §. 6. Synod. de carac. lib. 2. tit. 13. n. 253.
(16) Lex. 5. tit. 5. part. 3.
(17) Synod. dePlasenc. lib. 6. tit. 9. const. 3. Synod. de carac. lib. 2. tit 13. n. 254. Syn. de Sevilla. hoc tit. §. 1.

Lib. 2º Tit. 5º

(1) Lex. 3. glos. 1. tit. 10. part. 3.
(2) Lex. 8. glos. 4. tit. 10. part. 3. cap. unic. de litis contextat. in fin.
(3) Sin. deCarac. lib. 5. tit. 7. n.º 69.
(4) Lex. 1. tit. 4. lib. 4. Recop. Castill.
(5) Lex. 1. et. 2. tit. 11. lib. 4. Recop. cast. lex. 1. et. 2. tit. 8. part. 3.
(6) Trid. Sess. 25. cap. 3. de Reform.

Lib. 2º Tit. 6º

(1) Cap. 1. §. 1. in glos. de juram. calum. in 6. ex cap. 5. juram. calum. lex. 10. tit. 17. lib. 4. Recos. castill. Lex. 23. tit. 11. part. 3.
(2) Cap. 7. §. fin de jurament. calum. lex. 2. tit. 11. part 3.
(3) Mex. 3. lib. 1. tit. 9. §. 10. Sin. de Carac. lib. 2. tit. 11. n. 225.

Lib. 2º Tit. 7º

(1) Lex. 1. tit. 6. lib. 4. Recop. cast. Lex, 3. tit. 15. part. 3.

Lib. 2º Tit. 8º

(1) Mex. 3. lib. 2. tit. 3. §. 1.
(2) Cap. omn. fideles. cap. Misas de consecr. dist. 1. lex. 14. et. 17. tit. 1. lib. 1. Recop. Ind.
(3) Trid. Sess. 24. cap. 4. de Reform. Mex. 3. lib. 2. tit. 3. §. 4. Trid. Sess. 22. Decr. de observ. et evitand. in celebrat. Miss. Synod. toled. lib. 2. tit. 6. const. 3. cap. 2 de Parrochis.
(4) Mex. 3. dict. tit. §. 4. Trid. Sess. 22. cit. Decre. concil Mediol. 1. et. 3. part. 1. tit. de festor. dier. cultu
(5) Bull. Bened. 14. de 15 de Dicᵉ de 1750.
(6) Cap. Irreligiosa de consecrat. Dist. 3.
(7) Mex. 3. hoc tit. dict. §. 4. Sin. de carac. lib. 4. tit. 18. §. 2. n. 200. Syn. toled. lib. 2. tit. 6. const. 1. Cap. 1. et Cap. Quoniam. 2. de feriis Trid. Sess. 25. in fin Decret. de delectat. cib. et jejum. et diebus festis.
(8) Mex. 3. §. §. 7. et. 8. lex. 2. tit. 23. part. 1. conc. Mediol. 1. et. 3. part. 1. tit. de festor. dier. cultu.
(9) Cap. 1 et. cap. licet. de feriis.
(10) Ex Pastoral. 43. Bened. 14. Syn. toled. lib. 2. tit. 6. const. 1. Syn. de Carac. lib. 4. tit. 18. § 2. n. 213.
(11) Cap Miss. de consecrat. Dist. 1. cathecis. Rom. cap. de festor. observ. n. 11. et 26.
(12) Mex. 3. lib. 2. tit. 3. §. §. 4. et. 10. Cap. 1. de feriis. conc Limens. 3. Act. 3. cap. 40. conc. Mediol. 1. et. 3. part. 1. tit. de festor. dier. cultu.
(13) Mex. 3. dict. tit. 3. §. 8. Pastor. 43. Bened. 14. Synod. de Carac. ubi supr. n. 209. Sin. Hispal. lib. 1. tit. de feriis. cap. 6. Mediol. 3. part. 1. tit. de festor. dier. cultu.
(14) Mex. 3. ubi proxime. §. 7. Sin. de carac. n.º 206. Syn. Hispal. Cap. 7. sinod. toled. lib. 2. tit. 6. const. 2. conc. Mediol 3. part. 1. tit. de iis quae ad divin. ofic. pertinent. vers. curet autem.
(15) Sin. dc carac. n.º 205. Sinod. toled. ubi supr.
(16) Mex. 3. dict. tit. 3. §. 9 in fin Limens. 3. Act. 4. cap. 9.
(17) Mex. 3. §. 5.
(18) Mex. 3. dict. §. 5. Sin. deCarac. lib. 4. tit. 18. §. 3. n.º 221 Pastor. 43. Benedic. 14. Sin. Hispal. hoc tit. cap 3.
(19) Mex. 3. lib. 2. tit. 3. §. 11. Sin. Hispal. cap. 6. in fin.

Lib. 2º Tit. 9º

(1) Mex. 3. lib. 2. tit. 4. §. 1. lex. 9. tit. 8. lib. 2. Recop. Castill.
(2) Loci supra citati.
(3) Mex. 3. dict. tit. 4. §. 2.
(4) Lex. 1. et. 2. tit. 11. lib. 4. Recop. Catill.
(5) Mex. 3. dict. tit. 4. §. 3.
(6) Lex 9. tit. 8. lib. 2. Recop. Castill.
(7) Mex. 3. dict. lib. 2. tit. 4. §. 4.

Lib. 2º Tit. 10º

(1) Cap. Presbyterum. 3. Distinc. 50. cap. Presbiter. 3. Dist. 82. Syn. de toled. lib. 2. tit. 7. const. unic. Syn. de Plasenc. hb. 5. tit. 8. const. 5.
(2) Curia Filipic. 3. part. Juicio crim. §. 13. n.º 2. Paz. Prax. Ecca. 5. part. tom. 1. cap. 3. §. 4. n. 6. ex leg. 7. et. 11. tit. 2. part. 3. Ant. Gomez. in 3. tom. variar. cap. 1. n.º 64.
(3) Juxt. text. in leg. 1. et. 6. tit. 20. part. 7.
(4) Glos. in leg. 1. citat part. 7.

Lib. 2º Tit. 11º

(1) Lex. 1. tit. 6. lib. 4. Recop. Cast.
(2) Lex. 1. 2. et. 3. dict. tit. et. Lib.
(3) Ex citat leg. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.
(4) Mex. 3. lib. 2. tit. 5. §. 8. Sin. Hispal. lib. 2. tit. de Judiciis. §. 9.
(5) Mex. 3. dict. tit. 5. §. 7.
(6) Lex. 6. tit. 9. lib. 3. Recop. Cast.
(7) Mex. 3. dict. tit. 5. §. 1.
(8) Mex. 3. dict. tit. 5. §. 2. Curia Filip. 3. part. Juicio crim. § 15. n.º 3. Sin. Hisp. lib. 2. tit. de judiciis. §. 5. Sinod. de carac. lib. 2. tit. 10. n.º 204.
(9) Mex. 3. dict. §. 2.
(10) Mex. 3. dict. tit. 5. §. 3. Sinod. de carac. vbi proxim. n.º 204.
(11) Mex. 3. dict. §. 3. Sinod. Hispal. ubi

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

(3) Mex. 3. dict. tit. 11. §. 1. Synod. de carac. ubi supr. n. 264. ex leg. 6. 7. tit. 23. lib. 4. Recop. Cast. 20. tit. 9. part. 2. 23. et 28. tit. 20. lib. 2. Recop. Ind.

(4) Mex. 3. eod. tit. §. 2. Synod. de carac. lib. 2. tit. 14. n. 269. Syn. de Plasenc. lib. 6. tit. 9. const. 1. ex leg. 5. tit. 23. lib. 4. Recop. castill.

(5) Synod. de carac. dict. tit. n. 260.

(6) Mex. 3. dict. tit. §. 3.

(7) Mex. 3. dict. tit. 11. §. 4. lex. 32. tit. 6. lib. 3. lex. 6. tit. 14. lib. 6. Recop. castill. Synod. Hispal. lib. 2. tit. de Nott. §. 17.

(8) lex. 8. tit. 23. lib. 4. Recop. Cast. Synod. de carac lib. 2. tit. 14. n. 262.

(9) Mex. 3. ubi supr. §. 5.

(10) Mex. 3. §. 6.

(11) Lex. 12. tit. 10. lib. 1. Recop. Ind. et lex 14. et 15. tit. 1. lib. 4. Recop. Castill.

(12) Synod. de Plasenc. lib. 6. tit. 9. const. 3. sinod. de carac. lib. 2. tit. 15. n. 274. lex. 10. tit. 6. lib. 7. recop. Ind.

(13) Mex. 3. dict. tit. 11. §. 7. et tit. 12. §. 7. Syn. de Carac. ubi supr. n. 269. Syn. de Sevilla. lib. 2. tit. de custod. Reor. §. 9.

(14) Mex. 3. dict. tit. 11. §. 8. Synod. de Carac. tit. 14. lib. 2. n. 266.

(15) lex. 18. tit. 20. lib. 2. Recop. Ind. Synod. de Carac. dic. tit. 14. n. 263.

(16) Lex. 19. cod. tit. et lib. Recop. Ind.

(17) Lex. 13 tit. 6. lib. 7. Recop. Ind.

Lib. 1º Tit. 15º

(1) Syn. Hispal. lib. 2. tit. de cust. Reor. §. 6. lex. 3. tit. 6. lib. 7. Recop. Ind.

(2) Mex. 3. lib. 1. tit. 12. §. 1.

(3) Syn. tolet. lib. 5. tit. 7. de cust. reor. const. 1.

(4) Mex. 3. dict. tit. 12. §. 2. sinod. Hisp. lib. 2. tit. de cust. reor, §. 3. Sinod. tolet. ubi sup lex. 2. tit. 6. lib. 7. Recop. Ind. lex 2. tit. 24. lib. 4. Recop. Castill. lex. 5. tit. 29. part. 7.

(5) Mex. 3. ubi supr. §. 3. Synod. Hispal. dict. tit. §. 5. Synod. de Carac. lib. 2. tit. 15. n. 273.

(6) Mex. 3. dict. tit. 12. §. 4. lex. 8. tit. 6. lib. 7. Recop. Indiar. lex. 3. tit. 24. lib. 4. Recop. Castill.

(7) Synod. deCarac. dict. tit. 15 n. 271. Synod. dePlacenc. lib. 6. tit. 9. const. 2. ex Sinod Toletan. ubi supr.

(8) Mex. 3. dict. §. 4.

(9) Mex. 3. §. 5. Synod. Hispal. lib. 2. de Custod. Reorum §. 11.

(10) Mex. 3. §. 6. lex 6. tit. 6. lib. 7. Recop. Ind. Sinod. de Carac dict. tit. 15. nº 272.

(11) Mex. 3 §. 7. lex. 10. tit. 6. lib. 7. Recop. Ind. lex. 9. tit. 23. lib. 4. Recop. Cast. Synod. de caracas. n. 274.

(12) Synod. Hispal. lib. 2. tit de cust. Reor. §. 9.

(13) Lex. 16 tit. 6. lib. 7. Recop. Ind. lex 20. et 21. tit. 12. lib. 1. Recop. Cast. Mex 3. §. 8.

(14) Lex. 21. ti. 6. lib. 7. Recop. Ind.

(15) Lex. 17. et 18. dict. tit. 6. et lib. 7. lex. 20. tit. 12. lib. 1. Recop. Castill.

(16) Mex. 3. dict. lib. 1. tit. 12. §. 9. Synod. Hispal. lib. 2. tit. de cust. Reor. §. 14. lex 4. tit. 44. lib. 4. Recopil. Castill.

(17) Mex. 3. §. 10. Synod. Hispal: dict. tit. de cust. Reor. §. 1.

(18) Mex. 3. et Synod. Hispal, ubi sup. lex. 4. tit. 6. lib. 7. Recop. Ind.

(19) Mex. 3. dict. §. 10. Synod. de Carac. lib 2. tit. 15. n. 275. Synod. de Placenc. lib. 6. tit. 9. const. 2. lex 13. tit. 6. lib. 7. Recop. Ind. lex. 6. tit. 24. Recop. Castill.

(20) Mex. 3. dict. tit. 12. §. fin.

(21) Trid. Sess. 7. cap. 15. et Sess. 22. cap 8. de Reform.

Lib. 1º Tit. 16

(1) D. Paul. ad Ephe. cap. 4. ad Rom. cap. 12. et ad Chorith. cap. 12.

(2) Mex. 3. lib. 1 tit. 13 §. 1.

(3) Can. 5

(4) Can. 75.

(5) Can. 16„ 17„ et 18.

(6) Can. 16„ Con. 6. Tolet. circa medium.

(7) Can. 17.

(8) Can. 6.

(9) Can. 4. y 5 Con. Toled. 13 presidiendo S Julian Arzob. de Toledo.

(10) Can. 8. 9. 10. y 11 conc. Tolet. 14.

(11) Can. 9

(12) Cap. 10. Dist. 25. Trid. Sess. 5. cap2. 6. de Reform.

(13) Trid. dict. Cap. 6. Mex. 3. lib. 1. tit. 13. §. 1.

(14) Rl Cedula fha en Madrid. 22 de Dizº de 1725.

(15) Bull. Greg. 13. incipit exposcit apud Ferrar. verbum. Praecedentia. et verb. confraternitas artic. 6. n. 15.

(16) Sacr. Congreg. Rit. 18. de Junio de 1695. apud Ferrar. verb. confraternitas. dict. art. 6. nº 17. et aliae declarat. ejusd. congreg. apud Pignat. tom. 4. consult. 196.

(17) Trid. Sess. 25. de Regularib. cap. 13. Mex. 3. lib. 1. tit. 13. §. 2 Mediol. 1. part. 2. tit. de Procesionib. et suplicationib.

(18) Mex. 3. ubi sup. §. fin.

(19) Lex. 5. tit. 7. lib. 1. Recop. castill.

(20) Cap. 6. §. 4. de mayorit. et obed. Partid. 2. tit. 1. in Proemio.

(21) D. Paul. Cap. 13. non est potestas nisi aDeo: quae autem sunt, aDeo ordinata sunt.

(22) Trid. Sess. 6. ex cap. 1. de reform. Sess. 23. ex cap. 4. deSacram. Ordin.

(23) Lex. 7. tit. 1. part. 2.

Lib. 2º Tit. 1º

(1) Mex. 3. lib. 2. tit. 1. §. 1. Synod. Hispal. lib. 2. tit. de Iudiciis. §. 34.

(2) Mex. 3. dict. tit. 1. §. 2. Synod. Hispal. lib. 2. tit. de Iudiciis. §. 30.

(3) Mex. 3. nbi sup. §. 5.

(4) Lex 1 2. 3. et sequent. tit. 21. lib. 4. Recop. cast.

(5) Cap. Oduardus 3. de Solutionib.

(6) Mex. 3. dict. §. 5.

(7) Trid. Sess. 25. cap. 3. de Reform. Sinod. de Placenc. lib. 5. tit. 1. constit. 4. Sin. de toled. lib. 2. tit. 1. const. 3.

(8) Trid. ubi supp.

(9) Ex leg. 47. tit. 7. lib. 1. Recop. Ind. Sinod. Hisp. lib. 5. tit. desent. excomunicat. cap. 1.

(10) Mex. 3. lib. 2. tit. 1. §. 8. lex. 10. tit. 6. lib. 4. Recop. Castill.

(11) Mex. 3. dict. tit. §. 9. lex. 10. sup. citat.

(12) Mex. 3. ubi sup. §. 10.

(13) Mex. 3. dict. tit. 1. §. 11. lex. 10. citat.

(14) Mex. 3. §. 14.

(15) Mex. III. §. 15.

(16) Mex. III. §. 16. ex leg. 148. tit. 15. lib. 2. Recop. Ind.

(17) Mex. 3. dict. lib. 2. tit. 1. §. 17.

(18) Trid. Sess. 24. cap. 1. deReform. matrim.

(19) Sin. Hispal. lib. 2. tit. deJudiciis. §. 7. Syn. toled. lib. 2. tit. 3. fol. 107.

(20) Mex. 3. dict tit. §. 19.

(21) Mex. ubi sup. lex. 25. tit. 12. lib. 1. Recop. Cast.

(22) Mex. 3. dict. lib. 2. tit. 1. §. 21. Sin. Hispal. lib. 2. tit. de Judiciis. §. 19.

(23) Mex. 3. dict tit. 1. §. 7. lex. 1. tit. 17. lib. 4. Recop. Cast. Sin. toled. lib. 2. tit. deJudiciis. const. 5. Synod. de Plasenc.

(24) Mex. 3. dict. §. 7. ex Trid. Sess. 25. Cap. 10 de Reform. Cap. jurgantium de sentent. et re judicat. ex sin. de caracas. lib. 5. tit. 11. n. 81.

(25) Mex. 3. dict. tit. 1. §. 22.

(26) Dict. lex. 1. tit. 17. lib. 4. Recop. Cast. Sin. detoled. i caracas. ubi supra.

(27) Sinod. deCarac. lib. 2. tit. 10. n. 200 Synod. de Plasenc. lib. 5. tit. 4. const. 2.

(28) Synod. detoled. lib. 2 tit. 1 dejudiciis constit. 2.

(29) Trid. Sess. 25. cap. 12 de Reform.

(30) Mex. 3. lib. 3. tit. 12. §. 2. Syn. Hisp. lib. 3. tit. de Decimis. Cap. 1. Syn. de toled. lib. 2. tit. 1. de judiciis. const. 4.

(31) Lex. 12. tit. 10. lib. 1. Recop. Ind.

Lib. 2º Tit. 2º

(1) Syn. de toled. lib. 2. tit. 4. const. 1. Synod. de Plasenc. lib. 5. tit. 2. const. 5. lex 11. tit. 1. lib. 4. recop. Castill. lex. 9 tit. 1. dict. lib.

(2) Mex. 3. lib. 1. tit. 8. §. 25. Synod de Carac. lib. 2. tit. 10. n. 216. Synod. de Plasenc. lib. 5. tit. 9. const. 4.

(3) Rit. Rom. tit. de Matrim. §. est autem

Lib. 2º Tit. 3º

(1) Mex 3. lib. 2. tit. 1. §. 7. lex. 19. et 24. tit. 9. lib. 3. Recop. Cast. Syn. de toled. lib. 2. tit. 5. const. 1. Synod. de Sevilla. lib. 2. tit. de judiciis §. 18. Syn. de Plasenc. lib. 5. tit. 1. const 5.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

supr. 4. Glos. in Clem. 1. de Ofic. et potest Iudic Deleg. Verb. civili Glos. cap. 2. de Iudiciis in 6. Lex. 15. tit. 7. lib. 2. et Lex. 28. tit. 6. lib. 3. Recop. Castill.

(12) Syn. Hispal. dict. tit. de judic. §. 6.

(13) Mex. 3. dict. tit. 5. §. 4.

(14) Mex. 3. §. 5. lex. 16. tit. 1. lib. 2. Rec. Castill.

(15) Lex. 23. tit. 16. part. 3.

(16) Cap. 2. de testib.

(17) Cap. 24„ de Ofic. Deleg. lex. 37. tit. 16. part. 3. lex. 10. tit. 6. lib. 4. Recop. Cast.

(18) Lex. 5. tit. 6. lib. 4„ Recop. Castill.

(19) Mex. 3. dict. lib. 2. tit. 5. §. 6. lex. 4. et 5. tit. 9. lib. 4. Recop cast. cap. 17. de testib. clem. 2. eod. tit. cap. 2.

(20) Lex. 34„ 37„ 39. tit. 16. part. 3.

(21) Mex. 3. dict. §. 6.

(22) Cap. 31. de testib.

(23) Lex. 1. tit. 8. lib. 4. Recop. cast.

(24) Mex. 3. lib. 2. tit. 5. §. 10. Con. Lim. 3. Act. 4. cap. 6.

(25) Loci supr. citat.

(26) Lex. 28. tit. 16. part. 3. cap. 11. caus. 3. quaest. 5. cap. 1. 21. et. 47. de testib. Mex. 3. dict. tit.5. §. 10.

(27) Mex. 3. dict. §. 10. synod. de Carac. lib. 5. tit. 14. n. 107.

(28) Lex. 7. tit. 6. lib. 4. Recop. cast.

Lib. 2º Tit. 12º

(1) Mex. 3. lib. 1. tit. 10. §. 13. lex. 13. tit. 25. lib. 4. Recop. Cast.

(2) Mex. 3. ubi prox. Synod. His. tit. de Nottar. lib. 2. §. 11. Synod. de Carac. lib. 2. tit. 12. n.º 242.

(3) Lex. 24„ tit. 25. lib. 4„ Recop. Castill. Mex. 3. lib. 1. tit. 10. §. 25. Syn. Hispal. lib. 2. tit. de Notta. §. 26. Syn. de carac. lbi. 2. tit. 12. n. 251.

(4) Dict. lex. 24. et lex 38. eod. tit. et. lib. Mex. 3. dict. tit. 10. §. 26. et. 38.

(5) Mex. 3. dict. §. 26. lex. 31. tit. 20. lib. 2. Recop. Cast. Lex. citat. 38. tit. 25. lib. 4.

(6) Mex. 3. lib. 1. tit. 10. §. 10.

(7) Mex. 3. dict. tit. 10. §. 11.

(8) Lex. 3. tit. 5. lib. 4„ Recop. Cast.

(9) Lex. 1. et. 2. tit. 2. lib. 4. Reco. Cast. Curia filip. 1. p. §. 16. Dilaciones. n. 32.

(10) Lex. 34. tit. 16. part. 3. cap. 9. de fide Instrum. Glos. in cap. 26. de testib.

(11) Cur. filip. dict. §. 16. n 32. lex. 3 tit. 9. lib. 4. Recop. Cast. et. leg. 2. tit. 5. dict. Lib.

Lib. 2º Tit. 13

(1) Mex. 3. lib. 2. tit. 5. §. 9. ex cap. 11 de Iurejurand.

(2) Lex. 26. tit. 11. part. 3.

(3) Mex. 3. dict. tit. 5. §. 9. lex. 25. tit. 1. lib. 1. Recop. Ind. lex. 57. lib. 2. et lex. 7. tit. 17. lib. 8. Recop. Cast.

(4) Cap. 8. de Heretic.

(5) D. Thom. 2. 2. quaest. 83. art. 4.

(6) Cap. 2. Caus. 4. quaest. 3.

(7) Ex Cap. Si Vero. 8. de Iure Iurand. Cap. quambis pactum. 2. de pact in 6.

(8) D. Thom. 2. 2. quaest. 89. artic. 9. ad 3.

(9) Limens. 3. act. 4. cap. 6. Mex. 3. lib. 2. tit. 5. §. 10.

Lib. 2º Tit. 14

(1) Mex. 3. lib. 2. tit. 1. §. 6. ex cap. 4. de Exceptionib.

(2) Mex. 3. dict. §. 6.

(3) Lex. 2. tit. 5. lib. 4. Recop. Cast.

(4) Lex. 1. tit. 4. lib. 4. et. lex. 1. tit. 1. dict. lib. R. C. lex. 3. tit. 13. part. 3.

(5) Cap. 1. pia consideratione. Vers. si quis igitur de except. in 6.

Lib. 2º Tit. 15

(1) Mex. 3. lib. 2. tit. 6. §. 1.

(2) Mex. 3. dict tit. 6. §. 2.

(3) Lex. 6. tit. 17. lib. 4. Recop. Cast.

(4) Mex. 3. dict. tit §. 2.

(5) Mex. 3. lib. 1. tit. 10. §. 15. Syn. de Carac. lib. 2 tit. 12. n. 249.

(6) Facit lex. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. Cast.

(7) Lex. 6 7. et. 8. lib. 1. tit. 10. et. lex. 27. tit. 7 eod. lib. Recop. cast.

(8) Lex. 4. tit. 18. lib. 4. Recop. Cast.

(9) Lex. 2. tit. 17. lib. 4. Recop. Cast.

(10) Mex. 3. dict. tit. 6 §. 3.

(11) Mex. 3. lib. 1. tit. 9. §. 14.

(12) Synod. de Carac. lib. 5. tit. 11. n. 81.

(13) Cap. 3. de Prob.

Lib. 2º Tit. 16.

(1) Lex. 10. tit. 9. lib. 1. Recop. Ind.

(2) Synod. deCaracas. lib. 5. tit. 12. n.87.

(3) Mex. 3. lib. 2. tit. 7. §. 1

(4) Mex. 3. dict tit. 7 §. 2.

(5) Mex. 3. hoc tit. §. 3.

(6) Mex. 3. hoc tit. §. 4. Trid. Sess. 13. cap. 3 de Reform.

(7) Sess. 13. cap. 1. Sess. 24. cap. 10. et 20. de Reform. Synod. de Carac. lib. 5. tit. 12. n. 93.

(8) Sess. 22. cap. 7. de Reform.

(9) Mex. 3. dict. §. 4.

(10) Trid. Sess. 13. cap. 1, de Refor. lex. 3. tit. 18. lib. 4. Recop. Cast. et Trid. Sess. 24. cap. 20. de Reform. Synod. de Carac. lib. 5. tit. 12. n. 91.

(11) Mex. 3. lib. 2. tit. 7. §. 5.

(12) Mex. 3. dict. tit. 7. §. 6.

(13) Sess. 25. cap. 14. de Reform.

(14) Mex. 3. dict tit. 7. §. 7.

(15) Cap. 4. et. 5 de Apellationib.

(16) Mex. 3. hoc tit. §. 8.

(17) Trid. Sess. 24. cap. 20. et. Sess. 13. cap. 3. de Reform.

(18) Cap. cum speciali de Apellationib.

(19) Cap. 4. de Ofic. Deleg. in 6.

Lib. 3º Tit. 1.

(1) Trid. Sess. 6. cap. 1. de Reform.

(2) Mex. 3. lib. 3. tit. 1. §. 1. Mediol. 1. p. 2. tit de vit. et honest. Episcop. f.º 15.

(3) Mediol. 1. p. 1. tit. de Praedicat Verb. Dei.

(4) Mex. 3. hoc tit. §. 2. Trid. Sess. 5. cap. 2. Sess. 23. cap. 1. et. Sess. 24. cap. 4. de Reform.

(5) Mex. 3. hoc tit. §. 3. Mediol. 4. p. 3. tit. de Episcop.

(6) Trid. Sess. 6. cap. 1. de Reform. Mediol. 1. p. 1. tit. de Praedicat. Verb. Dei.

(7) Mex. 3. hoc tit. §. 4.

(8) Mex. 3. lib. 3. tit. 1. §. 2. Mediol. 1. p. 2. tit. de vit. et. honest. Episcop. et Mediol. 4. p. 3. tit. de Episcop.

(9) D. Paul. ad Thimote. 3.

(10) Mediol. 1. p. 2. de Episcopi familia: et Mediol. 4. p. 3. de Episcop.

(11) Mex. 3. lib. 3. tit. 1. de Doctrinae cura. §. 1. trid. Sess. 5. cap. 2. et. Sess. 24. cap. 4. de Reform. cap. Dispensatio. Dist. 43. Cap. Sit Rector eadem Dist.

(12) Mex. 3. ubi supr. trid. Sess. 5. cap. 2. de Reform. Bul. inscrutabili Greg. 15

(13) Trid. Sess. 23. cap. 18. de Reform. Mex. 3. dict. tit. de Doctrinae cura. §. 2. lex. 1. tit. 23. lib. I. Recop. Ind. Conc. lim. 3. act. 2. Cap. final. Mediol. 5. p. 3. de Seminario.

(14) Mex. 3. ubi sup. §. 3. Innoc. 3. in constitutione Apostolici Ministeri. n. 7. quam confirmavit Bened. 13 et. Bened. 14„ in Past. instruct. 32.

(15) Conc. Roman. an. 1725. tit. 15. cap. 9. Mex. 3. dict. §. 3.

(16) Trid. Sess. 23. cap. 12 de Reform.

(17) Mex. 3. lib. 3. tit. 1. de Doctrinae. cur. §. 4. trid. Sess. 5. cap. 2. et. Sess. 23. cap. 15.

(18) lex. 4. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind. et lex 5. tit. 15. eod. lib. Mex. 3. ubi proxime.

(19) Lex. 5. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind. Mex. 3. lib. 1. tit. de Doctrina christ. rudib. tradend. §. 5. Schedul. data Matrit. 16. Aprilis 1770. conc. Limens. 3. act. 2. cap. 43.

(20) Lex. 18„ tit. 1. lib. 6. Recop. Ind.

(21) Mex. 3. dict. tit. 1. de Doctrinae Cura. §. 6. Trid. Sess. 23. cap. 1. et. Sess. 6 cap. 2. Limens. 3. act. 2. cap. 41.

(22) Ex Trid. ubi sup.

(23) Sess. 24. cap. 3. de Reform. Cap. Sane de Censib. in 6.

(24) Trid. dict. cap. 3. Mex. 3. Lib. 3. tit. 1. de Visitat. propris Prov. §. 1. Mediol. 1. p. 2. de Visitat. Cap. Conquerente. de Ofic. Iudic: Ord. lex 24. tit. 7. lib. 1. Rec. Ind in cap. Decrevimus caus. 10. q. 1.

(25) Mex. 3. dict. §. 1. Lim. 3. act. 4. cap. 1. cap. 15. deOfic. Iud. Ord. Lex citat. 24. cap. Episcopum. caus. 10. q. 1.

(26) Sess. 25. cap. 1. de Reform.

(27) Trid. Sess. 24. cap. 3. de Reform. Leg. 22. 23. et. 26. lib. 1. tit. 7. Rec. Ind.

(28) Mex. 3. lib. 3. tit. 1. de Visitat. §. 2.

(29) Trid. Sess. 7. cap. 8. de Reform. Sess. 25. Cap. 11. de Regularib. Mex. 3. dict.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

(49) Lex. 6. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind. tomo Regio. Punto 20.
(50) D. Paul. 2ª ad timoth. cap. 20.
(51) Tomo Regio. Punto 4º.
(52) Paul. 1. ad coriuth. cap. 14.
(53) Lex. 4. et. 5. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind. Schedula data Matriti 16. Aprilis. 1770. Limens. 3. Act. 2. cap. 43.
(54) Lex. 37. tit. 14. lib. 1. et lex 9. tit. 15. dict. lib. Recop. Ind.
(55) Bull. Alex. IV quae incipit Sacrosancti Apostolatus Oficii et Clement. 9 die 13. Septemb. 1669. quae incipit in excelsa Sedis Apostolicae specula.
(56) Mex. 1. cap. 2.
(57) Bull. Bened. 14. quae incipit: Cum Venerabilis frater noster.
(58) Tom. Reg. Punto 17.

Lib. 3º Tit. 4º.

(1) Trid. Sess. 24. cap. 12. de Reform.
(2) Mex. 3. lib. 3. tit. 3. §. 2. lex. 13. tit. 2. lib. 1. Recop. Ind.
(3) Bull. Bened 14. cum semper §. 2. 19. Aug. 1744. Trid. Sess. 24. cap. 12. Reform.
(4) Cong. Sac. 9. Martij 1620. quae refert. Ferrar. verb. canonicatus Artic. 11. n13.
(5) Mex. 3. lib. 3. tit. 3 §. 3.
(6) Ex Trid. Sess. 24. cap. 17. de Reform. Mex. 3. dict. tit. §. 4. Limens. 3. Act. 3. cap. 30. lex. 20. tit. 6. lib. 1. R. Ynd.
(7) Mex. 3. dict. tit. §. 5. Mediol. 1. p. 1. de Praedic. Verb. Dei. vers. fin.
(8) Mex. 3. dict. tit. §. 6. Tolet. Act. 5. cap. 3. Mediol. 3. tit. de ijs quae ad divina offic. §. Feria quinta.
(9) Mex. 3. dict. tit. §. 6. Mediol. 1. p. 2. tit. de Procesionibus.
(10) Mex. 3. dict. tit. et §. in fine.
(11) Bened. 14. inst. 107 et Bull. cum semper. 19 August. 1744.
(12) Lex. 12. tit. 2. lib. 1. Recop. Ind.
(13) Bened. 14. tom. 1. constitut. 107. §. 14. Mediol. 5. tit. quae ad divina offic.
(14) Mex. 3. lib. 3. tit. 6. §. 2.
(15) Sess. 22. cap. 12. verb. Praeterea obtinentibus.

Lib. 3º Tit. 5º

(1) Mex. 3. lib. 3. tit. 4. §. 1.
(2) Mediol. 4. p. 1. tit. de Sacristia vers. vestes.
(3) Hierem. cap. 48.
(4) Bull. Bened. 14 quae incipit. Annus qui 19 feb. 1749.
(5) Mex. 3. lib. 3. tit. 4. §. 1. Mediol. 4. p. 2. tit. quae pertinent ad SS. missae sacrific. vers. Hostias
(6) Mex. 3. dict. lib. et tit. §. 2.
(7) Mex. 3. hoc tit. §. fin.

Lib. 3º Tit. 6º

(1) Mex. 3. hoc tit. §. 1. Mediol. 1. p. 2. tit. de Cleric. vestit.
(2) Sess. 22. de Reform. Cap. 1. et Sess. 14. cap 6.
(3) Sinod. tolet. lib. 3. tit. 1. const. 1. Mex. 3. hoc. tit. §. 2. Sinod. Granat. de vit. et honestate Cleric. n. 2. Mediol. 5. tit. quae ad Cleric. honestat. attin. vers. 1.
(4) Cap. 15 de vit. et honest. Cleric. Trid. Sess. 14. cap. 6. Bened. 14. instit. 71. Mex. 3. hoc tit. §. 3. et seq. Sinod tolet. lib. 3. tit. 1. const. 1.
(5) Mediol. 4. p. 3. tit. de vit. et honest. Cleric. et alia ubi nuper. et cap. 2. caus. 21. q. 4.
(6) Clem. 2. de vit. et honest. Cleric. prope fin.
(7) Trid. Sess. 23. cap. 6. Lex. 1. tit. 4. lib. 1. Recop. Castill.
(8) Mex. 3. hoc tit. §. 2. sinod. tolet. lib. 3. tit. 1. const. 1. Bened. 14. citat. inst.
(9) Mex. 3. hoc tit. §. 6. Sinod. Gran. de vit. et honest. Cleric. n. 9.
(10) Mex. 3. hoc tit. §. 7. Clem. Quoniam, de vit. et honest. Cleric. Trid. Sess. 14. cap. 6.
(11) Cap. omnis jactantia. 2. caus. 21. q. 4. Mex. 3. hoc tit. §. 8.
(12) Cap. Clerici. de vit. et honest. Cleric. Mex. ubi supr.
(13) Greg. 13. in Bull. 25. Aug. an. 1575.
(14) Clem. 8. in Bull. suscepti muneris an. 1596. Sinod. tolet. lib. 3. tit. 1. const. 7. Mex. de vitand. spectac. lib. 3. tit. 6. §. 1. S. Thom á Villan. Serm. 2. de Joan Baptist. circ. fin.
(15) Cap. cum decorem de vit. et honest. Cleric. cap. his igitut Dist. 23. Mex. hoc lib. tit. 6. §. 2.

(16) Cap. Presbiteris 19 Dist. 34. cap. unic. de vit. et honest. Cleric. in 6. Trid. Sess. 24. de Reform. cap. 12. Mex. hoc lib. tit. 6. §. 3.
(17) S. Ambr. de dignit. Sacerdotis. cap. 5. S. Joan Crisost homil. 38 in Math.
(18) S. Paul. 2. ad thim. 2. cap. eficiens 11. Dist. 88 cap. Clerici. de vit. et honest Cleric. Clem. 1. eod. tit. Mex. 3. hoc tit.
(19) Ad Rom. 13.
(20) Cap. 2. hoc tit. cap. 25. de Sentent. excomunic. cap. Clerici 23. q. 8. Synod. tolet. lib. 3. tit. 1. const. 2. Mex. 3. hic.
(21) Cap. 20. 21, 27. et. 32. Dist. 81.
(22) Conc. tolet. an. 1661 act. 2. cap. 22 et Dis. ubi nuper const. 3.
(23) Cap. 2. ne clerici vel monach. Mex. 3. hoc tit. §. 8. Med. 1. p. 2. tit. de negot. Saecul.
(24) S. Paul. ad Ephes. 5. et ad Rom. 13.
(25) Cap. âCrapul. 14. hoc tit. cap. Episcopus Dist. 35. Trid. Sess. 22. de Reform. cap. 1. Mex. 3 hoc tit. §. 9.

Lib. 3º Tit. 7

(1) Can. 41. et 42. Apostol. cap inter dilectosde excess. Rraelat. et alia plura. Trid. ubi nuper. Mex. 3. hoc. tit. §. 1.
(2) Lex 2. et 7. lib. 8. Recop. Cast. Lex. 1. tit. 2. lib. 7. Recop. Ind.
(3) Cap. His igitur dist. 23. Sinod. tolet. lib. 3. tit. 1. const. 4.
(4) Lib. 9. et. 11. tit. 7. lib. 8. Recop. Cast. Mex. hoc tit. §. 5.

Lib. 3º Tit 8.

(1) Trid. Sess. 23. de Reform. cap. 13. Mediol. 2. p, 2. Decret. 6. Mex. hic.
(2) Trid. Sess. 23. de Reform. cap. 12. Mex. hic.

Lib. 3º Tit. 9.

(1) Cap. Sicut. caus. 7. q. 1. Trid. Sess. 23. cap. 1.
(2) Cap. 2. et. Cap. 12. de celebrat. Missar. cap. sufficit 53. de consecr. dist. 1.
(3) L. 41. tit. 6. lib. 1. Recop. Ind.
(4) L. 16. tit. 15. lib. 1. Recop. Ind.
(5) L. 12. tit. 20. lib. 1. Recop. Ind.
(6) L. 1. et 3. tit. 11. lib. 1. Recop. Ind.
(7) Sess. 6. de Reform. Cap. 1.
(8) Mex. 3. lib. 3. tit. 6. §. 3. Mediol. 1. p. 2. tit. de offic. punctat.
(9) Trid. Sess. 24. deRef. cap. 12. V. omnes Vero. Cap. 30. Vers. Qui vero de Praebend. et Dignit. Mex. 3. hic.
(10) Mex. 3. hoc tit. § 5.
(11) Deuter. 25. 4. D. Paul 1. ad cor. cap. 9. V. 9.
(12) Statut. Eccl. Mex. part. 4. cap. 1.
(13) Statut. part. 3. Cap. 9.

Lib. 3º Tit. 10.

(1) Sess. 14. de Reform. cap. 12. Mex. 3. hoc tit. §. 1.
(2) Trid. Sess. 22. cap. 8. et 9.
(3) Cap. 5. et per totum de reb. Eccl. non alien. Trid. Sess. 25. de Reform. cap. 9. Mex. 3. hoc tit. §. 3.
(4) Trid. Sess. 23. de Reform. cap. 16.
(5) Trid. Sess. 21. de Reform. cap. 2.
(6) Mex. 3. §. 4.
(7) Mex. 3. hoc tit. §. 5.

Lib. 3º Tit. 11.

(1) tot. tit. de reb. Eccl. alien. vel non. Extravag. ambitiosae. eod. tit.
(2) Trid. Sess. 22. deReform. cap. 11.
(3) Mex. 3. hoc. tit. et §. prope fin.
(4) Cap. in canonib. 16. q. 1. Cap. Is, cui de Elecc. in 6. Mex. 3. hic.
(5) Cap. Abbatibus 12. quaest. 2.
(6) Mex. 3. hic.
(7) Mex. 3. hoc. tit. §. fin. Mediol. 1. p. 2. tit. quae pertinent ad honor. et jur. V. et Episcopi.
(8) Mex. 3. hoc. tit. §. 7. Mediol. ubi nuper.
(9) Mex. 3. hoc. tit. §. fin. ad med.

Lib. 3º Tit. 12.

(1) Mex. 3. hoc. tit. §. 1.
(2) Trid. Sess. 22. de Reform. cap. 8. L. 28. et. 33. lib. 1. tit. 7. Recop. Ind.
(3) Aut. Acord. de el consejo de Ind. en elSynod. de carac. lib. 4. tit. 13. §. 1. const. 150.
(4) Mex. 3. hoc tit. §. 3.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tit. 1. de Visit. §. 3. Bull. inscrutabili Greg. 15. dat. Nonis februar. an. 1622. Lex. 28. tit. 15. lib. 1. R. Ind.

(30) Mex. 3. dict. §. 3. Mediol. 1. p. 2. de Visitat. Synod. toled. lib. 5. tit. 11. n. 7. y sig.tes Synod Hisp. lib. 5. cap. 8. Instruc. de Visitadores

(31) Mex. 3. ubi sup. §. 4. Mediol. 3. p. 1. de ijs quae ad forum Episcop. pertinent. vers. quot annis

(32) Mex. 3. dict. tit. 1. de Visit. §. 5.

(33) Lex 1. et. 6. tit. 2. lib. 1. Recop Ind.

(34) Lex. 1. y sig.tes tit. 3. lib. 6. Rec. Ind.

(35) Mex. 3. dict. tit. 1. de Visitat. § 6. Mediol. 3. p. 1. de ijs quae ad Episcopale pertinent. Vers. Episcopus non solum.

(36) Mediol. ubi proxim. Vers. curet etiam.

(37) Sess. 25. in princip. de invocat. et venerat. et reliquiis. Sanctor.

(38) Mex. 3. lib. 3. tit. 1. de Visitat. §. 7. Mediol. 4. p. 1. tit. de Indulg. Vers. quae cunque.

(39) Cap. 8. et 16. de Simonia.

(40) Sess. 21. cap. 1. et. Sess. 22 cap. 5. de Reform. Mex. 3. dict. tit. 1. de Visitat. §. 9. et. trid. Sess. 25. cap. 18.

(41) Mex. 3. lib. 3. tit. 1. de Visitat § 10. Lim. 3. act. 3. cap. 8. Mediol. 5. p. 3. tit. de Cancellario, et Notarijs.

(43) Mex. 3. dict. tit. 1. de Visitat. §. 11.

(44) Mex. 3. dict. tit. §. 12. Mediol. 3. p. 1. de iis quae ad Episcopale forum pertinent. vers. illis que ominibus.

(45) Mex. 3. dict. tit. 1. de Visitat. §. 13. cap. sicut olim 25. de Acusat. Lim. 3. act. 4. cap. 23.

(46) Mex. 3. lib. 3. tit. 1. de Visitat. §. 14.

(47) Trid. Sess. 13 cap. 5. de Eucharist. cap. Sane 10. de celebrat. Misar.

(48) Clem. unic. de Reliq. et venerat. Sanctor.

(49) Bened. 14. instruc. 30.

(50) Mex. 3. dict. tit. 1. de Visitat. §. 15. Sinod. de Carac. lib. 3. tit. 5. §. 4. nº 119.

(51) Trid. Sess. 24. cap. 20. de Reform. Lim. 3. act. 2. cap. 35. Mex. 3. dict. tit. 1. de Visitat. §. 16.

(52) In Bull. quae incipit: Dei miseratione. die 3. Novemb. 1741.

Lib. 3º Tit. 2º

(1) Mex. 3. lib. 3. tit. 2. §. 1. cap. 14. de aetate, et qualit.

(2) Cap. Extirpandae 30„ de Praebend. Cap. cum ex eo 38„ §. Porro de Eleccion. in 6.

(3) Sinod. Hisp. lib. 1. tit. de Ofic. Rectoris. cap. 1.

(4) D. thom. in suplement. q. 9. á 3. ad 2a suficit. quod per scriptis, aut per nulum, aut per Interpretem confiteatur.

(5) Ritual Rom. tit. de Visitat, et. cura infirm.

(6) Mex. 3. lib. 3. tit. 2. de administ. sacram. §. 3. Limens. 3. act. 2. Cap. 19. Lex 19. tit. 1. lib. R. Ind.

(7) Mex. 3. lib. 3. tit. 2. de vigilantia &ª §. 1. Mediol. 5. p. 1. de ijs quae ad penitentiae sacram. pertinent. Paul. 5. in Rituali. Rom. in fin. sub tit. forma describendi statum anim.

(8) Mex. 3. tit. 2. de vigliantia. §. 2. Trid. Sess. 14. cap. 5„ de Confes. et. Sess. 13. cap. 9.

(9) Mex. 3. ubi sup. §. 3. cap. omnibus utriusque sex. 12„ de Penitent. et Remis.

(10) Mex. 3. ibi. §. 4. et 5.

(11) Mex. 3. dict. tit. 1. de vigilantia. §. 7. Trid. sess. 23. cap. 1. de Reformat. Bull. Bened. 14„ cum semper. 19 de Agosto 1744. Sin. de Carac. lib. 4. tit. 2. §. 5. n. 269.

(12) Mex. 3. dict. §. 7.

(13) Mex. 3. tit. 2. de vigilantia. §. 8. Mediol. 3. p. 1. tit. de Parrochis. vers. Dominicis dieb. can. 1. et 3. de consecrat. Dist. 3. sin. de Carac. lib. 4. tit. 20. §. 5. n. 275.

(14) Synod. de Carac lib. 3. tit. 5. §. 1. num. 107.

(15) Mex. 3. dict. tit. 2. de vigilantia &ª §. 9. Syn. Hisp. lib. 1. tit. de Ofic. Rector.

(16) Trid. Sess. 24 cap. 2„ de Reform.

(17) Mex. 3. dict. tit. 2. §. 11. Trid. Sess. 24. cap. 1. et. 2. deReform. matrim. Mediol. 1. p. 2. tit. quae pertinent ad Baptism. administrat. vers. Parochus. tit. quae pertinent ad sacram. confirm. administration. vers. omnem. et. tit. quae pertinent. ad sacramentum matrim. Vers. Ne autem.

(18) Trid. Sess. 24. cap. 7. de reform. Mex. 3. lib. 3. tit. 2. de vigilantia, et. cura.

§. 12. Mediol. 2. tit. 1. Decret. 26. Sacr. Congreg. S. ofic. 21. August. 1670. et. 29. junuar. 1695. Ritual Rom. deSacram. matrim. vers. caveat praeterea.

(19) Lex. 1. 7. 8. et 9. tit. 26. lib. 9. Recop. Ynd.

(20) Sinod. de Carac. lib. 3. tit. 8. §. 3. n. 192.

(21) Mex. 3. lib. 3. tit. 2. de solicitudine &.ª §. 1. Synod. Hispal. lib. 1. tit. de ofic. Rectoris.

(22) Mex. 3. dict. §. 2. Synod. Hispal. ubi supr.

(23) Mex. 3. dict. tit. §. 3. cap. Porro. 3. de divort. cap. Non est vobis. 11. de Sponsalib. Cap. Literas. 13. de Restitut. Spoliat.

(24) Sin. Hispal. lib. 2. tit. de Procurat. fiscali. §. 6.

(25) Trid. Sess. 21. cap. 9. de reform. Mex. 3. dict tit. 2. §. 4. Synod. Hisp. lib. 1. tit. de ofic. Rectoris. lex. 1. et. 2. tit. 21. lib. 1. Recop. Ynd.

(26) Mex. 3. ubi supr. sinod. de Carac. lib. 2. tit. 7. §. unico delas confesiones. n. 157.

Lib. 3º Tit. 3º

(1) Mex. 3. lib. 3. tit. 2. de iis quae ad Parochos indor. attinent. §. 2.

(2) Mex. 3. dict. tit. §. 1. Limens. 3. Act. 2. cap. 38. Lex. 13. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind.

(3) Limens. 3. Act. 3. cap. 11.

(4) Mex. 3. lib. 3. dict. tit. §. 4. synod. de Carac. lib. 2. tit. 4. §. 5. n. 97.

(5) Mex. 3. lib. 3. dict. tit. §. 6. Limens. 3. Act. 3. cap. 3.

(6) Mex. 3. ubi supr. §. 7.

(7) Ex Bull. Paul. 3. quae incipit Altitudo Divini consilii 1. Junij 1533. et alia quae incipit Veritas ipsa 2. Junij ejusdem anni

(8) Congregat. concil. 23. Sep.e 1596 Mex. 3. lib. 3. dict. tit. 2. §. 9.

(9) Cap. 1. et. 9. tit. 2. de cohabit. cleric. et. mulier. Bened. 14. instruc. 82. et. 83. cap. interdixit. Dist. 32.

(10) Mex. 3. dict. §. 9.

(11) Mex. 3. dict. tit. 2. §. 10.

(12) Trid. Sess. 23. cap. 1. de Reform.

(13) Mex. 3. lib. 3. tit. 2. de iis quae ad Parochos Ind. attinent. §. 11.

(14) Mex. 3. dict. tit. §. 12.

(15) Lex. 18. tit. 1. lib. 6. lex. 5. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind.

(16) Mex. 3. lib. 3. tit. 2. §. 13. Lex. 12. Tit. 15. lib. 1. Recop. Indiar.

(17) Lex 28. tit. 15. Lib. 1. Recop. Ind.

(18) Syn. de carac. lib. 1. tit. 3. n. 40. et lib. 2. tit. 4. §. 4. n. 54. et. §. 5. n. 86 et. lib. 3. tit. 5. §. 3. n. 113.

(19) Mex. 3. lib. 3. tit. 2. de vigilant. et. curia &.ª §. 2.

(20) Lex. 1. tit. 15. lib. 1. Recop. Ind.

(21) Lex. 2. eod. tit. et. Lib.

(22) Lex. 6. dict. tit.

(23) Lex. 7. dict. tit. 15. Lib. 1.

(24) Lex. 9. dict. tit.

(25) Lex. 13. dict. tit. 15.

(26) Lex. 15. dict. tit. 15. Lib. Recop. Ind.

(27) Lex. 16. dict. tit. 15.

(28) Lex. 19. dict. tit.

(29) Lex. 21. dict. tit. et Lib.

(30) Lex. 25. dict. lit.

(31) Sess. 25. Cap. 11. de Reform.

(32) Lex. 28. dict. tit. 15. lib. 1. R. Ind.

(33) Lex. citat. 28.

(34) Sess. 25. cap. 14. de Regularib.

(35) Lex. 31. dict. tit. 15. lib. 1.

(36) Lex. 30. dict. tit.

(37) Lex. 34. et. 35. dict. tit. et lib.

(38) Lex. 10 tit. 18. lib. 1. Recop. Ind.

(39) Lex. 2. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind.

(40) Ex leg. 21. tit. 15. dict lib. 1.

(41) Trid. Sess. 23. cap. 15. de Reform. et Sess. 25. cap. 11. de Regul.

(42) Vide facultates, quae solitas vocant: ex cap. tali 17. caus. 1. q. 7. et ex cap. exposuisti 23 de Praebend.

(43) Limens. 3. Act. 5. cap. 4. Lex. 19. tit. 1. lib. 6. Recop. Ind.

(44) Bull. Clement. IX. 17 Iunij 1669 quae incipit: Solicitudo Pastoralis oficij: lex 33. tit. 14. lib. 1. Recop. Ind.

(45) D. Greg. 2. lib. Past. egentis mentem doctrinae. Sermo non penetrat, si hunc apud ejus animum manus misericordiae non commendat.

(46) Lex. 20. tit. 1. lib. 6. Recop. Ind.

(47) Lex. 21. dict. tit. et. lib.

(48) Lex. 18. tit. 12. lib. 4.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

(5) Cap. Tua nobis. 17. de Testament. Mex. 3. hic.

Lib. 3º Tit. 13.

(1) Cap. 1. 5. el 6. de Sepult.
(2) Mex. 3. hic. Sac. Cong. Episcop. in una Crotoniensi 17. Sept. 1617
(3) Sacr. Cong. Episcop. in una Casinien-si 5. Maji 1617.
(4) Ritual Rom. Verb. exequiarum ordo.
(5) Mex. 3. hoc tit. §. 2.
(6) Mex. 3. §. 4.
(7) D. August. relattus in cap. Quicunque fin. cap. 17. q: 4. lex 9. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind. lex. 32. tit. 1. lib. 6. ejusdem recop.
(8) 1. Reg. Cap. 3. et. 4.
(9) L. 27. tit. 1. lib: 6. Recop. Ind.
(10) Cap. Nullus. 7. Dist. 44. Mex. 3. hoc tit. §. 5.
(11) Pius. 5. Const. 5. cum primum. §. 8. lex 2. tit. 5. lib. 5. Recop. Mex. 3. hoc tit. §. 6.
(12) Trid. Sess. 22. in Decret. de observandis in celebrat. Misar. cap. 1. et. 11. de consecrat. Dist. 1.
(13) Mex. 3. §. 7. Sacr. cong. Episc. 23. Ianuar. 1603.
(14) Mex. 3. hoc. tit. §. fin.

Lib. 3º Tit. 14.

(1) Mex. 3. tit. 11. §. 1. Mediol. 4. part. 2. tit. de Paroch
(2) Bened. 14. In Synod. Dioeces. cap. 14.
(3) Mex. 3. tit. 11. §. 3.

Lib. 3º Tit. 15.

(1) D. Thom. 2.ª 2ae q. 8. 7. Artic. 1.
(2) Trid. Sess. 25. de Reform. cap. 12. cap. 3. 4. 8. et 10 de Decim. Clement. Cupientes de Poenis.
(3) Lex. 13. tit. 16. lib. 1. Recop. Ind.
(4) Trid. ubi nuper. Clement. Religiosi de Decim. Mex. 3. tit. 12. §. 2.
(5) Mex. 3. tit. 12. §. fin.
(6) Aut. acord. de el consejo en el Synod. de Carac. fol. 304.

Lib. 3º Tit. 16

(1) Cap. 6. de Stat. monach. Trid. Sess. 25. deRegularib. cap. 2. Mex. 3. tit. 13. §. 1.
(2) Cap. 6. de Stat. monach. Trid. ubi proxime. et declarat. adductae á Fagn. in cap. 2. de Stat monach.
(3) Trid. Sess. 25. cap. 3. lex. 16. tit. 3. lib. 1. Recop. Ind. Mex. 3. tit. 13. §. 4.
(4) Cap. Periculoso. de Stat. Regular in 6. Trid. Sess. 25. cap. 5. Mex. 3. hic.
(5) Pius. 5. in Bull. Decori. Mex. 3. hoc tit. §. 2.
(6) Mex. 3. hoc tit. §. 3.
(7) Cap. Monasteria de vit. et honest. Clericor. cap. Periculoso de Stat. Regular in 6.
(8) Declarat Congregat. Episcop. et Regular. in Arimin. 22. Ian. 1576. Monacel. p. 1. tit. 9. form. 31. n. 11. Ferrar. V. Monia-les. artic. 4. num. 57.
(9) Plures declarat. Congregat. Episcop. et. Regular. quas referunt. Pignatel. Barb. Gavant. et Collored. apud Ferrar. V. Monia-les a. 6. n. 62. et. 63.
(10) Lex. 7. tit. 7. lib. 1. Recop. Ind.
(11) Mex. 3. hoc tit. §. 7
(12) Mex. 3. lib. 3. tit. 13. §. 8. Mediol. 1. p. 3. de Praefectis. Vers. *Nulla Monialis* In Iure Canonic. tit. de Simon.
(13) Bull. Greg. 13. *Exposcit debitum*. 1. Jan. 1583.
(14) Trid. Sess. 25. cap. 7. de Regularibus.
(15) In Iure Can. de Reb. Ecclesiae alienandis vel non. con. Mex. 3. lib. 3. tit. 13. §. 11. Mediol. 1. p. 3. de Praefectis verb. Praefecta, et Monialis.
(16) Trid. Sess. 25. de Regularib. cap. 18.
(17) Trid. Sess. 25. de Regularib. cap. 15.
(18) Trid. Sess. 25. de Regularib. cap. 16.
(19) Trid. Sess. 25. de Regularib. cap. 17.
(20) Conc: Mex. 3. lib. 3. tit. 13. §. 15.
(21) Decr. Sacr. Congreg. 12. Febr. 1679.
(22) Pastoralis. 5. August. 17.48.
(23) Trid. Sess. 26. de Regularib. cap. 10.
(24) Leon. 10. Bull. *Dum intra mentis arcan.* 19 Decemb. 1516. §. §. 19. et. 20. Pij 5. circa Pastoralis officij. 29 Maij 1566. Bened. 14. Institut. Ecclesiastic. 29 Ferrar. verb. *Tertiarij* nn. 2. 3. et. 4.
(25) Bened. 14. Bull. ad Romanum Pontificem 15 Martij. 1751.
(26) Trid. Sess. 25. de Regular. Cap. 1.

(27) Trid. Sess. 25. de Regular. cap. 13. conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 13. §. 17.
(28) Trid. Sess. 25. de Regul. cap. 12. ley 45. tit. 7. lib. 1. Recop. Ind. conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 13. §. 17.
(29) Greg. 15. Bull. *Inscrutabili*. 5. Febr. 1622. Trid. Sess. 23. deReform. cap. 15. et. Sess. 5. cap. 2. Leyes. 6. 7. y 8. tit. 15. lib. 1. Recop. Ind. conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 13. §. 18.
(30) Bened. 14. Bull. *Pastoralis* 5. Aug. 1748.
(31) Greg. 15. Bull- *Inscrutabili*. 5. Febr. 1622. §. 6.
(32) Greg. 15. in dict. Bull. Trid. Sess. 25. deRegul. cap. 11. Mex. 3. lib. 3. tit. 13. §. 19. et. lex. 27. tit. 15. lib. 1. Recop. Ind.
(33) Trid. Sess. 25. de Regul. cap. 14. et lex. 74. tit. 14. lib. 1. Recop. Ind. et lex 85. eod.
(34) Conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 13. §. 20. Trid. Sess. 25. deRegul. Cap. 14.
(35) Mex. 3. lib. 3. tit 13. §. 21. et Mex. 3. cap. 35. §. 2.

Lib. 3º Tit. 17.

(1) Trid. Sess. 25. deRegularib. cap. 3. in fin. Mex. 3. lib. 3. tit. 14. §. 1. Mediol. 4. de Ecclesiar. fabrica. Lex 6. tit. 3. lib. 6. Recop. Ind.
(2) Ex cap .2. de Immunitate Ecclesiar. in 6. conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 14. §. 2. Mediol. 1. p. 2. de Ecclesiis, et earum cultis
(3) Trid. Sess. 7. cap. 15. et Sess. 22. de Reform .cap. 8. et. 9. Mex. 3. lib. 3. tit. 14. §. 3. Mediol. 4. p. 3. tit. *Quae ad pia loca pertinent*. Verb. *Quicumque*. lex 22. tit. 2. lib. 1. Recop. Ind.
(4) Ex cap. 13. de Poenitentijs, et remisionib.
(5) Lex. 22. tit. 2. lib. 1. Recop. Ind.
(6) Cedula de 18 de Diziembre de 1768.
(7) Ley 5. tit. 4. lib. 1. Recop. Ind.

Lib. 3º Tit. 18.

(1) Trid. Sess. 22. cap. 1. et. 2.
(2) Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 1. Mediol. 4. p. 2. *Quae pertinent ad Santissim. Missae sacrifici.*
(3) Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 3.
(4) Sinod. Tolet. lib. 3. tit. 14. constit. 11. cap. *Sacerdotum*. 30. de Consecrat. Dist. 20. cap. 1. de vit. et honest. clericor. Conc. Mex. 1. cap. 21. et Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 4.
(5) Lex. 48. tit. 15. lib. 3. Recop. Ind.
(6) Conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 5.
(7) Mex. 1. cap. 21. Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 5. Mediol. 1. p. 2. tit. *communia de ratione divinorum officiornm* Verb. *inchor.*
(8) S. Pij. 5. Bull. cum primum. 1. Aprilis 1566. §. 5. conc. Mex. 1. cap. 21. §. 3. Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 6. Mediol. 1. p. 2. tit. de Ecclesijs, et earum cultis. Lex 16. tit. 12. lib. 1. Recop. cast.
(9) Conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 7.
(10) Rubric. Misal. de Defectib. in ministerio ipso occurentibus. Cap. 48. de consecrat. Dist. 1. S. Pij 5 Bull. *Santissimus* 29 Martij 1566. Trid. Sess. 22. cap. *Quanta* post Canones.
(11) Cap. et hoc 52. de consecr. Dist. 1.
(12) Trid. Sess. 22. cap. *Quanta* post canones. et Sess. 25. in princip. Mex. 3. lib. 3 tit. 15. §. 10.
(13) Bened. 14. Bull. *Magno cum animi* 2. Iunij 1751. Trid. Sess. 22. cap. Quanta *de observandis, et evitandis in celebrat. Misar.* cap. 1. et. 11. de consecr. Dist. 1. conc. Mex. 1. cap. 25. Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 11. Mediol. 1. p. 2. tit. *Quae pertinent ad celebrationem Misae* et. Mediol. 4. p. 2. tit. *quae pertinent ad Sanctissim. Misae sacrific.*
(14) Cap. *Consuluisti*. 3. celebrat. Missar.
(15) Bened. 14. Bull. *Quod expensis* 26. Aug. 1748.
(16) Cap. *Te referente* 12. de celebrat. Missar. cap. 15. *Sufficit* 53 de conseer. Dist. 1.
(17) Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 13. Bened. 14. in Synod. Dioeces. lib. 10. cap. 3. n. 2. et. lib. 11. Cap. 13. pert. tot. Bull. Vrbani. 8. cum *Ecclesiae* 30. Ian. 1642
(18) Conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 13.
(19) Lex. 24. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind.
(20) Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 14.
(21) Conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 15 Lateranens. sub. Leone *10*. Sess. *11*. Mediol. *1*. p. 2. tit *communia de rat. divinor. officior.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LIB. 4º TIT. 1º.

(1) Mex. 3. lib. 4. tit. 1. §. 1.
(2) Sess. 24. deReform. Cap. 1.
(3) Vbi proxime. Mex. 3. hoc tit. §. 2.
(4) Trid. ubi proxim. Mex. ibid. §. 3.
(5) Trid. ubi sup. Mex. 3. cap. 4. cap. 3. de Clandest. dispensat.
(6) Bened. 14. in Bull. Nimiam licentiam. Dat. Hom. die 18 Maij ann. 1743.
(7) Sess. 24. deReform. Matrim. cap. 1. et cap. honorantur. et cap. fin. C. 32. q. 2.
(8) Mex. 3. §. 4.
(9) Sess. 24. deReform. Matrim. Cap. 1. Mex. 3. §. 1.
(10) Mex. 3. §. 6.
(11) Cap. 2. et. 3. de desponsat. Impub. Mex. 3. §. 7.
(12) Cap. cum locum, et cap. cum Lemma de Spons. ei matrim. Trid. Sess. 24. cap. 9. Mex. 3. hic. §. 8.
(13) Mex. 3. hic. §. 9.
(14) Mex. 3. §. 10.
(15) Lex. 6. lib. 6. tit. 1. Recop. Ind.
(16) Lex. 7. lib. 6. tit. 1. Recop. Ind.
(17) Cap. Dominus. 2. de Secund. nupt. Mex. 3. hoc tit. §. 11.
(18) Mex. 3. hic. §. 12. Facit. lex. 9. lib. 7. tit. 3. Recop. Ind.
(19) Cap. Quanto. et seq. de Divort. Bened. 14. deSinod. Dioece: lib. 13. cap. 21. Mex. 3. §. 13.
(20) Mex. 3. hic. §. 14.
(21) Mex. 3. §. fin.
(22) Bull. Dei miseratione. dat. 3. Nov. 1741.

LIB. 4º TIT. 2.

(1) Clem. vn. de consang. et affin. Mex. 3. hoc tit.
(2) Cap. 2. §. fin. de clandest. desponsat. Lex. fin. tit. 18 Part. 3.
(3) Cap. fin. de consang. et affin.
(4) Cap. Non debet. eod. tit.
(5) Trid. Sess. 24. deReform. matrim. cap. 4.
(6) Trid. Sess. 24. cap. 3. Brev. Pij. V. ad Romanum. 1. Iunij. 1568.
(7) Trid. dict. Sess. cap. 2.
(8) Cap. fin. de divort.
(9) Brev. Clem. 14. in Apostolicae dignitatis
(10) Trid. Sess. 24. de Reform. matrim. Cap. 5.
(11) Id Trid. ibid. cap. 5.
(12) Brev. Paul. 3. Altitudo. 1. Iunij. 1537.

LIB. 5º TIT. 1º.

(1) Mex. 3. hic §. 2.
(2) Mex. 3. hic. §. 8.
(3) Mex. 3. §. 5.
(4) Supr. de Relig. dom. Mex. 3. §. 6.
(5) Trid. Sess. 25. de invocat. et Sacr. imag. in princip.
(6) Reg. Sched. 18. Decemb. 1768.
(7) Mex. 3. §. 8.
(8) Mex. 4. §. 9.
(9) Cap. 6. de Censib. Trident. Sess. 24. cap. 3. Lex 26. tit. 7. lib. 1. Recop. Ind.
(10) Lex. 22. et 29. tit. 7. lib. 1. Recop. Ind
(11) Dict. leg. 29.

LIB. 5º TIT. 2º

(1) Lex. 4. tit. 17. lib. 8. Recop. Cast. Mex. 3. hic. §. 1.
(2) Cap. 2. et. 3. caus. 2. q. 3. Lex. 26. Tit. 1. Partit. 7.
(3) Mex. 3. hic. §. 2.
(3) Mex. 3. §. fin.

LIB. 5º TIT. 3º.

(1) Cap. 6. de Simom. Extravag. 1. eod. tit. Cap. 118. Caus. 2. q. 1.
(2) Trid. Sess. 24. deRnform. cap. 18.
(3) Mot. propr. Pij V. cum primum. ann. 1566.
(4) Extravag. 2. de Simonia.
(5) Cap. 23. de Simon. Mex. 3. §. 2. Trid. Sess. 24. cap. 18
(6) Cap. 12. de Simon.
(7) Mex. 3. hic. §. 3.
(8) Trid. Sess. 24. de Reform. cap. 18.
(9) Trid. ubi proxime. Mex. 3. hic.

LIB. 5º TIT. 4º.

(1) Mex. 3. hic.
(2) Lex 6. tit. 10. lib. 1 Recop. Ind.

LIB. 5º TIT. 5º.

(1) Mex. 3. hic.
(2) Cap. super eo de Vsuris.
(3) Mex. 3. §. 1.
(4) Mex. 3. hic. §. 5.
(5) Lex. 19. tit. 11. lib. 5. Recop. Cast. Lex. 7. tit. 14. eod. lib.
(6) Mex. 3. hoc tit. §. fin.
(7) Mex. 3. hic.
(8) Math. cap. 21. D. Paul. ad Rom. 14.

LIB. 5º TIT. 6.

(1) Mex. 3. hoc tit. §. 1. Mediol. 1. p. 1. tit. de magicis artibus.
(2) Mex. 3. §. 2. Mediol. ubi nup.
(3) Mex. 3. §. fin cum alijs.

LIB. 5º TIT. 7º

(1) Mex. 3. lib. 5. tit. 7. §. 1. Lex. 1. et 2. tit. 17. lib. 8. Recop. Cast.
(2) Cap. 2. de Maledicis. cap. 10. caus. 22. q. 1. Lex. 1. et tot. tit. 4. lib. 8. Recop. Cast.
(3) Leonis. 10. Bull. *supernae*. §. 33. dat. 5. Maji 1513.
(4) Pij. 5. Motus propr. *cum primum* §. 10. datus. 1. April. 1566.
(5) Mediol. 1. p. 1. tit. de Blasfemia. Mex. 3. lib. 5. tit. 7. §§. 2. 3. et 4.
(6) Mex. 3. lib. 5. tit. 7. §. 3.

LIB. 5º TIT. 8.

(1) Cap. 29. caus. 17. q. 4.
(2) Trid. Sess. 25. de Reform. Cap. 20.
(3) Mex. 3. lib. 5. tit. 8. §. 2. consonant. cap. 1. et. 2. Dist. 87.
(4) Extravag. 2. de Judaeis inter communes.
(5) Paul. 3. Bull. *veritas ipsa* 2. Jun. 1537. Mex. 3. lib. 5. tit. 8. §. 2.

LIB. 5º TIT. 9.

(6) Mex. 3. lib. 5. tit. 9. §. 1. Lex. 6. tit. 10. lib. 1. Recop. Ind.
(7) Mex. 3. lib. 5. tit. 9. §. 2.
(8) Mex. 3. lib. 5. tit. 9. §. 3.

LIB. 5º TIT. 10.

(1) Trid. Sess. 24. deReform. Matrim. Cap. 8. Mex. 1. cap. 43. et 81. Mex. 3. lib. 5. tit. 10. §. 1. Lex. 1. et seq. tit. 19. lib. 8. Recop. Cast.
(2) Mex. 3. lib. 5. tit. 10. §. 2. Lex. 7. tit. 20. lib. 8. R. Cast.
(3) Mex. 3. lib. 5. tit. 1. §. 4. Lex. 2. tit. 19. lib. 8. Rec. Cast. Lex. 9. tit. 20. ejusdem. Lex. 4. 5. et 10. tit. 11. ejusd.
(4) Trid. Sess. 25. deReform. cap. 14. Mex. 1. cap. 51. Mex. 3. lib. 5. tit. 10. §. 5. et 6.
(5) Trid. Sess. 25. deReform. cap. 14. Cap. 6. de cohabitat. clericor. et mulier.
(6) Trid. Sess 24. cap. 8. deReform. matrim. et Sess. 25. cap. 14. de Reform. Mex. 1. cap. 81. Mex. 3. lib. 5. tit. 10. §. 7.
(7) Mex. 1. Cap. 51. Mex. 3. lib. 5. tit. 10. §. 8.
(8) Mex. 1. cap. 51. §. 5. Mex. 3. lib. 5. tit. 10. §. 10.

LIB. 5º TIT. 11.

(1) Trid. Sess. 25. deReform. cap. 3. Mex. 1. cap. 14. Mex. 3. lib. 5. tit. 11. §. 1. Mediol. 4. part. 3. tit. de Foro Episcopali.
(2) Trid. et Mex. 3. ubi proxim.
(3) Mex. 3. lib. 5. tit. 11. §. 2. Mediol. 4. p. 3. tit. de Foro Episcop. verb. *cum vero*. vers. *Neque vero ejus vicario etiam Generali*.
(4) Trid. Sess. 25. de Reform. Cap. 3. Mex. 3. lib. 5. tit. 11. §. §. 4. et 5.
(5) Mex. 3. lib. 5. tit. 11. §. 6.
(6) Cap. *Alma Mater* 24. de Sent. Excomunicat. in 6. Conc. Mex. 3. lib. 5. tit. 11. §. 7.
(7) Cap. *Responso*. et cap. *Quoniam*. prox. cit.
(8) Cap. Alma Mater 24. de Sent. Excommun. in 6.
(9) Cap. *Permitimus*, de sent. excommun. Cap. *Quad inte* 11. de Poenitentijs. et remisionibus.
(10) Glog. in dict. Cap. *Alma Mater* de Sent. excommun. in 6.
(11) Cap. *Quod* inte 11. de Poenitentijs. et remissionib.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

(22) Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 16.
(23) Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 18.
(24) Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 18.
(25) Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 18.
(26) Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 19.
(27) Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 20.
(28) Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 21. clem. un. deReliquijs, et venerat Sanctorum. Barb. in Summa Apostolic. Decision. Verb. *Processio.*
(29) Mediol. 1. p. 2. tit. de *Processionibus.*
(30) Trid. Sess. 25. de Regul. cap. 13.
(31) Mex. lib. 3. §. 21. Declar Sacr. Congr. Rituum. 2. Septemb. 1690.
(32) Mediol. 1. p. 2. tit. de Processionib. verb. *edendi.*

LIB. 3º TIT. 19.

(1) Clem. vn. de Baptismo. Ritual. Rom. de tempore, et loco administrandi Baptismum. Mediol. 1. p. 2. tit. *Quae* pertinent ad Baptism. administrat. Mex. 3. lib. 3. tit. 16. §. 1. Mex. 1. cap. 26.
(2) Mex. 3. lib. 3. tit. 16. §. 2. Mediol. 5. p. 1. tit. Quae ad Baptismum pertinent. Verb. *Nec vero*
(3) Mediol. 1. p. 2. tit. Quae pertinent ad Baptismi administrat. Mex. 3. lib. 3. tit. 16. §. 3.
(4) Cap. 12. et 17. de consecrat. Dist. 4. Ritual. Rom. de tempore, et loco administr. Baptism. Conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 16. §. 4.
(5) Mex. 3. ibid.
(6) Mex. 3. lib. 3. tit. 16. §. 5. Mediol. 4. p. 2. tit. quae pertinent ad Sacram. Baptism. verb. *curet.* Bened. 14. Bull. *omnium solicitudinem* 12 Sept. 1744. §. 14. verb. *secundum dubium*
(7) Ritual Rom. de form. Baptism. colligitur ex Trid. Sess. 7. de Sacram. can. 13.

LIB. 3º TIT. 20.

(1) Cap. Sanc. 10. de celebrat. Missar. Trid. Sess. 13. cap. 6. et. Can. 7. Cap. 1. de custod. eucharist.
(2) Mex. 3. lib. 3. tit. 17. §. 1. Mediol. 1. p. 2. tit. quae pertinent ad Sacram. Sanctae Eucharistiae. et Mediol. 4. p. 2. tit. quae ad Santissim. Eucharist. Sacram. pertinent.
(3) Mediol. 1. p. 2. tit. quae pertinent ad Sacram. Sanctae eucharist. Mex. 3. lib. 3. tit. 17. §. 1. cap. 10. de celebrat. Misar.
(4) Cap. 1. de custod. Eucharist. Mex. 3. lib. 3. tit. 17. §. 2. Lex. 20. tit. 1. lib. 1. Recop. Ind.
(5) Mex. 3. lib. 3. tit. 17. §. 2.
(6) Lex. 2. tit. 1. lib. 1. Recop. Cast. lex. 26 tit. 1. lib. 1. Recop. Ind. conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 17. §. 3.
(7) Lex. 2. tit. 1. lib. 1. Recop. Cast.
(8) Cap. 13. de poenitentijs, et remisionib. lex. 3. tit. 16. lib. 3. Recop. Cast. lex. fin. tit. 1 lib. 1. Recop. Ind.
(9) Bull. *supra gregen* 8. Martij: 2566.
(10) Conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 17. §. 4. Lex. 9. tit. 1. lib. 1. Recop. Cast. Mediol. 5. p. 1. tit. quae ad santissim. euchar. Sacram. pertinent.
(11) Clem. vn. deReliquijs. et venerat. Sanctor. Trid. Sess. 13. cap. 1. et 5. et can. 6.
(12) Declarat. Sacr. Congreg. Rituum. 7. Sept. 1641. 9. Aug. 1653: et 20. April. 1664.
(13) Clem. vn. deReliquijs. et venerat. Sanctor. Conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 17. §. 6.
(14) Mediol. 1. p. 2. tit. de Processionib. Verb. *edendi*

LIB. 3º TIT. 21.

(1) Trid. Sess. 25. in Decret. de Invocat. et venerat. et reliquijs Sanctor. et Sacriis Imaginib. Cap. *Decret* 2. de Immunitate Ecclesiar. in 6. Conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 18. §. 1. Trident. Sess 22 in Decr. de observand. et evitand. in celebrat. Missae. Mediol. 1. part. 1. de actionib. et Representationib. Sacris.
(2) Mex. 3. lib. 3. tit. 18. §. 2. Mediol. 1. p. 2. tit. de Ecclesijs. et carum cultu. Lex. 1. tit. 2. lib. 1. Recop. Cast.
(3) Mex. 3. lib. 3. tit. 18. §. §. 3. et 4. Mediol. 1. p. 2. tit. de Ecclesijs. et carum cultu. Mex. 1. cap. 27.
(4) Mex. 3. lib. 3. tit. 14. §. 2. Mex. 1. Cap. 27.
(5) Mex. 3. lib. 3. tit. 18. §. 5. et caetera proximo §. allata.
(6) Mex. 3. lib. 3. tit. 18. §. 6. Mediol. 3. Tit. quae ad Sacramentalia, et Sacramenta generatim pertinent. Verb. *Sanctissimi* et

Mediol. 5. tit. eod. Verb. *Sanctissimi* Motus proprius Greg. 13. *omni certe* 25 Maji 1572.
(7) Mex. 3. lib. 3. tit. 18. §. 7.
(8) Mex. 3. lib. 3. tit. 18. §. 8. Trid. Sess. 25. in Decr. de invocat. et venerat. et reliquijs Sanctor. et Sacris. imaginib. Mediol. 1. p. 1. tit. quae servanda sunt in sacris imaginib. Vrbani 8. Bull. *Sacrosancta Tridentina* 15. Martij. 1642. Mex. 1. cap. 34.
(9) Mex. 3. lib. 3. tit. 18. §. 9.
(10) Rubricae generales Missalis de Praeparatione Altaris &.ª
(11) Mex. 3. lib. 3. tit. 18. §. 10. Lex. 3. tit. 1. lib. 1. Recop. Cast. Lex. 27. tit. 1. lib. 1. Recop. Ind.
(12) Cap. 16. et per tot. de Simonia. Cap. 102 et seq. caus. 1. q. 1. Conc. Mex. 1. cap. 36. Mex. 3. lib. 3. tit. 18. §. 11.
(13) Mex. 3. lib. 3. tit. 18. §. 12.
(14) Mex. 3. lib. 3. tit. 18. §. 13.

LIB. 3º TIT. 22.

(1) Tot. tit. de Immunit. ecclesiar. Trid. Sess. 25. cap. 20 deReform. Mex. 3. lib. 3. tit. 19 §. 1. Mex. 1. cap. 30. Mediol. 1. p. 2. tit. de Ecclesijs, et carum cultu. Verb. *sicut Ecclesiastica* et seq. et tit. *quae pertinent ad honorum, et jurium ecclesiasticorum &ª* verb. *omnes vero* Mediol. 5. p. 3. tit. de Ecclesijs, et earum supelectili &.ª tot. tit. 2. lib. 1. Recop. Cast. Bened. 13. Bull. *ex quo Divina* 8. Iunij. 1725. Clem. 12. in *supremo justitiae solio* 1. Jan. 1743. Bened. 14. *Alias felicis.* 14 Ian. 1744. ejusdem. *officis nostri.* 15. Martij. 1759
(2) Mex. 3. lib. 3. tit. 19. §. 2. et. 3. Cap. fin. de Immunit. Ecclesiast.
(3) Mex. 3. lib. 3. tit 19. §. 4.
(4) Lex. 9. §. 10. tit. 24. lib. 8. Recop. Cast.
(5) Trid. Sess. 23. de Reform cap. 6. Mex. 1. cap. 85. Mex. 3. lib. 3. tit. 19. §. 5. cap. S. Judex. 12. de Sententia excomunicationis in 6. Leg. 1. et. 8. tit. 4. lib. 1. Recop. Cast.
(6) Lex. 8. tit. 4. lib. 1. Recop. Cast. §. 5.

LIB. 3º TIT. 23.

(1) Tot. tit. Ne clerici, vel Monachi secularibus negotijs se immisceant. Conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 20. §. 1. Mex. 1. cap. 56. Mediol. 1. p. 2. tit. de negotijs secularibus à Cleric. fugiendis. Clem. 9. Bull. *solicitudo.* 17. Iunij 1669. Bened. 14. *Apostolicae servitutis.* 25. Februar 1741. Clem. 13. *Cum primum.* 17. Sept. 1759. Lex. 15. tit. 16. lib. 2. Recop. Cast. Lex. 1. et. seq. tot. tit. 12. lib. 1. Recop. Ind. Lex. 23. tit. 13. lib. 1. ejusd. Lex. 33. tit. 14. lib. 1 ejusd.
(2) Mex. 3. lib. 3. tit. 20. §. 2. Vide Leges, et alia proxime allata.
(3) Mex. 3. lib. 3. tit. 20. §. 4.
(4) Mex. 3. lib. 3. Tit. 20. § 4.
(5) Mex. 3. lib. 3. Tit. 20. §. 3. Lex. 8. Tit. 10. lib. 9. Recop. Cast. Vide allata in §. 1.
(6) Mex. 3. lib. 3. tit. 20. §. 5.
(7) Mex. 3. lib. 3. Tit. 20. §. §. 5. et 6.

LIB. 3º TIT. 24.

(1) Conc. Mex. 1. cap. 37. Mex. 2. cap. 25. Mex. 3. lib. 3. tit. 21. §. 1. Mediol. 1. p. 2. tit. de Jejunio. Mediol. 5. p. 1. Tit. quae ad Dies festos, et sacra tempora pertinent. Verb. *jejunia* et seq. Trid. Sess. 2. in Decret. de delectu ciborum.
(2) Cap. 1. et 2. de observantia jejuniorum. Conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 21. §. 2. Mediol. 1. Part 2. tit. de Iejunio.
(3) Pauli. 3. Bull. *Altitudo Divini consilij.* 2. Iunij 1537.
(4) Cap. 2. de observantia Jejuniorum. Cap. 16. de consecrat. Dist. 3. Mediol. 1. p. 2. tit. de Jejunio
(5) Bened. 14. Bull. *Non ambigimus* 30. Maij 1741. ejusd. In *suprema* 22. Augusti. 1741. ejusd *Libentissime* 10. Iunij 1745. Clem. 13. Bull. *Appetente Sacro* 20 Decemb. 1759.
(6) Cap. 3. de Consecr. Dist. 3.
(7) Cap. 6. §. 2. Dist. 4. Proposit. 32. damnata ab Alex. 7. die 18 Martij. 1666. Mex. 3. lib. 3. tit. 21. §. 5.
(8) Mex. 3. ubi prox.
(9) Mex. 3. lib. 3. Tit. 21. §. 6.
(10) Cap. 16. de consecr. Dist. 5.
(11) Cap. 28. 29. et 30. de consecrat. Dist. 5.
(12) Cap. 21. de Consecrat. Dist. 5.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Lib. 5º Tit. 5º.

(1) Mex. 3. hic.
(2) Cap. super eo de Vsuris.
(3) Mex. 3. §. 1.
(4) Mex. 3. hic. §. 5.
(5) Lex. 19. tit. 11. lib. 5. Recop. Cast. Lex. 7. tit. 14. eod. lib.
(6) Mex. 3. hoc tit. §. fin.
(7) Mex. 3. hic.
(8) Math. cap. 21. D. Paul. ad Rom. 14.

Lib. 5º Tit. 6.

(1) Mex. 3. hoc tit. §. 1. Mediol. 1. p. 1. tit. de magicis artibus.
(2) Mex. 3. §. 2. Mediol. ubi nup.
(3) Mex. 3. §. fin cum alijs.

Lib. 5º Tit. 7º

(1) Mex. 3. lib. 5. tit. 7. §. 1. Lex. 1. et 2. tit. 17. lib. 8. Recop. Cast.
(2) Cap. 2. de Maledicis. cap. 10. caus. 22. q. 1. Lex. 1. et tot. tit. 4. lib. 8. Recop. Cast.
(3) Leonis. 10. Bull. *supernae*. §. 33. dat. 5. Maji 1513.
(4) Pij. 5. Motus propr. *cum primum* §. 10. datus. 1. April. 1566.
(5) Mediol. 1. p. 1. tit. de Blasfemia. Mex. 3. lib. 5. tit. 7. §§. 2. 3. et 4.
(6) Mex. 3. lib. 5. tit. 7. §. 3.

Lib. 5º Tit. 8.

(1) Cap. 29. caus. 17. q. 4.
(2) Trid. Sess. 25. de Reform. Cap. 20.
(3) Mex. 3. lib. 5. tit. 8. §. 2. consonant. cap. 1. et. 2. Dist. 87.
(4) Extravag. 2. de Judaeis inter communes.
(5) Paul. 3. Bull. *veritas ipsa* 2. Jun. 1537. Mex. 3. lib. 5. tit. 8. §. 2.

Lib. 5º Tit. 9.

(6) Mex. 3. lib. 5. tit. 9. §. 1. Lex. 6. tit. 10. lib. 1. Recop. Ind.
(7) Mex. 3. lib. 5. tit. 9. §. 2.
(8) Mex. 3. lib. 5. tit. 9. §. 3.

Lib. 5º Tit. 10.

(1) Trid. Sess. 24. deReform. Matrim. Cap. 8. Mex. 1. cap. 43. *et* 81. Mex. 3. lib. 5. tit. 10. §. 1. Lex. 1. et seq. tit. 19. lib. 8. Recop. Cast.
(2) Mex. 3. lib. 5. tit. 10. §. 2. Lex. 7. tit. 20. lib. 8. R. Cast.
(3) Mex. 3. lib. 5. tit. 1. §. 4. Lex. 2. tit. 19. lib. 8. Rec. Cast. Lex. 9. tit. 20. ejusdem. Lex. 4. 5. et 10. tit. 11. ejusd.
(4) Trid. Sess. 25. deReform. cap. 14. Mex. 1. cap. 51. Mex. 3. lib. 5. tit. 10. §. 5. et 6.
(5) Trid. Sess. 25. deReform. cap. 14. Cap. 6. de cohabitat. clericor. et mulier.
(6) Trid. Sess. 24. cap. 8. deReform. matrim. et Sess. 25. cap. 14. de Reform. Mex. 1. cap. 81. Mex. 3. lib. 5. tit. 10. §. 7.
(7) Mex. 1. Cap. 51. Mex. 3. lib. 5. tit. 10. §. 8.
(8) Mex. 1. cap. 51. §. 5. Mex. 3. lib. 5. tit. 10. §. 10.

Lib. 5º Tit. 11.

(1) Trid. Sess. 25. deReform. cap. 3. Mex. 1. cap. 14. Mex. 3. lib. 5. tit. 11. §. 1. Mediol. 4. part. 3. tit. de Foro Episcopali.
(2) Trid. et Mex. 3. ubi proxim.
(3) Mex. 3. lib. 5. tit. 11. §. 2. Mediol. 4. p. 3. tit. de Foro Episcop. verb. *cum vero.* vers. *Neque vero ejus vicario etiam Generali.*
(4) Trid. Sess. 25. de Reform. Cap. 3. Mex. 3. lib. 5. tit. 11. §. §. 4. et 5.
(5) Mex. 3. lib. 5. tit. 11. §. 6.
(6) Cap. *Alma Mater* 24. de Sent. Excomunicat. in 6. Conc. Mex. 3. lib. 5. tit. 11. §. 7.
(7) Cap. *Responso.* et cap. *Quoniam.* prox. cit.
(8) Cap. Alma Mater 24. de Sent. Excommun. in 6.
(9) Cap. *Permitimus*, de sent. excommun. Cap. *Quad inte* 11. de Poenitentijs. et remisionibus.
(10) Glog. in dict. Cap. *Alma Mater* de Sent. excommun. in 6.
(11) Cap. *Quod* inte 11. de Poenitentijs. et remissionib.

(12) Cap. *Quod inte* proxim. cit.
(13) Mex. 3. lib. 5. tit. 11. §. 7.
(14) Lex. 148. tit. 15. lib. 3. Recop. Ind.

Lib. 5º Tit. 12.

(1) Sess. 23. deReform. cap. 15. Mex. 1. cap. 9. Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 2.
(2) Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 3. Mediol. 4. p. 2. tit. Quae pertinent ad sacramentum penitentiae. Verb. *Excommunicationis*
(3) Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 4. Mediol. 3. Tit. de Iis quae ad Poenitentiae Sacramentum pertinent. Verb. si *Penitentibus*. Mediol. 4. part. 2. Tit. Quae pertinent ad Sacram. poenitentiae. Verb. *Demonstret*
(4) Lex. 4. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind.
(5) Lex. 5. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind.
(6) Trid. Sess. 14. cap. 15. de Confessione. Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 5.
(7) Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 6. Mediol. 1. p. 2. Tit. Quae pertinent ad Sacram. poenitentiae administrat. Verb. *Neve*
(8) Mediol. vbi proxim. Verb. *Sacerdotes.*
(9) Motus proprius *supra Gregem.* 8. Martij. 1566. vide allata in lib. 3. Tit. 20. §. 4. hujus Concilij Mexicani. 4. Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 7. Mex. 1. Cap. 10. Mediol. 1. part. 2. Tit. Quae pertinent. ad poenitentiae sacram. Verb. *Iubemus.* Mediol. 2. Tit. 1. Decret. 17. Mediol. 3. tit. de Iis, quae pertinent. ad poenitentiae, sacram. Verb. *Gravissimo.* Mediol. 4. p. 2. tit. quae pertinent ad sacram. poenitentiae Verb. *Medici*
(10) Mex. 3. lib. 5. tit. 12. § 9.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

(12) Cap. *Quod inte* proxim. cit.
(13) Mex. 3. lib. 5. tit. 11. §. 7.
(14) Lex. 148. tit. 15. lib. 3. Recop. Ind.

Lib. 5° Tit. 12.

(1) Sess. 23. deReform. cap. 15. Mex. 1. cap. 9. Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 2.
(2) Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 3. Mediol. 4. p. 2. tit. Quae pertinent ad sacramentum penitentiae. Verb. *Excommunicationis*
(3) Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 4. Mediol. 3. Tit. de Iis quae ad Poenitentiae Sacramentum pertinent. Verb. si *Penitentibus*. Mediol. 4. part. 2. Tit. Quae pertinent ad Sacram. poenitentiae. Verb. *Demonstret*
(4) Lex. 1. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind.
(5) Lex. 5. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind.
(6) Trid. Sess. 14. cap. 15. de Confessione. Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 5.
(7) Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 6. Mediol. 1. p. 2. Tit. Quae pertinent ad Sacram. poenitentiae administrat. Verb. *Neve*
(8) Mediol. vbi proxim. Verb. *Sacerdotes.*
(9) Motus proprius *supra Gregem.* 8. Martij. 1566. vide allata in lib. 3. Tit. 20. §. 4. hujus Concilij Mexicani. 4. Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 7. Mex. 1. Cap. 10. Mediol. 1. part. 2. Tit. Quae pertinent. ad poenitentiae sacram. Verb. *Iubemus.* Mediol. 2. Tit. 1. Decret. 17. Mediol. 3. tit. de Iis, quae pertinent. ad poenitentiae, sacram. Verb. *Gravissimo.* Mediol. 4. p. 2. tit. quae pertinent ad sacram. poenitentiae Verb. *Medici*
(10) Mex. 3. lib. 5. tit. 12. § 9.

†

ACCLAMATIONES

PATRUM.

A. *Gloria, et Honor Omnipotenti Deo Nostro in cujus nomine congregati sumus.*
R. *Amen.*
A. *Domine Deus, Sanctissimum Patrem nostrum Clementem XIV. diutissimè Ecclesiae tuae serva.*
R. *Multos annos.*
A. *Salus, Pax, et Diuturnitas piissimo, et amatori Christi Domino Ntro. Regi Catholico Carolo III. cujus devotio Nos ad hoc salutiferum Concilium excitavit.*
R. *Corroboret Dominus Regnum illius, Gentesque Hispanorum, et Americanorum illi subditas in fide Catholica; annis, meritisque protegat eum usque ad ultimam senectutem summa Dei gratia; et post praesentis Regni gloriam, ad aeternum Regnum transeat, et sine fine regnet qui in saeculo feliciter imperat.*
A. *Reverendissimo Archiepiscopo nostro.*
R. *Magnas gratias, multos annos, memoria in benedictione sit.*
A. *Sanctissimis Episcopis Comprovincialibus vita, felixque ad Ecclesias suas reditus.*
R. *Praeconibus veritatis perpetua memoria, Orthodoxo Pro-Regi, et Senatui multos annos.*
A. *Sacrosanctae, et Œcumenicae Tridentinae Synodi fidem confiteamur, ejusque Decreta semper servemus.*
R. *Semper confiteamur, semper servemus, et digni reddamur misericordiis, et gratia primi, magni, et supremi Sacerdotis* Iesu-Christi *Domini nostri, intercedente simul immaculata Domina nostra Dei-genitrice, et omnibus Sanctis.*
A. *Fiat, Fiat: Amen, Amen.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

(12) Cap. *Quod inte* proxim. cit.
(13) Mex. 3. lib. 5. tit. 11. §. 7.
(14) Lex. 148. tit. 15. lib. 3. Recop. Ind.

Lib. 5° Tit. 12.

(1) Sess. 23. deReform. cap. 15. Mex. 1. cap. 9. Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 2.
(2) Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 3. Mediol. 4. p. 2. tit. Quae pertinent ad sacramentum penitentiae. Verb. *Excommunicationis*
(3) Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 4. Mediol. 3. Tit. de Iis quae ad Poenitentiae Sacramentum pertinent. Verb. si *Penitentibus*. Mediol. 4. part. 2. Tit. Quae pertinent ad Sacram. poenitentiae. Verb. *Demonstret*
(4) Lex. 1. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind.
(5) Lex. 5. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind.
(6) Trid. Sess. 14. cap. 15. de Confessione. Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 5.
(7) Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 6. Mediol. 1. p. 2. Tit. Quae pertinent ad Sacram. poenitentiae administrat. Verb. *Neve*
(8) Mediol. vbi proxim. Verb. *Sacerdotes.*
(9) Motus proprius *supra Gregem.* 8. Martij. 1566. vide allata in lib. 3. Tit. 20. §. 4. hujus Concilij Mexicani. 4. Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 7. Mex. 1. Cap. 10. Mediol. 1. part. 2. Tit. Quae pertinent. ad poenitentiae sacram. Verb. *Iubemus.* Mediol. 2. Tit. 1. Decret. 17. Mediol. 3. tit. de Iis, quae pertinent. ad poenitentiae, sacram. Verb. *Gravissimo.* Mediol. 4. p. 2. tit. quae pertinent ad sacram. poenitentiae Verb. *Medici*
(10) Mex. 3. lib. 5. tit. 12. § 9.

†

ACCLAMATIONES

PATRUM.

A. *Gloria, et Honor Omnipotenti Deo Nostro in cujus nomine congregati sumus.*
R. *Amen.*
A. *Domine Deus, Sanctissimum Patrem nostrum Clementem XIV. diutissimè Ecclesiae tuae serva.*
R. *Multos annos.*
A. *Salus, Pax, et Diuturnitas piissimo, et amatori Christi Domino Ntro. Regi Catholico Carolo III. cujus devotio Nos ad hoc salutiferum Concilium excitavit.*
R. *Corroboret Dominus Regnum illius, Gentesque Hispanorum, et Americanorum illi subditas in fide Catholica; annis, meritisque protegat eum usque ad ultimam senectutem summa Dei gratia; et post praesentis Regni gloriam, ad aeternum Regnum transeat, et sine fine regnet qui in saeculo feliciter imperat.*
A. *Reverendissimo Archiepiscopo nostro.*
R. *Magnas gratias, multos annos, memoria in benedictione sit.*
A. *Sanctissimis Episcopis Comprovincialibus vita, felixque ad Ecclesias suas reditus.*
R. *Praeconibus veritatis perpetua memoria, Orthodoxo Pro-Regi, et Senatui multos annos.*
A. *Sacrosanctae, et Œcumenicae Tridentinae Synodi fidem confiteamur, ejusque Decreta semper servemus.*
R. *Semper confiteamur, semper servemus, et digni reddamur misericordiis, et gratia primi, magni, et supremi Sacerdotis* Iesu-Christi *Domini nostri, intercedente simul immaculata Domina nostra Dei-genitrice, et omnibus Sanctis.*
A. *Fiat, Fiat: Amen, Amen.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE
DEL
CONCILIO MEXICANO IV.

Pags.

Portada de la Edicion ..... I.
Introduccion ..... III.
Apuntamientos bibliográficos ..... V.
Notas de los apuntamientos bibliográficos ..... IX.
Portada del Concilio Mexicano IV ..... XI.
Libro 1º Tit. 1º De la Santísima Trinidad y de la fé católica ..... 1.
Párrafo único. De la profesion de la fé. ..... 1.
Núm. 1º De la predicacion de la palabra de Dios ..... 1.
Núm. 2º De la doctrina cristiana que se ha de enseñar á los indios ..... 3.
Núm. 3º De la impresion y lectura de los libros ..... 5.
Núm. 4º De apartar á los indios los impedimentos de su propia salud ..... 6.
Libro 1º Tit. 2º De la autoridad de los decretos y su publicacion ..... 7.
Libro 1º Tit. 3º De los rescriptos; de la obediencia y egecucion debida á los rescriptos apostólicos ..... 8.
Libro 1º Tit. 4º De la edad y calidad de los que se han de ordenar; y del excrutinio que se ha de hacer ..... 13.
Libro 1º Tit. 5º De las elecciones ..... 23.
Libro 1º Tit. 6º De las renuncias ..... 25.
Libro 1º Tit. 7º De la administracion de los Sacramentos de la Yglesia ..... 26.
Libro 1º Tit. 8º De la Sagrada Uncion ..... 27.
Libro 1º Tit. 9º Del Santo Sacramento de la Confirmacion ..... 31.
Libro 1º Tit. 10º De los clerigos peregrinos ..... 33.
Libro 1º Tit. 11º Del oficio del Juez ordinario y Vicario ..... 35.
Libro 1º Tit. 12º Del oficio del promomotor fiscal ..... 43.
Libro 1º Tit. 13º Del oficio de los notarios ..... 49.
Libro 1º Tit. 14º Del oficio de los alguaciles fiscales ó ministros egecutores de justicia ..... 58.
Libro 1º Tit. 15º Del oficio del alcaide y de la custodia de los reos ..... 60.
Libro 1º Tit. 16º De la mayoria y precedencia; de la obediencia ..... 63.
Libro 2º Tit. 1º De los juicios ..... 68.
Libro 2º Tit. 2º Del fuero competente ..... 73.
Libro 2º Tit. 3º De la presentacion de los escritos ..... 74.
Libro 2º Tit. 4º De los procuradores ..... 76.
Libro 2º Tit. 5º De la contestacion de los pleitos ..... 78.
Libro 2º Tit. 6º Del Juramento de Calumnia ..... 79.
Libro 2º Tit. 7º De las dilaciones ..... 79.
Libro 2º Tit. 8º De los dias feriados ..... 80.
Libro 2º Tit. 9º Del dolo y contumacia ..... 88.
Libro 2º Tit. 10º De los confesos ..... 89.
Libro 2º Tit. 11º De los testigos y pruebas ..... 90.
Libro 2º Tit. 12º De la fé de los instrumentos ..... 94.
Libro 2º Tit. 13º Del juramento ..... 96.
Libro 2º Tit. 14º De las excepciones ..... 97.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pags.

Libro 2º Tit. 15º De las sentencias.... 98.
Libro 2º Tit. 16º Delas apelacioues y recusaciones de los Jueces.... 100.
Libro 3º Tit. 1º Del oficio de los Obispos y pureza de su vida.... 103.
Libro 3º Tit. 2º Del oficio del Párroco y su cuidado en la enseñanza y explicacion de la doctrina.... 112.
Libro 3º Tit. 3º De las cosas que pertenecen á los Párrocos de los indios.. 116.
Libro 3º Tit. 4º De los beneficiados de Catedrales y Parroquias y de los oficios de estos.... 126.
Libro 3º Tit. 5º Del oficio del Sacristan.... 128.
Libro 3º Tit. 6º De la vida y honestidad de los clerigos.... 129.
Libro 3º Tit. 7º De los juegos prohibidos á los clerigos.... 133.
Libro 3º Tit. 8º Del uso frecuente de la Eucaristía.... 134.
Libro 3º Tit. 9º De los clerigos no residentes.... 135.
Libro 3º Tit. 10º De las instituciones y el derecho del patronato.... 137.
Libro 3º Tit. 11º De la conservacion de las cosas de la Iglesia y su enagenacion, ó nó.... 139.
Libro 3º Tit. 12º De los testamentos y últimas voluntades.... 141.
Libro 3º Tit. 13º De la Sepultura, difuntos y funerales.... 143.
Libro 3º Tit. 14º De las Parroquias.... 145.
Libro 3º Tit. 15º De los diezmos, primicias y oblaciones.... 146.
Libro 3º Tit. 16º De los regulares y monjas.... 147.
Libro 3º Tit. 17º De las casas religiosas y piadosas.... 153.
Libro 3º Tit. 18º De la celebracion de las Misas y divinos oficios.... 156.
Libro 3º Tit. 19º Del bautismo.... 162.
Libro 3º Tit. 20º Del Santísimo Sacramento de la Eucaristía y su custodia.. 163.
Libro 3º Tit. 21º De las reliquias y veneracion de los santos y Templos.. 165.
Libro 3º Tit. 22º De la inmunidad de las Iglesias y de los clerigos.... 168.
Libro 3º Tit. 23º Sobre que los clerigos y regulares no se mezclen en negocios seculares.... 170.
Libro 3º Tit. 24º De la observancia de los ayunos.... 172.
Libro 4º Tit. 1º De los esponsales y matrimonios.... 174.
Libro 4º Tit. 2º De los impedimentos del matrimonio.... 179.
Libro 5º Tit. 1º De las visitas.... 180.
Libro 5º Tit. 2º De los calumniadores.... 183.
Libro 5º Tit. 3º De la simonía.... 184.
Libro 5º Tit. 4º De los hereges.... 185.
Libro 5º Tit. 5º De las usuras.... 185.
Libro 5º Tit 6º De los sortilegios.... 187.
Libro 5º Tit. 7º De los maldicientes.... 188.
Libro 5º Tit. 8º De las injurias, y daño hecho ú ocasionado.... 188.
Libro 5º Tit. 9º De las penas.... 189.
Libro 5º Tit. 10º Del concubinado, y de las penas de los concubinarios y rufianes.... 190.
Libro 5º Tit. 11º De la sententencia de excomunion.... 192.
Libro 5º Tit. 12º De las penitencias y remisiones.... 194.
Citas de las disposiciones legales en que se apoya el Concilio IV Mexicano. 199.
Acclamationes patrum.... 223.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CONCILIO IV MEXICANO

Impreso completo, por vez primera.

EDICION DE 400 EJEMPLARES

☞ Unicamente de venta en la librería "La Cruz" 1ª. del 5 de Mayo núm. 12. ☜

Ciudad de México. D. F.

CUATRO PESOS ejemplar en rústica.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS